



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Notarios. El deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, para la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 01/12/2010.**
Cristina Narcisa Ramírez de Jesús.....3
- **Constitucional. La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. No impedimento. 08/12/2010.**
Presidente de la República, Leonel Fernández..... 11
- **Constitucional. La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. Conforme. 08/12/2010.**
Presidente de la República, Leonel Fernández..... 20
- **Disciplinaria. Ciertamente el prevenido legalizó las firmas de un acto de venta, en el cual los vendedores no suscribieron el mismo, y posteriormente lo negaron. Culpable. 15/12/2010.**
Dr. Aquiles de León Valdez, notario de los del Numero del Distrito Nacional..... 26

- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en el código son las siguientes: **Inhabilitación temporal de la abogacía de un mes a cinco años. 15/12/2010.**
Dr. Manuel Ercilio Ramón..... 32

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Indemnizaciones.** Es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima. **Casa. 08/12/2010.**
Luis Ramón Calcaño y compartes 41
- **Actos de notoriedad pública.** De conformidad con la legislación vigente al momento, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no constaba en el acta de nacimiento, sólo sería válido cuando se hiciera ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa. **Rechaza. 08/12/2010.**
Carmen Adalgisa Gómez Almánzar y compartes Vs. Rafael Jacobo Sassen 58
- **Interés legal.** No podía la corte confirmar la condena al pago del 1% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a título de indemnización supletoria, pues fue derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, desapareció dicho interés legal. **Casa. 08/12/2010.**
Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A..... 66
- **Admisibilidad del recurso de casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 08/12/2010.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ynocencio Gómez y Miguelina Román García..... 76
- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apre-

- ciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 08/12/2010.**
 Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis Vs. Falconbridge Dominicana, C. x A. y Estado dominicano..... 82
- **Admisibilidad del recurso de casación. Para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Albérico Antonio Polanco Then Vs. María del Carmen Abud Martínez 91
 - **Prueba. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 15/12/2010.**
 Emenegildo Susana Joaquín y compartes Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A..... 97
 - **Aplicación de la ley. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el recurso. Rechaza. 15/12/2010.**
 H y C Bienes Raíces, S.A. (Re/Max Santo Domingo) Vs. Inmobiliaria Lemania, S. A. y/o Jesús Paulino 107
 - **Desistimiento. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta de desistimiento. 15/12/2010.**
 Rosario Dominicana, S. A. Vs. José Lucía Pérez y compartes..... 114
 - **Proceso. La corte, al confirmar la sentencia dictada a raíz del nuevo juicio, actuó en el perjuicio de los únicos recurrentes, incurriendo así pues en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el**

artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado. Casa. 15/12/2010.

Rosendo de Jesús y compartes 118

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Motivación de la sentencia.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 01/12/2010.

Viamar, C. por A. Vs. José Manuel Díaz..... 133
- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil, como consecuencia del principio inserto en el primer párrafo, de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de la misma manera “el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 01/12/2010.

William Amador Álvarez Vs. Mario Jiménez 143
- **Admisibilidad del recurso.** No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas. Inadmisible. 01/12/2010.

Bolívar del Carmen Valerio Carrasco y Hugo Manuel Valerio Carrasco Vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco y compartes..... 151
- **Prueba.** Los documentos del expediente señalados anteriormente dan cuenta de que el error fue corregido y que el certificado con dicha corrección está listo para ser retirado, por lo que procede que el medio también sea desestimado. Rechaza. 01/12/2010.

Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 156
- **Motivación de sentencia.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en

el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. **Casa. 01/12/2010.**

Leandro Croci Vs. Domingo de la Cruz..... 166

- **Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 01/12/2010.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Manuel Lockhart Romero 171

- **Administrador judicial. La designación de un administrador es una medida grave, que esta supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de dicha compañía, llevándola al fracaso institucional. Rechaza. 01/12/2010.**

Dolca Madeline Sánchez Grullón de García y compartes Vs. Federico Sánchez Grullón..... 176

- **Prueba. Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente entre estos el contrato de promesa de venta y el contenido de las obligaciones que se derivan de él. Rechaza. 01/12/2010.**

Leandro Croci Vs. Domingo de la Cruz..... 184

- **Motivación de la sentencia. La corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que ha permitido verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/12/2010.**

Félix Alberto Rojas Báez Vs. Rafael Ernesto Peralta Martínez..... 191

- **Honorarios de abogados. Para liquidar sus costas, si se considera que el crédito está en peligro por la transacción acordada entre su representado y la otra parte en el proceso, procede perseguir la aprobación del estado de gastos y honorarios y**

ejecutarlo en consecuencia, ya que él no puede considerarse un tercero en el proceso ni si se ha perjudicado por la sentencia ahora recurrida. Casa. 01/12/2010.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Antonio Veras..... 205

- **Prueba. La acción principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación solo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta. Rechaza. 01/12/2010.**

Rafael A. Grillo León Vs. Colinas de Santo Domingo, S. A..... 213

- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Admisible. 01/12/2010.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Representaciones Plaza..... 224

- **Pensiones alimentarias. La ponderación de las pensiones alimentarias son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar, colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan. Rechaza. 01/12/2010.**

Manuel Gómez Agüero Vs. Justina Altagracia Peralta Piezal..... 230

- **Aplicación de la ley. La corte no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata prescribe al término de seis meses. Rechaza. 01/12/2010.**

Juan Mejía Antonio Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 237

- **Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 01/12/2010.**

Juana Elisa Toribio Ulloa Vs. Thelma Victoria de Rodríguez 247

- **Daños.** Si bien ha sido reiterado que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, también ha sido sostenido que, para poder imputarle al actor de la acción una falta como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular. **Rechaza. 01/12/2010.**

Dolores Santana de Martínez Vs. Altagracia Castillo Pión..... 252
- **Contratos.** La causa o razón de ser de los contratos de compraventa de inmuebles, reside en la transferencia de un bien por parte del vendedor al patrimonio del comprador a cambio de un precio pagado por este último. **Rechaza. 01/12/2010.**

Carmen Luisa Reyes Vs. Juan Pablo Reyes y Arismendys Gerónimo Rivera..... 261
- **Contratos.** Aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación. **Casa. 01/12/2010.**

Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge Vs. Agente de Cambio Lazula, S. A..... 270
- **Aplicación de la Ley.** El pronunciamiento del defecto contra la recurrente por falta de concluir se hizo con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 01/12/2010.**

Margarita María Valerio Mena Vs. Ramón Antonio Mejía..... 278
- **Prueba.** El estudio de la sentencia impugnada revela una ausencia absoluta de pruebas que evidencien la veracidad del alegato esgrimido por los recurrentes, relativo a la inclusión en una póliza de seguro destinada a cubrir daños materiales, que en caso de siniestro pudieran sufrir los propietarios de los locales. **Rechaza. 01/12/2010.**

Dom-am, S. A. y compartes Vs. La Colonial, S. A. y Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central..... 286

- **Medios del recurso de casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 08/12/2010.**

Rosa Salcedo Vs. Ignahi Altagracia González Frías 301
- **Pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones legales establecidas, el tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto. 08/12/2010.**

Manuel Osorio González Vs. Bárbara Elizabeth Segura..... 306
- **Prueba. Cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Rechaza. 08/12/2010.**

Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Andújar y Carmen Leyda
Burgos Cedeño de Andújar..... 313
- **Pago. Si bien es cierto que constituye una obligación por parte del propietario arrendador depositar en el Banco Agrícola los depósitos que le hubieren sido entregados por parte del inquilino, no menos cierto es que dicho depósito es con el objetivo exclusivo de “garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato”, por lo que el mismo sólo puede ser entregado al inquilino si al momento de desocupar el inmueble, no existe mora en las mensualidades ni reparaciones locatarias. Casa. 08/12/2010.**

Centro Automotriz Robles, S. A. y Angel Manuel Pérez Vs.
Neumáticos del Caribe, S. A. 324
- **Indemnizaciones. Son correctos los motivos expresados en la sentencia impugnada, en relación a que la indemnización en daños y perjuicios a que fue condenada la demandante original a favor de la demandada original no fue solicitada en el acto de la demanda, el cual sólo se refería a la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, por lo que el juez de**

primer grado falló sobre cuestiones que no se le habían pedido. Rechaza. 08/12/2010.	
Fanis Altagracia Calderón Caminero Vs. Bélgica Álvarez.....	335
• No se podrá interponer recurso contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.	
Magasin Comercial, S.A. Vs. Wood Market.....	342
• Medios del recurso. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 08/12/2010.	
Rafael Luis Martínez Báez Vs. Consorcio YIP, S. A.	348
• Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.	
José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García.....	353
• Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.	
Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Jorge Luis Florián Montero.....	359
• Medios del recurso. Para admitir un medio de casación, no basta con enunciar el texto legal que alegadamente ha sido violado, sino que es necesario que la parte recurrente exponga, aún de manera sucinta, en qué aspecto de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en la violación denunciada, articulando un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no alguna vulneración a la ley o a algún principio jurídico. Casa. 08/12/2010.	
Gold Group Investor, Inc., Darvinson Corporation, S. A. Vs. Kimani Limited.....	365

- **Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez..... 389
- **Motivación de la sentencia. La corte, en la decisión impugnada, dio los motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo conforme a derecho, habiendo hecho las comprobaciones de hecho, en su calidad de tribunal de fondo, tomando en cuenta las sumas envueltas y el haber transcurrido más de un año de la reclamación, sin que la hoy recurrente haya cumplido con su obligación de pago. Rechaza. 15/12/2010.**
 Seguros Popular S. A. Vs. María Guillermina Mejía..... 394
- **Aplicación de la ley. La corte ha actuado conforme a derecho, al acoger el recurso de apelación por ante ella incoado y declaró inadmisibile la demanda en cuestión. Rechaza. 15/12/2010.**
 Olga Mirelis Olivero Peña Vs. Damián Enrique Pieter Benzán..... 401
- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/12/2010.**
 Huellas Inmobiliarias, S. A. Vs. José René Medina..... 408
- **Motivación de la sentencia. Se ha comprobado que la sentencia criticada contiene los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los medios examinados, los cuales deben ser admitidos, y con ello, en mérito también de los demás motivos antes manifestados, la casación de dicho fallo, sin necesidad de analizar los otros medios del recurso en cuestión. Casa. 15/12/2010.**
 Brownsville Business Corporation Vs. Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. e Ingeniería y Construcciones, C. por A..... 414
- **La responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido**

eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño. Rechaza. 15/12/2010.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. Josefina Valdez Mateo y compartes 424

- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19, en lo concerniente a la institución del 1% mensual como interés legal en materia civil o comercial, y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido. Casa. 15/12/2010.**
 Metalcaribe, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 432
- **Admisibilidad. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 15/12/2010.**
 Héctor Horacio Abad Ortiz Vs. Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A. y Etanol Dominicana, S. A. 440
- **Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 15/12/2010.**
 Miguel Ángel Zapata (miguelín) y compartes Vs. José Adalberto Arias y compartes 445
- **Autoridad de la cosa juzgada. El artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Rechaza. 15/12/2010.**
 Sensation Tours, S. A. Vs. North American Airlines y compartes..... 451
- **Admisibilidad. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía 200 salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 15/12/2010.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Guillermina García Suero 460

- **Admisibilidad. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 15/12/2010.**

Estado Dominicano Vs. Pedro Felipe Núñez Ceballos..... 466

Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Admisibilidad. El recurso de casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento. Rechaza. 01/12/2010.**

Natividad de Jesús Robles Rodríguez 475

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 01/12/2010.**

Manuel Reyes..... 481

- **Honorarios de abogados. Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación. Casa. 01/12/2010.**

Lino Alberto Lantigua Lantigua..... 487

- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten**

irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 01/12/2010.
 Domingo Antonio Rosado Marte y La Monumental de Seguros, S. A. 493

- **Motivación de la sentencia. La corte no ponderó cuál era la situación del vehículo y si le impedía totalmente el paso al occiso en su motor, así como si la ocurrencia fue de día o de noche, y por último la corte tampoco ponderó si el occiso portaba casco, ya que de hacerlo las consecuencias de las lesiones no hubieran sido tan graves, ni le hubieran causado la muerte. Casa. 01/12/2010.**
 Cayetano Valdez y compartes 500
- **Aplicación de la ley. La corte, al fallar como lo hizo, interpretó incorrectamente la sanción aplicada, puesto que si entendió que hubo incesto en la especie, debió imponer la pena correspondiente, lo que no hizo. Casa. 01/12/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 512
- **Complicidad. La jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable. Igualmente, ha señalado la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivación de la sentencia, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado. Casa. 01/12/2010.**
 Juan Ramón Acta Micheli 519
- **Motivación de la sentencia. La corte no se refiere a dichas conclusiones cometiendo el vicio señalado. Casa. 01/12/2010.**
 Juan Víctor Pérez Perallón 527
- **Motivación de la sentencia. Hay hechos y circunstancias al accionar de una de las partes, que la corte no ponderó y que de haberlo hecho, pudo conducirla a dar una solución distinta a la que dio en su sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa. 01/12/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes 534

- **Competencia de los tribunales.** Lo relativo a la incompetencia planteada por el ahora recurrente es un asunto de orden público, en tanto que está relacionado con los derechos fundamentales de un menor de edad; por ende, puede haber sido propuesto en cualquier estado del procedimiento. Rechaza. 01/12/2010.

Aneudy Antonio Vásquez 542
- **Ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por la corte, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado ya que la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.** Rechaza. 01/12/2010.

Margarita Ramírez 548
- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 01/12/2010.

Joel Montaña Quezada 556
- **Competencia de los tribunales.** La facultad jurisdiccional la concede la propia Ley 302, al atribuirle competencia al Pleno de la Corte de Apelación para conocer sobre liquidación de honorarios o gastos y honorarios. Casa. 01/12/2010.

Banco Central de la República Dominicana y compartes 562
- **Motivación de la sentencia.** No obstante la corte haber modificado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa modificación, resultan insuficientes para poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. Con lugar. 08/12/2010.

Candelario Santana Félix 574

- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron. Rechaza. 08/12/2010.

Miladys Marte Polanco 591
- **Admisibilidad.** Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debe observar si se trata de un escrito motivado, y si este ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación. Casa. 08/12/2010.

Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar 599
- **La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la prevención penal, por lo que al haberse extinguido esta última, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil para que examine el caso, desde este ángulo y proceder en consecuencia. Casa. 08/12/2010.**

Tomás Enrique Rodríguez Yangüela 606
- **Responsabilidad.** Los jueces deben examinar y ponderar la conducta de las partes envueltas en un accidente de tránsito, estableciendo el grado de responsabilidad que corresponde a cada quien. Desistimiento. 08/12/2010.

Jorge Paulino y compartes..... 614
- **Seguros.** Cualquier alegato que haga la compañía aseguradora que prospere, favorece a su asegurado. Casa. 08/12/2010.

Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A..... 622
- **Autoridad de la cosa juzgada.** Al haber intervenido una sentencia penal condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, como se ha dicho, el aspecto definitivamente juzgado tiene autoridad absoluta sobre lo civil, por lo que el tribunal de alzada estaba limitado a valorar únicamente lo relativo a los daños ocasionados. Casa. 08/12/2010.

Seguridad Integral, S. A. 631

- **Motivación de sentencia. En nuestro ordenamiento jurídico no existe la madre de crianza. Con lugar. 15/12/2010.**
 Reyes Chem Herrera 640
- **Medios del recurso de casación. Todos los agravios que formulan los recurrentes se circunscriben al aspecto penal de la sentencia, el cual fue declarado inadmisibile. Rechaza. 15/12/2010.**
 Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A. 648
- **Admisibilidad. Si bien es cierto que las motivaciones brindadas por la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso parecen ser contradictorias, al indicar por un lado que la sentencia no es recurrible en apelación y por otro deduce que no está afectada de los presupuestos que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que resulta ser correcta la interpretación de que no es susceptible de apelación, ya que la inadmisibilidad de la querrela de acción privada, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye una cuestión que atañe al fondo del mismo y resulta ser definitiva. Rechaza. 15/12/2010.**
 Nike International, LTD..... 655
- **Prueba. Quedó claramente establecido que fueron debidamente valoradas las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de juicio, y en base a la sana crítica se le dio credibilidad a las que resultaron más acordes con los hechos, por lo que se determinó que, pese a la falta de sometimiento de ambos conductores, el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado. Rechaza. 15/12/2010.**
 Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y compartes..... 660
- **Desistimiento. La motivación resulta suficiente, ya que frente a un desistimiento de los actores civiles, no quedaba nada que juzgar en este aspecto. Rechaza. 15/12/2010.**
 Josefina Margarita Molina Castro y Mapfre BHD Seguros, S. A. 675
- **Admisibilidad. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado**

reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 15/12/2010. Ruddy Antonio Donald	685
• Motivación de la sentencia. Para la corte confirmar la sentencia de primer grado expresó en su decisión una cuestión que es de la soberana apreciación de la corte y no resulta irrazonable. Rechaza. 15/12/2010. Fanny Collado Mora y compartes.....	690
• Motivación de la sentencia. La sentencia recurrida no expresa ni especifica en qué consistió la falta cometida por el imputado, toda vez que él transitaba por una vía de preferencia y el conductor de la motocicleta conducía detrás del referido imputado y colisionó con el vehículo del mismo. Casa. 15/12/2010. Pierre Cliché y General de Seguros, S. A.	696
• Honorarios de abogados. La manera como opera la aprobación de un estado de gastos y honorarios es la siguiente: Cuando la solicitud se presenta por ante un tribunal de primer grado, la aprobación está a cargo de la secretaria del tribunal que conoció del asunto, cuyo resultado está sujeto a revisión por parte del juez del tribunal que tomó la decisión, si es solicitada; y por último, si hay motivo de quejas, se puede impugnar ante el tribunal inmediato superior. Rechaza. 22/12/2010. Ricardo Díaz Polanco y compartes.....	702
• Del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma es manifiestamente infundada, al existir una ilogicidad en la fundamentación realizada por los jueces de la corte, toda vez que el proceso fue aperturado por la violación a las disposiciones del artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 y no sobre la violación a las disposiciones de la Ley 50-88, como erróneamente argumenta la corte en la decisión que se examina. Casa. 22/12/2010. Julián Taveras Núñez	711
• Motivación de la sentencia. A pesar de que el alegato no fue analizado por la Corte, al tratarse de una cuestión de derecho y por economía procesal, la Suprema Corte de Justicia, procede a darle respuesta, a fin de satisfacer el derecho a una tutela judicial efectiva. Rechaza. 22/12/2010. Nelson Domínguez Cid.....	718

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. *Casa. 22/12/2010.*

Manuel E. Pérez Medina y compartes..... 723
- **Motivación de la sentencia.** No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba y a la imparcialidad de un juez para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria. *Casa. 22/12/2010.*

José Bernabé Peña y compartes..... 734
- **Extinción de la acción penal.** Contrario a lo expuesto por la corte, la denegación de la extinción a la que se refiere el artículo 425 del Código Procesal Penal, es a la extinción de la pena, no así a la extinción de la acción penal, la cual solo compete su conocimiento cuando un tribunal inferior la acoge, es decir, que pone fin a las pretensiones del reclamante. *Rechaza. 22/12/2010.*

José Nazario Jiminián Vargas..... 743
- **Responsabilidad civil.** La comitencia es indivisible y sólo una persona da órdenes y tiene la dirección de la conducción del vehículo. *Rechaza. 22/12/2010.*

Víctor de Jesús Martínez y compartes..... 754
- **Motivación de la sentencia.** La Corte se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado produjo motivos suficientes, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, sobre todo cuando lo que se le ha invocado ha sido insuficiencia de motivos. *Casa. 22/12/2010.*

Luciano Mora de la Cruz y Confederación del Canadá
Dominicana, S. A..... 761
- **Aplicación de la Ley.** La querrela sí cumplió con las disposiciones del Código Procesal Penal, ya que contiene los datos que permiten identificar y ubicar a los imputados, contiene una descripción de los hechos atribuidos a los imputados, describiendo el ilícito penal referente a la distracción de bienes embargados, de los cuales eran guardianes. *Casa. 22/12/2010.*

Luz Herminia Esperanza Reyes 767

- **Extinción de la acción penal.** Mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de 2 años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. *Extinguida. 22/12/2010.*

Felicia del Carmen Guzmán Suárez..... 774
- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que consagre una iniquidad o arbitrariedad, sin que la misma pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. *Casa. 22/12/2010.*

Juan Pablo Salas Silverio y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-Seguros) 780
- **Proceso.** La resolución que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, en su artículo 3 literal o, expresa que las actuaciones del citado despacho judicial están dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora. *Casa. 22/12/2010.*

Cado, S. A. 786
- **Motivación de la sentencia.** La corte no ponderó el fundamento esgrimido, respecto a la falta de ordenar la reposición de la suma del cheque protestado, limitándose sólo a ponderar la responsabilidad civil del imputado, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. *Casa. 22/12/2010.*

José Alberto Herrera de los Santos..... 793
- **Indemnizaciones.** Los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables. *Anula. 22/12/2010.*

América Elizabeth Olivo Román y compartes..... 799

- **Motivación de la sentencia. La corte valoró cada uno de los recursos de apelación interpuestos, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable. Rechaza. 22/12/2010.**
Henry Alejandro Perdomo Espinosa y compartes..... 811
- **Motivación de la sentencia. El pedimento no fue contestado por la corte como era su deber, con lo cual incurrió en omisión de estatuir sobre argumentos planteados. Casa. 22/12/2010.**
Ana Graciela Peña 821
- **Desnaturalización de los hechos. La desnaturalización como causal de casación consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración decidir el caso contra una de las partes. Rechaza. 22/12/2010.**
Amé Martínez Payano..... 827
- **Aplicación de la ley. El monto de la sanción pecuniaria impuesta no tiene base legal, excediendo el límite superior de la escala establecida en las normas aludidamente vulneradas. Casa. 22/12/2010.**
Juan Rodríguez Castillo..... 833
- **Duración máxima del proceso. La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 22/12/2010.**
Roberto Enrique Rubio Cunillera 840

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba. Si bien, el poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo les permite formar su criterio del examen de la prueba aportada, de manera soberana, sin sujeción a la censura de la casación, es a condición de que no incurran en desnatu-**

ralización alguna y que le otorguen a la prueba analizada su verdadero alcance y sentido. Casa. 01/12/2010.

Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo) Vs. Rub María Peralta Peralta..... 847

- **Sentencia. El hecho de que mediante otro recurso incoado ante el tribunal se estuviera cuestionando la legalidad del certificado de uso de suelo núm. 68-07 y que el tribunal haya dictado una sentencia pronunciándose al respecto en la que estableció que ese acto administrativo era válido y que al mismo tiempo, mediante la sentencia impugnada, también considerara que el acto recurrido, mediante el cual se revocó el anterior también era válido, esto no produce decisiones contradictorias. Rechaza. 01/12/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional 856

- **Sentencia. El apoderamiento del tribunal era para determinar sobre la legalidad del acto administrativo de uso de suelo núm. 068-07, otorgado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que el hecho de que al momento de dictarse la sentencia recurrida, dicho acto de uso de suelo había sido revocado por otro acto que también fue recurrido ante el mismo tribunal, estableciendo éste por otra sentencia de la misma fecha, que este acto también era válido, esto no le impedía al tribunal pronunciarse sobre el pedimento del cual estaba apoderado a fin de determinar la validez del acto. Rechaza. 01/12/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional y Waldy Taveras..... 866

- **Medios del recurso de casación. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 01/12/2010.**

Azteca Textil Dominicana, Inc. Vs. Ramón Cuevas Turbí..... 876

- **Dimisión. Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que**

se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza. 01/12/2010.

Pujols Industrial, C. por A. Vs. Juan Claudio Taveras Rivas..... 882

- **Admisibilidad del recurso de casación. No siendo el abogado parte en el asunto en que actúa, o ha pretendido actuar como mandatario ad-litem, es evidente que no puede interponer a su nombre recurso de casación contra la sentencia que se dicte sobre el litigio; que al hacerlo, su recurso debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 01/12/2010.**

Gloria Decena de Anderson Vs. Tenedora Las Terrenas, S. A..... 889

- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/12/2010.**

Francisco Alberto Fernández Pérez Vs. Wash & Finish, S. A.
/Grupo M, S. A. 895

- **Aplicación de la ley. La decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos que permiten determinar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/12/2010.**

Jorge Lora Castillo Vs. Administradora General de Bienes Nacionales y Elpidio Rafael Mireles Lizardo 900

- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/12/2010.**

Luis A. Suárez Jáquez Vs. Naftex, S. A. 907

- **Plazos. El artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que todos los plazos establecidos en la misma, a favor de las partes, son francos. Por aplicación de las disposiciones del derecho común, consagradas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en los plazos francos, que son aquellos que parten de una notificación a persona o domicilio, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el cómputo de dicho plazo. Inadmisibile. 08/12/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Puerto Plata de Electricidad, C. por A. 913

- **Contratos de trabajo. La disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, a la vez que presume la existencia de un contrato de trabajo en todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, obliga a los jueces a ser cuidadosos en el momento de determinar una relación laboral. Casa. 08/12/2010.**

Juan Vicente Jiménez Brea Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (INDOMACA)..... 919
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de los veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

José Antonio Tolentino Cedano y compartes Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) 926
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

José Manuel Beato Ortega Vs. Dominican Printing Impressions /Grupo M, S. A. 935
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible 08/12/2010.**

Virgilio Reyes Rodríguez Vs. Máximo Alcibíades Díaz..... 940
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Ariden Báez Custodio Vs. Wash & Finish, S. A. 946
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Eusebio Rondón Fernández Vs. Rivera y González, C. por A. (RIGOSA)..... 951
- **Prueba. Los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de apreciación sobre las pruebas, de que están investidos, determinaron, en forma correcta, que los hechos alegados por la**

recurrida en su demanda original, se ajustan a la realidad que dio origen a la presente litis. Rechaza. 08/12/2010.

Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Caridad López Maldonado..... 956

- **Aplicación de la ley.** El tribunal no estaba en la obligación de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 524 del Código de Trabajo, por no ser un punto en controversia, pues la discusión no versaba sobre la constitucionalidad de esa disposición legal, sino de la manera de su aplicación. Rechaza. 15/12/2010.

Siete Dígitos, C. por A. Vs. José Luis Gómez Pimentel..... 964

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, que declara caduco el recurso. Caducidad. 15/12/2010.

Consortio Fid Vs. July Ramírez Ramírez..... 970

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, que declara caduco el recurso. Caducidad. 15/12/2010.

Fábrica de Hielo Yuyu, S. A. Vs. Sandy Francisco Rodríguez 976

- **Admisibilidad.** No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. 15/12/2010.

Promark National, S. A. Vs. Wartsila Finland Oy 983

- **Desnaturalización de los hechos.** El Tribunal no ha desnaturalizado los hechos, ni ha incurrido tampoco en ninguno de los demás vicios y violaciones que invoca la parte recurrente, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 15/12/2010.

Jacinto Concepción Guzmán Vs. Diómedes Bienvenido Tejeda R..... 992

- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar

la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 15/12/2010.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Emiliano Félix 1000

- **Todo plazo para el inicio de acciones laborales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 15/12/2010.**

Eddy García Cruz Vs. Fibras Dominicanas, C. por A. 1007

- **Prueba. Los jueces del fondo, tanto los de la primera como los de segunda instancia examinaron y ponderaron las pruebas aportadas al proceso por las partes y pudieron comprobar, según su entender, que las faltas atribuidas al sindicato demandado no fueron debidamente probadas en ninguna de las referidas instancias. Rechaza. 15/12/2010.**

Antonio Vásquez Vs. Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (SINAE) 1014

- **Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/12/2010.**

Dulce María Castellanos Lugo Vs. Tui Dominicana, S. A. 1023

- **Prueba. No constituye falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de los testigos, pues ésto constituye un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo. Rechaza. 15/12/2010.**

Julio Guillermo Ortega Tous Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple 1029

- **Responsabilidad civil. Si bien el trabajador está liberado de hacer la prueba del perjuicio recibido como consecuencia de una violación cometida por su empleador, para que se acoja una demanda en responsabilidad civil, es necesario que se establezca que este último ha incurrido en una falta en su perjuicio. Casa. 15/12/2010.**

Emilio José Borromé Santana Vs. Susta Constructora, S. A. y compartes 1037





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez
Victor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Prevenida:	Cristina Narcisca Ramírez de Jesús.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila
Denunciantes:	Yudelka Quiñones Natera y Moisés Antonio Sención Linares.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

Pleno



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo domingo, hoy día 1ro. de diciembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia;

Sobre la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar a los denunciantes Moisés Antonio Sención Linares quien declara sus generales de ley y Yudelka Quiñones Natera quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al testigo Juan Julio Cedeño Berroa, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Héctor Ávila en sus generales asumir la representación de la Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez ratificar sus calidades como representante en los denunciantes Yudelka Quiñones Natera y Moisés Antonio Sención Linares;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la prevenida en sus declaraciones;

Oído al testigo Juan Julio Cedeño Berroa en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Único:** Que este honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar a la Licda. Cristina Ramírez de Jesús de Rijo, notario público de los del número del municipio de La Romana, con la destitución o cancelación de su matrícula de notario público, por las razones expuestas en la presentes conclusiones”;

Visto el auto de fecha 20 de octubre de 2010 por cuyo medio el magistrado Jorge A. Subero Isa, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo para integrarse en la deliberación y fallo del presente caso y así como a los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera y Manuel Ulises Bonelly;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez abogado de la defensa de los denunciantes, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Nos adherimos totalmente a lo dictaminado por el Ministerio Público a los fines que sirva de ejemplo para las nuevas generaciones de la República Dominicana hay un proceso de adecentamiento en la que no podemos seguir en las mismas condiciones en la que estábamos”;

Oído al Dr. Héctor Ávila abogado de la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana, en sus argumentaciones y concluir de la

manera siguiente: “**Único:** Que el pleno de ésta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien imponer a la señora Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, una sanción disciplinaria porque nosotros así se lo manifestamos tan pronto nos reunimos por primera vez y nos dijo lo que había sucedido y si esto es ser diestro, abogado diestro, entendemos que sí que lo hemos sido, pero con la verdad y como ésta Suprema Corte en situaciones similares donde el notario ha sido sorprendido en su buena fe y que no ha actuado con una intención deliberada, pues que no se aplique la máxima sanción disciplinaria de la destitución como lo solicita el representante del Ministerio Público y haréis justicia;

La Corte después de haber deliberado Falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida licenciada Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (01) de diciembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 13 de octubre de 2008, interpuesta por el Licdo. Moisés Antonio Sención Linares, en contra de la Licda. Cristina Narcisa Ramirez de Jesús de Rijo, notario público de los del número del municipio de La Romana, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial y a la vista de dicho informe de investigación, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 7 de julio de 2009 para el conocimiento de la causa disciplinaria contra dicho notario;

Resulta que en la audiencia del 7 de julio, la Corte, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana, por no haber comparecido ninguna de las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día 25 de agosto del año

2009, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), para la continuación de la causa”

Resulta, que en la audiencia del 25 de agosto, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de Consejo a la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar nueva vez a los denunciantes Moisés Antonio Sención Linares y Yudelka Quiñones Natera, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la prevenida; **Segundo:** Fija la audiencia en cámara de Consejo del día 29 de septiembre del año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los denunciantes; **Cuarto:** dispone que los abogados de la prevenida tomen conocimiento de los cargos imputados a la misma por secretaría de este tribunal; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de septiembre de 2009 la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de Consejo a la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia el día 17 de noviembre del año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de noviembre de 2009, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Rechaza el sobreseimiento de la acción disciplinaria; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo para el día 16 de febrero del año 2010; **Cuarto:** pone a cargo del Ministerio Público la notificación de esta decisión y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de febrero de 2010, la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana, para que se aporte al tribunal los resultados de la investigación que realiza el Inacif con relación a los pagarés notariales objeto de la denuncia, a lo que se opuso el abogado del prevenido y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** fija la audiencia del día 4 de mayo del año 2010, a las nueve horas de la mañana(9:00A.M.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del abogado de los denunciados aportar al Ministerio Público las referencias o datos para que éste a su vez requiera al Inacif los resultados de lo solicitado por él; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 4 de mayo de 2010, la Corte después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús, Notario Publico de los del número del municipio de La Romana, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que aplase el conocimiento de la misma, para que pueda estar presente la prevenida y su abogado titular, a lo que se opuso el abogado de los denunciados y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 29 de junio del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la prevenida; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de junio de 2010, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el abogado de la prevenida Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús, notario público de los del Número del municipio de La Romana, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para ser pronunciado en la audiencia del día 14 de septiembre del año 2010, a las nueve horas de

la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de septiembre de 2010, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria; **Segundo:** Ordena la citación como testigo a Juan Julio Cedeño y pone a cargo del Ministerio Público la misma; **Tercero:** Fija la audiencia del día 19 de octubre de 2010 para la continuación de la causa”;

Resulta, que en la audiencia del día 19 de octubre de 2010, la Corte, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de ésta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que es deber de la Suprema Corte de Justicia como Cámara Disciplinaria, la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964 “los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que la Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, notario público de los del Número del municipio de La Romana sea sancionada disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer lo siguiente: a) que la Lic. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, notario público de los del Número del municipio de La Romana notariizó el pagaré notarial núm. 253 de fecha 28 de septiembre de 2007 así como el núm. 120 del 28 de mayo de 2007; b) que consta en el expediente el informe realizado por la Oficina de Oficiales de la Justicia la declaración de la Lic. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús que afirmó que reconoce que esos pagarés no fueron suscritos en su ausencia, hecho éste que fue realizado por ella en la audiencia disciplinaria; c) que asimismo el informe pericial núm. D-0362-2009 de fecha 30 de septiembre de 2009, realizado por la Dra. María K. Sepúlveda Constanzo, Analista Forense, se determinó que la firma estampada en el pagaré notarial núm. 120 de fecha 28 de mayo de 2007, es compatible con el grafismo de la firma de la señora Yudelka Quiñones Natera de Sención, pero además establece que la firma manuscrita que aparece en el pagaré notarial núm. 253 de fecha 28 de septiembre de 2007, no es compatible con el grafismo de la firma del señor Moisés Antonio Sención Linares;

Considerando que en la especie la prevenida ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido y un exceso de confianza hacia terceras personas lo que robustece el establecimiento de la comisión de las faltas que se le imputan y justificar que la misma sea sancionada;

Falla:

Por tales motivos, **Primero:** Declara a la Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, notario público de los del número del municipio de La Romana culpable de haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, le impone una sanción disciplinaria de seis (6) meses de suspensión; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la interesada, al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y Publicada en el Boletín Judicial;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 1ro. de diciembre de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Materia:	Constitucionalidad.
Tratado:	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, del 26 de enero de 2010.
Impetrante:	Presidente de la República, Leonel Fernández.

Pleno



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167^o de la Independencia y 148^o de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9612, del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones

Unidas y el personal asociado, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9612 del 16 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, antes citado;

Considerando, que el 16 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado” del ocho (8) de diciembre de 2005, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El citado Protocolo complementa la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994, y para las Partes en el Protocolo, la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Protocolo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Protocolo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento

jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una

confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido protocolo las Partes convienen que el objetivo central del mismo es consolidar la seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Protocolo;

Considerando, que el citado Protocolo precisa que el mismo podrá ser denunciado por las Partes mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la

supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, así como con el artículo 8; relativo a la función esencial del Estado; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte; y el Artículo 38 que establece “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; también el artículo 40 sobre el Derecho a la libertad y seguridad personal, dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;
- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta

- de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
 - 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;
 - 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
 - 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;
 - 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
 - 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;
 - 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;
 - 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
 - 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
 - 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;
 - 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”; también el artículo 42, sobre el Derecho a la integridad personal, que dicta “Toda persona tiene derecho a que se respete su

integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

- 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
- 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas.

El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

- 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida”; y el Artículo 46, sobre la libertad de tránsito que establece “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de fecha ocho (8) de diciembre de 2005, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado protocolo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Materia:	Constitucionalidad.
Tratado:	Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990.
Impetrante:	Presidente de la República, Leonel Fernández



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9728, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Protocolo

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9728 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, antes citado;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El objetivo de dicho Protocolo es salvaguardar el derecho a la vida, mediante el compromiso de los Estados Partes de no aplicar la pena de muerte en su territorio a ninguna persona sometida a su jurisdicción.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Protocolo, como ocurre en la especie;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Protocolo, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento

jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la

Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que las Partes convienen que el objetivo central del Protocolo de que se trata es comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Protocolo;

Considerando, que el citado Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA);

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales

y derecho internacional, así como con el artículo 8; relativo a la función esencial del Estado; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte; y el Artículo 38 que establece “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado protocolo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Materia:	Disciplinaria.
Prevenido:	Dr. Aquiles de León Valdez, notario de los del Número del Distrito Nacional.
Abogado:	Licdo. Franklyn Aquiles Estévez.
Denunciantes:	Dra. Regis C. García de Nazario y Silvio G. Nazario Dinzey.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del Número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciados Dra. Regis C. García de Nazario y Silvio G. Nazario Dinzey, quienes no han comparecido;

Oído a los testigos Dr. José Abel Deschamps y Dr. Jorge Morales Paulino, quienes declaran sus generales de Ley;

Oído al Licdo. Franklyn Aquiles Estévez Flores ratificando calidades ofrecidas en audiencia anteriores como abogado del prevenido;

Oído al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia del caso;

Oído al prevenido manifestarle a la Corte que está a disposición de la Corte para la instrucción de la causa;

Oído al Ministerio Público declarar que no tiene objeción para la instrucción de la causa en ausencia de los denunciados;

Oído al prevenido en sus declaraciones;

Oído al testigo Dr. Abel Deschamps en su disposición;

Oído al abogado de la defensa en sus consideraciones y concluir: “De manera Principal tenemos a bien: **Primero:** Solicitar declarar no culpable al Dr. Aquiles de León Valdez de generales que consta en el expediente ya que el mismo no obró con intención de los hechos o del hecho imputado, de manera subsidiaria en el improbable caso que no sean acogidas las conclusiones principales: **Segundo:** Que la Honorable Suprema Corte de Justicia al momento de fallar acoja las circunstancias atenuantes que pudieran beneficiar al imputado, en los dos casos compensar las costas, y haréis justicia;

Oído al Ministerio Público sus consideraciones y dictaminar: “Por los motivos expuestos precedentemente y visto los Art. 154 de la Constitución, el Art. 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, Mod. Por la Ley 3958 del 1954, los Arts. 6, 8 y 61 de la Ley núm. 301, Del notario público; Concluimos de la siguiente manera: - **Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo circunstancias atenuantes, tenga a bien sancionar al Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, con la suspensión temporal de seis (6) meses de las funciones de notario

público, por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (15) de diciembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que como consecuencia de una denuncia en contra del Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional interpuesta en fecha 13 de febrero de 2006 por la Dra. Regis García de Nazario y Silvio Nazario Dinzey se dispuso una investigación y a la vista de dicho informe de fecha 14 de abril de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento de la causa disciplinaria en Cámara de Consejo del día 7 de julio de 2009;

Resulta que en la audiencia del día 7 de julio de 2009, la Corte después deliberado dispuso: “**Primero:** Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, por no haber comparecido ningunas de las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día 25 de agosto del año 2009 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa”;

Resulta que en la audiencia del día 25 de agosto de 2009, la Corte luego de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar nueva vez a los denunciantes Dra. Regis C. García de Nazario y Silvio G. Nazario Dinzey, a lo que dió aquiescencia el abogado del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia en cámara de

consejo del día 06 de octubre del año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citaciones de los denunciantes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 6 de octubre de 2009, la Corte después de haber deliberado falló: **“Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que pueda estar presente el Dr. Abel Deschamps, propuesto como testigo, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (10) de noviembre del año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del prevenido la presentación del testigo propuesto; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de los denunciantes, **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 10 de noviembre de 2009 la Corte, habiendo deliberado dispuso: **“Primero:** Concede al Ministerio Público el plazo de tres días por él solicitado a fines de motivar sus conclusiones a partir del 11 de noviembre del presente año y a su vencimiento uno igual al abogado del prevenido para réplica; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, para que sea pronunciado en la audiencia del día (09) de febrero del año 2010, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Tercero:** Esta sentencia Vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2010, la Corte decidió habiendo deliberado posponer la audiencia para el día 27 de abril de 2010 a los fines de estudiar el incidente propuesto a luz

de la nueva constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010;

Resulta que en la audiencia del 27 de abril de 2010, después de haber deliberado La Corte dispuso: “**Primero:** Pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijado para el día de hoy, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado, en la audiencia del día seis (06) de julio del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes.

Resulta que en la audiencia celebrada el 6 de julio del año 2010, la Corte, procedió a dar lectura a la sentencia sobre los incidentes planteados, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional y, en consecuencia, declara conforme a la Constitución los artículos 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del 1942 y 61 de la Ley 301 sobre Notariado, confirmando, por vía de consecuencia, la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria de que se trata; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 30 de agosto de 2010 para el conocimiento de la misma; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta que en la audiencia del 30 de agosto la Corte después de haber deliberado procedió a cancelar el rol, y posteriormente la audiencia fue fijada, previa notificación a las partes, para el día 8 de noviembre de 2010;

Resulta que en la audiencia del 8 de noviembre de 2010, después de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo, la Corte decidió proceder a lectura de la sentencia en el día de hoy 15 de diciembre de 2010;

Considerando, que en la instrucción de la causa se dió por establecido los siguientes hechos: que ciertamente el Dr. Aquiles de

León Valdez, legalizó las firmas de un acto de venta, en el cual los vendedores no suscribieron el mismo, y posteriormente negaron; que igualmente quedó establecido que a pesar de que el Dr. Aquiles de León Valdez legalizó las referidas firmas, lo hizo de manera gratuita e inducido maliciosamente por el Dr. Deschamps, dado el grado de confianza que este le merecía, por lo que procede imponerle al mismo una sanción atenuada por las referidas circunstancias.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara al Dr. Aquiles de León Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia lo condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) como sanción disciplinaria al prevenido; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la parte interesada, al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Manuel Ercilio Ramón.
Abogado:	Dr. Manuel Ercilio Ramón.
Recurrido:	Pedro Rivera Lafan.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Ercilio Ramón contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 001/2010 de fecha 19 de febrero de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al apelante Dr. Manuel Ercilio Ramón, quien estando presente declara sus generales de Ley y asume su propia defensa;

Oído al alguacil llamar al testigo Manuel Esteban Vittini, quien estando presente declara sus generales de Ley;

Oído al recurrido Pedro Rivera Lafan en sus generales de Ley;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez ratificando calidades ofrecidas en audiencias anteriores y asumiendo la defensa del recurrido;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia del caso;

Oído al recurrente en sus declaraciones;

Oído al recurrido Pedro Rivera Lafan en su declaraciones;

Oído al testigo Manuel Esteban Vittini, previa prestación del juramento de Ley en su deposición;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente: “Por tales motivos y visto el Art. 154, de la Constitución, los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 33, 34, 36 y 75 del Código de Ética del profesional del Derecho y la Ley 91 del 3 de febrero del año 1983. **Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente Recurso de Apelación; el mismo es bueno y valido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la improcedencia del presente Recurso de Apelación; y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida por ser conforme con la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Código de Ética del Profesional del Derecho. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Oído al abogado del recurrido Pedro Antonio Rivera Lafan, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que en cuanto al fondo del Recurso la sentencia recurrida muy a pesar de que debe ser la sentencia una sanción mayor por la connotación de los hechos cometidos no tenemos mas que pedirle a la Suprema Corte de Justicia que la ratifique en esas condiciones; **Tercero:** Que dicha sentencia sea ratificada, por los méritos establecidos que fueron debidamente controvertible en la violación a la Ley 91 que rige el Colegio de Abogados y el Código de Ética en sus artículos 1,

2, 3, 4, 16, 24, 7 y siguiente que están debidamente numerados ahí; **Cuarto:** Que sea notificada y ordenada al Ministerio Público que sea notificada a todas las partes incluyendo al Colegio de Abogados, y haréis justicia”;

Oído al recurrente y abogado de su propia defensa Dr. Manuel Ercilio Ramón, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Que se nos conceda un plazo para depositarle el acta del proceso de embargo y los dos actos del 2003 y 2004, nosotros le vamos a pagar con condena o sin condena solicitamos a la Corte que me deje ejerciendo, en ese sentido nosotros vamos a pedir formalmente: **Primero:** Que se declare como bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto, por nosotros, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa; **Segundo:** En cuanto al fondo sea revocada la sentencia que nos condena a la suspensión, que nos suspende por el espacio de 3 años y que en consecuencia se ordene un nuevo juicio; De manera subsidiaria: - **Primero:** Que en caso de que el tribunal que la Suprema Corte de Justicia entienda no enviar a un nuevo juicio y si aplicar una sanción que sea la de ordenar la devolución de los cientos cincuenta mil (RD\$150, 000,00) pesos, al demandante y que esta orden sea en un tiempo prudente, bajo reserva y haréis justicia Honorable Jueces”;

Oído al Representante del Ministerio Público en su réplica y manifestar de la manera siguiente: “-Solamente con relación a la segunda parte para el caso de que sea condenado por ejemplo al pago en un plazo determinado, decirle a este Honorable tribunal que la Corte no tiene competencia para tomar la decisión en lo referente a la parte pecuniaria, es solamente en la parte disciplinaria, en ese caso se rechace y ratificamos nuestras conclusiones”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al apelante, Dr. Manuel Ercilio Ramón, para ser pronunciado, en la audiencia pública del día quince (15) de diciembre del año 2010, a las nueve horas de

la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que como consecuencia de una querrela disciplinaria de fecha 16 de enero de 2009 interpuesta por el señor Pedro Antonio Rivera Lafan contra el Dr. Manuel Ercilio Ramón, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por sentencia disciplinaria núm. 001-2010 de fecha 17 de febrero de 2010 dispuso: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 16 de enero del año 2009 por el señor Pedro Antonio Rivera Lafan, en contra del Dr. Manuel Ercilio Ramón y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Dr. Manuel Ercilio Ramón, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 33,34,35, y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de tres (3) años, en aplicación del numeral 2 del artículo 75 del citado código, contados a...; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por vía de la secretaria del tribunal disciplinario del colegio de abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del referido Colegio de Abogados y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia, el Dr. Manuel Ercilio Ramón interpuso en fecha 24 de febrero de 2010 formal recurso de apelación, fijando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 13 de abril de 2010, la audiencia para conocer del caso en Cámara de Consejo del día 8 de junio de 2010;

Resulta que en la audiencia del 8 de junio de 2010, La Corte, después de haber deliberado dispuso: **“Primero:** Acoge el pedimento

formulado por el prevenido, Dr. Manuel Ercilio Ramón, apelante contra la sentencia núm. 001-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 19 de febrero del año 2010, en cuanto a que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo para que sea citado el ministerial Manuel Vittini, Alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y se le rechaza el mismo en lo relativo a que sea citado el Dr. Eddy Escalante Boudreax; **Segundo:** Fija la audiencia del, día veinticuatro (24) de agosto de 2010, a las nueve horas di la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** pone a cargo del ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación a los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 24 de agosto de 2010, La Corte habiendo deliberado falló: **“Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al apelante, Dr. Manuel Ercilio Ramón, en atención del certificado médico por él depositado con relación a su estado de salud física y mental y además, para que el denunciante sea asistido por su abogado, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintiséis (26) de octubre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del apelante y del ministerial Manuel Vittini, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, propuesto como testigo; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 26 de octubre de 2010, la Corte habiendo instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de este fallo, dispuso, después de haber deliberado, el pronunciamiento de esta decisión para el día de hoy 15 de diciembre de 2010;

Visto el Auto núm. 81-2010 de fecha 26 de octubre de 2010 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por cuyo medio llama en su indicada calidad al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Ercilio Ramón contra la sentencia disciplinaria núm. 001-2010 de fecha 19 de febrero de 2010 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, fijado para el día 26 de octubre de 2010, de conformidad con la Ley núm. 25-91 de 1991 modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Considerando, que para retener la falta y condenar al Dr. Manuel Ercilio Ramón, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana sostiene, que las actuaciones del Dr. Manuel Ercilio Ramón han constituido hechos antiéticos y faltas graves, que han dado lugar al apoderamiento de que fue objeto dicho tribunal y que requiere la imposición por el mismo de sanciones disciplinarias;

Considerando, que en la instrucción de la causa se dieron por establecidos los hechos siguientes: a) que el señor Pedro Rivera Lafan contrató al Dr. Manuel Ercilio Ramón para ejecutar una sentencia laboral llegando a un acuerdo con el mismo para dicho cobro y pago de honorarios; b) que la empresa demandada entregó un cheque por un monto de RD\$150,000.00 a favor de Pedro Rivera Lafan y otro por valor de RD\$100,000.00 a favor del Dr. Manuel E. Ramón por concepto de honorarios; c) que el Dr. Manuel E. Ramón cobró los referidos cheques pero no entregó al señor Rivera su parte; d) que el Dr. Manuel E. Ramón reconociendo ser deudor del señor Rivera Lafan y ofreció pagarle, haciendo una oferta real pero sin consignar los valores adeudados;

Considerando, que una vez establecidos los hechos precedentemente enunciados, la Corte ha podido comprobar que los mismos constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones a cargo del prevenido que lo hacen pasible de sanciones disciplinarias tal como se dispuso en la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho se establece que “las correcciones disciplinarias

aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: Inhabilitación temporal de la abogacía de un mes a cinco años...”;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Ercilio Ramón contra la sentencia disciplinaria núm. 001-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha 17 de febrero de 2010; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia apelada; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez
Victor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ramón Calcaño y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos A. Guridy y Porfirio Veras Mercedes y Licda. Sandra Elizabeth Almonte y Dr. Virgilio Ramón Méndez.
Intervinientes:	Miriam Margarita Núñez y Janny Antonio Taveras Morel.
Abogados:	Licda. Ada Altagracia López Durán y Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Roque Antonio Medina Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Calcaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127191-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes núm. 34 del kilómetro 25 de la autopista Duarte, imputado y civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marcos A. Guridy, Porfirio Veras Mercedes, Sandra Elizabeth Almonte y el Dr. Virgilio Ramón Méndez, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A. y la Colonial, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ada Altagracia López Durán, José Rafael Abreu Castillo y Roque Antonio Medina Jiménez, quienes actúan a nombre y representación de Mirian Margarita Núñez y Janny Antonio Taveras Morel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe A. González, quien actúa a nombre y representación de José Miguel Monegro Morillo, Carmen J. Peña y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A., y la Colonial, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, depositado el 31 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de mayo de 2010, a cargo de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, en representación de Mirian Margarita Núñez y Janny Antonio Taveras Morel, actores civiles;

Visto la Resolución núm. 2508–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A., y la Colonial, S. A. y fijó audiencia para el día 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 2 de diciembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 17 de la Resolución núm. 2529 – 2006 de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 1997, en el Km. 2 ½ de la autopista Duarte, en la sección Pontón del municipio de La Vega, en el cual Luis Ramón Calcaño Hidalgo, quien conducía un autobús propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., impactó con la camioneta conducida por Eduardo Fernández, quien a su vez impactó con el jeep conducido por Bartolomé Pedro Gamundi Colón, a consecuencia de lo cual fallecieron cinco personas y otras resultaron heridas,

resultó apoderado la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 5 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia mediante sentencia núm. 604 de fecha 13 de diciembre del año 2005, en contra del coprevenido Luis R. Calcaño Hidalgo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente invitado a ello; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Luis R. Calcaño Hidalgo, de haber violado los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y como consecuencia de ello condena al coprevenido Luis R. Calcaño Hidalgo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia para conducir, propiedad del coprevenido Luis R. Calcaño Hidalgo No.06700008071, categoría 3; condenándose además a dicho prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara no culpable al coprevenido Bartolomé Pedro Gamundi Colón por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, descargándose de toda responsabilidad penal y declarándose en cuanto a él las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por: a) Lic. Wilton Hernández B., en representación de los señores Rosa Elba Sánchez, Marcos Mejía y/o El Restaurant El Zaguán, en contra de Luis R. Calcaño Hidalgo y la compañía Metros Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial; b) Lic. Felipe A. González conjuntamente con la Licda. Clara Alina Gómez en representación de los señores José Miguel Monegro, Carmen Jacqueline Peña Monegro, quienes actúan por sí y en representación de sus hijos menores Jonathan y Stephanie Monegro también representando a los señores Miguel Ángel Rodríguez y Eufрасina Herrera de Rodríguez, quienes actúan en representación de su hija fallecida Juliana Rodríguez Herrera, representando al Sr. Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, quienes actúan en representación de sus hijos Eduardo Fernández Morillo y Priscila

Fernández Morillo y de su nieta Perla Fernández, también en representación de Félix Ant. Camacho Fernández, del Sr. Manuel Antonio Mercedes, Sr. Arturo Morillo Cruceta y del Sr. Jesús Rafael Fernández Morillo, quienes se constituyen en parte civil en contra de Luis R. Calcaño, la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., con oponibilidad a la presente constitución en parte civil en contra de La Colonial de Seguros, S. A., en representación también del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien se constituyó en parte civil en nombre y representación de los señores José Rafael Fernández y María Elvira Almonte de Fernández, en su calidad de padres de los menores Mabel Karina Fernández Almonte, fallecida, y Pedro José Fernández Almonte, agraviado en el accidente de fecha 10 de agosto de 1997, esta constitución es en contra de Luis R. Calcaño H., la empresa Metro Servicios Turísticos, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.; c) Licda. Ada A. López, conjuntamente con los Licdos. Roque Antonio Medina y Rafael Abreu Castillo, parte civil constituida a nombre de los señores Miriam Margarita Núñez y Janny Ant. Taveras en contra de Luis R. Calcaño Hidalgo, prevenido y la persona civilmente responsable Metro Servicios Turísticos, y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Luis R. Calcaño Hidalgo y a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) En favor de la señora Miriam Núñez (fractura de segundo dedo, mano izquierda, traumas diversos), la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa compensación por los daños morales y corporales experimentados por ésta en ocasión del accidente; b) En favor de Janny Antonio Taveras Morel (trauma cervical severo, traumas y laceraciones diversas, un año de reposo), Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa y equitativa compensación por los daños morales y corporales experimentados por éste en ocasión del accidente; c) En favor de Rosa Elba Sánchez y Marcos Vinicio Mejía Sánchez (propietarios de Restaurant El Zaguán), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia de la destrucción de su establecimiento

comercial; d) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Rosa Elba Sánchez y Marcos Vinicio Mejía Sánchez como justa compensación por lucro cesante; e) En favor de los señores José Miguel Monegro y Carmen Jacqueline Peña, en su calidad de padres de los menores Jonathan y Stephanie Monegro (politraumatismos), la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por éstos en ocasión del accidente; f) En favor de los señores Miguel Ángel Rodríguez y Eufrasina Herrera de Rodríguez en su calidad de padres de Juliana Josefina Rodríguez (trauma severo de cráneo, politraumatismos que le ocasionaron la muerte), la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados en ocasión de la muerte de su hija; g) En favor del señor Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, quienes actúan en representación de sus hijos Eduardo Fernández Morillo (politraumatismos que le produjeron la muerte) y Priscila Fernández Morillo (trauma severo de cráneo, exposición de masa encefálica, amputación traumática de brazo izquierdo que le ocasionaron la muerte), y de su nieta Perla Maxiel Fernández (trauma severo de cráneo que le produjo la muerte), la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa compensación por los daños morales y materiales experimentados por éstos a consecuencia del accidente; h) En favor de Félix Antonio Camacho (fractura de 5ta. costilla, hemitorax anterior derecho, contusión en glúteos, 180 días de reposo y tratamiento) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa compensación por los daños morales y corporales experimentados por éste a consecuencia del accidente; i) A favor de Manuel Antonio Mercedes (politraumatizado, nueve meses de reposo y tratamiento a partir de la fecha del accidente), la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); j) A favor del señor Arturo Manuel Morillo Cruceta (herida traumática en región frontal, traumas y laceraciones diversas), la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); k) A favor de Carmen Jacqueline Peña (politraumatismos), la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa compensación por los daños

morales y corporales recibidos por ésta en ocasión del accidente; l) José Rafael Fernández y María Elvira Almonte de Fernández, en su calidad de padres de los menores Mabel Karina Fernández Almonte (trauma severo de cráneo que le produjo la muerte), y Pedro José Fernández Almonte (politraumatizado), Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados por éstos en ocasión del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a Luis R. Calcaño Hidalgo y a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del presente proceso en provecho de los Licdos. Wilton Hernández, Felipe González, Gregorio de Jesús Batista, Roque Antonio Medina, Rafael Abreu Castillo y Licda. Ada A. López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Luis R. Calcaño Hidalgo, conjunta y solidariamente con La Colonial de Seguros, S. A. al pago de un uno por ciento (1%) de interés de las sumas establecidas en el numeral sexto de esta sentencia; **NOVENO:** Se ordena la distribución de la fianza que por contrato No. 69922 del 14 de agosto de 1997, se suscribió entre el Estado Dominicano y la Unión de Seguros, C. por A., mediante la cual el prevenido Luis R. Calcaño Hidalgo obtuvo su libertad condicional bajo prestación de fianza por el pago de un monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por la misma haber sido cancelada mediante sentencia correccional No. 149 del 29 de marzo del año 1999, rendida por este mismo tribunal, y por aplicación del artículo 122 de la Ley 341-98, de la forma siguiente: 1) Al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; 2) Al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3) Al pago de la cobertura de la multa interpuesta por esta sentencia al prevenido Luis R. Calcaño Hidalgo; 4) Al pago de las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil; **DÉCIMO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bartolomé Pedro Gamundi Colón mediante acto No. 813 del 10 de octubre de 1997, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez en contra de Luis Ramón Calcaño Hidalgo, Metros Servicios Turísticos, S. A. (persona civilmente responsable), y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), en cuanto a la forma;

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al fondo se condena a Luis R. Calcaño y a Metro Servicios Turísticos, al pago de una indemnización a favor de Bartolomé Pedro Gamundi Colón (politraumatizado, nueve meses de reposo y tratamiento), de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa compensación por los daños morales, materiales y corporales experimentados por éste en ocasión del accidente; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se condena a Luis R. Calcaño y a Metro Servicios Turísticos, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Hugo Álvarez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia hechas por los Licdos. Mario Fernández, Virgilio Méndez, Porfirio Veras y Sandra Almonte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **DÉCIMO CUARTO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; **b)** que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente responsable, las entidades aseguradoras y los actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de julio del 2006, emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Miguel Abreu Abreu, quien actúa a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A.; b) El Lic. Felipe González, quien lo hizo en representación de los señores José Miguel Monegro Morillo, Carmen Jacqueline Peña Monegro de Monegro, Miguel Ángel Rodríguez y Eufrasina María Herrera, Martín de Jesús Hernández, Josefina Morillo Espino, Félix Antonio Camacho H., Manuel Antonio Mercedes, Arturo M. Morillo Cruceta y Jesús Hernández Cruceta; c) Los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, quienes representan a los señores Miriam Margarita Núñez, Janny Antonio Taveras Morel; d) El Dr. Ramón A. González Hardy, quien representa a la Unión de Seguros, C. por A.; e) Los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, quienes actúan a nombre y representación de Luis R. Calcaño Hidalgo, Metros Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de

Seguros, S. A., en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil seis (2006), en consecuencia declara la nulidad de la sentencia No. 149, de fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y No. 5, de fecha cinco (5) de enero del año dos mil seis (2006), dictadas por la Cámara a-qua, por las razones prealudidas; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante la Segunda Juez Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Compensa las costas”; **c)** que a consecuencia de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el proceso fue remitido al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del Distrito Judicial de La Vega, para que conociera del nuevo juicio, dictando sentencia al respecto el 25 de abril del 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo, por haber violado los preceptos de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra d, numeral 1, 61, y 65, y en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) años de prisión y a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir No. 06700008071, propiedad del señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo, y se condena, además al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al coimputado señor Pedro Bartolo Gamundi Colón, se declara extinguida la acción penal por haber fallecido, tal como se evidencia en el acta de defunción registrada en el Tomo No. 00419, página 250 de la sección 3ra. del Registro Civil Madrid, expedida en fecha 11 de mayo 2007; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución y de pretensiones de los actores civiles siguientes: 1. José Miguel Monegro Morillo y Carmen Peña Monegro, por sí y en representación de sus hijos menores Jonathan Monegro Peña y Stephanie Monegro Peña, agraviados; 2. Miguel Ángel Rodríguez y Eufrasina Herrera de Rodríguez, quienes actúan en representación de su hija fallecida Juliana Rodríguez Herrera; 3. Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, quienes actúan en representación de sus hijos fallecidos Eduardo Fernández, Priscila Fernández Morillo y Perla Maxiel Fernández, agraviados; 4. Félix Antonio Camacho Fernández, agraviado; 5. Manuel Antonio

Mercedes, agraviado; 6. Arturo Morillo Cruceta, agraviado; 7. Jesús Rafael Fernández Morillo, agraviado; 8. José Rafael Fernández y María Elvira Amonte, quienes actúan en calidad de padres de Mabel Karina Fernández Almonte (fallecida en el accidente); 9. Pedro José Fernández Almonte, agraviado; 8. (Sic) Rosa Elba Sánchez, quien representa al Restaurant El Zaguán, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Marivi Mejía, Idelsa del Carmen Mejía, y Marcos Vinicio Mejía (hijo), los continuadores jurídicos del señor Marcos Vinicio Mejía, en reparación de los daños materiales sufridos por éstos, a través de su abogado Lic. Felipe González; 10. Miriam Margarita Núñez y Janny Antonio Taveras Morel, agraviados, en representación de los daños morales y físicos, a través de la Licda. Ada A. López, conjuntamente con los Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez y José Rafael Abreu Castillo, contra el señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo, en su calidad de imputado, compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable y propietario del vehículo que causó el accidente, y la compañía La Colonial, S. A., como aseguradora del vehículo que causó el accidente; **CUARTO:** (Sic) En cuanto al fondo se condena al señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo conjunta y solidariamente con la razón social Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus calidades de propietario y tercero civilmente responsable, del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores José Miguel Monegro y Carmen Jacqueline Peña, en su calidad de padres de los menores Jonathan Monegro y Stephanie Monegro, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por ellos a consecuencia del accidente; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Carmen Jacqueline Peña, agraviada, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por ella a consecuencia del accidente; c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Miguel Monegro Morillo, como justa y equitativa reparación por los daños materiales recibidos por su vehículo a consecuencia del accidente; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel

Rodríguez y Eufrasina Herrera de Rodríguez, en su calidad de padres de su hija fallecida Juliana Rodríguez Herrera, como justa y equitativa reparación por los daños morales recibidos por éstos a consecuencia del fallecimiento de su hija en el accidente; e) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños morales, a favor de los señores Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, en su calidad de padres de sus hijos fallecidos Eduardo Fernández, Priscila Fernández Morillo y Perla Maxiél Fernández, como justa y equitativa reparación por los daños morales recibidos por el fallecimiento de sus hijos a consecuencia del accidente; f) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Félix Antonio Camacho Fernández, agraviado por las lesiones permanentes, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por él a consecuencia del accidente; g) La suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), a favor del señor Manuel Antonio Mercedes por las lesiones permanentes, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por él a consecuencia del accidente; h) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Arturo Morillo Cruceta, agraviado, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por él a consecuencia del accidente; i) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Jesús Rafael Fernández Morillo, agraviado, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por él a consecuencia del accidente; j) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales, a favor de los señores José Rafael Fernández y María Elvira Almonte, quienes actúan en calidad de padres de Mabel Karina Fernández Almonte, fallecida en el accidente, como justa y equitativa reparación por los daños morales recibidos por éstos a consecuencia del accidente; k) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Pedro José Fernández Almonte, agraviado con lesiones permanentes, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por éste a consecuencia del accidente; l) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosa Elba Sánchez, quien representa al Restaurant El Zaguán, actuando por sí y en

representación de sus hijos menores Marivi Mejía, Idelsa del Carmen Mejía, y Marcos Vinicio Mejía (hijo), los continuadores jurídicos de Marcos Vinicio Mejía, como justa y equitativa reparación por los daños materiales recibidos por éstos a consecuencia del accidente; m) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Miriam Margarita Núñez, agraviada, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por ésta consecuencia del accidente; n) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Janny Antonio Taveras Morel, agraviado con lesiones permanentes, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo conjunta y solidariamente con la razón social Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de propietario y tercero civilmente responsable, del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Felipe González, Ada López, Roque Antonio Medina y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; **d)** que a raíz de los recursos de alzada incoados la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció el 1ro. de julio del 2008 la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis R. Calcaño, las Cías. Metro Servicios Turísticos, S. A., y Colonial de Seguros, entidad aseguradora, por intermedio de sus representantes legales, Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, y el incoado, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jery Báez Colón, también en representación del imputado, en contra de la sentencia No. 99-2008, de fecha 25 de abril del 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Luis R. Calcaño Hidalgo y a la compañía Metro Servicios Turísticos, al pago de las

costas del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados, por un lado, el Licdo. Felipe Antonio González R., y por el otro lado, la Licda. Ada A. López, quienes en sus respectivas calidades afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, hoy Segunda Sala, la sentencia del 19 de noviembre de 2009, mediante la cual casó para una nueva valoración del aspecto civil, exclusivamente en lo relativo a los montos indemnizatorios impuestos; f) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los argumentos y los medios del recurso de apelación presentado el 9 de mayo de 2008, por los abogados Eduardo M. Trueba, Mario Fernández B., y Jerry Báez C., a nombre y representación del imputado Luis Ramón Calcaño Hidalgo, Metro Servicios Turísticos, S. A., y de La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 99, dada el 25 de abril de 2008, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 3 del municipio de La Vega. Queda confirmado el contenido de la decisión impugnada, que esta Corte asume como suyo en la presente decisión, dada por propia autoridad, bajo los términos del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea entregada a cada uno de los interesados, que tendrán, entonces 10 días para recurrir en casación”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de septiembre de 2010 la Resolución núm. 2508-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 20 de octubre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial, S. A., alegan en su escrito de casación ante las Salas Reunidas los medios siguientes: “Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial, S. A., alegan en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir y ponderación del recurso de apelación. Carencia de motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Manifiesta violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria en relación al fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Indemnizaciones monstruosas”; alegando en síntesis que, la corte a-qua rehusó ponderar con determinación los alegatos esgrimidos por los actuales recurrentes, no estatuyó con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, vía sus abogados Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Sandra Almonte, y sólo ponderó el recurso presentado por los Licenciados Eduardo Trueba, Mario Fernández y Jerry Báez Colón, sin rechazar ni aprobar el aludido; hizo mención del indicado recurso pero no lo valoró ni mucho menos se pronunció al respecto. Además, la sentencia evidencia serias contradicciones con relación a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que le apoderó como tribunal de envío, incurriendo por demás con el mismo error que el atribuido por la Suprema Corte de Justicia a la Corte Penal Vegana. Por último, resulta necesario destacar que las indemnizaciones otorgadas resultan excesivas, son sumas olímpicamente exageradas y que no guardan una relación equilibrada entre la gravedad de la supuesta falta y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente fue Bartolo Gamundy y no Luis R. Calcaño, dejando así mismo dicho aspecto civil sin motivación;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sólo en el aspecto civil, al establecer que la motivación dada por la corte a-qua no resultaba suficiente para justificar las indemnizaciones otorgadas, ni poderse

establecer si las mismas guardan proporcionalidad con los daños recibidos;

Considerando, que la corte a-qua, como tribunal de envío, obvió que la sentencia dictada a raíz del nuevo juicio, incrementó los beneficios a algunas partes que no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, como son Jesús Rafael Fernández Morillo, Rosa Elba Sánchez y Marcos Vinicio Mejía, en perjuicio de los terceros civilmente demandados, Luis Ramón Calcaño Hidalgo y Metro Servicios Turísticos, S. A.; por lo que la corte a-qua no podía confirmar la indicada decisión; en consecuencia procede casar este aspecto;

Considerando, que por otra parte, es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, pero es con la condición de que éstas no resulten irrazonables y desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, el cual establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, si bien es cierto los actores civiles, Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, lo que dio origen a la celebración de un nuevo juicio, y en el que resultaron beneficiados, no menos cierto es que la corte a-qua al confirmar las

indemnizaciones otorgadas a su favor, en este sentido no ha dado razones justificadas para avalar dichos montos, los cuales se apartan de la razonabilidad y proporcionalidad, por lo que procede casar dicho aspecto;

Considerando, que por último, con relación a las indemnizaciones civiles confirmadas a favor de los demás actores civiles, la corte a-qua, como tribunal de envío, actuó dentro del parámetro de razonabilidad y ofreciendo en ese sentido una adecuada justificación para proceder como lo hizo, en consecuencia, y por ser dichos montos justos y proporcionales, procede rechazar el recurso de casación en cuanto a esos alegatos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Mirian Margarita Núñez y Janny Antonio Taveras Morel, en el recurso de casación incoado por Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, en el aspecto civil, y condena a Luis Ramón Calcaño y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las sumas de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, por la muerte de sus dos hijos y de una nieta, así como a favor de Rosa Elba Sánchez y Marcos Vinicio Mejía

Sánchez, las sumas de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por la destrucción de su establecimiento comercial y por las lesiones recibidas, rechazando los demás alegatos respecto a los otros actores civiles, con relación a los cuales persisten a su favor las indemnizaciones otorgadas por la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de mayo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Adalgisa Gómez Almánzar y compartes.
Abogados:	Dres. Euclides Acosta Figuereo, Sucre Pérez Ramírez, Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figuereo.
Recurrido:	Rafael Jacobo Sassen.
Abogados:	Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Adalgisa Gómez Almánzar, Martina Gómez Almánzar y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 69887, 37379 y 124229 series 1ra., domiciliados y residentes en la calle José Cabrera número 29 del ensanche Ozama en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 3 de mayo del año 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Acosta Figuereo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de junio del año 2000, suscrito por los Dres. Sucre Pérez Ramírez, Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figuereo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del año 2000, suscrito por los Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, abogados del recurrido, Rafael Jacobo Sassen;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General,

y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de testamento incoada por Carmen Adalgisa Gómez Almánzar, Martina Gómez Almánzar y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rindió el 9 de septiembre del año 1991 una sentencia marcada con el número 380, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Rechazando la demanda en nulidad de testamento instrumentada y contenida en el acto No. 206 de fecha 18 de diciembre de 1986 del ministerial Julio César Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los demandantes Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, de generales que constan en otra parte de esta decisión, en contra del testamento que se indicará más adelante; **Segundo:** Ratificando el contenido del acto No. 31 de fecha 21 de diciembre de 1979 instrumentado por el Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, que contiene el testamento otorgado por José Tomás Gómez Martínez (a) Abelardo, a favor de Rafael Jacobo Sassen; **Tercero:** Condenando a los señores Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar al pago de las costas procesales, ordenándose su distracción en provecho y a favor de los Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia marcada con el número 43, de fecha 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rafael Jacobo Sassen, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Acoge como regular y válido el Recurso de Apelación incoado por los señores

Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar, contra la sentencia civil No. 380 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Declara inexistente el supuesto acto de disposición testamentaria depositado en fotocopia en esta Corte de Apelación y, por lo tanto, declara como las únicas personas con derecho para recibir los bienes dejados por el señor José Tomás Gómez (a) Abelardo, a sus hermanos Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar, por no haber dejado dicho señor ningún descendiente ni ascendiente con vocación hereditaria en línea directa; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Jacobo Sassen, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eddy Peralta Álvarez de Acosta, Euclides Acosta Figueroa y Sucre Pérez Ramírez, por afirmar estos estarlas avanzando en su totalidad”; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Jacobo Sassen, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de enero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, el 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”; **d)** que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) dictó el 3 de mayo del año 2000 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de calidad para actuar, la acción incoada por los señores Carmen Adalgisa Gómez Almánzar, Martina Gómez Almánzar y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, en nulidad de testamento auténtico; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por dichos señores contra la sentencia civil No. 380, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de septiembre del año

1991; **Tercero:** Condena a los señores Carmen Adalgisa Gómez Almánzar, Martina Gómez Almánzar y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Una mala apreciación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación de los hechos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, y de manera subsidiaria, solicita su rechazo; que el fin de inadmisión tiene como fundamento la falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia, por no haber demostrado la calidad para actuar como herederos o al menos como legatarios de Abelardo Martínez, alias José Tomás Gómez;

Considerando, respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, la calidad de los recurrentes para introducir su recurso de casación no resulta en realidad de su condición o no de herederos o causahabientes de Abelardo Martínez, sino en razón de haber sido parte o haber estado representados en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, y, en consecuencia, examinar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el segundo, tercero y cuarto medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente se refiere, en esencia, a lo siguiente: que la corte a-qua sustentó la decisión hoy recurrida en casación en un acta de nacimiento sacada tardíamente, donde el señor Abelardo Martínez figura como hijo natural no reconocido; que, con esto, la corte a-qua cometió una flagrante violación a la ley al no examinar y valorar los documentos depositados por la parte hoy recurrente, los

cuales demuestran que en Puerto Plata todo el pueblo conocía a los apelantes Carmen, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar como hermanos de José Gómez Almánzar; que dicha corte a-qua incurrió en una errada apreciación de los hechos al basarse en un acta de nacimiento tardía, sin ponderar el acta de bautismo donde figura Abelardo como hijo legítimo, con el apellido Gómez, así como la cédula y todos los certificados de títulos de propiedad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela como hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, que “las actas de nacimiento de las recurrentes Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar demuestran sus respectivas condiciones de hijos legítimos de Bienvenido Gómez Román, pero en el acta de Abelardo Martínez o José Tomás Martínez no consta que haya sido reconocido en la forma que la ley indica”; que, además, de las exposiciones de las partes resulta que las mismas están de acuerdo, y no existe discusión, en cuanto a que José Tomás Gómez Martínez y Abelardo Martínez son la misma persona;

Considerando, que, asimismo, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua estableció válidamente lo siguiente: “(...) que la filiación se prueba por el acta de nacimiento y que existiendo ésta, según consta en el expediente, mal podrían los recurrentes pretender probar por un acto de notoriedad pública, lazos de parentesco que no figuran en el acta de nacimiento, ni por acto de reconocimiento posterior ni por decisión judicial; que, ciertamente Bienvenido Gómez Román nunca estuvo casado con Matilde Martínez, sino que forma su matrimonio con Delia Almánzar, con quien procreó sus tres hijos legítimos, los apelantes, que responden a los nombres de Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, tal y como consta en sus respectivas actas de nacimiento depositadas en el expediente, por lo cual, al no existir acto de reconocimiento de Abelardo Martínez (a) José Tomás Gómez, legalmente no existe ningún vínculo de parentesco entre los apelantes y el de cuyus”;

Considerando, que la prueba de la filiación ha estado regulada por la ley, específicamente por los artículos núm. 319 y 331 del

Código Civil, así como por la Ley núm. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, aplicables en este caso, estableciendo ésta última en su artículo núm. 2, que la filiación natural respecto del padre se establece por el reconocimiento o por decisión judicial;

Considerando, que de conformidad con la legislación vigente al momento, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no constaba en el acta de nacimiento, sólo sería válido cuando se hiciera ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, los actos de notoriedad pública aportados en el caso por la parte ahora recurrente, carecen de valor jurídico para los fines de la filiación de Abelardo Martínez, toda vez que en el expediente reposa el acta de nacimiento del referido Abelardo Martínez, donde solo consta que es hijo natural de la señora Matilde Martínez, sin mención de filiación paterna alguna; que, en tal virtud, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base de legal, pero no expresa de modo alguno las razones sobre las que fundamenta dicho medio, limitándose a una mera enunciación del mismo, sin mayor explicación ni desarrollo, lo que convierte el citado medio de casación en inadmisibles, por no ponderables;

Considerando, que, sin embargo, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 3 de mayo del año 2000, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1252761-9, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 193, del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen su recurso de casación depositado en la secretaría de la corte a-qua el 3 de diciembre de 2009;

Visto la Resolución núm. 2310 – 2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de septiembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que a

consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2007, en el tramo carretero que conduce de Santiago a La Vega, entre el vehículo marca Toyota, propiedad de Manuel Oscar Mora, asegurado en General de Seguros, S. A., conducido por Juan Evangelista Reyes, y la motocicleta conducida por José Luis Herrera Paulino, quien falleció en la colisión, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, el cual dictó sentencia condenatoria el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, declara al señor Juan Evangelista Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula núm. 001-1252761-9, residente en calle Mendoza núm. 192, Villa Faro, Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito en fecha 10 del mes de junio del año 2007, en donde perdió la vida el señor José Luis Paulino Herrera, a consecuencia de dicho accidente, en tal virtud, se le condena a dos años de prisión correccional para ser cumplido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Evangelista Reyes, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de su licencia por un período de dieciocho (18) meses, a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Juan Evangelista Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, en su propio nombre, por no haber demostrado el vínculo que la unía con el occiso José Luis Paulino Herrera; **SEGUNDO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, a nombre de los menores de edad, Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, en calidad de madre de estas últimas, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena al señor Juan Evangelista Reyes, en su calidad de imputado

y civilmente demandado a pagar a favor los menores de edad Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización supletorio, por los ut supra indicados; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; **QUINTO:** Acoge el desistimiento tácito presentado por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, a nombre y en calidad de madre de los menores de edad, Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, a favor del señor Manuel Oscar Mora, en mérito de lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena al imputado Juan Evangelista Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Henry Antonio Mejía S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles 18 de junio del año 2008, a las 11:00 A. M., de la mañana”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes contra la indicada sentencia, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2008, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Evangelista Reyes y la General de Seguros, por intermedio del Lic. Carlos Francisco Álvarez y el realizado por la General de Seguros, S. A., por intermedio del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, en contra de la sentencia núm. 00219-2008 de fecha once (11) del mes de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales dispensándolo del pago de las civiles por no haber sido reclamadas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para

la lectura para el día de hoy”; **c)** que recurrida dicha sentencia en casación por Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 25 de febrero de 2009, mediante la cual casó la sentencia impugnada, bajo la motivación de que corte a-qua debió ponderar el aspecto de la falta de licencia de conducir de la víctima, lo cual significa que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas, de lo cual se desprende que no existe base para presumir que éste conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir, y envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** que apoderada la corte a-qua, como tribunal de envío, pronunció en fecha 27 de agosto de 2009, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación presentados por el Lic. Carlos Álvarez Martínez, a favor del imputado Juan Evangelista Reyes, y en representación de la compañía La General de Seguros, S. A., y por el Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, en representación de la misma entidad aseguradora, antes dicha, de fechas 8 y 16 de julio de 2008, en ambos casos, contra la sentencia núm. 0219-2008, dada el 11 de junio de 2008, librada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la resolución impugnada, por escasa ponderación de la conducta de la víctima, insuficiente motivación de la pena y desproporcionalidad en su imposición, en relación con la naturaleza de la falta. En consecuencia, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel de La Vega, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00). Confirma íntegramente, los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada una de las partes”; **e)** que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte

de Justicia emitió en fecha 2 de septiembre de 2010 la Resolución núm. 2310-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 13 de octubre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerado, que los recurrentes, Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., alegan ante las Salas Reunidas, mediante su escrito de casación depositado en la secretaria de la corte a-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifestamente, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada se encuentra carente de motivos por no haber fundamentado en qué basó su decisión, no contiene ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios planteados. Además, puede verse una clara contradicción, pues es ilógico que primero establezca que tiene toda la certeza de que el imputado es el responsable del accidente pero luego falla modificando la sentencia por no haber ponderado el a-quo la conducta de la víctima, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente. Por otra parte, la corte a-qua cometió un error al confirmar la sentencia de primer grado que establece un interés compensatorio judicial de 1% sobre el monto indemnizatorio, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a título de indemnización supletoria contrario a la corriente jurisprudencial, lo que hace que dicha sentencia sea ilegal y contraria al principio establecido por el Código Monetario y Financiero, el cual lo derogó. La corte a-qua no valoró los hechos para rendir sus decisión, pero además debió motivar y establecer por qué corroboraba la posición del tribunal de primer grado. No se estableció de manera clara y manifiesta cuál fue la participación de las partes envueltas en el accidente, ni estableció los puntos que le sirvieron de fundamento para atribuir y formar su convicción respecto de la culpabilidad del ahora recurrente, debiendo haber tomado en cuenta la participación de la víctima en los hechos acontecidos y así poder determinar el monto real y preciso a fin de reparar el perjuicio, siendo en este sentido la suma de RD\$1,000,000.00 exagerada y desproporcional;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por los recurrentes, la corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo

siguiente: “a) esta Corte advierte que transcribir en su sentencia, en las páginas 6, 7 y 8, las declaraciones primero del imputado, y luego de los testigos Saulio Tineo y de José Belarminio Vásquez Capellán, el tribunal las valora, asumiendo en forma manifiesta su contenido, en las páginas 10 y 11, precisando las consecuencias extraídas de cada uno de ellos; b) la Corte comprueba que la sentencia se basta a sí misma, que contrario al argumento del recurrente, ha fijado los hechos que realmente ocurrieron, indicando la fuente y precisando el valor que confiere a cada uno de los elementos de prueba cuya falta de valoración opone el abogado recurrente; que los motivos dados, como en lo que antecede, permiten saber porqué el tribunal escoge las versiones de los testigos y no la del imputado; c) es evidente que pudo tener una buena apreciación de los hechos, de los que da testimonio, y a seguidas transcribe y valora la versión coincidente del testigo José Belarminio Vásquez Capellán, destacando en su valoración que éste afirma que el hecho ocurrió “en una curva que se forma en ese tramo de la autopista Duarte, específicamente, alrededor del negocio dedicado a la venta de los mencionados pajaritos”, para luego afirmar, ponderando las declaraciones del imputado, que su versión “carece de toda credibilidad, en virtud de que por el plenario han pasado dos testimonios los cuales establecieron que, contrariamente a lo expresado por dicho imputado, éste tenía en movimiento su vehículo y que tal movimiento no era hacia delante, sino que le mismo se desplazaba hacia atrás, entre otros argumentos de justificación que se han visto en lo que antecede, y que permiten establecer un juicio de hecho como razón suficiente para justificar el dispositivo de la decisión impugnada; d) el tribunal ha valorado los hechos de manera correcta, discriminado en forma objetiva acerca de su aceptación de la prueba testimonial como fundamento de su decisión de condena, frente a la versión del imputado; e) la sanción ha sido la suficientemente justificada, estableciendo claramente el tribunal el vínculo de causalidad entre el hecho del accidente ocurrido a causa de la acción del imputado que manejaba su vehículo en reversa en una curva, y la muerte consecuente de la víctima, y por tanto, procede que en relación con este aspecto, sea rechazado el argumento presentado, en tanto, la imposición de una

sanción de Un Millón de Pesos, por la muerte de una persona que los hechos revelan ha sido por causa exclusiva del imputado, es una sanción proporcionada frente a sus hijas dejadas sin la protección de su padre muerto, y juzga esta Corte, que el hecho de no establecer esta relación en el dispositivo de la decisión, tampoco es motivo de revocación o anulación, cuando se advierte en la parte motiva de esta decisión, el Juez ha establecido con claridad la relación en relación de la cual es reconocer su calidad de víctima, como hijas del finado José Luis Herrera Paulino, pues, tal es la razón de los motivos de la sentencia; f) sobre el argumento de que se trata de un menor y que no estaba provisto de licencia para conducir, la sentencia no contiene evidencia de que el Juez valorara esta afirmación, y con ello se justifica la crítica formulada, sin embargo, a pesar de que no se ha presentado evidencia de que se trataba de un menor, porque no hubo oferta de prueba en el escrito de apelación, en tal sentido, y por el contrario, la sentencia en toda mención de la víctima del hecho, se refiere a él como el señor José Luis Herrera Paulino, padre de las menores Joharlyn María y Jordalys Herrera Caba, en cuyo provecho ha establecido la condena, y en tales circunstancias, la afirmación de que se trata de un menor, y de que no estaba provisto de licencia carece de fundamento como motivo de apelación, y además, no hay manera de establecer a partir de la versión testimonial antes descrita, en el precedente apartado, que haya incurrido en alguna falta; g) además, si el occiso José Luis Herrera Paulino, no estaba autorizado a circular en la motocicleta que conducía, esto no es evidencia de que haya cometido una falta generadora del accidente, y aun cuando se trata de una acción punible en sí misma, no revela una falta concurrente frente a quien, dando reversa en forma indebida ocasiona el accidente, pues, la seguridad de toda persona, incluso de aquellas que se desplazan en un vehículo sin permiso de circulación debe ser tutela por la ley, y nadie tiene derecho de atentar en su contra, sin que puedan ser excusables siquiera sobre este fundamento, los actos imprudentes o descuidados como es el caso del conductor que ha ocasionado el accidente con el manejo de su vehículo en la forma antes descrita, y por tanto, si bien constituye la falta de licencia de la víctima una circunstancia que los jueces deban

tomar en cuenta, y que constituye una agravante de las faltas que a éste le puedan ser atribuidas, no hace excusable la acción del autor de la falta determinante del accidente, ni mucho menos invierte la responsabilidad por la ocurrencia del hecho”; en consecuencia, y visto las motivaciones anteriores, la corte a-qua fundamentó adecuadamente la decisión adoptada en los aspectos denunciados;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan violación a la Ley núm. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, al condenarle al pago de un interés compensatorio judicial de 1% sobre el monto indemnizatorio;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1ro. de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que en ese sentido, no podía la corte a-qua confirmar la condena al pago del 1% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a título de indemnización supletoria, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la corte a-qua, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger este medio propuesto, y casar por supresión y sin envío este aspecto de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias, la sentencia antes indicada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 03 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mario Fernández y Eduardo Trueba y Dr. Federico Villamil.
Recurridas:	Ynocencia Gómez y Miguelina Román García.
Abogada:	Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Torre Popular, núm. 20 de la avenida John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, D. N., la sucursal abierta en la avenida 27 de febrero s/n de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los señores Tamayo Belliard y Pastora Burgos de Castellanos, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 031-0031977-5 y 031-0014242-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 03 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Fernández, por sí y por el Dr. Federico Villamil y el Lic. Eduardo Trueba, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delsa Acevedo, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Mario A. Fernández B., por sí y por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley

núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y astreinte incoada por las señoras Ynocencia Gómez, en calidad de madre y tutora legal del menor Christopher Samuel Tavárez, y Miguelina García, en calidad de madre y tutora legal de la menor Lourdes Mercedes Tavárez, ambos hijos del finado Edwin De Jesús Tavárez en contra del Banco Popular Dominicana, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rindió el 4 de abril de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de los menores Lourdes Mercedes y Christopher Samuel, herederos del señor Edwin de Jesús Tavares Cruz, y representados por sus respectivas madres, señoras Miguelina Román García e Ynocencia Gómez; **Segundo:** Rechaza el pedimento de condenación a astreinte, hecho por la parte demandante; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Delsa Adriana Acevedo, abogada que afirma estarlas avanzando”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia de fecha 1ro de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia la nulidad radical y absoluta, del recurso de apelación

interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 586, dictada en fecha cuatro (4) de abril del dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los menores Christopher Samuel Tavárez, representado por su madre, señora Ynocencia Gómez Cruz, y Lourdes Mercedes Tavárez, representada por su madre, señora Miguelina Román;

Segundo: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada que afirma avanzarlas en su totalidad”; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 29 de octubre de 2008, una sentencia que no consta depositada en expediente; **d)** que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 03 de junio de 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la reapertura de debates, solicitada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en cuanto a la forma; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., por falta de concluir; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el numero 586 de fecha 4 del mes de abril del año 2005, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma en provecho de la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Juan Contreras, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone un único medio de casación: “**Único Medio:** Contradicción de motivos y violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto, en virtud de que la Ley 491-08, del 14 de octubre del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, en su artículo único dispone que no podrán interponerse recursos de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso, y en la especie se trata de un monto que no alcanza ni el 50% del señalado por la ley;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que en el caso en cuestión se condena a la recurrente a pagar a las recurridas un monto total de Quinientos Mil pesos con 0/00 (RD\$500,000.00); que al momento de interponer el presente recurso de casación estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 07 de julio de 2009, la que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,465.00), por lo que el monto de doscientos salarios mínimos ascendía a la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,693,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo único, párrafo 2 numeral c) de la Ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 03 de junio de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho de la licenciada Delsa Adriana Acevedo Pérez.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis.
Abogados:	Dres. Félix A. Muñoz y Américo Herasme Medina y Lic. Sucre Taveras.
Recurridos:	Falconbridge Dominicana, C. x A. y Estado dominicano.
Abogados:	Licdos. Juan Morel Lizardo y Rafael Cáceres Rodríguez y Dr. Ramón Cáceres Troncoso.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, de profesión quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 5739, serie 48, domiciliada y residente en la sección Jayaco, municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, contra la sentencia núm. 630, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal

de Confiscaciones, el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix A. Muñoz y Lic. Sucre Taveras, por sí y por el Dr. Américo Herasme Medina, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Morel Lizardo, por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y el Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, C. x A. y Estado dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Juan Morel Lizardo por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, jueces de esta corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de junio de 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente;

Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble, incoada por Rafaela Crosset Almánzar Vda Luis González contra Falconbridge Dominicana, C. por A. y el Estado Dominicano, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de confiscaciones, dictó una sentencia el 29 de agosto de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones tanto principales como subsidiarias de las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., tendentes, sucesivamente, a que sea declarada la incompetencia de este tribunal, y a que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en reclamación o restitución de terrenos confiscados, interpuesta por la señora Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis; **Segundo:** Ordena, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la parte demandante, señora Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la demandante, y fija, para la celebración de dicha medida de instrucción, la audiencia pública del día jueves veintiocho (28) del mes de septiembre del presente año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); **Tercero:** Reserva el derecho al contrainformativo a las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A.; **Cuarto:** Reserva las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia a las partes en causa”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrida, emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de abril de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en única instancia el 29 de agosto de 1995 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en beneficio de Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis; **Segundo:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la corte a-quá, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, continuó el conocimiento de la indicada demanda, emitiendo el fallo ahora atacado, en fecha 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Estado dominicano, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la demanda en reclamación de la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monseñor Nouel, incoada por la señora Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis contra el Estado dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta, imprecisión, insuficiencia e inconcordancia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errada aplicación y desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 1109 y siguientes del Código Civil; 33 y 38 de la Ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes inciso 13 del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falsa e injusta apreciación de los hechos y una errada e injusta interpretación del derecho; violación de los artículos 1109, 1111, 1131 y 1133 del Código Civil y 29 y 33 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; violación de derecho de defensa; falsa interpretación del derecho; violación de los artículos 1, 29, 33, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962; violación del artículo 545 del Código Civil; violación del inciso 13 y la letra J, inciso 2 de la Constitución”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal la caducidad del recurso de casación de

que se trata, por ausencia de emplazamiento, pues mediante el acto núm. 235/2006 del 21 de febrero de 2006, instrumentado por el Ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial se limitó a notificar a la parte recurrida el auto y memorial de casación, sin emplazarla a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni dar plazo alguno para ello;

Considerando, que si bien es cierto que del examen del acto núm. 235/2006 de fecha 21 de febrero de 2006, notificado a la recurrida, se evidencia que el mismo no expresa que se emplaza a ésta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni contiene plazo para que constituya abogado como se afirma, no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 16 de marzo de 2006, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa; que, en tal sentido, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que procede, en consecuencia, examinar el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente se refiere en esencia, a lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivaciones suficientes y pertinentes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin validez para justificar el dispositivo, por lo que debe ser casada; que la corte a-qua ha incurrido en la violación de los artículos 29, 33 y 38 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, y de los artículos 1109 y siguientes, 1131 y 1133 del Código Civil, al considerar a la parte recurrida adquirente de buena fe, tras haber sido probado mediante testigos que la referida parcela fue tomada violentamente por Virgilio Trujillo Molina durante la tiranía trujillista; que se ha incurrido en una contradicción de motivos, al expresar la corte a-qua que la supuesta suma pagada al propietario es hoy una suma irrisoria, pero que en otra época era apreciable;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela como hechos comprobados por la corte a-qua los siguientes: “a) que José Napoleón García, según certificado de título núm. 132, expedido en fecha 12 de febrero de 1948 por el Registrador de Títulos de La Vega, era propietario de la parcela 10 del Distrito Catastral 3 (ant. DN 121/2) de Monseñor Nouel; b) que el Tribunal de Tierras de la ciudad de La Vega, en jurisdicción original, dictó la decisión núm. 1 sobre las parcelas 9 y 10 del Distrito Catastral 3, de la común de Monseñor Nouel, sitio de “El Llano”, provincia de La Vega, mediante la cual en cuanto a la parcela 10 se ordenó la transferencia de esa parcela y sus mejoras a favor del Sr. Virgilio Trujillo Molina, quien la compró al señor Napoleón Luis García, ordenándose además al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega la cancelación del certificado de título correspondiente, y la expedición de uno nuevo; c) que mediante decisión núm. 7, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de mayo de 1949, relativa a las parcelas 9 y 10 del Distrito Catastral 3, de la Común de Monseñor Nouel, sitio de “El Llano”, provincia La Vega, se confirma la decisión 1 de fecha 29 de marzo de 1949, dictada por el juez de jurisdicción original de La Vega; d) que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega en fecha 7 de mayo de 1948, le dirigió una comunicación al Sr. Virgilio Trujillo Molina, en la cual hizo constar lo transcrito a continuación: “Esta oficina, como es de costumbre le avisó al Sr. José Napoleón Luis y García que la parcela núm. 10 del Distrito Castastral 3, de la Común de Monseñor Nouel, sitio de “El Llano”, le había sido adjudicada por decreto de Registro del Tribunal Superior de Tierras.- El señor José Napoleón Luis y García me participó que esta parcela se la había vendido a usted, y, este documento es el que le ha solicitado para hacer la transferencia a su favor”; e) que en fecha 14 de mayo de 1949, fue expedido el Certificado de Título 188, a nombre de Virgilio Trujillo Molina, acreditándolo como propietario de la parcela 10 del Distrito Catastral 3, de la Común de Monseñor Nouel, sitio de “El Llano”, provincia de La Vega; f) que los señores José Napoleón Luis Croset y Rafaela Croset Almánzar contrajeron matrimonio civil en fecha 12 de noviembre de 1960, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera

Circunscripción del municipio de La Vega; g) que en fecha 19 de septiembre de 1962, fue expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, a nombre del Estado Dominicano, el Certificado de Título núm. 66, correspondiente a la parcela 10 del Distrito Catastral 3 (ant. DC 121/2A) de Monseñor Nouel; h) que el Certificado de Título núm. 6 de fecha 10 de diciembre de 1968, ampara la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 3 (ant. DC 121/2A) de Monseñor Nouel, propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A.; i) que en fecha 17 de abril de 1976 falleció el Sr. José Napoleón Luis García, y no fue sino hasta agosto de 1991 cuando la ahora recurrente interpuso la demanda en reclamación de terrenos confiscados por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que como ha establecido, la corte a-qua, en la decisión del 29 de marzo de 1949 se transcribe el acto núm. 25 de fecha 1 de junio de 1943, de acuerdo con el cual por ante Carlos Fernández, notario público de la común de Monseñor Nouel, comparecieron, de una parte, el señor José Napoleón Luis García, y de la otra, el Sr. Virgilio Trujillo Molina, declarándole el primero que ha vendido al señor Trujillo Molina “un derecho de ocupación de (más o menos) dos mil tareas de terreno en el sitio “El Llano”, cercado de alambre de púas, de pasto natural y pino que el vendedor declara, tiene ocupado por más de veinte años” (sic), venta convenida por la suma de RD\$450.00, “que el vendedor ha recibido en mi presencia”;

Considerando, que la corte a-qua acertadamente estableció la procedencia del rechazo de la demanda interpuesta por los recurrentes, en virtud de los artículos 35 y 37 de la Ley 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que disponen: “Art. 35: Si el inmueble ha sido adquirido por el condenado a la pena de confiscación en virtud de una convención y el precio de adquisición es igual al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Tribunal de Confiscaciones deberá desestimar la demanda”; “Art. 37.- Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o éste puede ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o la devolución del

inmueble, pero declarará, cuando proceda que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el tribunal, de su mismo seno, respecto del monto de las modalidades de la compensación (...);

Considerando, que en tal sentido, la corte a-qua argumentó en base a lo anteriormente expuesto, que “si bien la suma de RD\$450.00 recibida por José Napoleón Luis García (...) es hoy irrisoria, dicha suma constituía, sin embargo, en la época, un monto apreciable, sobre todo si se toma en cuenta que el objeto de la venta fue un “derecho de ocupación” del referido inmueble como se especifica en el mencionado acto de venta 25, de fecha 1ero de junio de 1943”; asimismo, dispuso que el derecho a la compensación no es necesario en la especie, toda vez que los demandantes fueron compensados con el pago de la suma de dinero antes señalada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas en virtud de lo dispuesto por la ley de la materia.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Albérico Antonio Polanco Then.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrida:	María del Carmen Abud Martínez.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García N.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albérico Antonio Polanco Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559967-2, domiciliado y residente en la casa 28 de la calle Segunda del sector Villa Faro de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, jueces de esta corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, José Hernandez Machado y José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de préstamo hipotecario incoada por el señor Albérico Antonio Polanco Then contra la señora María del Carmen Abud Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Sala 1, rindió el 22 de diciembre de 2005, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia de fecha 13 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por la señora María del Carmen Abud Martínez y el señor Albérico Antonio Polanco Then, contra la sentencia núm. 5523, relativa al expediente núm. 549-03-01146, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuestos conforme a las exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Albérico Antonio Polanco Then, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María del Carmen Abud Martínez, por ser justo y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara de oficio inadmisibles la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, por falta de fundamento jurídico y falta de objeto de dicha demanda, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al señor Albérico Antonio Polanco Then, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, quien ha afirmado en audiencia, haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de marzo de 2008, una sentencia que no consta depositada en expediente; **d)** que, actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre de 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y general por la señora María del Carmen Abud Martínez, mediante acto No. 1056/05, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 5523, relativa al expediente núm. 549-03-01146, dictada en fecha 22 de diciembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Sala Uno, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo; y de manera incidental y parcial, contra la misma sentencia, por el señor Albérico Antonio Polanco Then, mediante acto núm. 8/6, de fecha 04 de enero de 2006, instrumentado por el mismo ministerial, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por los motivos dados precedentemente; b) acoge, por el contrario, el recurso de apelación principal y, por ende, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes dadas; en consecuencia; **Tercero:** Rechaza la demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoadas por el señor Albérico Antonio Polanco Then contra la señora María del Carmen Abud Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Albérico Antonio Polanco Then, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Marcelino García N., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del artículo 8 de la Constitución Dominicana y de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley sobre Notariado, número

301; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y desnaturalización de documentos, falta de motivos”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de este recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual estatuyó el conflicto principal;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la parte recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya

la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Albérico Antonio Polanco Then, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emenegildo Susana Joaquín y compartes.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.
Recurrida:	Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Rafael E. Cáceres Rodríguez y Dr. Ramón Cáceres Troncoso.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emenegildo Susana Joaquín, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, portador de la cédula de identidad personal núm. 9539, serie 48, domiciliado y residente en la calle Cristino Seno núm. 142 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, quien actúa por sí y por los demás sucesores de Juan José Susana Florentino; Josefa Susana Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, de profesión quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 8296, serie 48, domiciliada y

residente en la sección de Jayaco, municipio y provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, quien actúa por sí y por los demás sucesores de Esmeraldo Susana Florentino; Juana Paulino Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm. 9756, serie 48, domiciliada y residente en la casa núm. 50 de la calle 11 del barrio Sabana Pérdida, Santo Domingo, República Dominicana, quien actúa por sí; y, Silvestre Reynoso Susana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identificación personal núm. 2984, serie 48, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 50 del barrio Sabana Perdida, Santo Domingo, República Dominicana, quien actúa por sí y en representación de los demás sucesores de Isabel Susana Florentino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2005, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José R. Taveras, por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, por sí y por el Dr. Ramón Cáceres

Troncoso y el Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Ibarra Ríos, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reivindicación de inmueble confiscado, incoada por los señores Emenegildo Susana Joaquín, quien actúa por sí y a nombre y representación de los sucesores de Juan José Susana Florentino; Josefa Susana Aquino, quien actúa por sí y a nombre de los sucesores de Esmeraldo Susana Florentino; Juana Paulino Reynoso y Silvestre Reynoso Santana, quien actúa por sí y en representación de los sucesores de Isabel Susana Florentino contra Falconbridge Dominicana, C. por A., la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó una sentencia el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos,

las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas en audiencia por las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., tendentes, sucesivamente, a que sea declarada la incompetencia de este tribunal, y a que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en reclamación o restitución de terrenos confiscados, incoada por los señores Emenegildo Susana Joaquín y compartes, sucesores de Rosendo Susana y Romita Florentino, fenecidos; **Segundo:** Ordena, acogiendo las conclusiones presentadas en ese sentido por los demandantes, Emenegildo Susana Joaquín y compartes, la celebración de un informativo testimonial a cargo de estos últimos, y fija, para la celebración de dicha medida de instrucción, la audiencia pública del día jueves treinta (30) del mes de abril del mil novecientos noventa y ocho (1998), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** Reserva el derecho al contrainformativo a las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falconbridge, C. por A.; **Cuarto:** Reserva las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión a las partes en causa”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrida, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 21 de julio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A. contra la sentencia dictada en única instancia el 5 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; que, como consecuencia de la referida casación, la corte a-qua, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, continuó el conocimiento de la indicada demanda, emitiendo el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la demanda en reclamación de la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Monseñor Nouel, incoada por Emenegildo Susana Joaquín, quien actúa por sí

y a nombre y representación de los sucesores de Juan José Susana Florentino, Josefa Susana Aquino, quien actúa por sí y a nombre y representación de los sucesores de Esmeraldo Susana Florentino; Juana Paulino Reynoso y Silvestre Reynoso Santana, quien actúa por sí y en representación de los sucesores de Isabel Susana Florentino, contra el Estado Dominicano y la Falconbrigde Dominicana, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta, imprecisión e insuficiencia de motivos; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errada apreciación y desnaturalización de los hechos; violación de los Arts. 1109 y siguientes, 1131 y 1133 del Código Civil, y 33 y 38 de la Ley No. 5924, sobre la Ley de Confiscación General de Bienes; **Tercer Medio:** Falsa e injusta apreciación y aplicación de los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; violación del derecho de defensa; falsa interpretación de derecho; violación de los Arts. 1, 29, 35, 36, 37, 28 y 39 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962; violación del Art. 545 del Código Civil; Violación del inciso 13, y la letra J, inciso 2 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida alega la caducidad o inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por ausencia de emplazamiento, pues la parte recurrente sólo ha notificado un acto de alguacil de fecha 2 de febrero de 2006, mediante el cual notifica auto y memorial de casación, sin emplazar a la parte recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni dar plazo alguno para que constituya abogado;

Considerando, que si bien es cierto que del examen del acto núm. 141/2006 de fecha 2 de febrero de 2006, notificado a la recurrida, se evidencia que el mismo no expresa que se emplaza a ésta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni contiene plazo para que constituya abogado como se afirma, no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, el

examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 14 de febrero de 2006, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa; que, en tal sentido, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que procede, en consecuencia, examinar el presente recurso;

Considerando, que respecto del tercer medio indicado por el recurrente en su memorial, esta Salas Reunidas ha podido verificar que en el mismo se han limitado a hacer referencia al contenido del quinto, sexto y séptimo considerando de la sentencia impugnada, sin indicar cuáles documentos fueron falsa e injustamente apreciados por la corte a-qua, como se indica en el enunciado de éste, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios, los cuales se examinan reunidos por contener argumentos afines, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se ha establecido una relación causa-efecto entre los fundamentos de su motivación y su dispositivo; que la decisión atacada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan determinar si la ley está bien o mal aplicada, por lo que debe ser casada; que la corte a-qua ha violado los artículos 1109 y siguientes, 1131 y 1133 del Código Civil, así como los artículos 33, 38 y 39 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, al considerar a la parte recurrida adquirente de buena fe, no obstante haberse probado mediante testigos que la parcela en cuestión fue tomada violentamente por Virgilio Trujillo Molina durante la tiranía trujillista; que la corte a-qua ha fundamentado su decisión en el supuesto acto notarial núm. 45 de 1943, documento que no se hizo valer en ninguna de las audiencias celebradas en ocasión del conocimiento de la demanda, por lo que los recurrentes no tuvieron la oportunidad de atacarlo;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a-qua, actuando en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dio por establecido: “[...] 6) que Rosendo Susana, según Certificado de Título No. 131, expedido en fecha 12 de febrero de 1948, era propietario de la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3 (ant. D. C. No. 121/2A) de Monseñor Nouel; 7) que el Tribunal de Tierras de la ciudad de La Vega, en Jurisdicción Original, dictó la decisión No. 1, sobre las parcelas Nos. 9 y 10 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Monseñor Nouel, sitio de “El Llano”, Provincia de La Vega, por la cual, en cuanto a la parcela 9, se declaró que los únicos herederos del finado Rosendo Susana eran sus cuatro hijos legítimos nombrados Esmeraldo, Juan José, Alejandrina e Isabel, todos apellidos Susana Reinoso; también ordenó la transferencia de esta parcela a favor del señor Virgilio Trujillo Molina, en virtud de la venta hecha por dichos sucesores; 8) que mediante decisión marcada con el No. 7, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de mayo de 1949, relativa a las parcelas Nos. 9 y 10 del Distrito Catastral No. 3, de la Común de Monseñor Nouel, sitio de “El Llano”, Provincia de La Vega, confirma la decisión No. 1 de fecha 29 de marzo de 1949, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de la ciudad de La Vega; [...] 10) que en fecha 12 de julio de 1962, fue expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, a nombre del Estado Dominicano, el Certificado de Título No. 209 correspondiente a la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3 (ant. D. C. No. 121/2A) de Monseñor Nouel; [...] 14) que el Certificado de Título No. 5 de fecha 10 de diciembre de 1968, ampara la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3 (ant. D. C. No. 121/2A) de Monseñor Nouel, propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A.”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar en la sentencia hoy impugnada, que “en la decisión del 29 de marzo de 1949, se transcribe el acto marcado con el No. 45 de fecha 19 de julio de 1943, según el cual por ante Carlos M. Fernández, Notario Público de la Común de Monseñor Nouel, comparecieron de una parte, los señores Esmeraldo, Juan José y Alejandrina Susana Reynoso, y de la

otra, el señor Virgilio Trujillo Molina, declarándole los primeros que han vendido al señor Trujillo Molina un derecho de ocupación de más o menos ciento veinte tareas situadas en el sitio “El Llano”, de esta común (sic), venta convenida por la suma de RD\$100.00, que los vendedores declaran haber recibido a satisfacción”;

Considerando, que para proceder a rechazar la demanda en reclamación interpuesta por los recurrentes, la corte a-qua válidamente se fundamentó en las disposiciones de los artículos 35 y 37 de la Ley núm. 5924, de 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que disponen: “Art. 35.- Si el inmueble ha sido adquirido por el condenado a la pena de confiscación en virtud de una convención y el precio de adquisición es igual al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el tribunal de confiscaciones deberá desestimar la demanda”; “Art. 37.- Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el tribunal, en su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación [...]”;

Considerando, que en tal sentido, la corte a-qua estatuyó, en base a las comprobaciones de hecho transcritas precedentemente, que aunque la suma de RD\$100.00 recibida por Esmeraldo, Juan José y Alejandrina Reynoso por los terrenos que los entonces demandantes, hoy recurrentes, solicitaban le fueran devueltos a la fecha de conocerse la demanda resultaba irrisoria, para la época en que se celebró el acto de venta del “derecho de ocupación” de los referidos inmuebles, en el año 1943, constituía un monto razonable; que, además, no era necesario proceder a la compensación establecida en el Art. 37 de la Ley núm. 5924, de 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, al haber sido compensados, los entonces demandantes, con el pago de la suma de dinero indicada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados, y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, permite la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emenegildo Susana Joaquín y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2005, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	H y C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo).
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrida:	Inmobiliaria Lemania, S. A. y/o Jesús Paulino.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H y C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 21, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vendedor asociado, Sandra Garip, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169246-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Lemania, S. A. y/o Jesús Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2005, suscrito por el Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2005, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Lemania, S. A. y/o Jesús Paulino;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, y José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo

Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo) contra Inmobiliaria Lemania, S. A. y Jesús Paulino, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda por ajustarse a las disposiciones procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Inmobiliaria Lemania, S. A., a pagar inmediatamente a H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo) la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD\$280,000.00) que le adeuda, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Inmobiliaria Lemania, S. A. y Jesús Paulino al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, interpuesto por Inmobiliaria Lemania, S.A y/o Jesús Paulino, resultando la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 2000, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Lemania y/o Jesús Paulino contra la sentencia núm. 05949/99 de fecha 4 de agosto del año 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de H y C Bienes Raíces, Remax Santo Domingo; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía H y C Bienes Raíces, Remax Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que esta sentencia fue recurrida en casación por la parte hoy recurrente, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Lemania, S. A., S. A., contra la sentencia núm. 05949/99 de fecha 4 de agosto del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo dispuesto por la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia anteriormente descrita, y por consiguiente: rechaza la demanda interpuesta por H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo) contra Inmobiliaria Lemania, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1316 del Código Civil, y al principio de la neutralidad del juez”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, en especial el contrato intervenido entre las partes, puesto que en el mismo no se verifica la existencia de un plazo establecido para el vencimiento del pago de la gestión, dado que se establece que “en caso de que Re/Max, de forma directa o indirecta realice la venta del inmueble descrito anteriormente, recibirá un cuatro por ciento (4%) del valor total de la venta acordado...”, no existiendo el plazo de 180 días tomado como base para adoptar la decisión impugnada; que, la corte a-qua exigía a la entonces recurrida en apelación que probara un hecho no estipulado entre las partes en el contrato de corretaje firmado entre ellas, pues pretendía que ésta justificara la fecha en la cual fue efectuada la venta, en atención al plazo de 180 días no acordado en el contrato intervenido entre las partes, obviando que fueron depositadas pruebas que justifican que el inmueble en cuestión fue adquirido por una de las personas presentadas por la hoy recurrente;

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, en especial el examen del contrato intervenido entre las partes, dio por establecido: “Que el contrato de corretaje suscrito entre la Re/Max Santo Domingo y la Inmobiliaria Lemania, S. A., señala, a cargo de esta última, la obligación de que: “En caso de que se realice por su intervención o no, la venta o el alquiler del inmueble descrito, dentro de los próximos 180 días y/o su plazo de renovación, las comisiones derivadas de la misma serán única y exclusivamente pagadas a Re/Max comprometiéndose a pagarles un cuatro por ciento (4%) del valor total de la venta o el equivalente a un (1) mes de alquiler en

caso de arrendamiento, en pago de su gestión. Con posterioridad a esa fecha por un período siguiente, el pago seguirá siendo el mismo en caso de que quien compre o alquile sea un cliente o relacionado directo del cliente previamente reportado por ustedes”;

Considerando, que, como bien afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, para que existiera la obligación de la hoy recurrida de pagar la comisión señalada anteriormente, conforme al contrato intervenido entre las partes, se hacía necesario, no sólo que la hoy recurrente probara que ha tenido lugar la venta del inmueble en cuestión a una de las personas referidas por ésta como clientes, como bien hizo, sino además, que demostrara que la misma había tenido lugar dentro del plazo de 180 días contados a partir de la fecha de celebración del contrato, o dentro de los 180 días subsiguientes contados a partir de la fecha en que finalizó el mismo; que, en este sentido, para que prosperaran sus pretensiones, la parte hoy recurrente “debía probar que fue vendido a uno de sus clientes en el periodo comprendido por el contrato o durante el plazo que el mismo extiende sus beneficios”, lo que no pudo ser probado por ésta;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en este caso, al revocar la sentencia entonces impugnada y rechazar la demanda interpuesta por la parte hoy recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas,

como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por H y C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosario Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurridos:	José Lucía Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Joaquín Luciano, Juan Félix Núñez Tavares, Cándido Simón Polanco y Rafael Antonio Jerez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.
Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Dominicana, S. A., compañía por acciones, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representada por José Ángel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris Falette, por los Dres. Joaquín Luciano, Félix Núñez Tavares y Cándido Simón Polanco, abogados de los recurridos José Lucía Pérez, Jorge Sánchez, Juan de Jesús Mendoza, Ramón Antonio Rodríguez, Ramón Antonio Graciano, José Fernández M. y José Danil;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Félix Núñez Tavares, Cándido Simón Polanco, Rafael Antonio Jerez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2002 y 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Jueces de esta corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2010 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano

Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrita por el Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Rosario Dominicana, S. A., recurrente, y José Lucía Pérez y compartes, recurridos, firmados por sus respectivos abogados, el 28 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Rosario Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio

de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosendo de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Interviniente:	María del Carmen Arias Martínez.
Abogado:	Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0098282-5, domiciliado y residente en la calle La Toma núm. 19 del distrito municipal Medina, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Bernardino Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0007024-2, domiciliado y residente en las calle Nuestra Señora del Rosario núm. 18 del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien actúa a nombre de la parte interviniente, María del Carmen Arias Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Rosendo de Jesús, Bernardino Abreu Fernández y Seguros Patria, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado Dr. José Ángel Ordóñez González, depositado el 20 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 2677–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rosendo de Jesús, Bernardino Abreu Fernández y Seguros Patria, S. A. y fijó audiencia para el día 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edhar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente ocurrido el 19 de diciembre de 2004, en la jurisdicción de Haina, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Bernardino Abreu Fernández, conducida por Rosendo de Jesús, asegurada por Seguros Patria, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Germán Maldonado, resultando este último con golpes y heridas que le causaron la muerte, y sus acompañantes Vinicio Constanza Guante y Manuel Darío Sánchez lesionados, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual emitió su fallo en fecha 2 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el pedimento del Ministerio Público de ampliación de la acusación del artículo 49 letra d, a violación de los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia declara a Rosendo de Jesús, culpable de violación a los artículos 49 letra d, de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Germán Maldonado, Vinicio Constanza Guante y Manuel Sánchez, en consecuencia, condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena a Rosendo de Jesús, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular, buena y válida la querrela con constitución en actor civil de la señora María del Carmen Arias Martínez, en su calidad de concubina y en representación como madre de los menores Eliezer, Frandy y Elizabeth, hijos de los señores María del Carmen Arias Martínez (Sic); Vinicio Constanza Guante y Manuel Darío Sánchez, por haberse hecho conforme a la ley y el derecho y en tiempo hábil, en contra de Rosendo de Jesús, imputado y Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente

demandado; con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en querellante y actor civil, se condena a Rosendo de Jesús, imputado, y al señor Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones; a) a favor de María del Carmen Arias Martínez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Eliezer, Frandy y Elizabeth, a pagar la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, por el señor Germán Maldonado (fallecido); b) a favor de Vinicio Constanza Guante, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, fractura fémur derecho curable en 1 año y 6 meses según certificado médico legal; c) a favor de Manuel Sánchez la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia del accidente fractura de fémur derecho según certificado médico legal, curable en un año; **QUINTO:** Se condena solidariamente al imputado Rosendo de Jesús, conjuntamente con el señor Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso distraídas a favor de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Se declara la sentencia común, oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Patria, S. A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa en el sentido de rechazar la constitución en actor civil de la señora María del Carmen Arias Martínez, por no haber probado su calidad de concubina por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por cuanto el acta de nacimiento de los menores determina que ambos son los padres de los mismos; **OCTAVO:** Se rechazan las demás conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Se fija para el 2 de julio del 2007, a las 9:00 A. M. la lectura integral de la sentencia"; **b)** que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó

la sentencia de fecha 13 de septiembre 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quién actúa a nombre y representación de los recurrentes Rosendo de Jesús, imputado, Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado, Seguros Patria, S. A., aseguradora, de fecha 6 de julio del 2007, contra la sentencia núm. 00035-2007, de fecha 2 de julio del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Rosendo de Jesús, culpable de violación a los artículos 49 numeral d, párrafo I, de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Germán Maldonado, Vinicio Constanza Guante y Manuel Sánchez, en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes. Así como también la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses y se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por la señora María del Carmen Arias Martínez, en su calidad de concubina y en representación como madre de los menores Eliezer, Frandy y Elizabeth; y Vinicio Constanza Guante y Manuel Darío Sánchez, por haberse hecho conforme a la ley y el derecho y en tiempo hábil en contra de Rosendo de Jesús, imputado, y Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actores civiles se condena a Rosendo de Jesús, imputado, y al señor Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de María del Carmen Arias Martínez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Eliezer, Frandy y Elizabeth, a pagar la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, por el

señor Germán Maldonado (fallecido); b) a favor de Vinicio Constanza Guante, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, fractura fémur derecho según certificado médico legal, curable en un año; c) a favor de Manuel Sánchez la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia del accidente fractura de fémur derecho según certificado médico legal curable en un año; **QUINTO:** Se condena solidariamente al imputado Rosendo de Jesús, conjuntamente con el señor Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso distraídas a favor de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Declara la sentencia común, oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 29 de agosto del 2007, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, hoy Segunda Sala, la sentencia del 16 de enero de 2008, mediante la cual casó para nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que su Presidente, mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas; d) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció la sentencia del 6 de enero de 2009, mediante la cual anuló la sentencia impugnada, ordenó la celebración de un nuevo juicio y envió el proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de la provincia de San Cristóbal; e) que en este sentido, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de la provincia de San Cristóbal pronunció la sentencia del 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, culpable al justiciable Rosendo de Jesús, de violar los artículos 49, letra d, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de Vinicio Constanza y Manuel Darío Sánchez Villanueva lesionados y María del Carmen

Arias Martínez, en su calidad de concubina de Germán Rodríguez Maldonado y madre de los menores Frandi, Eliezer y Elizabeth y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena al justiciable Rosendo de Jesús al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de Vinicio Constanza y Manuel Darío Sánchez, en calidad de lesionados y María del Carmen Arias Martínez, en calidad de concubina y madre de los menores Frandi, Elizabeth y Eliezer, en contra de Rosendo de Jesús, en su calidad de conductor, de Bernardino Abreu Fernández en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y de la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto al fondo, y en consecuencia condenar como al efecto se condena a Rosendo de Jesús, en su calidad de conductor y a Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado quien es la propietaria del vehículo causante del accidente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de María del Carmen Arias Martínez, en calidad de concubina y madre de los menores Frandi, Elizabeth y Eliazer, hijos del occiso Germán Rodríguez Maldonado, por los daños económicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente; b) A Vinicio Constanza, en calidad de lesionado al pago de una indemnización Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación a los daños físicos y morales a consecuencia de dicho accidente, c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Manuel Sánchez, como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia de dicho accidente, según se hace constar en el certificado médico definitivo; **QUINTO:** Condenar como al efecto se condena como al efecto se condena solidariamente Rosendo de Jesús, en su calidad de conductor, y a Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con

distracción y provecho del Lic. Manuel Guaroa Eduardo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza aseguradora por la misma en el caso que nos ocupa, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SEPTIMO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la Resolución núm. 1734-2005, del 15 de septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para todas las partes citadas en la audiencia del 29 de enero de 2010, y se ordena *la* expedición de copias íntegras de las mismas”; f) que no conforme con esta sentencia, y una vez recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicha corte dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 15 de julio de 2010, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando a nombre y representación de Rosendo de Jesús (imputado), Bernardino Abreu Fernández (tercero civilmente demandado), Seguros Patria, S. A., (aseguradora), del 2 de febrero de 2010, contra la sentencia núm. 0003-2010 del 29 de enero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 16 de junio de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Rosendo de Jesús, Bernardino Abreu Fernández y Seguros Patria, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de septiembre de 2010, la Resolución núm. 2677-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo

se fijó la audiencia para el 10 de noviembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Rosendo de Jesús, Bernardino Abreu Fernández y Seguros Patria, S. A., alegan en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la ley y de la Constitución; **Segundo Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia de segundo grado manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir”; alegando en síntesis que, la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, toda vez que no ponderó los medios de la apelación. Por otra parte, se violentó el artículo 201 del Código Procesal Penal, relativo a la juramentación de los tetsigos. Además, nada se estatuyó sobre la violación al artículo 18 de la Ley núm. 2334, en cuanto al registro de las actas civil del Estado Civil. Por otra parte, la sentencia impugnada es infundada al basarse solo en una prueba ilegal, como es el acta policial, la cual fue levantada sin la asistencia de un defensor. La sentencia resulta contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia. Así mismo quedó establecido que no fue tomado en cuenta que la irregularidad en la que conducía la víctima, en franca violación al artículo 47, relativo a la autorización necesaria para conducir, así como en violación con el artículo 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo establecido de manera motivada lo siguiente: “a) que el presente caso se trata de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 19 del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, Modelo NT, color verde, placa LBJ113 chasis núm. 4TARN81A2PZ102917, colisionó con la motocicleta conducida por Germán Rodríguez, quien resultó muerto; b) que el juez a-quo para establecer la falta del imputado Rosendo de Jesús, ha establecido que éste tomó la vía por donde transitaba el motor, el cual actuó de manera imprudente; c) que el accidente se produjo al momento en que el imputado penetró a la vía contraria impactando por el lado izquierdo a la víctima, que el imputado no tomó todas las

precauciones de seguridad, quien venía conduciendo en esa misma vía, por lo que el imputado ha incurrido en el tipo penal de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor por su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes o reglamento ocasionando a consecuencia de los golpes y heridas la muerte de una persona; tipo penal éste que está previsto y sancionado en el artículo 49 de la ley sobre vehículos de motor vigente configurándose los elementos constitutivos de este tipo penal por lo que en ese aspecto el juez a-quo ha actuado conforme a lo previsto en la ley; d) que asimismo el imputado ha incurrido en conducción temeraria y descuidada despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de otras personas, o sea, sin el debido cuidado y circunspección o de una manera que ponga en peligro las vidas o propiedades, como al efecto sucedió en que perdieron la vida el conductor del vehículo Mercedes Benz y su acompañante, quedando el vehículo completamente destruido; por lo que está a su vez tipificado en la citada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; e) que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Rosendo de Jesús, el daño ocasionado con la muerte del occiso Germán Rodríguez, y las lesiones causadas a las víctimas Vinicio Constanza y Manuel Darío Villanueva, actores civiles, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, personas civilmente responsable, el imputado por su hecho personal y Bernardino Abreu Fernández, comitente; f) que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonables lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos de su hijo ante la muerte de su padre, según jurisprudencia constante”; por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas;

Considerando, que la corte a-qua resultó apoderada a raíz del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual había sido apoderada

como tribunal de envío por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por el imputado y tercero civilmente demandado; que en ese tenor es necesario destacar que los recursos impulsados contra las diferentes sentencias emitidas durante el desarrollo del proceso, han sido incoados por los ahora recurrentes, Rosendo de Jesús, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; por lo que no podían ser condenados a penas mayores ni retenerles reparaciones civiles superiores a las acordadas en otra instancia, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada a raíz del nuevo juicio, actuó en el perjuicio de los únicos recurrentes, incurriendo así pues en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra los recurrentes;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rosendo de Jesús, Bernardino Abreu Fernández y Seguros Patria, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la condena civil impuesta contra Rosendo de Jesús y Bernardino Abreu Fernández, quedando confirmadas las establecidas en la sentencia del 13 de septiembre de 2007 dictada por esa misma corte de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 15 de diciembre del 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, C. por A.
Abogados:	Lic. Francisco Aristy de Castro y Licda. Francheska María García Fernández.
Recurrido:	José Manuel Díaz.
Abogados:	Licdos. Ramón Martín Capa y José Fermín Espinal E. y Licda. Maireni Sánchez Caraballo.

SALA CIVIL

Casa/ Rechaça

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Ave. Máximo Gómez núm. 90, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Fernando Villanueva Callot, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172445-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Martín Capa, abogado del recurrido, José Manuel Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Maireni Sánchez Caraballo, José Fermín Espinal E. y Ramón Martín Japa Aquino, abogados del recurrido, José Manuel Díaz;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Manuel Díaz contra Viamar, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 11 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Manuel Díaz, contra la compañía Viamar, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Manuel Díaz, contra la compañía Viamar, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Viamar, C. por A., al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$225,000.00), y a la devolución del vehículo reparado, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Manuel Díaz, por las razones precedentemente citadas; **Cuarto:** Condena a la compañía Viamar, C. por A., al pago de la suma de quinientos pesos (RD\$500.00), por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Condena al demandado, compañía Viamar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Maireni Sánchez Caraballo, José Fermín Espinal y Ramón Martín Japa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la sociedad Viamar, C. por A., y de manera incidental, por José Manuel Díaz, contra la sentencia núm.0347-06, relativa al expediente núm. 036-04-0656, de fecha 11 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala,

por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente dados; **Tercero:** Acoge, en parte, el recurso de apelación incidental de que se trata, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Tercero: Condena a la compañía Viamar, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y a la devolución del vehículo reparado, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por el señor José Manuel Díaz, por las razones precedentemente citadas; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la razón social Viamar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Maireni Sánchez Caraballo, Ramón Martín Japa Aquino y José Fermín Espinal E., abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencias motivos”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución del caso, sustenta, básicamente, que el señor José Manuel Díaz ingresó su vehículo a los talleres de Viamar con el objeto de repararle el motor que estaba fundido. Viamar, C. por A. trató de localizar en el país y en la compañía fabricante algunas de las piezas requeridas para la reparación solicitada, hecho reconocido por el propio José Manuel Díaz; que en vista de imposibilidad de que la compañía fabricante localizara la pieza solicitada, Viamar con la intención de prestar el servicio solicitado y en aras de resolver el problema, con la aprobación de éste, solicita los servicios de un taller externo para la reconstrucción y/o rectificación de las piezas dañadas, lo cual no solo fue aprobado

por el señor Díaz, conforme a la factura de fecha 1ro. de julio del año 2003, sino que éste reconoció que dichas piezas no tendrían garantía; que la Corte al señalar que “desde el momento en que dicha empresa realiza y le son pagados sus servicios de reparación, es responsable del buen resultado de los mismos”, desconoce la fuerza legal de: a) las estipulaciones contenidas en la parte in-fine de la orden de servicio, mediante la cual se libera de toda responsabilidad a Viamar por repuestos no disponibles por el concesionario y por el tiempo que durare la reparación; y b) el contrato derivado de la referida factura, mediante la cual se puede comprobar que Viamar procedió a hacer la reparación con piezas fabricadas, reconstruidas y/o rectificadas en el país, que no tienen ninguna garantía; que, además, el recurrido no ha probado la supuesta garantía de un año a que ha hecho referencia, por lo cual la Corte no puede derivar que la reparación que se hizo en esas condiciones (con piezas fabricadas y/o rectificadas) se haya hecho bajo algún tipo de garantía para condenar a Viamar a la suma de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar lo siguiente: “que no obstante a que en la cláusula de adhesión de la mencionada orden de trabajo se exprese que “Viamar, C. por A., no tiene ninguna responsabilidad por repuestos no disponibles ni por demoras de entrega de repuestos que están fuera del control del concesionario”, a juicio de esta Corte, desde el momento en que dicha empresa realiza y le son pagados sus servicios de reparación, es responsable del buen resultado de los mismos” (sic);

Considerando, que, asimismo, consta en la decisión atacada que la corte a qua pudo comprobar, del estudio de la factura de fecha 1ro. de julio del año 2003, que el carro marca Mazda 929, propiedad del señor Díaz ingresó a los talleres de Viamar, C. por A. para que se le reparara completamente el motor por concepto de lo cual pagó la suma de RD\$75,181.67; que, también, se hace figurar en dicho fallo que al pie de la referida factura aparece una cláusula que textualmente dice así: “Viamar, C. por A., no tiene ninguna responsabilidad por

repuestos no disponibles ni por demoras de entrega de repuestos que están fuera del control del concesionario”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que en la referida factura existe esa cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes, se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes, expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente; que en razón de la no negociación de la mencionada cláusula, esta Corte de Casación entiende que, al decidir en la forma que lo hizo, la corte a-qua no violentó el señalado texto legal en el sentido invocado por la recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en su primer medio, alega, en resumen, que en lo que respecta a la reparación del vehículo, la corte a-qua expresa que no hay constancia de que el cliente haya autorizado la reparación en esos términos, lo cual es falso, pues todo parece indicar que dicho tribunal no examinó la factura de fecha 1ro. de julio del año 2003, por la suma de RD\$75,181.67, donde en la parte in-fine de la primera hoja se expresa lo siguiente: “Encamisar block, rectificar cigüeñal y rectificar culeta”. En consecuencia, al cliente pagar dicha factura queda comprobado que autorizó la reparación con piezas usadas reconstruidas y/o sometidas a procesos de rectificación, como al efecto se hizo, por tanto, es evidente que Viamar no le otorgó ninguna garantía a la reparación hecha en esas condiciones y que se encuentra liberado de toda responsabilidad, toda vez que Viamar sólo garantiza la reparación cuando las piezas dañadas son sustituidas por piezas originales. En consecuencia, la Corte, al no examinar en toda su extensión la factura de referencia,

lo cual le hubiera dado una solución distinta al litigio, ha incurrido en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la corte a-qua ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, estimó que la referida cláusula no fue libremente convenida por el hoy recurrido sino que le fue impuesta por la recurrente; que tal forma de proceder, no sólo se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización no ocurrente en la especie, como se ha dicho, sino también en la orientación jurisprudencial relativa a la valoración de la prueba, en el estado actual de nuestro derecho, toda vez que resulta inoperante todo acto de exención total o parcial de responsabilidad, en casos como el que nos ocupa, en que el tribunal de alzada comprobó, sobre todo, la evidente ligereza con que actuó la recurrente al cobrar por los servicios prestados de reparación, los cuales resultaron ser adversos a lo acordado; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el medio analizado debe ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso la parte recurrente expone que el vehículo propiedad de José Manuel Díaz fue reparado en el término aproximado de un año, por causas de fuerza mayor y extrañas a la voluntad de la empresa Viamar, ya que las piezas para la reparación de dicho vehículo no aparecieron nunca en el país ni en el extranjero, por lo cual se optó, finalmente, con la aprobación del cliente, reparar el vehículo con piezas reconstruidas y/o rectificadas en talleres de nuestro país. Por ende, la Corte, al condenar a la recurrente a daños y perjuicios por la no devolución o entrega del vehículo reparado, es evidente que incurrió en la violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil;

Considerando, que el hecho de que las piezas originales requeridas para la referida reparación no estuvieran disponibles en el mercado indiscutiblemente es causa de retardo en el cumplimiento de la

obligación asumida por Viamar, la cual escapa a su voluntad, ya que ésta no es la fabricante de esas piezas sino una simple concesionaria, pero, el período de un año que se tomó dicha entidad para reparar el vehículo en cuestión utilizando para ello piezas reconstruidas y/o rectificadas resulta más que excesivo para un trabajo de esa naturaleza, máxime cuando no se ha demostrado que esto ocurrió por consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito; que por éstas razones procede rechazar el presente medio por infundado;

Considerando, que en su cuarto y último medio la recurrente invoca que la parte recurrida alega que Viamar le otorgó un año de garantía a la reparación, lo cual es risible y poco creíble, pues nadie en este país ni en el mundo otorga un año de garantía de reparación a un vehículo y mucho menos cuando la reparación es hecha con piezas fabricadas, reconstruidas y/o rectificadas; que la Corte no hace una cuantificación detallada de los supuestos daños sufridos por la parte demandante, sino que simplemente evalúa los daños en la suma de RD\$500,000.00, sin dar motivo alguno; que la sentencia reconoce daños morales en el presente caso, sin embargo, los daños morales, pura y simplemente, atacan el honor, la reputación y la consideración de las personas. En este caso no hay daños morales ya que no se ha puesto en juego el honor y la reputación de la parte demandante;

Considerando, que la decisión criticada expone, en torno a la determinación de los daños y perjuicios alegados por el ahora recurrido, y a su monto compensatorio, que “a pesar del silencio de la ley, daños y perjuicios morales se admiten en caso de violación de una responsabilidad contractual; que en el presente caso, el demandante original ha experimentado daños morales al verse privado de poder darle uso a su vehículo y por el cual había cubierto los gastos de reparación, y a la vez tener que tomar un préstamo para adquirir un nuevo automóvil; que el primer juez evaluó el perjuicio experimentado, en la especie, por el señor Díaz, en RD\$250,000.00; que, a juicio de esta Corte, la suma RD\$500,000.00 es más razonable y equitativa para reparar, por lo menos en parte, el perjuicio tanto

moral como material sufrido por dicho señor con el deficiente trabajo de reparación y la no devolución de su vehículo por parte de la demandada original”(sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo de la hoy recurrente, consistente en la prolongada demora en la reparación del vehículo propiedad del hoy recurrido, lo que provocó que éste tuviera que tomar un préstamo para adquirir un nuevo automóvil, y, además, aumentó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, hasta la suma de RD\$500,000.00, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrido, limitando su criterio a exponer que la suma por ella fijada “es más razonable y equitativa para reparar, por lo menos en parte, el perjuicio tanto moral como material sufrido por dicho señor con el deficiente trabajo de reparación y la no devolución de su vehículo”, sin mayores explicaciones, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a Viamar, C. por A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los abogados Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Amador Álvarez.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Mario Jiménez.
Abogado:	Dr. Rafael A. Román R.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto William Amador Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, a nombre y representación del Sr. William Amador Álvarez, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1999, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Rafael A. Román R., abogado de la parte recurrida, Mario Jiménez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por Mario Jiménez, contra William Amador Álvarez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, señor William

Amador Álvarez, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en cobro de dinero intentada por el señor Mario Jiménez contra el señor William Amador Álvarez, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia, y en cuanto al fondo: a) Condena a la parte demandada a pagarle a la parte demandante la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), por el concepto señalado en los “considerando” de esta misma sentencia; b) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio Román R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Rechaza el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia que nos hace la parte demandante, en virtud del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por William Amador Álvarez, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de Mario Jiménez, en consecuencia, en base a los motivos precedentemente dichos, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena a William Amador Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Román R., quien afirma estarlas avanzando íntegramente y en su provecho;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Deslealtad de los debates, ocultamiento de documentos, violación del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación a la regla de notificación a la persona o al domicilio;

Considerando, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone la caducidad del presente recurso, fundada en que, “la notificación del recurso de casación de que trata fue realizada en fecha 21 de abril de 1999, al igual que el depósito del memorial ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, once meses después de la notificación de la sentencia; que en fecha 12 de enero de 1999, a solicitud del Dr. Rafael Antonio Román, la Suprema Corte de Justicia otorgó una certificación de no recurso de casación, que certifica que no ha sido depositado ningún memorial de casación contra la sentencia núm. 3897, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer termino;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que si bien es cierto, sobre lo alegado precedentemente por el recurrido, de que “entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y la notificación del recurso de casación han transcurrido 11 meses”, no menos es, que esta Sala Civil ha podido determinar que entre los documentos depositados con motivo del presente recurso no figuran ni el acto mediante el cual se notifica la sentencia impugnada ni la certificación de no recurso de casación que alude en su alegato el recurrido, lo que impide a esta Sala Civil examinar las razones de la inadmisibilidad alegada; que por el contrario, sí se ha podido comprobar, que en fecha 21 de abril de 1999, con motivo del presente recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente William Amador Álvarez, a emplazar al recurrido Mario Jiménez; que posteriormente en fecha 29 de abril de 1999, mediante acto 593/99

instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida, transcurriendo nueve días entre el auto de autorización a emplazar y dicho emplazamiento; que evidentemente, el recurrente emplazó al recurrido dentro del plazo de los treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, de conformidad al ordenamiento jurídico del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente expresado, por lo que procede desestimar el pedimento de caducidad del presente recurso;

Considerando, que el recurrente invoca en sus medios de casación, reunidos por su vinculación, que promovió por conclusiones la comparecencia de las partes con el propósito de establecer que entre ellas había mediado un arreglo con relación al contrato de compraventa y había devuelto a consecuencia de ello la suma de cincuenta mil pesos, siendo negado tal pedimento, con lo cual no existe duda alguna de que se violó el derecho de defensa al prohibirse la prueba de un hecho que necesariamente incidiría sobre la solución del asunto; que el demandante no estableció la prueba de su deuda, ni tampoco estableció la verdad de los hechos, puesto que la deuda había sido reducida a consecuencia del pago recibido por el señor Dionel Jiménez Martínez, actuando en representación del señor Mario Jiménez; que al no permitir la Corte la comparecencia de las partes también violó el doble grado de jurisdicción, puesto que este principio permite al recurrente presentar los documentos y realizar todas las pruebas no realizadas en primer grado y repetir la realizadas si fueren oportunas; que el recurrente tiene su domicilio en la calle Primera, sector de Bella Vista, y no en la Eduardo Vicioso como lo señala un mandamiento de pago formulado por el recurrido, en fecha 17 de abril de 1999 del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante el cual se enteró de la existencia de la sentencia recurrida; que obviamente semejante notificación jamás

podría hacer correr el plazo del recurso interpuesto, por lo que el recurso es admisible;

Considerando, que en relación al alegato de violación al derecho de defensa por habersele negado la solicitud de comparecencia personal de las partes, la corte a-qua en los motivos de su decisión para rechazar dicho pedimento, expresa, “que en cuanto al pedimento de comparecencia personal, hecho por el recurrente y al cual se opuso la intimada, esta Corte en uso de su soberano poder de apreciación, estima innecesaria e inútil la misma, toda vez que la documentación que obra en el expediente es suficiente para que este tribunal forme su convicción”;

Considerando, que ha sido decidido en ese mismo sentido por la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, criterio que reafirma en esta oportunidad, que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano están facultados para apreciar la procedencia o no de cualquier medida de instrucción solicitada; que no incurre la corte a-qua en los vicios alegados, cuando pondera los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, descartando cualquier otra medida de instrucción por considerar que con dichos elementos se encuentra suficientemente edificada; que la pretensión del recurrente carece por tanto de fundamento, y procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que en relación al argumento de que el demandante no estableció la prueba de su deuda, ni que la misma había sido reducida a consecuencia del pago recibido por Dionel Jiménez Martínez quien actuaba a nombre del actual recurrido, se ha podido comprobar que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, previo a la ponderación pertinente de los elementos de prueba que regularmente le fueron aportados diò por establecido al examinar los documentos del expediente que en éste se encontraba depositada la factura núm. 21276, de fecha 25 de diciembre de 1994 por la suma de RD\$100,000.00, suscrita por la parte intimante en esa instancia y hoy recurrente y en favor de la parte recurrida Mario Jiménez, sin

que haya constancia en el expediente de haberse liberado por ningún medio de la obligación contraída y de la que hace fe dicha factura; que expresa además la corte a-qua, que igualmente, se comprueba que dicha obligación se encontraba ventajosamente vencida y que había ya producido los intereses convenidos en el contrato; que establecidas tales circunstancias procedió a confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil, establece tal como, consecuencia del principio inserto en el primer párrafo, de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de la misma manera “ el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que en consecuencia, al no probar el recurrente sus afirmaciones de haberse liberado de forma parcial o total del pago de la deuda como alega, tal y como lo comprobara la corte a-qua, su alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con el ordenamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Amador Álvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Román R., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bolívar del Carmen Valerio Carrasco y Hugo Manuel Valerio Carrasco.
Abogada:	Dra. Mercedes R. Espailat Reyes.
Recurridos:	Bruno de Jesús Taveras Carrasco y compartes.
Abogadas:	Licdas. Eva Raquel Hidalgo Vargas y Carmen Celeste Gómez Cabrera.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Bolívar del Carmen Valerio Carrasco y Hugo Manuel Valerio Carrasco, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027594-7 y 046-0005426-8, domiciliados y residentes en Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Mercedes R. Espailat Reyes, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por las Licdas. Eva Raquel Hidalgo Vargas y Carmen Celeste Gómez Cabrera, abogadas de la parte recurrida, Bruno de Jesús Taveras Carrasco y Heriberto Taveras Carrasco, y los sucesores de Ana Mercedes Taveras Carrasco;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reapertura de debates incoada por los actuales recurridos contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 22 de noviembre de 2006, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los pedimentos hechos por la parte demandada, y en tal virtud se ordena la continuación de la audiencia en reapertura de debates, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Bolívar del Carmen Carrasco, Hugo Manuel Valerio Carrasco, a través de su abogada constituida, en contra de la sentencia civil incidental núm. 650 de fecha 22 de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida y remite el expediente por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a fin de que prosiga conociendo el mismo”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Errónea apreciación en cuanto a la naturaleza de la demanda y de la prescripción extintiva, puesto que se tomó como referencia la reclamación de estado, sin ponderar los medios de derechos que la soportan como son el reconocimiento de la paternidad”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua en el recurso de apelación de una sentencia de primer grado que ordenó la continuación de la audiencia en la que se reabrieron los debates, se ha limitado a “rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia recurrida y remitir el expediente por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a fin de que prosiga conociendo el mismo”, sin que ninguna de estas disposiciones haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que aun no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, que por demás, es obvio que se refiere al fondo de la contestación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bolívar del Carmen Valerio Carrasco y Hugo Manuel Valerio Carrasco, contra la sentencia civil dictada el 13 de febrero de 2008, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez.
Abogados:	Licdos. Radhamés Alfonso de Jesús y Luis Manuel Piña Mateo y Licda. María Báez Martínez.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Alberto Fiallo y Licda. Zoila Pouriet.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0826132-2 y 001-0127819-8, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Radhamés Alfonso de Jesús, por sí y por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Báez Martínez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Fiallo, por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez, contra la sentencia núm. 815 de fecha 13 de diciembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso de Jesús Báez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por sentencia in voce de fecha 20 de diciembre del año 2005 contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia, ordena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hacer entrega a los demandantes señores Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez del duplicado del título del acreedor hipotecario correspondiente al inmueble que se describe a continuación, solar núm. 10 de la manzana 3819 del D.C. núm. 1 del D.N.; **Cuarto:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de una astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios a favor de Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez, por cada día que transcurra en la ejecución de esta sentencia a partir de la notificación de la misma; **Quinto:** Condena a la demandada la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho

de los Licdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Radhamés Alfonso de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** comisiona al ministerial Israel Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 2006 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Luis Pérez Matos N., Rosa Acosta de Pérez y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 0336/2006, relativa al expediente núm. 037-2005-0953 de fecha 31 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Rechaza la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios, incoada por los señores Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Condena a las partes recurrentes principales Luis Pérez Matos y Rosa Báez Acosta de Pérez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Zoila Pueriet, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 544, 1134, 1315, 1382, 1602 y 1693 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización, ya que la obligación de la Asociación no era simplemente depositar la instancia solicitando al Registrador de Títulos correspondiente, la corrección del error material relativo a la designación del inmueble adquirido por los recurrentes principales, sino que debían de actuar con prudencia y diligencia a fin de alcanzar ese propósito; que el hecho de que durante todo el tiempo transcurrido desde el 17 de octubre de 2001, fecha en la cual el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Resolución núm. 33, falló la instancia solicitando la corrección del error material, hasta el día de hoy, los recurrentes principales no hayan recibido de la recurrente incidental su Certificado de Título, es una evidencia de que el caso ha sido manejado de una manera negligente, ya que, salvo con el depósito de la instancia, ella no ha probado las actuaciones que realizó para lograr la ejecución de dicha Resolución, a pesar que hasta el 21 de diciembre del año 2001, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos tenía un empleado en el Registro de Títulos, cuya responsabilidad era precisamente darle seguimiento y realizar las actuaciones de lugar, a fin de que el Registrador estuviese en condiciones de firmar los Certificados de Títulos en los cuales ella tuviese algún interés; que lo anteriormente expuesto significa que, no obstante la existencia de ese empleado autorizado para ejecutar el expediente, durante 14 meses no se realizó ninguna actuación, lo cual es una evidencia de una actuación negligente que contradice la interpretación hecha por la corte a-qua; que los apelantes principales, al momento de la demanda, no habían sido puestos en condiciones de solicitar ellos directamente su Certificado de Títulos, para lo que necesitaban que la apelante incidental, hoy recurrida, le entregase la documentación que le permitiera hacerlo, algo que no había ocurrido, y que sin la misma, para una persona común, eso hubiese sido materialmente imposible de realizar; que no podemos obviar el hecho de que era obligación de la Asociación, en su calidad de vendedora según los términos del contrato del 27 de noviembre de 1980, suscrito entre las partes, entregar el Certificado de Título correspondiente, y que el

indicado error, es algo que no resulta imputable a los hoy recurrentes; que finalmente, los recurrentes aclaran que “El error material fue detectado a principios del año 1999, ya que el poder otorgado por los recurrentes principales es de fecha 26 de mayo de ese mismo año. En otras palabras, transcurrieron casi 19 años entre la fecha del Contrato de Venta suscrito entre los recurrentes principales y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y la detección de dicho error; que en el poder antes aludido, se establecía claramente que la Asociación estaba autorizada a retirar el Certificado de Títulos de Propiedad de los recurrentes, por lo que hacerlo era su obligación, no la obligación de los recurrentes, quienes adquirieron un inmueble de la Asociación, pagaron la totalidad de su precio, y tienen el derecho de recibir tanto el Certificado de Título, como el acto de cancelación que lo afecta”; que, con ello, la sentencia impugnada adolece además, de violación de los artículos 544, 1134, 1315, 1382, 1602 y 1693 del Código Civil;

Considerando, que, al respecto, la corte a-qua estimó “que no obstante lo anterior, la apelante incidental, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ha probado de cara al proceso que la no entrega del Certificado de Título que ampara la propiedad de los señores Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez, y que sirvió de garantía hipotecaria al préstamo antes señalado, se ha debido a circunstancias que escapan a su control, toda vez que en el expediente reposan las piezas que demuestran que la apelante principal consintió que el Tribunal Superior de Tierras fuera apoderado a los fines de corregir los errores materiales que afectan el documento cuya entrega ahora reclaman”;

Considerando, que de lo plasmado en los documentos depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, y en especial de la sentencia impugnada, se extrae que entre los recurrentes y la recurrida intervino un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, mediante el cual la recurrida le prestó a los recurrentes la suma de RD\$24,000.00, para la compra del solar núm. 10 de la manzana 3819, del D.C. núm. 1, del Distrito

Nacional, a Inmobiliaria Gacela, S. A.; que el 31 del mes de julio del año 2002 la recurrida otorga a los recurrentes, mediante recibo núm. 31-07-000-0019, la cancelación de dicho préstamo; que, pasado cierto tiempo y previamente poner en mora a la recurrida, los recurrentes la demandan en entrega del Certificado de Título que ampara la propiedad del solar núm. 6 de la manzana núm. 3819, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, así como al pago de dineros a título de indemnización por los daños causados con la falta de entrega del referido documento, demanda que fue acogida en primera instancia por sentencia núm. 0336/2006, la cual fue recurrida en apelación, produciéndose la sentencia impugnada que hoy es objeto del presente recurso;

Considerando, que también es importante destacar que la razón principal dada por la hoy recurrida para la no entrega del Certificado de Título del inmueble ut supra indicado, es que el mismo se encuentra en manos de la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, alegando en su memorial de casación los hoy recurrentes, que allí se encuentra aún, pendiente de serle corregidos los errores materiales concernientes al solar vendido, cuyo número no sería 10, sino 6;

Considerando, que tal y como sostuvo la corte a-qua en el fallo cuya casación se persigue, en su página 14 consta que por ante los jueces del fondo fueron depositados los documentos siguientes: "... 1. Original de Certificación expedida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de septiembre de 2006, donde se hace constar, que mediante Resolución núm. 33 de fecha 17 de octubre de 2001, se falló la solicitud de corrección material; 2. Copia de la solicitud de Digitalización de la Resolución de marras, en el sistema de Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de que se nos expida una copia de la misma a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 2006, y en la cual se verifica que el Certificado de Título está listo desde el día 17 de octubre de 2005"; que, en vista de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que debe ser desestimado, por infundado,

el medio analizado, ya que, como se aprecia, de los documentos anteriormente detallados por ante la corte a-qua fue satisfecha la necesidad del aporte probatorio por parte de la recurrida, dando cuenta de que cumplió con su obligación de gestionar el certificado de título, el cual no había sido entregado por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; en consecuencia, procede que este primer medio sea desestimado por infundado;

Considerando, que, en su segundo y último medio, los recurrentes alegan, en suma, que el Certificado de Título en cuestión no es el único documento que han reclamado los recurrentes principales; que en el considerando que aparece en la página 18 de la sentencia impugnada se establece claramente en las líneas 3 y 4 del literal a), que el Acto de Cancelación de Hipoteca tampoco había sido entregado, a pesar de que el préstamo había sido saldado desde el 31 de julio de 2002; que sobre ese aspecto la corte a-qua guardó silencio, lo cual impide determinar si había una falta imputable a la recurrente incidental; que también externan los recurrentes, que el fallo recurrido no contiene una relación clara y precisa de los hechos que conllevaron a la Corte a fallar de la manera en que lo hizo, sino que simplemente se limitó a declarar vagamente, en el literal c) del considerando contenido en la página 22, que “no obstante lo anterior, la apelante incidental, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ha probado de cara al proceso que la no entrega del certificado de título que ampara la propiedad de los señores Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez, y que sirvió de garantía hipotecaria al préstamo antes señalado, se ha debido a circunstancias que escapan a su control, toda vez que en el expediente reposan las piezas que demuestran que la apelante principal consintió en que el Tribunal Superior de Tierras fuera apoderado a los fines de corregir los errores materiales que afectan el documento cuya entrega ahora se reclama”; que, siendo esta última consideración la base del rechazo de la demanda, en ella no se precisa cuáles documentos, de todos los depositados en el expediente, están siendo aludidos y por cuál razón se considera que de ellos se desprende la no responsabilidad de la hoy recurrida; que en la decisión impugnada, señalan los recurrentes, tampoco se realizó

una exposición lógica y pormenorizada que sirviera para sustentar el argumento de la Corte de que el simple hecho de que los apelantes hubiesen firmado el poder para que el Tribunal Superior de Tierras ordenara la corrección del error material que afecta el Certificado de Título expedido a su favor, esto equivaliera a reconocer que la no entrega escapara al control de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, todo lo cual conlleva a una insuficiencia de motivos, que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si el derecho fue bien o mal aplicado; que al final de cuentas, la falta de la entidad financiera está tipificada en el hecho mismo de haber vendido un inmueble, haciendo constar en el contrato que vendía otro, y tardar casi 20 años en detectar ese error;

Considerando, que, en este sentido, la corte a-qua consideró “que la demandante original y apelante principal en esta alzada, no ha probado que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos haya cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad civil, en el entendido de que la expedición del certificado que ampara el inmueble de su propiedad y cuya entrega ella reclama, escapa del control de la entidad financiera, toda vez que dicho evento está a cargo del registrador de títulos correspondiente”;

Considerando, que en lo relativo a la falta alegada a cargo de la recurrida, de que haya vendido un inmueble a los recurrentes y se haya hecho constar otro en el contrato de venta, la misma recurrida, tal y como hace constar la corte a-qua en la sentencia impugnada, es quien requiere al registrador de títulos correspondiente la rectificación del error material en que se incurrió en la designación del mismo, no pudiendo imputársele el tiempo que haya tardado dicho funcionario en enmendar el error; que, además, los documentos del expediente señalados anteriormente dan cuenta de que dicho error fue corregido y que el certificado con dicha corrección está listo para ser retirado, por lo que procede que este medio también sea desestimado, por improcedente, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez

Acosta de Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Pouriet, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leandro Croci.
Abogado:	Dr. José Altagracia Márquez.
Recurrido:	Domingo de la Cruz.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Licda. Betzaida Jazmín Soto Pérez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Leandro Croci, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. 2947842L, domiciliado y residente en el residencial Cueva Taina, carretera Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y por la Licda. Betzaida Jazmín Soto Pérez, abogados de la parte recurrida, Domingo de la Cruz;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Leandro Croci, contra Domingo de la Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó el 3 de marzo de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y valida la demanda en indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Leandro Croci contra el señor Domingo de la Cruz, mediante acto núm. 166-2004 de fecha 26 de febrero de 2006 del ministerial Francisco Alberto Guerrero, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada de dejar sin ningún efecto jurídico el peritaje ordenado en el curso del proceso, por los motivos expuestos y, en cuanto al resultado de dicho peritaje, se acepta como bueno y valido para los fines del proceso; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se condena

al señor Domingo de la Cruz a pagar a favor de Leandro Croci la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena a Domingo de la Cruz al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. José Altagracia Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en armonía con el derecho; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación de la especie, por los motivos citados precedentemente, y por consiguiente, la demanda introductiva de instancia; **Tercero:** Compensando las costas entre las partes envueltas en la litis de referencia”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsos y errados motivos, falta de motivos: el ejercicio de la opción a compra del recurrente y las intimaciones a pago del recurrido, falta del recurrido; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contrato de promesa de venta: la exoneración de responsabilidad de los contratantes por el incumplimiento de obligaciones secundarias, pactada en el contrato de promesa de venta, no exoneran de responsabilidad al recurrido por el incumplimiento de la obligación principal, como pretende la corte a-qua; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1142, 1146, 1147, 1382 y 1150 del Código Civil ;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma los recursos de

apelación principal e incidental interpuestos en el caso, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, “y por consiguiente la demanda improductiva de instancia”, sin decidir en él la suerte de la demanda original, en indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de promesa de venta; que al referirse luego de la revocación de la sentencia apelada a” la demanda introductiva de instancia” por consiguiente”, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en indemnización de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2006, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez y Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García.
Recurrido:	José Manuel Lockhart Romero.
Abogados:	Licdos. Víctor Serón Soto y José Veras Rodríguez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la ciudad de Santo domingo, ubicada en la Ave. Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, representado por su administrador general, Licdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

de banco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 8 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Serón Soto, por sí y por el Licdo. José Veras Rodríguez, abogados del recurrido, José Manuel Lockhart Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la república podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado del recurrido, José Manuel Lockhart Romero;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la

Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por José Manuel Lockhart Romero contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor José Manuel Lockhart, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificada por el acto núm. 2185, de fecha 16 de noviembre del 2006, del ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de José Manuel Lockhart Romero, a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento de pago de cheques provistos de fondo, sin intereses por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado José Jordi Veras, quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el Ingeniero José Manuel Lockhart Romero y el recurso de apelación incidental, incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil siete (2007), por circunscribirse

a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte acoge parcialmente el recurso de apelación y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses, condenando al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago a favor del Ingeniero José Manuel Lockhart Romero, de los intereses que hubiera devengado la suma que lo favorece, si se hubiera depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria y rechaza el recurso de apelación incidental, por infundado; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea Apreciación de los hechos y de las pruebas y errónea aplicación del artículo 24 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condeno al recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 23 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$250,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), del 18 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolca Madeline Sánchez Grullón de García y compartes.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Recurrido:	Federico Sánchez Grullón.
Abogados:	Licdos. José Ferrer Ramírez y Leonardo Abreu.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolca Madeline Sánchez Grullón de García, provista de la certificación de identificación de naturalización norteamericana núm.20696451, Helen Sánchez Grullón, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106322-8, Meraris Sánchez Grullón, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-118158-4 y María Mercedes Grullón Vda. Sánchez, provista del pasaporte núm. 95-004751, dominicanas,

mayores de edad, domiciliadas y residentes en la calle Francisco Villa Espesa núm. 18, segunda planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 18 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ferrer Ramírez, por sí y por el Licdo. Leonardo Abreu, abogados del recurrido, Federico Sánchez Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 373 de fecha 18 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Leonardo Abreu, abogado del recurrido, Federico Sánchez Grullón;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda en referimiento tendiente a la designación de un administrador judicial interpuesta por Dolca Madeline Sánchez Grullón de García, Helen Sánchez Grullón, Meraris Sánchez Grullón y María Mercedes Grullón Vda. Sánchez contra Federico Sánchez Grullón, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil de fecha 23 de enero de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda incoada por Dolca Madeline Sánchez Grullón de García, Helen Sánchez Grullón, Meraris Sánchez Grullón y María Mercedes Grullón Vda. Sánchez, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a las señoras Dolca Madeline Sánchez Grullón de García, Helen Sánchez Grullón, Meraris Sánchez Grullón y María Mercedes Grullón Vda. Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Leonardo Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) rindió el 18 de septiembre del año 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Dolca Madeline Sánchez Grullón de García, Helen Sánchez Grullón, Meraris Sánchez Grullón y María Mercedes Grullón Vda. Sánchez, contra la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00907 rendida en fecha 23 de enero del año 2002, por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Federico Sánchez Grullón, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma, por los motivos precedentemente indicados la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su

distracción a favor y provecho del Licdo. Leonardo Abreu, abogado, quien asegura estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 letra j de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, las recurrentes alegan que “el tribunal a-quo fue sorprendido en su buena fe con los cheques firmados por Helen Sánchez Grullón de compra que hacía para la Ferretería La Marranita, ubicada en la calle Francisco Villa Espesa núm. 18, del sector Villa Juana, y de una cuenta bancaria en el Banco Popular a nombre de Helen Sánchez Grullón, desconociendo que esto lo hacía el joven sucesor Federico Sánchez Grullón, para simular que las demás hermanas y madre tenían algún control del negocio, lo que es falso porque en los hechos, era él quien tenía el control”;

Considerando, que, a los fines de responder los medios y motivos contenidos en el recurso de apelación del que fue apoderada, la corte a-qua expuso en el fallo atacado, que “la parte recurrente no ha demostrado que el negocio ferretero esté siendo manejado por uno solo de los coherederos del finado, en el caso por Federico Sánchez Grullón, recurrido; que la designación de un administrador es siempre una medida de gravedad extrema que necesita estar apoyada en elementos que hagan suponer que hay inconvenientes que cuestionan la seriedad y eficacia en la gestión del negocio de que se trate, cosa ésta que no ha sido demostrada”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un administrador judicial cuando lo consideren pertinente; que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida provisional solicitada es intervenida por la vía del

referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la corte a-qua comprobó, y así lo consignó en su decisión, que no estaban reunidas las condiciones exigidas a los fines de designar un administrador judicial sobre una compañía perteneciente a una sucesión; que la designación de un administrador es una medida grave, que esta supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas de tal magnitud, que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpen el desenvolvimiento comercial habitual de dicha compañía, llevándola al fracaso institucional;

Considerando, que los motivos incurridos en la sentencia analizada, han permitido a esta Sala Civil verificar que la corte a-qua comprobó que, aún cuando se han presentado desavenencias personales entre los miembros de la familia Sánchez Grullón, no existe propiamente dicho un litigio entre las partes respecto de la administración, propiedad o posesión de los bienes que conforman la sucesión de que son integrantes; que, no obstante lo anterior, resulta evidente que la empresa sigue ejerciendo en forma normal y natural, las actividades comerciales para las que fue creada, por lo que no existe temor alguno de que sobrevengan actos que pongan en peligro su estabilidad económica; que, en tales circunstancias, la corte a-qua actuó conforme a derecho al rechazar la medida solicitada, razones por las cuales, procede, en consecuencia, desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en lo que concierne al segundo medio, las recurrentes denuncian violación de su derecho de defensa, ya que “tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, en virtud de que la parte demandante en ambos grados solicitó que se ordenara la comparecencia de las partes para edificar sustancialmente al tribunal, se le negó, pues las demandantes quedaron dolidas porque

no se les permitió escucharlas como ellas querían; que, además, habían depositado cartas manuscritas por el de cujus, diciendo que en vida había tenido muchos problemas con su hijo Federico Sánchez Grullón, precisamente por la administración de la ferretería”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada permite verificar que la parte hoy recurrente solicitó en audiencia celebrada por ante la corte a-qua, la medida de comparecencia personal de las partes; que ante tal pedimento, dicha Corte rechazó la referida medida de comparecencia personal en base a que “resultaría frustratoria y no aportaría al debate luz sobre el caso que nos ocupa” (sic);

Considerando, que, como se ha visto, el pedimento de comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la corte a-qua; que esta Sala Civil ha mantenido el criterio de que se inscribe en el poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le sean solicitadas; que los tribunales no incurren en vicio alguno, ni lesionan el derecho de defensa de las partes, cuando, en base a los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta, como ocurrió en la especie, razones por las cuales procede rechazar el segundo medio propuesto;

Considerando, que, respecto al tercer medio planteado, las recurrentes aducen que “la sentencia del tribunal carece de motivos y los que tiene son motivos imprecisos, vagos y que no se corresponden al dispositivo de la sentencia, pues los jueces están en la obligación de dar motivos suficientes, deben responder los puntos de hecho como de derecho planteados, ya sea para admitirlos o rechazarlos; que si se examina el fallo, se va a encontrar que la sentencia tiene vacíos de derecho, los cuales deben ser suministrados, pues tanto el tribunal a-qua (sic) como el tribunal a-quo (sic), le obstruyeron el derecho de probar suficientemente a las recurrentes en casación, que Federico Sánchez Grullón está disfrutando y usufructuando todos los bienes dejados por el finado Federico Sánchez, pues ni su madre

puede obtener el 50% de los bienes dejados por el finado, porque su hijo mayor no lo permite”;

Considerando, que, en suma, las recurrentes se han limitado, en ese medio, a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra los motivos contenidos en la citada decisión impugnada en casación, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados; que la ausencia en el memorial de una exposición o desarrollo ponderable de los agravios alegados, hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el tercer y último medio, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, se ha podido verificar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, establecer que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Dolca Madeline Sánchez Grullón, Meraris Sánchez Grullón, Helen Sánchez Grullón y María Mercedes Grullón Vda. Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 18 de septiembre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonardo Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01

de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leandro Croci.
Abogado:	Dr. José Altagracia Márquez.
Recurrido:	Domingo de la Cruz.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Licda. Betzaida Jazmín Soto.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Leandro Croci, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. 2947842L, domiciliado y residente en el residencial Cueva Taina, carretera Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y por la Lic. Betzaida Jazmín Soto, abogados de la parte recurrida, Domingo de la Cruz;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato interpuesto por Domingo de la Cruz contra Leandro Croci, frente a las conclusiones incidentales del demandado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó el 23 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la excepción de inadmisibilidad de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por Domingo de la Cruz en contra de Leandro Croci, mediante acto núm. 324-2004 de fecha 5 de abril de 2004 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, por haber sido propuesta conforme al derecho; **Segundo:** Se rechaza la referida excepción de inadmisibilidad, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara, como al efecto declaramos, bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Leandro Croci contra la sentencia núm. 64/2006, dictada en fecha 23 de octubre de 2006, por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido ejercido en tiempo hábil de acuerdo a la ley reguladora de la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso de que se trata y, en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia recurrida por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Leandro Croci al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falsos y errados motivos, falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Eventual contradicción de sentencias;

Considerando, que el recurrente invoca en sus medios de casación, reunidos por su vinculación, en síntesis, que la corte a-qua admite que hay una identidad de partes, objeto y causa entre la demanda en rescisión de contrato de promesa de venta de fecha 16 de septiembre de 1996 y la anterior demanda en nulidad de ese mismo contrato, que culminó con la sentencia 105 /2003 del 13 de mayo de 2003 de la misma corte a-qua que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que los jueces del fondo no debieron bajo el falso argumento de que el recurrente se negó a pagar el precio de la cosa, desconocer que un mismo asunto entre las mismas partes y por la misma causa no puede ser conocido dos veces; que con la sentencia 105 que culminó con la demanda en nulidad del contrato de promesa de venta, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la sentencia le ha otorgado al recurrente derechos adquiridos que no pueden ser contestados nuevamente y contiene además obligaciones a cargo del recurrido

a las cuales no puede sustraerse como el de no vender a terceros la porción prometida en venta y la de presentar la misma debidamente deslindada, para que el recurrente pueda así pagarle el precio de la cosa; que con el argumento de que el hoy recurrente se niega a pagar el precio de la cosa, lo que no es cierto, se pretende desconocer la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia; que el recurrente en ningún momento se ha negado a pagar el precio de la cosa prometida en venta; que por acto de alguacil 978/2003 del 25 de junio de 2003, el recurrente le manifiesta su intención de efectuar el pago acordado por el terreno a vender, y por el acto 1047 del 9 de julio de 2003 lo reitera y expresa su intención de comprar los 150,000 metros cuadrados en la forma, condiciones, ubicación y cantidad de terreno establecido en el contrato de promesa de venta; que el recurrente no se niega a pagar el precio pues quien ha incumplido es el recurrido de deslindar los 150,000 metros cuadrados, por lo que no puede pretender que se le pague el precio por la cosa prometida en venta; que, hay que evitar una eventual contradicción de sentencias investidas con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, una que podría ordenar la rescisión del contrato indicado y otra que ya ordena de manera irrevocable su ejecución;

Considerando, que la corte a-qua, pudo en la sentencia impugnada establecer los siguientes hechos: a) que entre Domingo de la Cruz, vendedor, y Leandro Croci, comprador, se formalizó el 16 de septiembre de 1996 un contrato de promesa de venta, en que el primero se comprometía a venderle al segundo cierta cantidad de terreno dentro de la parcela 67-B-173, del Distrito Catastral núm. 11, tercera parte, del municipio de Higüey; b) que el 7 de diciembre de 2001 mediante el acto 234-01, Domingo de la Cruz alegando incumplimiento de parte de Leandro Croci en los términos del contrato de promesa de venta, demandó ante la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la nulidad del contrato de referencia; que rechazada dicha demanda fue confirmada la decisión en apelación por sentencia 105/2003 del 13 de mayo de 2003, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; c) que nueva vez Domingo de la Cruz

demanda en rescisión del contrato de promesa de venta por ante Juzgado de Primera Instancia, y es allí donde el demandado, Leandro Croci introduce un medio de inadmisión sobre la base de que los pedimentos de Domingo de la Cruz son los mismos que fueron juzgados por la sentencia 105/2003 de esta Corte, sosteniendo la inadmisibilidad de la demanda en virtud del conocido principio de que un mismo asunto entre las mismas partes, por la misma causa y con el mismo objeto no puede válidamente ser conocido dos veces, por lo menos por el mismo tribunal;

Considerando, que la corte a-qua, frente a los hechos indicados precedentemente, haciendo suyos los motivos de la sentencia de primer grado establece que ciertamente la demanda de que se trata y la que culminó con la sentencia 356/2002 son demandas que se originan entre las mismas partes, por las mismas causas y tienen el mismo objeto, pero que a pesar esto la sentencia que dio fin a la primera demanda y otorgó ganancia de causa a Leandro Croci, dejó el contrato vigente, y pone como condición para la ejecución de la promesa de venta, el pago del precio a cargo de éste; que las demandas aun entre las mismas partes, por las mismas causas y con el mismo objeto, pero por situaciones de hecho originadas en tiempos diferentes, y el hecho de que existe una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, no libera a Leandro Croci que tuvo ganancia de causa, de cumplir con su obligación de pagar el precio y mucho menos priva al demandante del derecho que le otorga el artículo 1184 del Código Civil, por lo que, siempre que se produzca una situación de incumplimiento de su obligación por parte de uno de los co-contratantes, el otro co-contratante tiene el derecho de solicitar la resolución del contrato, a menos que el incumplidor haya sido liberado de su obligación por la sentencia que haya intervenido, que no es el caso de que se trata; que, sigue diciendo la corte a-qua, esta Corte es de criterio que la circunstancia de que por una primera decisión y basado en unos hechos determinados se haya reconocido como bueno y válido el contrato de promesa de venta, no quiere esto decir que quede cerrada la posibilidad de que uno u otro de los contratantes pueda producir nuevos hechos que

alteren la voluntad expresada en el contrato, o que uno cualquiera de los contratantes incumpla los términos de la obligación contraída, y que cada vez que uno de ellos incumpla con la obligación prometida, podrá demandarse la resolución del contrato sin que pueda alegarse cosa juzgada;

Considerando, que como se ha visto para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente entre estos el contrato de promesa de venta y el contenido de las obligaciones que se derivan de él; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos; además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que medios analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana y de la Lic. Betzaida Jazmín Soto, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Alberto Rojas Báez.
Abogados:	Dr. José D. Marcelino y Licdos. José Miguel Heredia, Ramón Helena Campos y Berman Q. Ceballos Leyba.
Recurrido:	Rafael Ernesto Peralta Martínez.
Abogados:	Licdos. Máximo Abreu Then y Ramón Estévez y Dr. Radhamés Estévez Aguilera Martínez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Rojas Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099552-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José D. Marcelino, por sí y por los Licdos. José Miguel Heredia y Ramón Helena Campos, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Abreu Then, por sí y por el Dr. Radhamés Estévez Aguilera Martínez y el Licdo. Ramón Estévez, abogados de la parte recurrida, Rafael Ernesto Peralta Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Montecristi de fecha 11 de marzo del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2004, suscrito por los Dres. José Miguel Heredia, José Darío Marcelino Reyes, Ramón Helena Campos y el Licdo. Berman Q. Ceballos Leyba, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Rhadamés Aguilera Martínez y los Licdos. Máximo Abreu Then y Juan Ramón Estévez, abogados de la parte recurrida Rafael Ernesto Peralta Martínez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núms. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas incidentales en nulidad de hipoteca judicial definitiva, nulidad de acta de embargo, nulidad de embargo inmobiliario e hipoteca judicial definitiva y anulación de procedimiento de embargo inmobiliario, incoadas por el señor Félix Alberto Rojas Báez, contra los señores Jaime de Jesús Gabino Díaz y Rafael Ernesto Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 24 de octubre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por todas las razones expresadas; **Segundo:** Declara nulo el embargo inmobiliario practicado sobre la parcela núm. 112-B del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, amparada bajo el certificado de título núm. 76, expedido por el Registrador de Títulos de Montecristi, mediante núm. 701-2003, de fecha 17 de julio de 2003, instrumentado por el Ministerial Ramón Villa Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, la radiación y cancelación de la hipoteca judicial definitiva que grava la parcela 112-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, bajo el certificado de Títulos núm. 76 y 51 expedido por el mismo Registrador de Títulos de Montecristi, este último a favor del propietario y demandante Félix Alberto Rojas Báez; **Cuarto:** No se pronuncia la distracción de costas por las razones antes expuestas; b) que con motivo de la demanda en exclusión de inmueble embargado, intentada por el señor Félix Alberto Rojas,

en contra del señor Rafael Ernesto Peralta Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-2003-00245, de fecha 23 de octubre del año 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Rechaza la presente demanda en exclusión de inmueble embargado, incoada por Félix Alberto Rojas Báez, en contra del persigiente Rafael Ernesto Peralta y el perseguido Jaime de Jesús Gabino Díaz Acosta, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** No se pronuncia distracción de costas, por tratarse de un incidente contra embargo inmobiliario; c) que con motivo de la demanda incidental en reivindicación, intentada por el Licdo. Félix Alberto Rojas Báez, en contra de los señores Jaime de Jesús Gabino y Rafael Ernesto Peralta Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-2002-00246, de fecha 23 de octubre del año 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra el señor Jaime de Jesús Gabino Díaz, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara inadmisibles la presente demanda incidental en reivindicación de la parcela núm. 112-B del D.C., núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, incoada por el señor Félix Alberto Rojas, en contra de Jaime de Jesús Gabino y Rafael Ernesto Peralta Martínez, por las razones antes expresadas; **Tercero:** No se pronuncia las costas, por ser la demanda un incidente del embargo inmobiliario; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Jaime de Jesús Gabino Díaz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el señor Félix Alberto Rojas Báez, en contra del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ernesto Peralta Martínez, por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Fusiona los recursos de apelación incoados por los señores Rafael Ernesto Peralta Martínez y Félix Alberto Rojas Báez, en contra de las sentencias civiles que

se describen en el cuerpo de la presente sentencia para una mejor solución de la cuestión litigiosa; **Cuarto:** Rechaza la excepción de nulidad invocada por el recurrente Ernesto Peralta Martínez, en contra de la sentencia civil 238-2003-00247, ya descrita en otro lugar de esta decisión, por improcedente y mal fundada en derecho; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ernesto Peralta Martínez, en contra de la sentencia incidental núm. 238-2003-00247, de fecha 24 de octubre de 2003, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberse ejercido en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** Acoge parcialmente el medio de inadmisión propuesto por el señor Rafael Ernesto Peralta Martínez y en consecuencia, declara inadmisibles las demandas en anulación de procedimiento de embargo inmobiliario contenida en el acto núm. 313-2003, de fecha 25 de septiembre del año 2002, del ministerial Luis Silvestre Guzmán y por consiguiente, también declara inadmisibles las conclusiones vertidas por el recurrido en esta Corte de Apelación, sobre dicha demanda y lo rechaza con relación a las demandas en nulidad de acta de embargo; nulidad de hipoteca judicial definitiva y nulidad de embargo inmobiliario, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por el señor Rafael Ernesto Peralta Martínez, también dirigida contra las demandas en nulidad de hipoteca judicial definitiva; nulidad de acta de embargo; nulidad de embargo inmobiliario y anulación de procedimiento de embargo, por improcedente y mal fundada en derecho; **Octavo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, dispone: a) Confirma los Ordinales Primero y Cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, es decir la núm. 238-2003-00247; b) Revoca en todas sus partes, los Ordinales Segundo y Tercero, del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia, rechaza las demandas incidentales en nulidad de hipoteca judicial definitiva, nulidad de acta de embargo y nulidad de embargo inmobiliario y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de

Montecristi, mantener con todos sus efectos jurídicos, la inscripción de la hipoteca judicial definitiva a cargo del señor Jaime de Jesús Gabino Díaz Acosta y a favor del señor Rafael Ernesto Peralta Martínez, sobre la parcela núm. 112-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi; **Noveno:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Félix Alberto Rojas Báez, en contra de las sentencias civiles 238-2003-00245 y 238-2002-00246, ambas de fecha 23 de octubre del año 2003, dadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación y confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, por las razones y motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Undécimo:** Se comisiona al ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de dicha sentencia, al defectuante Jaime de Jesús Gabino Díaz Acosta”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a las formas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sustenta, básicamente, que la Corte de Apelación de Montecristi, que conoció los tres recursos de apelación en discusión, estuvo regularmente constituida y compuesta por los magistrados Dr. Humberto Antonio Santana Pión quien la presidió, la Lic. Arleny Miguelina Cabral Then y Dr. Juan Darío Dorrejo Espinal, asistidos del secretario Francis A. Peña Sabés; que en la primera página de la sentencia recurrida se señala que el tribunal fue presidido por el Dr. Juan Darío Dorrejo Espinal, y compuesto por la Lic. Arleny Miguelina Cabral Then y el Dr. Francisco de Borja Carrasco Regalado, excluyéndose al Dr. Humberto Antonio Santana Pión; que el secretario de dicha Corte emitió una copia certificada de las actas de las audiencias celebradas

por ese tribunal en fechas 18 de noviembre y 8 de diciembre de 2003, donde se hace constar los nombres de los jueces que integraron el tribunal, encabezados por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión; que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil establece que el presidente, los jueces y el secretario firmaran la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención al margen de la hoja de audiencia de los jueces y del fiscal que hubiesen asistidos: ésta mención se firmará por el presidente y el secretario; que en el caso, el Honorable Magistrado Humberto Antonio Santana Pión, quien presidió el tribunal que dictó la sentencia impugnada, no firmó dicha sentencia, culminan los alegatos de este medio;

Considerando, que el artículo único de la Ley 684, del 24 de mayo de 1934, sustitutiva del artículo 166 de la Ley de Organización Judicial, dispone que “Cuando por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlos, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo”; que el párrafo agregado al artículo único de la mencionada Ley 684 de 1934, por la Ley 926, del 21 de junio de 1935, tal como fue reformado por el artículo segundo de la Ley 294, del 30 de mayo de 1940, dispone, por una parte, que “En caso de que un tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los jueces que no hubiesen integrado el tribunal cuando se conoció la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente, para dichos fines de deliberación y fallo”;

Considerando, que, en la especie, el recurrente se ha limitado alegar que el juez que presidió las audiencias donde se conocieron

los recursos de apelación que dieron origen a la sentencia hoy impugnada, no firmó dicha decisión; que las señaladas disposiciones son aplicables al caso, ya que el asunto de que se trata es materia civil, pero, además, la ley no exige en ningún caso que el auto por el cual se llama a un juez para integrar la Corte sea notificado a las partes; que, en tales condiciones, la sentencia recurrida no ha incurrido en la violación denunciada en el medio que acaba de ser examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente aduce en su segundo medio de casación, en resumen, que la corte a-qua cambia y omite hechos de la causa que favorecen los intereses de Rafael Ernesto Peralta Martínez, entre los cuales tenemos los siguientes: 1) cheque mediante el cual el comprador pago al vendedor el precio del inmueble, en este sentido, la Corte actuante, en la página 18 de su sentencia señala que el comprador depositó fotocopia de ese documento y no hace ningún otro comentario; que nada es más incierto, ya que se depositó copia equivalente a original, previa exhibición del mismo al secretario de la Corte (cambio de los hechos). La Corte no señala que dicho documento fue debidamente cobrado, y endosado por el beneficiario y vendedor, y que además tiene fecha 3 de febrero de 1998, que es la misma fecha en que se convino el contrato de venta entre el vendedor y el comprador (omisión de hechos); que todo eso significa que el comprador pagó el precio de la cosa mucho tiempo antes de que se instrumentara el pagaré notarial entre el prestamista y el prestatario, de que se produjera el embargo y de que se produjera la inscripción de la hipoteca judicial definitiva a cargo del vendedor; que la corte a-qua soslayó en los considerandos contenidos en su sentencia que el recurrente tiene la ocupación pacífica del inmueble desde el año 1990, primeramente como arrendatario y desde el año 1998 como propietario, bajo esta última condición 3 años y 11 meses antes de convenido el supuesto pagaré entre Rafael Ernesto Peralta Martínez y Jaime de Jesús Gabino Díaz;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha

dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que sólo las desnaturalizaciones que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada en casación, podrían conducir a la anulación del fallo del cual se trate; que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente, ponen de manifiesto que, en el presente caso, las desnaturalizaciones que se alegan, relativas al pago total e inmediato del precio de la venta hecho por el comprador Félix Alberto Rojas Báez, y a la ocupación pacífica ininterrumpida de éste en el inmueble objeto del litigio, no tienen nada que ver con las bases del fallo impugnado; que, por consiguiente, todo lo argüido por el recurrente en el medio bajo estudio carece de fundamento, por lo que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su recurso alega, en síntesis, que el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, como causa de apertura de este recurso, la violación a las normas jurídicas emanadas del Poder Legislativo; que en el sentido amplio de este concepto hay que convenir sin discusión alguna que también hay violación a la ley cuando no se respetan los criterios jurisprudenciales emanados de la Suprema Corte de Justicia; que la corte a-qua nunca ponderó, en ninguna de las páginas de su sentencia, los méritos que les fueron sometidos mediante jurisprudencia relativa al comprador de buena fe (sentencia del 13 de febrero de 2002, núm. 14, B.J. 1095); que ésta histórica y fenomenal jurisprudencia tiene una situación de identidad perfecta al caso del señor Félix Alberto Rojas Báez; que la corte a-qua ha sido irreverente al no ponderar en su sentencia criterios jurisprudenciales que le fueron sometidos a su consideración, y en el sentido de la incorrecta interpretación y aplicación que ha hecho del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una

jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho positivo, motivo de casación, la cual, aun constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ellas se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, por lo que el referido medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su cuatro y último medio el recurrente alega, fundamentalmente, que la jurisprudencia designa como carente de base legal la sentencia viciada por una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que el hecho de que el contrato de venta convenido entre Jaime de Jesús Gabino Díaz Acosta y Félix Alberto Rojas Báez haya sido registrado indebidamente en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, no aniquila el derecho de propiedad del comprador, cuando éste derecho se halla justificado por otros medios exactos: comprador a título oneroso, de buena fe y ocupación permanente y pacífica de la cosa; que a pesar de lo improcedente que pudiera ser el registro del contrato de venta en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, el mismo se hizo muchos años antes de que se trabara el embargo sobre el inmueble objeto del contrato, lo que indica que no hubo mala fe en este registro, simplemente con él no se le dio fecha cierta a dicho contrato; que ignoró la Corte que la venta operó tres años y once meses antes de que se instrumentara el supuesto pagaré notarial entre Rafael Ernesto Peralta Martínez y su embargado Jaime de Jesús Gabino Díaz; que, asimismo, ignoró que Félix Alberto Rojas Báez pagó el precio de la venta el mismo día que se convino el contrato de venta, mediante un cheque girado a favor del vendedor, el cual fue cobrado por dicho vendedor; que la corte a-qua no le dio ninguna importancia a que la jurisprudencia del comprador de buena fe que le fue sometida, entre otras cosas, establece que por el hecho de no haberse sometido una venta a la formalidad del registro de conformidad con el artículo 185 de la

Ley de Registro de Tierras, la misma no debe surtir efecto cuando el comprador es de una buena fe y a título oneroso;

Considerando, que en el fallo atacado se establece lo siguiente: “Que son hechos ciertos, establecidos mediante la documentación aportada por las partes al tribunal, que el 17 de julio de año 2003, cuando fue inscrita en el Registro de Títulos de Montecristi la venta que operó la transferencia del derecho de propiedad de la parcela núm. 112-B, del D. C. 6, de Villa Vásquez, a favor del señor Félix Alberto Rojas Báez, ya había sido inscrita en fecha 23 de mayo de 2003, una hipoteca judicial definitiva sobre dicha parcela, como garantía de un crédito de RD\$2,480,000.00 (dos millones cuatrocientos ochenta mil pesos) que adeuda el señor Jaime de Jesús Gabino Díaz Acosta, propietario anterior, al hoy recurrente; que la referida venta también había sido objeto de otro registro en fecha 29 de julio del año 1999, en la Dirección de Registro Civil de la Conservaduría de Hipoteca de Santo Domingo; que como se advierte, en la especie, se trata de un inmueble debidamente registrado; que con antelación al registro de la venta en el Registro de Títulos de Montecristi, ya se encontraba inscrita una hipoteca judicial definitiva a favor del señor Rafael Ernesto Peralta Martínez, de donde resulta que el mismo tiene un derecho real accesorio sobre dicho inmueble, que puede perseguir independientemente de que la propiedad del inmueble haya sido desplazada o no, por ser este un derecho in rem” (sic);

Considerando, que del estudio del fallo recurrido y de la documentación que lo acompaña se puede inferir que: a) los señores Jaime de Jesús Gabino Díaz Acosta y Félix Alberto Rojas Báez suscribieron en fecha 3 de febrero de 1998, un contrato de venta mediante el cual el primero le vende al segundo la parcela núm. 112-B, del D. C. 6, de Villa Vásquez, el mismo fue registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el 29 de julio del año 1999; b) mediante el pagare notarial fechado Jaime de Jesús Gabino Díaz Acosta se reconoce deudor de Rafael Ernesto Peralta Martínez por la suma de RD\$2,480,000.00; c) en virtud del citado pagaré Rafael Peralta Martínez inscribió una hipoteca judicial definitiva

sobre dicha parcela el 23 de mayo de 2003; d) en fecha 17 de julio de año 2003, Félix Alberto Rojas Báez inscribe en el Registro de Títulos de Montecristi, la referida venta que habría de transferirle el derecho de propiedad de la señalada parcela núm. 112-B, del D. C. 6, de Villa Vásquez;

Considerando, que de conformidad con el artículo 185 de la Ley sobre Registro de Tierras, después que un derecho ha sido registrado, cualquier acto que se relacione con este derecho sólo producirá efecto desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente;

Considerando, que, siendo esto así, el actual recurrente debió, y no lo hizo, registrar sus derechos en la Oficina del Registrador de Títulos de Montecristi para dar validez a su contrato de compraventa, y hacerlos oponibles a los terceros; que la transcripción de dicho documento de venta hecha por él en la Conservaduría de Hipoteca es frustratoria, por cuanto según el artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras, después de la expedición del primer Certificado de Título todos los documentos que contengan operaciones con el terreno así registrado deben ser presentados al Registrador de Título correspondiente para su registro; que es ahí, en la oficina de este funcionario, en donde los interesados deben informarse de los derechos que tratan de adquirir, de hipotecar, o realizar cualquier otra operación, y no en la Conservaduría de Hipoteca, oficina en la que sólo se transcriben o inscriben los derechos que no ha sido aún registrados;

Considerando, que el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, establece un sistema de publicidad real, que otorga al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba erga omnes su derecho e interés sobre un inmueble, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil; que, por aplicación de estos principios, el artículo 174 de dicha ley establece que no habrá hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones; que, encontrándose el derecho de propiedad

del vendedor amparado por un certificado de título expedido en ejecución de las citadas disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, se hizo evidente al momento de proceder a hacerse la transferencia al comprador, actual recurrente, que dicho inmueble se encontraba gravado por una hipoteca inscrita, registrada o anotada en la Oficina del Registrador de Títulos de Montecristi, en cumplimiento con la exigencia contenida en la parte final del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, que ordena al Registrador de Títulos hacer la anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los duplicados existentes, por lo que el medio que se examina carece de pertinencia debe ser desestimado y, en consecuencia, el recurso de casación;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-quá expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Rojas Báez, contra los ordinales sexto, octavo y décimo del dispositivo de la sentencia civil núm. 235-04-00031-bis, del 11 de marzo de 2004, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Máximo Abreu Then y del Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Ernesto Núñez de la Cruz.
Recurrido:	Ramón Antonio Veras.
Abogado:	Lic. José Jordi Veras Rodríguez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en el núm. 1 de la calle José López, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Armando Hoellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150642-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de enero de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia descrita precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Ernesto Núñez de la Cruz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2000, suscrito por el Licdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado del recurrido Ramón Antonio Veras;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2000, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una

demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Manuel Arsenio Estévez Cruz contra Dominican Watchman National, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veinte (20) del mes de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Dominican Watchman National, S. A.; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Manuel Arsenio Estévez Cruz, conforme actos del ministerial Elido Armando Guzmán, contra Dominican Watchman National, S. A. y en manos de las instituciones Antonio P. Haché, & Co., C. por A., Corporation Corpa, S. A., Lic. Ángel Julián Serulle, Procesadora de Carnes Checo, S. A. y Banco Metropolitano, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, ordena a las instituciones antes mencionadas a pagar en manos de la parte embargante Manuel Arsenio Estévez Cruz, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo retentivo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho; **Cuarto:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., a pagar la suma de dos mil seiscientos ochenta y siete pesos con setentiseis centavos (RD\$2,687.76) que es el monto adeudado; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por fundarse el embargo retentivo u oposición en título ejecutorio, auténtico e irrevocable, y así mismo, ordena y después, que a pesar de cualquier recurso contra esta sentencia, las instituciones deberán pagar sin demora alguna a la parte embargante el principal y accesorios de derecho; **Sexto:** Condena a Dominican Watchman National, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, por estarla avanzando en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 5 de enero de 1999, hoy recurrida en casación,

cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declarar inadmisibile por falta de interés y calidad del apelado, el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Watchman National, S. A. contra la sentencia civil núm. 2166 de fecha veinte (20) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Manuel Arsenio Estévez; **Segundo:** Admite como interviniente, en los límites de su interés o sea en lo que concierne a las costas, al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado constituido por la parte apelada Manuel Arsenio Estévez; **Tercero:** Ordena el desglose de la demanda en intervención entre el Dr. Ramón Antonio Veras, Manuel Arsenio Estévez y Dominican Watchman National, S. A.; **Cuarto:** Ordena a aquellas de las partes que haga de diligente, notificar la presente sentencia y perseguir la audiencia para el conocimiento de la demanda en intervención; **Quinto:** Reserva las costas para ser fallada conjuntamente con la demanda en intervención”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que: a) la sentencia recurrida ha sido motivada pero de una manera insuficiente e inadecuada, ya que dichos motivos no permiten determinar el fundamento o la base de la misma; que es evidente que al dictar la sentencia recurrida se incurrió en el vicio de falta de base legal, pues en ninguno de sus considerandos justifica el rechazo del pedimento presentado por nosotros, o sea, no se explica porqué razón se rechazó el recurso de apelación interpuesto por nosotros; que basta con leer la sentencia íntegramente para observar que la misma solamente se limita a expresar en su dispositivo, que debe declarar inadmisibile por falta de interés y calidad del apelado el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Watchman, S. A., contra la sentencia

civil núm. 2166, de fecha 20 de agosto del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho del señor Manuel Arsenio Estévez Cruz; que como se puede comprobar, señala la recurrente, ni en el dispositivo contiene el fundamento o base legal para la cámara a-qua rechazar nuestra solicitud de inadmisibilidad de la demanda en validez de embargo, además, la sentencia recurrida hace una exposición vaga e incompleta de los hechos, que impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que la sentencia recurrida indica en su dispositivo segundo que debe admitir como interviniente al Dr. Ramón Antonio Veras, pero no expresa las razones que justifican dicha admisión, por lo que resulta imposible para la Suprema Corte de Justicia examinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, pues el fundamento de dicha admisión no consta en la sentencia; que para que la falta de motivos de un punto principal de la sentencia dé apertura a la casación, es necesario que el juez haya realmente estatuido, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, sobre lo expresado por la recurrente, la corte a-qua estimó en la sentencia impugnada que, “de acuerdo a la jurisprudencia, toda sentencia, en cuanto a las costas a cargo de la parte que sucumbe hace surgir un nuevo crédito a favor del abogado a cuyo favor son distraídas, como ocurre en la especie, a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, sobre el cual sólo él tiene capacidad de disponer y transigir, por lo que la transacción entre las partes Manuel Arsenio Estévez y Dominican Watchman National, S. A. no produce efecto alguno con relación a sus abogados y en lo que al pago de las costas concierne; que para salvaguardar su crédito o derecho, todo interesado, o con interés para intervenir, puede hacerlo siempre cuando lo haga antes del pronunciamiento de la sentencia, en todo estado de causa, aún cuando el asunto se encuentre en estado de fallo de la causa principal, cuando ésta se halla en estado, y tal y como la interpretación y aplicación que del referido texto prevalece, al admitir la intervención hasta la notificación de esa sentencia; que al haber transacción entre las partes y al subsistir a favor del abogado

un crédito consistente en el pago de las costas, el mismo ocupa con respecto de ésta una parte interesada con la posibilidad de deducir tercería contra la sentencia y por tanto con derecho a la intervención; que la intervención, siempre que la parte tenga interés en ella, y en la forma admitida, es a condición de que la misma no retarde el fallo en cuanto a lo principal, según dispone el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; que, en cuanto a la aplicación e interpretación de dicho artículo 340, los jueces aprecian de manera soberana en cuanto a resolver la cuestión, a fin de lograr que la intervención no retarde el fallo sobre lo principal, así ellos pueden fusionarla con lo principal o desglosarla de dicho asunto”; que, continúa razonando la corte a-qua, “es criterio y este tribunal así lo entiende que, por haberse producido la demanda en intervención en la especie, después que el asunto principal se encontrara en estado de fallo, para evitar que ella retarde dicho asunto y apreciando el mismo de manera soberana como a su poder y facultad, la mejor solución a la cuestión es fallar el asunto principal, desglosar del mismo la demanda en intervención y que las partes persigan y concluyan sobre la misma en audiencia del tribunal; que, tal como resulta de los hechos y documentos de la causa, la transacción entre las partes interviene después que el Dr. Ramón Antonio Veras, en su calidad de abogado apoderado de Manuel Arsenio Estévez, había realizado los actos del proceso en apelación, hasta la fijación de la audiencia, por lo cual él ha adquirido derecho al pago de las costas, no sólo en primer grado, sino también en apelación, puesto que respecto de Manuel Arsenio Estévez, se extingue como consecuencia de la ejecución espontánea y voluntaria que hace la Dominican Watchman National, S. A. de la sentencia condenatoria dictada en su contra y objeto del presente recurso de apelación, y al aceptar y ejecutar las condenaciones en su contra, hay que admitir en la especie, como si la Dominican Watchman National, S. A., hubiese sucumbido y condenada al pago de las costas causadas en grado de apelación; que, en la especie, procede acoger la inadmisibilidad invocada por la Dominicana Watchman, S. A., admitir como interviniente al Dr. Ramón Antonio Veras, desglosar la demanda en intervención del Dr. Ramón Antonio Veras y reservar las costas” (sic);

Considerando, que, en cuanto al medio relativo a la falta de base legal, de la lectura de la decisión impugnada, antes reproducida, se extrae que en lo referente a la intervención voluntaria en apelación del hoy recurrido, otrora abogado del apelado Manuel Arsenio Estévez, basada en que a consecuencia de que las partes en litis llegaron a un acuerdo transaccional luego de dicho abogado haber realizado actuaciones procesales en grado de apelación, lo cual, a su entender, lo perjudicaba y podía deducir tercería, en base a su crédito por las costas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, real y efectivamente, tal y como lo plantea la ahora recurrente, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, pues lo correcto hubiera sido que dicho abogado, para liquidar sus costas, si consideraba que su crédito estaba en peligro por la transacción acordada entre su representado y la otra parte en el proceso, procediera a perseguir la aprobación de su estado de gastos y honorarios y ejecutarlo en consecuencia, ya que él no podía considerarse un tercero en el proceso, ni fue perjudicado por la sentencia ahora recurrida;

Considerando, que, por todo lo antes expuesto, queda demostrado que la corte a-qua, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que procede acoger los medios de casación reunidos y, en tal sentido, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rafael Felipe Echevarría y Ernesto Núñez de la Cruz, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael A. Grillo León.
Abogados:	Dres. Oscar Moquete Cuevas y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Colinas de Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Jottin Cury hijo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Grillo León, puertorriqueño, mayor de edad, portador del pasaporte núm.155253279, domiciliado y residente en la calle 27-A-W-8, urbanización Bairoa, Caguas, Puerto Rico, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, por sí y por el Licdo. Jottin Cury hijo, abogados de la parte recurrida, Colinas de Santo Domingo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Oscar Moquete Cuevas y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Jottin Cury hijo, abogados de la parte recurrida, Colinas de Santo Domingo, S. A.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda

en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Colinas de Santo Domingo, S. A. contra Rafael A. Grillo León, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada, señor Rafael A. Grillo León, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la compañía Colinas de Santo Domingo, S. A. en contra del señor Rafael A. Grillo León y, en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se declara la nulidad absoluta de la sentencia marcada con el núm. 038-2001-02752 de fecha 8 de enero del 2002, dictada por esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado por el señor Rafael A. Grillo León en perjuicio de la compañía Colinas de Santo Domingo, S. A., sobre las Parcelas Nos. 12, 11-B-A-A y 16-A, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, amparados en los Certificados de Títulos Nos. 60-371, 88-600 y 74-4445, expedidos por el Registrador de Título del Distrito Nacional, por los motivos ut-supra indicados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, señor Rafael A. Grillo León, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Jottin Cury hijo y Antonio Nolasco Benzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael A. Grillo León, contenido en el acto núm. 250-07 de fecha 15 de mayo del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Alejandro Ayala Rodríguez, de generales descritas, contra la sentencia núm. 00235, relativa al expediente núm. 038-2005-00961, de fecha 29 de marzo del año 2007 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Rafael A. Grillo León, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ml. Antonio Nolasco Benzo y Jottin Cury hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 696 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente mezcla, en un mismo medio, violaciones disímiles entre sí, así como también reitera vicios ya propuestos e incluye en un medio violaciones que no guardan relación con la identificación dada al medio de casación planteado, adoleciendo, por tanto, el memorial de que se trata de un desarrollo congruente y coordinado, razón por la cual, a fin de una adecuada ponderación de las transgresiones en que, según alega, incurre el fallo impugnado, los mismos deben ser examinados de manera fragmentada y reuniendo, además, para su examen, violaciones que, aún cuando se encuentran dispersas en el contenido del memorial en cuestión, están estrechamente relacionadas;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, así como del tercero y cuarto aspecto del segundo medio, alega el recurrente que la corte a-qua no ponderó claramente que la hoy recurrida demandó dos veces la nulidad de la misma sentencia, así como tampoco examinó que contra las sentencias que intervinieron como resultado de dichas demandas fueron apoderadas las dos Salas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la Primera Sala de la corte a-qua, apoderada del recurso interpuesto contra la primera sentencia dictada en ocasión de la demanda en

nulidad, se avocó a decidir la universalidad de la demanda y declaró la nulidad tanto de la demanda como de la sentencia objeto del recurso; que, por tanto, la corte a-qua no podía, sin incurrir en violación al principio relativo a la autoridad de la cosa juzgada, estatuir sobre el recurso de apelación incoado contra la sentencia rendida en ocasión de la segunda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado, los argumentos expuestos en el sentido ahora invocado por el recurrente fueron debidamente ponderados y rechazados por dicha jurisdicción de alzada, en base a que comprobó que al limitarse la Primera Sala de la corte a-qua a declarar la nulidad del acto contentivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y, consecuentemente, de la sentencia que intervino como resultado de ella, pero sin estatuir respecto al fondo de la misma, el demandante original estaba en todo su derecho de interponer, como al efecto lo hizo, una nueva demanda en nulidad; que, al no verificarse en el caso violación alguna al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, la corte a-qua estaba facultada para estatuir respecto el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión; que, por las razones expuestas, procede desestimar los alegatos propuestos en los medios de casación examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación el recurrente arguye que en la sentencia atacada no se hace constar el origen de la deuda de Colinas Santo Domingo, S.A;

Considerando, que aún cuando, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua expresa haber visto “copia del documento de reconocimiento de deuda y autorización para inscribir hipoteca, rendido por Colinas de Santo Domingo, a favor de Rafael A. Grillo”, no obstante, se impone destacar que al no ser punto de debate ante la corte a-qua lo relativo al origen del crédito que originó las persecuciones inmobiliarias, sino que dicha demanda en nulidad se sustentó en las maniobras dolosas realizadas por el persiguiendo en la publicación de los edictos que, previo a proceder a la subasta, exige el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, dicha jurisdicción

de alzada no tenía que hacer mérito a ese aspecto del embargo; que, por lo tanto, el aspecto analizado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del primero y último aspecto del segundo medio de casación, continua alegando el recurrente que los motivos dados por la corte a-qua para justificar la decisión impugnada fueron concebidos de manera vaga e imprecisa, toda vez que, a su juicio, se limitó a copiar y hacer suyas las motivaciones rendidas por el juez de primer grado, incurriendo, además, en una exposición incompleta de los hechos del proceso y omite citar los textos legales en que sustentó el dispositivo de su fallo;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, por el estudio de la sentencia impugnada, que en su redacción la corte a-qua cumplió con lo preceptuado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicho fallo contiene una exposición, suficiente, tanto de los hechos alrededor de los cuales giró la controversia judicial, como de las consideraciones de derecho en que apoyó la decisión adoptada, incluyendo, además, la indicación de los textos legales por ella examinados; que sobre este último aspecto, es preciso resaltar, que el artículo citado, que regla las enunciaciones que deben contener las sentencias, no exige en éstas la individualización de manera particular de los artículos por ellos examinados, bastándole que los fundamentos de derecho que sirven de base a su decisión se encuentren tutelados por la legislación, principios y doctrina imperantes, que reglamentan el caso;

Considerando, que en el último aspecto del segundo medio de casación que se examina, identificado por el recurrente con el literal d, alega que la corte a-qua se sustentó en datos equivocados, al recoger en su decisión, como visto, un error contenido en el segundo párrafo de la página 7 de la sentencia en el que se describe que la Información del día 13 de diciembre de 2000 citaba para la audiencia de pregones del 8 de enero de 2002, aseveración esta que da un espacio de 2 años;

Considerando, que lo alegado por el recurrente, como una equivocación en que incurre corte a-qua, se trata de la descripción que hace el fallo impugnado de los inventarios de documentos que fueron depositados por la parte recurrida; que, en efecto, en la página 7 se expresa: “vistos los documentos depositados en la secretaría de esta sala por los abogados de la parte recurrida” y cita, entre los documentos aportados: (...) “3- Copia del acto núm. 205-2001 del 21 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Rafael Estrella Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a Colinas de Santo Domingo, S.A, el edicto para la venta de inmuebles en pública subasta, publicado en el periódico La Información del día 13 de diciembre de 2000 y se le cita para dicha audiencia de pregones del 8 de enero de 2002”; que, en adición a que no hay constancia en el fallo impugnado de que el hoy recurrente invocara ante el tribunal de alzada el error que, a su juicio, se deslizó en dicho documento, lo que da el carácter a la violación ahora alegada en planteamientos propuestos por primera vez en casación, tampoco la corte a-qua fundamentó su decisión en base a las fechas y plazos expresados en dicho acto, puesto que, como ya se expresó, lo medular o esencial de las pretensiones de las partes descansaron en torno a la forma dolosa y fraudulenta en que fue hecha la publicación de los anuncios de la subasta, razón por la cual, el alegato invocado deviene en infundado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente no establece de manera clara y precisa “la forma, requisito y procedimiento” específicamente violados por la sentencia recurrida; que ha sido establecido, en este orden, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, mediante un desarrollo jurídico ponderable, lo no ha ocurrido en la especie, situación esta que le impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha

habido o no la violación a la ley alegada, , razón por la cual el medio de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y el cuarto medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que al justificar la corte a-qua el fallo ahora impugnado en base a una alegada falta de publicación suficiente de la fecha en que sería realizada la audiencia de pregones, incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y violación a la ley; que la primera transgresión se prueba porque no le dio ningún valor probatorio al hecho de que la fecha en que sería celebrada la venta se publicó en dos ocasiones, por solicitud del mismo persiguiendo, hoy recurrente en casación, la primera vez en el periódico Hoy y luego se dispuso una nueva publicación la cual fue hecha en el periódico La Información, las cuales fueron notificadas al embargado; que al juzgar la corte a-qua que la publicidad fue escasísima o prácticamente inexistente, dicho tribunal, al decir del recurrente, desnaturalizó y desvalorizó con ello la certificación en la que se afirma que dicho periódico tiene circulación nacional, así como el hecho irrefutable de la publicación realizada en dos ocasiones; que, prosigue alegando el recurrente, para justificar su decisión la corte a-qua sacó de su contexto lo expresado en el último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y le atribuyó, erróneamente, como sanción a la inobservancia a dicho texto legal la nulidad de la sentencia, sanción esta no prevista en el contenido del artículo 696 citado;

Considerando, que el régimen de las nulidades en el embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y de las nulidades que preceden a la adjudicación, por lo que no pueden ser incluidas en esta clasificación las cometidas en la misma adjudicación, las que deberán ser invocadas al momento de la subasta o después de ésta, mediante una demanda principal en nulidad, en los casos en que,

como sucede en la especie, la sentencia se limita a dar constancia del transporte de la propiedad operada a consecuencia del embargo inmobiliario, por constituir ésta un acto de administración judicial; que, según se advierte del fallo impugnado, las irregularidades comprobadas por la corte a-qua no son las previstas en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, como alega el recurrente, puesto que éstas necesariamente han debido proponerse después de la lectura del pliego de condiciones, de conformidad con el artículo 729 del indicado código, y en tal virtud, afectadas de caducidad, sino, como justificó el fallo ahora impugnado, en las irregularidades del procedimiento determinadas por la ocurrencia de maniobras fraudulentas cometidas por el persigiente al publicar el edicto para fines de subasta del inmueble embargado, en perjuicio de dicha recurrida, en el periódico “La Información” de Santiago, el que, pese a estar autorizado para circular en todo el país, no tiene, efectivamente, como afirmó la corte a-qua, circulación en el Distrito Nacional, lugar donde se encuentran radicados los inmuebles embargados y donde se han agotado los procedimientos del embargo inmobiliario, con el único propósito de descartar premeditadamente posibles licitadores y obtener el persigiente, la adjudicación de los inmuebles por un monto inferior a su valor real, situación de hecho que dio por establecida la corte a-qua, y que soporta, en consonancia con los conceptos por ella emitidos, la disposición del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil cuando exige, expresamente, que la publicidad de los edictos, que forman parte de los anuncios judiciales expresados en dicho texto legal, no solo se lleven a cabo a través del mismo periódico, sino que es necesario que dicha publicación fuera realizara en un periódico cuya circulación sea conocida en el Distrito Nacional, según lo establece el referido artículo 696, cuando dispone que ésta debe anunciarse en uno de los periódicos de la localidad, puesto que lo que se persigue es que la venta pública sea conocida al menos por los lugareños del departamento judicial donde se lleva a cabo dicha venta;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, la acción principal en nulidad

contra la sentencia de adjudicación solo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión, entre otras, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal; que, en la especie, como apreció la corte a-quá, el recurrente, en la situación de hecho que dicho tribunal dio por establecidas, actuó con malicia y mala fe en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio de la recurrida, que hicieron cuestionable la sinceridad de la subasta; que, en consecuencia, las razones expuestas en el cuerpo de este fallo justifican, por demás, el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Grillo López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Manuel Antonio Benzo Nolasco y Jottin Cury hijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Paraíso, Inc.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrida:	Representaciones Plaza.
Abogados:	Licdos. Isaías R. Martínez Pérez y Francisco Ramón Soto Castillo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de diciembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., entidad recreativa legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la calle Francisco Carias Lavandier esquina Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Dante Américo Marinangeli Mena, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172142-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada el 25 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Isaías R. Martínez Pérez, por sí y por el Licdo. Francisco Ramón Soto Castillo, abogados de la recurrida, Representaciones Plaza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado del recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2009 suscrito por los Licdos. Isaías R. Martínez Pérez y Francisco Ramón Soto Castillo, abogado de la recurrida, Representaciones Plaza;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Presidente en funciones de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Dario Fernández y Víctor J. Castellanos, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Representaciones Plaza contra Club Paraíso, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, Club Paraíso, Inc., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por la razón social Representaciones Plaza, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la razón social Representaciones Plaza, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada la razón social Club Paraíso, Inc., al pago ascendente de RD\$213,054.84, a favor de la parte demandante, razón social Representaciones Plaza; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, razón social Club Paraíso, Inc. al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, razón social Club Paraíso, Inc., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Isaías Ronaldo Martínez Pérez y

Francisco Ramón Soto castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Club Paraíso, Inc., mediante el acto núm. 1522-8, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0696-08, relativa al expediente marcado con el núm. 036-08-00205, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Representaciones Plaza, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del mismo; **Tercero:** Condena al recurrente, Club Paraíso, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena con distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Licdos Isaías Ronaldo Martínez Pérez y Francisco Ramón Soto Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condeno al recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de doscientos trece mil cincuenta y cuatro pesos oro dominicanos con 84/100 (RD\$213,054.84);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 14 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$213,054.84); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Club Paraíso, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2009,

cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Gómez Agüero.
Abogado:	Lic. José Sánchez.
Recurrida:	Justina Altagracia Peralta Piezal.
Abogado:	Dr. Virgilio Millord F.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez Agüero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1778126-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto por Manuel Gómez Agüero, contra la sentencia civil núm. 240 de fecha 21 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2006, suscrito por el Lic. José Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Virgilio Millord F., abogado de la recurrida Justina Altagracia Peralta Piezal;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Justina Altagracia Peralta Piezal contra Manuel Gómez Agüero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en partes las conclusiones de la demandante, y en consecuencia: (a) Admite la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por la señora Justina Altagracia Peralta Piezal, en contra de su legítimo esposo, señor Manuel Gómez Agüero, intentada mediante acto núm. 1755/2004, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala, Distrito Nacional; (b) Otorga la guarda y el cuidado de los menores Emmanuel José Bayohan Manuel, Tshirys Cristal y Allam Alejandro Gómez Peralta a favor de la madre demandada, señora Justina Altagracia Peralta Piezal; (c) Se fija una pensión alimentaría a favor de los menores Emmanuel José Bayohan Manuel, Tshirys Cristal y Allam Alejandro Gómez Peralta de un monto de diez mil pesos dominicanos mensuales (RD\$10,000.00), pagaderos por el alimentante Manuel Gómez Agüero; **Segundo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 21 de abril de 2006 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Gómez Agüero, contra la sentencia civil núm. 2458, relativa al expediente núm. 034-2004-1478, dictada en fecha 22 del mes de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por las razones antes indicadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 8 ordinal 5 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que la sentencia impugnada solo se limita primero a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en el segundo ordinal a confirmar en cuanto el fondo la sentencia recurrida en todas sus partes y tercero a compensar a las partes en el pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, pues en la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada; que la corte a-qua ha apoyado su sentencia en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes; que la corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por no haber realizado las indagatorias de lugar con relación a la realidad del divorcio en cuestión y sus verdaderos motivos, lo que elimina la posibilidad de una justa sentencia”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la parte recurrente en apelación, solo pretendía que se modificara el aspecto referente a la pensión alimenticia “a favor de los menores Enmanuel José Bayohan, Manuel, Tshirys Cristal y Allam Alejandro Gómez Peralta de un monto de diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que contrario a lo indicado por la

parte recurrente en sus medios reunidos, si bien es verdad que la corte a-qua al dictar su decisión se basó, en uso de sus facultades soberanas, en las comprobaciones hechas por el juez del primer grado en la instrucción de la causa, dicha Corte tuvo a bien instruir el proceso, y en tal sentido señaló que, “ponderando los argumentos de la parte recurrente los cuales versan sobre el hecho de que el juez a-quo al fijar la pensión de los menores, no tomó en cuenta la necesidad de los mismos, ni tampoco tomó en cuenta la capacidad económica del señor Manuel Gómez, ya que el mismo se encuentra en la imposibilidad de pagar dicha pensión, toda vez que gana un sueldo mínimo, en ese sentido esta Sala de la Corte es del criterio que procede rechazar tales alegatos, toda vez que la parte recurrente no probó ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada, que devenga mensualmente un sueldo mínimo que lo imposibilitara económicamente a pagar dicha pensión, así como tampoco ha demostrado que dichos menores residan en los Estados Unidos, y además, esta Sala es de criterio que en el hipotético caso de que los menores residan o no fuera del país, es obligación de los padres pasar una pensión alimenticia para la manutención y atención de los hijo”;

Considerando, que, para fundamentar su decisión, la corte a-qua se basó en las comprobaciones que hiciera el tribunal de primer grado que lo llevaron a condenar a Manuel Gómez Agüero al pago de una pensión alimentaria de RD\$10,000.00 mensuales a favor de sus hijos menores, especialmente cuando señala en su sentencia “que esta Sala de la Corte pudo comprobar que no existen documentos algunos que demuestren la necesidad o insuficiencia económica del recurrente, y que tal como juzgó el juez a-quo, siendo cuatro menores, somos de criterio que la cantidad ofrecida por el padre, es insuficiente para la manutención de los mismos”; que, en tal virtud, dicha Corte estableció que “este Tribunal ha podido establecer que la sentencia impugnada se encuentra correctamente fundada en cuento a los hechos y al derecho y a tal efecto, procede su confirmación, toda vez que los alegatos expuestos por la recurrente, señor Manuel

Gómez Agüero, no constituyen motivos suficientes para que la sentencia apelada sea modificada”

Considerando, que la ponderación de las pensiones alimentarias son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar, colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan; que, por tanto, escapa al control de la casación la apreciación del monto establecido por los jueces del fondo para cubrir dicho concepto, salvo desnaturalización o irracionalidad del mismo, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, la decisión que fije el monto de dicha pensión tiene un carácter puramente provisional, no definitivo, puesto que las sumas que puedan ser acordadas por el indicado concepto en el momento en que los jueces del fondo estatuyen, pueden ser modificadas posteriormente si se verifica una variación en la situación económica de quien las debe, y/o de las necesidades de su destinatario, por lo que los medios analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que, en sentido general, la decisión recurrida contiene una completa y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que las partes litigantes han solicitado que las costas del procedimiento sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez Agüero contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de abril de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro.

de diciembre de 2010 años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Mejía Antonio.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mejía Antonio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0002940-7, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, Villa Linda, Km. 17 de la autopista Duarte, actuando en calidad de esposo de quien en vida se llamó Ramona Belis Castillo y padre de los menores Juan Daniel y Josue Daniel Mejía Belis, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Juan Mejía Antonio, contra la sentencia núm. 679, de fecha 18 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Darío O Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Mejía Antonio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión y todas y cada una de las conclusiones planteadas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Mejía Antonio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto procesal núm. 768/2005 de fecha 29 de septiembre del año 2005, instrumentado por Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Juan Mejía Antonio, en calidad de esposo de la occisa señora Ramona Belis Castillo, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los menores Juan Daniel y Josue Daniel Mejía Belis, hijos de la occisa, representados por el señor Juan Mejía Antonio, en su calidad de padre, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 24 de la Ley 183-02, contados desde el día de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y el señor Juan Mejía Antonio, contra la sentencia civil núm. 00454/06, relativa al expediente núm. 035-2005-00930, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal, no así el incidental, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Mejía Antonio, en contra de la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que ha sucumbido, señor Juan Mejía Antonio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en un primer aspecto, que el fallo impugnado no contiene, en violación al mandato contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho ni los fundamentos en que se sustentaron los recursos de apelación incoados por las partes ahora en litis, lo que le impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrida, recurrente incidental ante la corte a-qua, concluyó ante dicho tribunal de alzada solicitando la revocación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte a-qua, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de los recursos interpuestos, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descasaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo del fallo ahora impugnado; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la corte a-qua actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que lejos de cometer la omisión denunciada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en el último aspecto del primer medio de casación ahora examinado, arguye el recurrente que la corte a-qua desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios, por cuanto dio por establecido que el hecho que provocó la muerte a la señora Ramona Belis Castillo ocurrió en el interior de su vivienda al ésta intentar abrir una nevera, cuando la verdadera causa generadora consistió en el contacto que hizo la hoy occisa con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la empresa recurrida, hecho este que fue debidamente establecido ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que si bien la corte a-qua pone de manifiesto que el fallecimiento de Ramona Belis Castillo se produjo a causa “de un accidente eléctrico al hacer contacto en el interior de su casa con una nevera”, cuando, tal y como lo denuncia el recurrente, en la sentencia

objeto del recurso de apelación se advierte que el daño fue provocado por el contacto hecho con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la recurrida; que, no obstante el error en que incurre la corte a-qua al identificar el hecho generador del daño, el mismo no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que, además de que el hoy recurrente no expone el agravio causado como consecuencia de ello, la jurisdicción a-qua no modificó ni la naturaleza ni el objeto de la demanda original, sino que justificó su decisión enmarcando, correctamente, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en base a la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, contemplada en el artículo 1384 del Código Civil; que, como se puede advertir, el alegato examinado no ha ejercido influencia sobre el dispositivo criticado, resultando, por tanto, inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente aduce, en un primer aspecto, que a partir del 19 de julio de 2002, fecha en que se promulgó el Reglamento núm. 555-02 para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, todas las acciones de las personas jurídicas que intervienen en la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, tienen que estar fundamentadas en el marco regulatorio establecido en la referida ley y su reglamento, independientemente de que su acción tenga un carácter civil, penal o administrativo; que al sustentarse la demanda original en la negligencia manifiesta de la empresa distribuidora de electricidad, al permitir que una persona haga contacto con cables eléctricos de su propiedad, la misma se regía por dicho marco regulatorio y no por el derecho común; que, sostiene el recurrente, el decidir la corte a-qua que la demanda en reparación de los daños y perjuicios causados a los familiares de la víctima de un accidente eléctrico debe intentarse en el plazo de seis meses consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, incurrió en un evidente desconocimiento de la ley, toda vez que el plazo que rige

para la prescripción de dicha acción es el de tres años consagrado en el artículo 126 de la Ley núm. 125-01, citada; que, además, prosigue el recurrente, en el último párrafo del artículo 2271 citado, se establece que la acción en responsabilidad civil cuasi delictual prescribirá por el transcurso del período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, a menos que dicha “prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”, de lo que resulta que al fijar la ley General de Electricidad un plazo más amplio, la corte a-qua no podía declarar inadmisibile, por prescrita, la demanda incoada por el hoy recurrente;

Considerando, que, sobre el particular, la corte a-qua expresó lo siguiente: que “ la especie se encuentra fundada en los postulados del artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que un simple análisis de las piezas que obran en el expediente arroja que el hecho motivador de la demanda original ocurrió el 19 de octubre de 2004 y el acto que la introduce es del 29 de septiembre de 2005, lo cual demuestra que la acción en justicia fue incoada después de vencido el plazo de 6 meses previsto por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil Dominicano; que los artículos 54 y 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento, en modo alguno pueden, como lo interpretó el primer juez, ser tomados como parámetros para fijar el plazo de prescripción en materia de cuasidelito, por cuanto el referido texto en los artículos señalados se refiere a disposiciones de carácter penal, ajenas al hecho que dio origen a la contestación que nos ocupa”;

Considerando, que, tal y como fue juzgado por la corte a-qua, los casos citados en los artículos 54 y 126 de la referida ley se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella

consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por tanto, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, la empresa recurrida, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada, tal y como razonó correctamente la corte a-qua, por las formalidades contempladas en el derecho común;

Considerando, que, en el último aspecto de los medios de casación que se examinan, prosigue alegando el recurrente que la falta en que incurrió la ahora recurrida compromete tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil y en este supuesto, debe tomarse como punto de partida para el ejercicio de la acción la prescripción de la acción pública y no la corta prescripción de seis meses contemplada por el artículo 2271 del Código Civil, como lo entendió la corte a-qua; que de lo anterior resulta, concluye el recurrente, que la prescripción que debe aplicarse es la contemplada en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, textos que disponen tres años cuando, como en la especie, la falta se tipifique como un delito;

Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer

el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que, en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, como lo sería un accidente de tránsito, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta, por aplicación de las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; que, en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) tiene su origen, contrario a lo alegado por el recurrente, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil;

Considerando, que, por las razones precedentemente expresadas, la corte a-quá no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrentes al juzgar que la acción judicial de que se trata, prescribe al término de seis meses, según lo consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Mejía Antonio, actuando en calidad de esposo de quien en vida se llamó Ramona Belis Castillo y padre de los menores Juan Daniel y Josue Daniel Mejía Belis, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena

a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Elisa Toribio Ulloa.
Abogados:	Licdos. Eduardo Ruiz Mella y Ausberto Vásquez.
Recurrida:	Thelma Victoria de Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Alfonsina Pérez Sánchez y María L. García.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Juana Elisa Toribio Ulloa, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151647-2, domiciliada y residente en la calle Plaza núm. 5, Ens. Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Ruiz Mella, por sí y por el Licdo. Ausberto Vásquez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alfonsina Pérez Sánchez, por sí y por la Licda. María L. García, abogadas de la recurrida, Lidia Thelma Victoria de Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ausberto Vásquez Coronado y Eduardo T. Ruíz Mella, abogado del recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 octubre de 2009 suscrito por las Licdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez, abogadas de la recurrida, Lidia Thelma Victoria de Rodríguez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de

esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de venta de inmueble y entrega de título incoada por Juana Elisa Toribio Ulloa contra Lidia Thelma Victoria García, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Juana Elisa Toribio Ulloa, contra la señora Lidia Thelma Victoria García, en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de a parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la señora Lidia Thelma Victoria García, Constructora Rodhen, C. por A., a pagar a la señora Juana Elisa Toribio Ulloa, la suma de setecientos mil peso oro dominicanos (RD\$700,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, por el incumplimiento de su obligación; **Tercero:** Se condena a la señora Lidia Thelma Victoria García, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro de Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Thelma Victoria de Rodríguez, contra la sentencia núm. 00054, relativa al expediente marcado con el núm. 038-2605-00245, dictada en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Juana Eliza Toribio Ulloa, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia

revoque en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Juana Elisa Toribio Ulloa, en contra de la señora Lidia Thelma Victoria de Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrida, la señora Juana Elisa Toribio Ulloa, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa las Licdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente no enumera ni hace alusión a ningún medio de casación;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de primer grado, revocada en apelación, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008” (Sic);

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a su vez condenó a dicho recurrente a pagar a la recurrida la cantidad total ascendente a setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 21 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia de primer grado, que como se ha visto, solo llega a (RD\$700,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Elisa Toribio Ulloa, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Santana de Martínez.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo.
Recurrida:	Altagracia Castillo Pión.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Santana de Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0028796-9, casada, con domicilio en la calle principal, Otra Banda, núm. 103, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la recurrida Altigracia Castillo Pión;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo a una demanda en cobro de pesos y en validación de hipoteca judicial, incoada por Dolores Santana de Martínez contra Altigracia Castillo Pión, el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 4 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en validez de hipoteca judicial incoada por la Sra. Dolores Santana de Martínez, y en consecuencia; **Segundo:** Se ordena el levantamiento de la hipoteca judicial practicada por la Sra. Dolores Santana, sobre los bienes de la Sra. Altagracia Castillo Pión, a saber sobre el solar y la casa ubicados en el núm. 38 de la Calle Beller, de esta ciudad de Higüey, con tarjeta núm. 1113, contrato núm. 2053, porción 12x30, área 3000, resolución de fecha 7-11-91, con los siguientes linderos: Norte: Marino de Jesús, Sur: Ramón, Este: Calle Beller, Oeste: J. Caridad; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Dolores Santana de Martínez al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de fecha 16 de noviembre de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en la forma, la demanda reconvenional en cobro de daños y perjuicios deducida por la Sra. Altagracia Castillo Pión por órgano de su abogado mediante acto 187/94 del Alguacil Juan Francisco Reyes de fecha 9 de septiembre de 1994; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación deducido por la Sra. Dolores Santana de Martínez en contra de la sentencia S/N dictada el día 4 de julio de 1994 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo anterior sin menoscabo de la nulidad absoluta de que se encuentra afectado, por los motivos antes expuestos, el acto de emplazamiento contentivo del recurso en especie; **Tercero:** Que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada, en todas sus partes, por ser justa y estar bien sustentada; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la demandante primigenia, Sra. Dolores Santana de Martínez, al pago de una indemnización de

Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en provecho de la Sra. Altagracia Castillo Pión en atención a los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo de acciones legales agotadas por aquella de manera inconsulta e ilegal; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a la perdiente, a pagar los intereses legales causados por la condenación anterior, computados estos intereses a partir de la fecha en que se lanzara la demanda introductiva de instancia por ante el juzgado a-quo; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Sra. Dolores Santana de Martínez a pagar las costas derivadas del proceso, tanto las de primer grado como las del segundo, distrayendo aquellas en privilegio del Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y éstas en favor del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quienes afirman haberlas adelantado”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1322, 1134 del Código Civil, Ley 834 Art. 60 y siguientes, Art. 61 párrafo 3ro. Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el fallo recurrido adolece de falta de base legal, ya que el mismo en el ordinal cuarto condena a la actual recurrente, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco mil pesos (RD\$75,000.00) en provecho de la recurrida por los daños y perjuicios sufridos por ella con motivo “de acciones legales agotadas por aquella de manera inconsulta e ilegal”; que si hubiera tenido presente una sentencia del 25 de febrero de 1998 de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, otro sería el resultado, pues ésta dice que “la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad... está subordinada a que ... justifique el perjuicio de una manera clara y precisa..., que la corte a-qua se limitó a señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin dar motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada a la recurrida; que la hipoteca judicial, en virtud del auto núm. 60-92 del 6 de

febrero de 1992, del juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que autorizó a la recurrente, a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles de la recurrida, es un derecho “consagrado en el artículo 48 de la Ley 845 a los jueces”; que el ejercicio de un derecho no conlleva daños y perjuicios y no puede existir daños y perjuicios por el hecho del embargo conforme al texto de la ley señalado que “es una facultad conferida por la ley y no puede ser ilícito y nocivo lo que la ley vigente ordena”; que la corte a-qua ordenó incluso la suspensión de la ejecución de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia; que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 1315, 1322, 1134 del Código Civil, artículo 60 y siguientes de la Ley 834, y del artículo 61, párrafo 3ro. del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma expresa en su página 8, que la recurrente no ha probado ni en primer ni en segundo grado la obligación que según alega tiene para con ella la recurrida, prueba que tiene a su cargo por aplicación del artículo 1315 del Código Civil y termina por rechazar la demanda; que, sigue alegando la recurrente, la comparecencia personal de las partes, fue solicitada por la recurrente a fin de establecer la deuda; que no comprende cuál es el pago o el hecho que ha permitido a la corte a-qua liberar a la deudora; que lo que si hay es un pago que ha efectuado la recurrente “y es de derecho que la obligación sin causa, no puede tener efecto, y que todo pago supone una deuda: Lo que se ha pagado sin ser debido supone una deuda: Lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a repetición”; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que en este sentido, sobre los alegatos de la recurrente la corte a-qua del estudio del expediente consignó en la sentencia impugnada que la demandante originaria hoy recurrente, no había probado ni en primer ni en segundo grado la obligación que según alega tiene para con ella la recurrida, prueba que pesa sobre ella por aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que la circunstancia de que la recurrida haya estampado su firma al pie del inventario de fecha 18 de enero de 1992 que reposa en el expediente, no prueba que ella le adeude dineros; que no consta ninguna pieza

literal que de forma expresa recoja la obligación invocada y que en materia civil, el establecimiento de la prueba de un acto jurídico queda sometida a un régimen en el cual las simples presunciones, “en tanto que medios imperfectos de prueba, no tienen cabida, “siendo así imprescindible que estos medios de prueba se apoyen en documentos que recojan la prestación debida, lo cual no ocurre en el caso de la especie; que tal y como alegaba la recurrida, la recurrente no había probado aún su calidad de acreedora ni que hubiera intención de revocar por mutuo consentimiento el contrato suscrito por las partes el día 18 de diciembre de 1991;

Considerando, que, sigue estimando la corte a-qua, con relación a la demanda reconvenzional en cobro de una indemnización por alegados daños y perjuicios, la misma, por ser correcta en la forma y ajustarse al artículo 646 del Código de Procedimiento Civil que la instituye como excepción al principio que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, la declaró buena y válida en su aspecto formal, considerando que estas demandas, conforme al criterio jurisprudencial, no son violatorias a la institución que consagra el doble grado de jurisdicción; que en cuanto al fondo la Corte en atención a los perjuicios y molestias que causó la inscripción de hipoteca judicial para gravar bienes inmuebles, propiedad de la recurrida sin ninguna justificación“ y que el derecho “en cuyo ejercicio ha justificado tanto su medida conservatoria como su acción formal en justicia la parte intimante”, no estaba justificado ni era legítimo, procedió a sancionar “esa persecución temeraria” y a subsanar, “las molestias e intranquilidades causadas innecesariamente a la intimada”, evaluando los perjuicios sufridos por la recurrida en la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00); que, sigue diciendo la Corte, al haber procedido “tan inconsulta e infundadamente inscribiendo la hipoteca y arrastrando a la recurrida a “un litigio innecesario”, ha cometido una falta que compromete su responsabilidad civil;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente se evidencia, que Dolores Santana de Martínez demandó a Altigracia Castillo Pión en cobro de la suma

de RD\$71,108.00, que alegadamente le adeudaba por concepto de balance pendiente de devolución en lo referente al negocio “Casa de Lámparas Dulce Esperanza”, en el cual el inventario alegadamente comprado valía menos de lo previamente pagado por la compradora, y quien además solicitó la validación de una hipoteca judicial que se hiciera inscribir, autorizada por auto dictado por autoridad judicial competente, sobre la base de aquella pretendida acreencia; que en este mismo sentido la demandada original hoy recurrida demandó reconvenzionalmente en daños y perjuicios a la hoy recurrente por el perjuicio sufrido producto de la demanda primigenia hecha alegadamente sin fundamento, procediendo el Juzgado de Primera Instancia a rechazar la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y el levantamiento de la misma, sentencia que recurrida en apelación concluyó con la decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que tal y como juzgó la corte a-qua en cuanto a la demanda de la actual recurrente contra la recurrida en daños y perjuicios y validación de hipoteca judicial provisional, la demandante original “no ha probado ni en primer grado ni en segundo grado la obligación que según alega tiene para con ella la señora Altagracia Castillo Pión por valor de RD\$71,108.00, fardo probatorio que inexorablemente pesa sobre sus espaldas por aplicación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en lo relativo a la demanda reconvenzional, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la corte a-qua actuó conforme a derecho al condenar al pago de una indemnización en daños y perjuicios a la demandante primigenia, en razón de que si bien ha sido reiterado que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, también ha sido sostenido que, para poder imputarle al actor de la acción una falta como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, habiendo sido constatada la ligereza en el hecho de que a la demandada original hoy recurrida

le fue inscrita una hipoteca judicial sobre uno de sus bienes, sin haber probado por ningún medio que ésta contrajera deuda con la recurrente, por tanto, procede desestimar el medio analizado, por improcedente;

Considerando, que en la especie, se manifiesta que no han sido aportadas pruebas que indiquen que la corte a-qua haya incurrido en los agravios alegados en los referidos medios, y tal y como ha sido indicado por dicha Corte, en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la sentencia impugnada no adolece de violación a los artículos planteado en el presente medio, ya que por ante los jueces del fondo no fueron presentados los elementos probatorios de que la demandada original hoy recurrida fuera deudora de la demandante original hoy recurrente, en consecuencia, se desestima los medios de casación, por infundados, y con ello rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Santana de Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Luisa Reyes.
Abogado:	Dr. Higinio Guerrero Sterling.
Recurridos:	Juan Pablo Reyes y Arismendys Gerónimo Rivera.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm. 5972, serie 23, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Guerrero Sterling, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Higinio Guerrero Sterling, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, abogado de los recurridos, Juan Pablo Reyes y Arismendys Gerónimo Rivera;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma

privada, incoada por Carmen Luisa Reyes contra Juan Pablo Reyes y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 2 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la presente demanda en nulidad de venta bajo firma privada, interpuesta por la Sra. Carmen Luisa Reyes, en contra de los señores Juan Pablo Reyes y Arismendy Gerónimo Rivera, por falta de calidad y derecho de la parte demandante; **Segundo:** Condenar, como al efecto se condena, al pago de las costas procesales a la parte demandante, señora Carmen Luisa Reyes, en provecho y distracción de los Dres. Carlos Richardson Santo y Juan Alfredo Ávila Guilamo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Luisa Reyes contra la sentencia núm. 544/95 dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha dos (2) del mes de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones de la parte intimante Carmen Luisa Reyes, contenidas en su escrito de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año de 1997, a excepción del ordinal primero; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente señalados; **Cuarto:** Condena a la Sra. Carmen Luisa Reyes, apelante sucumbiente en justicia, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación se trata de un segundo recurso introducido por la misma parte, contra la misma sentencia, frente al mismo adversario y sobre el mismo asunto, razón por la cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación; que, por tratarse de un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de la documentación que integra el expediente formado en virtud del recurso de casación de que se trata, la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar: a) que el 16 de julio de 1998 Carmen Luisa Reyes depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil dictada el 11 de mayo de 1998 por la corte a-qua; b) que mediante acto núm. 174-98 de fecha 11 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida fue emplazada en ocasión del referido recurso de casación, y c) que el 26 de agosto de 1998 dichos recurridos notificaron la constitución de abogado hecha en ocasión del recurso de casación que le fue notificado; que, como se observa, en el presente expediente no existe prueba documental que establezca la existencia de otro recurso de casación interpuesto, de manera sucesiva, por la hoy recurrente contra la misma sentencia, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega que, contrario a lo sostenido por la corte a-qua, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que los terceros tienen derecho a invocar la nulidad absoluta por cualquier vía o medio, sin ninguna otra formalidad que la que le otorga el derecho y las leyes; que, en ese sentido, interpuso una demanda en nulidad del contrato de venta suscrito entre Juan Pablo Reyes, como vendedor, y Arismendy Gerónimo Rivera, como comprador, fundamentada en que dicho vendedor carecía de derecho y calidad para transferir dicho inmueble, toda vez que el bien objeto

del contrato forma parte de la masa sucesoral perteneciente a su causante, el de-cujus Ángel María Reyes y, en consecuencia, sólo la recurrente, en su calidad de heredera, y la esposa del de-cujus, podían realizar actos de disposición sobre dicho bien; que alegó ante la corte a-qua que la falta de calidad y de poder de dicho vendedor reside en que el contrato de venta mediante el cual éste adquirió la propiedad del inmueble, así como otros contratos de venta cuyo objeto recaía sobre el mismo inmueble, fueron suscritos de manera simulada con el único propósito de perjudicarla en sus derecho sucesorales; que, a fin de probar la simulación y el fraude en dichos actos de venta, depositó ante la corte a-qua los documentos siguientes: a) copia del acto de venta núm. 86 de fecha 28 de diciembre de 1971 legalizado por el Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, notario público de los del número del municipio de La Romana, donde consta la venta realizada por la señora Angélica Robles López de Reyes y Ángel María Reyes a favor de Juan Pablo Reyes sobre el Solar núm. 11 de la Manzana núm. 76, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana y sus mejoras; b) acta de defunción de Ángel María Reyes expedida el 3 de junio de 1974 por el Oficial del Estado Civil de La Romana, c) copia del acto de venta suscrito el 11 de enero de 1978, legalizado por el Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, Notario Público de los del número del Municipio de La Romana, en el cual Juan Pablo Reyes vende a Angélica Robles López, el Solar núm. 11 de la Manzana núm. 76, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de la Romana y sus mejoras; d) Copia de la venta efectuada el 21 de julio de 1978 legalizada por el Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, mediante el cual Angélica Robles López Vda. Reyes, vende a Ramona Sánchez el inmueble citado; e) copia del acto de venta de fecha 20 de febrero del 1984, legalizado por la Dra. Alma Amalia Vásquez Contreras, abogada notario público del Municipio de La Romana, mediante el cual Ramona Sánchez vende a favor de Angélica Robles López Vda. Reyes, el mismo inmueble, f) copia de la venta realizada el 24 de febrero de 1984, legalizada por la Dra. Alma Amalia Vásquez Contreras, abogada notario público del municipio

de La Romana, mediante el cual Angélica Robles López Vda. Reyes vende a Juan Pablo Reyes, el mismo inmueble arriba descrito, g) acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de La Romana, dando constancia deque el 7 de abril de 1984 falleció la señora Angélica Robles López de Reyes y h) el Certificado de Título núm. 85-300 de fecha 15 de agosto de 1985; que la corte a-qua tenía la obligación de dar motivos suficientes y pertinentes con relación a la eficacia probatoria de dichos medios de prueba, no obstante, se limitó a ponderar uno sólo de los contrato de venta aportados al debate e ignorando los demás documentos, los cuales, de haber sido examinados, hubiesen conducido a una solución distinta del caso; que, prosigue alegando la recurrente, tampoco hace referencia el fallo impugnado a las declaraciones dadas por el hoy recurrido en ocasión de su comparecencia ante la corte a-qua, respecto a las ventas por él efectuadas de manera irregular sobre el mismo inmueble con el propósito de lesionar los derechos sucesorios de la hoy recurrente, incurriendo en su decisión en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos, concluyen los alegatos del medio casacional formulado por la recurrente;

Considerando, que la corte a-qua para justificar la decisión adoptada en el caso, afirmó haber examinado los documentos siguientes: a) el acto auténtico núm. 86 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 1971 del protocolo del fenecido Notario Público, Dr. Antonio Suero Márquez, mediante el cual el finado señor Ángel María Reyes y su esposa, Angélica Robles López, vendieron al señor Juan Pablo Reyes, el Solar núm. 11 de la Manzana núm. 76 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana y sus mejoras, b) el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de La Romana, el día 3 de junio del año 1974, falleció el señor Ángel María Reyes y c) el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de enero del año 1978, legalizado por el extinto Notario Público Dr. Suero Márquez, a través del cual la señora Angélica Robles viuda López adquirió de nuevo el referido inmueble; que, luego de analizados dichos medios de prueba, expresó que de su contenido se desprendía que al momento de ocurrir la muerte del de-cujus, Ángel

María Reyes, el inmueble de que se trata: Solar núm. 11 de la Manzana 76, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana, no se encontraba dentro de la masa sucesoral a partir, por lo que mal pudiera admitirse a los herederos de dicho de-cujus incoar acciones judiciales tendentes a cuestionar algún acto de disposición de dicho inmueble; que la señora Carmen Luisa Reyes, en su condición de tercero, no puede ser admitida como demandante en nulidad de la venta de que se trata, pues no fue parte de la misma y no poseía ningún derecho sobre la cosa vendida;

Considerando, que de los hechos retenidos por la corte a-qua, se advierte que dicho tribunal de alzada comprobó, sin desnaturalización alguna, que con anterioridad al deceso de Ángel María Reyes, ocurrida el 3 de junio de 1974, el inmueble cuya propiedad se atribuye la hoy recurrente, había salido del patrimonio de su causante por haberlo éste vendido, conjuntamente con su esposa Angélica Robles López, a favor de Juan Pablo Reyes, mediante el acto de venta de fecha 28 de diciembre del año 1971, ya citado, respecto del cual no hay constancia que se hayan iniciado acciones dirigidas a impugnar su validez; que, con posterioridad a dicha convención, dicho inmueble fue objeto de otros contratos de venta, dentro de los cuales se encuentra el suscrito el 23 de agosto de 1985 entre Juan Pablo Reyes, actuando como vendedor, y Arismendy Gerónimo Rivera, en calidad de comprador, contrato este último que fue objeto de la demanda en nulidad incoada por la ahora recurrente;

Considerando, que la causa o razón de ser de los contratos de compraventa de inmuebles, reside en la transferencia de un bien por parte del vendedor al patrimonio del comprador a cambio de un precio pagado por este último; que cuando las partes contratantes suscriben un contrato aparente o simulado, a fin de fingir, en detrimento de un tercero, que el inmueble ha salido del dominio del vendedor para ingresar al patrimonio de un aparente comprador, sin que se opere la transferencia de la propiedad, se configura una ausencia de causa o una falsa causa en el contrato y, por tanto, resulta afectado de una nulidad absoluta, pudiendo el tercero que, a causa de

esa simulación, resulte afectado en sus derechos, solicitar la nulidad de dicha convención, la cual una vez comprobada su existencia debe ser pronunciada por el tribunal;

Considerando, que si, a juicio de la hoy recurrente, los contratos de venta realizados sobre el inmueble propiedad de su causante fueron hechos de manera simulada para perjudicarla en sus derechos sucesorales, debió dirigir su acción a impugnar, en la especie, el contrato de venta de fecha 28 de diciembre de 1971 suscrito entre el ahora de-cujus Ángel María Reyes y Juan Pablo Reyes, que originó que el inmueble cuya propiedad se atribuye la hoy recurrente, saliera del patrimonio de su padre, toda vez que dicho acontecimiento le hubiese permitido al tribunal a-quo estatuir respecto a la alegada falta de derecho de Juan Pablo Reyes para realizar sobre el referido inmueble acto, cuestión imposible para ella, por carecer de calidad, en virtud del principio de la relatividad de los contratos, establecido en el artículo 1165 del Código Civil y pretender anular los contratos realizados por los terceros que adquirieron por compra dicho inmueble; que al no haber constancia en el fallo impugnado de que se haya pronunciado la nulidad del contrato mediante el cual su causante, Ángel María Reyes, vendió a favor Juan Pablo Reyes el inmueble ya descrito, dicho comprador actuó amparado en el derecho de propiedad que validamente le fue transmitido y que consta en el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 85-300 expedido a su favor en fecha 15 de agosto de 1985, al proceder a vender dicho inmueble a favor de Arismendy Gerónimo Rivera mediante el contrato de venta por ellos suscrito el 23 de agosto de 1985;

Considerando, que, por otro lado, contrario a lo alegado por la recurrente en el medio de casación que se examina, carecía de pertinencia que la corte a-qua procediera al examen, de manera particular, de todos los actos de ventas aportados al debate, así como de las declaraciones dadas en ocasión de la comparecencia personal celebrada, toda vez que su ponderación no incidiría en una solución distinta a la que correctamente fue adoptada por la corte a-qua; que

por las razones expuestas, procede desestimar el medio de casación propuesto y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Reyes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 1998, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge.
Abogados:	Lic. Héctor Wascar Germosen y Dra. Miguelina Báez Hobbs.
Recurrida:	Agente de Cambios Lazula, S. A.
Abogados:	Licda. Nuria Herasme y Dres. Elías Nicasio Javier y Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Dra. Adela E. Rodríguez Madera.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de diciembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante y ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198091-0 y 001-0751739-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 3 de la calle Sexta esquina calle E, Arroyo Hondo II, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Héctor Wascar Germosen y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nuria Herasme, por sí, y por los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrida, Agente de Cambio Lazula, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2007, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por sí, y por los Dres. Adela E. Rodríguez Madera, Elías Nicasio Javier y por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrida, Agente de Cambio Lazula, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación de contrato, incoada por Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, contra Agente de Cambio Lazula, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de julio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de simulación de contrato, incoada por los señores Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, en contra de la entidad Agente de Cambio Lazula, S. A., mediante acto núm. 410/2001, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en declaración de simulación de contrato, incoada por los señores Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, en contra de la entidad Agente de Cambio Lazula, S. A., mediante acto núm. 410/2001, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además de los motivos precedentemente señalados en nuestros considerandos; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho

de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Octavio de Jesús Jorge y Fanny Batista de Jorge, mediante acto núm. 11/06, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Carlos Roché, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 533-2005-252, relativa al expediente núm. 036-2001-4063, de fecha 14 de julio de 2005, expedida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Octavio de Jesús Jorge y Fanny Batista de Jorge, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1341, 1347 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones establecidas en el artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivo y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que si bien es cierto que el artículo 1341 del Código Civil establece que toda obligación que exceda de 30 debe probarse

por escrito por acta ante notario o bajo firma privada, no lo es menos, que dicho artículo no tiene aplicación frente a un proceso que persigue reconocer la simulación de un contrato de venta; que la Suprema Corte de Justicia había establecido el criterio de que cuando una parte alegaba simulación de un acto, esta debía probar la existencia de un contraescrito, pero ya este criterio ha variado, cuando en otras sentencias ha reconocido que, el hecho de que las firmas del documento hayan sido legalizadas por notario no es un obstáculo para que se impugne el mismo por simulación y que el juez no debe desestimar los elementos de convicción que tiendan a establecerla puesto que la simulación puede ser probada por todos los medios; que el hecho de que el documento que sirve de soporte a los recurridos esté legalizado por un notario no impedía a los jueces ir mas allá para comprobar la simulación y si bien la parte recurrente no poseía documentación alguna, debieron ponderar las declaraciones formuladas en la comparecencia personal por el representante de la parte recurrida, cuando expresó que él le había recomendado al señor José Miguel Cabrera que era mejor hacer un contrato de venta, porque ya los recurrentes habían tomado préstamos anteriormente y se podría correr el mismo riesgo de los otros; que dicha declaración constituye la evidencia de que se trató de una venta simulada, que se caracteriza cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras; que no fue ponderado por la corte a-qua la oposición notificada a la Registradora de Títulos en cuanto a la inscripción del supuesto contrato de venta ni el hecho de que a pesar de esto ella decidiera registrar la venta y entregar los títulos; que la falta de ponderación de la corte a-qua de los documentos depositados y de las informaciones vertidas por los recurrentes, constituye el vicio de falta de motivos que deviene necesariamente en una carencia de base legal; que la corte a-qua no realizó una correcta apreciación de los hechos ni del derecho cuando tuvo a su alcance las pruebas y los medios para realizarlas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprenden los hechos y

circunstancias siguientes: 1) que en fecha 7 de mayo de 2001, los recurrentes y la recurrida celebraron un acto por el cual los primeros venden a la segunda los siguientes inmuebles: “a) una porción de terreno con una extensión superficial de 316 metros cuadrados, dentro del Solar 3, de la Manzana 2412 del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional; b) el solar 2 de la Manzana 2412 del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 705 metros cuadrados, 989 decímetros cuadrados y sus mejoras consistentes en una vivienda familiar, construida de block, techada de cemento, de 3 niveles, 4 habitaciones, marquesina para cuatro vehículos y demás dependencias y anexidades, inmuebles ubicados en el sector de Arroyo Hondo II, del Distrito Nacional; 2) que el precio convenido por las partes para la venta de los inmuebles prealudidos era tres millones (RD\$3,000,000.00);

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, la corte a-qua sostuvo, lo siguiente: “ que de la comparecencia personal de las partes el señor Octavio Jorge Pichardo, y el señor Dagoberto Antonio Flete en representación de la Agencia de Cambio Lazula, S. A., no se ha podido inferir, ninguna prueba de la alegada simulación, ni se encuentra depositado en el expediente ningún principio de prueba por escrito, para que conjuntamente con estas declaraciones hagan prueba de la misma, como pudieran haber sido el intento de ser pagado de vuelta el precio de la venta; que, sigue expresando la corte a-qua, sin embargo se encuentran depositados en el expediente un conjunto de documentos que demuestran que el inmueble había sido objeto de embargo inmobiliario y perseguida su venta, hecho que no fue negado por la parte recurrente, demostrándose en tal sentido, que se encontraba en estado de insolvencia y que ciertamente como alega la parte recurrida ante esta circunstancia no aplicaban para entregarles un préstamo; que concluye la corte a-qua indicando, que no se encontraba en el expediente ninguna prueba de que el contrato de venta suscrito haya sido simulando un contrato de préstamo, es decir, no había ninguna prueba de que en la especie haya simulación”;

Considerando, que, como se aprecia en el contexto de la motivación que refiere la sentencia recurrida, la corte a-quá no ponderó íntegramente las piezas que conformaron el expediente y las declaraciones presentadas por las partes, en especial el “acto de venta” bajo firma privada celebrado entre ellas, en relación a las descripciones de los inmuebles y mejoras, la ubicación de los mismos, y sobre todo el precio estipulado en dicha transacción; que si bien el principio de prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no menos cierto es, que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que a tal efecto, aun cuando en terrenos registrados no existe dolo ni lesión por precio irrisorio, sí se puede tomar en cuenta el precio del acto de venta para reunir los elementos constitutivos del acto simulado, cuando éste es superior o inferior a los habituales del mercado; que tratándose como en el caso de la especie, de dos inmuebles con las características de ubicación que se mencionan y con tales dimensiones, era necesario valorarse el precio, para una correcta interpretación de la indicada figura jurídica;

Considerando, que a mayor abundamiento, la existencia o no de la buena o mala fe en los contratos es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación; que si bien es cierto como expresa la corte a-quá que el acto de venta en cuestión no es simulado por no existir prueba de simulación, no menos cierto es que la presunción que hace la Corte sobre la valoración de los indicios, en cuanto a que “no había intento de ser pagado de vuelta el precio de la venta, y de que si existían documentos que demostraban que el inmueble había sido objeto de embargo inmobiliario, lo que demostraba que los recurrentes se encontraban en estado de insolvencia y que por eso no aplicaban para un préstamo”, pueda servir para desestimar la demanda, ya que estos deben ser precisos y concordantes, y no

como el caso de la especie, que dichos indicios son susceptibles de varios sentidos;

Considerando, que por las razones antes expresadas, a juicio de esta Corte de Casación, la corte a-qua deja su sentencia sin base legal pues los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la sentencia impugnada, ya que la misma adolece de falta de ponderación de los documentos de la causa, como bien alega la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y casar en consecuencia el fallo impugnado, sin necesidad de analizar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita María Valerio Mena.
Abogado:	Lic. Héctor E. García Méndez.
Recurrido:	Ramón Antonio Mejía.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Onasis Rodríguez Piantini.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita María Valerio Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076490-6, con domicilio y residencia en Masipedro de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 18, de fecha 20 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2003, suscrito por el Licdo. Héctor E. García Méndez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Onasis Rodríguez Piantini, abogados del recurrido, Ramón Antonio Mejía;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble y desalojo interpuesta por Ramón Antonio Mejía contra Margarita María Valerio Mena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil de fecha 8 de julio de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión

de contrato y desalojo, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con las reglas procedimentales vigentes; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señora Margarita María Valerio Mena, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declara rescindido y sin valor jurídico alguno el acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de julio del año 1999, instrumentado por el Dr. Pedro Fabián Cáceres, Notario Público para los del número del municipio de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Margarita María Valerio Mena del inmueble que le fuese vendido por el señor Ramón Antonio Mejía, correspondiente a una porción de terreno de aproximadamente 10 tareas y su mejora construida de bloques, techo de zinc, piso de cemento, con tres dormitorios, sala, cocina y demás anexidades, ubicado en Masipetro de Monseñor Nouel, con las siguientes colindancias, al este: río Yuna, al oeste y al sur: Luberqui García, al norte: Eligio de la Rosa; **Quinto:** Condena a la señora Margarita María Valerio Mena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Clara Luna, abogada que afirma estarlas avanzando”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega rindió el 20 de febrero del 2003 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1256 de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la señora Margarita María Valerio Mena, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Antonio Canturrencia Gómez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación del derecho de defensa; Violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; Errada interpretación de los artículos 44 de la ley 834 y 130 del Código de Procedimiento Civil; Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido solicitó en su memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre del año 2004, la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado, en que la recurrente notificó erróneamente dicho recurso en manos de uno de los abogados constituidos por la parte recurrida en grado de apelación, violando con ello los artículos 6 y 68 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad, por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la parte recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es

que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente plantea que “la corte a-qua en el ordinal primero de la sentencia impugnada solo se limita a pronunciar el defecto de la señora Margarita María Valerio Mena en el recurso interpuesto contra la sentencia núm. 1240 de fecha 8 del mes de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que en el ordinal segundo se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Margarita María Valerio Mena y se confirma la sentencia recurrida, sin ni siquiera estudiar y ponderar los documentos sometidos al debate por la requerida y en el ordinal cuarto condena a la señora Margarita María Valerio Mena al pago de las costas, sin que para ello se hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho y de derecho”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en éste medio por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la parte recurrente alega en apoyo de sus pretensiones en el acto introductivo de la instancia o recurso que no pagó la suma restante e incumplió la obligación asumida en virtud de que no existía la cantidad de diez tareas de terrenos, sino solamente una tarea y media, por lo que pide la rebaja del precio de la venta conforme a lo dispuesto por el artículo 1616 del Código Civil; que, sin embargo, dicha parte recurrente no ha depositado en esta Corte ningún documento ni ha aportado elemento de juicio alguno que le permita aceptar como reales o veraces sus afirmaciones”;

Considerando, que el estudio de los motivos que en ese sentido sustentan el fallo cuya casación se persigue, revelan que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua analizó la sentencia apelada a la luz de los agravios contenidos en el recurso de alzada, y como consecuencia de su estudio rechazó sus conclusiones tendentes a la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado,

luego de determinar que ella no hizo depósito de documentos que avalaran sus pretensiones, sino que se limitó a atacar la sentencia por medio de simples afirmaciones sin aportar las pruebas necesarias que permitieran al tribunal de alzada examinar nueva vez el asunto; que, en tales condiciones, dicha Corte no incurrió en violación alguna, en razón de que se vio en la imposibilidad de verificar la sinceridad de las afirmaciones sostenidas por la actual recurrente, necesarias para que su reclamación fuera acogida, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la Corte violó las disposiciones de la letra j del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello, el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la recurrida y sobre los cuales apoya su fallo; que la Corte ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: ha pronunciado el defecto en contra de la recurrente sin tomar en consideración que la misma no fue debidamente citada a comparecer a dicha audiencia”;

Considerando, que la corte a-qua hizo constar en los resultados de la decisión ahora analizada que, mediante acto núm. 20/2003 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil tres (2003), del ministerial William Antonio Canturrencia Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el recurrido notificó avenir con llamamiento a causa al abogado de su contraparte a comparecer a la audiencia fijada para el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil tres (2003); que, en esta audiencia, la parte recurrida concluyó en la forma en que fue copiada en otro lugar de la presente decisión; que, en cambio, la hoy recurrente hizo defecto por falta de concluir, pronunciándose el mismo por ésta causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el tribunal a-quo el 29 de enero de

2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto núm. 20/2003 de fecha 23 de enero de 2003, por lo que el recurrido concluyó solicitando que se pronunciara el defecto contra la recurrente por falta de concluir;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en sus medios de casación, que la hoy recurrente tuvo oportunidad suficiente para debatir ante los jueces del fondo sus pretensiones; que no obstante denunciar violación a su derecho de defensa, la recurrente en casación no ha probado las violaciones cometidas por la corte a-qua, que le impidieran ejercer su derecho de defensa, ni ha podido justificar su incomparecencia a la última audiencia celebrada por ante el tribunal de alzada; que, en tales circunstancias, es evidente que el pronunciamiento del defecto contra la recurrente por falta de concluir se hizo con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales, procede desestimar los medios analizados por improcedentes y mal fundados, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Margarita María Valerio Mena contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 20 de febrero del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Onasis Rodríguez Pimentel y Lorenzo Cruz Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dom-am, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tavárez, Luis Antonio Martínez Silfa y Alberto Reynoso.
Recurridas:	Colonial, S. A. y Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López, Luis Felipe Rodríguez y Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 01 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dom-am, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de febrero, esquina Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, local núm. B-214, segundo nivel, sector Piantini, Distrito Nacional,

debidamente representada por su presidente, Joel Checo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061652-3, con domicilio en esta ciudad; Nicole B., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, local núm. 110, primer nivel, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Ramón Ledesma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085984-2, con domicilio y residencia en esta ciudad; Tentación, sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, local núm. 109, primer nivel, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su propietaria la señora Elida Adames, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751661-9, con domicilio y residencia en esta ciudad; Brevzmac Detalle, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento en la avenida Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, local núm. A-106, primer nivel, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su propietaria Judyth Macbelin Mesa Acevedo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0022442-6, con domicilio y residencia en esta ciudad; Tienda Luly, empresa establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, local núm. 106, segundo nivel, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su propietaria la señora Mercedes Santana Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058274-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; Sanarte Consultorios Médicos, empresa establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, local núm. 106, segundo nivel,

sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por Jairo Giraldo Mejía, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1775306-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; Servicambio, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, local núm. 105, primer nivel, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por Vicente Santana, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102787-8, con domicilio y residencia en esta ciudad; Jumi's Plus, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, con asiento en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, primer nivel, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por Mercedes Luisa Sención Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099592-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Tavárez, por sí y por el Licdo. Luis Antonio Martínez Silfa, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amaury Reyes, por sí y por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Luis Eduardo Escobar, abogados de la parte recurrida, La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los

jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Martínez Silfa y Alberto Reynoso, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López y Luis Felipe Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por las compañías Dom-am, S. A., Nicole B., Tentación, Brevzmac Detalle, Tienda Luly, Sanarte, Consultorios

Médicos, Servicambio, C. por A. y Jumi's Plus contra el Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 08 de diciembre del año 2005, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y las conclusiones planteadas por las partes demandadas, Condominio de Propietarios Plaza Central y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por los motivos ut supra mencionados; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en ejecución de pólizas de seguro y daños y perjuicios incoada por Dom-am, S. A., Nicole B., Tentación, Brevzmac Detalle, Tienda Luly, Sanarte, Consultorios Médicos, Servicambio, C. por A. y Jumi's Plus contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y el Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central o Administración Plaza Central, mediante acto núm. 166/2005 de fecha 16 de mayo del 2005, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y en concordancia con las leyes dominicanas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central o Administración Plaza Central, al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000.00), distribuidos en la forma que se indica en esta sentencia, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales, a favor y provecho de los demandantes; **Cuarto:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A.; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Luis Martínez Silfa, Alberto Reynoso y Luis Guillermo Gómez Valenzuela, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 27 de octubre del año 2006, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los

recursos de apelación que se describen a continuación: **a)** recurso de apelación principal interpuesto por la razón social La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en fechas veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) y dos (02) del mes de enero del año dos mil seis (2006) mediante acto de alguacil núm. 1323-2005, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) y reiterado mediante acto núm. 01-2006, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil seis (2006), ambos instrumentados por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)** el recurso de apelación incidental interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Plaza Central, mediante acto de alguacil núm. 96/1/2006, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del dos mil seis (2006) instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana S., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el recurso de apelación interpuesto por las entidades Dom-am, S. A., Nicole B., Tentación, Brevzmac Detalle, Tienda Luly, Sanarte, Consultorios Médicos, Servicambio, C. por A. y Jumi's Plus, mediante acto núm. 17/2006, de fecha 19 del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil núm. 1569/05, relativa al expediente marcado con el núm. 035-2005-00497, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades Dom-am, S. A., Nicole B., Tentación, Brevzmac Detalle, Tienda Luly, Sanarte, Consultorios Médicos, Servicambio, C. por A. y Jumi's Plus, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y el recurso de

apelación incidental interpuesto por Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos anteriormente esbozados; **Cuarto:** Rechaza la demanda original en ejecución de pólizas de seguros y daños y perjuicios interpuesta por las entidades comerciales Dom-am, S. A., Nicole B., Tentación, Brevzmac Detalle, Tienda Luly, Sanarte, Consultorios Médicos, Servicambio, C. por A. y Jumi's Plus contra la razón social La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central o Administración Plaza Central, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Condena a la parte co-recurrente incidental y recurrida (Dom-am, S. A., Nicole B., Tentación, Brevzmac Detalle, Tienda Luly, Sanarte, Consultorios Médicos, Servicambio, C. por A. y Jumi's Plus), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los Dres. José Ramón Frías López y Luis E. Escobar y los Licdos. Luis Felipe Rodríguez, Mercedes J. Mancebo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación del artículo 1166 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes aducen que “la corte a-qua incurre en una contradicción de motivos al señalar en sus considerandos que las cuotas de mantenimiento incluyen una proporción para el pago de los seguros, como establecen los estatutos y la ley que regula el régimen de condominio, basando su decisión de revocación de la sentencia en el hecho de la disposición opcional que rigen los estatutos de contratar pólizas de seguros individuales, siempre por intermedio de la administración del condominio; que la administración del condominio comprometió su responsabilidad civil al no dar cumplimiento a las disposiciones del régimen de condominio que

establecen que en caso de siniestro la indemnización será hecha efectiva al administrador del condominio”;

Considerando, que, como se desprende del estudio de los agravios que componen el primer medio del presente recurso de casación, las recurrentes consideran como un hecho cierto e incontestable la falta contractual en que incurre la administración del Condominio Plaza Central por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los estatutos que rigen el condominio, relativas al deber del administrador de contratar las pólizas de seguro previstas, así como pagar las sumas de dinero correspondientes a cada uno de los condómines, por el perjuicio sobrevenido por un siniestro que invadió las instalaciones del complejo comercial, y que, como consecuencia del cual, resultaron afectadas las mercancías y mobiliarios de las tiendas cuya propiedad pertenece a los actuales recurrentes;

Considerando, que el tribunal a-quo, a los fines de responder los alegatos planteados por las actuales recurrentes, expresa que “en la especie, las reclamaciones realizadas por los demandantes originales es con relación a los daños ocasionados dentro de los locales comerciales, como consecuencia del incendio, daños éstos que no están asegurados por las pólizas de las cuales ellos demandan su ejecución, sino que, tal y como lo indican los estatutos del condominio, cada propietario deberá suscribir una póliza de seguro independiente a la general para asegurar sus respectivos locales contra incendio, huracán, terremoto, daños maliciosos, motines, huelgas y remoción de escombros; que, además, la única obligación que tenía la parte demandada original con relación a las pólizas de seguro de referencia era la de reparar las áreas comunes del condominio o de pagar a cada propietario en la forma proporcional que corresponda, cosa esta que no ha sido solicitada por las partes demandantes (sic)”;

Considerando, que el análisis del fallo analizado revela que el tribunal de alzada pudo comprobar, en base al estudio de los documentos sometidos a su consideración, que la contratación de pólizas de seguros individuales para cada local prevista en el párrafo del artículo 50 de la constitución del Condominio Plaza Central, no

es una “disposición opcional”, como alegan los actuales recurrentes, sino que se trata de una obligación puesta a cargo de cada propietario; que dicha disposición, cuyo texto quedó debidamente consignado en el fallo analizado, prescribe lo siguiente: “Párrafo: Independiente del seguro general antes mencionado, cada propietario deberá obtener por su cuenta una póliza de seguro con una compañía elegida por el administrador del condominio, de común acuerdo con el acreedor hipotecario, a fin de proteger su respectivo local contra incendio, huracán, terremoto, daños maliciosos, motines, huelgas y remoción de escombros”; que, en este sentido, la interpretación que hace el corte a-quá de dicho texto se ajusta en derecho al objeto y naturaleza del estatuto legal que rige el consorcio de condómines, ya que estas disposiciones requieren que cada propietario suscriba una póliza de seguro individual, caso en el cual, la labor del administrador se limita a escoger la compañía aseguradora;

Considerando, que contrario a lo que aducen los recurrentes, la administración del condominio de que se trata no ha comprometido su responsabilidad civil, ya que, en principio, la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, creada para regular la convivencia pacífica entre propietarios de viviendas y locales por pisos y departamentos, instituye la figura del administrador del condominio a los fines de delegar en esa persona la representación legal del consorcio o conjunto de propietarios; que, en adición a las obligaciones establecidas en la ley citada, el administrador deberá cumplir con las funciones que el consorcio de propietarios delegue en él por medio de las disposiciones contenidas en los estatutos que gobiernan el complejo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, los recurrentes no probaron la suscripción de sus respectivas pólizas, tal y como lo consigna la sentencia impugnada, razón por la cual las indemnizaciones reclamadas por ellos a la administración del condominio y a la compañía aseguradora carecen de sustento jurídico, ya que no pueden pretender los recurrentes beneficiarse personalmente de la póliza suscrita por la administración con el propósito de asegurar

las áreas comunes del Condominio Centro Comercial Plaza Central, como efectivamente ocurrió en el presente caso; que, en tales condiciones, el medio analizado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que el segundo medio propuesto que sustenta el recurso de casación, se encuentra desarrollado en forma de varios alegatos, en el primero de los cuales las recurrentes proponen que “la Corte no ponderó en su sentencia el hecho de que en las cuotas de mantenimiento los condómines pagaban los seguros correspondientes, pagan las coberturas correspondientes a coberturas sobre siniestros, y en tal virtud, como resultado de un siniestro la administración del condominio se constituye en su deudora, y estos a su vez en acreedores de dicha administración respecto a las indemnizaciones correspondientes, por lo que pueden ejercer la acción oblicua conforme al artículo 1166 del Código Civil”;

Considerando, que a los fines de establecer la responsabilidad de la administración, la corte a-qua analizó el estatuto cuyo incumplimiento alegan los recurrentes, consignando en sus motivos los términos objeto de la presente controversia consagrados en la primera parte del artículo 50 de la constitución del Condominio Centro Comercial Plaza Central en el que se estipula lo siguiente: “Artículo 50.- El artículo 11 de la Ley 5038 establece que los propietarios estarán obligados a contribuir al pago de las primas de seguro sobre los riesgos que amenacen el inmueble en su conjunto, por lo cual es obligatorio que las edificaciones totales, incluyendo las mejoras por decoración, vidrios, cristales que sirven de división, y que pueden ser destruidos por el público, y sus áreas comunes sean aseguradas contra los riesgos de incendio, huracán, terremoto, daños maliciosos, motines, huelgas y remoción de escombros por su valor total de reposición y por una póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros, emitida por una compañía elegida por el administrador del condominio. En tal virtud, se dan poderes tan amplios y suficientes como en derecho fuere necesario, al Administrador del Condominio para que contrate la o las pólizas de

seguro necesarias, y negocie las primas correspondientes, las cuales figurarán como gastos en el presupuesto, ya que el seguro previsto en éste artículo está considerado como una carga del condominio relativa a su conservación y mantenimiento, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 5038; que, en caso de siniestro, la indemnización será hecha efectiva al Administrador del Condominio, quien de acuerdo con el Consorcio de propietarios, procederá a hacer las reparaciones de lugar, o a pagar a cada propietario en la forma en que corresponda, después de deducir cualquier saldo en favor del acreedor hipotecario”;

Considerando, que, conforme a lo convenido en el artículo transcrito precedentemente, es evidente que el pago de la prima contenida en la cuota de mantenimiento del condominio que describen las recurrentes se refiere a la póliza de seguro que el administrador del condominio está obligado a contratar a los fines de asegurar las áreas comunes que comparten los propietarios, así como aquellas estructuras que, por encontrarse expuestas, resulten afectadas ante cualquier eventualidad, ya sea que se trate de deterioros causados por fuerzas de la naturaleza, accidentes, o daños causados por el hombre; que, en tales circunstancias, dada la naturaleza de la póliza contratada, resulta improcedente exigir, como lo hacen los recurrentes que la cobertura del seguro se extienda a los daños materiales sufridos como consecuencia de la pérdida de los bienes y mercancías que guarnecen cada local comercial; que, por todo lo expresado, la corte a-qua actuó conforme a la ley, por lo que el agravio de que se trata carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo alegato que fundamenta el segundo medio se sustenta sobre la afirmación hecha por los recurrentes relativa a que “las pólizas de seguros de responsabilidad civil, como la que está suscrita a favor del condominio, sin que se observe cláusula de exclusión, cubre daños a terceros, entendiéndose por éstos, todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros”;

Considerando, que la inclusión en los contratos de seguros de una cobertura por “daños a terceros” tiene el objeto de defender al asegurado de lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros, cuando sea requerido personal o judicialmente por dicho tercero afectado;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil, los recurrentes incurrir en un error de concepto al aducir en su segundo medio que la cláusula concerniente a los “daños a terceros”, puede ser ejecutada en su favor, ya que los reclamantes no ostentan las calidades y condiciones necesarias a los fines de exigir los beneficios que, por dichos conceptos, corresponderían a los perjudicados; que, en el entendido de que se trata de locales ubicados en el condominio que realizan actividades comerciales, forman parte de él, ya sea en calidad de propietarios o de inquilinos, por lo que no pueden calificarse como terceros; que, por éstas razones, no puede pretenderse extender la cobertura del seguro contratado a personas y cosas distintas de aquellas a las que dichas cláusulas van dirigidas, en consecuencia, éste alegato debe ser rechazado, por improcedente y carente de sustento legal;

Considerando, que con respecto del tercer alegato que sustenta el segundo medio, las entidades recurrentes aducen que “las pólizas de seguro de responsabilidad civil suscritas y analizadas profundamente a los fines de la demanda original cubre daños a la vecindad, por lo que la corte a-qua, al fundamentar su decisión de revocar la sentencia de primer grado, basada en la no existencia de un contrato de seguros directo entre el asegurador y los demandantes, ha actuado de forma ilegal, en desconocimiento de lo que es una póliza de responsabilidad civil y su cobertura aún a terceros”;

Considerando, que la litis que nos ocupa se generó por efecto de las reclamaciones de las entidades Dom-am, S. A., Nicole B., Tentación, Brevzmac Detalle, Tienda Luly, Sanarte, Consultorios Médicos, Servicambio, C. por A. y Jumi´s Plus respecto de las pólizas de seguros suscritas por la Administración del Centro Comercial Plaza Central y la empresa de seguros La Colonial, S. A.; que, como

se ha establecido, conforme al artículo 50 de la Constitución de Condominio del Centro Comercial Plaza Central y la Ley núm. 5038, la administración del condominio es la encargada de asegurar las áreas comunes y la póliza suscrita por la administradora está dirigida a asegurar dichas instalaciones, a los empleados para su mantenimiento, además de los daños y perjuicios que como resultado de siniestros afecten a terceras personas y a sus propiedades y a la vecindad;

Considerando, que, las estipulaciones contenidas en dicho contrato a los fines de cubrir “daños a la vecindad”, procura resguardarse contra los perjuicios causados por el asegurado y por las personas y cosas puestas a su cargo, a las viviendas, estructuras o edificaciones aledañas; que, en tal virtud, el estudio de la sentencia analizada, así como de los documentos depositados a propósito del recurso de casación de que se trata, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, tal y como lo hizo la corte a-qua, que el siniestro de referencia se produjo en uno de los locales comerciales, y no en las áreas comunes del edificio, razón por la cual, el seguro suscrito por la administración en representación del Condominio Centro Comercial Plaza Central no puede ejecutarse sino con respecto a las áreas que se encuentran bajo su dirección y control, para el hipotético caso de que se origine un siniestro en las áreas comunes que afecte propiedades vecinas; que en tal virtud, dicho alegato debe ser desestimado, por carecer de sentido;

Considerando, que la jurisdicción de alzada consignó en su decisión que “los demandantes originales mediante su demanda persiguen la indemnización de los daños estructurales sufridos en las respectivas tiendas, incluyendo módulos, mobiliarios, mercancías y mercaderías en general, así también como la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la imprudencia y negligencia por parte del consorcio y de la administración general del mismo”; que el estudio de la sentencia impugnada revela una ausencia absoluta de pruebas que evidencien la veracidad del alegato esgrimido por los recurrentes, relativo a la inclusión en una póliza de seguro destinada

a cubrir daños materiales, que en caso de siniestro pudieran sufrir los propietarios de los locales que componen el complejo del Centro Comercial Plaza Central, en el pago de las cuotas de mantenimiento; que resulta evidente, por la lectura de las motivaciones transcritas, que el tribunal a-quo verificó la naturaleza y extensión de la demanda original, como resultado de lo cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por ellas, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original sobre la base de la apelación interpuesta por los actuales recurridos, en virtud de que las indemnizaciones concedidas por el tribunal de primer grado carecían del fundamento jurídico pertinente, en el entendido de que las pólizas de seguros suscritas por la administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central denominadas “seguro de incendio y líneas aliadas” y “seguro de Responsabilidad Civil General”, no amparaban los daños materiales sufridos de manera individual por los dueños de los locales comerciales afectados, que conforme a la Constitución del Condominio Centro Comercial Plaza Central, debieron ser objeto de contratos individuales suscritos por ellos; que, en tales circunstancias, a juicio de esta Sala Civil, los razonamientos de la corte a-qua son correctos y valederos en buen derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Dom-am, S. A., Nicole B., Tentación, Brevzmac Detalle, Tienda Luly, Sanarte, Consultorios Médicos, Servicambio, C. por A. y Jumi’s Plus contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 27 de octubre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Ramón Frías López, Luis Felipe Rodríguez, Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Salcedo.
Abogados:	Dres. Manuel Gómez Guevara y Luis Marino Arías Ramírez.
Recurrida:	Ignahi Altagracia González Frías.
Abogada:	Licda. Libárbara Peguero Sánchez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Salcedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028329-0, domiciliada y residente en apartamento 3-A, del edificio 22, de proyecto habitacional Los Tres Ojos, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Libárbara Peguero Sánchez, abogada de la parte recurrida, Ignahi Libárbara Peguero Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Manuel Gómez Guevara y Luis Marino Ariás Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Libárbara Peguero Sánchez, abogada de la parte recurrida, Ignahi Altagracia González Frías;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato, incoada por Ignahi González contra Rosa Salcedo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 5 de noviembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos, la

presente demanda en desalojo y rescisión de contrato, incoada por la señora Ignahi González, mediante el acto núm. 3656/2006 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Eduardo Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Sala Segunda del Distrito Nacional, en contra de la señora Rosa Salcedo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ignahi Altagracia González, en contra de la sentencia núm. 3569, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco (5) del mes de noviembre de 2008, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, por improcedente e infundada; **Tercero:** Acoge, por efecto devolutivo de la apelación, la demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada por la señora Ignahi Altagracia González, en contra de la señora Rosa Salcedo, por los motivos dados; **Cuarto:** Pronuncia la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las señoras Ignahi González y Rosa Salcedo, correspondiente al apartamento 3-A, del Edificio núm. 22, del Proyecto Los Tres Ojos III, Manzana N/A, y ordena el desalojo inmediato de la señora Rosa Salcedo y de cualquier tercero residente en el apartamento indicado; **Quinto:** Condena a la señora Rosa Salcedo, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Libárbara Peguero Sánchez, quien afirmó haberlas estado avanzando”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Osorio González.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Bárbara Elizabeth Segura.
Abogados:	Dres. José Mir y Abelardo Herrera Piña.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Osorio González, español mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315780, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 115, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Hiciano, en representación de los Dres. José Mir y Abelardo Herrera Piña, abogados de la parte recurrida, Barbara Elizabeth Segura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2006, suscrito por los Dres. José Mir y Abelardo Herrera Piña, abogados de la parte recurrida, Bárbara Elizabeth Segura;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

cobro de pesos, incoada por Bárbara Elizabeth Segura, contra Manuel Osorio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó el 14 de diciembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, Manuel Osorio, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Acoge como al efecto acogemos en parte la presente demanda, interpuesta por Bárbara Elizabeth Segura, en contra de Manuel Osorio y en consecuencia: (a) Condena a la parte demandada, Manuel Osorio, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; (b) Condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. José Mir y Abelardo Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Bárbara Elizabeth Segura y Manuel Osorio González, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 3426, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por haber sido incoado conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza dichos recursos en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa en derecho; **Cuarto:** Condena al señor Manuel Osorio González al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Mir y Aberlardo Herrera Piña, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivo suficiente y adecuado para rechazar la medida de comparecencia del señor Juan Pablo Segura. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las conclusiones de la parte recurrente. Falta de señalamiento del texto legal. Falta de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que el rechazo de la medida de comparecencia personal y el argumento esgrimido por la corte a-qua pone de remanifiesto una falta de base legal absoluta debido a que si la Corte considera como una medida de su absoluta discreción, no por ello es motivo suficiente el rechazo, porque en este caso estaba en obligación legal de ofrecer un argumento fundamentado en derecho y señalar las razones legales que le impedían disponer la medida de instrucción y señalar la procedencia o no de la medida; que la corte a-qua dejó de examinar un aspecto medular de la contestación, porque ciertamente el éxito de la demanda dependía de la validez de la firma del cheque por el señor Juan Pablo Segura y la medida solicitada durante la instrucción de la causa era oportuna y necesaria”;

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en cuanto a la medida solicitada por una de partes apelantes en la corte a-qua, lo siguiente: “que este tribunal rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el señor Manuel Osorio González por entender que las mismas son frustratorias, en razón de que si él entendía que la cesión que figura al dorso del cheque no fue escrito por el señor Juan Pablo Segura, debió proceder como es de derecho, pero no mediante la solicitud de una medida de instrucción cuya facultad para ordenarla es puramente discrecional; que el señor Manuel Osorio, al obrar de la manera indicada, dejó a la discreción del tribunal decidir lo que él pudo lograr mediante la actuación procesal correspondiente; que, por este motivo, la Corte estima dichas conclusiones irrelevantes”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la comparencia personal de las partes pedida por el ahora recurrente, descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna a la ley, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce “que el recurrente sostuvo en la corte a-qua que la acción para demandar en cobro del importe del cheque había prescrito, en razón de que entre la emisión y la intimación de pago habían transcurrido un periodo de 3 años y la Corte rechazo dicho alegato, en razón de que tanto las acciones reales, como la acciones personales, prescriben a los 20 años; que en el caso de la especie se trata de un cheque que no fue protestado en el momento oportuno y, por tanto, el endoso a este cheque no surte ningún efecto frente al recurrente y, especialmente, porque este endoso con carácter de cesión de crédito no fue notificado mas que después de seis años de su fecha de creación, por esta razón, la sección de crédito alegada a la parte demandante y cuestionada por la recurrente, tenia que ser examinada por la corte a-qua, pero, sin embargo, la simple afirmación de que las acciones personales prescriben a los 20 años no toma en consideración las prescripciones abreviadas, como en el caso de las establecidas para los cheques y los pagares”;

Considerando, que, en tal sentido, la corte a-qua señaló que “tampoco procede el argumento del señor Manuel Osorio González, en el sentido de que el cheque había caducado en razón de que había transcurrido cinco años desde la fecha de su expedición, y no procede dicho alegato en razón de que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años; que, por todas estas razones, rechaza el recurso de apelación del señor Manuel Osorio González”;

Considerando, que el artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, dispone que “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”;

Considerando, que a los términos del párrafo final del artículo transcrito precedentemente, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en el contexto anterior de dicho artículo, el tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto; que, además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra

acción de carácter civil, la que se registrará por el derecho común; que, por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 52 de la Ley de Cheques, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Manuel Osorio González, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. José Mir y Abelardo Herrera Piña, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Mufre, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
Recurridos:	Víctor Andújar y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar.
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Leonel Benzán Gómez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero, esquina calle Barahona, sector San Carlos, Distrito Nacional, debidamente representada por Félix Rosa Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142052-9 de domicilio en la compañía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A. y por el Lic. Leonel Benzán Gómez, abogados de la parte recurrida, Víctor Andújar y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Víctor Raúl Andújar Ramírez contra Inmobiliaria Mufre, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de enero de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Examina en cuanto a la forma como buena y valida la

presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, mediante acto núm. 1381/08 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo rechaza la misma, por las razones que se contraen en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Dispone la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante apelación, sin prestación de fianza, por ser conforme a su naturaleza, es decir referirse a la ejecución de una decisión provisional relativa a la designación del secuestrario judicial; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido en indistintos puntos de derecho”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, según acto núm.052/2009, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2009, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil marcada con el núm. 00027/2009, relativa al expediente num. 035-08-01054, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad comercial Inmobiliaria Mufre, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en virtud de las consideraciones expuestas, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, intentado por la entidad Inmobiliaria Mufre, S. A., contra los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, sobre el inmueble ‘Solar número treinta y seis (36), de la manzana número tres mil setenta y siete (3077), del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional’, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a la entidad Inmobiliaria Mufre, S. A., al pago de las costas

del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Leonel Benzán Gómez y el Dr. Nelson R. Santana A., quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 2216 del Código Civil e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone en su escrito de defensa un medio de inadmisión basado en que “el acto de alguacil mediante el cual se emplazó a los recurridos, no fue notificado a su persona ni en su domicilio, sino en manos de un tercero desconocido, tanto por los recurridos como por sus abogados, en violación a las formalidades requeridas por la ley para la interposición de dicho recurso”; que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, en efecto, el examen del acto núm. 255/09 del 9 de junio de 2009, del ministerial Anastasio Nolasco Tapia, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente notificó el recurso de casación que nos ocupa, en el mismo consta que dicho ministerial se había trasladado en el mismo domicilio indicado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, incluso solicitó la caducidad del recurso de casación, siendo rechazada por decisión del 8 de abril de 2009 de esta Sala Civil de la Suprema Corte Justicia; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos

válido que los recurridos, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificados en su domicilio real ni en su persona, formularon oportunamente sus medios de defensa, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6 cuyo propósito es que la parte recurrida reciba a tiempo el referido emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que de trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que los pagarés de fechas 12 de diciembre de 2007 y 28 de febrero de 2008 fueron depositados en la corte a-qua, con el propósito de demostrar que los actuales recurridos sostuvieron asuntos crediticios con la entidad Fondemypes, S. A., y que los recibos aportados por éstos se corresponden con los préstamos desembolsados por la referida entidad; que para robustecer ese criterio fueron depositados por la actual recurrente en una demanda en intervención forzosa intentada por los recurridos contra Fondemypes, S. A., como una clara demostración de que estos asimilan y siempre han asimilado a Fondemypes como una entidad comercial distinta a Inmobiliaria Mufre, S. A., y que no pueden los jueces del fondo constatar que dos entidades son las mismas por el hecho de que tengan el mismo domicilio, teléfono, fax y modelo de recibo, cuando se trata de dos entidades distintas, por poseer títulos que amparan acreencias distintas frente a los recurridos y que ambas entidades tienen registros mercantiles distintos, situación que de conformidad con nuestra legislación las convierten en personas morales diferentes; que los pagarés indicados, señala la recurrente, son a los que hace referencia el contrato de préstamo, que aportados los mismos al debate figura en ellos como acreedor Fondemypes y no Inmobiliaria Mufre, tal como se dispone en el ordinal tercero del contrato de préstamo suscrito entre las partes; que la corte a-qua expresa que los actuales recurridos no solamente saldaron la deuda

con la actual recurrente, sino que pagaron más de lo que debían pagar, argumentación que carece de fundamentación jurídica, en razón de que el préstamo hipotecario concertado por los recurridos con la exponente fue por tres millones de pesos y ninguno de los recibos expedidos por la actual recurrente consignan en que fue por el concepto “saldo a préstamo”, sino más bien “gastos legales e impuestos de transferencia, comisión por cambio de cheque, intereses cobrados por anticipado”, depositando los recurridos los recibos expedidos por otra entidad ajena al procedimiento de embargo llevado a cabo por la actual recurrente; que no se trata de que los actuales recurridos no pagaron nada del préstamo acordado entre las partes, sino que no cumplieron con las cuotas pactadas en el mismo; que la recurrente, luego de adjudicarse el inmueble que amparaba el préstamo en cuestión, lo traspasó por acto de venta a Juan Antonio Evangelista García, pero que posteriormente los recurridos notificaron una sentencia que anula dicho procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no podía la Corte anular un procedimiento de embargo que ha culminado con una sentencia de adjudicación, cuando antes de la expedición de la sentencia impugnada, los derechos relativos al inmueble adjudicado ya habían sido transferidos a un tercero, culminan los alegatos incurridos en los medios analizados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas depositadas en el expediente, se desprenden los hechos y circunstancias siguientes: que en fecha 13 de diciembre de 2006 la Inmobiliaria Mufre, S. A. y los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$3,000,000.00; que a los fines de garantizar el préstamo por la indicada suma, los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño pusieron en garantía el solar número 36, manzana 3077, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, propiedad de dichos señores, según Certificado de Título núm. 2007-257; que el 12 de diciembre de 2006 fue suscrito por Víctor Raúl Andújar Ramírez un pagaré por la suma de RD\$3,078,000.00; que el 28 de agosto de

2007 fue suscrito por Víctor Raúl Andújar Ramírez un pagaré por la suma de RD\$313,000.00;

Considerando, que la corte a-qua cita en la sentencia impugnada, entre los documentos que acredita como piezas de convicción, los recibos y cheques siguientes: “ 1-copia certificada del cheque núm. 99 del Banco BHD, de fecha 20 de febrero de 2007, girado por Víctor Raúl Andújar a favor de la Inmobiliaria Mufre, S. A. por la suma de RD\$893,000.00; 2- copia certificada del cheque núm. 184 del Banco BHD, de fecha 20 de junio de 2007, girado por Víctor Raúl Andújar a favor de la Inmobiliaria Mufre, S. A. por la suma de RD\$76,226.00; 3- copia certificada del cheque núm. 188 del Banco BHD, de fecha 20 de julio de 2007, girado por Víctor Raúl Andújar a favor de la Inmobiliaria Mufre, S. A. por la suma de RD\$78,900.00; 4-copia certificada del cheque núm. 180 del Banco BHD, de fecha 18 de mayo de 2007, girado por Víctor Raúl Andújar a favor de la Inmobiliaria Mufre, S. A. por la suma de RD\$68,596.00; 5- recibo de ingreso núm. 6100, expedido por Inmobiliaria Mufre, S. A., de fecha 14 de diciembre de 2006 a favor de Víctor Raúl Andújar, por concepto de intereses cobrados por adelantado al 20 de enero de 2007 por un total de RD\$111,000.00; 6- recibo de ingreso núm. 00015124, expedido por Inmobiliaria Mufre, S. A., de fecha 14 de diciembre de 2006 a favor de Víctor Raúl Andújar, por concepto de gastos legales e impuestos de transferencia de inmueble por un total de RD\$365,000.00; 7- recibo de ingreso núm. 00002796, por Fondemypes, S. A., a favor de Víctor Raúl Andújar Ramírez y/o Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, por concepto de pago hasta el 20 de febrero de 2007, préstamo núm. 0004801/002659 por la suma de RD\$93,000.00; 8- recibo de ingreso núm. 00002797 por Fondemypes, S. A., a favor de Víctor Raúl Andújar y/o Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar por concepto de pago hasta el 20 de febrero de 2007 préstamo núm. 0004801/002659, por la suma de RD\$800,000.00; 9- recibo de ingreso núm. 00007913, por Fondemypes, S. A., a favor de Víctor Raúl Andújar Ramírez y/o Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, por concepto de pago hasta el 19 de marzo de 2007, cuotas números 3, 4 de /12 por un

total de RD\$68,596.00; 10- recibo de ingreso núm. 00009703, por Fondemypes, S. A., a favor de Víctor Raúl Andújar Ramírez y/o Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, por concepto de pago hasta el 20 de abril de 2007, cuota números 3, 4, 5, 6 de /12 por un total de RD\$76,225.60; 11- recibo de ingreso núm. 00011551, por Fondemypes, S. A., a favor de Víctor Raúl Andújar Ramírez y/o Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, por concepto de pago hasta el 23 de mayo de 2007, cuotas números 5, 6, 7 de /12, por un total de RD\$78,900.00; 12- recibo de ingreso núm. 0688, por Fondemypes, S. A., a favor de Víctor Raúl Andújar Ramírez y/o Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, por concepto de pago de intereses por un total de RD\$313,000.00; 13- recibo de ingreso núm. 00000330, por Fondemypes, S. A., a favor de Víctor Raúl Andújar Ramírez y/o Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, por concepto de pago hasta el 7 de enero de 2008, de cuotas números 1, 2, 3, 4, 5, 12 de /12, por un total de RD\$2,515,400.00”;

Considerando, que, tomando en consideración los documentos a que se ha hecho referencia, la corte a-qua expresa en el fallo impugnado, “que del cotejo de los recibos de ingresos núms. 00002796 y 00002797 de fecha 20 de febrero del año 2007, 00007913 de fecha 18 de mayo de 2007, 00009703 de fecha 20 de junio de 2007, 00011551 de fecha 20 de julio de 2007, 0688 de fecha 28 de agosto de 2007, 00000330 y 00000336, de fechas 07 de enero de 2008 con los núms.. 61100 y 00015124, de fechas 14 de diciembre de 2006, respectivamente, advertimos que si bien es cierto que los mismos “no se corresponden a las mismas siglas”, también lo es que ambas empresas tienen el mismo domicilio, teléfono, fax y modelo de recibo; que, inclusive, existen recibos emitidos por la recurrente avalados con sellos de Fondemypes, S. A. y viceversa, concluyendo la Corte, afirmando que la recurrente no pudo probar ante tales comprobaciones, por medio alguno, que ambas empresas no eran la misma persona”;

Considerando, que, en efecto, la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente y comprobar la existencia de una serie de

cheques y recibos de pagos, expresa además en el fallo impugnado, que los mismos constituyen prueba que evidencian que los actuales recurridos han pagado en su totalidad el préstamo contraído con la sociedad Inmobiliaria Mufre, S. A., indicando también que ha “quedado así establecido que las causas que conllevaron al juez de primer grado a rechazar sus pretensiones, por ante esta alzada han cesado”;

Considerando, que, en ese mismo sentido, la corte a-qua, para revocar la sentencia impugnada y declarar nulo el embargo inmobiliario incoado por Inmobiliaria Mufre, S. A., en perjuicio de los actuales recurridos, estableció, “que el renglón de capital pagado al acreedor asciende a la suma de RD\$ 3,626,000.00, y el renglón de los intereses pagados al acreedor asciende a la suma de RD\$727,080.00, así como también, el deudor de forma separada pagó, conforme al recibo núm. 00015124, de fecha 14 de diciembre de 2006, la suma de RD\$365,000.00, por concepto de gastos legales e impuestos de transferencia de inmueble”, por lo que afirma la corte a-qua, que “resulta más que obvio que el deudor pagó más de lo que debía pagar”;

Considerando, que, a mayor abundamiento, del estudio del expediente y de los documentos que reposan en el mismo con motivo del presente recurso, se puede comprobar que mientras el contrato de préstamo en cuestión estaba formalizado entre Inmobiliaria Mufre, S. A. y los actuales recurridos, los pagarés y los recibos de ingresos que establecen los pagos efectuados y el saldo del préstamo eran recibidos indistintamente por una u otra de las citadas empresas; que, por tanto, en adicción a lo expresado por la corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por los documentos que sirvieron de base a los jueces del fondo para formar su convicción y los que reposan con motivo del presente recurso de casación, que la actual recurrente no acredita en su defensa ni fundamenta la existencia de deuda alguna de los actuales recurridos con la empresa Fondemypes, S. A., quien por demás tiene su mismo domicilio, teléfono, fax y recibos que pudiera con ello sostener como

base fáctica, que la actividad desarrollada por Fondemypes, S. A. no ha incidido con las actividades financieras efectuadas por la actual recurrente con los recurridos;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ellos, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, además, la corte a-qua en su sentencia hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que la Suprema Corte de Justicia ejerce sus facultades de control casacional y aprecia que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, sin incurrir la corte a-qua en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Leonel Benzán y del Dr. Nelson R. Santana A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Automotriz Robles, S. A. y Ángel Manuel Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel González y José Vladimir Ramírez y Licda. Yenky A. Silvestre Guerrero.
Recurrida:	Neumáticos del Caribe, C. por A.
Abogados:	Lic. Alcibíades Toribio de la Cruz y Dra. Luz María Duquela Canó.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Robles, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficial principal en el núm. 55 de la avenida Lope de Vega, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ángel Manuel Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0170336-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y Ángel Manuel Pérez, de generales arriba citadas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Miguel González, por sí y por el Lic. José Vladimir Ramírez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Lic. Alcibíades Toribio de la Cruz, por sí y por la Dra. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida, Neumáticos del Caribe, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2006, suscrito por la Licda. Yenny A. Silvestre Guerrero, por sí y por el Lic. José Vladimir Ramírez Campos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los argumentos de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2006, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrida, Neumáticos del Caribe, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de depósito de alquileres incoada por Neumáticos del Caribe, C. por A., contra Centro Automotriz Robles, S. A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en devolución de depósito de alquileres en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Centro Automotriz Robles, S. A., y Ángel Manuel Pérez Sánchez, al pago de la suma de doscientos treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$230,000.00), por concepto de devolución de depósitos del contrato de alquiler de fecha 29 de noviembre del año 2001 y a favor de la empresa Neumáticos del Caribe, S. A.; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Centro Automotriz Robles, S. A., y Ángel Manuel Pérez Sánchez, a pagar el uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre la suma antes indicada, a favor de la parte demandante, Neumáticos del Caribe, S. A., a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Centro Automotriz Robles, S. A., y Ángel Manuel Pérez Sánchez, al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, Neumáticos del Caribe, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra por la retención de los depósitos de alquiler; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Centro Automotriz Robles, S. A., y Angel Manuel Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso interpuesto contra esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Centro Automotriz Robles, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

incoado por el Centro Automotriz Robles, S. A., y el señor Ángel Manuel Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 068-05-00231, dictada en fecha 4 de agosto de 2006 y la entidad Neumáticos del Caribe, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en devolución de depósito de alquiler, por haber sido incoada conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena a la entidad Centro Automotriz Robles, S. A., y al señor Ángel Manuel Pérez Sánchez, devolver a la entidad Neumáticos del Caribe, S. A., la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$230,000.00), por concepto de devolución de depósitos del contrato de alquiler suscrito entre ellos, en fecha 15 del mes de mayo de 2000; **Tercero:** Ordena a la entidad Centro Automotriz Robles, S. A., y al señor Ángel Manuel Pérez Sánchez, pagar a la entidad Neumáticos del Caribe, S. A., el uno por ciento (1%) e interés mensual sobre la indicada suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Centro Automotriz Robles, S. A., y Ángel Manuel Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al intimante, Centro Automotriz Robles, S. A., y el señor Ángel Manuel Pérez Sánchez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Cano, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de contestación; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que el tribunal

a-quo desnaturalizó el contrato existente entre las partes y violó el artículo 1134 del Código Civil, ya que sólo tomó en cuenta en el contrato de arrendamiento el dinero dado por Neumáticos del Caribe, S. A., en calidad de depósitos, pero no que dicho contrato de arrendamiento tenía un tiempo de validez (5 años), que terminaba el 12 de mayo de 2005, el cual no podía ser revocado sino por mutuo consentimiento de las partes o por vía judicial; que el artículo 1760 del Código Civil es claro cuando dispone que en el caso de rescisión por culpa del inquilino, éste queda obligado a pagar el precio del arriendo, durante el tiempo necesario para el nuevo arriendo, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudieran resultar del abuso; que el inquilino abandonó el inmueble sin previo acuerdo con el propietario, tres años antes de llegar a su término, por lo que dicho contrato nunca llegó a rescindirse; que dicho tribunal tomó en cuenta, para decidir como lo hizo, un acto de comprobación notarial, sin número, fechado del 1 de mayo del 2002, donde no aparecen las firmas de Centro Automotriz Robles, S. A. y Ángel Manuel Pérez Sánchez, ni de Neumáticos del Caribe, S. A., sólo la de dos testigos que afirman que se entregó las llaves de dicho local y que dicho local estaba en buenas condiciones, sin embargo en las fotos presentadas tanto en los tribunales civiles como en los tribunales penales, se puede comprobar el estado deplorable en que dicha empresa dejó el referido inmueble;

Considerando, que, continúa expresando la parte recurrente en su memorial, que el tribunal a-quo debió de ser más cuidadoso en el análisis de los documentos aportados, puesto que la recurrida dejó destruido el inmueble, y existe una relación de la deuda en que se evidencia que Neumáticos del Caribe, S. A., tenía varias mensualidades atrasadas, ya que tenía porciones de renta dejadas de pagar durante el año 2001; que la sentencia impugnada carece de motivos lógicos ya que no ponderó los documentos depositados en el expediente que evidencian que Neumáticos del Caribe, S. A., abandonó el inmueble alquilado sin recibir descargo de parte de la propietaria tal como lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 4314 del año 1955, que dispone: “Tan pronto termine el inquilinato y le

corresponda al inquilino la devolución del depósito a su favor, o de una parte del mismo, dicho inquilino deberá obtener una certificación del propietario o encargado del inmueble alquilado de que le pueda ser entregado el depósito”;

Considerando, el tribunal a-quo para acoger la demanda en devolución de depósito en perjuicio de Centro Automotriz Robles, S. A., entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que ponderando los medios en que se fundamenta el presente recurso de apelación, en cuanto a la devolución de los depósitos establecidos en el contrato de alquiler de marras, la sentencia impugnada contiene motivos y criterios compartidos por este tribunal, salvo que, supliendo aún más dichos motivos, debemos señalar que, al no establecer las partes de común acuerdo la forma en que operaría la devolución de los indicados depósitos, entendemos que la misma debe ser regida por el derecho común; que en tal sentido, conviene agregar que, el artículo 4 de la Ley 4314 de 1955, que regula la prestación, aplicación y devolución de los depósitos exigidos por los dueños de casas, establece que tan pronto termine el inquilinato, y le corresponda al inquilino la devolución del depósito a su favor o de una parte del mismo, dicho inquilino deberá obtener una certificación del propietario o encargado del inmueble alquilado, para que le pueda ser entregado el depósito por él realizado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, siempre y cuando este propietario haya cumplido con lo establecido en el artículo 1 de la mencionada ley, en el sentido de depositar en el Banco Agrícola de la República Dominicana los valores otorgados por el inquilino como depósito; que en virtud de que no existe depositada en la especie prueba alguna que establezca que tales disposiciones fueron cumplidas, entendemos que ciertamente pesa sobre el propietario la obligación de devolver los valores otorgados en calidad de depósito con respecto del indicado contrato de arrendamiento”;

Considerando, que, además, se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la parte recurrente, cuando se imputa al tribunal a-quo no haber dado el verdadero

sentido y alcance a los cheques y recibos de pago de alquiler, como a los documentos que obran en el expediente que muestran no solo el estado de atraso en el pago de los alquileres sino también el estado en el que se encontraba el inmueble al momento de ser desocupado por el inquilino, lo que no ponderó dicho Tribunal en sus motivaciones para declarar que procedía pura y simplemente la devolución de los depósitos de alquiler;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley 4314, del 22 de octubre de 1955, expresa: “Los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, estarán obligados a depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos o empresarios como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato”; que, asimismo, el artículo 3 de la misma ley expresa: “Cuando el inquilino deje de pagar el alquiler del inmueble o cuando deje de cumplir con alguna obligación legal o convencional derivada del contrato de inquilinato, el propietario podrá solicitar por escrito del Banco, la entrega de la totalidad o parte del depósito. El Banco comunicará dicha solicitud al inquilino y si transcurridos diez días no hay oposición de este último procederá a la entrega requerida. En caso de oposición del inquilino, entregará el depósito en la forma que se indique en sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, de tribunal competente, de acuerdo con el artículo 5”;

Considerando, que si bien es cierto que según el artículo 1 precedentemente transcrito, constituye una obligación por parte del propietario arrendador depositar en el Banco Agrícola los depósitos que le hubieren sido entregados por parte del inquilino, no menos cierto es que dicho depósito es con el objetivo exclusivo de “garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier

otra obligación legal o convencional derivada del contrato”, por lo que el mismo sólo puede ser entregado al inquilino si al momento de desocupar el inmueble, no existe mora en las mensualidades ni reparaciones locatarias, situación que debe ser refrendada por el propietario o verificada por el tribunal apoderado, si las partes (propietario y arrendatario) no están de acuerdo;

Considerando, que en la especie el tribunal a-quo se limitó en su sentencia a verificar como hechos de la causa los siguientes: “1) que en fecha (15) del mes de mayo del año dos mil (2000), las partes suscribieron un contrato de arrendamiento donde pactaron el arrendamiento del inmueble siguiente: Ubicado en la Ave. Lope de Vega núm. 55 dentro del ámbito de la Parcela 104-A, Refundida, del Distrito Catastral núm. 4, el Apartamento núm. 1-1, ubicado en la Primera Planta, esquina Noreste del Edificio, con un área de construcción de 495.41 Mts², y patio interior con un área de 187.15 Mts², con las siguientes distribuciones: dos oficinas, dos baños, depósitos, salón de venta, área de taller y patio interior con acceso a la avenida Lope de Vega, amparado con el derecho de propiedad en el Certificado de Título núm. 81-8804; 2) que en la cuarta cláusula del contrato de referencia se establece lo siguiente: La Segunda Parte entrega a la Primera Parte la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$345,000,000.00), para ser aplicados de la siguiente manera: doscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$230,000.00), para cubrir dos (2) meses en calidad de depósito y para ser aplicado conforme lo determine la Ley y la suma de ciento quince mil pesos dominicanos (RD\$115,000.00), por concepto de mes por adelantado; 3) que mediante acto instrumentado en fecha 1 del mes de mayo de 2002, por el Dr. Frank Euclides Soto Sánchez, Notario de los del número del Distrito Nacional, el señor David Flores Espaillat, en representación de la entidad Neumáticos del Caribe, C. por A., entregó las llaves y el local comercial que tenía alquilado Neumáticos del Caribe, C. por A., a la razón social Centro Automotriz Robles, representada por el señor Ángel Manuel Pérez; 4) que mediante certificación de no depósito de alquileres núm. 37955, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana,

se verifica que el Centro Automotriz Robles S. A., y el señor Ángel Manuel Pérez Sánchez, no depositaron ningún valor ante dicha institución; 5) que Neumáticos del Caribe, S. A., incoó, mediante acto núm. 52/2004, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), demanda en devolución de depósitos de alquileres contra el Centro Automotriz Robles, S. A., y el señor Ángel Manuel Pérez Sánchez, apoderando a tales fines al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; 6) que en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 695/2004, en relación al presente proceso, y cuyo dispositivo se copia precedentemente”;

Considerando, que refiriéndose a las obligaciones del inquilino o arrendatario el código Civil dispone en sus artículos 1728, 1732 y 1760, lo siguiente: “1728.- El arrendatario está obligado principalmente: 1o. a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2o. a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos; 1732.- Es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya; 1760.- En caso de rescisión por culpa del inquilino, está éste obligado a pagar el precio del arriendo, durante el tiempo necesario para el nuevo arriendo, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudieran resultar por el abuso”;

Considerando, que de las verificaciones hechas por el tribunal a-quo, más arriba transcritas, se pone en evidencia que dicha alzada sólo ponderó la documentación aportada por la actual recurrida y no ponderó los argumentos de la actual recurrente con relación a los hechos y documentos invocados por ésta, toda vez que en el acto de apelación, la recurrente, Centro Automotriz Robles, S. A. Y Ángel Manuel Pérez Sánchez, expresaron que la negación a entregar los depósitos se debía “a la reticencia de mi requerida en cumplir con su obligación contractual”, así como también que la

recurrida “no ha honrado su obligación”, por lo que era el deber del tribunal de alzada ponderar si la arrendataria había cumplido con sus obligaciones recíprocas, máxime cuando la propietaria arrendadora alega que el inquilino venía acumulando deudas en cada una de las mensualidades y que si bien realizaba pagos, éstos era incompletos, no alcanzando el monto correspondiente del alquiler, así como también que el local no fue entregado en buenas condiciones, que el inquilino desalojó el inmueble antes del período de 5 años en que había sido pactada la convención y que el acto de comprobación que da constancia de la entrega de las llaves, no fue firmado ni por el inquilino ni por el propietario, entre otras cuestiones fácticas, cuya evaluación y ponderación corresponden exclusivamente a los jueces del fondo;

Considerando, que además, cabe destacar, que al ocurrir por parte del inquilino el abandono del inmueble alquilado, antes de expirar el término, el propietario se ha visto privado de recibir los alquileres correspondientes al resto del tiempo que fue pactado el alquiler (5 años), puesto dicho abandono se produjo a los dos (2) primeros años del contrato, causando, por consiguiente, un perjuicio a los propietarios; que cuando las partes acuerdan un tiempo de duración para el contrato de arrendamiento, y el inquilino decide desocupar el inmueble alquilado por su sola voluntad antes de la llegada del término, éste deberá pagar al propietario los alquileres correspondientes hasta el vencimiento convenido del contrato, a título de compensación por el rompimiento unilateral y extemporáneo del mismo, de conformidad con lo pautado por el artículo 1760 del Código Civil;

Considerando que, en consecuencia, se hace necesario establecer hasta qué punto el inquilino cumplió con sus obligaciones recíprocas tal y como fue invocado por la recurrente en el tribunal a-quo, antes de disponer la entrega pura y simplemente de los valores del depósito, cuya existencia la justifica el propósito de dar garantía al propietario en caso de incumplimiento del inquilino, suma que, como se ha expresado, puede ser devuelta voluntariamente por el propietario

si se encuentra conforme con su inquilino, o judicialmente, previo a las comprobaciones de que éste no ha faltado a ninguna de sus obligaciones, cuestiones que no fueron evaluadas ni ponderadas por el juez a-quo; que, por tanto, la sentencia atacada incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Yenny A. Silvestre Guerrero y José Vladimir Ramírez Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanis Altagracia Calderón Caminero.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.
Recurrida:	Bélgica Álvarez.
Abogado:	Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanis Altagracia Calderón Caminero, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad personal núm. 9971, serie 10, domiciliada y residente en el 41 Bennett, Apto. 1, Ave. New York, 10033, Estados Unidos de Norteamérica, con residencia accidental en la calle 5, núm. 4, Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de septiembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto a que se contrae el presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez, abogado de la recurrida Bélgica Álvarez;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2000, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en violación de contrato de inquilinato, intentada por Fanis Altagracia

Calderón Caminero contra Bélgica Álvarez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Bélgica Álvarez, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones en parte de la parte demandante, Fanis A. Calderón, y en consecuencia; a) Ordena, la rescisión del contrato de inquilinato intervenido en fecha 9 de junio del año 1988, entre las partes Bélgica Álvarez y Fanis Calderón; b) Condena, a la parte demandada, Bélgica Álvarez, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa indemnización por los daños causados a la demandante, la Sra. Fanis Calderón; c) Condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Ramón Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1998, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: a) “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Bélgica Álvarez contra la sentencia de fecha 9 de junio de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Fanny A. Calderón; **Segundo:** Revoca el ordinal segundo literal B de la sentencia recurrida, por los motivos y razones antes expuestos; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte apelante Sra. Bélgica Álvarez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ramón Méndez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio de Casación:** Violación al derecho de defensa. Motivos erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su vinculación y la solución que le dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua emite el criterio de que el tribunal de primera instancia “no estaba apoderado de la demanda en daños y perjuicios, pero que admiten que sí estaba apoderado de la demanda en rescisión del contrato de inquilinato, por haber la recurrida, ahora en casación, señora Bélgica Álvarez de Santana, faltado a la obligación de no hacer, contenida en las cláusulas Nos. uno (1) y tres (3) del contrato de marras”, con lo cual los jueces de alzada le endilgan al juez de primer grado haber fallado ultrapetita, es decir, falló sobre una demanda de la cual no estaba apoderado; que dicho criterio es erróneo, en virtud de lo que establecen los artículos 1142 y 1145 del Código Civil, a saber: Art. 1142: “Toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”; Art. 1145: “si la obligación consiste en no hacer, el contraventor debe daños y perjuicios, por el sólo hecho de la contravención”; que, sigue diciendo la recurrente si los jueces del tribunal, desconocen el contenido de las cláusulas por cuya violación se demandó la rescisión del contrato, además de lo que prescriben los textos legales precedentemente copiados, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa e incurrieron en falta de base legal en la sentencia recurrida, por lo que jurídicamente esos vicios son suficientes para que la sentencia recurrida, sea casada; que también alega la recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de su derecho de defensa “cuando no se refiere a los documentos de la causa, que son la expresión del litigante, y que a tales fines se depositaron decenas de documentos, escritos de conclusiones y otros, y que aún del único documento (Acto 338/95), que dice haber estudiado, sólo lo hace omitiendo las consideraciones jurídicas que en dicho acto están expresamente descritas...”; que, por consiguiente, según lo consagrado por el artículo 46 de la Constitución dominicana, el ordinal segundo de

la decisión impugnada es nulo; además, también el fallo recurrido adolece de motivos erróneos, desde la premisa de que hubo un falso desdoblamiento del acto introductivo de la demanda original, al ignorar su verdadero alcance y dimensión jurídica, tanto en la motivación de los hechos, como en la inserción de los textos legales que para avalar dichos hechos se transcribieron en forma inequívoca, para establecer en dicha demanda una exposición sumaria de todos los puntos de hechos y de derecho, en los cuales la hoy recurrente fundamentó conceptualmente su demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, contra la hoy recurrida en casación, señora Bélgica Álvarez;

Considerando, que sobre lo expresado por la recurrente en sus medios del recurso la corte a-qua para fallar como lo hizo estimó “que en cuanto al fondo de la apelación, la Sra. Martha Sánchez había alquilado a la Sra. Bélgica Álvarez desde el 9 de junio de 1988 el inmueble ubicado en la casa núm. 9 de la calle 1ra. del sector de Villa Diana de esta ciudad por concepto de 800 pesos mensuales; que en dicho contrato de alquiler se hace constar claramente en su ordinal tercero, que “el inquilino se compromete a no hacer ningún cambio o distribución nueva en la casa sin previa autorización por escrito del arrendador”; que no obstante lo estipulado en el mencionado contrato, la inquilina Sra. Bélgica Álvarez ha modificado parte de la estructura física de la casa, al romper una pared para abrir una puerta y establecer un pequeño negocio violando de esta forma lo establecido en el contrato de arrendamiento, en lo que se refiere especialmente a la prohibición de no hacer ningún cambio o distribución nueva en la casa sin la autorización del propietario; que dada esta situación, la Sra. Fanny A. Calderón procede a demandar por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a la Sra. Bélgica Álvarez en desalojo, por violación al contrato de inquilinato; que todo lo antes señalado ha sido comprobado por esta corte a través de la documentación depositada en el expediente, que siendo esto así, y no habiendo la Sra. Bélgica Álvarez establecido durante el conocimiento de la apelación ninguna causa que pueda justificar la revocación de la sentencia y por vía de consecuencia el

mantenimiento, del referido contrato de arrendamiento, esta corte entiende que debe confirmar en cuanto a este punto la decisión recurrida; que sigue diciendo la corte a-qua, que “en el dispositivo de la sentencia apelada se consigna además una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en beneficio de la Sra. Fanny Calderón como justa respuesta de los daños causados por la Sra. Bélgica Álvarez; que examinado el acto núm. 338/95 de fecha 2 de diciembre de 1995 contentivo de la demanda que hoy se discute en esta alzada, el tribunal a-quo, frente a los términos claros y precisos del acto de emplazamiento y de los cuales se desprenden que la hoy intimada había demandado únicamente en violación de contrato de inquilinato, ha errado al incurrir en una evidente desnaturalización del acto de emplazamiento, atribuyéndole al mismo un alcance que en realidad no tiene ya que ha condenado a la Sra. Bélgica Álvarez al pago de una indemnización por daños ocasionados no estando dicho tribunal apoderado para este tipo de demanda; por lo que esta corte es del criterio de que dicha sentencia debe ser revocada en cuanto a este aspecto”;

Considerando que, en efecto, tal como consignó la corte a-qua, acto de la demanda en justicia determina la extensión del litigio, tanto frente al juez como frente a las partes; que si bien el demandante puede modificar o extender su demanda inicial, ello es así siempre que no cambie su objeto o su causa, a menos que lo consienta el demandado, que no es el caso;

Considerando, que en este tenor, de la lectura de la decisión impugnada y del examen del acto introductivo de instancia, así como de las conclusiones de la recurrente, demandante original en primer grado, que se encuentran expuestas en los documentos del expediente formado con motivo de este recurso, se verifica que ni en dicho acto ni en las conclusiones en audiencia, la recurrente hiciera pedimento alguno sobre condenación a la hoy recurrida en daños y perjuicios, que permitiera al juez de primer grado imponerle una indemnización por los daños y perjuicios; que por tanto esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que son correctos los motivos expresados en la sentencia impugnada,

en relación a que la indemnización en daños y perjuicios a que fue condenada la demandante original a favor de la demandada original no fue solicitada en el acto de la demanda, el cual sólo se refería a la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, por lo que el juez de primer grado falló sobre cuestiones que no se le habían pedido; que como los daños y perjuicios son medios de defensa o pedimentos de interés privado, al decidir como lo hizo la corte a-qua actuó conforme a derecho, ya que las condenaciones a indemnizaciones por daños y perjuicios no pueden ser suplidas de oficio por el juez de fondo; que contrario a lo planteado por la hoy recurrente en los medios reunidos, la decisión impugnada es correcta y por tanto estos deben ser desestimados por improcedentes, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fanis Altagracia Calderón Caminero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magasin Comercial, S. A.
Abogado:	Lic. Lixander Castillo.
Recurrida:	Wood Market.
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Ramírez y Lic. Miguel Emilio Muñoz Luna.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magasin Comercial, S. A., sociedad comercial organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Emilio Batista núm. 12, de la ciudad de Dajabón, del municipio de Dajabón, provincia Dajabón, debidamente representada por su presidente el señor Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074662-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Batista núm. 12 de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Magasin Comercial, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 235-09-0009, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Lixander Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Ramírez y el Licdo. Miguel Emilio Muñoz Luna, abogados de la parte recurrida, Wood Market;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por la compañía Wood Market contra Magasin Comercial, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Dajabón dictó el 25 de octubre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por el abogado que representa a la parte demandada por no haber el tribunal tocado ningún punto de derecho cuando pronunció el descargo puro y simple; **Segundo:** Se rechaza la excepción de ordenar la presentación de la fianza *Judicatum Solvi*, a la compañía Wood Market, solicitada por el abogado que representa a la parte demandada, por devenir la misma en tardía al ser solicitada después que la parte demandante presentó sus conclusiones al fondo del proceso y haberse presentado primero una excepción incompetencia. En relación al fondo: **Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por Wood Market, en contra de Magasin Comercial, S. A., y/o el señor Ramón Javier, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, esto en cuanto a la forma. **Segundo;** Se condena a la compañía Magasin Comercial, S. A., y/o Ramón Javier, a pagar la suma de diecinueve mil trescientos un dólares con veinte centavos de dólares (US\$19,301.20), por concepto de venta a crédito. **Tercero:** Se condena a la Compañía Magasin Comercial, S. A., y/o Ramón Javier al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia: **Cuarto:** Se rechaza la solicitud hecha por la Wood Market, de que se condene a Magasin Comercial, S. A., y/o el señor Ramón Javier, a pagar una indemnización suplementaria por el incumplimiento de su obligación, en virtud de que las indemnizaciones que resulten del incumplimiento de una obligación son moratorias como son los intereses legales., nunca compensatorias; **Quinto:** Se condena a la compañía Magasin Comercial, S. A., y/o el señor Ramón Javier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Miguel Emilio Muñoz Lora y Dr. Fausto Antonio Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza ordenar la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, solicitada por los abogados que presentan a la parte demandante por no estimarlo la Juez necesario, esto en consonancia con el artículo 128 de la Ley 834; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el incidente sobre la perención de la sentencia civil núm. 1295/2007, propuesto por la parte recurrente, compañía Magasin Comercial, S. A. y el señor Ramón Javier Cruz, por las razones y motivos antes expuestos; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la compañía Magasin Comercial, S. A., y el señor Ramón Javier Cruz, en contra de la sentencia civil núm. 1295/2007, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, compañía Magasin Comercial, S. A., y al señor Ramón Javier Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Fausto Antonio Ramírez y del Licdo. Miguel E. Cruz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. (Admisión y aceptación de documentos inhabilitado como medios de pruebas); **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Violación al Principio Dispositivo de Proceso); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del Derecho”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de diecinueve mil trescientos un dólares con veinte centavos de dólares (US\$19,301.20);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que, según señalamos anteriormente, asciende a la suma de (US\$19,301.20) equivalentes a la suma de setecientos dieciocho mil cuatro pesos oro dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD\$718,004.64), calculados a la tasa de RD\$37.25 por un dólar norteamericano, prevaleciente a esta fecha en el mercado cambiario; que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magasin Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fausto Antonio Ramírez y el Licdo. Miguel Emilio Muñoz Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Luis Martínez Báez.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Vásquez y Lic. Berto Catalino Montaña.
Recurrida:	Consortio YIP, S. A.
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Luis Martínez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784567-9, domiciliado y residente en el apartamento 197, del edificio núm. 10, de la Ave. Anacaona, Condominio Embajador, del sector Jardines del Embajador, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Vásquez y el Licdo. Berto Catalino Montaña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de junio de 2010, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado del recurrido, Consorcio YIP, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio de contrato de alquiler por causa determinada y desalojo, incoada por Consorcio YIP, S. A. contra Rafael Luis Martínez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de septiembre de 2009

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, señor Rafael Luis Martínez, por las razones ut supra indicadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la presente demanda en desahucio de contrato de alquiler por causa determinada y desalojo, interpuesta por Consorcio YIP, S. A., en contra del señor Rafael Luis Martínez, mediante acto núm. 208/08, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Ordinario de la Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de alquiler suscrito por Dr. Jorge A. Matos Feliz y el señor Rafael Luis Martínez, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del apartamento núm. 197 del edificio núm. 10, Ave. Anacaona, condominio Embajador, del sector Jardines del Embajador, Distrito Nacional, ocupada por el señor Rafael Luis Martínez, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título de conformidad con la resolución 130-2008 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **Sexto:** Condena al señor Rafael Luis Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Arismendy Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Luis Martínez Báez, por medio del acto núm. 162/2009, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal colegiado del Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm. 00768/09, relativa al expediente marcado con el núm.

035-2009-00323, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Consorcio YIP, S.A.; por estar hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Rafael Luis Martínez Báez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del Dr. José Arismendy Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1736 del Código Civil. Violación a los artículos 1134, 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápite); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Luis Martínez Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Ruiz Ortiz.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.
Recurrida:	Ramona García.
Abogados:	Licdos. Bolívar Díaz y Aníbal de León y Dres. Rafael Beltré Tiburcio y Oscar Rosario Pimentel.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de diciembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el José Altagracia Ruiz Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 002-0002256-4, domiciliado y residente en el núm. 36, de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bolívar Díaz, por sí y por el Licdo. Aníbal de León, abogados de la recurrida, Ramona García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 septiembre de 2009 suscrito por el Licdo. Aníbal de León de los Santos y los Dres. Rafael Beltré Tiburcio y Oscar Rosario Pimentel, abogados de la recurrida, Ramona García;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en rescisión de hipoteca y radiación de la misma, entrega de documentos, devolución del cobro de lo indebido y daños y perjuicios incoada por Ramona García contra Inversiones La Unión y José Altagracia Ruiz Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de noviembre del año 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de hipoteca y radiación de la misma, entrega de documentos, devolución del cobro de lo indebido y daños y perjuicios, incoada por la señora Ramona García en contra de Inversiones La Unión y el señor José Altagracia Ruiz Ortiz y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Segundo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, a la señora Ramona García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Elvin E. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Ramona García contra la sentencia civil núm. 01545-2007 de fecha 28 de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente y decide: a) Ordena al señor José Altagracia Ruiz Ortiz entregar a la señora Ramona García, el Certificado de Título núm. 29313 de fecha 25 de marzo del año 2003 a nombre del Sr. Beato Dicent, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San

Cristóbal, por haber ella pagado la totalidad de la deuda contraída con el primero; b) Ordena la radiación de la hipoteca en primer rango sobre dicho certificado de título, por haberse extinguido el crédito del acreedor hipotecario; c) Condena al señor José Altagracia Ruíz Ortiz pagarle a la señora Ramona García la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (RD\$664,500.00), a título de indemnización por daños y perjuicios, debido a que fueron cobrados en exceso del crédito de que era titular; **Tercero:** Condena al señor José Altagracia Ruiz Ortiz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8.2. J de la Constitución Política de la República Dominicana (derecho constitucional al debido proceso). Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documento y base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condeno al recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$664,500.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 9 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$664,500.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ruiz Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al señor José Altagracia Ruíz Ortiz al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio y el Licdo. Aníbal de León de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobilia, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Soriano M.
Recurrido:	Jorge Luis Florián Montero.
Abogado:	Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inversiones Inmobilia, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en un cubículo del local 15, en el cuarto nivel del centro comercial Plaza Central, del sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Manuel Antonio de Moya Soler, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201252-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, abogado del recurrido, Jorge Luis Florián Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Soriano M., abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, abogado del recurrido, Jorge Luis Florián Montero;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios, incoada por Jorge Luis Florián Montero contra Inversiones Inmobilia, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa, incoada por el señor Jorge Luis Florián Montero, en contra de la razón social inversiones Inmobilia, S. A., mediante acto núm. 233/2004 de fecha 5 de julio del año 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Jorge Luis Florián Montero al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **Cuarto:** Comisiona a Ariel Paulino, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor George Luis Florián Montero, mediante acto núm. 351/2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, en contra de la sentencia núm. 1129/2006, relativa al expediente del año 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, de que se trata, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acoge parcialmente la demanda original, y en

consecuencia: A) Se ordena a la recurrida, inversiones Inmobilia, S. A., a ejecutar su obligación de entregar al recurrente la cosa vendida, que es el solar núm. 14, manzana 16, del Proyecto Arroyo Bonito; B) Condena a la parte recurrida Inversiones Inmobilia, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Jorge Luis Florián Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, compañía Inversiones Inmobilia, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 156 de Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, falta de base legal y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y violación de los artículos 1165, 1315 y 1382 del Código Civil de la república Dominicana”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), condenación establecida en el ordinal segundo de la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 26 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, S. A.
Abogado:	Dr. Natanael Méndez Matos.
Recurrida:	Kimani Limited.
Abogados:	Licdos. Carlos Ferraris y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gold Group Investor, Inc., S. A. sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social sito en la calle 50, Edificio Liliana núm. 59, 1ro. y 2do. Alto, de la ciudad de Panamá, con su domicilio elegido en el contrato de referencia en la calle Jacinto Mañón núm. 48, Edificio V & M, local núm. 309 del ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pascual

Remigio Valenzuela Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 012-0061024-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; y Darvinson Corporation, S. A., sociedad comercial de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota, Edificio Plaza Kury, Tercera Planta del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, de generales anotadas; así como sobre el recurso incidental parcial formulado por la entidad Kimani Limited, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Belice, con domicilio y asiento social en 35-A Regent Street, Belice City, Belice, provista del Registro Mercantil núm. 39914SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por Esther Nadine Aguet, nacional de Belice, mayor de edad, abogado, titular del pasaporte núm. P0003173, domiciliada y residente en Belice City, Belice; todos contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Gold Group Investor, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Ferraris, por sí y por el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, Kimani Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso incidental de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Ferraris y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Kimani Limited;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rectificación material de laudo arbitral y emisión de laudo definitivo, intentada por Kimani Limited contra Gold Group Investor Inc., el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., dictó el 26 de febrero de 2008, el laudo arbitral definitivo núm. 060465, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda arbitral en (I) Designación de administrador secuestrario y adopción de otras medidas conservatorias y provisionales. (II) Rescisión de contratos de promesa de venta de acciones (30% + 37,66%). (III) Desalojo de inmueble. (IV) Reparación de daños y perjuicios, y (V) Retención de sumas pagadas e inversiones realizadas, de Kimani Limited (parte demandante) en contra de Gold Group Investor Inc.(parte demandada) por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada Gold Group Investor, Inc., relativas a su solicitud de modificación del laudo arbitral de fecha 12 de noviembre del 2007, por extemporánea, en virtud de lo establecido por el artículo 37.1 del Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. ya que dicha solicitud fue hecha el 11 de diciembre de 2007, esto es, después de los quince (15) días que establece el indicado artículo 37.1; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada en todas sus partes, en cuanto se refieren a la solicitud de reapertura de los debates, por

improcedentes y carecer de base legal, por los motivos, razones y fundamentos delimitados y explicados en parte anterior del presente laudo y además por las razones o motivaciones de este tribunal, anteriormente mencionadas, relativas a la revisión del laudo, las cuales se aplican por igual en la especie; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante Kimani Limited, en el sentido de que la empresa Gold Group Investor, S. A. tenía la obligación de obtener de las autoridades el permiso o licencia de explotación del Casino del Hotel Cacao Beach Resort & Casino a nombre de Eurodom, S. A. y/o Inversiones Palmar de Arena, S. A., en caso de que el demandado no ejerciera el derecho a opción a compra, tal como se establece en el Párrafo I, artículo cuarto de “los contratos”, y en cambio obtuvo dicha licencia a nombre de la empresa Darvinson Corporation, S. A. entidad totalmente distinta de Eurodom, S. A., y/o Inversiones Palmar de Arena, S. A. y que no formó parte de los dos contratos de promesa de compra de acciones, del 19 de noviembre del 2004; y en consecuencia “se reconoce el derecho de la parte demandante Kimani Limited de solicitar a las autoridades competentes el cambio del permiso o licencia de explotación del Casino del Hotel Cacao Beach Resort & Casino a nombre de Eurodom, S. A., y/o Inversiones Palmar de Arena, S.A.; **Quinto:** Ordena la fijación de un astreinte a pagar a cargo de Gold Group Investor Inc. a Kimani Limited de la suma de treinta mil dólares norteamericanos (US\$30,000.00) diarios por cada día en el retraso en el cumplimiento de su obligación de entrega y desalojo del Hotel Cacao Beach Hotel Resort & Casino, a razón de quince mil dólares (US\$15,000.00) por cada uno de los contratos de promesa de compra de acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, en ejecución del artículo segundo, Párrafo II, parte in-fine de los contratos, en razón de que la Compradora no logró ejercer dentro de los plazos establecidos y convenidos su derecho de opción a compra de las acciones que nos ocupan, según las motivaciones contenidas en parte anterior del presente laudo; **Sexto:** Ordena que la parte demandada Gold Group Investor, Inc., entregue a Kimani Limited sin necesidad de proceder a un desalojo, todas las instalaciones

del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, de cuya guarda y conducción está apoderada contractualmente desde el 19 de noviembre del 2004, en ejecución del artículo segundo párrafo II, de los contratos del 19 de noviembre, del 2004 acogiendo las conclusiones, en este aspecto, de la parte demandante, por ser ajustadas a derecho y con base legal, según se ha motivado anteriormente; **Séptimo:** Pronuncia y declara la terminación o rescisión de los contratos de promesa de compra de fecha 19 noviembre del 2004, por incumplimiento de la parte demandada Gold Group Investor, Inc., del pago total del precio convenido en los mismos, y en consecuencia procede a ordenar la entrega inmediata a Kimani Limited del local del Hotel Cacao Beach Resort & Casino con todas sus terrenos, anexidades y dependencias incluyendo el casino, así como procede ordenar la ejecución del artículo segundo párrafos I, II, III, y IV y concluye que como la rescisión de los contratos ocurre por razones no imputables a la promitente, ésta queda automáticamente autorizada a retener a su favor, a título indemnizatorio, cualesquiera sumas pagadas al tenor de dicho contrato, así como retener a su favor las inversiones realizadas en el inmueble realizadas a partir del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) para el acondicionamiento, reparación y/o mantenimiento del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, en cumplimiento del artículo cuarto párrafo I de los contratos, parte in fine, los cuales expresan: “En caso de rescisión del presente contrato, (las inversiones) quedarán a favor de la promitente”; **Octavo:** Declara en cuanto a los intereses pactados que no procede ninguna condenación al pago de los mismos al pronunciarse la rescisión de los contratos del 19 de noviembre de 2004, que el método de cálculo de dichos intereses realizado por Gold Group Investor, Inc., era en base a saldos insolutos de las cuotas vencidas del principal, situación esta última que a juicio de este tribunal arbitral es la correcta y más ajustada a la equidad y al derecho, porque toma en cuenta los pagos ya realizados y era el que estaba ajustado al espíritu del contrato; **Noveno:** Autoriza al notario público Lic. José Milcíades Alburquerque Carbuccia a que devuelva a Kimani Limited, toda la documentación de la cual haya sido

depositario por disposición de los dos (2) contratos de promesa de venta de 450 acciones y de 565 acciones de la empresa NPDC-NIG Property Development Company LTD, suscritos en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del años dos mil cuatro (2004) entre Kimani Limited y Gold Group Investor, Inc., en razón de que como se ha expresado y consta en las motivaciones del presente laudo, están claramente especificadas y tipificadas las condiciones jurídicas para rescindir el contrato, pues es evidente que Gold Group Investor Inc. no ha cumplido con sus obligaciones de pago, según fue pactado; **Décimo:** Condena a la empresa Gold Group Investor, Inc. al pago de la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a Kimani Limited por el incumplimiento de los contratos del 19 de noviembre de 2004, según las motivaciones contenidas en parte anterior del presente laudo, y tomando en consideración tanto el esfuerzo realizado por la parte demandada en realizar las inversiones que hizo en el Hotel Cacao Beach Resort & Casino, como la jurisprudencia constante, mencionada en parte anterior del presente laudo, que expresa: si se tratase de obligaciones relativas a sumas de dinero, el demandante no tiene que probar el daño; **Décimo Primero:** Condena a la empresa Gold Group Investor, Inc., al pago de las costas del arbitraje por haber sucumbido en la presente demanda arbitral”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto y la intervención voluntaria introducida por Darvinson Corporation, S. A., fue dictada la sentencia ahora impugnada cuya parte dispositiva reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Gold Group Investor, Inc., contra el laudo arbitral definitivo núm. 060465, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., así como la intervención voluntaria introducida por la compañía Darvinson Corporation, S. A., por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la razón social Gold Group Investor, Inc., y la intervención voluntaria hecha por la

compañía Darvinson Corporation, S. A., confirmando el laudo arbitral atacado con las siguientes variaciones: Modifica el ordinal séptimo del laudo arbitral recurrido, específicamente la parte que se refiere a la retención de la suma total pagada por la compradora, Gold Group Investor, Inc., a favor de la vendedora, Kimani Limited, a título de indemnización, fijando por dicho concepto la cantidad de Quinientos Mil Dólares Americanos (US\$500,000.00), que deberá conservar la vendedora en su provecho, procediendo a devolver a favor de la compradora, Gold Group Investor, Inc., la diferencia que resulte entre la cuantía antes indicada y la pagada; b) se revoca el ordinal décimo del laudo arbitral recurrido, por los motivos antes dados; **Tercero:** Condena a la recurrente, Gold Group Investor, Inc., y a la interviniente voluntaria, Darvinson Corporation, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Américo Moreta Castillo y Carlos Ferraris, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: 1) Gold Group Investor Inc.: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación de los contratos de fecha 19 de noviembre de 2004, ratificado entre las partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. en la emisión del Laudo Arbitral Definitivo núm. 060465, del 26 de febrero de 2008; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación de los contratos del 19 de noviembre de 2004, ratificados entre las partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en la emisión del laudo arbitral definitivo núm. 060465 del 26 de febrero de 2008; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1231, 1229, 1183, 1184, 1108, 1134, 1582, 6, 2078, 2088, 1108, 1135, del Código Civil; violación del artículo 48 de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de desarrollo de motivos como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación

de los contratos del 19 de noviembre de 2004, ratificados entre las partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en la emisión del Laudo Arbitral Definitivo núm. 060465 del 26 de febrero de 2008; 2) Darvinson Corporation, S. A.; **Primer Medio:** Idem al primer medio de la recurrente Gold Group Investor, Inc.; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 474, 475, 476, 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 1351, 1165 del Código Civil y violación al artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución política de la Nación;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, interpuestos uno por Gold Group Investor, Inc., y otro por Darvinson Corporation, S. A., en fecha, ambos, 25 de mayo de 2009, cuya fusión ha sido solicitada por la parte recurrida, por lo que para una mejor administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias y por economía procesal, se procede a fusionar ambos expedientes;

En cuanto al recurso de la Gold Group Investor, Inc.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada en sus considerandos de las páginas 106 y 107, literal (d), desnaturaliza el objeto cierto de los precontratos (promesas de compraventa de acciones del capital social de las empresas NPDC-NIG, Eurodom, S. A., e Inversiones Palmar de Arena, S. A.), al limitar su razonamiento única y exclusivamente a que los precontratos de referencia solamente tienen como objeto cierto la venta en dos partidas de las 1015 acciones del capital social de la empresa NPDC-NIG, Property Development Company, Ltd., cuando expresa lo siguiente: “Que en lo atinente a la reclamación de falta de objeto cierto, que según la apelada caracterizan a los contratos de referencia, cuando comenta que los accionistas y copropietarios del complejo turístico Cacao Beach Resort, no reconocen en las ventas de los certificados

de acciones nominativas con la consiguiente obligación de Kimani Limited de cumplir el proceso de los aportes en naturaleza a favor de la empresa Inversiones Palmar Arena, S. A.; que en tal sentido esta corte no puede desconocer, sin caer en la ilegalidad, la realidad de los hechos que hicieron posible la suscripción de los contratos de promesa de compraventa que ahora cuestiona la Compradora, toda vez que el voluminoso expediente formado a propósito de la presente contestación, ni la apelante, ni tampoco la interviniente voluntaria, han demostrado que el objeto de las convenciones fuera cosa diferente a las 1015 acciones de la compañía NPDC-NIG Property Development Company, Ltd., ni que las compañías Inversiones Palmar de Arena, S. A., y Eurodom, S. A., fueran parte de las transacciones de marras, para así poder válidamente reclamar sus consentimientos en las convenciones”; que asimismo, agrega la recurrente, la sentencia recurrida, en su página 107, literal (e), desnaturaliza el objeto de los contratos de promesa de venta al expresar que: “En modo alguno puede la apelante desconocer ahora, que las promesas de compraventa pactadas entre ella y Kimani Limited, sí tenían un objeto cierto consistente en la venta de 1015 acciones de la compañía NPDC-NIG, propiedad de la vendedora; y que, aunque no es directamente el objeto de las convenciones, la vendedora para garantizar su cumplimiento, otorgó en beneficio de la compradora desde la suscripción de los contratos, la guarda y conducción de los activos del Hotel Cacao Beach Resort”;

Considerando, que, asimismo, expone la recurrente, la Corte de Apelación incurre en la desnaturalización de los contratos de promesa de compraventa, al considerar que el objeto indirecto en las estipulaciones envuelve un arrendamiento del Hotel Cacao Beach Resort con la opción de que Gold Group Investor, Inc., mediante el cumplimiento de determinadas obligaciones pudiera optar por la venta definitiva de los activos e inmuebles del complejo turístico Hotel Cacao Beach Resort, sin tomar en cuenta que la parte apelante Gold Group Investor, Inc., hizo valer en el plenario, y así reposan las pruebas depositadas en los inventarios por secretaría, veintiuna (21) fotografías de las instalaciones del hotel, tomadas antes de

haber sido recibido por la empresa compradora, y después de las remodelaciones realizadas por ésta, pruebas que evidencian, que las instalaciones estaban en total desuso sin operaciones, debido a que el hotel estaba totalmente abandonado por el deterioro causado por los huracanes de la época, lo cual obligó a la tercera adquirente de buena fe, la empresa Gold Group Investor, Inc., proceder a realizar todas las inversiones de infraestructuras y remodelaciones... de lo que es evidente que la corte no ponderó en su justa dimensión las 21 fotografías antes de la entrega del hotel y después de las remodelaciones... de manera que, para la perfección del objeto cierto del contrato, Kimani Limited se comprometió con la empresa Gold Group Investor, Inc., en perfeccionar la venta de los certificados de acciones de las propietarias del hotel, con el traspaso de los inmuebles y activos tangibles e intangibles del mismo, obligación no cumplida por la Promitente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que en fecha 19 de noviembre de 2004 las sociedades Kimani Limited (La promitente) y Gold Group Investor, Inc., (la compradora) suscribieron dos contratos denominados de promesa de venta en virtud de los cuales la primera vende a la segunda, bajo determinadas condiciones, el 67% de las acciones de que es propietaria y que conforman la mayoría del capital social de la compañía NPDC-NIG. Property Development Company, Ltd., equivalente a 1015 acciones al portador; b) que el precio convenido para las dos partidas, una de 565 y otra de 450 acciones, fue la suma de cinco millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos dólares norteamericanos (US\$5,547,800.00), de los cuales se avanzó al día siguiente de la firma de los contratos, la cantidad de trescientos mil dólares norteamericanos (US\$300,000.00), a lo que siguió un plan de pago establecido en los contratos; c) que, según consta en el memorial de defensa de la promitente (recurrida en el recurso de casación), la compradora (Gold Group Investor, Inc.) al día que se emitió el laudo arbitral, 28 de febrero de 2008, había abonado al precio de venta la cantidad de un millón ciento cuarenta mil novecientos doce dólares con cinco centavos norteamericanos

(US\$1,141,912,05); d) que en el mismo escrito de defensa de la recurrida se afirma que los contratos del 19 de noviembre de 2004, tenían por objeto la “promesa de venta” del 67.66% de las acciones emitidas por la NPDC-NIG propiedad de Kimani Limited, con lo que se perseguía el control a título de propietaria del Cacao Beach Hotel Resort y Casino, por parte de la compradora, Gold Group Investor, Inc., como se expresa en el preámbulo de los contratos de que se trata; e) que consta también que la NPDC-NIG, es la accionista mayoritaria de la sociedad Eurodom, S. A., siendo propietaria de 99, 994 acciones que conforman en su totalidad el capital social suscrito y pagado ascendente a RD\$10,000,000.00, así como que es la accionista mayoritaria de la sociedad Inversiones Palmar de Arena, S. A., con 37,880 acciones, que conforman un capital suscrito y pagado ascendente a RD\$38,000,000.00; que, en resumen, la compañía NPDC-NIG, es la tenedora mayoritaria de las acciones que componen el capital social y de los activos del Complejo Turístico Cacao Beach Hotel Resort en las empresas Eurodom, S. A. e Inversiones Palmar de Arena, S. A., según los contratos del 19 de noviembre de 2004; f) que los contratos, origen de la controversia, fueron rescindidos por incumplimiento de la compradora del pago total del precio de la venta, según el laudo arbitral confirmado en esa parte por la sentencia atacada;

Considerando, que de todo lo arriba consignado resulta, obviamente, que el interés que guió a la Gold Group Investor, Inc., en adquirir las acciones de Kimani Investor, Inc., en la empresa NPDC-NIG, según se revela en el preámbulo de los contratos, no fue otro que el de adquirir finalmente en propiedad los inmuebles y activos que componen el complejo turístico Hotel Cacao Beach Resort, en razón de que, a su vez la NPDC-NIG es también la accionista mayoritaria en la sociedad Inversiones Palmar de Arena, S. A., en la que es propietaria de 37,880 acciones; y que entre Eurodom, S. A., e Inversiones Palmar de Arena, S. A., al momento de suscribirse los contratos entre la promitente y la compradora, estaba en proceso un aporte en naturaleza de los inmuebles propiedad de la primera (Eurodom, S. A.) a favor de la segunda (Inversiones Palmar de

Arena, S. A.), propietarias de los inmuebles y de los activos que componen el Hotel Cacao Beach Resort, ubicado en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; que tal como se consigna en el último **Por cuanto** del preámbulo de los contratos, lo que confirma lo que fue la común intención de las partes y el objeto real de la operación recogida en ellos, es que “la promitente decidió otorgar promesa de venta a la compradora, de todas las acciones que componen el capital social de NPDC-NIG Property Development Company, Ltd., para que una vez saldado el precio pactado, dichas acciones se transfieran a Gold Group Investor, Inc., junto a los activos tangibles e intangibles que constituyen el fondo de comercio del Hotel”, lo que desmiente categóricamente que el único objeto de la venta fueran exclusivamente, las 1015 acciones de Kimani Limited en la NCPD-NIG;

Considerando, que la sentencia impugnada, no obstante revocar el ordinal décimo del laudo arbitral que condenó a la Gold Group Investor, Inc., al pago de la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a Kimani Limited por el incumplimiento de los contratos del 19 de noviembre de 2004, para justificar la ratificación que hace el laudo de la rescisión de estos contratos y de otras condenas pronunciadas por el mismo, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en perjuicio de la compradora y actual recurrente, expresa dicha sentencia en el primer párrafo de su página 109, lo siguiente: “Que si algo ha quedado claramente establecido en la presente instancia es que la recurrente, la razón social Gold Group Investor, Inc., no cumplió con ciertas obligaciones contraídas en los contratos de promesa de compraventa, siendo la más importante el pago de la totalidad del precio en la forma y tiempo convenidos; que, sin embargo, la ahora apelada, Kimani Limited, ha probado con el depósito de documentos que así lo justifican, que ella hizo todas las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en los contratos de promesa de compraventa”;

Considerando, que, sin embargo, en la página 111 de la misma sentencia impugnada, se lee lo siguiente: “Que asimismo la corte entiende pertinente moderar la penalidad prevista en el Párrafo IV, del artículo segundo, de los contratos de promesa de compraventa suscritos entre las partes instanciadas en fecha 19 de noviembre de 2004, la cual fue ratificada íntegramente en el ordinal séptimo del laudo arbitral recurrido, permitiendo a la vendedora, Kimani Limited, vista la resolución de los contratos por incumplimiento no imputable a ella, retener a su favor, entre otras cosas más, la totalidad de las sumas pagadas hasta ese momento por la compradora a título de indemnización; que se desprende de las mismas piezas suministradas por la demandante original, Kimani Limited, que la compradora, Gold Group Investor, Inc., a la fecha en que fue dictado el laudo atacado había pagado la suma de US\$1,141,912.05; que obviamente la retención total de la referida cuantía resulta exagerada si tomamos en cuenta que la vendedora, además, se va a beneficiar, no solo de la devolución de la infraestructura del hotel, sino, también, de todas las inversiones hechas en dicho inmueble por la compradora, las cuales, según se ha podido constatar con las piezas depositadas en el expediente, son cuantiosas”;

Considerando, que, por otra parte, el Párrafo I del artículo Primero de los contratos del 19 de noviembre de 2004 que recogen los acuerdos de las partes prevé lo que a continuación se transcribe: “La promitente por medio del presente acto y en consecuencia de la promesa de venta de las acciones, reconoce también que al momento del saldo del precio convenido transferirá a la compradora, quien desde ahora así acepta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes y/o afectaciones de cualquier género, todos los activos tangibles e intangibles propiedad de la sociedad NPDC – NIG. Property Development Company, Ltd”, lo que pone de manifiesto nueva vez que el objeto único de los contratos no era únicamente las acciones per se;

Considerando, que, como se ve, la promitente en virtud de los contratos tantas veces citados, quedó obligada a transferir a la

compradora, a consecuencia de la promesa de venta de las acciones, todos los activos tangibles e intangibles propiedad de la sociedad NPDC-NIG., Property Development Company, Ltd, sólo que esto se haría al momento del saldo del precio convenido; que de igual manera la promitente asumió otros compromisos como llevar a cabo a la mayor brevedad posible los trabajos de deslinde de los terrenos sobre los cuales se encuentran las instalaciones del hotel; así como gestionar ante el Registrador de Títulos de Nagua la expedición de los duplicados de los 2 Certificados de Título correspondiente a dos porciones de terreno que se encuentran extraviados, las cuales porciones conjuntamente con otra porción de mayor extensión, son ocupadas por las instalaciones del hotel, según el párrafo II del mismo artículo primero de los contratos;

Considerando, que el artículo 1583 del Código Civil preceptúa lo siguiente: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que ha sido juzgado por la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos, en torno al señalado artículo 1583 del Código Civil, que la existencia de una cláusula incluida en una promesa de venta subordinando la transferencia de la propiedad a la ejecución de una obligación consecutiva a la venta (pago del precio), no afecta la existencia de esta venta; que, asimismo, la Corte de Casación francesa, en otra especie, ha dictaminado que justifica legalmente su decisión la corte que retiene que, incluso si las partes han puesto a cargo del vendedor el cumplimiento de formalidades para transferir la propiedad del barco vendido, ellas no han subordinado esta transferencia a la remisión de documentos administrativos y que el no cumplimiento de estas formalidades por el vendedor no puede entrañar más que daños y perjuicios y no la resolución de la venta, en tanto que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha dicho sobre la cuestión, que de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil se determina que desde el

momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio; resta, por tanto, a la luz de estas interpretaciones, determinar si pese a la cláusula de los contratos que diferían la entrega de las cosas vendidas para después del pago total del precio de venta, la vendedora quedaba obligada a materializar la operación con la entrega, como ocurrió en las especies citadas, lo cual no fue objeto de ponderación por la corte a-quá, no obstante haber la compradora denunciado la improcedencia de haberse decretado la resolución de los contratos de venta cuando lo pendiente entre las partes no era más que un cobro de dinero, ya que la venta estaba consolidada, dejando en ese aspecto sin base legal a la sentencia recurrida;

Considerando, que, por otra parte, la recurrida Kimani Limited, para justificar la inejecución de las obligaciones puestas a su cargo en los contratos del 19 de noviembre de 2004, a las cuales se ha hecho referencia precedentemente, invoca en su favor la excepción non adimpleti contractus, según la cual “si uno de los contratantes se negare a cumplir sus obligaciones, el otro tiene el derecho de rehusarse a ejecutar las suyas”, lo que obviamente revela que semejante situación sólo es dable en una relación contractual sinalagmática, como lo es la convención plasmada en los contratos intervenidos entre las partes; que como la decisión atacada no precisa, para los fines de aplicación de la excepción aducida por Kimani Limited, cuál de las partes incumplió primero sus obligaciones para que la otra pudiera ampararse en la citada locución jurídica para incumplir las suyas, se requiere y hace necesario que tal situación sea reexaminada por los jueces del fondo;

Considerando, que, además, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos uno de los medios invocados por la recurrente en que imputa a la corte a-quá no haber dado el verdadero sentido y alcance al objeto de la transacción, puesto que entendió en sus

motivaciones, en primer término, que el referido objeto del contrato no era otra cosa que la venta de las 1015 acciones de NPDC-NIG, Property Development Company, Ltd, aunque entendía también que el punto más atractivo era la conducción de los activos del Hotel Cacao Beach Resort, pero no el objeto en sí, y en segundo término, que la corte a-qua igualmente entendió que el objeto indirecto de la convención era una especie de arrendamiento del Hotel Cacao Beach Resort con la opción de que la compradora, mediante el cumplimiento de determinadas obligaciones (pago total), pudiera optar por la venta definitiva de la cosa;

Considerando, que, sin embargo, en el preámbulo del contrato suscrito entre Kimani Limited y Gold Group Investor, Inc., en fecha 19 de noviembre de 2004, en el cual se afirma ser parte integral del referido contrato, se estableció que: “si bien la compradora desea adquirir la totalidad de las acciones que detenta la promitente en el capital de la NPDC-NIG, Property Development Company, Ltd, y en consecuencia, adquirir todos los derechos, títulos e interés en, para y bajo el nombre comercial identificado como Cacao Beach Hotel Resort & Casino, no dispone en la actualidad del total de los recursos necesarios para completar el precio exigido para la venta de las susodichas acciones; **Por cuanto:** Luego de una serie de negociaciones y partiendo ambas partes de los acuerdos plasmados en la Carta de Intención... firmada con este mismo objeto el 14 de octubre de 2004, entre representantes de las ahora partes contratantes, la Promitente decidió otorgar en promesa de venta, a la compradora acciones que componen el capital social de NPDC-NIG, Property Development Company, LTD, para que una vez saldado el precio pactado, dichas acciones se transfieran a Gold Group Investor Inc., en consecuencia, junto a los activos tangibles e intangibles que constituyen el fondo de comercio de El Hotel”;

Considerando, que de la cita de los dos últimos párrafos del preámbulo de los contratos, se infiere que, efectivamente, tal y como aduce la parte recurrente, la corte a-qua desnaturalizó las intenciones y fin principal de los contratos, puesto que no puede ser admitido

como cierto que el único motivo de la convención fuera la compra de las 1015 acciones, ya que el objeto y fin de la convención, por lo que se ha visto, en modo alguno estaba limitado a la adquisición de simples acciones o papeles comerciales, sino de los activos, tangibles e intangibles, que los mismos amparaban, y en el caso, lo constituye principalmente, el Hotel Cacao Beach Resort; que, además, también existe desnaturalización en la sentencia de la corte a-qua en lo relativo a que tampoco en el caso existió “una especie de arrendamiento” entre las partes, ya que no sólo este tipo de convención no está presente en el cuerpo de los acuerdos suscritos por las partes, sino que el contrato es claro, incluyendo su preámbulo, en que la intención manifiesta es “formalizar la transferencia del inmueble”, en que la recurrente Gold Group Investor, Inc., tiene la calidad de “compradora” y no de arrendataria, y la recurrida de “Promitente”, no de arrendadora, por lo que al entender la corte a-qua que en el caso existe una especie de arrendamiento y no una evidente operación de compra y venta del Hotel Cacao Beach Resort, Inc., a través de la compra de las 1015 acciones, incurrió en una nueva desnaturalización de los contratos;

Considerando, que, como bien afirma la parte recurrida, con mucha frecuencia ocurre que el contenido del contrato se encuentra plagado de ambigüedades, imprecisiones y oscuridad, siendo necesario que al momento del cumplimiento o ejecución el mismo deba ser interpretado a fin de determinar las obligaciones contraídas por las partes, por lo que es preciso concretar el sentido exacto del contrato, correspondiendo a los jueces del fondo la interpretación de los contratos cuyas decisiones, en cuanto a ese punto, escapan al control de la casación, a menos que incurran en desnaturalización, que es a lo que se contrae el medio analizado;

Considerando, que, en ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, “que existe desnaturalización todas las veces que el juez bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes”; que, en la especie, la corte a-qua ha desconocido las estipulaciones de los contratos del

19 de noviembre de 2004, desnaturalizándolos, al atestar que ni la apelante, Gold Group Investor, Inc., ni la interviniente voluntaria, Darvinson Corporation, S. A., han demostrado que el objeto de las convenciones fuera cosa diferente a las 1015 acciones de la compañía NPDC-NIG Property Development Company, Ltd, ni que las compañías Inversiones Palmar de Arena, S. A., y Eurodom, S. A., fueran parte en las transacciones para válidamente poder reclamar sus consentimientos en las convenciones;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia impugnada asevera, a renglón seguido, como ha verificado esta corte, “que en modo alguno puede la apelante (actual recurrente) desconocer ahora, que las promesas de compraventa pactada entre ella y la razón social Kimani Limited, sí tenían un objeto cierto consistente en la venta de 1015 acciones de la compañía NPDC-NIG Property Development Company, propietaria a su vez de las acciones de las sociedades Eurodom, S. A., e Inversiones Palmar de Arena, S. A., de lo que resulta que al ser Kimani Limited la propietaria de todas las acciones (1015) de la NPDC-NIG, la que a su vez es propietaria de las acciones que detentan Eurodom, S. A., e Inversiones Palmar de Arena, S. A., es obvio que al vender Kimani Limited a favor de Gold Group Investor, Inc. todas sus acciones (1015), transfirió a ésta no solo esas acciones, sino todos los activos, tangibles e intangibles, derechos e inmuebles del Complejo Cacao Beach Hotel Resort, como fue la común intención de las partes reflejada, por demás, en el contexto del preámbulo y cláusulas de los contratos, como se ha visto en las consideraciones anteriores; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada del artículo citado;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la corte a-qua, para acoger la resolución del contrato de promesa de venta de acciones y entender que hubo incumplimiento contractual exclusivamente por parte de la compradora y no así del promitente de la venta, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que si algo ha quedado claramente establecido en la presente instancia es que la recurrente, la razón social Gold Group Investor, Inc., no cumplió con ciertas

obligaciones contraídas en los contratos de promesa de compraventa, siendo la más importante el pago de la totalidad del precio en la forma y tiempo convenido; que, sin embargo, la ahora apelada, Kimani Limited, ha probado con el depósito de documentos que así lo justifican, que ella hizo todas las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en los contratos de promesa de compraventa”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto a las afirmaciones de la corte a-qua de que la recurrente, Gold Group Investor, Inc., no cumplió con el pago de la totalidad del precio en la forma y tiempo convenido, aspecto principal en que dicha corte retiene el incumplimiento contractual que le atribuye a la actual recurrente, se impone que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato al tenor de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como las demás obligaciones consignadas en el referido documento, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos y del contrato uno de los medios invocados en casación, a fin de constatar quién hizo de manera efectiva uso de la excepción *non adimpletis contractus*, puesto que, por un lado, la recurrida Kimani Limited, expresa que no completó la transacción por el no pago de la actual recurrente, en tanto que, por su parte, Gold Group Investor Inc., dice que no entregó el saldo del precio en razón de que el mismo estaba supeditado a que Kimani Limited y NPDC-NIG, ejecutara “la condición de potestad”, la cual consistía en realizar las asambleas y actas que debían de redactarse, contentivas de la aprobación de los órganos de dirección de las empresas Eurodom, S. A. e Inversiones Palmar de Arena, S. A., en que éstas refrendaran la venta de los activos del Hotel;

Considerando, que la excepción *non adimpleti contractus* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; que esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que

constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago de negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones;

Considerando, que cuando el contrato analizado hace remisión al derecho común respecto a lo no establecido en el mismo, y aún así no lo prevea, siempre toda convención debe ser interpretada conforme a la legislación que rige los contratos, vale decir, las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, máxime cuando contra sus cláusulas se invoque que las obligaciones de alguna de las partes no están siendo cumplidas, a más de alegarse que las mismas transgreden el orden público;

Considerando, que cuando la corte a-qua expresó que el saldo del precio tenía que ser realizado por la recurrente en primer término sin ninguna otra condición, sin examinar si el vendedor había cumplido mínimamente con las obligaciones asumidas, a saber: 1. Llevar a cabo a la mayor brevedad posible los trabajos de deslinde de los 73,414.54 metros cuadrados sobre los cuales se encuentran las instalaciones del Hotel; 2. La obtención de la expedición de dos duplicados por pérdida de los certificados de títulos correspondientes a dos porciones de terrenos que sumadas alcanza los 5,558.54 metros cuadrados; incurrió el vendedor en una violación al principio de igualdad de las partes, puesto que dejar sin fecha el momento en que la promitente de la venta realizaría sus obligaciones recíprocas en la transacción de compraventa de acciones y de los activos del Hotel Cacao Beach Resort, Inc., es colocar en un limbo el tiempo en que habrían de materializarse sus obligaciones; que admitir la interpretación de la corte a-qua en el sentido que lo ha hecho, constituye una desproporción que rompe el principio de la equidad y del que proclama el artículo 1583 del Código Civil, que señala que

la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;

Considerando, que si bien la corte a-qua en sus motivaciones expresa que “Kimani Limited ha probado con el depósito de documentos que así lo justifican, que ella hizo todas las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en los contratos de promesa de compra venta”, dicha corte no señaló cuáles diligencias fueron las cumplidas por Kimani Limited, máxime cuando en la especie la recurrente afirma que se encontraban a la espera de los aportes en naturaleza a favor de Inversiones Palmar de Arena, S. A., así como también de la expedición de los duplicados por pérdida y trabajos de deslinde, entre otros, cuestiones fácticas que tenían que ser examinadas una por una, y no limitarse dicha corte a-qua a afirmar que la recurrida había hecho “todas las diligencias a su cargo”, lo que constituye una respuesta vaga e insuficiente y que su comprobación era necesaria para determinar si era justificable en el caso la excepción invocada por la compañía recurrida;

Considerando, que la posibilidad de que el comprador entregue el precio de venta y saldo total sin verificar la contraprestación existente por parte del promitente vendedor y sin celebrar contrato de venta definitivo alguno constituye, como se ha dicho, una desproporción que transgrede el principio de igualdad de las partes y el orden público, puesto que carece de sentido que en un contrato de promesa de venta se obligue al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato de venta definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad; que cualquier convención que tienda a dejar en tal nivel de desamparo a un comprador u optante a compra y dejar en el limbo las obligaciones recíprocas del promitente vendedor, constituye una estipulación excesiva e injusta que contraviene el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las convenciones no sólo obligan a lo que ella misma expresa sino también a lo que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza, máxime cuando como en el caso, se trata de una venta en que el Promitente debe realizar

todas las diligencias que viabilicen la compra, desde la entrega de los títulos para el comprador gestionar el necesario financiamiento, hasta la materialización de las asambleas de lugar para aprobar la venta y transferencia;

Considerando que, en consecuencia, se hace necesario establecer hasta qué punto el Promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato, y determinar en qué estado se encuentran las gestiones que le correspondían, sobre todo después de la vendedora haber admitido que la compradora no sólo hubo de abonar al precio una suma importante sino de reconocer que había hecho en el inmueble (el hotel) cuantiosas inversiones; que, por tanto, la sentencia atacada incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

En cuanto al recurso de casación intentado por Darvinson Corporation, S. A.

Considerando, que, tanto el recurso de la Gold Group Investor, Inc., como el intentado por la Darvinson Corporation contra la sentencia impugnada, persiguen la casación de ésta y, habiéndose acogido el primero de esos recursos, esta Sala Civil entiende que no existe interés en el conocimiento y fallo del segundo, por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido y anularse la sentencia atacada, en atención al recurso de casación de la Gold Group Investor, Inc.

En cuanto al recurso incidental de casación interpuesto por Kimani Limited.

Considerando, que en su memorial de defensa y de fusión de expedientes, Kimani Limited introduce un recurso de casación incidental y parcial por medio del cual se demanda la casación o anulación por vía de supresión y sin envío del ordinal segundo, inciso b) de la sentencia impugnada, que ordena a Kimani Limited reembolsar a Gold Group Investor, Inc., una determinada cantidad de dinero, por considerar que de ese modo se desnaturalizaría lo que

las partes convinieron, atentando contra el artículo 1134 del Código Civil; que para admitir un medio de casación, no basta con enunciar el texto legal que alegadamente ha sido violado, sino que es necesario que la parte recurrente exponga, aún de manera sucinta, en qué aspecto de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en la violación denunciada, articulando un razonamiento jurídico que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no alguna vulneración a la ley o a algún principio jurídico; que, en la especie, la recurrida, de manera incidental propone, como se dice antes, la casación sin envío del ordinal segundo, inciso b) del dispositivo de la sentencia impugnada por el motivo que se dice arriba, sin motivar ni explicar en qué consisten las violaciones a la ley, limitándose a invocar lo antes expresado y que ello constituye un atentado contra el artículo 1134 del Código Civil, lo que no hace mérito a una motivación suficiente que satisfaga el voto de la ley, e impide a la Corte de Casación conocer el recurso incidental parcial de que se trata, procediendo, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer del recurso de casación intentado por la empresa Darvinson Corporation, S. A., contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la inadmisibilidad del recurso incidental parcial de casación intentado por Kimani Limited contra el ordinal segundo, inciso b) del dispositivo de la sentencia atacada; **Cuarto:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Quinto:** Condena a la parte recurrida y recurrente incidental Kimani Limited al pago de las costas procesales, con distracción a favor de Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Kenny R. Ortega Abreu.
Recurridos:	Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez.
Abogado:	Lic. Lino Andrés Suárez Peralta.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial, de la ciudad de Santo Domingo, distrito Nacional, debidamente representada por el Licdo. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el

22 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de los recurridos, Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Kenny R. Ortega Abreu, abogado del recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 septiembre de 2009 suscrito por el Licdo. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de los recurridos, Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala

Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en violación de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez contra el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de octubre del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto en perjuicio de la parte demandada, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en violación de contrato de venta condicional y reclamación de daños y perjuicios, por haber sido hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ordena al Grupo Compañía de Inversiones, S. A., a cumplir con las obligaciones contraídas con los señores Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez, en consecuencia se le ordena la entrega inmediata del inmueble correspondiente al solar núm. 14, manzana A, proyecto Fabio Fiallo; **Cuarto:** Se condena al Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor de las partes demandantes, Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez, como justa compensación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos últimos a consecuencia del incumplimiento contractual de la primera; **Quinto:** Se condena al Grupo Compañía de Inversiones, S. A., a pagar la suma de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00), a favor de las partes demandantes, señores Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez, por concepto de astreinte por cada día de retardo en la entrega de dicho solar, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Lino Andrés Suárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Roy Estarqui Leonardo

Peña, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por haber sido incoado fuera de plazo del plazo legal establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández, por las razones prealudidas; **Segundo:** Se condena al Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Lino Andrés Suárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurridos plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condeno al recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 14 de agosto de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al Grupo Compañía de Inversiones, S. A. al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Licdo. Lino Andrés Suárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular S. A.
Abogado:	Lic. Taipey Joa Saad.
Recurrida:	María Guillermina Mejía.
Abogados:	Dres. César Salvador Alcántara y José Ramón Duarte.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular S. A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio en la carretera Duarte Km. 6½, Distrito Nacional, debidamente representada por Luigina López, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residentes en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135373-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Salvador Alcántara, por sí y por el Dr. José Ramón Duarte, abogados de la recurrida, María Guillermina Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Taipey Joa Saad, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 25 de enero de 2006, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte y el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogados de la recurrida María Guillermina Mejía;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A.

Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en “reparación de daños y perjuicios”(sic), intentada por María Guillermina Mejía Martínez contra la compañía Seguros Popular, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge modificada la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora María Guillermina Mejía Martínez, en contra de la compañía de Seguros Popular, S. A., por los motivos ut-supra indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandada, compañía Seguros Popular, S. A., a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 28 de septiembre de 2005, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acogiendo, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Seguros Popular, S. A., contra la sentencia núm. 184 del quince (15) de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la señora María Guillermina Mejía Martínez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazando, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y confirmando, por lo propio, íntegramente, la sentencia recurrida, por las razones explicitadas más arriba; **Tercero:** Condenando en costas a Seguros Popular, S. A.,

con distracción en favor del Dr. César Salvador Alcántara Moquete y del Licdo. José Ramón Duarte Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de Motivos. Violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en su único medio, la recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua sin motivar suficientemente su decisión se limitó a expresar en el primer considerando de la página 9 “que por los motivos expuestos y hechas las comprobaciones de lugar, este tribunal es del criterio que procede... rechazar el recurso...”; que con ello, el tribunal de segundo grado desdeñó, “sin dar razones para ello”, los argumentos jurídicos coherentes y verosímiles de la recurrente; finalmente, sostiene Seguros Popular, S. A., que de la simple lectura de la decisión impugnada se evidencia con claridad meridiana la ausencia de motivaciones y la falta de base legal que primó para que la corte a-qua confirmara el monto de las indemnizaciones, sin que en ningún punto de la decisión se exprese cuáles fueron esos documentos “relevantes” y elementos de prueba aportados, que justificaran una indemnización exagerada de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00);

Considerando, que para la fundamentación de su decisión, la corte a-qua estimó: “que el día dieciocho (18) de diciembre de 2003 la señora María G. Mejía Martínez sufrió un accidente mientras conducía el vehículo de su propiedad; que a raíz del mismo, el automóvil resultó con múltiples daños; que no obstante haberlos ella notificado a Seguros Popular, S. A., la empresa aún no ha obtemperado al pago de la póliza pactada; que la documentación depositada en el dossier acredita contundentemente, que el suceso aconteció en momentos en que aún estaba vigente el contrato de seguro que liga a las partes; que de esa sola situación se deduce, en términos imperativos, la obligación en que se encuentra la empresa aseguradora de responder por el siniestro e indemnizar a la demandante en la proporción convenida; que confluyen en la

especie, en tal virtud, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: a) la necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b) un perjuicio, resultante de la inexecución del convenio; que la demandante original, hoy recurrida, establece la obligación cuya ejecución reclama, por medio del contrato estipulado con la demandada, actual parte apelante, la cual, dicho sea de paso, no ha probado haberse liberado de su obligación a través del pago correspondiente, modo normal de extinción de los compromisos civiles; que, tomando en cuenta que el accidente tuvo lugar desde hace más de un (1) año, sin que la compañía aseguradora demandada haya honrado, a la fecha, sus responsabilidades frente a la Sra. María Mejía M., es evidente la situación de perjuicio moral y económico que ese incumplimiento ha causado; que la indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) acordada por el primer juez es, a juicio de ese plenario, razonable y justa para repararlo”;

Considerando, que de lo plasmado en los documentos depositados en el expediente formado con motivo del recurso de casación objeto de estudio, y en especial de la sentencia impugnada, se extrae que en la demanda original María Guillermina Mejía solicitó indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de que la compañía que aseguró su vehículo no le ejecutara su póliza, luego de haberle ocurrido un accidente de tránsito en el cual el indicado vehículo quedó afectado, habiendo ella efectuado la reclamación correspondiente, y estando vigente su contrato de seguros con dicha compañía;

Considerando, que en el mismo tenor de lo argüido por la recurrente, del análisis del fallo cuya casación se persigue, ha sido constatado “que entre Seguros Popular, S. A. y María Guillermina Mejía, fue suscrito un contrato de póliza de seguro registrado con el núm. AU-93828, del automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 1999, chasis 1NXBR12E1XZ182173, con el número de registro AL-9815, placa AO95532, asegurado por un valor de RD\$164,000.00, con vigencia del 31 de agosto de 2003 al 31 de agosto de 2004”; que de ello se desprende que si bien fue probada la ocurrencia del accidente y los daños sufridos por el vehículo asegurado, así

como la póliza de seguro vigente al momento del siniestro, con cobertura de daños propios, no fue debidamente determinada la reparación de los desperfectos del carro, ni la compra real de los repuestos correspondientes, ya que de los mismos sólo se aportaron cotizaciones, con lo cual se demuestra la inconsistencia y poca seriedad de la indemnización acordada de RD\$200,000.00, por demás exorbitante, porque a primera vista desborda la cobertura de colisión asegurada, que sólo fue de RD\$164,000.00; que, en ese tenor, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, que ahora ratifica, en el sentido de que, en aplicación del principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el contrato de seguro de vehículos contra colisión o de daños propios, como en este caso, la finalidad de ese contrato está dirigida a reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización”, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestro ordenamiento legal, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación del importe de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en esa dirección, la jurisprudencia antes mencionada ha sostenido reiteradamente que “la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de las cosas aseguradas, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños”;

Considerando, que, por lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la corte a-qua, en la decisión impugnada no dio los motivos necesarios y suficientes para fundamentar la confirmación de la suma indemnizatoria fijada en primera instancia, principalmente porque no determinó si realmente fueron reparados los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado, y su magnitud;

Considerando, que, por las razones expuestas y la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada, en lo que concierne a la reparación del carro asegurado y al monto de la indemnización acordada a la recurrida, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en uso de la facultad de control que le es atribuida por ley a lo dirimido por los jueces del fondo, estima que la sentencia atacada carece de base legal en ese aspecto, y, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de septiembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, en cuanto a la reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado y al monto de la indemnización acordada, exclusivamente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Mirelis Olivero Peña.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Morey Sánchez y José Vladimir Ramírez Campos.
Recurrido:	Damián Enrique Pieter Benzán.
Abogados:	Licdos. Eddy Ant. Amador, José María Marcano y Dr. Freddy R. Mateo Calderón.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Mirelis Olivero Peña, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104308-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 18, del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Chendy Batista, por sí y por Los Licdos. Freddy Calderón y Eddy Ant. Amador, abogados del recurrido, Damián Enrique Pieter Benzán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Morey Sánchez y José Vladimir Ramírez Campos, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Eddy Antonio Amador V., José María Marcano y Dr. Freddy R. Mateo Calderón, abogados del recurrido Damián Enrique Pieter Benzán;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Olga M. Olivero Peña contra Damián Enrique Pieter Benzán, la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Olga Mirella Olivero Peña, contra el señor Damián Enrique Pieter Benzán, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la señora Olga Mirella Olivero Peña, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Damián Enrique Pieter Benzán y Olga Mirella Olivero Peña, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 30 de diciembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Damián Pieter Benzán, al tenor del acto núm. 263/07, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario Hernández, ordinario de la 12va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2331-07, relativa al expediente núm. 532-07-00445, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia núm. 2331-07, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara inadmisibile la demanda de divorcio incoada por la señora Olga Mirella Olivero Peña contra el señor Damián Enrique Pieter Benzán, al tenor del acto núm. 17/2007, de fecha 27 de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que aunque la recurrente no cita los medios de casación que propone contra la sentencia impugnada, de la lectura de lo expuesto en el memorial del recurso se retiene que el medio formulado se refiere a la mala aplicación del derecho;

Considerando, que el recurrido solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por caduco, en razón de no haberse notificado el recurso de casación dentro del plazo de 30 días después de haber sido autorizado a emplazar al recurrido, en violación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión del recurso, procede su ponderación en primer término;

Considerando, que si bien es cierto que en el expediente no aparece prueba de que la recurrente haya emplazado al recurrido dentro de los 30 días establecidos por la ley, el examen del expediente revela que el recurrido hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que, asimismo, la máxima no hay nulidad sin agravio consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, dicha máxima tiene por finalidad esencial el de evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, generalmente

cometidas por negligencia del alguacil o con propósitos retardatarios o de mala fe, no aquellas expresamente sancionadas por la ley, con la nulidad del acto; que, en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, y de que produjo oportunamente su memorial de defensa, procede que el presente medio de inadmisión sea desestimado;

Considerando, que en su único medio, la recurrente alega, en resumen, que a todas luces se verifica la mala aplicación del derecho por parte de la corte a-qua, toda vez que nunca tomó en cuenta que la sentencia que utiliza como referencia para revocar la sentencia de primer grado evacuada por el tribunal de familia, es de esta misma corte de fecha 18 de abril de 1996, que designa al Lic. Juan Manuel Berroa, para que realice por escrito “el pacto de reconciliación hecho entre los señores”;

Considerando, que sobre el particular, para la fundamentación de su decisión, la corte a-qua estimó en la decisión impugnada, que “en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda propuesta por el recurrente en la audiencia de fecha 2 de septiembre de 2008, por haber adquirido la sentencia de divorcio núm. 709, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de junio de 1995, la autoridad de la cosa juzgada, procede que la misma sea acogida por las razones siguientes: porque la sentencia que dio origen a la primera demanda de divorcio, que es la núm. 709, de fecha 14 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue pronunciada ante el Oficial del Estado Civil del municipio de San Gregorio de Nigua en fecha 11 de septiembre de 1995, adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que la demanda de divorcio que nos ocupa es de fecha 26 de marzo de 2007, la cual culminó con la decisión núm. 2331-07, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia, que admite nuevamente el divorcio entre los señores Olga Mirella Olivero Peña y Damián Enrique Pieter Benzán; que la misma no se trata de un nuevo matrimonio, sino que por el contrario el acta de matrimonio

utilizada para interponer la nueva demanda de divorcio es la misma, es decir, la del año 1983, registrada con el núm. 1452, libro 298, folio 55, por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la provincia de Santo Domingo; que, así las cosas, procede que este tribunal de alzada revoque la decisión recurrida y declare inadmisibles la segunda demanda de divorcio incoada por la señora Olga Mirelli Olivero Peña en contra del señor Damián Enrique Pieter Benzán, por las razones antes indicadas”;

Considerando, que por la ponderación de los documentos que conforman el expediente con motivo del presente recurso de casación, hemos podido comprobar que, en la especie, se introdujeron por parte de la hoy recurrente, dos demandas de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; que la primera de dichas demandas dio como resultado la sentencia núm. 709, de fecha 14 de abril de 1995, admitiendo el divorcio y que luego fue pronunciada ante el Oficial del Estado Civil del municipio de San Gregorio de Nigua, en fecha 11 de septiembre de 1995, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en lo que respecta a la segunda demanda, interpuesta el 26 de marzo de 2007, intervino la sentencia de fecha 22 de junio de 2007, que acogió dicha demanda en divorcio, la cual habiendo sido objeto de recurso de apelación culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, la cual revocaba dicha sentencia del 22 de junio de 2007 de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que declaraba inadmisibles la segunda demanda interpuesta;

Considerando, que de la verificación de lo expuesto en la sentencia hoy impugnada en casación, y en especial, de la constatación hecha por la corte a-qua de que fue la misma acta de matrimonio la que se utilizó para la interposición de ambas demandas en divorcio, con lo cual se comprueba que para el segundo proceso judicial no existía un nuevo matrimonio entre los litigantes, sino que se trataba de la misma unión conyugal que había quedado disuelta en el año 1995, procedía, tal y como lo juzgó la corte a-qua, declarar irrecibible dicha

demanda, puesto que el vínculo del matrimonio que existió entre los cónyuges había sido disuelto con el pronunciamiento de la anterior sentencia del 14 de abril de 1995, que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte a-qua ha actuado conforme a derecho, al acoger el recurso de apelación por ante ella incoado y que declaraba inadmisibile la demanda en cuestión; que, por tanto, procede que el medio examinado sea desestimado por improcedente, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Mirelli Olivero Peña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Eddy Antonio Amador Valentín, José María Marcano y del Dr. Freddy R. Mateo Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Huellas Inmobiliaria, S. A.
Abogada:	Licda. Belkis Guzmán.
Recurrido:	José René Medina.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huellas Inmobiliaria, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor William Fernández Muñoz, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416759-6, domiciliado en la avenida Bolívar, apartamento 304, piso núm. 3, torre El Libertador, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2009, por la Cámara de lo

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Méndez Matos, abogado del recurrido, José Rene Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 2726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Belkis Guzmán, abogada de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Natanael Méndez Matos, abogado del recurrido, José Rene Medina;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda, incoada por José René Medina contra Huellas Inmobiliaria, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, dictó el 7 de marzo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reintegranda antepuesta por el señor José René Medina contra la razón social Huellas Inmobiliaria, S. A. y su representante William Fernández Muñoz; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por la compañía Efize Comercial, por estar hecha conforme a lo establecido en el artículo 339 del código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a la entidad Huellas Inmobiliaria por haberse demostrado que no era la propietaria de los terrenos al momento de la turbación, sino que era la compañía Efize Comercial; **Cuarto:** Se rechaza la presente demanda en reintegranda, interpuesta por el señor José René Medina, en contra Huellas Inmobiliaria, S. A., y William Fernández Muñoz, y como interviniente voluntario la compañía Efize Comercial, en el sentido de que el contrato suscrito en fecha 17/06/2007 figura el señor José René Medina en cabeza del contrato y firmando él mismo como arrendatario y en el cuerpo del contrato figuran también como arrendatario en el numeral primero los señores Joselito Emilio Collado, además de que este no tuvo la posesión pacífica por un periodo de un año, y en cuanto a la demanda interpuesta por los señores Juan Manuel Romero Romero y Joselito Collado, en contra de Huellas Inmobiliarias, S. A., y William Fernández Muñoz, y como interviniente, en contra de Huellas Inmobiliarias, S. A., y William Fernández Muñoz, y como interviniente voluntario la compañía Efize Comercial, se rechaza en el sentido de que los mismos mediante declaraciones juradas depositadas ante este tribunal manifestaron que el contrato de fecha 10/08/2007 suscrito por ellos y Juan Manuel Medina no llegó a materializarse; **Quinto:** Se condena a la parte demandante señor José René Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento

con distracción a favor de la Licda. Belkis Guzmán y el Dr. Reynaldo Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acogemos el presente recurso de apelación incoado por el señor José René Medina, en contra de la empresa Huellas Inmobiliaria, S. A., y la sentencia civil núm. 229/2008, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, al tenor del acto núm. 125/2008 de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Revoca la sentencia civil núm. 229/2008, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger, como al efecto acogemos la demanda en reintegranda incoada por el señor José Rene Medina, mediante acto núm. 125/2008 de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut supra expuestos y en consecuencia ordena la reintegración del señor José Rene Medina al inmueble que se describe a continuación: solar núm. 2 de la manzana núm. 15 del plano particular del sector Los Mameyes de esta ciudad, dentro del ámbito de la parcela núm. 203 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de seis mil setecientos ochenta y cuatro metros punto cuarenta y cinco metros cuadrados (6,784.45mts²), con los siguientes linderos: al norte calle cuarta, al sur: resto de la parcela y escuela pública, al este: resto de la misma parcela, y al oeste: resto de la misma parcela; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, empresa Huellas Inmobiliaria S. A., en provecho del Licdo. Natanael Méndez Matos, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 17 de diciembre del año 2009, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 633/09, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aportado por el recurrido; que, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 18 de enero del año 2010; que al ser interpuesto el 5 de febrero de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Huellas Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de

las mismas a favor del Licdo. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Licdas. Ruth N. Rodríguez Alcántara y Lidia Jiminián y Dr. Bolívar Maldonado Gil.
Recurridos:	Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. e Ingeniería y Construcciones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez y José Miguel Heredia.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en la intersección de las calles Andrés Julio Aybar y Fredy Prestol Castillo del Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por Rodrigo Montealegre, portador de la cédula de identidad núm. 001-1599424-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Jiminián, por sí, y por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Martínez, por sí, y por el Licdo. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrida, Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. e Ingeniería y Construcciones, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia y Ramón Antonio Martínez Morillo, abogados de la parte recurrida, Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. e Ingeniería y Construcciones, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sustenta ponen de relieve que, en ocasión de sendas demandas civiles en “declaración de cumplimiento de contrato” lanzada por Ingeniería y Construcciones, C. por A. y en “cumplimiento de contrato” incoada por dicha compañía y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec), ambas contra la actual recurrente, así como de una demanda reconvenicional radicada por la Brownsville Business Corporation, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de abril del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en declaración de cumplimiento de contrato, interpuesta por la empresa Ingeniería y Construcciones, C. por A., contra la compañía Brownsville Business Corporation, por haber sido interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cumplimiento de contrato interpuesta por las empresas Ingeniería y Construcciones, C. por A., y Servicios Científicos y Técnicos (Sercitec), C. por A., contra la compañía Brownsville Business Corporation, por haber sido interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo rechaza la misma, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Rechaza la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Brownsville Business Corporation, contra las empresas Ingeniería y Construcciones, C. por A., y Servicios Científicos y Técnicos (Sercitec), C. por A., mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 6 de diciembre de 2005, en virtud

de las consideraciones antes indicadas” (sic); que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, uno principal intentado por la ahora recurrida y otro incidental por la recurrente, a resultas de los cuales la corte a-qua emitió el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por: A) las entidades comerciales Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) e Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco), mediante acto núm. 362/2008, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2008, instrumentado por ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia; B) de manera incidental por la empresa Brownsville Business Corporation, mediante acto núm. 0226/2008, de fecha 10 de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 0327-08, relativa a los expedientes núms. 036-01-3525 y 036-01-3049, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso principal descrito anteriormente, por las razones indicadas precedentemente y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia núm. civil núm. 0327-08, relativa a los expedientes núms. 036-01-3525 y 036-01-3040, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; b) Acoge, parcialmente, la demanda en cobro de pesos, intentada por las entidades comerciales Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) e Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco) contra la empresa Brownsville Business Corporation, por las razones que se describen precedentemente; c) Condena a la empresa Brownsville Business Corporation, pagarles a las entidades comerciales Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec)

e Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco), la suma de seiscientos mil dólares americanos (US\$600,000.00), más el pago de los intereses moratorios; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Brownsville Business Corporation, por los motivos citados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente incidental, empresa Brownsville Business Corporation, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de las partes recurrentes principales, José Miguel Heredia y Ramón Antonio Martínez Morillo, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al acápite j del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Fallo ultra petita y fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Violación a los artículo 1134 y 2052 del Código Civil. **Quinto Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil. Violación al artículo 91 de la Ley 183-02. Falta de base legal”;

Considerando, que el primero y cuarto medios planteados por la recurrente, cuyo examen prioritario y en conjunto obedece a la solución que se le dará al presente caso, se refieren, en síntesis, a que el 13 de mayo de 1999 las partes ahora litigantes suscribieron un contrato de construcción, mediante el cual las empresas Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) e Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco), se comprometieron a construir, en provecho de Brownsville Business Corporation, la plaza comercial Acrópolis Center & Citibank Tower; que, posteriormente, las compañías constructoras lanzaron, el 21 de junio de 2001, una demanda en declaración de fiel cumplimiento del contrato, así como otra demanda, el 23 de agosto de 2005, en cumplimiento de contrato, ambas contra Brownsville; que, en ese orden, la corte a-qua

incurrió en la desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa, al desconocer, según se desprende de los documentos y circunstancias del caso, una serie de violaciones contractuales a cargo de los constructores, en los casos siguiente: 1) Obligación de confección de planos de taller (Art. 12.2), lo que nunca fue elaborado; 2) Acuerdo de no relación laboral (Art. 22.1), lo que suponía que Brownsville no podía ser condenado por demandas laborales de los empleados de los contratistas, sin embargo, ella fue condenada y tuvo que pagarle a Wilfredo Alonzo García la totalidad de sus prestaciones laborales; 3) Prevención y seguridad, accidentes en la construcción, (Art. 16.1), cuya ocurrencia no era responsabilidad de Brownsville, pero el 8 de abril de 2001 se produjo la muerte de un obrero, producto del descuido y negligencia de los contratistas; 4) Responsabilidad por daños y perjuicios a terceros (Art. 22.3), que establece la responsabilidad exclusiva de los contratistas por daños y perjuicios causados a terceras personas, pero violado por los constructores, cuando Brownsville fue demandada por Auto Plaza, S. A., por daños a su propiedad, en especial a vehículos de exhibición ubicados en sus instalaciones, por RD\$20,000.000.00; 5) Pago de seguro social a los trabajadores de la construcción (Art. 8.9), lo que fue incumplido por los contratistas, teniendo Brownsville que pagar al Instituto de Seguro Social la suma de RD\$16,415,108.07 por ese concepto, lo que nunca fue reembolsado por Ingeo-Sercitec; 6) Cumplimiento de leyes y reglamentos de la República Dominicana (Art. 19.2), lo que fue violado por los contratistas, cuando se excedieron del tiempo en el uso de furgones y contenedores, teniendo que pagar Brownsville una multa al Despacho Portuario Hispaniola, S. A. de RD\$1,929,556.48; que, posteriormente, el 29 de junio de 2000, prosigue argumentando la recurrente, fue concertado un acuerdo transaccional por el cual las ahora recurridas “desistieron de todas las reclamaciones presentes y futuras en contra de Brownsville”, conforme a su artículo 9, pero la corte a-qua fijó condenaciones de supuestos pagos que ésta debió hacer por cuestiones ocurridas antes del mencionado acuerdo transaccional, no obstante constar claramente en ese acuerdo que Brownsville no

reconocía la validez de las reclamaciones de las actuales recurridas; que siendo evidentes tales desistimientos y renunciaciones, en relación a la ejecución o interpretación del contrato de construcción suscrito originalmente entre las partes el 13 de mayo de 1999, la corte a-qua condenó a Brownsville al pago de US\$600,000.00, por un supuesto incumplimiento de la exponente, “acción ésta que ya hemos visto fue desistida en el mencionado acuerdo transaccional del 29 de junio del año 2000”, decisión que dicha corte tomó en franca violación no sólo del artículo 1134 del Código Civil, en virtud del cual las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley, sino del artículo 2052 del mismo código, que consagra la autoridad de la cosa juzgada que poseen las transacciones entre las partes; otra razón que demuestra la violación de esos textos legales, señala la recurrente, es que en el citado acuerdo transaccional las actuales recurridas “se comprometieron a entregar la obra a más tardar el 30 de septiembre del 2000, pero la corte a-qua no le dio la fuerza de ley que para las partes tiene dicho Acuerdo Transaccional y no reconoció la falta de entrega en la fecha indicada como un incumplimiento contractual a cargo de las recurridas, culminan los alegatos de los medios bajo estudio;

Considerando, que, a la vista de los agravios expuestos precedentemente, el examen de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que, ciertamente, la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa denunciada en su primer medio por la recurrente, por cuanto omitió ponderar con el debido rigor conceptual los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, de los cuales resulta posible inferir la ocurrencia, como señala la recurrente en su memorial, de serias violaciones a los contratos suscritos por las partes, a cargo de las hoy recurridas, cuyas implicaciones darían al traste con las pretensiones de éstas, incursas en las demandas originales en cuestión; que, además, el contenido de la documentación sometida al debate procesal por la actual recurrente, la cual reposa en el expediente de casación, revela una serie de hechos que, contrariamente al criterio de la corte

a-qua, pueden comprometer eventualmente la responsabilidad de las recurridas, por haber éstas desconocido y violado las estipulaciones convenidas, como aduce la recurrente;

Considerando, que, por otra parte, de la lectura del contrato de transacción suscrito entre las partes ahora litigantes el 29 de junio del 2000, en sus artículos noveno y siguientes que figuran reproducidos en el fallo cuestionado, se extrae que, ciertamente, el Consorcio Ingco-Sercitec, hoy recurrido, desistió formalmente, como contrapartida de pagos realizados por Brownsville a dicho Consorcio, de reclamaciones presentes o futuras por una serie de cuestiones relativas a la construcción del proyecto Acrópolis Center & Citibank Tower, así como de cualquier derecho, demanda, acción, interés, etcétera, que el referido consorcio pudiera tener contra Brownsville, “en relación con la ejecución o interpretación del contrato” original de construcción suscrito entre dichas partes el 13 de mayo de 1999; que, asimismo, se hizo constar en ese convenio del año 2000 que los desistimientos y renunciaciones otorgados en el mismo, “implican la nulidad de todas las instancias que hayan podido ser interpuestas o pudieran interponerse en contra de Brownsville”; que, además, en el nuevo contrato quedó establecido que la fecha de entrega de la obra sería el 30 de septiembre del año 2000; que la sentencia objetada afirma que, conforme a las cuestiones antes descritas, “se deriva de la comunicación de fecha 15 de marzo de 2001”, dirigida por Brownsville a Ingco-Sercitec, “que estos no cumplieron con la entrega de la partida acordada..., dado que en ningún momento fue previsto que la primera partida a entregar se iba a aplicar a deudas de suplidores de materiales, tal como lo expresa” la referida comunicación; que esta carta se refiere a ciertos pagos al Banco Intercontinental, solicitados por Ingco-Sercitec, con cargo a fondos provenientes del Acuerdo de Transacción, con la observación de parte de Brownsville de no poder atender esa solicitud, en vista de que hasta esa fecha, esos fondos “han sido utilizados para satisfacer deudas con el crédito de trabajos adicionales que alegan tener”, por lo que “los mismos constituyen una reclamación y no una disponibilidad cierta...”; que, en esa

situación, la corte a-qua ha deducido de la referida comunicación del 15 de marzo de 2001, consecuencias impropias, cuando afirma en su fallo supuestos incumplimientos a cargo de Brownsville, en relación con la entrega a las ahora recurridas de “la partida acordada”, que no define claramente, porque a su juicio no fue previsto que “la primera partida se iba a aplicar a deudas de suplidores de materiales”, sin haber sopesado debidamente dicha corte los acuerdos contenidos en el contrato de transacción del 29 de junio de 2000, relativos, entre otros elementos, a desistimientos y renunciaciones por parte de Ingco-Sercitec, como contrapartidas de pagos realizados por Brownsville, de “reclamaciones presentes y futuras” concernientes a la construcción de la obra de que se trata, así como de cualquier derecho, demanda, acción, etcétera, relativas a “la ejecución o interpretación del contrato suscrito el 13 de mayo de 1999”; que, asimismo, en el nuevo acuerdo del 29 de junio del 2000, quedó establecida, como fecha de entrega de la obra, el 30 de septiembre del año 2000, cuestión que no fue debidamente ponderada por la corte a-qua y que la recurrente alega como incumplida por las recurridas;

Considerando, que, en virtud de las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada contiene los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los medios examinados, los cuales deben ser admitidos, y con ello, en mérito también de los demás motivos antes manifestados, la casación de dicho fallo, sin necesidad de analizar los otros medios del recurso en cuestión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de octubre del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los

abogados Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes aseguran haberlas avanzado íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa y Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dieló Garabito y Sir Félix Alcántara M.
Recurridos:	Josefina Valdez Mateo y compartes.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Tiradentes núm. 47, Séptimo Piso, ensanche Naco, de esta ciudad de

Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Angelus Peñaló Alemany, por sí y por el Licdo. Erasmo Beltré Durán;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y el Dr. Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de la parte recurrida, Josefina Valdez Mateo y partes;

Vista la Constitución de la República, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda

civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Josefina Valdez Mateo y compartes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó el 10 de diciembre del año dos mil ocho (2008), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto núm. 88/2008, de fecha 12 de septiembre del año 2008, por la señora Josefina Valdez Mateo y compartes en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo, de manera parcial, la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), A).- al pago de la suma de siete millones de pesos oro (RD\$7,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por la señora Josefina Valdez Mateo, como consecuencia de la muerte de sus dos (2) hijos Ramón Eladio Valdez y Alexander Valdez Valdez y su concubino Edilio Valdez B).- Al pago de un millón de pesos oro 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños morales sufridos por las quemaduras recibidas por la señora Josefina Valdez Mateo, C).- Se rechaza el pago de indemnización solicitado por dicha demandante por los daños materiales sufridos como consecuencia de las quemaduras, por las razones precedentemente señaladas, D).- Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a).- Al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos, 00/100 (RD\$3,000,000.00), por los daños materiales sufridos por los señores Melanea Valdez Valdez, José Luis Valdez Valdez y Miselanea Valdez, por los daños materiales sufridos por la muerte de su padre el señor Edilio Valdez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) Dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); por los señores Josefina Valdez Mateo, quien actúa en su propio nombre por los daños físicos y morales ocasionados en su cuerpo

y por los daños morales y materiales ocasionados a su cuerpo y por los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de sus hijos Alexander Valdez Valdez y Ramón Eladio Valdez Valdez, y de su concubino el señor Edilio Valdez, y en representación de sus hijos Wander Valdez Valdez, Rosanna Valdez y Simón Andrés Valdez Valdez, por los daños materiales y morales sufridos por los menores como consecuencia de la muerte de su padre; y Melanea Valdez Valdez, José Luis Valdez Valdez y Miscelanea Valdez, quienes actúan en calidad de hijos del fenecido Edilio Valdez Valdez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñaló Alemany y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada; y a) Dos (02) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); por la empresa Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su Administrador General, Lic. Lorenzo Ventura y Ventura, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Julia Ozuna Villa y a los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito; ambos contra sentencia civil núm. 146-08-00053, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR); **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues la recurrente ha puesto en duda la ocurrencia del hecho, en virtud de que los hoy recurridos debieron dejar establecido sin dejar lugar a dudas, el lugar donde ocurrió el supuesto accidente y que éste se debió a la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de EDESUR; que los demandantes originales no probaron que realmente los cables causantes del daño sean propiedad de Edesur, ya que no existe ninguna prueba o indicio que permita establecer que el accidente se debió a una falta imputable a EDESUR, como falsamente se hizo creer en la corte a-qua; que la corte a-qua no ponderó ninguno de los documentos depositados por la ahora recurrente, limitándose sólo al examen de los aportados por los recurrentes principales, generados por ellos mismos, fuera de toda lógica jurídica y base de sustentación legal”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, basándose en los siguientes motivos: 1) que en el presente caso se encuentran depositados los certificados médicos de las personas que fallecieron y de la que se encuentra con graves quemaduras, en los cuales se hace constar que fallecieron y resultaron con lesiones por electrocución; 2) que en el presente caso se encuentra también depositada una Certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña de fecha 24 del mes de agosto del año 2008, donde se hace constar que: “siendo las once y treinta (11.30 a.m.) horas de la mañana del día 26 de julio del año 2008 fuimos informados por una llamada telefónica que nos hiciera el señor Manuel de Jesús Valdez de que en la casa propiedad de Edilio Valdez y Josefina Valdez Mateo se había originado un desastre donde un cable de la energía eléctrica propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) estaba aterrizado, de inmediato se trasladó el equipo especializado de bomberos al lugar del hecho y allí pudimos comprobar que se encontraba un cable del tendido eléctrico de la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) que se había desprendido de un poste que estaba próximo a la casa

propiedad de los señores Edilio Valdez y Josefina Valdez Mateo, donde resultaron electrocutados (muertos) el señor Edilio Valdez y sus dos hijos Ramón Eladio Valdez y Alexander Valdez y con quemaduras la señora Josefina Mateo; 3.- que siendo dichos cables de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, según las pruebas aportadas, ésta tiene la obligación de velar por el cuidado y manejo de los mismos, por lo que si los mismos se cayeron del poste se debe a una culpa imputable a dicha empresa; 4.- que en el caso de la especie, la falta de la empresa consistió en dejar que los cables se caigan y el perjuicio en los daños causados (la muerte y las lesiones) y el vínculo de causalidad en que el perjuicio fue resultado de la falta de la empresa en no velar por el cuidado de sus cables, por lo tanto generador del daño; 5.- que la parte recurrente principal ha probado la falta cometida por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), así como el perjuicio sufrido; en cambio, ésta no ha probado ninguna causa eximente de responsabilidad”;

Considerando, que la exposición contenida en la sentencia impugnada demuestra que la corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, se fundamentó en que real y efectivamente en fecha 24 de agosto de 2008, ocurrió un siniestro causado por un cable de energía eléctrica propiedad de la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR), que se desprendió del poste del tendido eléctrico, próximo a la casa propiedad de Edilio Valdez y Josefina Valdez Mateo, el cual según reporte de los bomberos de Elías Piña, estaba “aterrizado” y al caer dentro de la casa ocasionó el fallecimiento de Edilio Valdez y de sus dos hijos Ramón Eladio y Alexander Valdez Valdez y quemaduras a Josefina Valdez Mateo, concubina y madre, respectivamente, de los difuntos antes señalados;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente reiterado por esta Corte de Casación que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de

una causa extraña, y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad han sido probadas, como establece claramente el fallo cuestionado; que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal; que es obvio que la corte a qua basó su decisión en la documentación depositada regularmente en esa instancia, por lo que procede que sean desestimados los agravios contenidos en los medios reunidos planteados por la recurrente, en el entendido de que el fallo atacado está exento de los vicios atribuidos por la recurrente;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de Junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Licdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15

de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metalcaribe, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Banco BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Julio Peña Guzmán.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metalcaribe, C. por A., empresa organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en esa ciudad, debidamente representada por el señor Francisco Javier Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-4578124-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores incoada por el Banco BHD, S. A. contra Metalcaribe, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de agosto del 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, la demanda en restitución de valores incoada por el Banco BHD, S. A. en contra de Metalcaribe, C. por A., mediante el acto núm. 574/2006, de fecha 22 de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil

ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Banco BHD, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 295/2/2008 de fecha doce (12) del mes de febrero del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Leonardo Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 381, relativa al expediente núm. 034-2006-00728, dictada en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Acoge la demanda en restitución de valores incoada por el Banco BHD, S. A., contra la Compañía MetalCaribe, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Ordena a la compañía Metalcaribe, C. por A., la devolución de ciento trece mil trescientos cincuenta y cinco dólares, (USD 113,355.00), a favor del Banco BHD, S. A. más el pago de los intereses calculados a un quince por ciento (15%) anual, producidos por esta suma a partir del depósito de la misma hasta la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte que ha sucumbido compañía Metalcaribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ana Carlina Javier Santana, Claudio Javier Brito Goris y Daniel Albany Aquino Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo

1134. Valoración de pruebas documentales estando en fotocopias; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, Ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002: **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, “que la corte a-qua ha fallado el presente expediente basado en fotocopias, según se desprende de los inventarios depositados por la parte recurrente y demandante original, no obstante nuestro pedimento de rechazar la demanda basada en documentos depositado en fotocopias”;

Considerando, que, en relación a tales alegatos, la sentencia atacada expone: “que esta sala es del criterio que el juez de primer grado hizo una incorrecta aplicación del derecho y una mala interpretación de los hechos, toda vez que descartó las pruebas depositadas por el demandante, hoy recurrente, en primer grado, por las mismas estar en fotocopias y es criterio constante de este tribunal que las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias; que un análisis de las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil permite establecer que, en esencia, el valor probatorio de las copias se debilita en la medida en que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada, mediante el depósito del título original, demostrar que la copia no se corresponde con el mismo y, en la especie, la recurrida no ha demostrado tal situación”;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto

invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que en su tercer medio de casación, que se pondera en segundo término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia objeto del presente recurso no contiene un solo considerando, donde se motive y fundamente la presente sentencia, como tampoco contiene las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que le sirvieron de base a la sentencia, ni la relación de hechos y de derecho que les permitieron a los jueces de la corte fallar tal y como lo hicieron”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua revocó la sentencia impugnada y, en virtud del efecto devolutivo del recurso, acogió la demanda en devolución de valores, basándose en los siguientes motivos: “1.- que es un hecho controvertido por la partes que el Banco BHD, S. A. depositó a favor de la compañía Metalcaribe la suma de US\$113,355.00; 2.- que según misiva del Bank of American al Banco BHD, S. A., en fecha 6 de junio del 2008, la recepción de crédito a la cuenta del Banco BHD, S. A., se haría de la siguiente manera: “la descripción en el renglón correspondiente a la referencia del pago, incluyendo transferencia a favor de Sergio Mardemin Cta. núm. 580497-002-1 (US\$100,980.00) y Metalcaribe, C por A., Cta. núm. 562269-002-5 (US\$12,375.00); 3.- que, evidentemente, según la misiva descrita anteriormente, a la compañía Metalcaribe, CXA solo le correspondía la acreditación de la suma de (US\$12,375.00); 4.- que según los estados de cuenta de la referida compañía, en fecha 13 de julio del 2004, el Banco BHD, S. A. acreditó a su cuenta la suma de US\$113,355.00; 5.- que es evidente el error del Banco BHD, S. A., según se demuestra del estado de cuenta de la Cia. Metalcaribe, de donde se evidencia que en fecha 12 de julio del 2004, dicho Banco depositó la suma de

doce mil trescientos setenta y cinco mil dólares a favor de la referida compañía, según lo que le correspondía de la recepción de crédito enviada por el Bank of American en una sola cuenta, perteneciente a la compañía Metalcaribe, por la suma de US\$113,355.00”;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la corte a-quá, al revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en devolución de valores, se fundamentó en que real y efectivamente, se trató de un error del Banco BHD, S. A., al acreditarle a la compañía Metalcaribe, C. por A. una cantidad superior a la que le correspondía, y así se lo señala en uno de sus considerandos cuando expresa, “que, en la especie, la parte recurrida no ha demostrado, que real y efectivamente no se trató de un error del banco, máxime cuando existen documentaciones depositadas en el expediente que demuestran dicho error a favor del Banco, como tampoco ha demostrado crédito frente a la recurrente o la procedencia del depósito de dicho monto, por lo que procede ordenar a la compañía Metal Caribe la devolución de Ciento Trece Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Dólares (US\$113,355.00), por concepto del monto global depositado por el Banco BHD, S. A. de manera errónea a favor de dicha compañía, en fecha 13 de julio del 2004, según recepción de crédito del Bank of América.”;

Considerando, que las afirmaciones expuestas por la corte a-quá en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, la revocación de la sentencia de primer grado y la admisión de la demanda en devolución de valores interpuesta por el ahora recurrido, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la corte a-quá, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna contradicción ni insuficiencia de motivos, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio propuesto por la recurrente, hace alusión a que la corte a-qua al conceder a título de indemnización complementaria, intereses legales, hace una errónea aplicación de la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero de la República Dominicana) que derogó la Ley núm. 319 de 1919, que era la que establecía los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada, en su ordinal cuarto, ordena, entre otras cosas, “al pago de los intereses calculados a un quince por ciento (15%) anual producidos por esta suma a partir del depósito de la misma hasta la ejecución de la presente sentencia”;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919, en lo concerniente a la institución del 1% mensual como interés legal en materia civil o comercial, y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas, procede casar por supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, relativo a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de intereses legales;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y

en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2008, únicamente en lo concerniente al pago de los intereses legales, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por MetalCaribe, C. por A. contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente MetalCaribe, C. por A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de ellas en provecho del Lic. Julio Peña G., quien asegura haberlas avanzado de su peculio personal.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Horacio Abad Ortiz.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurridos:	Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A. y Etanol Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Ángel de Jesús Villalona Rodríguez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Horacio Abad Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026198-5, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 28, sector Barrio Sarmiento, de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Castillo, por sí, y por el Dr. Ángel de Jesús Villalona, abogados de la parte recurrida, Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A. y Etanol Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 marzo de 2009, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 abril de 2009, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Villalona Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A. y Etanol Dominicana, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del lro. de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: **a)** que, en ocasión de

una demanda a breve término en nulidad de oposición incoada por las entidades Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A. y Etanol Dominicana, S. A. contra Héctor Horacio Abad Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de noviembre del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, la demanda a breve termino en nulidad de oposición incoada por las entidades Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A., y Etanol Dominicana, en contra del señor Héctor Horacio Abad Ortiz, mediante acto núm. 337-2008, de fecha 1 de septiembre de 2008, notificado por la ministerial Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinario Cámara Civil v Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas causadas en ocasión de la presente demanda”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió la sentencia in-voce de fecha 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se expresa así: “La corte es de criterio de que, en la especie, la demanda de que se trata fue a breve término en la jurisdicción de primer grado, no así en la corte, donde el presidente ha autorizado que el recurso sea a breve término, en tal virtud, como en este grado el recurrido hizo constitución de abogado fuera del plazo que le fuera concedido en el recurso de apelación, no puede beneficiarse de su propia falta para alegar ahora que el acto de avenir le fue notificado fuera del plazo que consagra la ley de la materia de dos días francos, por lo menos, antes de la audiencia, en tal virtud, se declara la regularidad del acto de avenir núm. 23-2009 y se continúa la vista de la causa”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a la Ley por inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 362 del 1932; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley (artículo 8, numeral 2, literal J) de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, no recurrible en casación de forma independiente, sino conjuntamente con la sentencia definitiva que estatuya sobre el fondo;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término las razones de la inadmisión propuesta y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que la corte a-qua en su decisión procedió “a declarar la regularidad del acto de avenir núm. 23-2009 y a continuar la vista de la causa”;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la corte a-qua sólo se limita en su decisión a declarar la regularidad de un acto procesal, como lo es el avenir a una audiencia, y que se continuara la causa, sin resolver algún punto contencioso que dejara entrever la suerte del litigio entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria; que, conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que al tener obvio carácter preparatorio la sentencia impugnada, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia in-voce dictada en atribuciones civiles el 29 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Ángel de Jesús Villalona Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15

de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Zapata (Miguelín) y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paul.
Recurridos:	José Adalberto Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Miguel Ángel Zapata (Miguelín), dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0022530-3, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, en la 3990, Bronx Boulevard, Apto. 2-E, N.Y., 10465, y accidentalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 1, casi esquina Máximo Gómez, del municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana; b) Miguel José Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 003-0089025-8 con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, en el P.O. Box 152822, Tampa Florida 33684-2822, y accidentalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 1, casi esquina Máximo Gómez del municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana; c) Brianda Zapata, dominicana, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, portadora del pasaporte de identidad personal núm. 215438689, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica en el 1046 Taller Ave., Apto. 1-B, Bronx, N.Y., 10473, y accidentalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 1 casi esquina Máximo Gómez del municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana; d) Arelis Zapata, dominicana, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, portadora del pasaporte de identidad personal núm. 100337559, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica en la 124 Turkey Creek Rd., Shavano Park City Tx 78231; y accidentalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 1 casi esquina Máximo Gómez del municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana; e) Yolanda Zapata, dominicana, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0012449-2, domiciliada y residente en la calle Mercedes núm. 28, del municipio de Baní, provincia de Peravia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrida, José Adalberto Arias y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paul, abogado de la parte

recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Ruben R. Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrida José Adalberto Arias y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presente los jueces José Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por José Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Zapata contra Yolanda Zapata de Mejía, Miguel Zapata, Arelis Zapata, Brianda Zapata y José Miguel Zapata, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 7 de noviembre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación

legal; **Segundo:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda en reconocimiento de paternidad, interna por los señores José Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Zapata contra los señores Yolanda Zapata de Mejía, Miguel Zapata, Arelis Zapata, Brianda Zapata y José Miguel Zapata; **Tercero:** Se acoge en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia se ordena al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bani, provincia Baní, República Dominicana, la anotación del reconocimiento de paternidad de los señores José Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Arias, a fin de que en sus actas de nacimiento figure el señor José Florentino Zapata es el padre de estos y en consecuencia figure de ahora en adelante con el apellido Zapata Arias; **Cuarto:** Se ordena al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, la inscripción correspondiente en las actas de nacimiento de los inscrito marcadas con los números 1277, 709 y 20 libros núms. 106, 136 y 162, folio núms. 97, 13 y 21 de los años 1952, 1957 y 1961, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** pronuncia el defecto contra la parte intimante, señores Miguel Ángel Zapata, Miguel José Zapata, Brianda Zapata, Arelis Zapata y Yolanda Zapata, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a los señores José Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Arias, del recurso de apelación interpuesto por señores Miguel Ángel Zapata, Miguel José Zapata, Brianda Zapata, Arelis Zapata y Yolanda Zapata, contra la sentencia núm. 00235 de fecha 03 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Condena a los señores Miguel Ángel Zapata, Miguel José Zapata, Brianda Zapata, Arelis Zapata y Yolanda Zapata, al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas en provecho del Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial

David Pérez Méndez, Alguacil de de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (Art. 8, Ordinal 2, literal J de la Constitución de la República). Falta de ponderación de los documentos aportados a la instancia. Insuficiencia de Motivos (Falta de base legal). Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación a las reglas de la incompetencia absoluta (competencia de atribución), violación al artículo 47 de la Ley 834, del 1978. Violación a las reglas de la nulidad absoluta al no declarar de oficio la sentencia de primer grado por esta jurisdicción haber cometido el error garrafal de admitir la demanda en franca violación a su competencia de atribución (violación a la Ley 821 modificada, sobre Organización Judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 23 de enero de 2008, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado en acta de audiencia en fecha 13 de diciembre de 2007; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso por la parte intimante”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que los recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta

aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Zapata y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de marzo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sensation Tours, S. A.
Abogados:	Dra. Flavia Báez de George y Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux.
Recurridos:	North American Airlines y compartes.
Abogada:	Licda. Mirtha María Espada Guerrero y Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejo Capellán.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el primer piso del núm. 10 de la avenida John F. Kennedy, debidamente representada por José Ismael Jourdain, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1332623-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Julio Augusto Roldón, por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Dra. Flavia Báez de George, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2007, suscrito por la Mirtha María Espada Guerrero, abogado de la parte recurrida, North American Airlines y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes las jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan revelan que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Sensation Tours, S. A. contra Travelspan Vacations, Aerolíneas Dominicanas, S. A. (Domanair) y North American Airlines, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sensation Tours, S. A., en contra de las entidades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en partes las conclusiones formuladas por la parte demandante, Empresa Sensation Tours, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: **Tercero:** Declara la terminación unilateral e injustificada con responsabilidad para las compañías Travelspan Vacations y North American Airlines del nombramiento de representación exclusiva para el territorio nacional existente entre mi requeriente Sensation Tours, S. A. y Travelspan Vacations y North American Airlines según contrato de fecha 3 de mayo del 2001, y a la carta-nombramiento de fecha 7 de mayo del 2001, conforme a lo dispuesto por la ley 173 de fecha 6 de abril de 1966, sobre protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y productos y sus modificaciones; **Cuarto:** Condena conjuntamente y solidariamente a las sociedades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 173 de abril de 1966, al pago de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos 00/100 (RD\$15,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a las entidades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A., a título de indemnización suplementaria, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su pago definitivo, de las sumas a cuyo pago resulten condenadas; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a las North American Airlines, Travelspan Vacations,

Dominair, S. A. y Servair, S. A., en sus respectivas calidades de responsables solidarias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Edward J. Baret Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación fusionados, interpuesto por la entidad Sensation Tours, S. A., mediante acto núm. 1799/03, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el interpuesto por la entidad Travelspan Vacations, según acto núm. 2129 del 29 de diciembre del mismo año, diligenciado por Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra sentencia civil núm. 2002-0350-2214, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Sensations Tours, S. A. y Travelspan Vacations, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de la Licda. Mirtha María Espada Guerrero y Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa en perjuicio de Sensation Tours; **Segundo Medio:** Violación del principio de la tutela judicial efectiva; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1351 del Código Civil y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en sus medios, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, básicamente, que las entidades North American Airlines y Servair, S. A. interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia núm. 2002-0350-

2214 de fecha 24 de noviembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sensation Tours, S. A. del mismo modo interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia antes descrita, así como también Travelspan Vacations; que en nuestro sistema judicial, la practica procesal ha determinado que sean conocidos conjuntamente y decididos por una sola sentencia, todos los recursos de apelación que puedan ser interpuestos con una misma sentencia. Esta saludable práctica obedece al legítimo interés de evitar contradicción de fallos, permitiendo un mas efectivo manejo del proceso judicial y evitando la formación de un caos procesal cuya solución resultaría compleja y podría producir agravios en perjuicio de una o varias partes; que la corte a-qua no podía ignorar la existencia de la pluralidad de recursos en el caso, en primer lugar porque la misma sala de dicho tribunal resultó apoderada de todos ellos, y en segundo lugar porque, como bien lo enfatiza la sentencia hoy recurrida, en relación a los expedientes de las apelaciones interpuestas por Sensation Tours y Travelspan Vacations se habían conocido varias audiencias; que en la especie la Corte de alzada decidió por sentencia núm. 499 de fecha 17 de agosto de 2006, los dos recursos interpuestos por North American Airlines y Servair, S. A., dejando fuera de la fase de instrucción como también de la sentencia, el recurso interpuesto por Sensation Tours, S. A., el cual decidió salomònicamente mediante la sentencia hoy recurrida declarándolo inadmisibile por una supuesta autoridad de la cosa juzgada; que al desconocer la corte a-qua en el caso ésta practica procesal, y proceder como lo hizo decidiendo dos de los recursos existentes, y dejando un tercero y un cuarto en curso de conocimiento, ha violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente; que, asimismo, alega la recurrente que nos encontramos en presencia de un caso relativo a la Ley 173 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, cuyas disposiciones son de orden público, creada con la noble intención de proteger al agente local, como Sensation Tour que se dedica a promover y gestionar la importación y distribución de productos procedentes del extranjero; que la sentencia recurrida refleja un

total desconocimiento e irrespeto al espíritu de la ley al conceder mayor merito a los simple alegatos de North American Airlines, como lo es en este caso el pedimento de inadmisibilidad por ella presentado, ofreciéndole en su calidad de concedente extranjero una puerta de escape a sus obligaciones contractuales en perjuicio del agente local; que la corte a-qua estaba en el deber de poner a las partes en conflicto en posición de ejercer efectivamente su derecho de defensa, cumpliendo así con el principio de la tutela judicial efectiva, y al no hacerlo así, ha violado con su sentencia un principio de derecho fundamental; que, además, sostiene la recurrente en su recurso que la sentencia recurrida declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Sensation Tours basada en un único motivo: la cosa juzgada, pues según la Corte el objeto de ese recurso había sido decidido mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, que confirma la sentencia recurrida; que con la posición adoptada por la corte a-qua se viola el texto y el espíritu del mencionado artículo 1351 del Código Civil, toda vez que la ley, la jurisprudencia y la doctrina están contestes en que la autoridad de la cosa juzgada solo puede constituir un medio de inadmisión bajo las siguientes condiciones: que las instancia a que se contrae tengan: a) identidad de objeto y causa; b) identidad de partes; c) identidad de la calidad de las partes; que en la especie no está presente ninguna de las condiciones requerida por dicho texto legal; que la referida sentencia de fecha 17 de agosto de 2006, considerada por la Corte de alzada como una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, está siendo actualmente objeto de un recurso de casación interpuesto contra ella por Sensation Tours, el cual se encuentra pendiente de conocimiento, de manera que no puede hablarse de autoridad de la cosa juzgada hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie definitivamente sobre dicho recurso;

Considerando, que la corte a-qua en la sentencia impugnada expone, con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en apelación que “procede acoger el referido medio de inadmisión tomando en cuenta que la autoridad de cosa juzgada constituye un medio de inadmisión a condiciona de que lo solicitare

la parte interesada, así resulta de la combinación de los artículos 1350, 1351 del Código Civil, y artículo 44 de la Ley 834, corroborado por el sentido jurisprudencial, de lo que se trata es que un recurso de apelación principal, interpuesto en contra de la misma sentencia recurrida por la vía incidental, si se produce la revocación como producto de haber acogido un recurso y el rechazo a su vez de la demanda original, el recurso de apelación que persigue un aumento de la indemnización consignada en la sentencia impugnada deviene en inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada; que tal como lo ha solicitado la parte demandada original, la sentencia dictada por el tribunal en fecha diecisiete (17) de agosto del año 2006, juzgó este aspecto cuando dispuso el rechazo de la demanda original interpuesta por Sensation Tours, S. A.” (sic);

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del texto legal que ha sido copiado precedentemente, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; que, además, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procedía retener el principio de cosa juzgada en razón de que: 1) el recurso

de apelación interpuesto por Sensation Tours contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003 fue declarado inadmisibile por la corte a-qua por cosa juzgada, lo que hizo innecesario el conocimiento del fondo del mismo, pero previo a esto, en ocasión de los recursos interpuestos por North American Airlines y Servair, S. A. contra la indicada decisión, se había decidido por sentencia de fecha 17 de agosto de 2006 acoger dichos recursos, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda original; que en esa instancia la hoy recurrente figuró como parte recurrida, teniendo la oportunidad en la misma, y así lo hizo, de formular las conclusiones de su interés en torno al referido fallo, por lo que entendemos que, en la especie, la sentencia recurrida no violenta el derecho a la defensa de la parte recurrente ni el principio de la tutela judicial efectiva; 2) contrario a lo alegado por la recurrente, entre el litigio que concluyó con la sentencia del 17 de agosto de 2006 y el que culminó con la decisión impugnada convergen las condiciones requeridas por el 1351 del Código Civil, es decir, en ambos casos la cosa demandada es la misma; que los recursos se fundan sobre las mismas causa y partes en ambos procesos; que en esas condiciones, los agravios formulados en los medios examinados carecen de fundamento, por no haberse violado la ley según se ha denunciado, por lo que dichos medios deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A. contra la sentencia del 14 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez
Recurrida:	Guillermina García Suero.
Abogada:	Licda. Paula Antonia Rosa Viola.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de diciembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado constituida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general el Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paula Antonia Rosa Viola, abogada de la recurrida, Guillermina García Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia no. 158/2008 del 18 de diciembre del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 abril de 2009 suscrito por la Licda. Paula Antonia Rosa Viola, abogada de la recurrida, Guillermina García Suero;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala

Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por Guillermina García Suero contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 28 de diciembre del año 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Dejar como en efecto dejamos, sin efecto y sin ninguna consecuencia jurídica la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandante por los motivos dados en cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** ratificar como en efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia del día 26 de septiembre del año 2007, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por no haber constituido abogado en la franca y no haber asistido a dicha audiencia no obstante el demandante le reiteró una citación directa para ésta fecha, bajo las previsiones de las reglas de emplazamientos y de la citación; **Tercero:** Declarar como en efecto declaramos, buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Guillermina García Suero, en representación de los menores Mirafel y Raveli, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la misma ser correcta en cuanto a la forma; **Cuarto:** Condenar como en efecto condenamos al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de una indemnización de ochocientos un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 99/100 (RD\$801,884.99) a favor de los menores Marifel y Raveli, representados por su madre la señora Guillermina Suero García, por los daños y perjuicios sufridos por falta del Banco Agrícola de la República Dominicana consciente en el hecho de haber incautado el tractor Massey Ferguson 299, serial núm. 2994206620, modelo MF299-4WDM sin agotar el procedimiento correspondiente designado en los artículos 212 al 217 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana y posteriormente haberlo vendido a una tercera persona de forma directa sin haber agotado el procedimiento de venta en pública subasta por ante el Juez de Paz

correspondiente; **Quinto:** Condenar como en efecto condenamos al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarla suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a título de compensación subsidiaria por el lucro cesante a favor de la señora Guillermina García Suero, en representación de los menores Marifel y Raveli; **Sexto:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia previo el pago de la suma de dinero a título de garantía ascendente al valor de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00); **Séptimo:** Condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Paula Antonia Rosa Viola, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia no. 122/2007 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2007, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica los ordinales Cuarto y Quinto de dicha sentencia y en consecuencia se fija en la suma de cuatrocientos mil peso oro (RD\$400,000.00) moneda nacional de curso legal la indemnización que por concepto de daños y perjuicios debe pagar el Banco Agrícola de la República Dominicana, a favor de la señora Guillermina García Suero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Marifel y Raveli Gutiérrez García; **Tercero:** Confirma la referida sentencia en los demás ordinales de su dispositivo; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y aplicación irregular de los artículos 141, 1134 y 1135, y mala aplicación de los artículos 1382 y 1383 todos del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización y contradicción de los hechos sopreteto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condeno al recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 9 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$400,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15

de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado dominicano.
Abogados:	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos y Dr. José Francisco García Lara
Recurrido:	Pedro Felipe Núñez Ceballos.
Abogadas:	Licdas. Grisélida Altagracia Vargas Sánchez y Rhina Odalis Vargas Sánchez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, debidamente representado por el Dr. José Francisco García Lara, dominicano, mayor de edad, casado, apoderado según poder de fecha 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Procurador General de la República dominicana y en virtud de los artículos 4 y siguientes de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938 y además en su calidad de consultor jurídico de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), institución creada mediante decreto del Poder Ejecutivo

núm.393-97 de fecha 10 de septiembre del año 1997, dependiente de la Policía Nacional, que a su vez es una dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Marginal Expreso V Centenario esquina Francisco Henríquez y Carvajal, casi esquina San Martín, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de sí mismo, como parte recurrida, en el presente recurso de casación

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y el Estado dominicano, contra la sentencia núm. 00259-2008 del 28 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2009, suscrito por las Licdas. Grisélida Altagracia Vargas Sánchez y Rhina Odalis Vargas Sanchez, abogadas del recurrido, Pedro Felipe Núñez Ceballos;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Pedro Felipe Núñez Ceballos contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de septiembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en validez de embargo retentivo incoada por el Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), notificada por acto núm. 510, de fecha 27 del mes de junio del año dos mil ocho (2008), del ministerial Juan Ramón Lora, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos en perjuicio de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), practicado por ante las instituciones bancarias siguientes: Banco Comercial Caribe, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Hipotecario y Comercial BHD, C. por A., Banco León, S. A., Banco Comercial Santa Cruz, C. por A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República dominicana, The Bank of Nova Scotia, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Inc., Cooperativa San José de Ahorros y Préstamos, Inc., Asociación La Previsora de Ahorros y Créditos; **Tercero:** Ordena a las instituciones bancarias citadas entregar o pagar válidamente en manos del Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito pronunciado en los autos núms. 020-2007, 393-2007-036, de fechas 11 de septiembre y 12 de octubre del año

2007, dictados por el Segundo Juzgado de Paz Especial de tránsito del Municipio de Santiago; auto núm. 496 de fecha 17 de septiembre del 2007, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y el auto núm. 128, de fecha 4 de octubre del 2007, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como el auto dictado por la secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de enero del 2008, ascendente a la suma total de ciento noventa y dos mil quinientos cuarenta y un peso con 00/100 (RD\$192,541.00), por las sumas que se reconozcan deudor de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **Cuarto:** Condena a la autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al pago de las costas del procedimiento,, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Griseldia Altagracia Vargas Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, el señor Pedro Felipe Nuñez Ceballos, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), contra la sentencia civil núm. 01878-2008, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de primer grado, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008” (Sic);

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condeno a la parte recurrente a pagar a al recurrido una indemnización de ciento noventa y dos mil quinientos cuarenta y un pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$192,541.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 6 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$192,541.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y el Estado dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de las Licdas. Griselidia Altagracia Vargas Sánchez y Rhina Odalis Vargas Sánchez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Natividad de Jesús Robles Rodríguez.
Abogados:	Lic. Manuel Pérez y Dr. Teobaldo Durán.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dra. Elda Clase Brito y Licdos. L. Moscoso y Rafael Burgos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad de Jesús Robles Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. 110313847, domiciliada y residente en los Estados Unidos, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Pérez y al Dr. Teobaldo Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Natividad de Jesús Robles Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Lic. L. Moscoso, conjuntamente con el Lic. Rafael Burgo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Dra. Elda Clase Brito, quien a su vez representa a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en representación de la recurrente, depositado el 21 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Elda Clase Brito, en representación de la recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada a su vez por el Lic. Virgilio del Rosario, depositado el 29 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el

28 de junio de 2007 la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez, presentó acusación privada en contra de Nilmia María Núñez y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 5 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida la celebración de la presente audiencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo por los motivos supraindicados, declarar el abandono de la presente acción penal privada que es lo mismo que la extinción de la acción penal; **TERCERO:** Se condena en costas a la parte persiguiendo”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, actuando a nombre y representación de la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente: “La Corte de Apelación al valorar el recurso de apelación de que había sido apoderada, no reconoció que la recurrente actuaba en su cuádruple calidad de querellante, víctima, actor civil y acusador privado, puesto que la acción que había sido iniciada por la exponente era una acción privada en donde la parte persiguiendo actúa como si se tratara del fiscal en un caso de acción pública o acción pública a instancia privada, por lo que debe ser trata en las mismas condiciones que éste, ya que además de solicitar las reclamaciones civiles que le faculta la ley cuando haya recibido un daño o perjuicio, también solicita la imposición de penas incluso privativas de libertad cuando se ha demostrado por ante el tribunal la comisión de un delito a

cargo de la parte imputada; la corte a-qua no comprendió el alcance del artículo 84.5 del Código Procesal Penal donde se le reconoce a la víctima el derecho inquebrantable de recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; además de que la sentencia dictada por el tribunal a-quo es una decisión que ha vulnerado preceptos constitucionales en contra de la exponente como lo es el derecho a la defensa, derecho a ser escuchada y el derecho de accionar en justicia o lo que es lo mismo el derecho de petición, reconocido por los tratados internacionales que han sido signados y ratificados por los poderes del Estado encargados de estos asuntos, por lo que se convierten en parte de nuestro derecho positivo; que el recurso de apelación del que se apoderó a la corte de Apelación lo fue contra una decisión que nunca le fue notificada a la exponente, y que si bien es cierto que puso fin al procedimiento la corte no podía como lo hizo, dejar valorar los preceptos constitucionales que le habían sido vulnerados a la exponente en su calidad de víctima; el juez del tribunal a-quo, basa su híbrida desestimación del caso (abandono y extinción), sobre la base de que la víctima, querellante, acusadora privada y actora civil, no estuvo presente en la audiencia donde se convocó para la celebración del juicio y de que ese hecho, a su entender, constituye un abandono de la acusación lo que supone una extinción de la acción penal, tomando como base jurídica los artículos 44, 124 y 362 del Código Procesal Penal; sin embargo, en dicha decisión el juez reconoce que la víctima estuvo presente en las audiencias celebrada el 23 de octubre de 2007, así como el 22 de enero de 2008 y que para la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2008, la víctima estuvo representada legalmente por los licenciados Manuel de Jesús Pérez y Mercedes García, amen de que reconoce la decisión impugnada ante la Corte de Apelación, que en el expediente fue depositado un poder de representación de parte de la víctima querellante, para que la representara en la continuación de la presente acción, la señora Yisel Josefina Rosario de Jesús; evidentemente que la aplicación de los textos legales argüidos por el tribunal a-quo para justificar su desacertada decisión es totalmente contraria a derecho. En la decisión recurrida en casación, los miembros de la

corte a-qua se limitan a analizar los aspectos formales del derecho, obviando los aspecto intrínsecos de su condición de juzgadores que son los de impartir justicia, dándole a cada quién lo que se merece,...; además de que en la sentencia recurrida en apelación la corte debió de observar el quebrantamiento de disposiciones de orden constitucional en perjuicio de la exponente y salir en defensa de la víctima, pues el tribunal a-quo, luego de reconocer que la víctima querellante no estuvo presente en la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2008, aunque sí sus representantes legales y que asimismo existía un poder especial otorgado por la víctima para que la representara una persona en la continuación del proceso, se despacha no aceptando ese poder de representación bajo el alegato de que no había sido depositando en tiempo hábil, sino que fue depositado en el momento en que se le había dado la oportunidad de la defensa de la parte imputada para depositar documentos. La corte a-qua debió de observar asimismo, que en la decisión rendida por el tribunal a-quo, se violó la ley y la constitución, al no haber permitido que se conociera y se sometiera al contradictorio el poder de representación especial que la querellante víctima había suscrito para que otra persona cubriera su ausencia temporal del proceso, evidentemente que la han colocada en un estado de indefensión, puesto que no ha tenido la oportunidad de exponer ante el órgano de justicia la situación o el hecho han cometido en su perjuicio la parte imputada; que en virtud de que la parte imputada no solicitó la comparecencia personal de la representante de la víctima, el tribunal no tenía que interpretar que la ausencia de ésta implicaba una falta de interés en el caso, puesto que nuestra carta magna ha establecido que: “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado...”; que al haber omitido el acto de citación mediante el cual pudo el tribunal haber conocido de manera imparcial la posición de las partes, la sentencia del tribunal a-quo ha colocado a la víctima en un estado de indefensión que contraria al principio de “tutela judicial efectiva”, y que aparece consignado en los artículos 84.4 y 84.7 del Código Procesal Penal, por todo lo cual el presente motivo debe igualmente ser aceptado de manera íntegra”;

Considerando, que la corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, expuso lo siguiente: “no procede recurso de apelación contra este tipo de decisión, ya que la misma no es de absolución o condena, ni una decisión del Juez de la Instrucción o Juez de Paz que el Código establece pueden ser recurribles”;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento, como en el presente caso, por lo que la corte a-qua ha actuado correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en virtud a que en la especie, el recurso viable era el de casación y no el de apelación, como erróneamente interpusiera la recurrente;

Considerando, que por lo expuesto, la decisión que declaró el abandono de la acción penal privada y la extinción de la acción penal, debió ser impugnada en casación conforme lo dispone el citado artículo; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natividad de Jesús Robles Rodríguez, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Reyes.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0039245-6, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 25, barrio Chavón del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 23 de abril de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Reyes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre de 2008, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Manuel Reyes, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Roberto Figueroa Bello; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual envió al imputado a juicio mediante resolución núm. 46/2009, del 5 de febrero de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su decisión sobre el fondo, el 21 de julio de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada e incluye

los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al imputado Manuel Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula 224-0039245-6 (Sic), domiciliado y residente en la calle La Paz, número 25, sector Chavón, Los Alcarrizos, Tel: 829-284-5140 (celular hermano), actualmente recluso en la cárcel de La Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Figueroa Bello (ociso), por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; en consecuencia lo condena a la pena de veinte (20) años reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Valentín Figueroa y Antolina Bello, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo condena al imputado Manuel Reyes, a pagarle la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Manuel Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Ricardo Antonio Santos Pérez y Luis Mena Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Diega Heredia Paula, actuando en nombre y representación del señor Manuel Reyes, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Reyes, por intermedio de su abogada, plantea, el siguiente medio: “**Único Medio:**

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha actuado en contraposición con los más elementales principios del procedimiento penal establecidos y a ser cumplidos por una corte de apelación; esto así, pues el artículo 420, del Código Procesal Penal, les impone como obligación a las cortes, si estiman admisible un recurso, fijar una audiencia para conocer del mismo, sin embargo en el caso de la especie, sin tan siquiera permitirle a la parte recurrente asistir a una audiencia a sustentar los términos y méritos de su recurso; la corte a-qua, se pronuncia, decidiendo el mismo en Cámara de Consejo, estando nuestro recurso debidamente motivado y sustentado, tal como lo exigen las formalidades expresadas en el artículo 418, del Código Procesal Penal, ya que en el mismo, el recurrente expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Por otra parte al declarar inadmisibile nuestro recurso, se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso, incurriendo con esta actuación en una violación al artículo 67, de la Constitución de la República”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir

sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que del examen de las actuaciones recibidas, esta corte ha podido determinar que la sentencia no contiene los vicios que alega el recurrente, ya que los jueces reconstruyeron los hechos de manera precisa, lógica y coherente con las pruebas documentales (acta de levantamiento de cadáver) e informes testimoniales presentados al debate, tanto a cargo como a descargo, valoraron dichas pruebas de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del CPP e hicieron una correcta aplicación del derecho tanto en lo referente a la calificación jurídica de los hechos como en relación a la pena impuesta observando el respeto a los derechos fundamentales del procesado, por lo que el recurso de apelación deviene en inadmisibile”; con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Reyes, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante

del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lino Alberto Lantigua Lantigua.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Joseph Frank Martínez Sánchez y Luis Leonardo Félix Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino Alberto Lantigua Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0066396-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 33-A de la ciudad de Moca, contra la resolución administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jesús Antonio González González, en representación del recurrente, depositado el 17 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Joseph Frank Martínez Sánchez y Luis Leonardo Félix Ramos, a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositada el 24 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 302; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de abril de 2010, fue depositada una solicitud de estado de gastos y honorarios en virtud de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, por el Licdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Espaillat, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, el cual emitió un auto administrativo el 28 de abril de 2010, que dispone: “**ÚNICO:** Rechaza la solicitud de aprobación del estado de costas hecha por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua”; b) que dicha decisión fue impugnada por el Licdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió su fallo el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la impugnación del estado de costas y honorarios formulado por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, por intermedio del Lic. Jesús Antonio González González, contra el auto núm. 00126/2010, emitido por la secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** La presente resolución vale notificación para las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación de las prescripciones del artículo 11, de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988. Errónea aplicación de los artículos 24 y 44 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua ha hecho una mala interpretación y aplicación del artículo 11 de la Ley 302 sobre honorarios de los abogados, toda vez que la misma se ha declarado incompetente alegando que el impetrante debió ejercer el recurso de revisión y no de apelación, en contra del auto que rechazó la aprobación de costas; razonamiento erróneo puesto que solamente se podría someter la revisión, en los términos del artículo 254 del

Código Procesal Penal, de haberse aprobado el mismo y no haber estado de acuerdo con los montos, por lo que ante el rechazo de la solicitud mal podría solicitarse la revisión; decisión que entra en contradicción con fallos anteriores dictados por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “...la revisión de la liquidación de un estado de costas y honorarios, luego de ser aprobado por la secretaria del tribunal puede ser sometido a revisión por ante el juez o tribunal que tomó la decisión, en ese caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo tribunal fue quien tomó la decisión que sirve de soporte para reclamar las costas y honorarios por el hoy impugnante; por lo tanto, de acuerdo al contenido del artículo 254 precitado, el impugnante debió dirigir su instancia por ante el pleno del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ... por consiguiente, la impugnación que se examina es a todas luces inadmisibile, en tanto ha sido dirigida a esta corte sin previamente agotar la revisión prevista en el artículo 254 del Código Procesal Penal, por ante el pleno del tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente bajo el argumento de que el Código Procesal Penal, en su artículo 254, contempla como requisito previo al recurso de apelación, la revisión de la decisión dictada sobre un estado de gastos y honorarios, por ante el pleno del tribunal que la dicta;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el artículo 254 dispone la liquidación de las costas, estableciendo al efecto dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dicte la sentencia, y otro que es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose esto a la impugnación de gastos y honorarios que establece la Ley núm. 302,

sobre honorarios de los abogados, que no ha sido derogada por el Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998, establece lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, expresa que las decisiones adoptadas por un juez o tribunal que resuelva una impugnación de costas y honorarios no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es, que en la especie, la corte a-qua apoderada de ella no decidió en ningún sentido el asunto sometido a su consideración, sino que declaró la inadmisibilidad de la impugnación presentada por considerar que para interponer el recurso de apelación, previamente había que agotar la fase de revisión de la decisión dictada; por lo que se trata de un recurso en contra de una decisión sui generis;

Considerando, que la corte a-qua al actuar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la ley y por ende, generó una violación al derecho de defensa del hoy recurrente al omitir estatuir sobre lo propuesto por éste, toda vez que una ley general no invalida una ley especial si no consigna la derogación de manera expresa, y en la especie, la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados no ha sido derogada por la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, ni por la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido mediante la Ley 76-02; por lo que procede acoger los medios propuestos y de manera excepcional casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lino Alberto Lantigua Lantigua, contra la resolución administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración sobre la referida impugnación de gastos y honorarios; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Rosado Marte y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Ramírez e Yani Aquino y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rosado Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0163967-1, domiciliado y residente la calle Oscar Romero núm. 35 del municipio de Canastita provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Ramírez, por sí y en representación del Lic. Yani Aquino y la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, quienes representan a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de septiembre de 2010, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisible, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 2005, en la calle Trinitaria del sector la Canastica, se originó un accidente de tránsito entre el carro placa de exhibición núm. X045843, propiedad de la razón social D' Fredy Auto Import, S. A., y conducido por Domingo Antonio Rosado Marte, asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta placa núm. N485977, propiedad de su conductor Carlos A. Puello Figuereo, quién fruto del citado accidente sufrió lesiones curables en un período de 24 meses salvo complicaciones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal Grupo II, el cual dictó sentencia el 10 de febrero

de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Domingo Antonio Rosado, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65, de la Ley 241, modificada por la 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos A. Cuello Figueres; y en consecuencia, se le condena a cumplir un año (1) año de prisión en y al pago de la multa ascendente a la suma de Dos Mil (RD\$2,000,00) Pesos; **SEGUNDO:** Suspende, de manera condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional impuesta al señor Domingo Antonio Rosado, en virtud de las disposiciones de los artículos 340, 40 y 411 del Código Procesal Penal y, en consecuencia le fija al imputado las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; a) Mantener su residencia en el sitio de su residencial actual; d) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; y d) Abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año; en ese sentido, ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte querellante y actor civil intentada por el señor Carlos A. Puello Figueres, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, en contra del imputado Domingo Antonio Rosado Y de D’ Fredy Auto Import S. A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge en relación al imputado Domingo Antonio Rosado y D’ Fredy Auto Import S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, dicha constitución en actor civil; y en consecuencia, se le condena, en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) subsidiariamente por los daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se declara a la presente sentencia común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Domingo Antonio Rosado y D’ Fredy Auto

Import S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quién afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2010), a las (4:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Domingo Antonio Rosado Marte y la compañía de seguros, La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su abogada Dra. Altagracia Álvarez Yedra, en contra de la decisión marcada con el núm. 019-2010, expediente marcado con el núm. de control interno 010-00001 de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 15 de junio de 2010, a los fines de su lectura íntegra de la presente sentencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Domingo Antonio Rosado Marte y La Monumental de Seguros, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “El accidente ocurrido como podemos ver, no ocurrió por responsabilidad del imputado como se puede apreciar de las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso

del proceso, por los testigos, en las cuales se puede comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, ya que no se pudo demostrar lo contrario, por lo que queda establecido la causa eficiente del accidente, por lo que fue un gran error condenar a nuestro representado a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos, y peor ocurre cuando es la Corte que confirma una sentencia de esta magnitud, un verdadero desacato legal, una suma exagerada y abusiva; falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho; una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma médala ganaría, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social...”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo, expuso en síntesis, los siguientes argumentos: “a) Que la sentencia de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo II, fue recurrida en apelación por Domingo Antonio Rosado Marte y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., argumentando los recurrentes los siguientes motivos en que basan su recurso y lo fundamentan en los siguientes medios: 1- Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia; 2- Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) Que ante un análisis crítico a la sentencia impugnada..., se destaca y revela que en torno a la fundamentación o sustento de dicha decisión se resultan situaciones encontradas en lo que respecta a las valoraciones otorgadas a cada uno de los elementos probatorios que sirvieron de base o sustento para la decisión atacada o impugnada; que un hecho valorativo lo constituye lo dispuesto en la normativa procesal penal en lo atinente a la admisibilidad de la prueba la cual esta sujeto a su referencia directa o indirecta

con el objeto de hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad (artículo 171 del CPP); que en este orden de ideas es donde surgen los aspectos a valorar en torno a dicha decisión, ya que al analizar pormenorizadamente la sentencia recurrida se determina que el tribunal a-quo valora dentro de un contexto generalizado los diferentes medios probatorios aportados, sustento de su decisión; que en este sentido al analizar la decisión atacada en cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar que lo constituye los testimonios de las partes que expusieron en el plenario, donde se describe de forma y manera detallada la ocurrencia de los hechos y como ocurrió el accidente de que se trata; que en la sentencia recurrida aflora esencialmente en el echo de otorgar determinado valor probatorio a ciertos elementos de pruebas, excluyendo a otros que no son indispensables para la fundamentación de la decisión, porque debe considerarse una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales; c) que dentro de un contexto generalizado la prueba no es más que el medio de llevar las informaciones necesarias al juez; que en última instancia es a quién va dirigida en su condición de arbitro en la búsqueda y consecuencia de la verdad; que el tribunal a-quo analizó con rigurosidad y seguimiento los elementos probatorios dado al concepto jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas enmarcado dentro del contexto de los cambios experimentados en la normativa procesal penal, en donde de forma radical se cambia de un proceso penal inquisitivo o mixto a uno acusatorio adversarial, lo que ha de suponer un cambio de actitud por parte de los operadores del sistema; que el tribunal a-quo al valorar las evidencias documentales necesarias o indispensables para probar determinado hecho en controversia rinde una sabia y consistente decisión, enmarcándose dentro del contexto englobado en la vulneración de derechos y por ende con equidad e igualdad que debe imperar en los operadores del sistema judicial”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, ya que se observa una motivación

insuficiente tanto en la ponderación de la conducta de la víctima Carlos A. Puello Figuerero en la ocurrencia del accidente en cuestión, como en la indemnización acordada a favor de ésta, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rosado Marte y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión, y envía el proceso por ante presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante su sistema aleatorio asigne a una de sus salas, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cayetano Valdez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Mena Martínez Colón.
Interviniente:	Ana Cecilia Fernández Sánchez.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Jorge Méndez Bencosme y Pablo A. Paredes José.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetano Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 008-0016172-1, domiciliado y residente en la calle Juan Erasmo núm. 21 del sector San Luis, municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Corporación Avícola del Norte, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada la por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Mena Martínez Colón, actuando a nombre y representación de los recurrentes Cayetano Valdez, Corporación Avícola del Norte, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 18 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Augusto Robert Castro, y los Licdos. Jorge Méndez Bencosme y Pablo A. Paredes José, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ana Cecilia Fernández Sánchez, depositada el 30 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Cayetano Valdez, Corporación Avícola del Norte, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 304, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en

la carretera Peña, próximo al cruce Don Pedro, del municipio de Tamboril provincia Santiago de los Caballeros, entre el camión marca Chevrolet, placa núm. L151445, propiedad de la Corporación Industrial del Norte, S. A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., conducido por Cayetano Valdez, y la motocicleta marca Yamaha, modelo RX115, placa núm. NIG706, conducida por Roberto Antonio Rodríguez Santana, resultando éste último con lesiones que le provocaron la muerte, a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, la cual dictó su sentencia el 10 de noviembre de 2005, cuyo parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara al prevenido Calletano Valdez, culpable de violar el artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber cometido la falta generadora del accidente; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en su numeral sexto (6to.); **SEGUNDO:** Condena al prevenido Calletano Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por la señora Ana Cecilia Fernández Sánchez, en su calidad de concubina del fallecido Roberto Antonio Rodríguez Santana, en contra de la razón social Corporación Industrial del Norte, S. A., en calidad de compañía civilmente responsable, por ser propietario del vehículo conducido por el señor Calletano Valdez y en contra de la compañía de seguros, Seguros Banreservas, entidad aseguradora de la responsabilidad civil de dicho vehículo, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; y en consecuencia, condena a la compañía Corporación Industrial del Norte, S. A., en calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Calletano Valdez, al pago de una indemnización de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$2,200,000.00), a favor y provecho de la concubina Ana Cecilia Fernández Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, por motivo de la muerte de

su concubino como resultado del accidente de tránsito; **CUARTO:** Condena a la compañía Corporación Industrial del Norte, S. A., al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, contados a partir de la fecha de la demanda, a favor y provecho de la concubina Ana Cecilia Sánchez, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a la compañía Corporación Industrial del Norte, S. A., calidad civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Méndez Bencosme, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros, Seguros Banrservas, por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Calletano Valdez; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Benito Domínguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polanco y el Lic. Alexis Juan Mateo, en nombre y representación de Corporación Industrial del Norte, S. A., y el señor Calletano Valdez; 2) en fecha 22 de noviembre del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez, en nombre y representación del imputado Calletano Valdez, la Corporación Avícola del Norte, S. A., y Seguros Banreservas, en contra de la sentencia núm. 158-bis, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Licy al Medio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación de la empresa Corporación Industrial del Norte, S. A., acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del

Código Procesal Penal, en tal sentido anula por vía de supresión, y en consecuencia, quedando sin ningún efecto jurídico el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas de los recursos”;

Considerando, que los recurrentes Cayetano Valdez, Corporación Avícola del Norte, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que al observar las motivaciones hechas por la corte a-qua al primer medio invocado en su recurso, en el sentido de que se había violentado el derecho de defensa del imputado, al considerar como buena y válida sus declaraciones plasmadas en el acta policial núm. 032 del 2 de marzo de 2005, toda vez que las mismas fueron suministradas por el imputado de manera irregular, ya que al momento de ofertar sus declaraciones en la Policía Nacional, el mismo no se encontraba asistido por un defensor técnico y que en audiencia el imputado no había mantenido las mismas declaraciones vertidas en el acta policial, por lo que entendían los recurrente que se había violentado dicho derecho porque las declaraciones suministradas de forma irregular habían sido las tomadas en cuenta por el juez al producir su decisión y no las que se habían producido en audiencia al amparo de toda disposición legal; que la corte a-qua al rechazar la postura de los recurrentes, de manera errada ha dado una mala interpretación al artículo 237 de la Ley 241, pues ha considerado que las partes recurrentes no tenían la razón en la queja aludida, ya que alega la referida corte a-qua que el juez a-quo, no basó el fallo fundamentándose exclusivamente en las declaraciones del imputado, si no que combinó todo el contenido del acta policial, que hace fe de su contenido hasta prueba en contrario; que la corte a-qua también desnaturaliza con su interpretación el espíritu del legislador, pues si bien es cierto que en ocasiones las actas policiales podrían ser creíbles hasta prueba en contrario, también es cierto que el legislador ha sido exigente en ese sentido, cuando exige para que la misma sea creíble hasta prueba en contrario que el hecho

sea observado de manera personal por los agentes indicados, por lo que la corte a-qua ha infundado su decisión al interpretar la norma en sentido general y no excepcional, ya que el espíritu del legislador en el sentido otorgado por la corte a-qua sólo es cuando se refieran a infracciones sorprendidas personalmente por ellos, y en el caso de la especie no se trata de un hecho en el que la policía haya observado en momento de flagrancia, si no que el imputado es quien se traslada al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y le toman las declaraciones; que la corte a-qua ha hecho un mal uso de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, es que la facultad otorgada al juez frente a la valoración de las pruebas no puede llevarlo a desnaturalizarla y el propio legislador ha sido más que claro con la redacción del artículo 237 de la Ley 241; que en ese sentido no ha hecho la corte a-qua más que deshonrar las buenas intenciones de nuestro legislador, cuando de manera infundada justifica una decisión, violentando el derecho de defensa del imputado, derecho este que el legislador tratando de preservar ha establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, al referirse a la interpretación que “las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones, se interpretaran restrictivamente, de igual manera también ha establecido que la analogía y la interpretación se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, la duda favorece al reo”; que en definitiva el derecho de defensa es uno de los bienes más salvaguardado no sólo en nuestra ley adjetiva como lo son los artículos 18, 21, 25 y 95 del Código Procesal Penal, así como también el artículo 69 de la Constitución, si no también por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numerales 1y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que la constitución en actor civil no se le depositó al fiscal, sino al tribunal que conoció la audiencia preliminar, ha de observarse que el procedimiento fue irregular no sólo porque dicha constitución en actor civil se depositó donde no se podía, si no también porque el Ministerio Público no agotó la etapa preparatoria, que frente al presente proceso es un

requisito sine qua non, lo que significa que el funcionario indicado no actuó con objetividad en el presente proceso; que la constitución en actor civil de referencia ha sido intentada como consecuencia de una acción penal, derivada de una supuesta falta imputado en contra de Cayetano Valdez, lo que en su esencia podría ser regular conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal, si se hubiese ejercido conforme a las demás formalidades exigidas por la norma; que también deshonra la corte a-qua con su postura el espíritu del legislador en el artículo 166, cuando se refiere a la legalidad de la prueba; que la corte a-qua reitera su violación al derecho de defensa cuando rechaza por la misma razón anteriormente indicada, obviando las disposiciones del artículo 298 del Código Procesal Penal, otro vicio denunciado por los recurrentes en el sentido de que al momento de conocerse la audiencia preliminar a estos no se le había notificado el acta de acusación y las pruebas que tanto el Ministerio Público como la actora civil, pretendían hacer valer en el presente proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Entiende la Corte que no llevan razón los recurrentes en su queja planteada en el sentido de endilgarle al juez de primer grado el hecho de no exponer los motivos de la falta retenida al imputado. Que contrario a lo aducido por los recurrentes, del cuerpo de la sentencia impugnada se colige, que el Juez de primer grado para declarar al prevenido Calletano (sic) Valdez, culpable de violar el artículo 49, párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por haber cometido la falta generadora del accidente y en consecuencia condenarlo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano en su numeral sexto (6to.)... por demás, quedo claro en la sentencia impugnada que el manejo atolondrado y descuidado consistió en que el imputado Cayetano Valdez “no tomó las previsiones de lugar para hacer el giro al entrar a dicha compañía, quedando la parte trasera en la vía pública, es decir en la carretera Peña, impidiendo que el conductor del motor pudiera transitar libremente sin obstáculo,

si el encartado Cayetano Valdez, conductor del camión hubiese tomado las precauciones necesarias para evitar el fatídico accidente en el cual resultó fallecido el señor Roberto Antonio Rodríguez Santana. De lo expuesto anteriormente se extrae de manera clara que el juez de sentencia estableció las razones de por qué le retuvo falta al prevenido Cayetano Valdez, por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 2) En relación al reclamo de los recurrentes en el sentido que el Juez de primer grado “no basó su sentencia en las declaraciones del prevenido, único declarante, quien manifestó que el camión estaba estacionado en la carretera cruce de Don Pedro-Tamboril, con las luces direccionales encendidas y se detuvo en la entrada del proyecto”, entiende la corte que no lleva razón los recurrentes con su queja planteada, toda vez que el Juez de Primer grado valoró de manera conjunta todas las pruebas sometida al juicio y valoró las declaraciones vertidas por los testigos e informantes y la del propio imputado, aunando a la valoración que hizo en relación al acta de defunción donde consta que la muerte se produjo como consecuencia de “trauma cráneo encefálico”, agregando el tribunal de primer grado “que se pudo demostrar que por consecuencia del accidente de tránsito resultó muerto el señor Roberto Antonio Rodríguez Santana”; por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 3) En lo concerniente al reclamo hecho por la partes recurrentes “en relación a la condenaciones civiles impuestas a la empresa”, ya que a su decir “el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que en el accidente en que perdió la vida el señor Roberto A. Rodríguez Santana fue producto de su propia falta”, entiende la corte que no llevan razón los impugnantes en su reclamo por las consideraciones expuestas en los fundamentos anteriores, en ese sentido la queja planteada debe ser desestimada; 4) En relación a la queja planteada por los recurrentes en el sentido de “que la condena a la Corporación Industrial del Norte, S. A., al pago de los intereses legales no nacen de una convención, en virtud de una estipulación expresa y pactada y sobre reglas particulares del comercio y la fianza”; entiende la corte que llevan razón los impugnantes en su queja planteada en el sentido de que el juez del tribunal de primer grado

condenó a la Corporación Industrial del Norte, S. A., al pago de los intereses legales, violentando así el artículo 90 del Código Monetario y Financiero; por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario Financiero, en su artículo 91, quedó derogada la Orden Ejecutiva núm. 311 del 1ro., de junio de 1919 que instituyó el interés legal, y que además el artículo 90 del referido código derogó todas las disposiciones legales o reglas monetarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal. En tal sentido anula por vía de supresión y en consecuencia quedando sin ningún efecto jurídico el ordinal cuarto de la sentencia impugnada porque, como se dijo, resulta contrario al artículo 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario Financiero, el cual deroga la Orden Ejecutiva núm. 311 que instituye el interés legal; 5) Entiende la Corte que no llevan razón los recurrentes en la queja planteada en el sentido de aducir que a Cayetano Valdez, se le haya violentado el derecho de defensa por no ser asistido por un abogado al momento de prestar sus declaraciones en la Policía Nacional, ya que contrario al alegato del recurrente, el Tribunal de primer grado no basó el fallo fundamentándose exclusivamente en las declaraciones del imputado, sino que combinó todo el contenido del acta policial, que hace fe de su contenido hasta prueba en contrario por mandato de los artículos 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 172 parte infine del Código Procesal Penal, con otras pruebas del caso, como lo es, por ejemplo, el acta de defunción que establece que la muerte de Calletano (sic) Valdez se produjo como consecuencia de “Trauma cráneo encefálico a causa del accidente de tránsito en ese sentido nuestro criterio se afilió al de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las declaraciones dada por el prevenido en el acta policial ha dicho al Tribunal de primer grado la causa del accidente de tránsito. De modo y manera que no hay nada que reprochar en ese sentido y en consecuencia la queja analizada debe ser desestima; 6) Que la corte

entiende que no lleva razón los recurrentes en la queja planteada en el sentido de aducir que se le hayan violentado el derecho de defensa por el hecho de que “La constitución en actor civil de la señora Ana Cecilia Fernández Sánchez, fue realizada de forma irregular, ya que la misma no fue depositada por ante el despacho del Ministerio Público tal y como lo establece los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal. Además aducen que dicha constitución en actor civil fue notificada a requerimiento de la señora Ana Cecilia Fernández Sánchez, cuando lo correcto es que la misma fuera notificada a requerimiento de la secretaria del tribunal de primer grado, tal y como lo establece el artículo 77 del Código Procesal Penal”; ya que dicha queja tenía que ser invocada en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal respecto de los incidentes, y la corte ha constatado que el pedimento ni siquiera se formuló durante el proceso, sino que se ha hecho la solicitud por primera vez en grado de apelación por el contrario del estudio de la sentencia impugnada se colige, que el Juez de primer grado actuó apegado a los preceptos legales y constitucionales, analizando “La calidad de cada uno de los actores civiles, vínculo de causalidad entre la falta y el daño, así como la responsabilidad de la razón social Corporación Industrial del Norte, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo y Seguros Banreservas, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo, constató el tribunal que los mismos fueron citado a todo lo largo del proceso”; por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 7) Que por igual no lleva razón el planteamiento de los recurrentes en el sentido de que al momento de celebrarse la audiencia preliminar la secretaria del Tribunal de primer grado no le había notificado al señor Calletano (Sic), Valdez, a la empresa Corporación Avícola del Norte, C. por A., y al Seguro Banreservas, el acta de acusación y las pruebas que el Ministerio Público y la señora Ana Cecilia Fernández Sánchez, pretendían hacer valer, toda vez que tenían que hacer dicho pedimento en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal; 8) No tienen razón los recurrentes en su queja planteada, habida cuenta que por una parte el hecho de condenar a la parte vencida al pago de las costas del proceso

fundamentando su decisión en los referidos artículos (3, 194, 195 y 277 del Código de Procedimiento Criminal), no violenta en modo alguno el punto nodal de la cuestión, puesto que también el artículo 246 del Código Procesal Penal se refiere a las costas generadas en el proceso, es decir, que tanto el derogado Código de Procedimiento Criminal como la actual normativa procesal penal establecen el pago de las costas, resultando por demás que el Código Procesal Penal dispone expresamente que quedan derogadas toda disposición contraria al mismo, lo que no ocurre en la especie. Y por otra parte la dos normativas procesales pautan y organizan la constitución en parte civil para la personas reclamantes, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia es infundada en razón de que no fue ponderada la falta de la víctima, que ellos entienden fue la única y esencial causa generadora del accidente, toda vez que el camión conducido por el imputado estaba detenido, esperando que le abrieran la puerta de entrada de la Corporación Avícola del Norte, S. A., y el conductor del motor fue que se le estrelló por la parte trasera derecha; que la corte a-qua a ese argumento responde que valoró el contexto del acta policial e infirió consecuencias perjudiciales para el imputado, pero ciertamente, como afirman los recurrentes, la corte no pondera cuál era la situación del vehículo y si le impedía totalmente el paso al occiso en su motor, así como si la ocurrencia fue de día o de noche, y por último la corte tampoco pondera si el occiso portaba casco, ya que de hacerlo las consecuencias de las lesiones no hubieran sido tan graves, no le hubieran causado la muerte, por todo lo cual procede acoger el medio examinado y casarlo por falta de base legal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cayetano Valdez, Corporación Avícola del Norte, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.
Recurrido:	Porfirio Otteenworder.
Abogada:	Licda. Belén Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0395573-8, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Cedano, depositado en la secretaría de la corte a-qua 27 de julio de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Belén Félix, defensora pública, depositado en la corte a-qua el 5 de agosto de 2010;

Visto la resolución del 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencias para conocerlo el 20 de octubre del 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de Delitos Sexuales del Distrito Nacional, Licda. Luisa de los Santos Montes de Oca, presentó acusación contra Porfirio Otteenworder Coronado, acusándolo de agresión sexual en perjuicio de su hija WMO, menor de edad, en transgresión a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396, literal b, de la Ley 136-03, en virtud de lo cual el tribunal apoderado en fase de instrucción dictó auto de apertura a juicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 9 de marzo del 2010, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Variamos la calificación legal dada a los hechos de las disposiciones de los artículos 332 numeral 1

y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la del artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Porfirio Ottenworder Coronado, de generales de ley, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle E-2, número 11, sector Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de La Victoria; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada dictada el 13 de julio del 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Luisa de los Santos Montes de Oca, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Delitos Sexuales, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el número 050-2010, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Variamos la calificación legal dada a los hechos de las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la del artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, Código para la Protección

de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Declara al ciudadano Porfirio Ottenworder Coronado, de generales de ley, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la Calle E-2, número 11, sector Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos, (sic) del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de una defensora pública; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de La Victoria; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo’; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en el aspecto referente a la calificación jurídica, que en primera instancia fue la de artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y que de ahora en adelante será la de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica el incesto y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Incorrecta aplicación del artículo 23 del Código Penal Dominicano. Si bien es cierto que el Código Penal establece que la reclusión menor se castigará con una pena máxima de cinco años, así como también el artículo 332, estipula que el incesto se castiga con el máximo de reclusión menor, al entendido del acusador público, la corte hace una aplicación incorrecta del referido artículo 23 del

Código Penal, al obviar que la Ley 24-97 realizó varias modificaciones en artículos del Código Penal, consignando su propio régimen de pena que le fuere aplicable y siendo su entrada en vigencia posterior al Código, en consecuencia debe colegirse la modificación o no aplicación del referido artículo 23 del Código. A nuestro entender, en los casos tanto de violación como agresión sexual o incesto, el régimen de la pena que le aplica es la consignada en los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano, al decir el referido artículo 331 que la violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión menor así como también, en el mismo texto legal para las personas particularmente vulnerables ordena que será igualmente castigada con la pena de reclusión menor de diez a veinte años, cuando sea cometido a un niño, en caso de que el hecho fuere cometido por un ascendiente legítimo. En cuanto al artículo 333 toda agresión sexual que no constituye violación deberá de ser castigada con prisión de cinco años, de igual forma, estipula que se castiga con diez años de reclusión menor cuando sea contra una persona vulnerable en razón de que sea un ascendiente legítimo, en esa tesitura, la aplicación del artículo 23 del Código Penal no le es aplicable cuando el tipo penal que este siendo juzgado el justiciables sea por ilícitos de naturaleza sexual, como es el caso que fue juzgado por la corte. Inobservancia del artículo 330 del Código Penal. Independientemente de ser un incesto de naturaleza sexual realizado por el imputado, se debió analizar que constituía una agresión sexual por mandato del artículo 330 del Código Penal y al ser realizado en contra de una persona particularmente vulnerable en razón de que el imputado es un ascendiente legítimo de la víctima el artículo aplicable para la pena es el artículo 333 del Código Penal, es decir, 10 años de reclusión menor y multa de cien mil pesos. A nuestro entender, la intención del legislador es de agravar la situación del imputado en caso de comprobarse que el acto de naturaleza sexual conlleve lazos de parentesco o consanguinidad, contrario a lo razonado por la corte”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que al criterio de ésta

corte, el sexo oral, constituye un acto de naturaleza sexual, por lo que en la especie se configura el tipo penal del incesto; que en cuanto a la violación, tal como lo establecen los jueces a-quo, la víctima durante su deposición en el tribunal no hizo alusión a ningún acto de penetración, a pesar de que la misma aparece desflorada, según certificado médico, sin embargo, no se puede colegir de toda duda razonable, la vinculación de éste hecho con el imputado; que ciertamente, tal como alega el recurrido, la víctima ha expresado en esta corte que se encuentra conforme con la decisión de primer grado, a diferencia del Ministerio Público, sin embargo, según el artículo 16 del Estatuto de Ministerio Público, corresponde a éste último el ejercicio exclusivo de la acción penal sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos”;

Considerando que por lo que se evidencia en lo transcrito, la corte, al fallar como lo hizo, interpretó incorrectamente la sanción aplicada, puesto que si entendió que hubo incesto en la especie, debió imponer la pena correspondiente, lo que no hizo, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere la sala que deberá examinar nuevamente dicho recurso de apelación, con excepción de la primera sala; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Ramón Acta Micheli.
Abogados:	Licdos. Máximo Mercedes Madrigal, Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo.
Intervinientes:	Evaristo Solano Angustia y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Imbert Ureña, Pedro Pilier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 1½, edificio Chery, del sector Brisas de El Llano, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Mercedes Madrigal, por sí y por los Licdos. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona hijo, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Rafael Imbert Ureña, en representación de los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera, quienes a su vez representan a Evaristo Solano Angustia, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona hijo, y el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, en representación del recurrente, depositado el 16 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera, a nombre de Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S., depositado el 22 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Michelli y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm.

76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Ramón Acta, Celestino de la Rosa, Oscar Antonio Peralta y Oscar García, por supuesta violación a los artículos 303 y 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396, letras a y b, de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores R. P. S. A. y J. A. R.; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió un auto de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Acta y Oscar García, mediante resolución núm. 00162/2009 del 7 de abril de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió su decisión sobre el fondo mediante sentencia del 7 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 303, 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; 396, letras a y b, de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del referido código; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Juan Ramón Acta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 1½, apto. Chery, Brisas del Llano de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad en tortura y acto de barbarie, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los adolescentes R. P. S. V. y J. A. D. S.; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Pronuncia la absolución del imputado Oscar García, español, mayor de edad, soltero, cédula

núm. 023-0133608-3, domiciliado en la carretera Mella, kilómetro 1½, de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaba sometido el imputado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Evarista Solano Angustia y Francisco de la Rosa Carpio, en contra de los imputados Juan Ramón Acta y Oscar García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil: a) En cuanto al imputado Oscar García, se rechaza por improcedente; b) En cuanto al imputado Juan Ramón Acta, condena a dicho imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Evaristo Solano Angustia, en su calidad de padre del adolescente R. P. S. V.; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Francisco de la Rosa, en su calidad de padre del adolescente J. A. D. S, como justa reparación de los daños morales que ha causado el imputado con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenatoria civil formulada por los actores civiles contra Almacenes Iberia, por improcedente; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Juan Ramón Acta, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho de los abogados, Licdos. Pedro Pilier Reyes, Ramón Oscar Gómez y Francisco Severino Guerrero”; d) que no conformes con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 21 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 29 de octubre de 2009, por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, actuando en nombre y representación del imputado Juan Ramón Acta; y b) En fecha 25 de noviembre de 2009, por los Licdos. Pedro Pelier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera, actuando en nombre y representación del señor Evaristo Solano Angustia, quien a su vez representa a su hijo menor de edad, R. P. S. V., y el señor José Francisco de la Rosa Carpio, quien representa a su hijo menor L. A. R. S.; ambos contra la

sentencia núm. 236-2008, de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en la interposición de sus recursos”;

Considerando, que los recurrentes Juan Ramón Acta, por intermedio de sus abogados, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 4 y 8, de la Constitución Dominicana, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación a las disposiciones a los artículos 26, 166 y 167 relativos a la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente procederemos a analizar el segundo medio propuesto por el recurrente, mediante el cual alega, lo siguiente: “Que con la simple lectura de las actas de audiencias de la referida audiencia preliminar; en la sentencia de primer grado confirmada por la corte a-quá no se consigna de manera precisa el hecho material de las torturas y los maltratos que se alegan en la acusación; entonces cabe la interrogante de ¿cómo atribuye el tribunal la responsabilidad penal por complicidad en el hecho que se les imputa, cuando la complicidad se trata de una infracción conexa, y en la especie no se probó el hecho material del ilícito principal imputado?, ¿de qué da instrucciones?, ¿a quién da las instrucciones? Al no encontrarse satisfechas estas interrogantes en la sentencia emitida por la corte a-quá, ni en la sentencia de primer grado se infiere entonces que nos encontramos frente a una decisión evidentemente infundada; la sentencia de segundo grado incurre en el mismo despropósito que la decisión de la primera instancia, al establecer condenaciones en contra del imputado Juan Ramón Acta Micheli, sin exponer los motivos que permitan verificar su real participación en esos hechos, como cómplice, en razón de que la sentencia no consigna la comprobación y sanción del ilícito

principal del cual sería accesoria o conexa la complicidad imputada al recurrente; que además, el recurso de apelación no fue ponderado en su justa dimensión por la sentencia impugnada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que independientemente de las valoraciones formuladas en el recurso del imputado, la forma y manera que se interpreta cada uno de los hechos y circunstancias del caso; no se enfoca con certeza, ni siquiera se plantea objetivamente la causal invocada de “contradicción de motivos”, lo cual, después de un estudio minucioso del expediente, tampoco la corte ha encontrado elementos lógicos para dar por existente la alegada contradicción de motivos; que la pretendida exclusión probatoria invocada, carece de mérito al quedar establecido que las pruebas aportadas fuesen obtenidas, incorporadas o valoradas en violación a los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; resultando que un examen detallado de la sentencia recurrida no arroja hecho o circunstancia que permita establecer la veracidad del alegato planteado; pues el hecho de que la interpretación dada a los hechos por la defensa técnica del imputado no coincida con la del tribunal, jamás puede ser consignada como valoración indebida de las pruebas; que en sentido general, deben ser desestimados los alegatos del recurso, ante el hecho de que se ataca el valor probatorio otorgado por los juzgadores a los testimonios aportados, lo cual, lejos de caer dentro de la exclusión probatoria, obviamente se enmarca en el ámbito de la libertad probatoria que en materia penal el juzgador; es decir la facultad de otorgar mayor o menor credibilidad a los medios aportados, habidas cuentas (Sic), como se indica en la sentencia, de que existe corroboración con otros; espigándose de todo lo anterior la inexistencia de violación a la norma jurídica en el aspecto invocado; que el recurrente aleja injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan insuficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, sin la pretendida contradicción de motivos que se plantea”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, se pone de manifiesto, que ciertamente, tal y como lo alega el recurrente en la última parte del desarrollo de su segundo medio, el tribunal de segundo grado no valoró en su justa dimensión el recurso de apelación del imputado, ya que en el mismo se le planteó con precisión a la corte a-qua, lo siguiente: “en la sentencia de primer grado no se consigna de manera precisa el hecho material de las torturas y los maltratos que se alegan en la acusación; entonces cabe la interrogante de ¿cómo atribuye el tribunal la responsabilidad penal por complicidad en el hecho que se les imputa, cuando la complicidad se trata de una infracción conexa, y en la especie no se probó el hecho material del ilícito principal imputado?, ¿de qué da instrucciones?, ¿a quién da las instrucciones?”; aspectos estos que no fueron analizados ni contestados por la corte a-qua; que, la jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable; que, igualmente, ha señalado esta Sala Penal la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivación de la sentencia, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado; en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos y omisión de estatuir planteado por el recurrente; por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S., en el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón

Acta Micheli, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Víctor Pérez Perallón.
Abogado:	Dr. Ricardo A. Martínez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Víctor Pérez Perallón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 223-0044495-1, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 28 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ricardo A. Martínez G., en representación del recurrente, depositado el 29 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Víctor Pérez Perallón, y fijó audiencia para el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Juan Víctor Pérez Perallón, acusado de violar los artículos 330 y 335 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley 136-03, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Arturo Martínez y el Licdo. José Luis Peña, actuando en nombre y representación del señor Juan Víctor Pérez Perallón, en fecha 22 de septiembre de 2009, en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía

la calificación jurídica dada a los hechos, por la de los artículos 355 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al imputado Juan Víctor Pérez Perallón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0044495-1, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 28, Los Frailes, kilómetro 12, Tel. 809-234-6958, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 355 del Código Penal Dominicano y el artículo 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ayeisa Elizabeth Santana Tapia, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) del mes de agosto del año 2009, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, y no estar afectada de los vicios invocados por el recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley y a la Constitución Dominicana de la República, esta última en su art. 69, incisos 2, 4, 7 y 10. La sentencia recurrida incurre en una violación al legítimo y sagrado derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana en el art. 69 incisos 2, 4, 7 y 10, en el sentido de que en la sentencia se deja ver claramente que no se escuchó al imputado ni a sus abogados defensores; que la parte querellante depositó en el tribunal a-quo, un acto de desistimiento en el cual manifestaba no tener interés en continuar con el proceso y otro acto en el cual desapoderaba a su abogado constituido no refiriéndose la defensa al fondo del escrito constitutivo del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, en razón de que los Honorables jueces

de la corte no lo permitieron; y prueba de ello es que en ninguna parte de la sentencia núm. 195-2010, consta que a la defensa se le haya intimado a concluir al fondo y cuyos actos jurídicos la corte no lo hizo contradictorio, ni lo ponderó. Violación a la ley: Arts. 307 y 311 del Código Procesal Penal Dominicano; y al art. 24 del Código Procesal; la sentencia hoy recurrida carece de una motivación donde haga constar en que fundamenta la decisión, e incluso sin una lógica que le permita a la Honorable Suprema Corte de Justicia el porque de ese fallo y determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Que la sentencia recurrida no hace constar las conclusiones vertidas en el escrito introductorio de fecha 21 de septiembre de 2009, depositado a las 11:00 a. m., horas de la mañana del día 22 de septiembre de 2009, por ante la Secretaría General de Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, constituyendo una violación a la ley, en razón de que es de derecho y así lo ordena la ley; que toda sentencia debe hacer constar las conclusiones de las partes, en este caso las conclusiones del imputado contenida en su recurso de apelación no constan. Violación al artículo 336 del Código Procesal Dominicano; el Ministerio Público, que es la parte acusadora, junto con la querellante, la cual desistió de su acción que concluye solicitando que se acoja el recurso de apelación y que se ordene el archivo del expediente; la corte al fallar como lo hizo, agravó la situación del imputado, por lo que existe una flagrante violación a la ley. Violación al artículo 25 del Código Procesal Dominicano, la duda favorece al imputado; la defensa del imputado planteó tanto al tribunal de primer grado como a la corte de apelación que el hecho de la madre querellante haber declarado que su hija menor, en un hecho anterior había sido secuestrada y que hubo un intento de violación sexual y que en esa ocasión ella llevo a su hija al médico legista y declarando la madre que por ese hecho hay en la actualidad una persona cumpliendo condena estas declaraciones arroja una duda a favor del imputado Juan Víctor Pérez Perallón, en razón de que la madre de la menor no depositó al tribunal de primer grado, ni mucho menos a la corte de apelación, un certificado médico del hecho anterior, según ella señala haber llevado a su hija menor al médico legista, por lo que esta situación arroja una duda del hecho a favor del

imputado, respecto a la desfloración himenal (antiguo) que consta en el certificado médico, despertando la duda de quien cometió ese hecho, si fue la persona involucrada en el hecho anterior o por el contrario lo fue el hoy recurrente Juan Víctor Pérez Perallón; **Segundo Medio:** La falta de base legal; la Corte a-quo, en su sentencia, en ninguno de sus considerandos ni en el dispositivo, se refiere a las conclusiones vertidas en audiencia, tanto la del abogado de la defensa como del Ministerio Público, respecto a la solicitud de archivo del expediente, conclusiones estas incidentales que no fueron admitidas ni rechazadas, ya que los Honorables jueces no se pronuncian sobre ellas, incurriendo en falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada. Violación al artículo 337, inciso 1 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano; la sentencia hoy recurrida contiene una flagrante violación al art. 337, inciso 1 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que la querellante desistió de su acción y el Ministerio Público concluye en audiencia (*limine litis*), pidiendo que se acoja el recurso y se archivara el expediente, lo que consideramos como la petición de una absolución, o por lo menos resulta menos gravosa para el imputado con relación a la confirmación de la sentencia de primer grado que lo condenó a tres años de prisión”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que esta corte ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el tribunal a-quo establece de forma clara en su sentencia los medios de pruebas incorporados al juicio y valorados para reconstruir los hechos, que la sentencia fija como hechos probados: Que el imputado Juan Víctor Pérez Perallón, era vecino de la querellante y que visitaba frecuentemente la casa de ésta donde residía la adolescente víctima de los hechos, que la madre comenzó a notar un comportamiento extraño tanto del imputado como de la menor agraviada, y que al evaluar a la menor el médico legista indicó que la misma presentaba una defloración antigua, que la menor afectada corroboró que había sostenido relaciones sexuales con el imputado dentro del hogar materno, pues tenía una relación amorosa con éste, tal y como puede leerse en la página 15 de la sentencia recurrida.

Que contrario a lo alegado por la recurrente, el juez a-quo ha sido explícito al explicar los motivos por los cuales retuvo responsabilidad penal a cargo del imputado recurrente. Que de la sentencia recurrida no se desprende contradicción alguna entre lo establecido por la madre de la menor agraviada y ésta en sus respectivas intervenciones. Que por el contrario las declaraciones de éstas son corroboradas por las declaraciones del imputado, quien admite el vínculo afectivo cercano con la menor, aunque niega la comisión de los hechos. Que las declaraciones de la menor y su madre, como indica el juez a-quo son coherentes entre sí y con el resto de los medios de pruebas incorporados al juicio, por lo que este motivo de apelación debe ser rechazado; b) Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación la corte ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida que el tribunal a-quo fijó razonablemente la condena impuesta al imputado dentro de la escala establecida por la ley para sancionar el delito de seducción de menores previsto en el artículo 355 del Código Penal Dominicano; c) Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir la corte de apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2 Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; que en el caso de la especie procede rechazar el recurso interpuesto, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por no contener la misma los vicios denunciados por los recurrentes en sus respectivos recursos; d) Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, y las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso de la especie procede

condenar al imputado de pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón alguna que justifique su exención”;

Considerando, que examinado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, lo argüido por el recurrente sobre la omisión de estatuir realizada por la corte a-qua, al no responder lo solicitado en sus conclusiones, tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del imputado sobre el archivo del expediente; que por lo transcrito anteriormente se verifica que la corte a-qua no se refiere a dichas conclusiones cometiendo el vicio señalado, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Víctor Pérez Perallón, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante su sistema aleatorio elija una de sus salas, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes.
Abogados:	Licdos. Sergio Maldonado y Javier Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0395573-8; y por Juan Lorenzo Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0448831-7; Mirian Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0838571-7; y Kenia Ramos Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1668635-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, actores civiles, ambos contra la sentencia dictada en la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 6 de agosto de 2010;

Visto el escrito motivado interpuesto por los recurrentes Juan Lorenzo Pichardo, Mirian Pichardo y Kenia Ramos Ramírez, suscrito por los Licdos. Sergio Maldonado y Javier Sánchez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de agosto de 2010, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, y por Juan Lorenzo Pichardo, Mirian Pichardo y Kenia Ramos Ramírez, y fijó audiencia para conocerlos el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de abril de 2009 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Nelson Ney Martínez Suazo y Raulín Encarnación

Pineda, por el hecho de que a raíz de unos disparos con arma de fuego realizados por los imputados, quienes eran policías patrullando, ocasionaron la muerte al nombrado Elyn Manuel Lorenzo Pichardo y provocaron heridas de arma de fuego a Kenia Ramos Ramírez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado en sus atribuciones de acción penal pública, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al imputado Nelson Ney Martínez Suazo, de generales que constan, culpable, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Elyn Manuel Lorenzo Pichardo, y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Kenia Ramos Ramírez, hechos previstos y sancionados en el artículos 295, 304, párrafo II, y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Raulín Encarnación Pineda, generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de complicidad en homicidio voluntario, en perjuicio de Elyn Manuel Lorenzo Pichardo y complicidad en golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Kenia Ramos Ramírez, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 304, párrafo II, y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención; **TERCERO:** Exime a los imputados Nelson Ney Martínez Suazo y Raulín Encarnación Pineda, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formalizada por los señores Juan Lorenzo Pichardo y Mirian Pichardo, en su condición de padres del occiso Elyn Manuel Lorenzo Pichardo, y la señora Kenia Ramos Ramírez, por intermedio de su abogado constituido Lic. Sergio Maldonado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la misma,

condena a los imputados Nelson Ney Martínez Suazo y Raulín Encarnación Pineda, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Juan Lorenzo Pichardo y Mirian Pichardo, padres del occiso; y al pago de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Kenia Ramos Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **SEXTO:** Compensa las costas civiles”(Sic); c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Nelson Ney Martínez Suazo, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diez (2010), contra la sentencia marcada con el número 94-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma, el aspecto penal de la sentencia marcada con el número 94-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al co-imputado Nelson Ney Martínez Suazo, por ser conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia marcada con el número 94-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido condena al imputado Nelson Ney Martínez Suazo, al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Juan Lorenzo Pichardo y Mirian Pichardo, padres del occiso; y a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Kenia Ramos Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **CUARTO:** Exime al imputado y recurrente Nelson Ney Martínez

Suazo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena al imputado y recurrente Nelson Ney Martínez Suazo, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Sergio Maldonado Abreu y Javier Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Díaz, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Raulín Encarnación Pineda, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diez (2010), contra la sentencia marcada con el número 94-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Declara la absolución del imputado y recurrente Raulín Encarnación Pineda, de generales anotadas, de los hechos puestos a su cargo consistentes en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Elyn Manuel Lorenzo Pichardo, y de la señora Kenia Ramos Ramírez; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil que pesa en su contra; **OCTAVO:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción que pesa en contra del imputado y recurrente Raulín Encarnación Pineda; **NOVENO:** Exime al imputado y recurrente Raulín Encarnación Pineda, del pago de las costas penales del procedimiento producidas en la presente instancia judicial por haber resultado absuelto en la presente instancia judicial y estar asistido en su defensa técnica por el Sistema Nacional de la Defensa Pública; **DÉCIMO:** Exime al imputado y recurrente Raulín Encarnación Pineda, del pago de las costas civiles del procedimiento producidas en la presente instancia judicial por haber sido descargado y liberado de toda responsabilidad; **UNDÉCIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”;

**En cuanto al recurso interpuesto por el
Procurador General de la Corte de Apelación del
Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano:**

Considerando, que el recurrente propone, en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; incurre en una desnaturalización del hecho y en falta de valoración armoniosa de las pruebas, toda vez que obvia el testimonio de la víctima y testigo ocular de los hechos, quien establece en sus declaraciones ante el tribunal colegiado en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia núm. 94-2010; no pudiendo derivarse que la acción antijurídica de dispararle a la señora Kenia Ramos Ramírez, fuera para repeler alguna agresión de ésta, desnaturalizando los hechos y no haciendo una valoración conjunta y armoniosa, pues debió ponderar como lo hizo el tribunal de primer grado todas las pruebas conjunta y armoniosamente, para la valoración del hecho del imputado; incorrecta interpretación del artículo 60 del Código Penal Dominicano; que la interpretación de la corte sobre la conducta del imputado no constituye complicidad en la acción antijurídica del co-imputado Nelson Ney Martínez Suazo, al distinguir que éste actuó para defenderse, mal interpreta la ley, pues, éste mientras el imputado Nelson Ney Martínez, impacta de balas al occiso, igualmente disparaba a la señora Kenia Ramos, ocasionándole heridas, además, ayudó, pues ambos actuaron en la comisión del ilícito, tanto por las declaraciones de las víctimas como del análisis de las pruebas, como correctamente lo estipulan los jueces del colegiado cuando dicen, que éste de igual modo realizó disparos en el hecho, contribuyendo con la acción del autor”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Juan
Lorenzo Pichardo, Mirian Pichardo y Kenia Ramos
Ramírez, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia, errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en la Constitución y los Pactos Internacionales, artículo 426, numeral 3, del Código Procesal

Penal, consistente en la falta de motivación artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua, para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Raulín Encarnación Pineda y descargarlo de toda responsabilidad penal y civil que pesa en su contra, se limitó a señalar lo siguiente: “a) Que al momento de ocurrir los hechos, el imputado Raulín Encarnación se encontraba realizando labores para lo cual portaba su arma de fuego reglamentaria, como miembro de la Policía Nacional; que el mismo se vio obligado a detonar su arma de fuego al igual que el co-imputado Nelson Ney; el accionar del imputado Raulín Encarnación se debió a una defensa simultánea y proporcional a la agresión injusta que realizó el occiso, por lo que al disparar su arma de reglamento apunta más a la auto-defensa de su persona que a un acto de complicidad para perpetrar un homicidio, más aún su acción estando en la misma condición de peligro que el otro imputado no tuvo la acción resolutive de realizar ningún acto delictivo—homicidio o golpes y heridas voluntarias—contra ninguna de las víctimas del presente proceso; b) Que en cuanto al encartado Raulín Encarnación, en base a la valoración de las pruebas y los hechos ya fijados por el Colegiado, se constata la existencia de elementos que no fueron tomados en cuenta y que en sí conforman una contradicción en la decisión impugnada, al establecer la existencia de circunstancias propias del estado de defensa y convertirlo luego sin logicidad alguna en una complicidad no configurada, toda vez que no se demostró que la acción de disparar de éste se originó con la finalidad de cooperar en la perpetración de los hechos acaecidos; c) Que en base a la valoración de las pruebas y los hechos fijados por el Colegiado, se constata la existencia de elementos que no fueron tomados en cuenta y que en sí conforman una contradicción en la decisión impugnada, al establecer la existencia de circunstancias propias del estado de defensa y convertirlo en una complicidad no configurada, siendo deber de los jueces dar solución al conflicto que mantiene las partes enfrentadas de acuerdo a las pruebas aportadas, razón que conlleva a esta alzada a revocar esta parte de la sentencia impugnada y emitir su propia decisión”;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, hay hechos y circunstancias al accionar de Raulín Encarnación Pineda, que la corte no pondera y que de haberlo hecho, pudo conducirla a dar una solución distinta a la que dio en su sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger los recursos de los recurrentes y declarar con lugar los presentes recursos de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, y por Juan Lorenzo Pichardo, Mirian Pichardo y Kenia Ramos Ramírez, ambos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, exceptuando la tercera, a fines de la realización de una valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aneudy Antonio Vásquez.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aneudy Antonio Vásquez, dominicano, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la entrada V Centenario, calle La Vereda núm. 72, del sector Don Pedro, en la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 24 de agosto de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 2007 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación contra Aneudy Antonio Vásquez, por el hecho de que “en fecha 8 de mayo de 2007, siendo las 18:00 horas de la noche, el capitán Wilson Peña Cruz (E. N.), miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), encargado de la seccional de Santiago, acompañado de otros miembros de dicha institución realizó un operativo en el sector Don Pedro, municipio de Tamboril, en el callejón La Vereda, donde puso bajo arresto al acusado Aneudy Antonio Vásquez, quien al momento de la llegada de todo el equipo de la DNCD, iba transitando por el referido callejón, y al notar la presencia del equipo mostró una actitud sospechosa, motivo por el cual el capitán Peña Cruz, le solicitó que le mostrara lo que tenía oculto entre sus prendas de vestir, ocupándole en el interior de su mano izquierda, diez porciones de un material rocoso de naturaleza desconocida, pero que por su olor y característica se presumió que era crack, con un peso aproximado de 1.6 gramos, y una porción de un vegetal de naturaleza desconocida, pero que por su olor y característica se presumió que era marihuana, con un

peso aproximado de 3.9 gramos, por tanto, una vez arrestado le leyó sus derechos”; en virtud de esa acusación, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, dictó auto de apertura a juicio contra el referido sindicado; b) que para el juicio ordenado fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia condenatoria el 29 de septiembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Aneudi Antonio Vásquez, de nacionalidad dominicana, soltero, 18 años de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la entrada Quinto Centenario, La Vereda, 72, Don Pedro, de esta ciudad de Santiago, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra b, 5 letra a, parte segunda, 6 parte primera, 8 categoría II y III, acápites I y II, códigos 9041 y 7360, c, d y f, 58 literal a, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas de las cuales hace referencia el certificado de análisis químico forense del INACIF, marcado con el núm. SC-2007-06-254991, de fecha 25 de mayo del año 2007; **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas por el representante del órgano acusador, rechazando las de la defensa técnica del imputado, referidas a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la misma no ha presentado evidencias que demuestren que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos” (Sic); c) que por efecto del recurso de apelación incoado por el procesado contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de

apelación interpuesto por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, en nombre y representación de Aneudy Antonio Vásquez, contra la sentencia número 602-2009 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime de costas el recurso de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivación de las conclusiones y al principio de legalidad (art. 426.3 del Código Procesal Penal); uno de los medios planteados por la defensa técnica del encartado, ante la corte fue la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal de primer grado era incompetente, en razón de la persona, por lo que inobservó la Ley 136-03, en el sentido de que cuando ocurrió el hecho del cual se le acusa al encartado, el mismo era menor de edad, por lo que al conocer el juicio ante un tribunal ordinario, al encartado se le han vulnerado derechos y principios fundamentales, tales como el de justicia especializada, principio del respeto del procedimiento, principio del interés superior del niño, principio de la privación de libertad en un centro especializado, entre otros, que hacen de la sentencia de primer grado una sentencia provista de una nulidad absoluta; sin embargo la corte al parecer no verificó en la página 8 del recurso de apelación así como en el anexo del recurso, que la defensa técnica aportó el original de extracto de acta de nacimiento a cargo de Aneudy Antonio de fecha 17 de diciembre del año 2009 donde se indica que para cuando el hecho ilícito del cual acusan al encartado ocurrió, el mismo era menor de edad, por lo que la sentencia de la Cámara Penal de Santiago deviene en infundada”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la corte a-qua, rechazó el planteamiento de minoridad del recurrente, arguyendo que ese

pedimento en ninguna fase del proceso había sido planteado, y que de entender el imputado que el tribunal era incompetente debió dar las razones y mostrar las evidencias al respecto, resolviendo la referida corte que al no ser planteado el pedimento en su oportunidad y no existir elementos que demuestren la minoridad del imputado, ella no tenía la forma para comprobar dicha situación en un sistema acusatorio como el que rige el Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario al criterio establecido por la corte a-qua, lo relativo a la incompetencia planteada por el ahora recurrente es un asunto de orden público, en tanto que está relacionado con los derechos fundamentales de un menor de edad, por ende puede haber sido propuesto en cualquier estado del procedimiento;

Considerando, que por otra parte, el recurrente, por vía de su defensa técnica, en la página 8 del recurso de apelación presentado ante el tribunal de segundo grado, hace constar que deposita ante la corte el original del extracto de acta de nacimiento a cargo del imputado, sin embargo, se observa que lo que consta es una fotocopia, que carece de eficacia probatoria, resultando entonces una falta de la defensa técnica el no presentar la documentación original en la celebración de la audiencia ante la corte a-qua, a la cual no asistió, no obstante estar debidamente citada, para cumplir con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, que pone a cargo de la parte que ofrezca prueba en ocasión del recurso su presentación en la audiencia; ocurriendo lo propio ante esta Corte de Casación, ante la cual tampoco compareció el recurrente a presentar el original de la referida acta;

Considerando, que a pesar de lo expuesto precedentemente, una lectura del citado documento permite extraer que el 15 de noviembre de 1989 nació Aneudy Antonio, hijo de los señores Félix Antonio García e Hilda Mercedes Vásquez; y de las piezas del proceso se desprende que el apresamiento del imputado se produjo el 8 de mayo de 2007, es decir, cuando a éste le faltaban 6 meses y una semana para alcanzar la mayoría de edad;

Considerando, que esta Sala, en funciones de Corte de Casación, en precedentes como el de la especie, ha sido del criterio de que el real y verdadero fundamento del principio que dispone realizar las actuaciones de los organismos investigativos y jurisdiccionales, atendiendo al interés superior del niño, es la preservación de los valores que hacen posible el desarrollo sano y protegido de la infancia y la adolescencia; que por consiguiente, las decisiones judiciales deben de inspirarse en lo más conveniente para los seres humanos que se encuentran en formación, al momento de ser enjuiciados por los tribunales represivos, aun cuando sea obvio que ellos estén en conflicto con la ley penal y aun cuando los menores infractores hayan recién cumplido 18 años de vida; que el presente caso se trata de una persona adulta que en la actualidad cuenta con veintiún años de edad, y aunque se alega que al momento de cometer el hecho no había cumplido la mayoría, la decisión que se adopte en el presente, mal podría basarse en el interés superior del niño, toda vez que el imputado desde hace tres años no lo es; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un asunto de puro derecho, suple la motivación de la corte en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Aneudy Antonio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Margarita Ramírez.
Abogados:	Licdos. Lisfredis Hiraldo Veloz y Guillermo Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0315089-4, domiciliada y residente en esta ciudad, actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Lisfredis Hiraldo Veloz y Guillermo Caraballo, en representación de la recurrente,

depositado el 15 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Margarita Ramírez, y fijó audiencia para el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 1997, entre un autobús propiedad de Expreso Macorís, C. por A., conducido por Sergio Antonio de los Santos, y el vehículo conducido por Juan Rafael Mancebo Urbáez, a consecuencia del mismo el primer vehículo perdió el control estrellándose contra un negocio ubicado en la esquina formada por las calles Dr. Betances con Samaná de esta ciudad, destruyendo parte del negocio y atropellando al nombrado Fulvio Coriolanis de la Cruz, recibiendo golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la señora madre del occiso se constituyó en parte civil en contra del conductor del autobús, y de la compañía propietaria del mismo; para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 16 de febrero de 2004, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Sergio Antonio de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 031-0225711-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 20, urbanización Juan Pablo Duarte,

Charles de Gaulles, Santo Domingo Norte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1 61, 65 y 74 letra a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a dos años de presión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Juan Rafael Mancebo Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 020-00110358-6 (Sic), domiciliado y residente en la calle Central núm. 74, Cerro al Medio, Neyba, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Margarita Ramírez, actuando en su calidad de madre del occiso Fulvio de la Cruz Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Guillermo Caraballo, en contra de Sergio Antonio de los Santos Ramírez, por su hecho personal, y la compañía Expreso Macorís, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal condena a Sergio Antonio de los Santos Rodríguez y la razón social Expreso Macorís, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Margarita Ramírez, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la compañía Expreso Macorís, C. por A., por mediación de su representante Rafael E. Castillo Núñez, a través de su abogado

constituido Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en contra de Juan Rafael Mancebo Urbáez, por su hecho personal, y Fernando Arturo Brito, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales, y en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien rechazar la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se condena a Sergio Antonio de los Santos Rodríguez y la razón social Expreso Macorís, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Guillermo Caraballo, quien afirma haberlas avanzado”; c) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción, seguida al imputado Sergio Antonio de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0225711-4, residente en la calle 2 núm. 20, urbanización Juan Pablo Duarte, Charles de Gaulles, Santo Domingo Norte, en virtud a lo dispuesto por los artículos 44 numeral 2, 45 y 47 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado; **TERCERO:** Declara la costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes no comparecientes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Violación a la disposición de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, que establece que los incidentes propuestos por las partes que paralizan los procesos penales interrumpen la extinción de la acción penal; en fechas 17 y 25 del mes de enero del año 2006, el señor Sergio de los Santos, la compañía Expreso Macorís y la compañía Seguros Pepín, S. A., elevaron dos recursos de apelación contra la sentencia núm. 60-2004, de fecha 16 de febrero del año 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante instancia de fecha 2 del mes de febrero del año 2006, la señora Margarita Ramírez, formuló dos

medios de inadmisión contra los referidos recursos de apelación; en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso de casación, al declarar extinguida la acción penal respecto al proceso de que se trata, aun cuando como ha quedado demostrado ha sido la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que al tardarse tres (3) años y once (11) meses en decidir los citados incidentes ha permitido que transcurra el plazo establecido en los artículos 44 numeral 2, 45, 47 y 148 del Código Procesal Penal, y la Ley 278-04 del 13 de agosto de 2004, violando de esta manera las disposiciones que mediante resolución al respecto ha evaluado esa Honorable Suprema Corte de Justicia, razón por la cual la sentencia recurrida es nula de nulidad absoluta, y debe ser casada por este motivo con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que al responder lo alegado por la imputada recurrente, la corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que luego del examen de la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal, esta corte sin examinar los medios de recurso se percató de que en el presente proceso debe ser declarado su extinción, al haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, ya que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 16 de febrero del año 2004, y que a partir de esa fecha hasta el día en que se conoció el fondo del recurso, transcurrió un período de seis años, que conforme con lo estipulado en el artículo 148 del CPP, y la Ley 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, los procesos de liquidación tienen un máximo hasta el 27 de septiembre año 2009 para ser concluidos, que tratándose de un proceso de liquidación y habiendo excedido tal plazo ha quedado extinguida la acción penal; b) Que la extinción de la acción pública puede ser suplida de oficio por los jueces, cuando tengan un carácter de orden público; c) Que el artículo 148 del CPP, señala que Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual

se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo; d) Que el legislador estableció en el artículo 5 de la Ley 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, del que los procesos de liquidación tienen un máximo hasta el 27 de septiembre año 2009 para ser concluidos, que tratándose de un proceso de liquidación y habiendo excedido tal plazo ha quedado extinguida la acción penal; e) Que la Ley núm. 278-04 del 13 de agosto del año 2004, en su artículo 5 establece: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. “Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal...; f) Que el artículo 26 de la Resolución núm. 2529, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece: “Plazo máximo de duración del proceso: El plazo máximo a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal correrá de la manera indicada en el artículo 5 de la Ley núm. 278-04”; g) Que el artículo 44 numeral 2 del Código de Procesal Penal establece las causas de extinción: “La acción penal se extingue por: Prescripción”; h) Que el artículo 45 del Código Procesal Penal establece la Prescripción: “La acción penal prescribe: Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en

las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres”; i) Que el artículo 47 del Código de Procesal Penal establece Interrupción, “La prescripción se interrumpe por: 1. La presentación de la acusación; 2. El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3. La rebeldía del imputado; provoca la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a las pretensiones de la recurrente Margarita Ramírez, ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por la corte a-qua, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Sergio Antonio de los Santos Rodríguez, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados por la recurrente, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie, lo reprochable es el hecho de que la parte recurrente, en su calidad de actor civil, no haya actuado de manera diligente, a fin de imprimir celeridad al proceso, poniendo al tribunal en condiciones de conocer el fondo del mencionado caso, dentro de un plazo razonable, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo;

Considerando, que la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Ramírez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Joel Montaña Quezada.
Abogada:	Licda. Ingris S. Peña Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Montaña Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 224-0001130-8, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 8, barrio El Café del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ingris S. Peña Peña, en representación del recurrente, depositado el 30 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joel Montaña Quezada, y fijó audiencia para el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Joel Montaña Quezada, acusado de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 5 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel; **SEGUNDO:** Declara al imputado Joel Montaña Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001130-8, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 8, El Café de Herrera, Tel. 809-534-4038 y 829-789-9117, actualmente en libertad; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen

su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la sustancia envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 13 de enero de 2010, a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la resolución hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Ingris S. Peña Peña, actuando en nombre y representación del señor Joel Montaña Quezada, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. La corte a-qua, se pronuncia, decidiendo el mismo en Cámara de Consejo, estando nuestro recurso debidamente motivado y sustentado, tal y como lo exigen las formalidades expresadas en el artículo 418, del Código Procesal Penal, ya que en el mismo, el recurrente expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Por otra parte al declarar inadmisibles nuestros recursos, se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso, incurriendo con esta actuación en una violación al artículo 67, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420

del Código Procesal Penal la corte a-qua, ni siquiera en Cámara de Consejo, rebatió ni analizó ni siquiera superficialmente cada uno de los medios de apelación que les fueron planteados por el recurrente, y esto se evidencia en los atendidos precedentemente mencionados, ya que se limita a decir que la sentencia contiene motivos suficientes de hecho y derecho que la justifican, pero no dice cuáles son esos motivos ni por qué el juez realiza una ponderación de los hechos sin desnaturalizarlos; que no se aprecia que la misma esté afectada por vicios o faltas enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero no da motivos para justificar esta posición. Conforme lo expresado anteriormente y el razonamiento lógico que ha hecho nuestro más alto tribunal de justicia, ha quedado establecido de manera clara que las cortes no pueden decidir el fondo de un recurso en Cámara de Consejo, y que si un recurso es inadmisibile, no puede tocar el fondo”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidat o admisibilidat, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidat), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, y examinado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, tal y como lo plantea el recurrente, la corte a-qua, al examinar la admisibilidat del recurso de

apelación expresó lo siguiente: “a) Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; b) Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el recurrente se limita a copiar parte de las declaraciones dadas por los testigos a cargo y de manera escueta señala que existen contradicciones entre dichos testimonios, sin embargo de la simple lectura de las mismas se observa concordancia en las declaraciones, no existe ninguna contradicción y por demás el recurrente incurre en generalizaciones sin señalar el fundamento de los motivos del recurso ni la norma violada ni la solución pretendida por él; c) Que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; d) Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1) La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; e) Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”; con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos

sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joel Montaña Quezada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, para conocer de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en Cámara de Consejo, del 5 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. José L. Fermín, Ramón Pina Acevedo, Artagnán Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz, Carlos Salcedo, Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzán y Miguel Ernesto Valerio Jiminián.
Recurrido:	Luis Álvarez Renta.
Abogados:	Dres. Salvador Catraín y Santiago Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, con su domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña del sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por su gobernador Licdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, Superintendencia de Bancos de la República

Dominicana, organismo supervisor de las actividades bancarias y financiera del país, con su domicilio social en la avenida México del sector Gazcue de esta ciudad, y el Banco Intercontinental S. A. (BANINTER), institución bancaria constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln del sector La Julia del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en Cámara de Consejo el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José L. Fermín, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz, Carlos Salcedo, Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzán y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, en representación del Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Joaquín Antonio Zapata, en representación de los Dres. Salvador Catraín y Santiago Rodríguez, quienes representan a Luis Álvarez Renta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzán y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 19 de julio de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la resolución impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en las actuaciones del expediente a cargo de los señores Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco, Vivian Lubrano Carvajal de Castillo y Luis Rafael Álvarez Renta, resultaron condenados a costa los hoy recurrentes Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Intercontinental S. A. (BANINTER); b) que los Licdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogados de la parte gananciosa, procedieron a solicitar por ante la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lugar donde se produjeron las costas, la aprobación de Estado de Gastos y Honorarios; c) que el 26 de abril de 2010, la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió una resolución al respecto, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente la instancia de solicitud de aprobación de gastos y honorarios de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diez (2010) incoada por el Licdos. Eric Raful Perez, Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Joaquín Ant. Zapata Martínez, generados con motivo del recurso de apelación interpuesto, ante esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Aprueba el estado de gastos y honorarios profesionales sometido por los Licdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Joaquín Ant. Zapata Martínez, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil

Pesos (RD\$250,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”; d) que dicha aprobación fue recurrida en revisión, dictando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su decisión al respecto, el 24 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de revisión de estado de gastos y honorarios sometidos por los Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejeda, Salvador Catrain y Joaquín Ant. Zapata Martínez; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 302, modificada por la Ley núm. 95-88 sobre Honorario Profesionales de los Abogados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el auto de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), mediante el cual la secretaria de esta Tercera Sala fija el estado de gastos y honorarios en beneficio de los abogados ya indicados”; e) que esta decisión fue producto de impugnación por los hoy recurrentes, del 25 de junio de 2010, depositada en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dirigida al pleno de dicha corte, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante auto del 28 de junio de 2010; f) que producto del anterior apoderamiento, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una resolución el 30 de junio de 2010, la cual en su parte dispositiva establece: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Tercera Sala para pronunciarse sobre el asunto de que fue apoderado mediante auto de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Sala remitir el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda, si ha lugar, al apoderamiento del órgano correspondiente”; g) Que producto de la decisión anterior, fue apoderado el Pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión ahora recurrida, 5 de julio de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**Único:** Declara nulo el apoderamiento hecho en relación a la instancia suscrita en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del

año diez (2010), por los doctores Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzán y Miguel Ernesto Valerio Jiminián a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y del Banco Intercontinental S. A. (Baninter), mediante la cual apoderan al pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dirigida al pleno de la Cámara de la Corte de apelación del Distrito Nacional en virtud de que dicho órgano no tienen facultad jurisdicción para pronunciado sobre el asunto”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 11 de la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley número 95-88 del 20 de noviembre de 1988 y errónea aplicación e interpretación del artículo 254 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), lo que provoca que la sentencia sea manifiestamente infundada y que resulte ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Tal y como indicamos previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados, las exponentes procedieron a impugnar la resolución número 298-TS-2010 dictada en fecha 24 de mayo de 2010 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirma el auto de aprobación de estado de costas y honorarios evacuado por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de abril de 2010, que contiene aprobación de gastos, costas y honorarios profesionales a favor de los abogados constituidos del señor Luis Álvarez Renta, al no estar, dicha aprobación, acorde con lo establecido en la Ley 302, modificada por la Ley 95-88, sobre Honorarios de Abogados; la Corte de Apelación mediante

la sentencia que se impugna mediante este recurso, declaró nulo el apoderamiento al considerar que “de la lectura combinada del artículo 11 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 y del artículo 254 de la Ley 76-02 del 27 de septiembre del año dos mil dos (2002) resulta obvio que el primero de los textos citados resultó modificado por el segundo en lo relativo a la competencia para conocer de la impugnación al estado de gastos y honorarios aprobado por el secretario siendo, conforme a la legislación vigente, de la competencia exclusiva del Tribunal que dictó la decisión, en este caso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; mediante esa consideración la corte a-qua realiza una incorrecta aplicación y una errónea interpretación de los artículos 11 de La Ley número 302 y 254 del CPP ya que, contrario a lo que se afirma en la decisión impugnada, ese último texto, es decir el artículo 254 del Código Procesal Penal no modificó el artículo 11 de la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados; en efecto, el artículo 254 establece dos procesos, consistentes, uno en la liquidación por ante el secretario del juez o el tribunal que dictó la sentencia y otro, que es la revisión por parte del Juez o Tribunal, no refiriéndose el indicado artículo 254 del Código Penal Procesal a la impugnación de los gastos y honorarios que establece la Ley número 302, sobre Honorarios de los Abogados, la cual no ha sido derogada por el Código Procesal Penal, contrario a lo que afirma la corte a-qua para intentar fundamentar su fallo; como puede observarse, para declarar nulo el apoderamiento de la Corte de Apelación realizado mediante la presentación del recurso de impugnación en la forma estipulada en el artículo 11 de la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados, la corte a-qua realizó una errónea aplicación de dicho texto legal y del artículo 254 del Código Procesal Penal, al considerar que éste último derogaba al primero, lo cual, deja manifiestamente infundada su decisión cuyas consideraciones resultan ser totalmente contradictorias a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el mismo tema; la corte a-qua, interpreta de manera errónea y contradictoria la sentencia número 7 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2008, al no darse cuenta que el recurso de casación que dio lugar

a dicha decisión resulta precisamente, por el hecho de que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibles un recurso de impugnación interpuesto contra la decisión del Juez del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en ocasión de la revisión del auto de aprobación de gastos y honorarios dictado por la secretaria del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y que las motivaciones que llevaron a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a decidir de esa forma, lo constituye el erróneo argumento de que el artículo 254 del Código Procesal derogó el artículo 11 de la Ley número 302; mediante la sentencia antes indicada, la Suprema Corte de Justicia casó y por ende, anuló la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al establecer, como precedente y jurisprudencia para el caso, que el artículo 254 del Código Procesal Penal no deroga el artículo 11 de la Ley número 302; para el caso que tratamos, la resolución número 298-TS-2010 dictada en fecha 24 de mayo de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirma el auto de aprobación de estado de costas y honorarios evacuado por la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de abril de 2010 que contiene aprobación de gastos, costas y honorarios profesionales a favor de los abogados constituidos del señor Luis Álvarez Renta, puede ser objeto de un recurso de impugnación al amparo del artículo 11 de la Ley número 302 sobre Honorarios Profesionales y conforme dicho texto legal, la competencia para conocer de ese recurso, la tiene la corte en pleno, razón por la cual, al declarar nulo el apoderamiento, la corte a-qua ha dejado en un estado de indefensión a las recurrentes quienes, en modo alguno han podido atacar un auto dictado en su perjuicio y que se origina en un proceso que no ha sido llevado de manera contradictoria contra las exponentes, o sea, las exponentes, nunca han tenido la oportunidad de participar en el referido proceso y de defenderse contra la ilegal liquidación que se le pretende realizar”;

Considerando, que el Pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fundamentar su decisión,

expresó en su cuarto considerando, lo siguiente: “Que de la lectura combinada del artículo 11 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 y del artículo 254 de la Ley 76-02 del 27 de septiembre de año dos mil dos (2002) resulta obvio que el primero de los textos citados resultó modificado por el segundo en los relativo a la competencia para conocer de la impugnación al estado de gastos y honorarios aprobado por el secretario siendo, conforme la legislación vigente, de la competencia exclusiva del tribunal que dictó la decisión, en este caso, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que tal y como han señalado los recurrentes, el Pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en una errónea interpretación de la referida norma legal, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido claramente en su resolución núm. 3650-2007, de fecha 13 de diciembre de 2007, que las disposiciones del artículos 254 del Código Procesal Penal crean dos procedimientos, uno referente a la liquidación de las costas por ante el secretario del tribunal que dicte la sentencia y otro que es la revisión por parte del presidente del tribunal, no refiriéndose esto a la impugnación de gastos y honorarios que establece la referida ley 302; en razón de que es de principio que una ley general no deroga una ley especial, a menos que lo diga expresamente, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que además, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, también dio por establecido lo siguiente: “Que por otra parte de la redacción del artículo 11 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 atribuía competencia al pleno de las Cortes de Apelación conforme al sistema de Organización Judicial vigente en la época donde no existía ninguna de estas cortes divididas en Salas; que, de otro lado, un estudio enjundioso de la legislación vigente en la República Dominicana revela que ninguna ley atribuye competencia jurisdiccional al Pleno de una Corte de Apelación cuando ésta esté

dividida en Salas; que en ese tenor cada vez que el legislador se ha referido al Pleno de una Corte de Apelación lo ha hecho pensando en un Tribunal compuesto por cinco (5) jueces y no a la reunión de varias salas que, por la organización judicial, conforman una misma Cámara; que si bien el Pleno de esta Corte, es decir sus tres Salas en conjunto, ha tenido que resolver asuntos lo ha sido por la atribución de competencia que a tal efecto le ha otorgado la Suprema Corte de Justicia como tribunal superior en el orden jerárquico y en específico para conocer de la recusación dirigida contra el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Cfr. Resolución núm. 1436-2010 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio del año 2010 y ratificada mediante resolución núm. 1576-2010 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de julio del año 2010)”;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de la creación de la Ley núm. 302 y su posterior modificación del año 1988, la Corte de Apelación del Distrito Nacional no se encontraba dividida en Salas y el Pleno lo formaba cada Cámara, no es menos cierto que la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones contemplan que en el Distrito Nacional existe una sola Corte de Apelación ordinaria, siendo esta dividida en dos Cámaras, una civil y otra penal, resultando esta última dividida en tres (3) Salas para un mayor manejo de los procesos penales, sesionando cada una de ellas de manera independiente, pero teniendo, quien ejerce la presidencia de la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación de los asuntos que deban conocer las salas, las que estarán integradas por cinco jueces cada una, pero que podrán sesionar válidamente con tres miembros, salvo disposiciones contrarias de la ley para algunas materias;

Considerando, que, en la especie, la Ley 302, en su artículo 11, establece, que la impugnación de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno, por lo que resulta indispensable determinar o definir

quienes constituyen el Pleno de los indicados órganos judiciales; por consiguiente, cuando se trata de la Suprema Corte de Justicia, su ley orgánica, así como la Ley 821 sobre Organización Judicial y sus modificaciones, contemplan que la misma está dividida en tres Salas y su presidencia; por lo que el Pleno de ésta lo conforman los dieciséis (16) jueces; por ende, cuando se trata de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Pleno de la misma también debe ser conformado por los dieciséis (16) jueces que la integran, situación que quedó definida por esta Suprema Corte de Justicia en el caso que se cita en la motivación de la decisión recurrida;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que debido a la división estructural que posee la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Pleno de la Cámara Penal de dicha corte, lo conforman los dieciséis (16) jueces, pudiendo sesionar válidamente con la mitad más uno de ellos; sin embargo, cuando se trate de otros departamentos judiciales cuyas Cortes de Apelación o Cámaras Penales de Cortes, no estén divididas en Salas, el Pleno lo forman los cinco (5) jueces que la integran, pudiendo sesionar válidamente con tres de ellos; toda vez que es la referida Ley núm. 302 la que le otorga facultad jurisdiccional para conocer sobre la impugnación planteada ante la Corte de Apelación;

Considerando, que la decisión recurrida en su penúltimo considerando, señala lo siguiente: “Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el recurso procedente, en contra de una decisión emanada de una Corte de Apelación en materia de impugnación de gastos y honorarios, como el de la especie, es el de casación (véase en ese tenor Sentencia núm. 7 del 5 de marzo del año 2008, B.J. 1168, p. 295)”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en Pleno, si bien es cierto que la Ley núm. 302, contempla en su artículo 11, que después de haber sido conocida la impugnación de un estado de gastos y honorarios, la decisión no es susceptible de ningún recurso, es no menos cierto que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido

el criterio de que en aquellos casos en que la decisión contraviene el sentido de la ley e incurre en una violación del debido proceso, el cual posee rango constitucional, puede recurrirse a fin de mantener el equilibrio procesal, el principio de equidad entre las partes y el derecho de defensa; en consecuencia, la corte a-qua, realizó una errónea interpretación de la decisión citada, ya que misma corrige el error procesal cometido por una de las Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, casa y envía el caso por ante el organismo correspondiente para apoderar otra Sala para una nueva valoración de la impugnación que fue planteada;

Considerando, que además, la resolución impugnada para decidir en la forma en que lo hizo, se fundamentó en lo siguiente: “Que por todo lo anterior procede declarar la nulidad del apoderamiento del Pleno de esta Corte por no tener dicho órgano facultad jurisdiccional para pronunciarse sobre el asunto”;

Considerando, que como se ha señalado precedentemente, la facultad jurisdiccional la concede la propia Ley 302, al atribuirle competencia al Pleno de la Corte de Apelación para conocer sobre liquidación de honorarios o gastos y honorarios; por consiguiente, en cuanto a la facultad de apoderamiento para el caso de la especie, la misma está concedida por la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones al Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con lo cual se cumplió debidamente según consta en la página 3 de la decisión recurrida, cuando señala: “Visto: El oficio No. 2275-2010 suscrito en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil diez (2010) por el Magistrado José Arturo Uribe Efres, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual se convoca a los honorables jueces y jueces que conforman el Pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; por lo que resulta improcedente la declaratoria de nulidad del apoderamiento; en consecuencia, procede ordenar la devolución del presente caso, por ante el Pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Intercontinental S. A. (BANINTER), contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión; por consiguiente, ordena la devolución del caso, por ante el tribunal de origen por haber sido éste debidamente apoderado y tener facultad para pronunciarse sobre la impugnación de gastos y honorarios presentada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Candelario Santana Félix.
Abogado:	Lic. Aroldo Suero Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Santana Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0024327-3, residente en la calle Central núm. 147, Cerro al Medio, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Aroldo Suero Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de julio de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha de 22 de Septiembre del 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Candelario Santana Félix y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero del 2005, se produjo un accidente de tránsito entre el autobús marca Mitsubishi, conducido por Candelario Santana Félix, propiedad de Ernesto del Valle y asegurado con la Monumental de Seguros, C. por A, y la motocicleta marca Honda, Modelo C-50, color gris, conducida por su propietario Carlos Manuel Reyes, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte, y su acompañante Carlos Santana Sánchez, con golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla, el cual dictó su decisión respecto al proceso el 9 de noviembre del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto en contra del señor Ernesto del Valle, persona civilmente responsable (dueño del vehículo) por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al

efecto declaramos buena y valida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Santana Sánchez y María Reyes González, a través de sus abogados Dres. Enemencio Matos Gómez y José delos Santos Cuevas Torres, en contra de los señores Candelario Santana Félix (chofer), y Ernesto del Valle persona civilmente responsable (dueño del vehículo) en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo declara al justiciado Candelario Santana Félix, cédula núm. 022-0024327-3, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en sus artículo 49 letra d, párrafo I, 50 (abandono de la víctima) 65 (manejo temerario), Ley 4117 Seguro Obligatorio y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de los señores Carlos Manuel Reyes González (fallecido) y Carlos Santana Sánchez, con una lesión permanente y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Neyba y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Que en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende la prisión al justiciado Candelario Santana Félix, se le asigna que cumpla con una labor social en el hospital San Bartolomé de la ciudad de Neyba por el período que se le impuso en la prisión, debiendo éste presentarse ante el Director del Hospital para que el mismo le asigne dicha labor, a partir de la presente decisión de no cumplir dicho señor Candelario Santana Félix con el ordinar tercero queda revocada para que éste cumpla íntegramente la condena pronunciada en el ordinar segundo; **CUARTO:** Condena al señor Ernesto del Valle, persona civilmente responsable (dueño del vehículo) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para ser repartido de la siguiente manera; a) Carlos Santana Sánchez por la amputación de la pierna izquierda u lesión permanente del brazo izquierdo la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); b) en cuanto al fallecido Carlos Manuel Reyes González, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la menor Aldiana Reyes García, representada por la señora María Reyes González (su tía), como justa reparación de los daños y

perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **QUINTO:** No nos pronunciamos contra la compañía aseguradora porque al momento del accidente del vehículo marca Mitsubishi, chasi núm. BE-637GB00746, registro núm. I006453, no estaba asegurado; **SEXTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al justiciado Candelario Santana Félix de fecha 25/4/2005; **SÉPTIMO:** Condena como al efecto condenamos al justiciables Candelario Santana Félix, al pago de las costas penales de procedimiento y al señor Ernesto del Valle, como persona civilmente responsable (dueño del vehículo) al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Enemencio Matos Gómez y José D` los Santos Cuevas Torres, quienes afirman haber la avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **NOVENO:** En virtud de lo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 de noviembre del año 2007, a la 9: 00 hora de la mañana valiendo citación para los abogados de la parte civil, así como para el abogado de la defensa, así como al imputado”; c) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual emitió el fallo al respecto el 5 de febrero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas 21 y 30 de noviembre del año 2007, por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, en representación de la persona civilmente responsable Ernesto del Valle, y los Dres. Enemencio Matos Gómez y José de los Santos Cuevas, en representación de los actores civiles Carlos Santana Sánchez y María Reyes González, contra la sentencia núm. 00024-2007, dictada en fecha 9 de noviembre del año 2007, y leída íntegramente el día 16 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Uvilla; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida por ser violatoria al debido proceso de ley, y se ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de

Paz del municipio de Fundación del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los actores civiles, por improcedentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”; d) que producto del anterior apoderamiento, el Juzgado de Paz del municipio de Fundación del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 28 de noviembre del 2008, su sentencia al respecto, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en actor civil de los señores Carlos Santana Sánchez y María Reyes González; **TERCERO:** Condena a Ernesto del Valle al pago de una indemnización de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), favor de Carlos Santana Sánchez, y b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de María Reyes González; **CUARTO:** Condena al señor Ernesto del Valle al pago de las costas civiles a favor de Enemencio Matos y José de los Santos Cuevas Torres, quienes afirman haberlas avanzado totalmente; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de diciembre del año 2008, a las 9: 00 A. M.”; e) que no conformes con esta decisión, el tercero civilmente demandado y los actores civiles recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo sobre el asunto el 4 de junio del 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 5 y 19 respectivamente del mes de diciembre del año 2008, por a): el abogado Marco Antonio Recio Mateo, actuando en nombre y representación de la persona civilmente responsable Ernesto del Valle, y b) los abogados Enemencio Matos Gómez y José de los Santos Cuevas Torres, actuando en nombre y representación de los actores civiles Carlos Santana Sánchez y María Reyes González, contra la sentencia núm. 112-2008-00073, dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2008, leída íntegramente el día 5 del mes de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Fundación; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la

sentencia recurrida en apelación, por haberse violado el debido proceso de ley previsto en los artículos 8 numeral 2, letra J de la Constitución Política de la República, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación, por haberse violado el debido proceso de ley previsto en los artículos 8 numeral 2, letra j de la Constitución Política de la República, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, para que realice una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actores civiles, así como las conclusiones del imputado referente a la confirmación de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso”; f) que producto del anterior apoderamiento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, dictó su sentencia el 17 de noviembre del 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Candelario Santana Félix, culpable de violar los artículos 49, literal 1 y 3, 65 numeral de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado y ampliado el primero por la Ley 114-99, el segundo por la Ley 12-07, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Candelario Santana Félix, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Carlos Santana Sánchez y María Reyes González, la menor de edad, Aldiana Reyes García, representada por su tía María Reyes González, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Enemencio Matos González y José de los Santos Cuevas Torres, en contra de Candelario Santana Pérez, en su calidad de imputado y Ernesto del Valle, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena, a los señores Candelario Santana Pérez, en su calidad de imputado y Ernesto del Valle, en su calidad de persona

civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados al señor Carlos Santana Sánchez, a consecuencia del accidente de fecha 1ro. de enero de 2005, según consta en acta policial núm. 1; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se excluye a la señora María Reyes González y la menor de edad, Aldiana Reyes García, por no tener calidad para actuar en justicia en el presente proceso; **SEXTO:** Se condena a los señores Candelario Santana Pérez, en su calidad de imputado y del señor Ernesto del Valle, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción as favor de los Licdos. Enemencio Matos González y José de los Santos Cuevas Torres; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27 de noviembre del año 2009, (Sic)”; g) que no conformes con esta decisión, el tercero civilmente demandado y el imputado interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 17 de junio del 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 11 de diciembre del año 2009, por: a) los abogados Alordo Suero Reyes y Ruth S. Brito, en representación del imputado Candelario Santana Félix; y b) el abogado Marcos Antonio Recio Mateo, en representación de la persona civilmente responsable, señor Ernesto del Valle, contra la sentencia núm. 443-2009-118 de fecha 17 de noviembre del año 2009, leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Declara culpable a Candelario Santana Félix, de ocasionar la muerte inintencional con el manejo de vehículo de motor al nombrado Carlos Manuel Reyes González, y golpes y heridas que produjeron la amputación de la pierna izquierda al nombrado Carlos Santana Sánchez, en violación a los artículos 49 letra d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por las Leyes 114-99 y 12-07, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una

multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Suspende el cumplimiento de la prisión al nombrado Candelario Santana Félix, asignándole una labor social en el hospital San Bartolomé de la ciudad de Neyba por el período que conlleva la sanción privativa de libertad; **CUARTO:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Santana Sánchez, contra los nombrados Candelario Santana Félix y Ernesto del Valle, persona civilmente responsable, el primero por su hecho personal al ser el chofer del autobús con el cual causó el accidente, y el segundo por su relación comitente-preposé al ser propietario de dicho autobús, en consecuencia, condena ambos conjunta y solidariamente al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Carlos Santana Sánchez, como justa indemnización por los daños recibidos; **QUINTO:** Condena al imputado Candelario Santana Félix, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de los Dres. José de los Santos Cuevas Torres y Enemencio Matos Gómez, abogados del actor civil Carlos Santana Sánchez”;

Considerando, que el recurrente, Candelario Félix Santana, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada Art. 426.3, por se violatoria a la constitución Dominicana en su Art. 40 letra, así como inobservancia a normas jurídicas”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio y en cuanto al aspecto penal plantea en síntesis, lo siguiente: “que es manifiestamente infundada la sentencia de la corte, toda vez que sin haber apelada el actor civil y querellante el aspecto penal, de la sentencia del Juzgado de Paz de Uvilla, ni la de fundación, y meno la del Especial de Tránsito de Barahona, siendo su persecución en aspecto civil y erróneamente los actores civiles y querellante solicitan sanción penal en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, cuando la primera sentencia no la atacara en lo penal, y visto que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona como tribunal de reenvío, lo condenó a 2 años de prisión, cumplido en la Cárcel

Pública de Barahona y 3 Mil Pesos de multa, y la corte establece en su Pág. 12 único considerando, que por haberse anulada la sentencia y enviar a fundación, y luego a Barahona estos estaban obligado a decidir lo penal por que se trata de una sentencia anulada y que no adquiriera el estado de definitiva, y que no se violentó ningún principio del doble enjuiciamiento a una persona, sino que se trata de un solo proceso; que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que el Juzgado de Paz de Uvilla, mediante sentencia núm.00024/2007, leída íntegramente el 16-11-07, a través de la cual pronunció el defecto en contra del señor Ernesto del Valle, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente, declaró a Candelario Santana Feliz, culpable de violar los art. 49 letra d, párrafo I y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, 65 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1382 y 1383, del Código Civil Dominicano en perjuicio de los señores Carlos Manuel Reyes González y Carlos Santana Sánchez, y lo condeno a cumplir la pena de (2) dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suspendiéndole la prisión y asignándole una labor social en el Hospital San Bartolomé de Neyba, por el período de la prisión que se le impuso. Y retenido este dictamen por la Corte de Apelación en Pág. 6 en la letra e), de la sentencia hoy impugnada y condenó a Ernesto del Valle, a Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), distribuido, 400,000.00 para el señor Carlos Santana Sánchez; y 600,000.00, para la señora María Reyes González, y visto que esta sentencia solo fue apelada el 21-11-07, por el por Dr. Marco Antonio Recio, quien representa Ernesto del Valle, persona civilmente responsable, y por los actores civiles solamente en el aspecto civil, el 30-11-07, (ver recurso de apelación en contra de la sentencia de Uvilla, en sus Pág.12, primer medio, segundo medio, Pág.14 tercer medio lo exime de responsabilidad civil, cuarto medio falta de estatuir sobre un pedimento de una de la parte. La parte civil constituida en sus conclusiones solicita una condena conjunta y solidaria, en contra de Candelario Santana Feliz, y concluye el actor civil, primero que la corte dicte su propia sentencia; que siguiendo

con la sentencia manifiestamente infundada se evidencia en la 14 considerando único, donde erróneamente la Corte de Apelación señala que no es cierto que haya sido Juzgado dos veces por un mismo caso, sino que se trata de un mismo proceso, en que la primera sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Uvilla fue recurrida en apelación tanto por los querellante y actores civiles como por la persona demandada como civilmente responsable, como bien lo señala la parte recurrente, siendo dicha sentencia anulada por haberse violado el debido proceso y asunto constitucionales, lo mismo sucedió con la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Fundación, como tribunal de envío, conociéndose hoy los recursos de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona como tribunal de reenvío, por lo que tratándose de un solo proceso, y no habiendo adquirido la primera sentencia autoridad de la cosa juzgada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra ella y habiéndose ordenado nuevo juicios de manera total, ambos tribunales tanto el de envío como el reenvío tenían la responsabilidad de juzgar no solo el aspecto civil, sino también el penal, analizando y valorando en juicio oral, público y contradictorio conforme a la sana crítica los elementos de pruebas sometidos al debate para determinar la causa eficiente del accidente cuál fue la falta cometida por el chofer del autobús; que contrario a lo sostenido por la corte tal y como lo hemos transcrito mas arriba, yerra en su motivación al extremo que ni un aprendí de derecho razonaría así como lo ha hecho la corte, demostrando su falta de conocimiento de la moran jurídica y de motivación, así como mala interpretación de la norma, Arts 25 y 404, del CPP, ya que si bien es cierto que es un solo proceso y que la sentencia de Uvilla fuera recurrida por los querellantes y actores civiles y el demandado civilmente, y anulada la sentencia recurrida (de Uvilla), y ordenado la celebración de un nuevo juicio, no meno cierto es que los querellantes y actores civiles no apelaron el aspecto penal, ya que como hemos señalado mas arriba los querellantes y actores civiles solo fundan su recurso en lo civil; que tal y como lo reconoce la Corte de apelación en su Pág. 15 considerando 1, para acoger el primer medio sobre la violación de

una norma jurídica, al señalar entre otra cosa, que tal como lo afirma el imputado recurrente, la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Uvilla, marcada con el número 00024-2007, de fecha nueve (9) de noviembre de 2007, lo condena a dos (2) años de prisión y a una multa de Cinco Mil (5,000.00) Pesos, y en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, le suspendió la prisión, asignándole una labor social en el Hospital San Bartolomé, y según se desprende del recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, estos solo atacaron la sentencia en el aspecto civil sin cuestionar la sanción penal impuesta, lo mismo debe decirse del recurso interpuesto por la persona demandada, como civilmente responsable, que solo se refiere a la sanción económica impuesta por el referido tribunal, por lo que aun cuanto tanto el tribunal de envío como el de reenvío, tenían el deber de juzgar al imputado, su situación penal no podía ser agravada, en ese sentido al imponerle el tribunal de reenvío una pena de dos (2) años de prisión, sin suspenderle la prisión asignándole trabajo social por ese período en el Hospital San Bartolomé de Neyba, le agravó su situación, por lo que en este aspecto procede declarar con lugar el recurso de apelación, . . y parte diapositiva sostienes que el tribunal de reenvío, Juez de Paz Especial de Tránsito Barahona, le agravó la situación jurídica al imputado, ya que le puso una pena de 2 años a cumplirse en la Cárcel Pública de Barahona sin suspenderle la misma, en virtud del art. 404, del CPP, señala que no debió el tribunal de reenvío agravarle su situación penal porque él nunca apeló la sentencia de Uvilla, que lo condenó a los dos años y se lo suspendió por lo que procede a coger el recurso de apelación declarándolo con lugar y dictó su propia sentencia condenándolo a la pena de 2 dos años y se lo suspendió y no lo condenó a multa, por lo que siendo así hay una contradicción en la motivación de la sentencia y una mala fundamentación de la misma, por lo que procede anular dicha sentencia de la corte de apelación que hoy se recurre en casación; que en cuanto a estos argumentos de la corte al reconocer que los querellantes y actores civiles solo recurrieron el aspecto civil, al igual que el señor Ernesto del Valle, civilmente responsable, la sentencia de Uvilla, habla verdad, pero al

decir que no se le debía agravar su situación penal, no debió condenarlo penalmente la corte como lo hizo, ya que lo correcto era confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de Uvilla, que se hizo firme, (cumplido), y no condenarlo a la pena de 2 años y suspendérselo para que lo cumpla de nuevo situación esta que le agrava su situación penal y que ya cumpliera por ante el Hospital San Bartolomé de Neyba, según certificaciones depositado en el juicio del Juzgado Especial de Tránsito de Barahona. Por lo que siendo así se le condenó dos veces por un mismo hecho fuera de la ley; que siguiendo con este medio, es bueno señalar que la corte erróneamente estableció, que tanto el tribunal de envío Fundación, y el de reenvío Juez de Paz Especial de Tránsito Barahona, tenían la responsabilidad de juzgar no solo el aspecto civil, sino también el penal, bajo la razón de que la sentencia de Uvilla no había adquirido autoridad de la cosa juzgada en virtud de los recursos interpuesto contra ella y habiendo ordenado un nuevo juicio de manera total, pero contrario a esto la corte de apelación, inobserva en la Pág. 14 considerando único, que nadie recurrió la sentencia de Uvilla que lo condeno penalmente, tornándose definitiva la sentencia en el aspecto penal, por lo que no se podía condenar de nuevo en lo penal, independientemente de que los querellante y actores civiles hayan recurrido y el civilmente responsable Ernesto del Valle; que al anular la primera sentencia que fue dada por el Juzgado de Paz del municipio de Uvilla, provincia Bahoruco, y anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio, por haberse violado el debido proceso de ley, acogiendo los dos recursos de apelación en lo civil, de los querellantes y actores civiles y Ernesto del Valle, no le daba facultad a la corte para que anulara lo penal, y visto que la corte dijo ordena la celebración de un nuevo juicio (no dijo total) de lo cual se infiere haciendo uso del art. 25 del CPP, que la anulación fue parcial como al efecto debió ser, de verse distinto pues la corte desde ese momento le bien causando un agravio al imputado de anularle una sentencia que ni él ni las demás parte recurrieron lo penal, y dice que el tribunal de envío y el de reenvío debían conocer lo civil y lo penal (Sic)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua con relación al aspecto penal, sostuvo lo siguiente: “Que contrario a lo expuesto por el recurrente imputado, no es cierto que haya sido juzgado dos veces por el mismo caso, sino que se trata de un mismo proceso, en que la primera sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Uvilla fue recurrida en apelación tanto por los querellantes y actores civiles como por la persona demandada como civilmente responsable, como bien lo señala la parte recurrente, siendo dicha sentencia anulada por haberse violado el debido proceso y asuntos constitucionales, lo mismo sucedió con la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Fundación, como tribunal de envío, conociéndose hoy los recursos de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, como tribunal de reenvío, por lo que tratándose de un solo proceso, y no habiendo adquirido la primera sentencia autoridad de la cosa juzgada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra ella y habiéndose ordenado nuevos juicios de manera total, ambos tribunales tanto el de envío como el de reenvío tenían la responsabilidad de juzgar no sólo el aspecto civil, sino también el penal, analizando y valorando en un juicio oral, público y contradictorio conforme a la sana crítica, los elementos de pruebas sometidos al debate, para determinar la causa eficiente del accidente y cuál fue la falta cometida por el chofer del autobús, de modo que lo afirmado por el recurrente de que el artículo 404 del Código Procesal Penal, establece que si el imputado no recurre la sentencia, no se puede anular en su contra, se aparta de la verdad jurídica, en razón de que lo que establece el referido artículo es que : “Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio, si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado”. Como se ha dicho anteriormente la sentencia que alega el imputado recurrente que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, fue anulada en ocasión de dos recursos de apelación interpuestos por los querellantes y actores civiles y por la

persona demandada como civilmente responsable, por lo que no adquirió tal autoridad; que tal como lo afirma el imputado recurrente, la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Uvilla, marcada con el núm. 00024-2007, de fecha 9 de noviembre del 2007, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, le suspendió la prisión, asignándole una labor social en el Hospital San Bartolomé, y según se desprende del recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, éstos sólo atacan la sentencia en el aspecto civil sin cuestionar la sanción penal impuesta, lo mismo debe decirse del recurso interpuesto por la persona demandada como civilmente responsable que sólo se refiere a la sanción económica impuesta por el referido tribunal, por lo que aún cuanto tanto el tribunal de envío como el de reenvío tenían el deber de juzgar al imputado, su situación penal no podía ser agravada, en ese sentido al imponerle el tribunal de reenvío una pena de dos (2) años de prisión, sin suspenderle la prisión asignándole trabajos sociales por ese período en el hospital San Bartolomé de Neyba, le agravó su situación, por lo que en este aspecto procede declarar con lugar el recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere, que la corte a-qua analizó detalladamente lo planteado por el recurrente, ofreciendo motivos claros, coherentes y precisos sobre el punto planteado, referente a si el imputado ha sido juzgados dos veces o si se trata de un solo proceso, máxime, cuando acoge lo planteado por éste, relativo a que fue perjudicado por su propio recurso y dicta su propia decisión, imponiendo al imputado la sanción penal que le fuera impuesta por el Juzgado de Paz de Uvilla, o sea, el primer tribunal que juzgó el fondo del asunto, procediendo así a enmendar el agravio que se le había causado; por consiguiente, el aspecto penal del presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, el recurrente, plantea en síntesis, lo siguiente: “que partiendo del monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), impuesto de manera conjunta

y solidaria al imputado Candelario Santana Félix y al Ernesto del Valle, persona civilmente responsable, por la amputación de la pierna izquierda y fractura brazo izquierdo, lesión permanente según certificado médico d/f 11-01-05, de Carlos Santana Sánchez, pues visto que en la sentencia de la corte no se ven dado los motivos que lo llevaron a entender condenar al imputado Candelario Santana Félix, a la indemnización ante citada, que si bien es cierto que hay un preposé y un comitente, y una responsabilidad personal por el hecho de ser el chofer que produjera el accidente y un comitente por ser el dueño del autobús que produjo el accidente, no es esto lo que se debe tener en cuenta para la apreciación covicciva de los jueces, sino que éstos expliquen por qué procede en su soberana apreciación la sanción civil de Un Millón de Pesos, solidariamente, máxime cuando el abogado del querellante y actor civil no solicitó en audiencia que se le condenara a un millón y menos solidariamente; que la corte de apelación inobservó que el abogado José de los Santos Cuevas Torres, no concluyó solicitando indemnización civil, sólo se limitó a decir que esta Honorable Corte de Apelación tenga a bien rechazar en todas sus partes los recursos de apelación contra la sentencia núm. 443-2009-118, de fecha 17-11-2009, del Juzgado Especial de Tránsito de Barahona, y en consecuencia confirmarla en todas sus parte, bajo reserva”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la indemnización otorgada en provecho de los actores civiles, la corte a-qua, expresó lo siguiente: “Que el Ministerio Público concluyó solicitando en primer lugar rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Candelario Santana Félix y en segundo lugar declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el señor Ernesto del Valle, tercero civilmente responsable y en consecuencia esta honorable corte tenga a bien dictando su propia sentencia modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, condenando al señor Candelario Santana Félix, persona penalmente responsable y al señor Ernesto del Valle, de manera conjunta y solidaria al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Carlos Santana Sánchez, conclusiones éstas que en lo que respecta al recurso de

apelación del imputado Candelario Santana Félix, procede rechazarlas, pero en cuanto al recurso de la persona civilmente responsable señor Ernesto del Valle, tienen fundamentación jurídica, por lo que en base a las comprobaciones de hechos fijada por la sentencia recurrida procede que esta Cámara Penal dicte su propia sentencia conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño;

Considerando, que no obstante la corte a-qua haber modificado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa modificación, resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Candelario Santana Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto civil; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Actos de notoriedad pública

- De conformidad con la legislación vigente al momento, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no constaba en el acta de nacimiento, sólo sería válido cuando se hiciera ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa. Rechaza. 08/12/2010.

Carmen Adalgisa Gómez Almánzar y compartes Vs. Rafael Jacobo Sassen 58

Administrador judicial

- La designación de un administrador es una medida grave, que esta supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de dicha compañía, llevándola al fracaso institucional. Rechaza. 01/12/2010.

Dolca Madeline Sánchez Grullón de García y compartes Vs. Federico Sánchez Grullón 176

Admisibilidad del recurso de casación

- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ynocencio Gómez y Miguelina Román García 76

- **No siendo el abogado parte en el asunto en que actúa, o ha pretendido actuar como mandatario ad-litem, es evidente que no puede interponer a su nombre recurso de casación contra la sentencia que se dicte sobre el litigio; que al hacerlo, su recurso debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 01/12/2010.**
Gloria Decena de Anderson Vs. Tenedora Las Terrenas, S. A..... 889
- **Para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación. Inadmisibile. 08/12/2010.**
Albérico Antonio Polanco Then Vs. María del Carmen Abud Martínez 91

Admisibilidad del recurso

- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 01/12/2010.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Manuel Lockhart Romero 171
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 01/12/2010.**
Juana Elisa Toribio Ulloa Vs. Thelma Victoria de Rodríguez 247
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García..... 353

- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Jorge Luis Florián Montero..... 359
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez..... 389
- **No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas. Inadmisibile. 01/12/2010.**
 Bolívar del Carmen Valerio Carrasco y Hugo Manuel Valerio Carrasco Vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco y compartes..... 151

Admisibilidad

- **El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/12/2010.**
 Huellas Inmobiliarias, S. A. Vs. José René Medina..... 408
- **El recurso de casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento. Rechaza. 01/12/2010.**
 Natividad de Jesús Robles Rodríguez..... 475
- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 01/12/2010.**
 Joel Montaña Quezada..... 556

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 15/12/2010.**

Ruddy Antonio Donald 685
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Guillermina García Suero 460
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Estado Dominicano Vs. Pedro Felipe Núñez Ceballos 466
- **No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Héctor Horacio Abad Ortiz Vs. Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A. y Etanol Dominicana, S. A. 440
- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. 15/12/2010.**

Promark National, S. A. Vs. Wartsila Finland Oy 983
- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Dulce María Castellanos Lugo Vs. Tui Dominicana, S. A. 1023

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Francisco Alberto Fernández Pérez Vs. Wash & Finish, S. A./Grupo M, S. A..... 895
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Luis A. Suárez Jáquez Vs. Naftex, S. A. 907
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de los veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

José Antonio Tolentino Cedano y compartes Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo)..... 926
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

José Manuel Beato Ortega Vs. Dominican Printing Impressions/Grupo M, S. A..... 935
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible 08/12/2010.**

Virgilio Reyes Rodríguez Vs. Máximo Alcibíades Díaz..... 940
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Ariden Báez Custodio Vs. Wash & Finish, S. A. 946
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Eusebio Rondón Fernández Vs. Rivera y González, C. por A. (RIGOSA)..... 951

- Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debe observar si se trata de un escrito motivado, y si este ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación. Casa. 08/12/2010.
Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar 599
- Si bien es cierto que las motivaciones brindadas por la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso parecen contradictorias, al indicar por un lado que la sentencia no es recurrible en apelación y por otro deduce que no está afectada de los presupuestos que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que resulta ser correcta la interpretación de que no es susceptible de apelación, ya que la inadmisibilidad de la querrela de acción privada, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye una cuestión que atañe al fondo del mismo y resulta ser definitiva. Rechaza. 15/12/2010.
Nike International, LTD..... 655

Aplicación de la ley

- El monto de la sanción pecuniaria impuesta no tiene base legal, excediendo el límite superior de la escala establecida en las normas aludidamente vulneradas. Casa. 22/12/2010.
Juan Rodríguez Castillo..... 833
- El pronunciamiento del defecto contra la recurrente por falta de concluir se hizo con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/12/2010.
Margarita María Valerio Mena Vs. Ramón Antonio Mejía..... 278
- El tribunal no estaba en la obligación de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 524 del Código de Trabajo, por no ser un punto en controversia, pues la discusión no versaba

sobre la constitucionalidad de esa disposición legal, sino de la manera de su aplicación. Rechaza. 15/12/2010.

Siete Dígitos, C. por A. Vs. José Luis Gómez Pimentel..... 964

- **La corte ha actuado conforme a derecho, al acoger el recurso de apelación por ante ella incoado y declaró inadmisibile la demanda en cuestión. Rechaza. 15/12/2010.**

Olga Mirelis Olivero Peña Vs. Damián Enrique Pieter Benzán..... 401

- **La corte no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata prescribe al término de seis meses. Rechaza. 01/12/2010.**

Juan Mejía Antonio Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A..... 237

- **La corte, al fallar como lo hizo, interpretó incorrectamente la sanción aplicada, puesto que si entendió que hubo incesto en la especie, debió imponer la pena correspondiente, lo que no hizo. Casa. 01/12/2010.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 512

- **La decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos que permiten determinar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/12/2010.**

Jorge Lora Castillo Vs. Administradora General de Bienes Nacionales y Elpidio Rafael Mireles Lizardo 900

- **La querella sí cumplió con las disposiciones del Código Procesal Penal, ya que contiene los datos que permiten identificar y ubicar a los imputados, contiene una descripción de los hechos atribuidos a los imputados, describiendo el ilícito penal referente a la distracción de bienes embargados, de los cuales eran guardianes. Casa. 22/12/2010.**

Luz Herminia Esperanza Reyes 767

- **La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el recurso. Rechaza. 15/12/2010.**
H y C Bienes Raíces, S.A. (Re/Max Santo Domingo) Vs.
Inmobiliaria Lemania, S. A. y/o Jesús Paulino..... 107

Autoridad de la cosa juzgada

- **Al haber intervenido una sentencia penal condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, como se ha dicho, el aspecto definitivamente juzgado tiene autoridad absoluta sobre lo civil, por lo que el tribunal de alzada estaba limitado a valorar únicamente lo relativo a los daños ocasionados. Casa. 08/12/2010.**
Seguridad Integral, S. A. 631
- **El artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Rechaza. 15/12/2010.**
Sensation Tours, S. A. Vs. North American Airlines y compartes..... 451

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, que declara caduco el recurso. Caducidad. 15/12/2010.**
Consortio Fid Vs. July Ramírez Ramírez..... 970

- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, que declara caduco el recurso. Caducidad. 15/12/2010.

Fábrica de Hielo Yuyu, S. A. Vs. Sandy Francisco Rodríguez 976

Competencia de los tribunales

- La facultad jurisdiccional la concede la propia Ley 302, al atribuirle competencia al Pleno de la Corte de Apelación para conocer sobre liquidación de honorarios o gastos y honorarios. Casa. 01/12/2010.

Banco Central de la República Dominicana y compartes 562

- Lo relativo a la incompetencia planteada por el ahora recurrente es un asunto de orden público, en tanto que está relacionado con los derechos fundamentales de un menor de edad; por ende, puede haber sido propuesto en cualquier estado del procedimiento. Rechaza. 01/12/2010.

Aneudy Antonio Vásquez 542

Complicidad

- La jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable. Igualmente, ha señalado la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivación de la sentencia, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado. Casa. 01/12/2010.

Juan Ramón Acta Micheli..... 519

Constitucional

- La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. No impedimento. 08/12/2010.

Presidente de la República, Leonel Fernández..... 11

- La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. Conforme. 08/12/2010.

Presidente de la República, Leonel Fernández..... 20

Contratos de trabajo

- La disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, a la vez que presume la existencia de un contrato de trabajo en todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, obliga a los jueces a ser cuidadosos en el momento de determinar una relación laboral. Casa. 08/12/2010.

Juan Vicente Jiménez Brea Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (INDOMACA)..... 919

Contratos

- **Aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación. Casa. 01/12/2010.**
 Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge Vs.
 Agente de Cambio Lazula, S. A..... 270

- **La causa o razón de ser de los contratos de compraventa de inmuebles, reside en la transferencia de un bien por parte del vendedor al patrimonio del comprador a cambio de un precio pagado por este último. Rechaza. 01/12/2010.**
 Carmen Luisa Reyes Vs. Juan Pablo Reyes y Arismendys Gerónimo Rivera..... 261

-D-

Daños

- **Si bien ha sido reiterado que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, también ha sido sostenido que, para poder imputarle al actor de la acción una falta como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular. Rechaza. 01/12/2010.**
 Dolores Santana de Martínez Vs. Altagracia Castillo Pión 252

Del análisis de la sentencia impugnada

- **Se evidencia que la misma es manifiestamente infundada, al existir una ilogicidad en la fundamentación realizada por los jueces de la corte, toda vez que el proceso fue aperturado por la violación a las disposiciones del artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 y no sobre la violación a las disposiciones de la Ley 50-88, como erróneamente argumenta la corte en la decisión que se examina. Casa. 22/12/2010.**
 Julián Taveras Núñez 711

Descargo

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 15/12/2010.

Miguel Ángel Zapata (miguelín) y compartes Vs. José Adalberto Arias y compartes 445

Desistimiento

- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta de desistimiento. 15/12/2010.

Rosario Dominicana, S. A. Vs. José Lucía Pérez y compartes..... 114

- La motivación resulta suficiente, ya que frente a un desistimiento de los actores civiles, no quedaba nada que juzgar en este aspecto. Rechaza. 15/12/2010.

Josefina Margarita Molina Castro y Mapfre BHD Seguros, S. A. 675

Desnaturalización de los hechos

- El Tribunal no ha desnaturalizado los hechos, ni ha incurrido tampoco en ninguno de los demás vicios y violaciones que invoca la parte recurrente, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 15/12/2010.

Jacinto Concepción Guzmán Vs. Diómedes Bienvenido Tejeda R..... 992

- La desnaturalización como causal de casación consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración decidir el caso contra una de las partes. Rechaza. 22/12/2010.

Amé Martínez Payano..... 827

Dimisión

- Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza. 01/12/2010.
Pujols Industrial, C. por A. Vs. Juan Claudio Taveras Rivas..... 882

Disciplinaria

- Ciertamente el prevenido legalizó las firmas de un acto de venta, en el cual los vendedores no suscribieron el mismo, y posteriormente lo negaron. Culpable. 15/12/2010.
Dr. Aquiles de León Valdez, notario de los del Numero del Distrito Nacional..... 26

Duración máxima del proceso

- La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 22/12/2010.
Roberto Enrique Rubio Cunillera..... 840

-E-

Extinción de la acción penal

- Contrario a lo expuesto por la corte, la denegación de la extinción a la que se refiere el artículo 425 del Código Procesal Penal, es a la extinción de la pena, no así a la extinción de la acción penal, la cual solo compete su conocimiento cuando un tribunal inferior la acoge, es decir, que pone fin a las pretensiones del reclamante. Rechaza. 22/12/2010.
José Nazario Jiminián Vargas..... 743

- Mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de 2 años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Extinguida. 22/12/2010.
Felicia del Carmen Guzmán Suárez..... 774

Ha quedado comprobado

- En base a los hechos establecidos por la corte, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado ya que la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. Rechaza. 01/12/2010.
Margarita Ramírez 548

Honorarios de abogados

- Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación. Casa. 01/12/2010.
Lino Alberto Lantigua Lantigua 487
- La manera como opera la aprobación de un estado de gastos y honorarios es la siguiente: Cuando la solicitud se presenta por ante un tribunal de primer grado, la aprobación está a cargo de la secretaria del tribunal que conoció del asunto, cuyo resultado está sujeto a revisión por parte del juez del tribunal que tomó la decisión, si es solicitada; y por último, si hay motivo de quejas, se puede impugnar ante el tribunal inmediato superior. Rechaza. 22/12/2010.
Ricardo Díaz Polanco y compartes..... 702

- Para liquidar sus costas, si se considera que el crédito está en peligro por la transacción acordada entre su representado y la otra parte en el proceso, procede perseguir la aprobación del estado de gastos y honorarios y ejecutarlo en consecuencia, ya que él no puede considerarse un tercero en el proceso ni si se ha perjudicado por la sentencia ahora recurrida. Casa. 01/12/2010.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Antonio Veras..... 205



Indemnizaciones

- Es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima. Casa. 08/12/2010.
Luis Ramón Calcaño y compartes 41
- Los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables. Anula. 22/12/2010.
América Elizabeth Olivo Román y compartes..... 799
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. Casa. 22/12/2010.
Manuel E. Pérez Medina y compartes..... 723
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las

indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 01/12/2010.

Domingo Antonio Rosado Marte y La Monumental de Seguros, S. A.. 493

- **Son correctos los motivos expresados en la sentencia impugnada, en relación a que la indemnización en daños y perjuicios a que fue condenada la demandante original a favor de la demandada original no fue solicitada en el acto de la demanda, el cual sólo se refería a la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, por lo que el juez de primer grado falló sobre cuestiones que no se le habían pedido. Rechaza. 08/12/2010.**

Fanis Altigracia Calderón Caminero Vs. Bélgica Álvarez..... 335

Interés legal

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19, en lo concerniente a la institución del 1% mensual como interés legal en materia civil o comercial, y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido. Casa. 15/12/2010.**

Metalcaribe, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 432

- **No podía la corte confirmar la condena al pago del 1% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a título de indemnización supletoria, pues fue derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, desapareció dicho interés legal. Casa. 08/12/2010.**

Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A..... 66

-L-

La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la prevención penal

- Por lo que al haberse extinguido esta última, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil para que examine el caso, desde este ángulo y proceder en consecuencia. Casa. 08/12/2010.

Tomás Enrique Rodríguez Yangüela 606

La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación

- Tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 01/12/2010.

Manuel Reyes..... 481

La responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384

- primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño. Rechaza. 15/12/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Josefina Valdez Mateo y compartes..... 424

Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en el código

- **Son las siguientes: Inhabilitación temporal de la abogacía de un mes a cinco años. 15/12/2010.**
Dr. Manuel Ercilio Ramón..... 32

-M-

Medios del recurso de casación

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 08/12/2010.**
Rosa Salcedo Vs. Ignahi Altagracia González Frías..... 301
- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibles. 01/12/2010.**
Azteca Textil Dominicana, Inc. Vs. Ramón Cuevas Turbí..... 876
- **Todos los agravios que formulan los recurrentes se circunscriben al aspecto penal de la sentencia, el cual fue declarado inadmisibles. Rechaza. 15/12/2010.**
Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A. 648

Medios del recurso

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 08/12/2010.**
Rafael Luis Martínez Báez Vs. Consorcio YIP, S. A. 348

- **Para admitir un medio de casación, no basta con enunciar el texto legal que alegadamente ha sido violado, sino que es necesario que la parte recurrente exponga, aún de manera sucinta, en qué aspecto de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en la violación denunciada, articulando un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no alguna vulneración a la ley o a algún principio jurídico. Casa. 08/12/2010.**
 Gold Group Investor, Inc., Darvinson Corporation, S. A. Vs. Kimani Limited..... 365

Motivación de la sentencia

- **A pesar de que el alegato no fue analizado por la Corte, al tratarse de una cuestión de derecho y por economía procesal, la Suprema Corte de Justicia, procede a darle respuesta, a fin de satisfacer el derecho a una tutela judicial efectiva. Rechaza. 22/12/2010.**
 Nelson Domínguez Cid..... 718
- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 01/12/2010.**
 Viamar, C. por A. Vs. José Manuel Díaz..... 133
- **El pedimento no fue contestado por la corte como era su deber, con lo cual incurrió en omisión de estatuir sobre argumentos planteados. Casa. 22/12/2010.**
 Ana Graciela Peña 821
- **Hay hechos y circunstancias al accionar de una de las partes, que la corte no ponderó y que de haberlo hecho, pudo conducirla a dar una solución distinta a la que dio en su sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa. 01/12/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes 534

- **La corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que ha permitido verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/12/2010.**
 Félix Alberto Rojas Báez Vs. Rafael Ernesto Peralta Martínez..... 191
- **La corte no ponderó cuál era la situación del vehículo y si le impedía totalmente el paso al occiso en su motor, así como si la ocurrencia fue de día o de noche, y por último la corte tampoco ponderó si el occiso portaba casco, ya que de hacerlo las consecuencias de las lesiones no hubieran sido tan graves, ni le hubieran causado la muerte. Casa. 01/12/2010.**
 Cayetano Valdez y compartes 500
- **La corte no ponderó el fundamento esgrimido, respecto a la falta de ordenar la reposición de la suma del cheque protestado, limitándose sólo a ponderar la responsabilidad civil del imputado, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. Casa. 22/12/2010.**
 José Alberto Herrera de los Santos..... 793
- **La corte no se refiere a dichas conclusiones cometiendo el vicio señalado. Casa. 01/12/2010.**
 Juan Víctor Pérez Perallón 527
- **La Corte se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado produjo motivos suficientes, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, sobre todo cuando lo que se le ha invocado ha sido insuficiencia de motivos. Casa. 22/12/2010.**
 Luciano Mora de la Cruz y Confederación del Canadá
 Dominicana, S. A. 761
- **La corte valoró cada uno de los recursos de apelación interpuestos, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable. Rechaza. 22/12/2010.**
 Henry Alejandro Perdomo Espinosa y compartes..... 811

- **La corte, en la decisión impugnada, dio los motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo conforme a derecho, habiendo hecho las comprobaciones de hecho, en su calidad de tribunal de fondo, tomando en cuenta las sumas envueltas y el haber transcurrido más de un año de la reclamación, sin que la hoy recurrente haya cumplido con su obligación de pago. Rechaza. 15/12/2010.**
 Seguros Popular S. A. Vs. María Guillermina Mejía..... 394
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 15/12/2010.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
 Vs. Emiliano Félix 1000
- **La sentencia recurrida no expresa ni especifica en qué consistió la falta cometida por el imputado, toda vez que él transitaba por una vía de preferencia y el conductor de la motocicleta conducía detrás del referido imputado y colisionó con el vehículo del mismo. Casa. 15/12/2010.**
 Pierre Cliché y General de Seguros, S. A. 696
- **No obstante la corte haber modificado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa modificación, resultan insuficientes para poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. Con lugar. 08/12/2010.**
 Candelario Santana Félix 574
- **No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba y a la imparcialidad de un juez para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria. Casa. 22/12/2010.**
 José Bernabé Peña y compartes..... 734

- **Para la corte confirmar la sentencia de primer grado expresó en su decisión una cuestión que es de la soberana apreciación de la corte y no resulta irrazonable. Rechaza. 15/12/2010.**
 Fanny Collado Mora y compartes..... 690
- **Se ha comprobado que la sentencia criticada contiene los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los medios examinados, los cuales deben ser admitidos, y con ello, en mérito también de los demás motivos antes manifestados, la casación de dicho fallo, sin necesidad de analizar los otros medios del recurso en cuestión. Casa. 15/12/2010.**
 Brownsville Business Corporation Vs. Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. e Ingeniería y Construcciones, C. por A..... 414
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que consagre una iniquidad o arbitrariedad, sin que la misma pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/12/2010.**
 Juan Pablo Salas Silverio y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-Seguros) 780
- **En nuestro ordenamiento jurídico no existe la madre de crianza. Con lugar. 15/12/2010.**
 Reyes Chem Herrera 640
- **Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 01/12/2010.**
 Leandro Croci Vs. Domingo de la Cruz..... 166

-N-

No podrá interponerse recurso de casación

- **Sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Admisible. 01/12/2010.**
 Club Paraíso, Inc. Vs. Representaciones Plaza 224
- **Contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 08/12/2010.**
 Magasin Comercial, S.A. Vs. Wood Market..... 342

Notarios

- **El deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, para la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 01/12/2010.**
 Cristina Narcisa Ramírez de Jesús.....3

-P-

Pago

- **Si bien es cierto que constituye una obligación por parte del propietario arrendador depositar en el Banco Agrícola los depósitos que le hubieren sido entregados por parte del inquilino, no menos cierto es que dicho depósito es con el objetivo exclusivo de “garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato”, por lo que el mismo sólo puede ser entregado al inquilino si al momento de desocupar el inmueble, no existe mora en las mensualidades ni reparaciones locatarias. Casa. 08/12/2010.**
 Centro Automotriz Robles, S. A. y Angel Manuel Pérez Vs.
 Neumáticos del Caribe, S. A. 324

Pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones legales establecidas

- El tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto. 08/12/2010.

Manuel Osorio González Vs. Bárbara Elizabeth Segura..... 306

Pensiones alimentarias

- La ponderación de las pensiones alimentarias son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar, colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan. Rechaza. 01/12/2010.

Manuel Gómez Agüero Vs. Justina Altagracia Peralta Piezal..... 230

Plazos

- El artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que todos los plazos establecidos en la misma, a favor de las partes, son francos. Por aplicación de las disposiciones del derecho común, consagradas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en los plazos francos, que son aquellos que parten de una notificación a persona o domicilio, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el cómputo de dicho plazo. Inadmisible. 08/12/2010.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Puerto Plata de Electricidad, C. por A. 913

Proceso

- La corte, al confirmar la sentencia dictada a raíz del nuevo juicio, actuó en el perjuicio de los únicos recurrentes, incurriendo así pues en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado. Casa. 15/12/2010.

Rosendo de Jesús y compartes 118

- La resolución que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, en su artículo 3 literal o, expresa que las actuaciones del citado despacho judicial están dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora. Casa. 22/12/2010.
Cado, S. A. 786

Prueba

- Cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Rechaza. 08/12/2010.
Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Andújar y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar..... 313
- El artículo 1315 del Código Civil, como consecuencia del principio inserto en el primer párrafo, de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de la misma manera “el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 01/12/2010.
William Amador Álvarez Vs. Mario Jiménez 143
- El estudio de la sentencia impugnada revela una ausencia absoluta de pruebas que evidencien la veracidad del alegato esgrimido por los recurrentes, relativo a la inclusión en una póliza de seguro destinada a cubrir daños materiales, que en caso de siniestro pudieran sufrir los propietarios de los locales. Rechaza. 01/12/2010.
Dom-am, S. A. y compartes Vs. La Colonial, S. A. y Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central..... 286

- **La acción principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación solo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta. Rechaza. 01/12/2010.**

Rafael A. Grillo León Vs. Colinas de Santo Domingo, S. A..... 213
- **Los documentos del expediente señalados anteriormente dan cuenta de que el error fue corregido y que el certificado con dicha corrección está listo para ser retirado, por lo que procede que el medio también sea desestimado. Rechaza. 01/12/2010.**

Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 156
- **Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente entre estos el contrato de promesa de venta y el contenido de las obligaciones que se derivan de él. Rechaza. 01/12/2010.**

Leandro Croci Vs. Domingo de la Cruz..... 184
- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 08/12/2010.**

Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis Vs. Falconbridge Dominicana, C. x A. y Estado dominicano..... 82
- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 15/12/2010.**

Emenegildo Susana Joaquín y compartes Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A..... 97
- **Los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan**

a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron. Rechaza. 08/12/2010.

Miladys Marte Polanco 591

- **Los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de apreciación sobre las pruebas, de que están investidos, determinaron, en forma correcta, que los hechos alegados por la recurrida en su demanda original, se ajustan a la realidad que dio origen a la presente litis. Rechaza. 08/12/2010.**

Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Caridad López Maldonado..... 956

- **Los jueces del fondo, tanto los de la primera como los de segunda instancia examinaron y ponderaron las pruebas aportadas al proceso por las partes y pudieron comprobar, según su entender, que las faltas atribuidas al sindicato demandado no fueron debidamente probadas en ninguna de las referidas instancias. Rechaza. 15/12/2010.**

Antonio Vásquez Vs. Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (SINAE)..... 1014

- **No constituye falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de los testigos, pues ésto constituye un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo. Rechaza. 15/12/2010.**

Julio Guillermo Ortega Tous Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 1029

- **Quedó claramente establecido que fueron debidamente valoradas las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de juicio, y en base a la sana crítica se le dio credibilidad a las que resultaron más acordes con los hechos, por lo que se determinó que, pese a la falta de sometimiento de ambos conductores, el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado. Rechaza. 15/12/2010.**

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y compartes..... 660

- Si bien, el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite formar su criterio del examen de la prueba aportada, de manera soberana, sin sujeción a la censura de la casación, es a condición de que no incurran en desnaturalización alguna y que le otorguen a la prueba analizada su verdadero alcance y sentido. Casa. 01/12/2010.

Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo) Vs. Rub María Peralta Peralta..... 847

-R-

Responsabilidad civil

- La comitencia es indivisible y sólo una persona da órdenes y tiene la dirección de la conducción del vehículo. Rechaza. 22/12/2010.

Víctor de Jesús Martínez y compartes..... 754

- Si bien el trabajador está liberado de hacer la prueba del perjuicio recibido como consecuencia de una violación cometida por su empleador, para que se acoja una demanda en responsabilidad civil, es necesario que se establezca que este último ha incurrido en una falta en su perjuicio. Casa. 15/12/2010.

Emilio José Borromé Santana Vs. Susta Constructora, S. A. y compartes..... 1037

- Los jueces deben examinar y ponderar la conducta de las partes envueltas en un accidente de tránsito, estableciendo el grado de responsabilidad que corresponde a cada quien. Desistimiento. 08/12/2010.

Jorge Paulino y compartes..... 614

-S-

Seguros

- **Cualquier alegato que haga la compañía aseguradora que prospere, favorece a su asegurado. Casa. 08/12/2010.**
 Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A..... 622

Sentencia

- **El apoderamiento del tribunal era para determinar sobre la legalidad del acto administrativo de uso de suelo núm. 068-07, otorgado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que el hecho de que al momento de dictarse la sentencia recurrida, dicho acto de uso de suelo había sido revocado por otro acto que también fue recurrido ante el mismo tribunal, estableciendo éste por otra sentencia de la misma fecha, que este acto también era válido, esto no le impedía al tribunal pronunciarse sobre el pedimento del cual estaba apoderado a fin de determinar la validez del acto. Rechaza. 01/12/2010.**
 Junta Vecinal Los Caciczagos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional y Waldy Taveras..... 866
- **El hecho de que mediante otro recurso incoado ante el tribunal se estuviera cuestionando la legalidad del certificado de uso de suelo núm. 68-07 y que el tribunal haya dictado una sentencia pronunciándose al respecto en la que estableció que ese acto administrativo era válido y que al mismo tiempo, mediante la sentencia impugnada, también considerara que el acto recurrido, mediante el cual se revocó el anterior también era válido, esto no produce decisiones contradictorias. Rechaza. 01/12/2010.**
 Junta Vecinal Los Caciczagos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 856

-T-

Todo plazo para el inicio de acciones laborales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo.

- **Rechaza. 15/12/2010.**

Eddy García Cruz Vs. Fibras Dominicanas, C. por A. 1007

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Notarios. El deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, para la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 01/12/2010.**
Cristina Narcisa Ramírez de Jesús.....3
- **Constitucional. La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. No impedimento. 08/12/2010.**
Presidente de la República, Leonel Fernández..... 11
- **Constitucional. La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. Conforme. 08/12/2010.**
Presidente de la República, Leonel Fernández..... 20
- **Disciplinaria. Ciertamente el prevenido legalizó las firmas de un acto de venta, en el cual los vendedores no suscribieron el mismo, y posteriormente lo negaron. Culpable. 15/12/2010.**
Dr. Aquiles de León Valdez, notario de los del Numero del Distrito Nacional..... 26

- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en el código son las siguientes: **Inhabilitación temporal de la abogacía de un mes a cinco años. 15/12/2010.**
Dr. Manuel Ercilio Ramón..... 32

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Indemnizaciones.** Es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima. **Casa. 08/12/2010.**
Luis Ramón Calcaño y compartes 41
- **Actos de notoriedad pública.** De conformidad con la legislación vigente al momento, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no constaba en el acta de nacimiento, sólo sería válido cuando se hiciera ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa. **Rechaza. 08/12/2010.**
Carmen Adalgisa Gómez Almánzar y compartes Vs. Rafael Jacobo Sassen 58
- **Interés legal.** No podía la corte confirmar la condena al pago del 1% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a título de indemnización supletoria, pues fue derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, desapareció dicho interés legal. **Casa. 08/12/2010.**
Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A..... 66
- **Admisibilidad del recurso de casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 08/12/2010.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ynocencio Gómez y Miguelina Román García..... 76
- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apre-

ciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 08/12/2010.

Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis Vs. Falconbridge Dominicana, C. x A. y Estado dominicano..... 82

- **Admisibilidad del recurso de casación. Para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación. Inadmisibile. 08/12/2010.**

Albérico Antonio Polanco Then Vs. María del Carmen Abud Martínez 91

- **Prueba. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 15/12/2010.**

Emenegildo Susana Joaquín y compartes Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A..... 97

- **Aplicación de la ley. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el recurso. Rechaza. 15/12/2010.**

H y C Bienes Raíces, S.A. (Re/Max Santo Domingo) Vs. Inmobiliaria Lemania, S. A. y/o Jesús Paulino 107

- **Desistimiento. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta de desistimiento. 15/12/2010.**

Rosario Dominicana, S. A. Vs. José Lucía Pérez y compartes..... 114

- **Proceso. La corte, al confirmar la sentencia dictada a raíz del nuevo juicio, actuó en el perjuicio de los únicos recurrentes, incurriendo así pues en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el**

artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado. Casa. 15/12/2010.

Rosendo de Jesús y compartes 118

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Motivación de la sentencia.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 01/12/2010.

Viamar, C. por A. Vs. José Manuel Díaz..... 133
- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil, como consecuencia del principio inserto en el primer párrafo, de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de la misma manera “el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 01/12/2010.

William Amador Álvarez Vs. Mario Jiménez 143
- **Admisibilidad del recurso.** No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas. Inadmisible. 01/12/2010.

Bolívar del Carmen Valerio Carrasco y Hugo Manuel Valerio Carrasco Vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco y compartes..... 151
- **Prueba.** Los documentos del expediente señalados anteriormente dan cuenta de que el error fue corregido y que el certificado con dicha corrección está listo para ser retirado, por lo que procede que el medio también sea desestimado. Rechaza. 01/12/2010.

Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 156
- **Motivación de sentencia.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en

el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. **Casa. 01/12/2010.**

Leandro Croci Vs. Domingo de la Cruz..... 166

- **Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 01/12/2010.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Manuel Lockhart Romero 171

- **Administrador judicial. La designación de un administrador es una medida grave, que esta supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de dicha compañía, llevándola al fracaso institucional. Rechaza. 01/12/2010.**

Dolca Madeline Sánchez Grullón de García y compartes Vs. Federico Sánchez Grullón..... 176

- **Prueba. Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente entre estos el contrato de promesa de venta y el contenido de las obligaciones que se derivan de él. Rechaza. 01/12/2010.**

Leandro Croci Vs. Domingo de la Cruz..... 184

- **Motivación de la sentencia. La corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que ha permitido verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/12/2010.**

Félix Alberto Rojas Báez Vs. Rafael Ernesto Peralta Martínez..... 191

- **Honorarios de abogados. Para liquidar sus costas, si se considera que el crédito está en peligro por la transacción acordada entre su representado y la otra parte en el proceso, procede perseguir la aprobación del estado de gastos y honorarios y**

ejecutarlo en consecuencia, ya que él no puede considerarse un tercero en el proceso ni si se ha perjudicado por la sentencia ahora recurrida. Casa. 01/12/2010.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Antonio Veras..... 205

- **Prueba. La acción principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación solo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta. Rechaza. 01/12/2010.**

Rafael A. Grillo León Vs. Colinas de Santo Domingo, S. A..... 213

- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Admisible. 01/12/2010.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Representaciones Plaza..... 224

- **Pensiones alimentarias. La ponderación de las pensiones alimentarias son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar, colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan. Rechaza. 01/12/2010.**

Manuel Gómez Agüero Vs. Justina Altagracia Peralta Piezal..... 230

- **Aplicación de la ley. La corte no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata prescribe al término de seis meses. Rechaza. 01/12/2010.**

Juan Mejía Antonio Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 237

- **Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 01/12/2010.**

Juana Elisa Toribio Ulloa Vs. Thelma Victoria de Rodríguez 247

- **Daños.** Si bien ha sido reiterado que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, también ha sido sostenido que, para poder imputarle al actor de la acción una falta como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular. **Rechaza. 01/12/2010.**

Dolores Santana de Martínez Vs. Altagracia Castillo Pión..... 252
- **Contratos.** La causa o razón de ser de los contratos de compraventa de inmuebles, reside en la transferencia de un bien por parte del vendedor al patrimonio del comprador a cambio de un precio pagado por este último. **Rechaza. 01/12/2010.**

Carmen Luisa Reyes Vs. Juan Pablo Reyes y Arismendys Gerónimo Rivera..... 261
- **Contratos.** Aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación. **Casa. 01/12/2010.**

Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge Vs. Agente de Cambio Lazula, S. A..... 270
- **Aplicación de la Ley.** El pronunciamiento del defecto contra la recurrente por falta de concluir se hizo con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 01/12/2010.**

Margarita María Valerio Mena Vs. Ramón Antonio Mejía..... 278
- **Prueba.** El estudio de la sentencia impugnada revela una ausencia absoluta de pruebas que evidencien la veracidad del alegato esgrimido por los recurrentes, relativo a la inclusión en una póliza de seguro destinada a cubrir daños materiales, que en caso de siniestro pudieran sufrir los propietarios de los locales. **Rechaza. 01/12/2010.**

Dom-am, S. A. y compartes Vs. La Colonial, S. A. y Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central..... 286

- **Medios del recurso de casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 08/12/2010.**

Rosa Salcedo Vs. Ignahi Altagracia González Frías 301
- **Pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones legales establecidas, el tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto. 08/12/2010.**

Manuel Osorio González Vs. Bárbara Elizabeth Segura..... 306
- **Prueba. Cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Rechaza. 08/12/2010.**

Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Andújar y Carmen Leyda
Burgos Cedeño de Andújar..... 313
- **Pago. Si bien es cierto que constituye una obligación por parte del propietario arrendador depositar en el Banco Agrícola los depósitos que le hubieren sido entregados por parte del inquilino, no menos cierto es que dicho depósito es con el objetivo exclusivo de “garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato”, por lo que el mismo sólo puede ser entregado al inquilino si al momento de desocupar el inmueble, no existe mora en las mensualidades ni reparaciones locatarias. Casa. 08/12/2010.**

Centro Automotriz Robles, S. A. y Angel Manuel Pérez Vs.
Neumáticos del Caribe, S. A. 324
- **Indemnizaciones. Son correctos los motivos expresados en la sentencia impugnada, en relación a que la indemnización en daños y perjuicios a que fue condenada la demandante original a favor de la demandada original no fue solicitada en el acto de la demanda, el cual sólo se refería a la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, por lo que el juez de**

- primer grado falló sobre cuestiones que no se le habían pedido. Rechaza. 08/12/2010.**
 Fanis Altagracia Calderón Caminero Vs. Bélgica Álvarez..... 335
- **No se podrá interponer recurso contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Magasin Comercial, S.A. Vs. Wood Market..... 342
 - **Medios del recurso. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Rafael Luis Martínez Báez Vs. Consorcio YIP, S. A. 348
 - **Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García..... 353
 - **Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Jorge Luis Florián Montero..... 359
 - **Medios del recurso. Para admitir un medio de casación, no basta con enunciar el texto legal que alegadamente ha sido violado, sino que es necesario que la parte recurrente exponga, aún de manera sucinta, en qué aspecto de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en la violación denunciada, articulando un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no alguna vulneración a la ley o a algún principio jurídico. Casa. 08/12/2010.**
 Gold Group Investor, Inc., Darvinson Corporation, S. A. Vs. Kimani Limited..... 365

- **Admisibilidad del recurso. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 08/12/2010.**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez..... 389
- **Motivación de la sentencia. La corte, en la decisión impugnada, dio los motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo conforme a derecho, habiendo hecho las comprobaciones de hecho, en su calidad de tribunal de fondo, tomando en cuenta las sumas envueltas y el haber transcurrido más de un año de la reclamación, sin que la hoy recurrente haya cumplido con su obligación de pago. Rechaza. 15/12/2010.**
 Seguros Popular S. A. Vs. María Guillermina Mejía..... 394
- **Aplicación de la ley. La corte ha actuado conforme a derecho, al acoger el recurso de apelación por ante ella incoado y declaró inadmisibile la demanda en cuestión. Rechaza. 15/12/2010.**
 Olga Mirelis Olivero Peña Vs. Damián Enrique Pieter Benzán..... 401
- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/12/2010.**
 Huellas Inmobiliarias, S. A. Vs. José René Medina..... 408
- **Motivación de la sentencia. Se ha comprobado que la sentencia criticada contiene los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los medios examinados, los cuales deben ser admitidos, y con ello, en mérito también de los demás motivos antes manifestados, la casación de dicho fallo, sin necesidad de analizar los otros medios del recurso en cuestión. Casa. 15/12/2010.**
 Brownsville Business Corporation Vs. Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. e Ingeniería y Construcciones, C. por A..... 414
- **La responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido**

- eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño. Rechaza. 15/12/2010.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. Josefina Valdez Mateo y compartes 424
- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19, en lo concerniente a la institución del 1% mensual como interés legal en materia civil o comercial, y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido. Casa. 15/12/2010.**
 Metalcaribe, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 432
 - **Admisibilidad. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 15/12/2010.**
 Héctor Horacio Abad Ortiz Vs. Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A. y Etanol Dominicana, S. A. 440
 - **Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 15/12/2010.**
 Miguel Ángel Zapata (miguelín) y compartes Vs. José Adalberto Arias y compartes 445
 - **Autoridad de la cosa juzgada. El artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Rechaza. 15/12/2010.**
 Sensation Tours, S. A. Vs. North American Airlines y compartes..... 451
 - **Admisibilidad. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía 200 salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 15/12/2010.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Guillermina García Suero 460

- **Admisibilidad. No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Estado Dominicano Vs. Pedro Felipe Núñez Ceballos..... 466

Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Admisibilidad. El recurso de casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento. Rechaza. 01/12/2010.**

Natividad de Jesús Robles Rodríguez 475

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 01/12/2010.**

Manuel Reyes..... 481

- **Honorarios de abogados. Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación. Casa. 01/12/2010.**

Lino Alberto Lantigua Lantigua..... 487

- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten**

irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 01/12/2010.
 Domingo Antonio Rosado Marte y La Monumental de Seguros, S. A. 493

- **Motivación de la sentencia. La corte no ponderó cuál era la situación del vehículo y si le impedía totalmente el paso al occiso en su motor, así como si la ocurrencia fue de día o de noche, y por último la corte tampoco ponderó si el occiso portaba casco, ya que de hacerlo las consecuencias de las lesiones no hubieran sido tan graves, ni le hubieran causado la muerte. Casa. 01/12/2010.**
 Cayetano Valdez y compartes 500
- **Aplicación de la ley. La corte, al fallar como lo hizo, interpretó incorrectamente la sanción aplicada, puesto que si entendió que hubo incesto en la especie, debió imponer la pena correspondiente, lo que no hizo. Casa. 01/12/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 512
- **Complicidad. La jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable. Igualmente, ha señalado la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivación de la sentencia, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado. Casa. 01/12/2010.**
 Juan Ramón Acta Micheli 519
- **Motivación de la sentencia. La corte no se refiere a dichas conclusiones cometiendo el vicio señalado. Casa. 01/12/2010.**
 Juan Víctor Pérez Perallón 527
- **Motivación de la sentencia. Hay hechos y circunstancias al accionar de una de las partes, que la corte no ponderó y que de haberlo hecho, pudo conducirla a dar una solución distinta a la que dio en su sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa. 01/12/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes 534

- **Competencia de los tribunales.** Lo relativo a la incompetencia planteada por el ahora recurrente es un asunto de orden público, en tanto que está relacionado con los derechos fundamentales de un menor de edad; por ende, puede haber sido propuesto en cualquier estado del procedimiento. Rechaza. 01/12/2010.

Aneudy Antonio Vásquez 542
- **Ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por la corte, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado ya que la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.** Rechaza. 01/12/2010.

Margarita Ramírez 548
- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 01/12/2010.

Joel Montaña Quezada 556
- **Competencia de los tribunales.** La facultad jurisdiccional la concede la propia Ley 302, al atribuirle competencia al Pleno de la Corte de Apelación para conocer sobre liquidación de honorarios o gastos y honorarios. Casa. 01/12/2010.

Banco Central de la República Dominicana y compartes 562
- **Motivación de la sentencia.** No obstante la corte haber modificado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa modificación, resultan insuficientes para poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. Con lugar. 08/12/2010.

Candelario Santana Félix 574

- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron. Rechaza. 08/12/2010.

Miladys Marte Polanco 591
- **Admisibilidad.** Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debe observar si se trata de un escrito motivado, y si este ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación. Casa. 08/12/2010.

Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar 599
- **La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la prevención penal, por lo que al haberse extinguido esta última, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil para que examine el caso, desde este ángulo y proceder en consecuencia.** Casa. 08/12/2010.

Tomás Enrique Rodríguez Yangüela 606
- **Responsabilidad.** Los jueces deben examinar y ponderar la conducta de las partes envueltas en un accidente de tránsito, estableciendo el grado de responsabilidad que corresponde a cada quien. Desistimiento. 08/12/2010.

Jorge Paulino y compartes..... 614
- **Seguros.** Cualquier alegato que haga la compañía aseguradora que prospere, favorece a su asegurado. Casa. 08/12/2010.

Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A..... 622
- **Autoridad de la cosa juzgada.** Al haber intervenido una sentencia penal condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, como se ha dicho, el aspecto definitivamente juzgado tiene autoridad absoluta sobre lo civil, por lo que el tribunal de alzada estaba limitado a valorar únicamente lo relativo a los daños ocasionados. Casa. 08/12/2010.

Seguridad Integral, S. A. 631

- **Motivación de sentencia. En nuestro ordenamiento jurídico no existe la madre de crianza. Con lugar. 15/12/2010.**
 Reyes Chem Herrera 640
- **Medios del recurso de casación. Todos los agravios que formulan los recurrentes se circunscriben al aspecto penal de la sentencia, el cual fue declarado inadmisibile. Rechaza. 15/12/2010.**
 Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A. 648
- **Admisibilidad. Si bien es cierto que las motivaciones brindadas por la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso parecen ser contradictorias, al indicar por un lado que la sentencia no es recurrible en apelación y por otro deduce que no está afectada de los presupuestos que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que resulta ser correcta la interpretación de que no es susceptible de apelación, ya que la inadmisibilidad de la querrela de acción privada, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye una cuestión que atañe al fondo del mismo y resulta ser definitiva. Rechaza. 15/12/2010.**
 Nike International, LTD..... 655
- **Prueba. Quedó claramente establecido que fueron debidamente valoradas las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de juicio, y en base a la sana crítica se le dio credibilidad a las que resultaron más acordes con los hechos, por lo que se determinó que, pese a la falta de sometimiento de ambos conductores, el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado. Rechaza. 15/12/2010.**
 Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y compartes..... 660
- **Desistimiento. La motivación resulta suficiente, ya que frente a un desistimiento de los actores civiles, no quedaba nada que juzgar en este aspecto. Rechaza. 15/12/2010.**
 Josefina Margarita Molina Castro y Mapfre BHD Seguros, S. A. 675
- **Admisibilidad. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado**

reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 15/12/2010. Ruddy Antonio Donald	685
• Motivación de la sentencia. Para la corte confirmar la sentencia de primer grado expresó en su decisión una cuestión que es de la soberana apreciación de la corte y no resulta irrazonable. Rechaza. 15/12/2010. Fanny Collado Mora y compartes.....	690
• Motivación de la sentencia. La sentencia recurrida no expresa ni especifica en qué consistió la falta cometida por el imputado, toda vez que él transitaba por una vía de preferencia y el conductor de la motocicleta conducía detrás del referido imputado y colisionó con el vehículo del mismo. Casa. 15/12/2010. Pierre Cliché y General de Seguros, S. A.	696
• Honorarios de abogados. La manera como opera la aprobación de un estado de gastos y honorarios es la siguiente: Cuando la solicitud se presenta por ante un tribunal de primer grado, la aprobación está a cargo de la secretaria del tribunal que conoció del asunto, cuyo resultado está sujeto a revisión por parte del juez del tribunal que tomó la decisión, si es solicitada; y por último, si hay motivo de quejas, se puede impugnar ante el tribunal inmediato superior. Rechaza. 22/12/2010. Ricardo Díaz Polanco y compartes.....	702
• Del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma es manifiestamente infundada, al existir una ilogicidad en la fundamentación realizada por los jueces de la corte, toda vez que el proceso fue aperturado por la violación a las disposiciones del artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 y no sobre la violación a las disposiciones de la Ley 50-88, como erróneamente argumenta la corte en la decisión que se examina. Casa. 22/12/2010. Julián Taveras Núñez	711
• Motivación de la sentencia. A pesar de que el alegato no fue analizado por la Corte, al tratarse de una cuestión de derecho y por economía procesal, la Suprema Corte de Justicia, procede a darle respuesta, a fin de satisfacer el derecho a una tutela judicial efectiva. Rechaza. 22/12/2010. Nelson Domínguez Cid.....	718

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. *Casa. 22/12/2010.*

Manuel E. Pérez Medina y compartes..... 723
- **Motivación de la sentencia.** No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba y a la imparcialidad de un juez para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria. *Casa. 22/12/2010.*

José Bernabé Peña y compartes..... 734
- **Extinción de la acción penal.** Contrario a lo expuesto por la corte, la denegación de la extinción a la que se refiere el artículo 425 del Código Procesal Penal, es a la extinción de la pena, no así a la extinción de la acción penal, la cual solo compete su conocimiento cuando un tribunal inferior la acoge, es decir, que pone fin a las pretensiones del reclamante. *Rechaza. 22/12/2010.*

José Nazario Jiminián Vargas..... 743
- **Responsabilidad civil.** La comitencia es indivisible y sólo una persona da órdenes y tiene la dirección de la conducción del vehículo. *Rechaza. 22/12/2010.*

Víctor de Jesús Martínez y compartes..... 754
- **Motivación de la sentencia.** La Corte se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado produjo motivos suficientes, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, sobre todo cuando lo que se le ha invocado ha sido insuficiencia de motivos. *Casa. 22/12/2010.*

Luciano Mora de la Cruz y Confederación del Canadá
Dominicana, S. A..... 761
- **Aplicación de la Ley.** La querrela sí cumplió con las disposiciones del Código Procesal Penal, ya que contiene los datos que permiten identificar y ubicar a los imputados, contiene una descripción de los hechos atribuidos a los imputados, describiendo el ilícito penal referente a la distracción de bienes embargados, de los cuales eran guardianes. *Casa. 22/12/2010.*

Luz Herminia Esperanza Reyes 767

- **Extinción de la acción penal.** Mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de 2 años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. *Extinguida. 22/12/2010.*

Felicia del Carmen Guzmán Suárez..... 774

- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que consagre una iniquidad o arbitrariedad, sin que la misma pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. *Casa. 22/12/2010.*

Juan Pablo Salas Silverio y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-Seguros) 780

- **Proceso.** La resolución que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, en su artículo 3 literal o, expresa que las actuaciones del citado despacho judicial están dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora. *Casa. 22/12/2010.*

Cado, S. A. 786

- **Motivación de la sentencia.** La corte no ponderó el fundamento esgrimido, respecto a la falta de ordenar la reposición de la suma del cheque protestado, limitándose sólo a ponderar la responsabilidad civil del imputado, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. *Casa. 22/12/2010.*

José Alberto Herrera de los Santos..... 793

- **Indemnizaciones.** Los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables. *Anula. 22/12/2010.*

América Elizabeth Olivo Román y compartes..... 799

- **Motivación de la sentencia. La corte valoró cada uno de los recursos de apelación interpuestos, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable. Rechaza. 22/12/2010.**
Henry Alejandro Perdomo Espinosa y compartes..... 811
- **Motivación de la sentencia. El pedimento no fue contestado por la corte como era su deber, con lo cual incurrió en omisión de estatuir sobre argumentos planteados. Casa. 22/12/2010.**
Ana Graciela Peña 821
- **Desnaturalización de los hechos. La desnaturalización como causal de casación consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración decidir el caso contra una de las partes. Rechaza. 22/12/2010.**
Amé Martínez Payano..... 827
- **Aplicación de la ley. El monto de la sanción pecuniaria impuesta no tiene base legal, excediendo el límite superior de la escala establecida en las normas aludidamente vulneradas. Casa. 22/12/2010.**
Juan Rodríguez Castillo..... 833
- **Duración máxima del proceso. La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 22/12/2010.**
Roberto Enrique Rubio Cunillera 840

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba. Si bien, el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite formar su criterio del examen de la prueba aportada, de manera soberana, sin sujeción a la censura de la casación, es a condición de que no incurran en desnatu-**

ralización alguna y que le otorguen a la prueba analizada su verdadero alcance y sentido. Casa. 01/12/2010.

Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo) Vs. Rub María Peralta Peralta..... 847

- **Sentencia. El hecho de que mediante otro recurso incoado ante el tribunal se estuviera cuestionando la legalidad del certificado de uso de suelo núm. 68-07 y que el tribunal haya dictado una sentencia pronunciándose al respecto en la que estableció que ese acto administrativo era válido y que al mismo tiempo, mediante la sentencia impugnada, también considerara que el acto recurrido, mediante el cual se revocó el anterior también era válido, esto no produce decisiones contradictorias. Rechaza. 01/12/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional 856

- **Sentencia. El apoderamiento del tribunal era para determinar sobre la legalidad del acto administrativo de uso de suelo núm. 068-07, otorgado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que el hecho de que al momento de dictarse la sentencia recurrida, dicho acto de uso de suelo había sido revocado por otro acto que también fue recurrido ante el mismo tribunal, estableciendo éste por otra sentencia de la misma fecha, que este acto también era válido, esto no le impedía al tribunal pronunciarse sobre el pedimento del cual estaba apoderado a fin de determinar la validez del acto. Rechaza. 01/12/2010.**

Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional y Waldy Taveras..... 866

- **Medios del recurso de casación. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 01/12/2010.**

Azteca Textil Dominicana, Inc. Vs. Ramón Cuevas Turbí..... 876

- **Dimisión. Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que**

- se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza. 01/12/2010.
- Pujols Industrial, C. por A. Vs. Juan Claudio Taveras Rivas..... 882
- **Admisibilidad del recurso de casación. No siendo el abogado parte en el asunto en que actúa, o ha pretendido actuar como mandatario ad-litem, es evidente que no puede interponer a su nombre recurso de casación contra la sentencia que se dicte sobre el litigio; que al hacerlo, su recurso debe ser declarado inadmisibles. Inadmisibles. 01/12/2010.**
- Gloria Decena de Anderson Vs. Tenedora Las Terrenas, S. A..... 889
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 08/12/2010.**
- Francisco Alberto Fernández Pérez Vs. Wash & Finish, S. A.
/Grupo M, S. A. 895
- **Aplicación de la ley. La decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos que permiten determinar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/12/2010.**
- Jorge Lora Castillo Vs. Administradora General de Bienes Nacionales y Elpidio Rafael Mireles Lizardo 900
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 08/12/2010.**
- Luis A. Suárez Jáquez Vs. Naftex, S. A. 907
- **Plazos. El artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que todos los plazos establecidos en la misma, a favor de las partes, son francos. Por aplicación de las disposiciones del derecho común, consagradas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en los plazos francos, que son aquellos que parten de una notificación a persona o domicilio, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el cómputo de dicho plazo. Inadmisibles. 08/12/2010.**
- Dirección General de Impuestos Internos Vs. Puerto Plata de Electricidad, C. por A. 913

- **Contratos de trabajo. La disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, a la vez que presume la existencia de un contrato de trabajo en todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, obliga a los jueces a ser cuidadosos en el momento de determinar una relación laboral. Casa. 08/12/2010.**

Juan Vicente Jiménez Brea Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (INDOMACA)..... 919
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de los veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

José Antonio Tolentino Cedano y compartes Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) 926
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

José Manuel Beato Ortega Vs. Dominican Printing Impressions /Grupo M, S. A. 935
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible 08/12/2010.**

Virgilio Reyes Rodríguez Vs. Máximo Alcibíades Díaz 940
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Ariden Báez Custodio Vs. Wash & Finish, S. A. 946
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Eusebio Rondón Fernández Vs. Rivera y González, C. por A. (RIGOSA)..... 951
- **Prueba. Los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de apreciación sobre las pruebas, de que están investidos, determinaron, en forma correcta, que los hechos alegados por la**

recurrida en su demanda original, se ajustan a la realidad que dio origen a la presente litis. Rechaza. 08/12/2010.

Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Caridad López Maldonado..... 956

- **Aplicación de la ley.** El tribunal no estaba en la obligación de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 524 del Código de Trabajo, por no ser un punto en controversia, pues la discusión no versaba sobre la constitucionalidad de esa disposición legal, sino de la manera de su aplicación. Rechaza. 15/12/2010.

Siete Dígitos, C. por A. Vs. José Luis Gómez Pimentel..... 964

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, que declara caduco el recurso. Caducidad. 15/12/2010.

Consortio Fid Vs. July Ramírez Ramírez..... 970

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, que declara caduco el recurso. Caducidad. 15/12/2010.

Fábrica de Hielo Yuyu, S. A. Vs. Sandy Francisco Rodríguez 976

- **Admisibilidad.** No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. 15/12/2010.

Promark National, S. A. Vs. Wartsila Finland Oy 983

- **Desnaturalización de los hechos.** El Tribunal no ha desnaturalizado los hechos, ni ha incurrido tampoco en ninguno de los demás vicios y violaciones que invoca la parte recurrente, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 15/12/2010.

Jacinto Concepción Guzmán Vs. Diómedes Bienvenido Tejeda R..... 992

- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar

la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 15/12/2010.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Emiliano Félix 1000

- **Todo plazo para el inicio de acciones laborales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 15/12/2010.**

Eddy García Cruz Vs. Fibras Dominicanas, C. por A. 1007

- **Prueba. Los jueces del fondo, tanto los de la primera como los de segunda instancia examinaron y ponderaron las pruebas aportadas al proceso por las partes y pudieron comprobar, según su entender, que las faltas atribuidas al sindicato demandado no fueron debidamente probadas en ninguna de las referidas instancias. Rechaza. 15/12/2010.**

Antonio Vásquez Vs. Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (SINAE) 1014

- **Admisibilidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/12/2010.**

Dulce María Castellanos Lugo Vs. Tui Dominicana, S. A. 1023

- **Prueba. No constituye falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de los testigos, pues ésto constituye un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo. Rechaza. 15/12/2010.**

Julio Guillermo Ortega Tous Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple 1029

- **Responsabilidad civil. Si bien el trabajador está liberado de hacer la prueba del perjuicio recibido como consecuencia de una violación cometida por su empleador, para que se acoja una demanda en responsabilidad civil, es necesario que se establezca que este último ha incurrido en una falta en su perjuicio. Casa. 15/12/2010.**

Emilio José Borromé Santana Vs. Susta Constructora, S. A. y compartes 1037





Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Continuación...



SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miladys Marte Polanco.
Abogado:	Lic. Domingo Marte Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miladys Marte Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0002293-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 36, del sector Padre Granero de la ciudad de Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 627-2010-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Domingo Marte Polanco, a nombre y representación de Miladys Marte Polanco, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 2009 el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Víctor Manuel Álvarez Vásquez (a) Paparepa, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enoc Inoa Marte, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado; b) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00065/2010, el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Víctor Manuel Álvarez Vásquez, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, que

tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Inoa Polanco, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Manuel Álvarez Vásquez, a cumplir quince (15) años reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304, párrafo II del Código Penal, 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Víctor Manuel Álvarez Vásquez, al pago de las costas penales del proceso, (Sic)”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Manuel Álvarez Vásquez (a) Paparepa, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2010-00249, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin R. Toribio Santos, defensor público, en representación del señor Víctor Manuel Álvarez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 00065/2010, de fecha 6 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Excluye del proceso el testimonio del mayor Benito Pérez Sosa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Absuelve de toda responsabilidad penal al señor Víctor Manuel Álvarez Vásquez, por cuanto la prueba aportada no es suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; **QUINTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Víctor Manuel Álvarez Vásquez, desde la sala de audiencias; **SEXTO:** Se exime de costas el proceso”;

Considerando, que la recurrente Miladys Marte Polanco, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea valoración de las pruebas a favor del imputado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua cometió un error al no valorar las pruebas conforme a los artículos 170, 172 y 333 tal y como lo hizo el tribunal a-quo, el cual observó que el testigo se mostraba inseguro porque el imputado lo miraba de manera amenazante, siendo esto inobservado por la corte a-qua, optando por apearse a observar que se violó lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta la gravedad del caso; que la corte a-qua en un hecho sin precedente estableció que el imputado fue interrogado sin la presencia de su abogado, obviando que el imputado se fue del lugar del hecho, el Bulpen, y que horas después, su madre lo entrega a la policía, y que la policía sale con el imputado para el lugar del hecho en busca del arma homicida, la que no encontraron; que el imputado le contó como sucedió todo a la policía; que la corte a-qua le dio el rango de interrogatorio y estableció que el mismo debió efectuarse en presencia del abogado del imputado; que la corte a-qua le dio al hecho una mala valoración, porque lo normal es, que al momento de un arresto, se crucen informaciones entre el o los agentes actuantes y la persona arrestada, que es lo que sucedió en el caso de la especie, y que además dicho arresto se produjo a una hora avanzada de la noche; que la corte obvió el principio de libertad probatoria y no observó lo que la ley le ha puesto como instrumento, como lo es la sana crítica, y decidió optar por lo más fácil, reconociendo que al imputado se le ha violado un derecho; que la corte a-qua inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual provocó que el hecho quedara sin sanción”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “... En el caso de la especie, para juzgar como lo hizo, como se puede apreciar de una simple lectura de la sentencia, el tribunal se fundamenta exclusivamente en la declaración del mayor de la policía Benito Pérez Sosa. Tal declaración es asimilada por el tribunal a un testimonio referencial, sin embargo soslaya el tribunal, por un lado, que el testimonio referencial sólo puede referirse a aquello que el testigo ha oído de otra persona que

también tiene la calidad de testigo. No puede pretenderse calificar de testimonio referencial a aquellas declaraciones que ofrece un oficial de policía, en relación a lo que alegadamente le ha manifestado un sospechoso en el curso de un interrogatorio, en ocasión de una investigación criminal. Admitir esta posibilidad implica vaciar de contenido el derecho que tiene el imputado a no autoincriminarse, pues sería en tales casos, recurrir a un alegado testimonio referencial para introducir de contrabando, como prueba al acto de juicio los frutos de una actuación ilegal de la policía investigadora. En el caso de la especie, ha quedado claro según resulta de los hechos fijados en la sentencia recurrida, que el mayor Benito Pérez Sosa al momento de entrar en contacto con el imputado dice que le leyó sus derechos y recibió la declaración que consta en la sentencia. Del mismo modo, se hace constar que lo interrogó en el cuartel de la policía en presencia de más policías y que el imputado no tenía abogado que le representara. Es pues evidente que en tales circunstancias el mayor de la policía venía obligado a asegurarse que el imputado no sólo conociera los derechos que él dice haberle leído sino además debió asegurarse que estuviera real y efectivamente asistido de un abogado si es que el imputado había manifestado interés de ofrecer declaración testimonial, en ausencia del cual no podía, bajo ningún concepto, recibir ningún tipo de declaración. No en vano el artículo 104 del Código Procesal Penal establece que la validez de la declaración del imputado se encuentra subordinada a que la misma se haga en presencia y con asistencia de su abogado. En conclusión, la declaración del mayor de la policía no es ni la de un testigo referencial ni mucho menos una actuación legal, pues resulta de la violación reconocida por parte del agente, de los derechos establecidos en los numerales 3) y 4) del artículo 40 de la Constitución del 26 de enero de 2010 y el artículo 95 del Código Procesal Penal *inter alia*. Por lo cual, se pronuncia su exclusión como prueba del presente proceso. Por otro lado, resulta imposible en base a los elementos de pruebas presentados al acto de juicio que tribunal alguno pueda alcanzar convicción en relación a la culpabilidad del imputado, pues ninguna de las pruebas presentadas lo señalan como autor del hecho

imputado. En tal sentido, ni la declaración testimonial del señor Emilio Rodríguez, quien asegura no haber visto nada porque estaba en el baño cuando ocurrió la trifulca, ni la de la señora Miladys Marte Polanco, quien no se encontraba en el lugar de los hechos y se limita a alegar que quien le informó de los mismos fue Emilio Rodríguez quien declara en el acto de juicio que él no le dijo nada a la madre. En tales condiciones, es pertinente que en virtud de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal esta corte dicte directamente sentencia sobre el caso en base a las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida, en tal sentido, resulta procedente dictar sentencia absolutoria a favor del señor Víctor Manuel Álvarez Vásquez, por cuanto las pruebas presentadas son insuficientes para acreditar su culpabilidad”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se

aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la corte a-qua no le dio credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la madre del occiso, Miladys Marte Polanco, por el hecho de que ésta no se encontraba presente en el lugar del hecho y lo que presuntamente sabía, se lo informó Emilio Rodríguez, quien desmintió tal situación en el Tribunal de juicio, al señalar que no vio nada, que se encontraba en el baño al momento de los hechos;

Considerando, que además, en cuanto al testimonio ofrecido por el agente policial, el proceso penal dominicano, exige, que en todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor; que en la especie, la corte a-qua se fundamentó en el hecho de que el imputado Víctor Manuel Álvarez Vásquez, sólo prestó sus declaraciones en la Policía Nacional, sin la presencia de un abogado defensor, por ante el mayor de la Policía Nacional, Benito Pérez Sosa, y éste a su vez, prestó sus declaraciones en el plenario, donde expuso que el imputado le manifestó voluntariamente que hirió al hoy occiso; por consiguiente, dicho testimonio no constituye un medio de prueba que deba ser aceptado como válido por un tribunal, al tenor de las leyes procesales dominicanas;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una relación de hechos adecuada, así como una motivación correcta, ya que la corte a-qua, al descargar al imputado actuó conforme a la sana crítica e hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso al sustentar el estado de inocencia que le asiste a todo imputado, descartando de manera firme los testimonios referenciales que no podían sustentar una sentencia condenatoria, así como el testimonio en base a una confesión obtenida contraria a los preceptos de la norma procesal, por lo que procede desestimar los medios expuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miladys Marte Polanco, contra la sentencia núm. 627-

2010-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar.
Abogado:	Dr. Juan Yong de Jesús Vicioso.
Recurridos:	Carlos de León Fajardo y Marcos de León Fajardo.
Abogado:	Dr. Juan Lorenzo Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Emilio Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 005-0044635-6; y Alberto Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 005-00444443-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Santiago Rodríguez núm. 158, parte atrás, del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, querellantes y actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Lorenzo Severino, a nombre y representación de Carlos de León Fajardo y Marcos de León Fajardo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de mayo de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Juan Lorenzo Severino, actuando a nombre y representación de Juan Carlos de León Fajardo y Marcos de León Fajardo, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de julio de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha de 17 de Septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 y 311, párrafo I, del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 14 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos de León Fajardo y Marcos de León Fajardo por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 394 del Código Penal Dominicano, en base a una querrela con constitución en actores civiles interpuesta por Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó su decisión el 5 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Variar como al efecto variamos, la calificación jurídica de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, por la de los artículos 309 y 311, párrafo I, del Código Penal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos a los ciudadanos Marcos de León Fajardo y Juan Carlos de León Fajardo, culpables de violar los artículos 309 y 311, párrafo I, del Código Penal, en perjuicio de los señores Alberto Alexander Martínez Almánzar y Jacinto Martínez Almánzar; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a los ciudadanos Marcos de León Fajardo y Juan Carlos de León Fajardo, a dos (2) meses de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud hecha por el Ministerio Público de variación de medida de coerción, en virtud de que la medida que pesa en contra de los imputados es idónea, ya que los imputados se han presentado a todos los requerimientos de la justicia; **QUINTO:** Se condenan a los ciudadanos Marcos de León Fajardo y Juan Carlos de León Fajardo, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil intentada por Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Alexander Martínez Almánzar, en contra de los imputados Marcos de León Fajardo y Juan Carlos de León Fajardo, por haber sido intentada conforme a los artículos 50, 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condenan los imputados

Marcos de León Fajardo y Juan Carlos de León Fajardo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cada uno a favor de las víctimas Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Alexander Martínez Almánzar, por los daños morales recibidos a raíz de la acción antijurídica de los imputados; **NOVENO:** Se condenan a los imputados Marcos de León Fajardo y Juan Carlos de León Fajardo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso, quien afirma haberlas avanzado; **DÉCIMO:** Se fija lectura íntegra para el 12 de noviembre de 2009, a las 9:00 a. m., en audiencia pública, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que no conformes con esta decisión, los actores civiles Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso, actuando en nombre y representación de los señores Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Que la Corte de Apelación no hizo una correcta aplicación de los medios de pruebas, toda vez que obvió los certificados médicos de los actores civiles, certificados, por la médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, desnaturalizando su esencia, toda vez que por hacer una errónea aplicación de este medio de prueba no se aplicó correctamente la sanción que correspondía aplicarle a los imputados; con este medio pretendemos hacer valer, por ante la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que desvirtúa la aplicación de la ley al desconocer los certificados médicos de Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar, en violación a las

disposiciones establecida en el artículo 426 del Código Procesal Penal, específicamente en sus acápites tres y cuatro; así como violación a las disposiciones del artículo 417, del Código Procesal Penal, específicamente en los acápites 2, 3 y 4; que si la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toma en cuenta lo expuesto más arriba, probaremos: Que la Corte de Apelación, desconoció erróneamente como prueba documental, los certificados médicos, estableciendo que su sentencia fue bien motivada, pero desconociendo la pena que se debería aplicar en virtud de lo establecido en el artículo 309 del Código Penal, tomando en cuenta los certificados médicos, los cuales no fueron tomados en cuentas por la Corte de Apelación, de la provincia Santo Domingo, cuando se interpuso recurso de apelación, ya que a los imputados se le impuso una sanción de dos meses de prisión en primer grado, mediante sentencia núm. 220/2009, de fecha 5 de noviembre de 2009; la sentencia impugnada contiene una evidente y falta de motivación y de base legal, por los siguientes motivos: “Motivación de las decisiones: los jueces están obligados a motivar en hechos en derecho su decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requisitos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación; el incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó lo siguiente: “Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que los recurrentes no han explicado en qué consiste la violación que denuncian, pues no basta con invocar la existencia de un agravio, el punto impugnado no puede ser genérico, es necesario demostrar el error y el modo en que influyó en el dispositivo, lo que no sucedió en la especie”;

Considerando, que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado

en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua determinó la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderada argumentando que no basta con invocar la existencia de un agravio, el punto impugnado no puede ser genérico, es necesario demostrar el error y el modo en que influyó en el dispositivo; sin embargo, de la lectura y análisis de las piezas y documentos que integran el presente proceso, y especialmente del recurso de apelación de los hoy recurrentes, Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar, se pone de manifiesto que dicho recurso aunque no enumera explícitamente los motivos del recurso, expone ampliamente los vicios, que a juicio de los recurrentes, adolece la sentencia de primer grado; por consiguiente, la corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa en contra de los recurrentes; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio elija una de sus salas, a fines de conocer nuevamente de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Enrique Rodríguez Yangüela.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Pichardo y José A. Rodríguez Yangüela.
Intervinientes:	Luis Díaz Paulino y compartes.
Abogados:	Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Miguel Abreu Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Rodríguez Yangüela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0201767-0, domiciliado y residente en la calle El Doral Sur núm. 15, residencial El Doral, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Pichardo por sí y el Lic. José A. Rodríguez Yangüela, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Miguel Abreu Abreu, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Luis Díaz Paulino, Antonio Díaz Paulino y Unión de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Lorenzo Pichardo por sí y el Lic. José A. Rodríguez Yangüela, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 20 de julio de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, actuando a nombre y representación de Luis Díaz Paulino, Antonio Díaz Paulino y Unión de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 29 de julio de 2010;

Visto la resolución del 15 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Tomás Enrique Rodríguez Yangüela, y fijó audiencia para el 27 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre Luis Díaz Paulino y Tomás Enrique Yanguela, fue presentada por éste último una querrela con constitución en actor civil en contra de Luis Díaz Paulino, y sometido a la acción de la justicia, el representante del Ministerio Público no presentó acusación, aplicando el criterio de oportunidad; b) que apoderado para conocer el proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de San Francisco de Macorís, dictó sentencia el 4 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara incompetente este tribunal para conocer la presente acción privada de manera principal, por no haber agotado los procedimientos establecidos por la normativa procesal penal que nos rige; **SEGUNDO:** Declina el presente proceso por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser el tribunal competente para la indicada acción, invitando a las partes a que motoricen las diligencias pertinentes por ante dicha jurisdicción; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia impugnada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de marzo de 2009, por los Licdos. José A. Rodríguez Yanguela y Lorenzo A. Pichardo G., a favor del querellante y actor civil señor Tomás Enrique Rodríguez Yanguela, contra la sentencia núm. 2009-0003, de fecha 4 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por violación de la ley inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara extinguida la acción penal intentada contra el imputado Luis Díaz Paulino, al dejar el actor civil a la soberana apreciación del juzgador, el criterio de oportunidad aplicado por el Ministerio Público, y al éste no ejercer ninguna de las opciones que le daban los artículos 35 y 36 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación

para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: La sentencia es manifiestamente infundada, ya que basa su decisión de declarar extinguida la acción penal en el hecho de que la víctima no acusó, lo que no es cierto, ya que el único elemento de prueba documental que se le sometió en el recurso de apelación fue la acusación, que la corte se empeña en negar en su sentencia; que los jueces a-quo al negar la existencia de la acusación presentada en primer grado y reiterado en el recurso, incurrieron en la violación de los artículos 36, 359 y 172 del Código Procesal Penal cuyas violaciones son los motivos del presente recurso; que según las disposiciones de estos artículos en materia de acción privada, la acusación la ejerce la víctima directamente y éste es el acto que apodera el tribunal y una vez apoderado el tribunal, el juez debe pronunciarse directamente sobre dicha acusación, ya sea declarándola admisible o no, admitiéndola o rechazándola y no como en el caso de la especie donde el tribunal sencillamente la ignoró y consideró que no exista acusación y por eso declara extinguida la acción penal sin fijarse que en el índice de documentos del recurso, estaba dicha acusación de fecha 28 de noviembre de 2009, que es el documento que apodera el tribunal y mediante el cual la víctima ejerció su acción privada; que en los ordinales 6 y 7, en la página 6 de la sentencia el juez expresa, que la víctima no presentó acusación, y si nos fijamos en las pruebas documentales del recurso nos podemos fijar que si existe una acusación sometida a los debates en la corte, y los jueces no la valoraron ni positiva ni negativamente, ya que solo se limitan a negar su existencia por o que han violado este artículo, lo que hace la sentencia evidentemente infundada, ya que si se hubiese valorado este documento no se hubiese declarado extinta la acción penal, sino que se hubiese enviado el asunto a un juez de fondo para que conociera y fallara dicha acusación, por lo que la sentencia debe ser casada y anulada”;

Considerando, que la corte a-qua para revocar la decisión de primer grado y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“a) Que en la audiencia oral celebrada por esta corte en ocasión del conocimiento del presente recurso de apelación, se ha dejado evidenciado con los argumentos externados por los abogados que postulan en el presente caso, que en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado luego de que el Ministerio Público aplicara en el presente caso el criterio de oportunidad y así prescindió de la persecución penal contra el imputado Luis Díaz Paulino, la parte querellante dejó el asunto a la apreciación del juzgador, de tal manera que así las cosas impidieron a aquel juzgador decidir a favor de los actores civiles, toda vez que de conformidad al principio de separación de funciones donde el juez está impedido de realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal y al principio de justicia rogada donde el Juez está limitado a fallar de conformidad sólo a lo que se le ha pedido; de ahí que al no oponerse el actor civil y querellante a la declaratoria del criterio de oportunidad, es evidente que el juez estuvo impedido a decidir de a favor del actor civil, toda vez que éste dejó el asunto a la apreciación del juzgador, por lo cual no se admiten los medios esgrimidos por el recurrente; b) Que en el segundo resulta de la página 4, de la decisión recurrida se puede observar que al haberse dictado el criterio de oportunidad a favor del imputado Luis Díaz Paulino, el abogado que representa los actores civiles, manifestó que deja tal cuestión a la apreciación del tribunal, de ahí que el tribunal se declaró incompetente y la corte advierte que el actor civil tenía una de dos opciones, **primero:** pudo el actor civil objetar la decisión dentro de los días, en virtud del artículo 35 del Código Procesal Penal, ante el mismo juez apoderado donde el Ministerio Público que aplicó el principio de oportunidad y segundo, puedo ejercer la persecución del hecho por medio de la acción privada, siempre que se ejerza dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la medida, según dispone el artículo 36 del mismo código; c) Que queda claramente establecido que el juez decidió de manera incorrecta al declararse incompetente y declinar el proceso ante el juez de lo civil, toda vez que lo que debió hacer era declarar extinguida la acción ya que ante el hecho no haber acusación lógicamente que no debió haber acción

alguna; y aunque el actor civil manifiesta que tuvo esas dos opciones, al no utilizarlas y dejar la cuestión a la soberana apreciación del juzgador, se aprecia de esta manera que operaría en el presente caso un resultado desfavorable a los intereses del actor civil”;

Considerando, que como se observa, el presente caso se inicia con una querrela con constitución en actor civil de parte de Tomás Enrique Rodríguez Yanguela en contra de Luis Díaz Paulino, por alegada violación de los artículos 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la cual fue archivada por el Ministerio Público en virtud del artículo 34, acápite 1, del Código Procesal Penal, aplicando el criterio de oportunidad; que el querellante y actor civil objetó dicho archivo y el Juez de Paz Municipal de Tránsito, Grupo I, en funciones de Juez de la Instrucción, mantuvo el archivo, aplicando el criterio de oportunidad, pero sin ordenar apertura a juicio declinó el caso al Juez de Paz Especial de Tránsito Grupo II, para que conociera el aspecto civil del caso, y posteriormente este último declaró su incompetencia, aduciendo que “para perseguir la acción privada las partes deben solicitar al Ministerio Público la conversión de la acción pública en acción privada, tal como lo dispone el artículo 33 del Código Procesal Penal”; procediendo el referido tribunal a enviar el asunto por ante la jurisdicción civil;

Considerando, que recurrida en apelación esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2010, revocó esa sentencia y en virtud del artículo 422.2.1, del Código Procesal Penal “declaró extinguida la acción penal intentada contra el imputado Luis Díaz Paulino en atención a que al actor civil dejó a la soberana apreciación del juzgador, el criterio de oportunidad aplicado por el Ministerio Público, al éste no ejercer ninguna de las opciones que le daban los artículos 35 y 36 del Código Procesal Penal”, pero;

Considerando, que es necesario destacar que el querellante y actor civil Tomás Rodríguez Yanguela, como hemos visto, formuló una querrela con constitución en actor civil en contra de Luis Díaz Paulino, por alegada violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en

sus artículos 65 y 72; que debe entenderse que por la naturaleza de esta imputación, a la misma le corresponde enmarcarse, dentro de la nomenclatura del Código Procesal Penal, en una acción penal pública a instancia privada, toda vez que el artículo 31 de ese texto, en su numeral 2, califica de acción pública a instancia privada los golpes y heridas que no causen lesión permanente, con mayor razón los que no han ocasionado “golpes y heridas”, sino daños materiales, como lo es la especie; por tanto el Juez de Paz Especial de Tránsito Grupo II apoderado por el Juez de Paz de Tránsito, Grupo I, en virtud de haberlo declinado a éste, sin haber ordenado una apertura a juicio, incurre en un error al decir que la víctima debió solicitar al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública a la acción penal privada, y también declarar su incompetencia porque se trata de una acción privada principal, competencia de los tribunales civiles;

Considerando, que en cuanto a la sentencia de la corte a-qua, incurre también en un error al expresar en ella que al actor civil dejar a la soberana apreciación del juez a-quo la aplicación del criterio de oportunidad que había dictado el Ministerio Público, impidió que “aquel juzgador decidiera a favor de los actores civiles” en virtud del principio de justicia rogada y proceder a declarar “extinguida la acción penal intentada contra el imputado Luis Díaz Paulino por el Ministerio Público y al éste no ejercer ninguna de las opciones que le daban los artículos 35 y 36 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo perdió de vista que como hemos dicho, la querrela con constitución en parte civil de Tomás Rodríguez Yanguela está fundada en la violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, o sea, una acción pública a instancia privada, ya que no hubo lesión permanente, ni golpes y heridas, es decir que previamente se inició con la acusación de ese actor civil, no como dice la corte a-qua, toda vez que al dejar a la soberana apreciación del juez a-quo la aplicación de ese criterio de oportunidad se estaba refiriendo a la acción penal, no a su acción civil, lo cual tampoco tenía que iniciarla en el plazo de 10 días a partir de la extinción de la acción pública, como dice la corte a-qua, ya que

la misma se inició con la querrela de Tomás Rodríguez Yanguela, por lo que aun extinguida la acción penal, como dice la corte, es claro que subsiste el interés civil en obtener una reparación, sobre todo que la parte in fine del artículo 34 del Código Procesal Penal sobre la aplicación del criterio de oportunidad dice: “En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público debe velar porque sea razonablemente reparado”;

Considerando, por último, que el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que: La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la prevención penal”, por lo que al haberse extinguido esta última, tal como se ha verificado en los anteriores considerandos, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil para que examine el caso, desde este ángulo y proceder en consecuencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Rodríguez Yanguela contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha sentencia y pone a cargo de las partes intentar las acciones de lugar por ante quien fuere de derecho; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Paulino y compartes.
Abogados:	Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario.
Intervinientes:	Rosa Pérez Pérez y Aida Benítez Doñé.
Abogados:	Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 082-0009009-3-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 230 en el sector Libertad, de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Marvar & Asociados, S. A., tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 30 de abril de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, en representación de Rosa Pérez Pérez y Aida Benítez Doñé, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 26 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto las disposiciones legales cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de febrero de 2009, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó acusación contra Jorge Paulino, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A, 65 y 104 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el 7 de agosto de 2008 el referido imputado transitaba por la

autopista Duarte, esquina Los Beisbolistas, en dirección norte a sur, aproximadamente a las 6:20 p. m., conduciendo un camión marca Mack, transportando, en la plataforma del citado vehículo, una retroexcavadora, así como a los señores Juan Gregorio Montesino Pérez y Domingo Antonio Montesino Pérez, y que producto del exceso de velocidad a que conducía, al hacer un giro frenara dicho vehículo y la retroexcavadora se rodó y aplastó al señor Domingo Antonio Montesino Pérez, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte; en vista de todo lo cual el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Jorge Paulino, y a la vez admitió como querellantes y actores civiles a las señoras Rosa Altigracia Pérez y Aida Benítez Doñé; b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó sentencia condenatoria el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, pronunciada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Claudia Isabel Tejada Núñez, en nombre y representación de las compañías Mapfre Dominicana de Seguros, S. A., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor Raúl Fernández Maseda, Marvar & Asociados, C. por A., y el señor Jorge Paulino, en fecha ocho (8) de enero del año 2010, en contra de la sentencia de fecha cinco (5) de noviembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Rechaza la solicitud de ampliación de la acusación, planteada por la parte que representa a los actores civiles, o querellantes, por extemporánea e improcedente; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano imputado, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los

artículos 49-1,61-A, 65 y 104 de la Ley número 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, lo que es lo mismo, la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio del señor Domingo Antonio Montesino Pérez, con la conducción del vehículo descrito como: vehículo camión, marca Mack, modelo RD688S, año 1999, color blanco, placa L145872, chasis 1M2P267Y4XM045805; **Tercero:** Acoge el pedimento de la defensa técnica del imputado; y en consecuencia, dispone el perdón judicial de la pena, a favor del imputado Jorge Paulino, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 340, párrafos 1 y 3, del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto:** Condena al ciudadano Jorge Paulino, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por los señores Aida Benítez Doné y Rosa Pérez Pérez, en sus calidades de esposa y madre, respectivamente, del señor Domingo Antonio Montesino Pérez, por haber sido realizadas conforme a las normas vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo de dichas actorías civiles: acoge en parte y condena al señor Jorge Paulino, en su calidad de imputado y la razón social Marvar & Asociados, S. A., propietaria del vehículo descrito como: vehículo camión, marca Mack, modelo RD688S, año 1999, color blanco, placa L145872, chasis 1M2P267Y4XM045805, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), a favor de los señores Aida Benítez Doné, y Rosa Pérez Pérez, en virtud de los daños morales y físicos sufridos; **Séptimo:** Declara la oponibilidad de esta decisión a la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., toda vez que del certificado de la Superintendencia de Seguros de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2008, se sustrae que el vehículo descrito como: vehículo camión, marca Mack, modelo RD688S, año 1999, color blanco, placa L145872, chasis 1M2P267Y4XM045805, estaba amparado por la póliza 051-1918751, con vigencia desde el treinta

y uno (31) de mayo del año 2008, al treinta y uno (31) de mayo del año 2009, emitida por esta compañía aseguradora al momento de la ocurrencia de los hechos; **Octavo:** Condena al señor Jorge Paulino, en su indicada calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del Licdo. Roselén Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Fija la lectura íntegral de la presente decisión, para el día que contaremos a diecisiete (17) de noviembre del año 2009, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Jorge Paulino al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y conjuntamente con la razón social Marvar & Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo iniciar el examen del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede hacer referencia a la instancia depositada por los recurrentes, por intermedio de sus abogados, mediante la cual depositan varias fotocopias de cheques y recibos de descargo firmados por el Lic. Roselén Hernández Cepeda, abogado apoderado del Lic. Agustín Castillo de la Cruz, quien representa a las señoras Aida Benítez Doñé y Rosa Pérez Pérez, actoras civiles en el proceso de que se trata;

Considerando, que en la instancia de referencia los suscribientes depositan un “acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo” suscrito el 17 de junio de 2010, entre los recurrentes y los actores civiles, a través de sus representantes legales, documento mediante el cual declaran haber arribado a un acuerdo respecto de las reclamaciones en el aspecto civil, desistiendo los accionantes en dicho orden respecto de sus intereses, en tal virtud procede acoger su desinterés; por consiguiente, no ha lugar a estatuir en dicho orden;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** La sentencia número 206-2010, de fecha 21 del mes de abril de 2010, es manifiestamente infundada al inaplicar al igual que el tribunal de primer grado las reglas de valoración de las pruebas contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalizar los hechos comprobados en la sentencia de primer grado para retenerle responsabilidad civil y penal a los recurrentes, quebrantar en perjuicio del imputado el principio universal del *dubio pro reo* previsto en la parte *in fine* del artículo 25 del Código Procesal Penal e inaplicar el hecho de un tercero como causa de exoneración de responsabilidad civil de los recurrentes”;

Considerando, que sobre los argumentos propuestos en el recurso de casación, sólo se examinará lo relativo al aspecto penal, y en cuanto a éste, por la solución que se dará al caso, se analiza el alegato consistente en “que constituye un desacierto imputarle al conductor que los trabajadores se montaran a la plataforma cuando esa fue una decisión unilateral de éstos y sobre todo inconsulta con el conductor imputado; la víctima fatal del accidente sufrió los daños debido a que decidió asumir los riesgos de montarse en dicha plataforma con lo cual sí le es imputable esta falta pues como adulto sabía claramente los riesgos que asumía al tomar esta conducta temeraria, por lo tanto es falso el argumento de que esa falta no le es atribuible a la víctima...”

Considerando, que en torno a lo planteado por los recurrentes sobre la falta de la víctima, la corte *a-qua* expuso: “b) que el conductor de un vehículo de motor, autor de un daño, para exonerarse de responsabilidad debe aportar la prueba de que el daño es imputable a la falta exclusiva de la víctima, o al hecho de un tercero o que el accidente se debió a un acontecimiento imprevisible, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en este caso en concreto, en el juicio no se probó la falta exclusiva de la víctima ni que el conductor le advirtiera a la misma de que no se montara en ese lugar, y aun cuando existieran riesgos para el pasajero, asumidos por la víctima, esto no exonera de

responsabilidad al autor, pues se trata de una circunstancia de hecho, como es transportar una carga sin la debida seguridad”;

Considerando, que no obstante el razonamiento expuesto por los jueces de alzada para fundamentar su sentencia, es pertinente puntualizar que ha sido un hecho manifiesto que el vehículo conducido por el ahora recurrente era uno de carga en el cual transportaba una retroexcavadora, por tanto, la corte a-qua debió ponderar y no lo hizo, que se trataba de un vehículo no apto para transportar pasajeros, constituyendo una grave imprudencia de parte de la víctima abordarlo, a sabiendas de que no tenía la más mínima seguridad de que sería transportado sano y salvo a su destino, cuando por demás la propia corte establece que no exime de responsabilidad al conductor el hecho de que la víctima asumiera los potenciales riesgos de su acción, mas lo cierto es que los jueces deben examinar y ponderar la conducta de las partes envueltas en un accidente de tránsito, estableciendo el grado de responsabilidad que corresponde a cada quien; por todo lo cual procede acoger ese aspecto del medio examinado, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jorge Paulino, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; en consecuencia, anula el aspecto penal de la citada decisión, y ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de la realización un nuevo examen del recurso de apelación en el ámbito delimitado; **Segundo:** Da acta del desistimiento presentado por las actoras civiles, por conducto de sus abogados apoderados; por consiguiente, no ha lugar a estatuir sobre dicho aspecto en el recurso de casación interpuesto por Jorge Paulino, en su condición de civilmente responsable, Marvar

& Asociados, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor López Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0480919-9. domiciliado y residente en la calle 4, núm. 4 del barrio Conani, del municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López Adames, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen el presente recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 27 de octubre de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Manolo Tavares Justo de la ciudad de Puerto Plata, entre un vehículo conducido por el imputado Genaro Peña, y una motocicleta conducida por Dionicio Henríquez, sufriendo éste último a consecuencia de dicho accidente, fractura tibia y peroné derecho, ocasionando una incapacidad mayor de 6 meses y la destrucción de la motocicleta; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 1ro. de octubre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al señor Genaro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0480919-9, domiciliado y residente en el barrio Conani C/4 núm. 4, de esta ciudad de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, 50, literal a, 65 y 74, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Dionicio Henríquez; **SEGUNDO:** Se condena al señor Genaro Peña, a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de

Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Amparado en lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, 4 y 5, así como por los numerales 1 y 2 del artículo 341 de este mismo código, suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, bajo la condición de abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera del horario de trabajo, fijándose como plazo de prueba el período de un (1) año; **CUARTO:** Se ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Dionicio Henríquez, a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Genaro Peña y la Unión de Seguros, C. por A., de forma conjunta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños físicos sufridos por éste, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causado por el imputado; **SEXTO:** Se condena a los señores Genaro Peña y la Unión de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Juan B. Cambero Germosén y Anny Cambero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente decisión, en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto límite de la póliza a la compañía la Unión de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a ocho (8) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), a las tres (3) horas de la tarde, en este mismo tribunal”; c) Que recurrida en apelación, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fallando el caso el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos el 1ro. a las diez (10:00) horas de la mañana, del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Víctor López Adames, a nombre y representación del señor Genaro Peña, y de la compañía Unión

de Seguros, C. por A.; y el 2do. a la una y cincuenta y seis (1:56) minutos horas de la mañana (sic), del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Anny G. Cambero Germosén y Juan Bta. Cambero Germosén, en nombre y representación del ciudadano Dionicio Henríquez, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-09-00046, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara con no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Peña y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Henríquez; y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado de la siguiente manera: en cuanto al fondo, se condena al señor Genaro Peña, a una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación a los daños físicos sufridos por éste, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causado por el imputado; **CUARTO:** Condena a la parte vencida, el señor Genaro Peña y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción, los Licdos. Anny G. Cambero Germosén y Juan Bta. Cambero Germosén, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que para sustentar su decisión, la Corte fundamenta su sentencia en los mismos motivos que dieron origen al recurso de apelación, toda vez que lo que hizo fue corroborar todo cuanto dijo el juez a-quo; la Corte de Apelación de Puerto Plata para desestimar el recurso de apelación del señor Genaro Peña en lo referente a este primer medio, esa Corte parte de suposiciones y no de una revisión del expediente para verificar si ciertamente los alegatos y observaciones hecho por el abogado del imputado en el recurso depositado, se corresponden con la verdad, dándole de

esta manera sólo aquiescencia a los criterios externados por el juez a-quo, cayendo de esta manera en el mismo vacío que incurrió el juez a-quo, ya que condenaron a la compañía Unión de Seguros, C. por A., sin existir una certificación de la Superintendencia de Seguros que especifique la compañía aseguradora del mismo al momento del accidente; que en el recurso de apelación depositado por el abogado del imputado se les hace este señalamiento a la corte, de que si el juez a-quo dice que según esa certificación la compañía aseguradora es la Monumental de Seguros, C. por A., entonces porque se condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., cosa esta que tampoco esa corte no da explicación alguna al respecto, dejando en el limbo los motivos externados en el recurso de apelación; que si los actores civiles y querellantes no depositaron ninguna certificación de la Superintendencia de Seguros que diga quien es la compañía aseguradora al momento del accidente, no podía ni el juez a-quo ni la corte condenar a la compañía Unión de Seguros, C. por A., ya que no basta solamente con demandar a una parte en el proceso, hay que probar mediante documentación que esa persona o entidad es la que usted dice que es la responsable de la que se les acusa, ya que no son los jueces los que condenan sino las pruebas; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de motivación de la sentencia; que en la especie la referida sentencia se encuentra de manera sucinta, lo que impide que el imputado pueda defenderse de la misma, violentado de esta forma el derecho de defensa y el debido proceso de ley (artículo 24 del Código Procesal Penal);

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Peña y la compañía Unión de Seguros, C. por A.,- Los motivos invocados deben ser desestimados. En lo que refiere al primer motivo, sostiene la defensa técnica, que el juez a-quo, procedió a condenar a la entidad aseguradora, en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 25 del mes de marzo del año 2008, pero ese medio de prueba no fue depositado por los actores civiles, pero resulta, que

las pruebas acreditados en el auto de apertura a juicio, deben de ser incorporadas por lectura al juicio oral, tal y como dispone el artículo 323 del Código Procesal Penal, y en la sentencia se indica que los medios de pruebas documentales acreditados por el ministerio público y el querellante y actor civil, fueron incorporados al juicio oral, mediante lectura, sin que exista constancia en la sentencia o en el acta de audiencia, de que la defensa técnica del recurrente haya objetado dichos medios de pruebas, para ser incorporados al juicio por lectura, por lo que si la referida certificación fue valorada por el juez a-quo, para determinar la entidad aseguradora del vehículo de motor al momento del accidente, ha sido precisamente porque fue acreditada al juicio oral por el auto de apertura a juicio e incorporada por lectura al juicio oral, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado. En lo que se refiere al segundo motivo, fundado en la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el mismo debe ser desestimado por improcedente e infundado; ya que la audición de los testigos a descargo propuestos ante el juez a-quo, dicha prueba testimonial, resulta extemporánea, y por lo tanto inadmisibles, ya que la aportación de los medios de prueba, en el proceso penal acusatorio, está regido el artículo 299 del referido código; en virtud del cual, el imputado, cuando se le notifica la acusación, tiene un plazo de 5 días a partir de esa notificación, para proponer prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación; por consiguiente, dichos medios de prueba debieron ser aportados, conforme establece el artículo 299 del Código Procesal Penal y no en el juicio oral, ya que no se trata de un medio de prueba nuevo, al tenor de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que esos medios de prueba, existían antes de la fijación del juicio oral, por lo que debieron de ser propuestos en el momento procesal oportuno. En cuanto al tercer motivo, consistente en la falta de motivación de la sentencia, el mismo debe ser desestimado, ya que examinada la misma, la corte ha podido comprobar, que la sentencia recurrida, contiene la motivación adecuada, por las siguientes razones: La sentencia recurrida contiene fundamentación fáctica. En esta parte

de la sentencia debe el juzgador establecer cual es el hecho imputado y que hechos estima como probados. Es decir, luego de la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate deberá el juez describir de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos. Pues sólo a partir de la determinación de estos hechos podrá determinar si los mismos se corresponden con la acusación y si constituyen infracción a la ley penal a la que se refiere el proceso. La sentencia contiene fundamentación fáctica y analítica. Es en este momento que el juez debe emplearse en la valoración de la prueba sometida al debate. En otras palabras, debe indicar el juez a partir de cuáles elementos le ha parecido que la prueba aportada es idónea para forjar su convicción, indicando cuál prueba se acoge y cuál se rechaza, indicando en todo caso, a partir de cuáles elementos ha alcanzado su convicción. La sentencia contiene fundamentación jurídica. Esta parte de la motivación se encuentra constituida por la descripción del hecho que el tribunal dio por establecido. Se trata de que el juez realice un acto de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal alegadamente violada. Debe pues explicar, a partir de cuáles hechos o circunstancias entiende que los hechos probados, se identifican con la norma penal que sirve de sustento a la persecución;

b) Por consiguiente, se ha cumplido con la finalidad procesal de la motivación de la sentencia, que es de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo, tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido, ha podido esta corte ante la cual se eleva el recurso, controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia; c) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Dionisio Henríquez; el motivo invocado debe de ser acogido. Según resulta de los certificados médicos de fecha 6 del mes de septiembre del año 2007, y 22 del mes de octubre del año 2007, expedidos a favor del recurrente, se hace constar en el

primer certificado médico legal, que: el señor Dionicio Henríquez, sufrió un accidente de tránsito fracturándose la pierna derecha en ambos huesos, por lo que estas lesiones ameritan tratamiento, con incapacidad legal de seis (6) meses desde la fecha del hecho, por lo que de acuerdo a ambos certificados médicos, el señor Dionicio Henríquez, amerita un tratamiento para su recuperación; d) En ese tenor, es evidente según resultan de los resultados de los certificados médicos indicados, que el recurrente, a causa del accidente de tránsito de que se trata, ha recibido lesiones físicas considerables, que lo han incapacitado por 6 meses, lo que implica que ha sido afectada su parte motora, para poder realizar sus actividades cotidianas, además de los sufrimientos físicos y molestias que conlleva el tipo de lesiones físicas y los gastos económicos en que ha incurrido, además de que requiere tratamientos médicos para su recuperación, por lo que es de criterio de esta corte, que la indemnización otorgada por el juez a-quo, es insuficiente, ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar y evaluar el perjuicio, esto está sujeto al principio de razonabilidad que debe de existir en cuanto al perjuicio sufrido y la falta cometida, por lo que resulta procedente otorgar a título de indemnización por los daños sufridos por la víctima, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.”;

Considerando, que en su recurso de apelación el imputado y la Unión de Seguros, C. por A., alegaron que el juez a-quo incurre en una contradicción al afirmar en sus motivos que el vehículo del imputado estaba asegurado con La Monumental de Seguros, y sin embargo condena a la Unión de Seguros, C. por A., a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), conjuntamente con Genaro Peña a favor del agraviado; que sin embargo, la corte a-qua responde a ese argumento diciendo que el actor civil depositó una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue objetada por el imputado ni la compañía aseguradora (Unión de Seguros, C. por A.), lo que evidentemente no satisface la exigencia legal de responder a todas las peticiones de las partes; pero, lo que es peor, la Corte deja en un limbo jurídico su decisión en ese aspecto, puesto

que en su sentencia no declaró oponible la sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., la cual había sido irregularmente condenada por el Juez de Paz Especial de Transito de Puerto Plata, limitándose a condenar a la compañía aseguradora en costas, lo que también es improcedente, por tanto procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cualquier alegato que haga la compañía aseguradora que prospere, favorece a su asegurado, por lo tanto procede casar la sentencia y enviarla a un tribunal del mismo grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para los fines indicados; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Seguridad Integral, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Integral, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de la recurrente Seguridad Integral S. A.,

depositado en la secretaría de la corte a-qua el 17 de agosto de 2010, mediante el cual interpone el recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre de 2010, que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admisible en el aspecto civil, el recurso de casación incoado por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela presentada el 10 de mayo de 2004 por Isidro Cruz Abad ante la Policía Nacional, fue sometido a la acción de la justicia Daniel Binet Castro, imputado de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del menor Michael de la Cruz; b) que apoderado del proceso el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, el mismo dictó providencia calificativa el 30 de diciembre de 2004; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito nacional el 19 de agosto de 2009; d) que con motivo del recurso de alza interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2009, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Perez Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Binet Castro y la razón Social Seguridad S. A., en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008),

en contra de la sentencia marcada con el número 5245, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por ésta corte mediante resolución núm. 691-PS-2008 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el procedimiento en contumacia iniciado del acusado Daniel Binet Castro, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declarar al contumaz Daniel Binet Castro, culpable de ocasionar herida de bala provocando lesión permanente (paraplejía), en perjuicio del menor Michel de la Cruz, hecho prevenido y sancionado por los artículos 309 del Código Penal Dominicano y el 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, lo condena a cumplir 5 años de reclusión menor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento en contumacia; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena; **Cinco:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la contumacia en parte civil, hecha por el señor Isidro Cruz Abad, en su calidad de padre del menor agraviado Michel de la Cruz, por mediación de su abogada Dra. Sandra Dominic Canelo, en contra de la empresa Seguridad Integral S. A., en cuanto a la forma la acoge de manera parcial y condena a cinco (5) años de reclusión menor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Seis:** Se realiza el fin de introducción planteado por la compañía Seguridad Integral, S. A., puesto que 1ste Tribunal se pronunció en cuanto a la del demandante, en vista de que fue el Juez de Instrucción válido la misma, al establecer por estipulación su providencia calificativa la razón social Seguridad Integral, S. A., de pagar la suma de 7 Millones de Pesos, como justa reparación por daños y perjuicio provocado al menor Michel de la Cruz, a favor señor Isidro Cruz Abad; **Siete:** Se condena a la cia Seguridad Integral S. A., al pago de los costos civiles ordenando su distracción y provecho de la Dra. Sandra Dominic Canelo, quien a firma haberlo avanzado en su totalidad, (sic)'; **SEGUNDO:** Declara con lugar el

recurso de apelación de que se trata; y en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, ante un Tribunal distinto de que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial; **TERCERO:** Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a fin de que apodere un Tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las civiles por no existir pedimento alguno en distracción; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la partes en el proceso”; e) que como tribunal de envío resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo fallo fue dictado el 12 de enero de 2010, y su dispositivo se encuentra copiada dentro de la decisión impugnada; f) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Libra acta del depósito del acta de desistimiento de recurso de apelación, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), suscrito por el imputado Daniel Binet Castro; **SEGUNDO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución número 202-2010, de fecha treinta (30) de marzo del año 2010 del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Seguridad Integral, S. A., en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el número 05-2010, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Daniel Binet Castro, de generales que constan, culpable de haber cometido el delito de golpes y heridas voluntarias que causaron lesión permanente, en perjuicio de un menor de edad,

hecho previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94 y sancionado en el artículo 322 del Código Penal Dominicano, al concurrir los elementos caracterizadores de esa excusa legal, al haber sido probada la acusación presente cada en su contra; en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión; **Segundo:** Exime al imputado Daniel Binet Castro del pago de las costas del proceso; **Tercero:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta al imputado Daniel Binet Castro, en aplicación a la disposición contenida en el artículos 341 del Código Procesal Penal, quedando éste sometido por un período de un (1) año a las siguientes reglas: 1) residir en el domicilio aportado por el imputado al Tribunal, es decir la calle Primera número 26 del sector Villa Progreso, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; 2) prestar un servicio comunitario por un período de dos (2) meses, designado por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 3) asistir a tres (3) charlas de la impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Cuarto:** Advierte al imputado Daniel Binet Castro que el incumplimiento de las reglas impuestas en este sentencia conlleva la revocación de la suspensión condicional de la penal y obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Isidro de la Cruz Abad, en representación de su hijo Michael de la Cruz, por intermedio de su abogada constituida y apoderada Sandra Dominici Canelo, en contra de Daniel Binet Castro y la razón social Seguridad Integral S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a la razón social Seguridad Integral S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima constituida en ocasión de la acción cometida por Daniel Binet Castro, en su condición de preposé de esta razón social, rechazándola con respecto de Daniel Binet Castro en aplicación al principio non reformatium im peius; **Séptimo:** Condena a la razón social Seguridad Integral S.

A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de las abogada concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación antes descrito; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la razón social Seguridad Integral S. A., al pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación a favor y provecho de la Dra. Sandra Ma. Dominici Canelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaría de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de la víctima. Irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones acordadas. Ausencia de motivos. Ausencia de valoración de la falta de la víctima; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384.3 del Código Civil, no ha sido determinada la falta del preposé por la cual ha de responder el comitente”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “En la sentencia no se aducen motivos puntuales sobre por qué la retención de la falta civil es valedera, así como por qué la suma antes indicada resulta ser razonable; no evaluar todos los elementos de los hechos de la causa implica que no se pueden fijar montos indemnizatorios razonables ni proporcionales; no se ponderó o emitió pronunciamiento respecto la condena bajo una ley derogada, existe ausencia de determinación precisa de la falta del preposé, cuando este actuaba en defensa personal, y abstención de la corte a-qua de analizar los motivos constitucionales y de orden público, referentes al ámbito penal, que

no depende del consentimiento o no del imputado; por ello ante dicho silencio de la determinación de los hechos que configuran la infracción, la determinación del monto civil de RD\$7,000,000.00 no es razonable, máxime si no existe la debida ponderación de la prueba ni sustentación específica para determinar la indemnización a imponer; no han sido del todo satisfechos los requerimientos del artículo 1384. 3 del Código Civil, toda vez que los hechos revelaban una duda razonable que debió haber sido tomada en cuenta, al menos en el aspecto civil, ya que sin dicha falta como se ha descrito, no podrá ser retenida la responsabilidad del comitente”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios, aduce violaciones de índole penal, las cuales no podrán ser valoradas, en razón de que esta Sala, mediante resolución del 29 de septiembre de 2010, resolvió declarar inadmisibile el recurso en cuanto a lo penal, por haber adquirido dicho aspecto de la sentencia el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ante el desistimiento del recurso de apelación por parte del imputado;

Considerando, que para la corte a-qua confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “... esta sala verifica que muy por el contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia atacada contiene motivaciones que ponen de manifiesto que ella ha obedecido a una valoración de la prueba, en la que se observan las reglas fundamentales del pensamiento lógico; basta con señalar que la sentencia, en el considerando número treinta y tres (33) deja establecidos los elementos constitutivos, que en la especie, configuraron la responsabilidad civil; que en ese sentido se determinó en base a las pruebas aportadas que el imputado Daniel Binel Castro era empleado de la compañía Seguridad Integral, S. A., y que como tal se encontraba prestando sus servicios de vigilante en el lugar donde acontecieron los hechos, que el arma que utilizó era propiedad de dicha compañía de seguridad y que como consecuencia de la herida causada por el imputado con la referida arma de fuego al joven Michael de la Cruz Seri, este último quedó con lesiones permanentes que le impedirán la movilidad de los miembros

inferiores, incontinencia fecal y urinaria, tal y como se hace constar en el certificado médico núm. 18796, de fecha 12 de octubre de 2004, consignado en la página 5 de la sentencia recurrida”;

Considerando, sumado a lo señalado por la corte a-qua, en lo concerniente a la ausencia de determinación precisa de la falta del preposé, contra éste se retuvo responsabilidad penal por violación a los artículos 309 y 322 del Código Penal; el primero tipifica las heridas y golpes causadas de manera voluntaria, mientras que el segundo los crímenes y delitos excusables; que al haber intervenido una sentencia penal condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, como se ha dicho en otra parte de la presente decisión, el aspecto definitivamente juzgado tiene autoridad absoluta sobre lo civil, por lo que el tribunal de alzada estaba limitado a valorar únicamente lo relativo a los daños ocasionados;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización impuesta, la corte a-qua confirmó el monto de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00) en beneficio de la parte querellante; sin embargo, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima y la gravedad del daño recibido por ésta, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; por tanto, la suma otorgada resulta excesiva y desproporcionada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación sólo en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Integral, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, a excepción de la primera, para una nueva valoración en dicho aspecto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Reyes Chem Herrera.
Abogados:	Licdos. Pedro Rijo Pache y José Altagracia Rijo Cayetano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Chem Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 025-0037322-6, domiciliado y residente en la calle Guido Gil núm. 85, parte atrás, Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro Rijo Pache y José Altagracia Rijo Cayetano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 31 de marzo de 2009, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 2 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Reyes Chem Herrera, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Reyes Chem Herrera, acusado de violar los artículos 330, 331 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cual dictó sentencia el 6 de junio de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Reyes Chem Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0037322-6, soltero, chofer, con domicilio y residencia en la calle Guido Gil núm. 85, parte atrás del barrio Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad K. A. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión

mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Reyes Chem Herrera, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por la señora Cruz María Cedano, en representación de la menor de edad K. A. C., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** Se condena al imputado Reyes Chem Herrera, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor de edad K. A. C., como justa reparación por los daños morales ocasionados con su hecho delictivo; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción de estas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado del actor civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio de 2008, por los Licdos. José Altagracia Rijo Cayetano y Pedro Rijo Pache, actuando en nombre y representación del imputado Reyes Chem Herrera, contra sentencia núm. 130-2008, de fecha 6 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al imputado recurrente Reyes Chem Herrera, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Cruz María Cedano en su calidad de madre de crianza de la menor K. A. C., por los daños morales sufridos por ésta con motivo de la violación sexual de que fue objeto dicha menor por el justiciable; **TERCERO:** Declara de oficio las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Que en contra del imputado Reyes Chem Herrera, fue puesta una querrela por la

señora Cruz María Cedano, por violación a la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Kaina Alexandra Cedano, en calidad de madre, lo cual no es cierto, por lo que hemos solicitado a los dos tribunales primero y segundo grado que sea rechazado por no tener esa calidad; los jueces al emitir su sentencia inobservaron varios hechos que lo llevaron o indujeron a apreciar de forma errónea la interpretación de los verdaderos hechos; en virtud de que solo se tomó en consideración las declaraciones aportadas por la señora Cruz María Cedano Villegas, ex pareja del señor Reyes Chem Herrera, y las de la menor Kaina Alexandra Cedano, depositadas mediante comisión rogatoria dirigida al tribunal actuante, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana; de modo tal que los criterios expresados por los magistrados en la referida sentencia, están de manera total influenciados por los sentimientos expresados por las declaraciones aportadas por la parte constituida en actor civil; no tomando así en cuenta los verdaderos hechos; que el señor Reyes Chem Herrera ha sido condenado solo tomando las declaraciones de la misma parte querellante y constituida en actor civil, presentando un certificado médico que establece que la menor fue penetrada, pero que bien pudo haber sido por cualquier otra persona, presentando también un informe psicológico que establece que la niña es fácilmente dominable, que se deja sugestionar, que presenta retraso en su desarrollo, con perturbación emocional y demás trastornos, una comisión rogatoria donde no se hacen preguntas que den al traste con informaciones de peso, sino que una pregunta induce a la otra; que el tribunal de segundo grado solo varía este ordinal y sin motivar le otorga la indemnización a la señora Cruz María Cedano y lo rebaja al monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en su calidad de madre de crianza; que la señora Cruz María Cedano, no se constituyó como madre de crianza de la menor, por lo que esta corte no podía darle una calidad que esta no solicitó; que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la madre de crianza, y además no se presentó ningún documento que le haya dado la guarda a la señora Cruz María Cedano; que la corte al actuar así inobservó e infundó su decisión por lo que esta sentencia debe ser casada y conocerse un nuevo juicio”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, respecto al aspecto civil del recurso, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente relativo al contrato poder presentado por el actor civil, dicho documento fue debidamente acreditado por ante la jurisdicción de la instrucción, y conocido por la defensa del imputado por lo que en ningún momento se trataba de un documento nuevo para que este fuera ofertado en virtud de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal y que del examen de dicho documento, se advierte que la madre biológica de la menor agraviada la Sra. Dominga Cedeño Villegas le otorgó poderes tan amplios y suficientes como en derecho fuere necesario a la poderdada Cruz María Cedano Villegas para que en su propio nombre y representación pueda presentar formal querrela con constitución en actor civil en contra del nombrado Reyes Chem Herrera, en virtud de que esta tiene la guarda, cuidado y protección de la referida menor desde que tenía un año de edad, quedando probada la calidad de dicha señora para constituirse en actora civil; b) Que ciertamente ha quedado establecido el daño moral sufrido por la señora Cruz María Cedano Villegas con motivo de los daños sufridos por la menor; ya que ha quedado demostrado que la referida señora tiene la guarda y cuidado de la menor desde un (1) año de edad, tal y como lo contempla el poder otorgado por la poderdante Dominga Cedano Villegas (madre biológica de la menor) a la poderdada Cruz María Cedano Villegas (madre de crianza); c) Que vistas las cosas de ese modo procede rechazar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente por carecer los mismos de sustento legal; d) Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, fundamentada en principios apegados al debido proceso de ley; e) Que si bien es cierto que el tribunal a-quo acogió la constitución en parte civil interpuesta por la señora Cruz María Cedano Villegas con motivo del perjuicio moral sufrido a consecuencia de la violación de que fue objeto la menor a causa del justiciable, no es menos cierto que el monto fijado por dicho tribunal para el resarcimiento del daño causado

lo hizo de manera desproporcional, por lo que este tribunal es de opinión que dicha indemnización debe ser modificada fijando un monto proporcional a la magnitud del perjuicio, tomando en cuenta que el monto indemnizatorio es para reparar el daño causado y no para enriquecerse; por lo que procede modificar la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, la cual fijó de Un Millón de Pesos a favor de la señora Cruz María Cedano Villegas, por la suma que fijara esta Corte en el dispositivo de la presente sentencia, declarando la confirmación en los restantes aspectos de la sentencia recurrida; f) Que aun cuando se establece que la parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas procesales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que en la especie las costas deben ser declaradas de oficio por no haber sucumbido totalmente la parte recurrente”;

Considerando, que respecto a lo que arguye el recurrente, en cuanto al aspecto civil y la falta de calidad de la señora Cruz María Cedano Villegas para accionar en justicia, ciertamente a dicha señora la madre de la menor violada señora Dominga Cedano Villegas le otorgó poder para que la representara como querellante y actor civil, que sin embargo este poder no sustituye la autoridad parental que sigue en manos de la madre de la menor, por lo que la indemnización no podía ser otorgada a nombre de la poderdada, ya que esta es solo una simple representante, que lo que debió hacer el tribunal, tanto de primer grado como la corte a-qua, era concederle la indemnización a la madre de la menor señora Dominga Cedano Villegas, y no a Cruz María Cedano, como “madre de crianza”, que no constituye ninguna calidad jurídica, sino por actuar a nombre y representación de la madre de la menor, por lo tanto procede declarar con lugar el presente recurso, casar por supresión y sin envío y proceder a dictar nuestra propia sentencia;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las

comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo expresado anteriormente, en cuanto a la indemnización otorgada, de los hechos ya fijados en instancias anteriores y de la ponderación de la indemnización otorgada por la corte a-qua, hacemos nuestra su razonabilidad, en consecuencia ordena que la suma de RD\$500,000.00 se otorga en favor de Dominga Cedano Villegas, madre de la menor K. A. C., representada por Cruz María Cedano, por ser justa, equitativa y razonable, por los daños morales sufridos con motivo de la violación sexual de que fue objeto dicha menor por el justiciable;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Reyes Chem Herrera, contra la sentencia dictada por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso en el aspecto indicado, por los motivos expuestos, en consecuencia, condena a Reyes Chem Herrera al pago de RD\$500,000.00 de indemnización a favor de Dominga Cedano Villegas, representada por Cruz María Cedano, madre de la menor K. A. C., por los daños morales sufridos con motivo de la violación sexual de de fue objeto dicha menor por el justiciable y confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Osvaldo Chevalier.
Intervinientes:	Paco Milané Valerio y compartes.
Abogados:	Dres. Felipe Ulloa y Santiago Emiliano Mercedes y Licda. Johanna de la Cruz Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Amaurix Javier Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 038-0015392-0, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Padre Granero de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dicta por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osvaldo Chevalier, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A.;

Oído al Dr. Felipe Ulloa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Paco Milané Valerio, Orelvis Milané Valerio, Daniela Milané Valerio, Félix Milané Valerio, Daniel Milané Valerio, Yohanny Milané Valerio, y Paulina Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 15 de junio de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y la Licda. Johanna de la Cruz Ramos, a nombre y representación de la parte interviniente Paco Milané Valerio, Orelvis Milané Valerio, Daniela Milané Valerio, Félix Milané Valerio, Daniel Milané Valerio, Yohanny Milané Valerio y Paulina Valerio, depositada en la secretaría de la corte a-qua el 2 de julio de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de septiembre de 2010, que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 304, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 1ro., de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Sosua a Cabarete en la ciudad de Puerto Plata, próximo a la entrada del sector Bombita, cuando el imputado recurrente Luis Amaurix Javier Ulloa, atropelló a Martín Milané Suero, con el autobús que conducía, marca Toyota, placa núm. 1044532, propiedad de Pedro Alberto Canó Lantigua, asegurado en Universal de Seguros, S. A., ocasionándole golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 27 de enero de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Luis Amaurix Javier Ulloa, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, artículo 97 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; declara a Luis Amaurix Javier Ulloa, no culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena a Luis Amaurix Javier Ulloa, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta a cargo de Luis Amaurix Javier Ulloa, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de conducir vehículos de motor; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las disposiciones anteriormente especificada el señor Luis Amaurix Javier Ulloa, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y

Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil instada por los señores Daniela Milané Valerio, Yohanny Milané Valerio, Félix Milané Valerio, Daniel Milané Valerio, Paco Milané Valerio y Orelvis Milané Valerio, en sus calidades de hijos de la víctima Martín Milané Suero, todos estos hijos del fallecido y la señora Paulina Valerio Javier, en calidad de concubina de la víctima Martín Milané Suero; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a Luis Amaurix Javier Ulloa y Pedro Alberto Canó Lantigua, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles distribuidos de la manera siguiente: Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), para Daniela Milané Valerio, Yohanny Milané Valerio, Félix Milané Valerio, Daniel Milané Valerio, Paco Milané Valerio y Orelvis Milané Valerio y la suma de de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para la señora Paulina Valerio Javier, en calidad de concubina de la víctima; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente a Luis Amaurix Javier Ulloa y Pedro Alberto Cano Lantigua, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Santiago Emiliano y Johanna de la Cruz; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la entidad Seguros Universal, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Rechaza la solicitud de indemnización suplementaria por los motivos expuestos”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Luis Amaurix Javier Ulloa, y la entidad Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 274-2010-00032, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por los motivos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los

Licdos. Felipe Santiago Emiliado Mercedes y Johanna de la Cruz Ramos”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Luis Amaurix Javier Ulloa, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que los recurrentes Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, omisión de estatuir, por aplicación de los artículos 18, 23 y 25 del Código Procesal Penal. Que la corte a-qua establece en su consideración y motivación, que procede rechazar el recurso de apelación y ratificar lo dispuesto mediante la sentencia recurrida, puesto que al ver las consideraciones de hecho y de derecho que el recurrente plantea al respecto de la omisión de cuestiones incidentales previas a la decisión del fondo del litigio, por parte de la Jueza de primer grado, diciendo que el artículo 334, no contempla omisión al estatuir, cuando se trate de cuestiones incidentales planteadas en audiencia, situación que resulta totalmente contraria a los principios sobre la igualdad ante la ley, derecho de defensa y obligación de decidir; que hacemos énfasis en el principio contenido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, puesto que siendo la corte a-qua clara en su criterio en lo que respecta a la función del juez por aplicación de lo dispuesto en el artículo 334, menos cierto es, que al omitir cuestiones incidentales planteadas en audiencia, previo a las conclusiones al fondo y al fallo del tribunal sobre lo principal, de igual forma, la corte a-qua, da al traste con el principio enunciado en el artículo 23, lo que a su vez trae como consecuencia una significativa violación al derecho de defensa enunciado en el artículo 18 del mismo instrumento legal, que sin embargo, según establece el artículo 25, al respecto del principio de interpretación, resulta evidente que la corte a-qua, aplicó de manera estricta una norma, cuya consecuencia principal resulta en una sanción en

perjuicio del imputado, máxime, que de haber realizado una analogía e interpretación más amplia del medio en que esta parte fundamentó su recurso, hubiese podido favorecer al imputado con la ponderación del ejercicio de sus derechos y facultades, y no cerrarle la oportunidad de defenderse apropiadamente de las incongruencias contendidas en la sentencia que se le impone; que según la corte a-qua establece en su sentencia, en síntesis, que el derecho de contradicción y el principio de legalidad de la prueba, no fueron violados por la jueza a-quo, y aunque no diferimos de tal planteamiento, entendemos que los medios planteados por esta parte, fueron apreciados desde una óptica distinta por la corte a-qua, puesto que cuando mencionamos la palabra “contradicción” nos referíamos que esta parte en pleno uso de sus facultades, plantea un medio, el juez debe fallarlo y hacerlo constar en su decisión, lo que en la especie no ha ocurrido, puesto que el principio de contradicción y oralidad, no sólo abarca el derecho de una parte a presentar sus medios, sino que el juzgador valore, pondere y decida de manera eficaz al respecto de lo planteado y más cuando la decisión que pudiere intervenir pueda afectar dramáticamente el resultado de lo que el tribunal posteriormente decida sobre lo principal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado por los motivos siguientes: a) Que no constituye falta de estatuir el hecho de que la sentencia no contenga la relación de un incidente que le sea planteado al juez y éste lo falle previamente, ya que los requisitos que debe contener la sentencia están enumerados en el artículo 334 del Código Procesal Penal y esa enumeración no contiene la transcripción de los incidentes; b) Porque lo que hace el Tribunal de primer grado en el numeral 7 de la página 13 de la sentencia, es valorar el testimonio de los señores Aniceto de la Cruz, Nércida García Santos y Daniela Milané Valerio, y para ello los corrobora con otras pruebas aportadas al proceso, lo que es totalmente correcto, ya que el juez tiene la obligación de valorar en su conjunto las pruebas que le fueron sometidas al debate; c) Porque el Tribunal de primer grado no condenó al imputado por manejar en

exceso de velocidad, sino por que éste no tomó la precaución debida al pasar por un cruce peatonal”;

Considerando, que como se observa, todos los agravios que formulan los recurrentes los recurrentes se circunscriben al aspecto penal de la sentencia, el cual fue declarado inadmisibile por esta Sala, por lo tanto procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Paco Milané Valerio, Orelvis Milané Valerio, Daniela Milané Valerio, Félix Milané Valerio, Daniel Milané Valerio, Yohanny Milané Valerio y Paulina Valerio en el recurso de casación interpuesto por Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Amaurix Javier Ulloa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Johanna de la Cruz Ramos y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nike International, LTD.
Abogado:	Lic. Luis T. Ortiz Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nike International, LTD, compañía constituida de conformidad con las leyes del Estado de Oregón, Estados Unidos de América, representada por sus secretarios corporativos Kevin R. Brown y John F. Coburn, con domicilio social en One Bowerman Drive, Beaverton Oregón, 97005-6453, U.S.A. y con domicilio ad-hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 244, segundo nivel, del sector de San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 890/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis T. Ortiz Báez, a nombre y representación de Nike International, LTD, depositado el 8 de abril de 2010, en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de recepción y atención a usuarios, y recibido el 9 de abril de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero de 2009, el Lic. Luis Tulio Ortiz Báez, en representación de Nike International LTD, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Sio Kien Fong y Jon Fong, por violación a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo; b) que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 118-2009, el 1ro. de abril

de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la presente acusación, inadmisibles; por lo ante ya indicado; **SEGUNDO:** Compensado las costas del proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Luis Tulio Ortiz Báez, a nombre y representación de Nike International LTD, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Tulio Ortiz Báez, actuando en nombre y representación de la razón social Nike International LTD., representada por sus secretarios corporativos Kevin R. Brown y John F. Coburn, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente Nike International, LTD, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 417 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión recurrida contiene una violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, puesto que el acto de apelación cumplió con todas motivaciones estipuladas y con lo enunciado por el artículo 418 de dicho código; que la corte a-qua sólo se limitó a declarar inadmisibles el recurso y a ordenar la notificación a las partes, sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho; que él depositó su poder de representación; que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, al declarar inadmisibles un recurso de apelación, que claramente denunciaba un gran atropello al derecho constitucional del querellante, cometido

por el tribunal de primera instancia, el cual no tenía la competencia en cuanto a la materia para conocer de la querella basada en la Ley 20-00, sanción de hasta tres años de prisión para los delitos contra dicha ley, y en virtud de la sanción antes mencionada que correspondía al tribunal colegiado conocer, y dictar sanciones de hasta los tres años de prisión, sin embargo el tribunal unipersonal fue que conoció el fondo del expediente, declaró inadmisibile la querella y no se detuvo a ponderar sobre el incidente de la incompetencia, lo cual era necesario para conocer la misma”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que la sentencia no es recurrible en apelación porque da término al proceso; que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que en la especie, la razón social Nike International, LTD, recurrió en apelación el fallo emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual declaró la inadmisibilidad de la querella presentada por el Lic. Luis Tulio Ortiz Báez, en representación de dicha entidad comercial, debido a la falta de poder para actuar en justicia y a la falta de presentación de los estatutos de la indicada empresa;

Considerando, que el Código Procesal Penal estipula en su artículo 393 que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código; sin embargo, con respecto a la inadmisibilidad de la querella de acción privada, como en la especie, el código no estipula si dicha actuación es apelable o no;

Considerando, que si bien es cierto que las motivaciones brindadas por la corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso parecen ser contradictorias, al indicar por un lado que la sentencia no es recurrible en apelación y por otro deduce que no está afectada de los presupuestos que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal; no menos cierto es, que resulta ser correcta la interpretación de que no es susceptible de apelación, ya que la inadmisibilidad de la querrela de acción privada, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye una cuestión que atañe al fondo del mismo y resulta ser definitiva; por consiguiente, pone fin al procedimiento, por lo que, lo correcto habría sido que la parte perjudicada interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; en consecuencia, los medios expuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nike International, LTD, contra la resolución núm. 890/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y compartes.
Abogados:	Licdos. Salvador Franco C. y Héctor Bienvenido Marte Familia y Licda. Scarlett Rivera Carpio.
Intervinientes:	Hipólito Rivera Fulgencio y compartes.
Abogado:	Lic. Javier Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, representada por su director ejecutivo, Lic. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, con domicilio social en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 79 del sector La Esperilla de esta ciudad, tercera civilmente demandada;

y Fermín Lorenzo Espinosa Zenón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 023-0065741-4, domiciliado y residente en la calle José M. Mejía núm. 13-A del barrio Punta de Garza de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio procesal en el Km. 9 de la autopista Duarte del sector de Villa Marina de esta ciudad, 2da. planta del edificio que aloja la terminal de Autobuses del Cibao, local núm. 2, imputado y civilmente demandado, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermana Roques Martínez, del sector El Millón de esta ciudad, con domicilio procesal en el Km. 9 de la autopista Duarte del sector de Villa Marina de esta ciudad, 2da. planta del edificio que aloja la terminal de Autobuses del Cibao, local núm. 2, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 173-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Javier Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 2010, a nombre y representación de la parte recurrida, Hipólito Rivera Fulgencio, Freddy Humberto de la Rosa, Mercedes Epifania Rivera de la Rosa, Ángela de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Salvador Franco C. y Scarlett Rivera Carpio, a nombre y representación de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, representado por su director ejecutivo, Lic. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, depositado el 9 de abril de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Bienvenido Marte Familia, a nombre y representación de Fermín Lorenzo Espinosa Zenón y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 16 de abril de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Vistos los escritos de intervención suscritos por el Lic. Javier Sánchez, a nombre y representación de Hipólito Rivera Fulgencio, Freddy Humberto de la Rosa, Mercedes Epifania Rivera de la Rosa y Ángela de la Rosa, depositados el 4 y 10 de mayo de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el km. 5 de la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís entre el camión volqueta marca Hyundai, placa núm. LB-SR71, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, asegurado en la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Fermín L. Espinosa

Senón, y el jeep marca Toyota, placa núm. G128766, propiedad de Fecisa Motors, C. por A., con seguro Popular, S. A., donde resultaron lesionados Hipólito Rivera Fulgencio, Mercedes Epifanía Rivera de la Rosa, Ángela de la Rosa y Wilson Zorrilla; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 0104-2009, el 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y al fondo, declara como buena y válida la acusación presentada por la representante del Ministerio Público, a cargo de Fermín L. Espinosa Zenón; y en consecuencia, declarar culpable a Fermín L. Espinosa Zenón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065741-4, de violar el artículo 49 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Hipólito Rivera, Mercedes E. Rivera, Ángela de la Rosa y Freddy Humberto de la Rosa, por haberse retenido la responsabilidad penal del mismo, así como por las razones precedentemente esgrimidas; **SEGUNDO:** Condena a Fermín L. Espinosa Zenón, a la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); y la suspensión de la licencia de conducir a cargo del mismo, núm. 0230065741-4, por un período de 6 meses, tomando en consideración circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena a Fermín L. Espinosa Zenón, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda constitución en actor civil hecha por los señores Hipólito Rivera, Mercedes E. Rivera, Ángela de la Rosa y Freddy Humberto de la Rosa, a través de su representante legal, por haber sido incoada conforme a las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda constitución en actor civil hecha por los señores Hipólito Rivera, Mercedes E. Rivera, Ángela de la Rosa y Freddy Humberto de la Rosa, a través de su representante legal, condenamos a Fermín L. Espinosa, por su hecho personal, a Fondo de Desarrollo del

Transporte Dominicano (FONDET), y a Federación Nacional Transporte Dominicano (FENATRADO), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: a) Hipólito Rivera, la suma de RD\$800,000.00 Pesos; b) Freddy Humberto de la Rosa, la suma de RD\$400,000.00 Pesos; c) Ángela de la Rosa, la suma de RD\$400,000.00 Pesos; y d) Mercedes Rivera de la Rosa, la suma de RD\$400,000.00, como justa relación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Declarar la presente decisión común y oponible en cuanto al aspecto civil, a la compañía aseguradora la Angloamericana de Seguros, S. A.; **OCTAVO:** Condenamos a Fermín L. Espinosa, Fondet y Fenatrado, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. Javier Sánchez; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a 8 de junio del año 2009, a las 9:00 horas A. M., de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representantes”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), José Fermín L. Espinosa y Angloamericana de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 173-2010, objeto de los presentes recursos de casación, el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de agosto del 2009 por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), a través de su abogado, Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo, contra la sentencia núm. 0104-2009, de fecha 1ro. de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia, y en tal virtud, en aplicación de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta al respecto su propia sentencia en base a las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado; y en consecuencia, declara que la Federación Nacional de

transporte Dominicana (FENATRADO), no es tercero civilmente responsable de los daños ocasionados por el imputado Fermín L. Espinosa Zenón, con el manejo del vehículo de motor de que se trata, y por consiguiente, excluye a dicha entidad del presente proceso; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de agosto del año 2009, por el Fondo de Desarrollo para el Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, a través de sus abogadas, Dras. Graciosa Lorenzo, Marilis Altagracia Lora y la Licda. Scarlett Rivera Carpio; y b) en fecha 6 del mes de agosto del año 2009, por el imputado Fermín L. Espinosa Zenón y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de su abogado, Licdo. Héctor Bienvenido Marte Frías, ambos contra la sentencia núm. 0104-2009, de fecha 1ro. del mes de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo en lo dispuesto con relación a la Federación Nacional de Transporte Dominicana (FENATRADO); **CUARTO:** Declara de oficio, en cuanto a la Federación Nacional de Transporte Dominicana (FENATRADO), las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso, y compensa las civiles entre las partes, y condena a los recurrentes Fondo de Desarrollo para el Transporte Terrestre (FONDET) y Fermín L. Espinosa Zenón, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, y en cuanto a estas últimas, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Licdos. Javier Sánchez y Francisco Abel de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del Fondo de Desarrollo del
Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del
Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tercero
civilmente demandado:**

Considerando, que la recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo

Nacional de Transporte del Plan Renove, en su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834 y los artículos 1134 y siguientes del C.P.C.; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 1486”;

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que la recurrente FONDET, en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis lo siguiente: “Que la corte a-qua incurrió en violación del artículo 417, inciso 4to. del Código Procesal Penal, toda vez que se limitó a condenar a la parte demandada, hoy recurrente, con inobservancia de la Ley 1486 y una errónea interpretación en lo relativo a la carencia de personalidad jurídica de la institución; que en la sentencia recurrida el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove fue puesto en causa como una institución cualquiera y no como un organismo del Estado dominicano; que es una institución que carece de personalidad jurídica, razón por la cual toda sentencia que condene a dicha institución como a una entidad comercial, sería improcedente, infundada y manifiestamente ilícita; que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, es una entidad estatal, carente de personalidad jurídica y se le dio un trato de institución con personalidad jurídica; que la corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en perjuicio de una institución gubernamental, que ha sido creada mediante decreto del Poder Ejecutivo, que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, y que no fue citada, a la luz de lo que establece el derecho común, ni acorde a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1486, sobre la Representación del Estado, quedando en completo estado de indefensión; que el vehículo del cual se le atribuye la propiedad fue vendido por el Estado dominicano a través del anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove a Blas Peralta, mediante contrato de venta condicional de mueble, marcado con el núm. 209, de fecha 15 de agosto de 2003; que la Corte ni el Tribunal

de primer grado observaron la cláusula 5ta. de dicho contrato, que establece que la persona que tiene la guarda y custodia de la cosa es el responsable de los daños que el mismo haya causado; que la Corte incurrió en la violación al artículo 13 de la Ley núm. 1486, del 28 de marzo de 1938, y a los artículos 39, 42 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al no declarar la improcedencia o la inadmisión del proceso por la falta de capacidad procesal del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET)...”;

Considerando, que la corte a-qua para contestar el vicio denunciado por la recurrente, sobre la violación de la Ley 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, expresó lo siguiente: “Que con relación a la primera parte de lo invocado por el recurrente, con relación a la alegada falta de capacidad para actuar en justicia como demandado del Fondo de Desarrollo para el Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, aspecto que se examina en primer término por exigirlo así la lógica procesal, resulta, que tal y como lo ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 5 del mes de diciembre del año 2007, ‘el denominado Plan Nacional de Renovación Vehicular (Plan Renove), fue creado con el objeto de cambiar el parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, por no reunir los que circulaban condiciones adecuadas y por producir caos y daños al medio ambiente, mediante el Decreto núm. 615-00 de fecha 28 del mes de agosto del año 2000 que creó el Fondo Especial de Compensación destinado a mejorar el transporte de pasajeros y de carga; que posteriormente mediante el Decreto núm. 949-01 del 20 de septiembre de 2001, fue establecido e integrado el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y en fecha 4 del mes de mayo de año 2007, fue instituido mediante Decreto núm. 250-07 el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre; (...) que de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto núm. 949-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, dispone que éste tendrá por objeto garantizar que el citado Plan resulte un proyecto autosuficiente contando con todo el

apoyo de la administración pública sin constituir carga alguna para el Estado Dominicano; que de igual forma el contenido del artículo 10 del Decreto núm. 250-07 que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, dispone que se transfieren a éste los activos, pasivos, contratos y obligaciones pertenecientes al anterior Consejo Nacional del Plan Renove; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado’, criterio éste con el que está plenamente identificada esta Corte de Apelación, y por lo tanto, considera improcedentes los alegatos esgrimidos en tal sentido por dicha parte recurrente, pues dicha entidad tiene capacidad para actuar en justicia como demandada, de donde resulta igualmente improcedente el alegato de que el Estado dominicano fue condenado sin haber sido debidamente citado”;

Considerando, que no obstante el análisis que se realiza a continuación, se examina el recurso del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en razón de que el mismo fue puesto en causa como tercero civilmente demandado, por lo que obviamente en virtud de que la sentencia le hace agravio, tiene el derecho a defenderse;

Considerando, que como se observa la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, es una institución creada mediante decreto por el Poder Ejecutivo para la regularización del transporte nacional, que actúa a nombre del Estado dominicano, por consiguiente, éste es el verdadero comitente del conductor del vehículo, Fermín Lorenzo Espinosa Zenón, puesto que una persona moral sólo existe en términos legales cuando tiene personalidad jurídica, como ocurre con algunas instituciones descentralizadas del Estado, y es éste el que se debió poner en causa en su calidad de verdadero propietario del vehículo en cuestión, ya que aún cuando la matrícula consta a nombre del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, esta institución realizaba sus operaciones a

nombre del Estado Dominicano, lo cual lo demuestra el acto de venta condicional del referido vehículo, realizado a favor de Blas Peralta, el 15 de agosto de 2003, sin embargo, al ser registrado con posterioridad al accidente, el Estado dominicano, se convirtió en el comitente de Fermín Lorenzo Espinosa Zenón;

Considerando, que si bien es cierto que el Estado dominicano a través del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, era el comitente de la responsabilidad civil generada por los daños ocasionados por Fermín Lorenzo Espinosa Zenón, con la conducción de un vehículo, no es menos cierto que dicho organismo por ser una dependencia del Poder Ejecutivo, para ser demandado debe ser a través del Estado dominicano, lo cual no ocurrió en la especie, ya que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su calidad de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, fue demandado y condenado directamente; por lo que procede acoger los medios invocados por la recurrente;

**En cuanto al recurso de Fermín Lorenzo Espinosa
Zenón, imputado y civilmente demandado, y
Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Fermín Lorenzo Espinosa Zenón y Angloamericana de Seguros, S. A., en su recurso de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 de la Ley de Casación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 417.2: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y 24 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, separación de funciones”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios, expresan en síntesis lo siguiente: “Que la

sentencia es manifiestamente infundada y la misma se encuentra carente de motivos, es preciso señalar que la cuestión de la motivación o fundamentación de la sentencia, de todos modos, no se debe confundir con la cuestión de la correcta aplicación del derecho. Una sentencia carente de motivación es nula; que la corte a-qua lo único que hace es modificar la sentencia recurrida en apelación y hace una relación vaga de los hechos sin vincular estos a una base legal que los sustente”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la corte a-qua para rechazar lo referente a la violación a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, expresó “que el recurrente no establece en qué consistieron los vicios denunciados”, lo cual es correcto, por lo que, tal situación le impedía a la corte a-qua verificar en qué sentido dichas normas fueron violadas, ya que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en su recurso la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, máxime cuando la corte a-qua determinó que “la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”; por lo que procede desestimar dichos medios;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por los recurrentes, sobre la violación al artículo 23 de la Ley núm. 3726, que regula el Procedimiento de Casación, no procede la ponderación del mismo por haber sido derogado por la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; por lo que carece de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su quinto medio lo siguiente: “Que en cuanto al segundo medio podemos decir que en los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debió remitir por ante el tribunal competente a los dos conductores que intervinieron en el accidente, a fin de que el aspecto

jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este magistrado a quien corresponde determinar cual o cuales de los conductores incurrió en una falta susceptible de sanción, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso; que la sentencia recurrida apenas contiene una relación de consideraciones que en parte alguna los jueces expresan en la sentencia impugnada las consecuencias derivadas por ellos los elementos de hecho y de derecho que justificaran la decisión impugnada; que ésta, en el orden penal y civil, carece de las más mínima motivación que justifique las condenaciones impuestas, más aun cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar lo que fue el segundo medio propuesto por los recurrentes (hoy desarrollado en este quinto medio), dijo lo siguiente: “Que con relación a la alegada violación del principio de separación de funciones invocada por los recurrentes debido a que el Ministerio Público no puso en movimiento la acción penal contra ambos conductores envueltos en el accidente de que se trata, resulta que esta es una cuestión que escapa al tribunal y por tanto no puede ser propuesta como agravio contra la sentencia recurrida, toda vez que, precisamente por aplicación de dicho principio, el juez no puede ordenarle al Ministerio Público proceder de tal manera, pero mucho menos ordenar la inclusión de una persona en un proceso en calidad de imputado, pues estaría ejerciendo funciones de persecución, y por ende, ejerciendo la acción penal, lo cual le está expresamente prohibido por el artículo 22 del Código Procesal Penal; que además, el Código Procesal Penal le otorga facultad al ahora imputado Fermín L. Espinosa Zenón, de constituirse como querellante en contra del conductor de otro vehículo involucrado en el accidente, y hasta de presentar acusación en contra de éste, lo cual no hizo, por lo que, el hecho de que el Ministerio Público no presentara acusación en contra de dicho conductor, no constituye ninguna violación a los derechos del imputado Fermín L. Espinosa Zenón, ni de los demás

recurrentes; que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que ciertamente tal como afirma la corte a-qua, quien ejerce las funciones jurisdiccionales, como son los tribunales de justicia, no puede imponerle al Ministerio Público que persiga a una persona por presuntamente haber cometido una infracción castigada con sanciones penales, ya que estaría invadiendo una esfera que pertenece exclusivamente a aquella institución; ahora bien, por argumento en contrario, cuando se trata de un accidente de tránsito, regido por una ley especial, como lo es la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en el que se vean envueltos dos o más conductores, lo prudente y correcto de parte del Ministerio Público, es someter a todos lo que han intervenido en el accidente, a fin de que sea un juez el que determine la culpabilidad o no de ellos; puesto que el descartar a uno o más, motu proprio, se estaría juzgando a priori, que es una atribución exclusiva de los jueces, no del Ministerio Público; razón por la cual esta Segunda Sala ha mantenido este último criterio;

Considerando, que no obstante lo transcrito precedentemente, quedó claramente establecido que fueron debidamente valoradas las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de juicio, y en base a la sana crítica se le dio credibilidad a las que resultaron más acorde con los hechos, por lo que se determinó que, pese a la falta de sometimiento de ambos conductores, el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Fermín Lorenzo Espinosa Zenón; y por la omisión de argumentos que atacaran lo relativo a la indemnización fijada, no puso a la corte a-qua en la condición de estatuir sobre tal situación; por consiguiente, procede desestimar los medios expuestos por el recurrente Fermín Lorenzo Espinosa Zenón;

Considerando, que por efecto de la solución dada al recurso de casación presentado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), y de la combinación de los artículos 123 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se establece que el asegurador sólo estará obligado

a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado (propietario o beneficiario de la póliza al tenor de los artículos 1 literal X, y 111 literal b, de dicha ley) a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado; que en la especie, el beneficiario de la póliza fue excluido por la corte a-qua, y el propietario de la misma a raíz del precedente recurso de casación, también; por lo que en ese tenor el asegurado no fue condenado en responsabilidad civil; por consiguiente, la entidad aseguradora también debe ser excluida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hipólito Rivera Fulgencio, Freddy Humberto de la Rosa, Mercedes Epifania Rivera de la Rosa y Ángela de la Rosa en los recursos de casación interpuestos por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove; y Fermín Lorenzo Espinosa Zenón y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 173-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Lorenzo Espinosa Zenón, contra dicha sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, y Angloamericana de Seguros, S. A., y en consecuencia casa en cuanto a ellos, por vía de supresión y sin envío, la sentencia recurrida; **Cuanto:** Condena al recurrente Fermín Lorenzo Espinosa Zenón al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Javier Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Josefina Margarita Molina Castro y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Margarita Molina Castro, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 064-011629-6, domiciliada y residente en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputada y tercero civilmente responsable, y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de diciembre de 2009, en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Josefina Margarita Molina Castro y Mapfre BHD Seguros, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Toyota Rav 4, color dorado, año 2001, Placa núm. G137737, conducido por la señora Josefina Margarita M. Molina Castro, propiedad de Asilis y Polanco Auto Import, S. A., asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda C70, color rojo, placa núm. NL-JD58, conducida por Gabriel Almánzar Almánzar, quien resultó con heridas y lesiones, al igual que su hija la niña Mariely Nicol Almánzar; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del municipio de Tenares, el cual envió a la imputada a juicio mediante resolución núm. 06-2007 del 1ro. de febrero de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de

Salcedo, el cual emitió su decisión sobre el fondo mediante sentencia del 18 de de abril de 2010; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por parte de la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó el fallo al respecto el 30 de enero de 2008, declarando con lugar el recurso de apelación de la imputada y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia; e) que producto del anterior apoderamiento, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia dictó su decisión el 19 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Josefina Margarita Molina Castro, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 064-0011629-6, domiciliada y residente en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 b, c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del año 1999; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada Josefina Margarita Molina Castro, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Gabriel Almánzar Almánzar y Yubelkis Altagracia Herrera, el primero por sí y ambos en calidad de padres de la menor Mariely Nicol Almánzar Herrera, interpuesta por intermedio de su abogado Lic. Francis Ureña Disla, por her sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la imputada Josefina Margarita Molina Castro, al pago de una indemnización por un monto de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), divididos de la siguiente forma: Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), para la niña Mariely Nicol Almánzar Herrera; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), para el señor Gabriel Almánzar Almánzar; y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), para la señora Yubelkis Altagracia Herrera, como justa reparación por los daños morales sufridos; **QUINTO:** Se condena a la señora Josefina Margarita Molina Castro, al pago de las costas civiles del proceso,

ordenando su distracción en provecho del Lic. Francis Ureña Disla, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañía de Seguros Maphre BHD, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación y las partes gozan de un plazo de diez (10) días para ejercer este recurso a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal”; f) que no conforme con esta decisión la imputada y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada el 1ro. de octubre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado el 10 de marzo de 2009, por el abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez, a favor de la imputada Josefina Margarita Molina, contra la sentencia núm. 00019-2009, dada en fecha 19 de febrero de 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, dentro del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, indicada en el precedente ordinal, por inobservancia de una norma jurídica, y falta de motivación de la pena impuesta, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de los hechos fijados en primer grado, declara a la imputada Josefina Margarita Molina, culpable de violar los artículos 49 letra b y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), le condena además, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En el aspecto civil, admite el desistimiento expreso presentado en audiencia, por el Lic. Francis Ureña, en relación con la acción civil intentada en fecha 2 de febrero de 2007, por los padres, contra la imputada Josefina Margarita Molina, en relación con los

hechos punibles de este caso, compensa las costas civiles entre las partes; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes, que han comparecido, manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán diez días para recurrir en casación a partir de ese momento”;

Considerando, que los recurrentes Josefina Margarita Molina Castro y Mapfre BHD Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, plantean el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, en cuanto al aspecto penal, alegan en síntesis, lo siguiente: “Los jueces de la corte no ponderaron los medios planteados en nuestro recurso de apelación, de manera específica las declaraciones del testigo José Aramis Olivier de Jesús, quien dijo que escuchó el impacto, o sea, que no pudo ver exactamente que fue lo que ocurrió, ciertamente esas declaraciones no coincidieron con los hechos ni eran creíbles porque primero dice que vio y luego que sólo escuchó, en ese sentido, no podía el a-quo condenarlo y el tribunal de alzada determinar, confirmar la falta penal, es evidente que si nuestra representada no cometió falta alguna, no se le podía retener la falta penal, la corte señaló que acogió circunstancias atenuantes a favor de la imputada y la condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), lo que no tiene sentido, ya que este fue el mismo monto que se dispuso en la sentencia del a-quo; en ese mismo orden, del análisis de las consideraciones fácticas del accidente se desprende que ciertamente la víctima fue quien perdió el control, sin disponer de tiempo para maniobrar y evitar el impacto, no entendemos como el se tergiversación los hechos, afirmando de manera categórica que nuestra representada era la responsable de conducción descuidada, tal como lo expuso en la parte dispositiva, resultando contradictorio que los jueces de la corte revocaran la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación de la pena impuesta, “acogiendo a su favor circunstancias atenuantes”, y la dejara en las mismas condiciones; asimismo, la corte al momento

de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró hacer la subsunción del caso. No estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto a los motivos planteados. De este modo la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la no ponderación de la conducta de la víctima, la errónea paliación de la norma, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para forma la convicción respecto de la culpabilidad de nuestra representada, los jueces de la referida corte estaban obligados a toar en cuenta la falta de la supuesta víctima para así determinar a cargo de quien estaba la responsabilidad del accidente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “sobre el segundo medio planteado; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de ponderación de la conducta de la víctima, el abogado recurrente afirma que hubo en este caso, una franca violación al principio de presunción de inocencia de que está revestida la imputada; que no se presentaron elementos de prueba que “dieran al trate con la culpabilidad de su representada, y que los elementos que se aportaron carecían de los requisitos enunciados en el C. P. P., en cuanto a la legalidad y pertinencia de la prueba, en el sentido de que el testigo escuchado José Aramis Olivier de Jesús, según afirma, declaró que escuchó el impacto, y valora que esto revela que el testigo no pudo ver exactamente que fue lo que ocurrió; que esas declaraciones no coincidieron con los hechos ni eran creíbles porque, dice, primero dijo que vio y luego que escuchó, y que con este testimonio no podría ser condenada la imputada, porque los otros medios de prueba, no eran concluyentes. De otro lado, sobre las declaraciones del actor civil, expone el recurrente que éste expresó que vio que le iban a dar y que se tiró para el paseo, y que por tanto, agrega el recurrente, si fue el quien perdió el control al tirarse al paseo, y como consecuencia de esto es que sufre las

lesiones señaladas en el certificado médico, al igual que las sufridas por la hija menor de aquel, las lesiones no le son imputables, concluye el recurrente, a la imputada Josefina Margarita Molina”. Al valorar estos argumentos del abogado del recurrente, esta corte pondera que el abogado de los actores civiles ha presentado desistimiento a sus pretensiones, y ha renunciado a ripostar estos argumentos de la defensa y hacer valer los argumentos de refutación contenidos en el escrito depositado el 20 de marzo de 2009, ante la secretaría del Tribunal de primer grado, y que sin embargo, el representante del Ministerio Público, ha hecho incorporar el contenido de la sentencia, en sus páginas 15 a la 20, en las que se aprecia las declaraciones y piezas documentales presentadas, describiendo su contenido, y es así como deja establecido como “hechos probados”, en el apartado núm. 23 la decisión impugnada, que inicia en la página 20 y concluye en la 21, lo siguiente: “Que de la valoración de las pruebas aportadas y sometidas a la instrucción de la causa fueron objeto de un análisis sereno y ponderado de nuestra parte, las declaraciones de los suscritos testigos José Aramis Olivier Castro y Gabriel Almánzar Almánzar, las cuales estimamos precisas y concordantes, el acta policial en cuanto a las incidencias del accidente, así como los certificados médicos provisionales núms. 401 y 402 emitidos por el INACIF en la persona del Dr. José Guzmán Sánchez, de fecha 20 de octubre de 2006, de los cuales en su conjunto constatamos que: a) que en fecha cinco (5) del mes de octubre del años dos mil seis (2006), aproximadamente de 6: 00 a 7: 00 horas de la noche circulaba de Tenares a Salcedo la señora Josefina Margarita Molina Castro; b) que iba conduciendo el vehículo tipo Jeep, marca Toyota Rav 4, color dorado, chasis núm. JTEHH20V310028908, año 2001, placa y registro núm. G127737; hija Mariela Nicol quienes transitaban en la motocicleta marca Honda C70, color rojo, placa núm. NL-JD58, chasis C70-6324772, guardando su derecha; d) Que próxima a las inmediaciones de la Factoría Acosta resultar ser investidos por el vehículo conducido por la señora Josefina Margarita Molina Castro, que venía en dirección contraria y al tratar de esquivar un hoyo que había en la vía se introdujo al carril que no le correspondía; e) Que el

testigo José Aramis Olivier es quien detiene un carro para que lleve los heridos al Centro Médico; f) que producto de esta situación, el padre de la niña resultó con trauma de la mano izquierda con esquinco de dedo, abrasiones de ambos codos y trauma de pie izquierdo, en tanto que la niña Mariely Nicol, resultó con heridas contusas de región temporal derecha y frontal, luxación de hombro izquierdo y excusos de la nariz, abrasiones de miembros superiores e inferiores, amplias curables éstas lesiones en 14 y 28 días, respectivamente”; que luego, la jueza valora en el apartado 24, “que el tribunal ha podido extraer estas premisas fácticas, de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, especialmente las prueba testimonial a cargo de los señores, ya referidos a quienes el tribunal les ha dado entera credibilidad, por su verosimilitud y coherencia a demás de los certificados médicos que han sido descritos en los cuales constan las lecciones a que hemos hecho referencia”, y por tanto, al advertir la corte que el tribunal transcribe, como se ha dicho, el contenido de las pruebas en las que se puede ver la descripción de los hechos que hace en testigo, indicando con claridad el elemento contestado por el recurrente, en el que el tribunal deja sentado según se advierte en la página 15, fundamento 11, que esa alegada contradicción no existe, en tanto el jueza revela en su sentencia como declaración del referido testigo, que aquel le declaró al tribunal, entre otras cosas; “... ví el motor y a unos metros se escuchó el impacto de los motores y pude ver las gente cayendo, vi un jeep que me pasó por el lado y vi que era una mujer...”, por tanto, tal contenido de la sentencia, incorporado y debatido por las partes en audiencia de apelación, revela que el tribunal ha interpretado correctamente estas declaraciones, y que lejos de confundir, aclaran lo que el testigo dice haber visto, sin que sea desvirtuado, por lo que, esta corte descarta el argumento de ilogicidad manifiesta, y considera que el tribunal, además, al dar por hecho que el accidente se ha debido a la falta del imputada, si bien ha omitido ponderar el comportamiento de la víctima, con lo cual revela una falta en la decisión impugnada, permite a esta corte, al momento de proveer una decisión propia, asumir los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en los que se advierte que la imputada

reconoció en audiencia, ante la jueza, la comisión del hecho, no es desvirtuado, como pretende el recurrente, también incorporada en la audiencia de apelación, no permite comprobar que en los hechos fijados por la jueza, se haya omitido detalles susceptibles de cambiar la suerte del proceso, con la celebración de un nuevo juicio, pues, no puede tenerse como falta, que la víctima se haya lanzado al paseo en vano intento de evitar el golpe que la propia imputada reconoce en los hechos fijados, haber propinado con su vehículo, como se observa en el fundamento núm. 9 de la sentencia, combinado con las valoraciones de la jueza, al sentar los hechos comprobados del citado fundamento de 23”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, referentes a que la corte a-qua no valora los argumentos de su recurso; la corte a-qua valora en forma detallada los planteamientos que éstos formularon, por lo que procede rechazar este argumento;

Considerando, que en cuanto al alegato de que aún cuando la corte a-qua reconoce la falta de motivación del tribunal de primer grado sobre la sanción a imponer y acoge circunstancias atenuantes, deja a la imputada en la misma situación en que se encontraba con la sentencia de primer grado; que es preciso señalar, que si bien es cierto lo que plantean los recurrentes en este argumento, no menos cierto es que la corte a-qua actuó correctamente, ya que la misma, fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, dictó su propia decisión al respecto, supliendo la deficiencia de motivos en cuanto a la pena a imponer y confirmó la misma, por entenderla justa y acorde con la infracción cometida, por lo que este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, en cuanto al aspecto civil, alega en síntesis, lo siguiente: “en relación a la sanción civil que se había impuesto, la corte no resolvió el fondo del mismo, por lo que no nos referimos en vista que los actores civiles desistieron de su acción civil, lo que según la

a-qua vacía de sentido nuestro argumento y las pretensiones que de él puedan desprenderse, por estas razones es que consideramos que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Falta de ponderación de la indemnización acordada. En cuanto a este argumento del recurrente, la Corte estima que carece de objeto su ponderación, en razón del desistimiento presentado en audiencia por los actores civiles con la asistencia de su abogado que ha dado conclusiones con este fin, por lo que procede asumir, que la admisión del desistimiento presentado, vacía de sentido este argumento y las pretensiones que de él puedan desprenderse”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, esta motivación resulta suficiente, ya que frente a un desistimiento de los actores civiles, no quedaba nada que juzgar en este aspecto, en consecuencia procede rechazar este aspecto del medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Margarita Molina Castro y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ruddy Antonio Donald.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Donald, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-002042-1, domiciliado y residente en la calle Principal de la sección El Pacito, Guayubín, de la provincia de Montecristi, imputado, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de agosto de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rudy Antonio Donald y fijó audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 2008, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ruddy Antonio Donald Veras, por supuesta violación a los artículos 4d, 5ta. parte infine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual envió al imputado a juicio mediante resolución núm. 611-08-00214 del 11 de diciembre de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió su decisión sobre el fondo mediante sentencia del 18 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ruddy Antonio Donald Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-002042-1, domiciliado y residente en la calle Principal de la sección El Pocito,

del municipio de Guayubín, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se rechaza la confiscación del dinero presentado como cuerpo de delito por el ministerio público, por resultar improcedente”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por el ciudadano Ruddy Antonio Donald, a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia núm. 86-2010, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que por secretaría de esta Corte se comuniquen copia del presente auto a casa una de las partes”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Antonio Donald, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** (Art. 426 del Código Procesal Penal), violación a la ley por inobservancia de normas internacionales sobre derechos humanos, en relación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** (Art. 426.3 Código Procesal Penal); sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “con esta decisión la Corte conoció de maneta administrativa y en Cámara de Consejo el fondo del recurso. Debido a que estableció en el considerando señalado

que del análisis del recurso el recurrente no expone en qué forma podría cambiar la decisión recurrida, cosa que debe analizarse en una audiencia oral, pública y contradictoria, en respeto al principio de oralidad del proceso penal. Además, menciona un punto del fondo (que el imputado no vive frente a la casa de Manny Yovanny) eso significa que conoció en Cámara de Consejo aspectos del fondo del recurso, que no le está permitido conocer en secreto, según los más modernos criterios de la jurisprudencia nacional e internacional; todo esto fue decidido sin haber fijado una audiencia ni haber citado u oído a las partes, lo que por ende, viola el derecho de defensa; el recurrente entiende que cuando la Corte analizó la admisibilidad del recurso de apelación tocó aspectos esenciales del fondo del mismo, porque examinó la decisión recurrida para ver si era verdad que contenía los vicios denunciados por el recurrente”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Del análisis del recurso de apelación que nos ocupa, se evidencia que los fundamentos del mismo, son vagos e imprecisos, ya que el recurrente no expone en qué forma

podría cambiar la decisión recurrida, con el simple argumento o medio de defensa del recurrente, al alegar en la jurisdicción de juicio que el no vive frente a la casa de Manny Yovanny, por tanto las violaciones que se pretenden atribuir a la sentencia recurrida no se señalan concretamente, conforme lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el referido recurso”;

Considerando, tal como expresa el recurrente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Donald, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fanny Collado Mora y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vasquez y Cristian Rodríguez Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Collado Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 048-0009381-9, domiciliada y residente en Los Quemados, planta núm. 40, de la ciudad de Bonaó; Ana María Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 048-0028314-7, domiciliada y residente en el barrio Máximo Gómez, calle Enrique Blanco núm. 21, de la ciudad de Bonaó; María Pérez Constanza, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 048-0086055-5, domiciliada y residente en Juma Adentro, Callejón Los Guerreros, Monseñor Nouel Bonaó; y Rosaura Elena

Rosario Paulino de Galán, querellantes y actores civiles, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, el Lic. José G. Sosa Vasquez y Lic. Cristian Rodríguez Reyes, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes el 21 de septiembre de 2010, y fijó audiencia para el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal de la Salvia, después del cruce de Los Cabrales, del municipio de Bonaó, entre el vehículo tipo camión, marca Autocar, placa núm. 5012488, propiedad de José Francisco Ventura Fernández, asegurado en La Monumental de seguros, S. A., conducido por Ramón Adriano Victoriano y el motor marca Suzuki, color negro, conducido por Pedro Francisco Galán Rosario, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto

fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del municipio de Bonaó, el cual dictó sentencia el 28 de enero de 2010, y cuyo dispositivo dice “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Adriano Victoriano, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Francisco Galán Rosario, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, ya que el imputado ha sido representado por una defensa pública; Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma: 1) la querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras Fanny Collado Mora, madre de los menores, María Esther, Pedro Gabriel, Gabriela Elena, Pedro Francisco y Dahiana, todos de apellidos Galán Collado; 2) la señora Ana María Sánchez Saviñón, madre de la adolescente Ana Carolina Galán Sánchez; 3) la querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por la (Sic) María Pérez Constanza, madre de la menor Mayuli Nicole Pérez; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en querellante y actora civil interpuesta por la señora Rosaura Elena Rosario Paulino de Galán, por no haber sido probado el vínculo de filiación existente entre dicha señora y el fenecido Pedro Francisco Galán Rosario; **TERCERO:** Excluye del presente proceso al señor José Francisco Ventura Fernández, puesto que en virtud a las pruebas aportadas por las partes no se ha podido demostrar que este sea el propietario del vehículo envuelto en el accidente, es decir, no se pudo comprobar la relación comitente preposé entre el imputado y civilmente demandado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dichas constituciones en querellante y constituidos en actores civiles y en consecuencia, se ordena al imputado Ramón Adriano Victoriano al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Fanny Collado Mora, madre y representante legal de los menores María

Esther, Pedro Gabriel, Gabriela Elena, Pedro Francisco y Dahiana, todos de apellidos Galán Collado; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Ana María Sánchez Saviñón, madre y representante legal de la adolescente Ana Carolina Gala Sánchez; y c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y en provecho de la señora María Pérez Constanza, madre y representante legal de la niña Mayuli Nicole Galán Pérez; **QUINTO:** Condena al imputado Ramón Adriano Victoriano, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Gabriel Sosa Vásquez y el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra y entrega de la sentencia el jueves 4 de febrero a las 4:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio del 2010 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los tres recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien actúa en nombre y representación de la señora María Pérez Constanza; el segundo incoado por el Lic. José Sosa Vásquez, quien actúa en representación de Fanny Collado Mora, madre de los menores: María Esther, Pedro Gabriel, Gabriela Elena, Pedro Francisco y Dahiana, todos de apellidos Galán Collado; de la señora Ana María Sánchez, madre de la menor Ana Carolina Galán Sánchez, de la señora María Pérez Constanza, madre de la menor Mayeli Nicole Galán Pérez y de la señora Rosaura Elena Rosario Paulino de Galán; y el tercero por el imputado Ramón Adriano Victoriano, por intermedio del Lic. Ángel Paredes Mella, en contra de la sentencia núm. 00003/2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 28 de enero de 2010; en consecuencia, confirma la sentencia referida; **SEGUNDO:** Compensa las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que las recurrentes, invocan en su escrito lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; todos los motivos indican que el señor José Francisco Ventura Fernández ha sido excluido del expediente como tercero civilmente responsable en violación a todos los preceptos legal y que el tribuna a-qua no dio motivos suficientes que justifiquen esa decisión y que éste dejó carente de base legal y de fundamentos la sentencia impugnada. El señor José Francisco Ventura traspasó el vehículo siete días después de ocurrido el accidente a la señora Carmen Fresa Fernández Santana. El accidente ocurre el día 5 de septiembre de 2008 y el día 12 de septiembre el propietario lo traspasa a la señora Carmen Fresa Fernández. La corte no responde el recurso del Lic. José G. Sosa Vásquez, bajo el alegato de que ya se lo había respondido al Lic. Cristian Rodríguez, sin embargo al concluir estableció que se adhería a las conclusiones del Lic. Sosa”;

Considerando, que la corte a-qua, para confirmar la exclusión del señor José Francisco Ventura Fernández en su sentencia, expresó lo siguiente: “que contrario a lo que alude el recurrente, en la sentencia apelada, se hacen constar como prueba dos certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 y 30 de septiembre de 2008, en al cual certifica que Carmen Fresa Fernández Santa, es la propietaria del camión marca Autocar; igualmente existe una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se hace constar que La Monumental de Seguros, emitió una póliza a favor de José Francisco Ventura Fernández, y que en fecha 22 de junio de 2008 la misma fue cancelada; el accidente ocurrió el 5 de septiembre de 2008, es decir dos meses después que la póliza fuera cancelada por La Monumental de Seguros, por lo tanto, al excluirlo de la misma, el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley”; que como se evidencia de lo transcrito, corte a-qua motivó adecuadamente su decisión, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la misma actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar este aspecto de lo alegado en el recurso que se examina”;

Considerando, que para la corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado y otorgarle a los actores civiles Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) de indemnización, expresó en su decisión, lo siguiente: “ que en la especie, las indemnizaciones que fueron acordadas por el a-quo a favor de las víctimas Fanny Collado Mora, madre y representante legal de los menores María Esther, Pedro Gabriel, Gabriel Elena, Pedro Francisco y Dahiana Galán Collado; la señora Ana María Sánchez Saviñón, madre y representante legal de la adolescente Ana Carolina Gala Sánchez; la señora María Pérez Constanza, madre y representante legal de la niña Mayuli Nicole Galán Pérez, son justas y proporcionales con la falta cometida por el imputado; por consiguiente procede desestimar el alegato vertido por el recurrente por improcedente e infundado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”; lo cual es una cuestión que es de la soberana apreciación de la Corte y no resulta irrazonable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fanny Collado Mora, Ana María Sánchez, María Pérez Constanza y Rosaura Elena Rosario Paulino de Galán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las cosas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pierre Cliché y General de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Anny Gisseth Cambero Germosén y Glenys Rosario.
Recurrida:	Rafaela Silverio Mercado.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Cliché, canadiense, mayor de edad, soltero, chofer de carro público, cédula de identidad núm. 037-0106694-0, domiciliado y residente en la sección de Tubagua, kilómetro 18 de la carretera Luperón de la ciudad de Puerto Plata, imputados y civilmente demandado, y la entidad aseguradora General de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogadas, las Licenciadas Anny Gisseth Cambero Germosén y Glenys Rosario, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 27 de agosto de 2010;

Visto el escrito de defensa en ocasión del recurso de casación, interpuesto por Rafaela Silverio Mercado y suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, depositado el 3 de septiembre de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrentes el 21 de septiembre de 2010, y fijó audiencia para el 3 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación Norte, Malecón, esquina calle Paúl Harris del ensanche Luperón de la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo autobús marca Daihatsu, placa núm. I022092, asegurado en La General de Seguros S. A., conducido por Pierre Cliché y la motocicleta marca C.PI. 110, color azul, conducida por Piedo Manuel Solano Garabito, quien iba acompañado de Rafaela Silverio Mercado, quienes recibieron lesiones a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio

de Imbert, Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 14 de junio de 2010, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al señor Pierre Cliché, mayor de edad, canadiense, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0106694-0, domiciliado y residente en Tubugua, kilómetro 18, carretera Luperón, culpable de ocasionar golpes y heridas involuntario con el manejo de vehículo de motor y conducción descuidada, en violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Rafaela Silverio Mercado; en consecuencia, le condena a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por a señora Rafaela Silverio Mercado, en contra del señor Pierre Cliché, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales y vigentes; en cuanto al fondo, condena a Pierre Cliché, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de una indemnizaciones ascendente a la suma de Trecientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Rafaela Silverio Mercado, por los daños y perjuicio sufridos por esta consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara común, ejecutable y oponible la presente sentencia a la compañía La General de Seguros, S. A., ente asegurador que emitió la póliza número VC-96877, para asegurar el vehículo conducido por el imputado; **QUINTO:** Condena a Pierre Cliché, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho del Licdo. Santo Hernández, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2010 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, sobre el recurso de apelación interpuesto a las tres y dos (3:02) minutos horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por las Licdas. Anny Cambero Germosén y Genis Rosario, quienes actúan en nombre y representación del señor Pierre Cliché y de la compañía

de seguros La General C. por A., en contra de la sentencia número 277-2010-0041, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución emitida por esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza de manera parcial el recurso de que se trata, por los motivos expuestas en el contenido de esta decisión; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en su lugar se condena al señor Pierre Cliché, a la pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Silverio Mercado, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del accidente de tránsito que se trata; **TERCERO:** Condena al recurrente Pierre Cliché al pago de costas penales del proceso , en el aspecto civil las compensan”;

Considerando, que los recurrentes, alegan lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, insuficiencia de motivos, falta de base legal. El tribunal solo modifica el monto de la indemnización de Trescientos Mil Pesos por el monto de Doscientos Mil Pesos, cuando lo correcto era modificarlo en todas sus partes eliminando dicha indemnización y solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan”;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar de manera parcial el recurso interpuesto y modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, dice que: “a) examinando el medio propuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada y todos los documentos que obran en el expediente, el indicado medio que se examina procede ser rechazado, en razón de que, contrario a lo que alegan, la juez a-quo, en el contenido de la sentencia emitida, hace una valoración correcta y apegada al derecho del testimonio sometido a su consideración, emitido por el señor Mario Humberto Polanco, se observa además que la juez valora cada uno de los elementos y pruebas sometidos a su consideración; b) que el tribunal ha podido establecer que a la

fecha y hora del accidente de tránsito en cuestión que éste estaba en el lugar donde ocurre dicho accidente, pues coincide con lo dicho por la señora Rafaela Silverio Mercado, respecto del imputado, de que el motorista iba detrás del vehículo conducido por el imputado y éste se le metió al intentar girar para la calle Paúl Harris, sin poner las direccionales, por lo que se pudo apreciar perfectamente como ocurrió el accidente, razones por la que este tribunal le resulta creíble las declaraciones y con el suficiente alcance para determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de la falta como causal del accidente al girar de manera sorpresiva sin tomar las medidas de lugar; c) que en cuanto al aspecto civil de la sentencia ahora impugnada procede acoger parcialmente el medio invocado respecto a lo excesivo que resulta el monto indemnizatorio impuesto al imputado, con relación a los daños producidos, consecuencia directa del accidente de tránsito, si bien es cierto que de acuerdo a criterios jurisprudenciales constante, los jueces son soberanos en apreciación y valoración de los medios de pruebas acreditados en el proceso, y que por las razones expuestas, en el contenido de esta sentencia, el recurso de que se trata, es acogido parcialmente, en cuanto al fondo, en consecuencia la decisión impugnada debe ser modificada respecto a la indemnización impuesta al imputado Pierre Cliché, por ser esta excesiva en relación con el daño producido”;

Considerando, que ciertamente, lo invocado por los recurrentes en este medio procede acogerlo, en razón de que la sentencia recurrida no expresa ni especifica en qué consistió la falta cometida por el imputado, toda vez que él transitaba por una vía de preferencia y el conductor de la motocicleta conducía detrás del referido imputado y colisionó con el vehículo del mismo, al éste hacer un giro a la izquierda, sin destacar si el agraviado conducía el motor a una distancia prudente, ya que iba detrás, y sin decir si el imputado conductor del autobús hizo señales con las luces direccionales indicando que iba a girar a la izquierda; resultando la sentencia carente de base legal; por lo que procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos **Primero:** Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Pierre Cliche y General de Seguros S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2010 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 29

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Díaz Polanco y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Pompilio Ulloa Arias.
Imputado:	Yeonel Almonte Vásquez.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado; el Lic. Pompilio Ulloa Arias, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0176700-6, y el Dr. Ángel Moneró Cordero, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0003924-4; todos con domicilio procesal en la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López del sector Los Prados de esta ciudad, contra la resolución núm. 00386-TS-2010, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Moneró Cordero, por sí y por los Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Pompilio Ulloa Arias, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de septiembre de 2010;

Oído al Lic. José del Carmen Metz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de septiembre de 2010, a nombre y representación del imputado Leonel Almonte Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, por sí y por el Lic. Pompilio Ulloa Arias y el Dr. Ángel Moneró Cordero, a nombre y representación de sí mismos, depositado el 30 de julio de 2010, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, a nombre y representación de Leonel Leandro Almonte Vásquez, depositado el 2 de septiembre de 2010 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 254, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 302 sobre

Honorarios; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 2009, los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de los actores civiles, solicitaron por ante la secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la aprobación de estado de gastos y honorarios, por un monto de Veintiún Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Sesenta Pesos (RD\$21,148,060.00) en torno al proceso en contra de Leonel Leandro Almonte Vásquez, imputado de violar los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristian C. Caraballo, Reynilda del Carmen Rodríguez y Rosa Nilda Caraballo; b) que el 9 de febrero de 2010, la secretaria del tribunal a-quo, dictó la resolución núm. 2-10, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Único:** Se aprueba el estado de gastos y honorarios presentados por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Cordero, por la suma de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00)”; c) que dicha decisión fue recurrida en revisión por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, siendo apoderado el Juez Presidente del tribunal a-quo, el cual dictó la resolución núm. 56-2010, el 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo expresa en lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente la solicitud de revisión de estado de gastos y honorarios sometida por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Dr. Ángel Moneró Cordero, mediante la instancia depositada en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diez (2010), por motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Se modifica el auto de gastos y honorarios núm. 2-10, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), emitida por la secretaria de este Tribunal, y en consecuencia se aprueba por la suma de Quinientos

Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$598,000.00); **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal, notificar la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso”; d) que dicha decisión fue impugnada por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00386-TS-2010, objeto del presente recurso de casación, el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación elevado por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Dr. Ángel Moneró Cordero, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diez (2010), en contra de la resolución núm. 56-2010, de revisión de costas de gastos y honorarios profesionales, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diez (2010), emitido por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Lic. Ricardo Díaz Polanco, Lic. Pompilio Ulloa Arias y Dr. Ángel Moneró Cordero, plantean, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La resolución número 00386-TS-2010 de fecha 8 de julio de 2010, procedente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es contraria al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias 152 del 23 de mayo de 2007, B.J. 1158; 43 del 30 del 30 de abril de 2008, B. J. 1169; y 29 del 22 de abril de 2009, B. J. 1181, entre otras; **Segundo Medio:** La resolución impugnada es manifiestamente infundada, y ha incurrido en una errónea aplicación de la ley al declarar cerrada la vía de la apelación en una materia donde no se ha producido una derogación expresa de la ley”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que en múltiples ocasiones, la

Suprema Corte de Justicia ha establecido que el recurso de apelación contra la decisión que se refiere al estado de gastos y honorarios en virtud del artículo 11 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1998, se trata de un recurso en contra de una decisión sui generis, disposición legal, que no ha sido derogada por el Código Procesal Penal; que la corte a-qua entró en abierta contradicción con el criterio de la Suprema Corte de Justicia; que al sostener que las Cortes de Apelación solo tienen competencia para conocer de los recursos de apelación que de manera taxativa se indican en los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, la decisión impugnada desconoció el alcance del artículo 159.1 de la Constitución, el cual otorga atribución a la Corte de Apelación para conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley, por lo que dejó abierta la posibilidad de que el mismo sea previsto por cualquier ley adjetiva, sea general o especial, e incluso no limitado a las infracciones penales, según se prevé del artículo 59 del Código Procesal Penal; que al declarar no solo la inadmisibilidad del recurso, sino además, su incompetencia para conocer del mismo, la corte a-qua desconoció los efectos del artículo 11 de la Ley núm. 302, por tanto la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que, esta Sala de la Corte, se encuentra apoderada de un recurso de apelación realizado por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Dr. Ángel Moneró Cordero, en contra de una revisión de impugnación de gastos y honorarios emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, el régimen legal vigente que administra el procedimiento a seguir en la materia, es decir, la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal, establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir las decisiones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de

hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de Taxatividad de los Recursos, en virtud de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal; que, el artículo 416 del Código Procesal Penal, establece que: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”; al tiempo establece en su artículo 410 que: “Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por este código”; que la ley no dispone de forma expresa que la decisión objeto de recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, tiene abierto el recurso de apelación; que, de la norma anterior, se infiere que los gastos y honorarios son liquidados por la secretaria del tribunal que emitió la decisión y la revisión de la liquidación es competencia del juez de ese mismo tribunal; que, en el caso de la especie, los jueces del colegiado realizaron la impugnación a la liquidación correspondiente; que, al tenor de lo anteriormente expresado, esta Tercera Sala de la Corte, colige que, conforme a la norma vigente, los gastos y honorarios conocidos por cada Sala se circunscribe solamente a las costas de su instancia; por lo que esta Tercera Sala solo se encuentra facultada para revisar las liquidaciones hechas por la secretaria de esta Sala de la Corte; que, esta Tercera Sala de la Corte, procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los argumentos de fondo que se han hecho, por el mismo no ser conforme al régimen legal que impera en la materia”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la corte a-qua no examinó ni ponderó los argumentos expuestos por los recurrentes, alegando que la impugnación del Estado de Gastos y Honorarios sometidos por los abogados Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Pompilio Ulloa Arias y el Dr. Ángel Moneró Cordero fue revisada por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la secretaria del mismo lo había aprobado, conforme lo dispone el artículo 254 del Código Procesal Penal; por lo que señaló que la Ley 76-02 o Código Procesal Penal, es el régimen legal vigente que administra el procedimiento a seguir en la materia y que los artículos 410 y 416 del referido Código no prevén la apelación para esos casos;

Considerando, que, contrario a lo afirmado por la corte a-qua, la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, no deroga las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, en razón de que es de principio que una ley general no deroga una ley especial, a menos que lo diga expresamente, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 302, contempla en su artículo 11, que después de haber sido conocida la impugnación de un estado de gastos y honorarios, la decisión no es susceptible de ningún recurso, es no menos cierto que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que en aquellos casos en que la decisión contraviene el sentido de la ley e incurre en una errónea aplicación del debido proceso, el cual es de rango constitucional, puede hacerlo a fin de mantener el equilibrio procesal, el principio de equidad entre las partes y el derecho de defensa;

Considerando, que para la mejor comprensión de lo que se decidirá, se impone expresar, que de la combinación de los artículos 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, y el artículo 254 del Código Procesal Penal, la manera como opera la aprobación de un estado de gastos y honorarios es la siguiente: Cuando la solicitud se presenta por ante un tribunal de primer grado, la aprobación está a cargo de la secretaria del tribunal que conoció del asunto, cuyo resultado está sujeto a revisión por parte del Juez del tribunal que tomó la decisión, si es solicitada (artículo 254 del Código Procesal Penal) y por último, si hay motivo de quejas, se puede impugnar ante el tribunal inmediato superior, (artículo 11 de la Ley núm. 302) que es la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente; por otro lado, cuando la solicitud se interpone por ante una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la aprobación corresponde a la secretaria, y la revisión de la misma al presidente de esa corte, mientras que la impugnación presentada debe ser conocida por el pleno, es decir, por los miembros que conforman la corte de que se trata; que en el caso del Distrito Nacional, por estar la Cámara

Penal de la Corte de Apelación dividida en Salas, el pleno lo forman todos los miembros de las diferentes Salas, al igual que ocurre en la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, como se ha dicho, las dos primeras fases fueron agotadas en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ende al ser impugnado el mismo corresponde examinar el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero dado la particularidad de que este tribunal colegiado está dividido en Salas, el Presidente de la misma aleatoriamente puede elegir una de ellas, como ocurrió;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la referida corte, se fundamentó en la inexistencia del recurso de impugnación, equiparando el mismo con el recurso de revisión que fue agotado por ante la jurisdicción de primer grado, por lo que obvió las disposiciones de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, en su artículo 11, el cual expresa: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse...”; todo lo cual pone de manifiesto que aunque existe el derecho de impugnación, el mismo es limitado y los abogados que someten la aprobación de los gastos y honorarios no pueden impugnar el estado de gastos y honorarios como sucedió en la especie; por lo que ciertamente, como decidió la corte a-qua en su dispositivo, aunque sus motivos fueron erróneos, esta Segunda Sala los ha suplido por ser de puro derecho, el recurso presentado es inadmisibile; por consiguiente, por tratarse de un vicio de forma no era necesario que la corte examinara los medios expuestos por los recurrentes; por lo que su recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa Arias y Ángel Moneró Cordero, contra la resolución núm. 00386-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas generadas en esta instancia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julián Taveras Núñez.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Taveras Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Proyecto Ama Belloso, calle Principal núm. 13, Luperón, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Julián Taveras Núñez, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 29 de julio de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julián Taveras Núñez, fijando audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de diciembre de 2009, el Lic. Kelmi Duncán, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Puerto Plata, remitió al Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Taveras Núñez, por violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor G. L. B.; b) que una vez apoderado el referido Juzgado de la Instrucción, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Julián Taveras Núñez, por violación a las disposiciones del artículo 396 letra c, de la Ley 136-03; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 5 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al señor Julián Tavárez Núñez, de generales que constan precedentemente, culpable de violar el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sanciona el abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad G. L. B. B. , de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Julián Tavárez Núñez, a cumplir cuatro (4) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 396 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Julián Tavárez Núñez, al pago de las costas penales del proceso, (Sic)”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de julio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, y lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veintinueve (4:29) minutos horas de la tarde, el día 26 abril de 2010, por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, que actúan en representación del señor Julián Taveras Núñez, en contra de la sentencia núm. 00062/2010, de fecha 5 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuesto en esta decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor Julián Taveras Núñez, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Julián Taveras Núñez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. El motivo que sustentó la apelación fue la falta motivación debido a que el Tribunal de primer grado no se refirió a las conclusiones presentadas por la defensa técnica en el juicio oral. Pero resulta, que la corte a-qua estableció en su sentencia,

lo siguiente: “El juez a-quo, en la sentencia apelada, motiva de manera correcta, porque le impuso la pena al imputado, fundamentándose en el criterio para ello dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal...; pero resulta que de conformidad a la motivación que oferta la corte a-qua referente a la justificación de la decisión del tribunal juzgador, establece que impone la sentencia por las razones siguientes: a) Con respecto al grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, por habersele demostrado su autoría en la comisión de la infracción, que el objeto de tráfico de droga es para obtener dinero rápido y fácil de la actividad, su conducta posterior al hecho” (página 7 numeral 8, literal a), y “b) Con respecto a la gravedad del daño causado en la sociedad en general, tratándose de tráfico de drogas, una infracción grave que genera otros hechos delictivos colaterales, sin embargo se toma en consideración que, el encartado no es reincidente en este tipo de infracción” (página 8, literal d). De donde se extrae que la corte a-qua se ha referido a situaciones que no han sido propuestas por ninguna de las partes, máxime cuando en el caso de la especie, el imputado ha sido juzgado por supuesta violación a la Ley 136-03, pero del contenido de la respuesta dada por la corte a-qua se extrae el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas (Ley 50-88); un hecho distinto al juzgado en primer grado. Siendo la especie, una supuesta violación al artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el abuso sexual en perjuicio de la menor G. L. B. B., por lo que incurre la honorable corte a-qua en una sentencia manifestamente infundada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que examinada la sentencia apelada y el único medio propuesto por el recurrente consistente en que, el Juez de primer grado incurre en la falta de motivación de su decisión cuando impone una pena al imputado sin justificar o motivar el fundamento de la misma; 2) El indicado medio que se examina, procede ser desestimado, toda vez que con una simple lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el Juez impone

la pena conforme el criterio establecido para ello y dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, además es evidente que el Tribunal de primer grado motiva su decisión y explica porque decide imponer al imputado la pena de 7 años de reclusión y no la solicitada por el Ministerio Fiscal que solicita una pena mayor; 3) De los antes indicado, resulta que el Juez en la sentencia recurrida de manera clara y coherente establece que impone la referida pena al imputado por las siguientes razones: a) Con respecto al grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, por habersele demostrado su autoría en la comisión de la infracción, que el objeto del tráfico de drogas es para obtener dinero rápido y fácil de la actividad, su conducta posterior al hecho; b) Con respecto a las características personales del imputado, establece el Juez de primer grado, que se trata de una persona joven con edad productiva; c) Que respecto a las posibilidades reales de reinserción a la sociedad, sostiene el Juez de primer grado, que el estado de la cárcel y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, tratándose del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, un centro modelo en donde el interno recibe formación técnico, educacional, religiosa, lo que puede ser aprovechado por el mismo para reencausar su vida y salir de dicho centro como una persona útil a la sociedad dominicana; d) Con respecto a la gravedad del daño causado en la sociedad en general, tratándose de tráfico de drogas, una infracción grave que genera otros hechos delictivos colaterales, sin embargo se toma en consideración que, el encartado no es reincidente en este tipo de infracción; 4) Que de lo antes indicado, se evidencia que el Juez de primer grado en la sentencia apelada, motiva de manera correcta, porque le impuso la pena al imputado, fundamentándose en el criterio para ello dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en resumen el Juez explica de manera clara y coherente, que decide imponerle al imputado la pena de 7 años de reclusión mayor, porque el mismo no es reincidente, porque se trata de una persona joven con edad productiva, porque las condiciones del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe en donde este va a estar interno, es un centro adecuado y que le proporcionara al interno

formación educacional, moral y religiosa, dándole la oportunidad al mismo que se reeduce y que sea una persona útil a la sociedad; 5) Que de lo antes indicado, resulta evidente que, el juez de primer grado no incurre en el vicio invocado por el recurrente, consistente en falta de motivos para imponer la pena, por lo que procede desestimar el único medio invocado por el encartado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aduce el recurrente Julián Taveras Núñez, la misma es manifiestamente infundada, al existir una ilogicidad en la fundamentación realizada por los jueces de la corte a-qua, toda vez que el presente proceso fue aperturado por la violación a las disposiciones del artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, que contempla el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente y no sobre la violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, como erróneamente argumenta la corte a-qua en la decisión que se examina; por consiguiente, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julián Taveras Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la realización de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Domínguez Cid.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Domínguez Cid, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Molina núm. 54 del sector La Pangola, en el municipio Imbert, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente,

depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de septiembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1.997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación contra Nelson Domínguez Cid, por el hecho de que “el 14 de octubre de 2009, siendo aproximadamente las 12:30 horas de la tarde, en la calle principal (calle José Molina) del sector La Pangola del municipio de Imbert, el imputado Nelson Domínguez Cid, se encontraba parado en la casa núm. 56 (residencia de la víctima), frente a la casa núm. 49 del sector La Pangola, dirección donde se encontraba Pedro Almonte Domínguez (su tío), a quien sin mediar palabras le propinó dos balazos, uno en el pie izquierdo mientras la víctima se encontraba de espaldas y al éste voltearse el imputado le propinó otro balazo en el abdomen, cumpliendo así la amenaza que este le había hecho en varias ocasiones de que lo iba a matar por meterse en su vida, por lo que la víctima Pedro Almonte Domínguez corrió a resguardarse para evitar que su sobrino lo matara, huyendo Nelson Domínguez Cid, dejándolo abandonado a su suerte, resultando la víctima con herida de bala en pie izquierdo y abdomen, con pronóstico reservado, según certificado médico legal, heridas causadas con un revolver marca Taurus calibre 38m, núm. 2102139 el cual portaba de manera ilegal, perteneciente a Antonio Sandoval según los archivos de la Secretaría de Estado de Interior y Policía,

hecho ocurrido porque la víctima Pedro Almonte Domínguez, había denunciado dos veces a su sobrino, porque éste lo había amenazado de muerte en varias ocasiones por el hecho de que su tío lo había aconsejado, pues supuestamente el imputado se dedicaba a robar y atracar, por lo que se acusa como autor de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”; acusación ésta que fue admitida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia condenatoria el 22 de junio de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a Nelson Domínguez Cid, culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, tentativa de homicidio en perjuicio de Pedro Almonte Toribio; **SEGUNDO:** Condena a Nelson Domínguez Cid a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal y 338 y 339 Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la incautación del arma de fuego decomisada; **CUARTO:** Condena a Nelson Domínguez Cid al pago de las costas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra aquella sentencia, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de agosto de 2010 y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y trece (4:13) horas de la tarde, día trece (13) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del señor Nelson Domínguez Cid, en contra de la sentencia penal núm. 00124/2010, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Plata, por

haber sido interpuesto de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Nelson Domínguez Cid, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia; tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por Nelson Domínguez Cid cuenta con dos medios (contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica); sin embargo la corte a-qua únicamente respondió el segundo medio del recurso de apelación, sin dar respuesta al primer medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación”;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado, permite verificar que efectivamente, como reclama el recurrente, la corte a-qua al exponer los motivos de su decisión establece que el apelante sólo propuso un único motivo de apelación, el cual a seguidas sintetiza y responde motivadamente; pero, conforme se aprecia en el escrito de apelación, el recurrente propuso dos medios, mas la Corte sólo se refirió al segundo de ellos, pero bajo el entendido de que era el primero;

Considerando, que en ese primer medio, inobservado por la alzada, el recurrente arguyó que el tribunal de juicio se contradijo en sus motivaciones cuando estableció en el numeral 15 de la página 10 que “el oficial actuante ocupa en manos del imputado el arma de fuego que utilizó el imputado para cometer el hecho”, y en el literal b, numeral 15 de la misma página establece “(...) no se determinó con pruebas científicas que los disparos salieran del arma ocupada al imputado”, con lo cual, sostiene el recurrente, incumplió con el mandato motivacional incurriendo en el vicio de contradicción en su motivación;

Considerando, que a pesar de que ese alegato no fue analizado por la corte a-qua, al tratarse de una cuestión de derecho y por economía procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a darle respuesta, a fin de satisfacer el derecho a una tutela judicial efectiva; que, examinada la queja del recurrente se observa que la misma no tiene asidero legal, toda vez que el impugnante ubica fuera de contexto las expresiones del tribunal de juicio, pues dicho tribunal en el referido numeral 15 procede a citar individualmente los señalamientos hechos por la defensa y a seguidas responde cada uno de los mismos y en idéntico orden; en ese sentido, resulta de fácil comprobación que lo indicado por la defensa del recurrente en su escrito de apelación se corresponde en una parte a las motivaciones brindadas por el tribunal sentenciador, y en otra a un alegato del recurrente; por consiguiente, procede el rechazo de su reclamo, y con él su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Domínguez Cid, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel E. Pérez Medina y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Michel Fernanda García y compartes.
Abogados:	Dr. Paulino Mora Valenzuela y Lic. Franklin Ramírez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Pérez Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1407888-4, domiciliado y residente en la calle Aura núm. 44 del sector de Capotillo de la ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Transporte Quezada, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, en representación del Dr. Paulino Mora Valenzuela, quien a su vez representa a Michel Fernanda García, Carmen Delia Montás y Yissel Jasmín Rosado, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Manuel E. Pérez Medina, Transporte Quezada, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 4 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela y el Lic. Franklin Ramírez de León, en representación de los recurridos Michel Fernanda García, Carmen Delia Montás y Yissel Jasmín Rosado, depositado el 18 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre de 2007, en la carretera Sánchez al llegar al municipio Los Pilonés, se originó un accidente de tránsito entre el camión placa núm. L000618, propiedad de la razón social Transporte Quezada, S. A., y conducido por Manuel E. Pérez Medina, asegurado en Seguros

Banreservas, S. A., y el carro placa núm. ADZ885, propiedad de su conductor Michael Lorenzo Genao Encarnación, quién fruto del citado accidente sufrió golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, el cual dictó sentencia el 2 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Manuel E. Pérez Medina, de violar los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en agravio del señor Michael Genao Encarnación; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se condena además a dicho señor al pago de las costas del proceso penal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por la señora Michel Fernanda García, en su calidad de madre de la menor Charelyn Genao García, representada por la señora Carmen Delia Montás, tutora legal de la misma, y de la señora Yissel Jasmín Rosado, en calidad de madre del menor Michael Yeldri Genao Rosado, hijo del occiso, a través de sus abogados, el Dr. Paulino Mora Valenzuela y el Lic. Franklin Ramírez, en contra del imputado Manuel E. Pérez Medina y de la compañía de Transporte Quezada S. A., y de la compañía aseguradora Seguros Banreservas S. A., así como también la constitución en actor civil de la señora Margarita Encarnación, en calidad de madre del occiso, a través de sus abogados los Dres. José A. Montes de Oca y Simón O. Valenzuela de los Santos, se declaran regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones, se condena al imputado Manuel E. Pérez Medina, conjunta y solidariamente con la compañía de Transporte Quezada S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) para cada uno de los menores, hijos del occiso, representados por las señoras Michel Fernanda García, madre de la menor Charelyn Genao García, quien a su vez está representada por la señora Carmen

Delia Montás, tutora legal de la misma, y el niño Michael Yeldri Genao Rosado, representado por su madre, Yissel Jasmín Rosado, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,0000.00) a favor de la señora Margarita Encarnación, en su calidad de madre del occiso, por los daños materiales y morales, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros Banreservas S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Manuel E. Pérez Medina y a Transporte Quezada S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, sobre los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien actúa a nombre y representación de Manuel E. Pérez Medina, imputado, Transporte Quezada S. A, tercero civilmente demandado, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2010; b) Lic. José Francisco Beltré, quien actúa a nombre y representación de Manuel E. Pérez Medina, Transporte Quezada S. A y Seguros Banreservas S. A, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil diez (2010), ambos recursos contra la sentencia núm. 02-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes de las costas penales, de conformidad con el artículo Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas debidamente citadas en la audiencia de fecha 28 de junio de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Manuel E. Pérez Medina, Transporte Quezada, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., en su escrito de casación, alegan lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida causa, una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes; que al motivar la sentencia en la forma que lo hizo la corte a-qua, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos...; la sentencia de la corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, no da motivaciones de hecho ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; cabe preguntarse de donde obtuvo el convencimiento de la corte a-qua para determinar que la sentencia apelada contenía motivaciones suficientes de hecho y de derecho, motivo por el cual fue rechazado el indicado recurso, hasta con una comparación de las dos decisiones, de primer grado y de la

corte, para comprobar que una es para la otra, sin ofrecer ambas en lo mas mínimo motivaciones que satisfagan el voto de la ley, en este caso lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos y de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en la sentencia rendida por la corte a-qua, se revela que dicha corte incurre en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; es por ello que, la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; de manera que, del mas ligero examen que se practique a la sentencia impugnada pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismo y que al fallar la corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo, sino que además incurrió en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la corte valorar las pruebas descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; como se podrá comprobar, la Corte no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes sobre la sentencia apelada, en franca violación al sagrado, legítimo constitucional derecho de defensa; la corte a-qua no explica cual fue esa apreciación que hizo de los documentos enunciados ni mucho menos explica de donde obtuvo el convencimiento para acordarle la indemnización al recurrido, desconociendo de esa forma los medios propuestos en el recurso de apelación interpuesto, los cuales no fueron analizados ni muchos tocados por la indicada corte; al actuar de la forma indicada,

la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa para favorecer a una de las partes, en el caso de la especie a la parte recurrida; cabe destacar en ese mismo orden de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables: un daño, falta imputable al autor del daño, y vínculo o causalidad entre el daño y la falta, que en ese sentido cabe destacar que la corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas falta retenidas al recurrente, mas aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo mas grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como ser recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación; las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y excesivas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consisten los daños sufridos por los recurridos; la corte a-qua no da motivos de hecho ni de derecho para acordarles a los señores Michel Fernanda García, Carmen Delia Montás y Yíssel Jasmín Rosado, en sus indicadas calidades, el beneficio del pago de la suma arriba indicadas, comprobando la misma corte a-qua que el accidente de que se trata se debió por la falta exclusiva de la víctima, como quedó comprobado en el tribunal de primer grado; de entender como razonables las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua, sería consagrar la posibilidad de una parte constituir su propia prueba, lo cual evidentemente violó el principio de la legalidad de las pruebas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, para rechazar el aspecto penal dio por establecido, lo siguiente: a) que el juez a-quo, centró la controversia del hecho en determinar si el accidente se produjo por

una falta atribuible exclusivamente al imputado o a la víctima; que valoró como creíble y firme los elementos de pruebas, que por su credibilidad hizo un análisis del modo en que impactó el imputado a la víctima, por lo que su error o falta consistió en impactar con su camión la parte trasera del vehículo conducido por el señor Michael L. Genao Encarnación, el cual se encontraba estacionado a su derecho y fue impactado momento en que se dirigía en la misma dirección, quedando el vehículo en estado completo de destrucción, y resultando fallecido el occiso; lo que pone de manifiesto que conducía el vehículo de manera descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas o sin el debido cuidado y circunspección o de una manera que ponga o pueda poner en peligro, las vidas o propiedades lo que tipifica la conducción temeraria o descuidada, prevista y sancionada en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que el juez cumplió con su obligación de examinar la conducta de la víctima, a los fines de dejar clasificada las responsabilidades penal y civil, derivada de la ocurrencia del accidente que se analiza, el juez a-quo dejó establecido que: ...”que el establecer la conducta por su lado, del conductor del carro, el señor Michael L. Genao Encarnación, ha quedado establecido que estaba estacionado a su derecho y que fue impactado por el camión conducido por el imputado Manuel E. Pérez Medina, quién venía en la vía en la misma dirección o sea oeste este y al aproximarse hasta donde se encontraba estacionado el carro, le impactó por la parte trasera quedando en el mismo, según puede verificarse en las fotografías aportadas por los actores civiles en completo estado de destrucción de la parte trasera del vehículo conducido por el occiso, resultando el camión conducido por el imputado con los daños siguientes: rotura del bonete, retrovisor del bonete delantero derecho, el radiador, ambas pantallas delanteras, Jumper delantero, ambos halógenos delanteros, la tapa de la batería, la batería, la goma delantera derecha, ambos agarres del bonete”; quedando demostrado la valoración de las pruebas, por parte del juez a-quo, conforme a la sana crítica a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en la

valoración de las pruebas ha explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada uno de los medios de pruebas y ha hecho un apreciación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes; c) que los hechos probados en el juicio al fondo del proceso han quedado estructurados en sus elementos constitutivos, según esta tipificado y sancionado en el artículo 49 numeral 1) previamente transcrito: 1) elemento material, los golpes y heridas sufridos por la víctima, los cuales le ocasionaron la muerte, en ocasión del accidente de que se trata; 2) una falta, no intencional e imputable al conductor; el accidente se produjo como consecuencia de la torpeza, imprudencia, e inadvertencia por parte del conductor Manuel E. Pérez Medina, por conducir su vehículo de manera descuidada, por una vía pública; y 3) la relación de causa a efecto, entre la falta cometida por el imputado y los golpes y heridas sufridos por la víctima; d) que la señora Michel Fernanda García en su calidad de madre de la mento Charelyn Genao García, representada por la señora Carmen Delia Montás, tutora lega de la misma, y de la señora Yissel Jasmín Rosado, en calidad de madre del menor Michael Yeldri Genaro Rosado, hijo del occiso, a través de sus abogados..., se han constituido en actores civiles, en contra del imputado Manuel E. Pérez Medina y de la compañía de Transporte Quezada, S. A., y de la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., así como también la constitución en actor civil de la señora Margarita Encarnación, en calidad de madre del occiso, a través de sus abogados...; e) que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel que por cuya culpa sucedió a repararlo, y cada cual es responsable el perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia y su imprudencia y no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también el que se causa con el hecho de las personas de quienes se debe responder y de las cosas que están bajo su cuidado, según esta previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, textos legales que fundamentan la responsabilidad civil”; f) que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Manuel E. Pérez Medina, el daño ocasionado con la

muerte del occiso, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, personas civilmente responsable, el imputado por su hecho personal y la compañía Transporte Quezada, S. A., en su calidad de tercer civilmente responsable; g) que los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las actoras civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que lo planteado por los recurrentes respecto al aspecto penal, carece de fundamento, toda vez que la Corte realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, confirmando además la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia del accidente; por consiguiente, los alegatos propuestos en lo referente a este aspecto de la sentencia impugnada carecen de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que sobre el aspecto civil de la decisión impugnada, efectivamente, tal como propugnan los recurrentes, al confirmar la corte a-qua una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos para cada uno de los hijos menores del occiso, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la madre del mismo, por el daño moral que le ocasionó el accidente de que se trata, ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, siendo que en la especie, tal como alegan los recurrentes, el monto acordado resulta irrazonable; por todo lo cual procede acoger esta parte del recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Michel Fernanda García, Carmen Delia Montás y Yissel Jasmín Rosado, en el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Pérez Medina,

Transporte Quezada, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el citado recurso, en consecuencia, casa la referida decisión en cuanto el aspecto civil y ordena el envío así delimitado por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación en dicho aspecto, y se rechaza el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena a Manuel E. Pérez Medina al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Bernabé Peña y compartes.
Abogada:	Licda. Luisa Dipré.
Recurrido:	Cristian Nivar de Jesús.
Abogadas:	Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bernabé Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0012504-4, domiciliado y residente en la calle 2da núm. 2 de la ciudad de Baní; Santa Antonia Bernabé Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 002-0100107876-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 51 del barrio Moscú de la ciudad de San Cristóbal; Marcia María Bernabé Peña, dominicana, mayor de edad, modista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1614448-6,

domiciliada y residente en la calle Dos S/N, barrio El Fundo de la ciudad de Baní; Santa Virginia Bernabé Peña, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 001-00700298-2, domiciliada y residente en la manzana 3, casa núm. 81, Villa Fundación, de la ciudad de San Cristóbal; Santo Bacilio Bernabé Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0089798-0, domiciliado y residente en calle La Saona, El Fundo, Villa Guerra del municipio de San José de Ocoa; Mirian Colombina Bernabé Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 002-0108467-2, domiciliada y residente en la calle Lila Mena núm. 18, El Manguito de la ciudad de Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1598-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Luisa Dipré, a nombre y representación de José Bernabé Peña, Santa Antonia Bernabé Peña, Marcia María Bernabé Peña, Santa Virginia Bernabé Peña, Santo Bacilio Bernabé Peña y Miriam Colombina Bernabé Peña, depositado el 28 de julio de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, por sí y por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Cristian Nivar de Jesús, depositado el 3 de agosto de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, que declaró admisible el

recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito, tipo atropello, en la Autopista 6 de Noviembre, próximo al puente Hatillo, en el que se vio envuelto el autobús marca Busscar, conducido por el imputado Cristian Nivar de Jesús, asegurado en Banreservas, S. A., propiedad de De Día & De Noche Buses, S. A., en el cual resultó lesionado Camilo Bernabé Díaz, quien recibió golpes y heridas que le causaron la muerte a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó la sentencia núm. 009-2009, el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara como al efecto no culpable al nombrado Cristian Nivar de Jesús, por violación a los 49-c, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio del señor Camilo Bernabé Díaz (fallecido), por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara las costas de oficio; en el aspecto civil: **TERCERO:** Declara como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesto por los señores José Bernabé, Santa Antonia Bernabé Peña, Marcia María Bernabé Peña, Santo Basilio

Bernabé Peña, María Colombina Bernabé Peña, Santa Virginia Bernabé Peña, en calidad de hijo de quien en vida respondía al nombre de Camilo Bernabé Díaz en contra del señor Cristian Niver de Jesús, en calidad de imputado, de Día & Noche, S. A., en calidad de propietaria del vehículo y con oponibilidad a la compañía Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** Rechaza como al efecto rechaza, en cuanto al fondo la constitución en actores civiles de los señores José Bernabé Peña, Santa Antonia Bernabé Peña, Marcia María Bernabé Peña, Santo Basilio Bernabé Peña, María Colombina Bernabé Peña, Santa Virginia Bernabé Peña, en calidad de hijo del señor Camilo Bernabé Díaz fallecido en contra del señor Cristian Nivar de Jesús, imputado, de Día & Noche, S. A., propietario del vehículo y con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas S. A., compañía aseguradora, por improcedente, infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Declara como al efecto declara ni común, ni oponible la sentencia a intervenir de este proceso a la compañía de seguros Banreservas S. A., de Día & Noche, S. A.; **SEXTO:** Se convoca a las partes presentes y representadas para que estén presentes el día que contaremos a martes seis (6) del mes de octubre del año en curso a las 7:00 P. M., a la lectura íntegra de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el Art. 335 del Código Procesal Penal (Sic)”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1598-2010, objeto del presente recurso de casación, el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luisa Dipré, quien actúa a nombre y representación de los señores José Bernabé Peña, Santa Antonia Bernabé Peña, Marcía María Bernabé Peña, Santo Basilio Bernabé Peña, María Colombina Bernabé Peña, Santa Virginia Bernabé Peña, en contra de la sentencia marcada con el núm. 009-2009, expediente núm. 311-2009-00004 de fecha seis (6) de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diez (2010), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes (Sic)”;

Considerando, que los recurrentes José Bernabé Peña, Santa Antonia Bernabé Peña, Marcia María Bernabé Peña, Santa Virginia Bernabé Peña, Santo Bacilio Bernabé Peña y Miriam Colombina Bernabé Peña, plantean el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, expresan en síntesis, lo siguiente: “Violación a los artículos 102, 172, 334, 421 y 426 del Código Procesal Penal y 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Cuando la secretaria verifica la presencia de las partes, lo que establece es la no presencia de las mismas, siendo esto erróneo, ya que estas partes mencionadas en la sentencia estuvieron presentes en la celebración de la audiencia; que la sentencia es violatoria a lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal, en su numeral 3 que establece que uno de los requisitos de la sentencia es el voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hechos y de derechos en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término y el numeral 4 establece la determinación precisa y circunstancia del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que la sentencia recurrida en ninguno de sus considerandos establece la votación de los jueces participantes en la misma, ni qué conclusiones han formulado, ni

mucho menos determina la votación entre ellos; que los magistrados actuantes solo han hecho un vaciado del recurso interpuesto por los querellantes, pero sin tomar en cuenta los alegados hechos por los recurrentes en su escrito toda vez que el magistrado juez que dictó la sentencia en el Juzgado de Paz Grupo III de San Cristóbal violó una serie de normas jurídicas establecidas en nuestra normativa procesal, entre ellos el artículo 22 del Código Procesal Penal, que establece la separación de funciones; que en la referida sentencia el juez a-quo incurrió en falta que implican el ejercicio de la acción penal, toda vez que le corresponde al Ministerio Público llevar la prueba ante el magistrado actuante, y en este caso el juez que tomó la decisión de primer grado hizo un interrogatorio de más de 10 preguntas a los testigos aportados como pruebas tanto por el Ministerio Público como por los querellantes y actores civiles tratando de confundirlos en su respuesta, acción esta que fueron establecidas en el recurso de apelación interpuesto a la referida sentencia y que la corte a-qua no obtemperó al respecto, violando así todos los derechos de la víctima; que el juez a-quo después de concluir en dicha audiencia se trasladó al lugar de los hechos sin que ninguna de las partes le solicitara un descenso del lugar, supuestamente para comprobar la veracidad del hecho, cosa esta que es incorrecta toda vez que ni el Ministerio Público ni la parte civil fueron notificados para estar presentes en ese descenso, cosa esta que es violatoria a los derechos de la víctima y que se puede observar que hubo un interés especial en favorecer al imputado; lo cual obviaron los jueces; que el imputado violó el artículo 102 de la Ley 241, ya que la víctima se encontraba cruzando la autopista 6 de Noviembre en el Cruce de Semilla”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que ante un análisis crítico a la sentencia impugnada; marcada con el núm. 009-2009, del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, se destaca y revela que en torno a la fundamentación o sustento de dicha decisión se resaltan situaciones encontradas en lo que respecta a las valoraciones otorgadas a cada uno de los elementos probatorios que sirvieron de

base o sustento para la decisión atacada o impugnada. Que un hecho valorativo lo constituye lo dispuesto en la normativa procesal penal en lo atinente a la admisibilidad de la prueba la cual está sujeto a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. (artículo 171 del CPP). Que en este orden de ideas es donde surgen los aspectos a valorar en torno a dicha decisión, ya que al analizar pormenorizadamente la sentencia recurrida se determina que el tribunal a-quo valora dentro de un contexto generalizado los diferentes medios probatorios aportados, sustento de su decisión. Que en este sentido al analizar la decisión atacada en cada uno de sus aspectos considerativos se resalta el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar que lo constituye los testimonios de las partes que expusieron en el plenario, donde se describe de forma y manera detallada la ocurrencia del accidente de que se trata. Que en la sentencia recurrida aflora esencialmente en el hecho de otorgar determinado valor probatorio a ciertos elementos de pruebas, excluyendo a otros que no son indispensables para la fundamentación de la decisión porque debe considerarse una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales; que dentro de un contexto generalizado la prueba no es más que el medio de llevar las informaciones necesarias al juez; que en última instancia es a quien va dirigida en su condición de árbitro en la búsqueda y consecuencia de la verdad. Que el tribunal a-quo analizó con rigurosidad y seguimiento los elementos probatorios dado al concepto jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas enmarcado dentro del contexto de los cambios experimentados en la normativa procesal penal, en donde de forma radical se cambia de un proceso penal inquisitivo o mixto a uno acusatorio adversarial, lo que ha de suponer un cambio de actitud por parte de los operadores del sistema; que el tribunal a-quo al valorar las evidencias documentales necesarias e indispensables para probar determinado hecho en controversia rinde una sabia y consistente decisión, enmarcándose dentro del contexto englobado

en la vulneración de derechos y por ende con equidad e igualdad que debe imperar en los operadores del sistema de justicia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, no se advierte que la corte a-qua haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba y a la imparcialidad de un juez para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria, toda vez que, al hacer suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, se observa que éste se fundamentó, como alega el recurrente, en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, sin que ninguna de las partes solicitara un descenso a dicho lugar, además de que, para emitir su decisión, realizó un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos en la audiencia y su apreciación personal, situación que debió ser analizada por la corte a-qua, para confirmar que hubo una correcta valoración de la prueba y que dicha decisión fue ajustada a las normas procesales; por lo que procede acoger lo expuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Bernabé Peña, Santa Antonia Bernabé Peña, Marcia María Bernabé Peña, Santa Virginia Bernabé Peña, Santo Bacilio Bernabé Peña y Miriam Colombina Bernabé Peña, contra la sentencia núm. 1598-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Nazario Jiminián Vargas.
Abogado:	Dr. José Antonio Gomera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nazario Jiminián Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1397654-2, domiciliado y residente en la calle Fausto Cejas núm. 29, Los Frailes II, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 300/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Antonio Gomera, a nombre y representación de José Nazario Jiminián Vargas, depositado el 11 de agosto de 2010, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 2002 fue sometido a la acción de la justicia el ex-cabo José Nazario Jiminián Vargas, F.A.D., imputado de violar los artículos 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano, y 309-1 de la Ley núm. 24/97, en perjuicio de Auris Mayi Núñez Genao; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura descrito más abajo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y los actores civiles Enrique Antonio Núñez Rivas, Josefina Rivera Peña y Belkis María Genao, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 180-B-2005, el 12 de julio de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la

admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Lic. Ramona Nova Cabrera, actuando a nombre y representación del Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 2005, en contra de la sentencia marcada con el núm. 29-05 de fecha 31 de enero de 2005, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente expediente, dada, por el Juez de Instrucción de los artículos 295, 296, 297, 298, 304 párrafo II y 309-1 del Código Penal Dominicano por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al acusado José Nazario Jiminián Vargas, culpable del delito de homicidio involuntario, previsto en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Aury Malli Núñez Genao; en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena al acusado José Nazario Jiminián Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Enrique Antonio Núñez y Belkis María Genao, en contra del acusado; en cuanto al fondo, se condena a dicho acusado, José Nazario Jiminián Vargas, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor de los demandantes, acogiendo en ese sentido las conclusiones de los mismos; **Quinto:** Se condena al acusado José Nazario Jiminián Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Lic. Cecilia Báez, del Dr. Antonio Belisario Sánchez y del Dr. Aníbal Rosario, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia precedentemente señalada, que condenó a José Nazario Jiminián Vargas a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); al pago de las costas penales y al pago de una suma simbólica de Un Peso (RD\$1.00), a favor de la parte civil constituida; y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida, del mismo

grado, y departamento judicial, disponiendo que no se trate de un Tribunal Liquidador, puesto que el proceso, de conformidad con la ley deberá regirse por las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal Dominicano, decisión que se adopta en razón de que se hace necesario una nueva valoración de la prueba, ya que el juez, incurrió en desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos que conforman la glosa procesal, ilogicidad y contradicción de motivos, al variar la calificación de los hechos del crimen de asesinato por el de homicidio involuntario, desnaturalizando así, los hechos de la prevención, al dejar establecido en sus motivaciones que el imputado José Nazario Jiminián Vargas, según el informe del análisis forense, sección balística forense, establece como evidencias encontradas en el lugar de los hechos, tres casquillos calibre 9 mm, así como residuos de pólvora en la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. T-VC33096 que portaba el acusado, admitiendo la juez que dictó la sentencia recurrida, que el fallecimiento de Aurys Núñez Genao, fue provocado por la pistola que portaba el acusado, alegando que los disparos realizados por éste, fueron hechos “posiblemente repeliendo una agresión de tercero”, de la cual estaba siendo objeto, lo que se contradice con el informe de la necropsia de fecha 25 de septiembre de 2002, practicada al cuerpo de la víctima, donde en sus conclusiones deja establecido que el deceso de Aurys Núñez Genao, se debió a laceraciones y hemorragia cerebral por herida de proyectil de arma de fuego de contacto”. Por otra parte, en las motivaciones dadas por la juez a-quo para desestimar el testimonio del único testigo presencial, el señor Domingo Bautista Morla, se fundamenta en criterios subjetivos e ilógicos, ya este afirma, que no le merecen crédito por que al hacer dos disparos, sólo uno impacto el cuerpo de la víctima, que nunca había visto el acusado ni lo conocía y que había poca visibilidad en el lugar donde fueron cometidos los hechos, motivos éstos que la corte no ha podido determinar que condujo al juez para llegar a esa decisión que constituye una desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, por lo que la corte entiende, como se ha dicho más arriba que los medios de prueba aportados en el tribunal deben ser valorados nuevamente; **TERCERO:**

Rechaza las conclusiones subsidiarias formuladas en audiencia por el ministerio público en el sentido de que la corte, dicte directamente la sentencia sobre el fondo del proceso, en razón de que en la especie se hace necesario realizar una nueva valoración de la prueba, como se ha dicho más arriba y no es posible que la corte se avoque a conocer del fondo sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, pues, como se ha dicho esta contiene desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley y contradicción en la valoración de los elementos de prueba aportados durante la instrucción, proceso de primer grado; **CUARTO:** Ordena el envío del proceso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere al tribunal correspondiente, mediante el sistema aleatorio, establecido por la Ley 50-00”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado José Nazario Jiminián Vargas, por lo que al ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 2107-2005, el 16 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Nazario Jiminián Vargas, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2005, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior en esta resolución; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 643/2009, el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado José Nazario Jiminián Vargas, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1397654-2, domiciliado y residente en la calle Fausto Sena núm. 29, Los Frailes II, de ocupación empleado privado, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena

de la provincia de San Cristóbal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la constitución en actoría civil, interpuesta por los señores Enrique Antonio Núñez Nivar y Belkis María Genao Rivera, en contra del imputado José Nazario Jiminián Vargas, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado José Nazario Jiminián Vargas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Enrique Antonio Núñez Rivas y Belkis María Genao Rivera, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por este con su hecho personal; **SEXTO:** Condena al imputado José Nazario Jiminián Vargas, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Rafaela Cordero, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 300/2010, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Nazario Jiminián Vargas, imputado y parte recurrente, por intermedio de su abogado Dr. José Antonio Gomera, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), en contra de las sentencias núms. 9-2009, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) y 643-2009, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil nueve (2009), dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró culpable al imputado José Nazario Jiminián Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1397654-2, domiciliado y residente en la calle Fausto Sena núm. 29, Los Frailes II, de ocupación empleado privado, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal Dominicano (Sic), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Auri Mayí Núñez Genao; y en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor,

en la cárcel pública de Najayo, así al pago de las costas penales del procedimiento, y a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Enrique Antonio Núñez Rivas y Belkis María Genao Rivera, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por éste con su hecho personal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Condena al señor José Nazario Jiminián Vargas, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena al señor José Nazario Jiminián Vargas, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rafaela Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Nazario Jiminián Vargas, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación a los artículos 425, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal a-quo incurrió en el gravísimo error de la página núm. 40 de la decisión impugnada en valorar como suyos elementos propuestos en el recurso analizado, en el sentido de que el recurrente fue condenado con pruebas certificantes, no vinculantes; pero, en modo alguno determinó la certeza de las pruebas tomadas; que ninguna de las pruebas determinan la culpabilidad del imputado; que nunca estuvo en discusión que los casquillos hallados en la escena del crimen pertenecen al imputado; que el examen de balística no determina de cuál arma provino el proyectil que le puso fin a la vida de la víctima, por lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo dio como establecido lo siguiente: “Que en cuanto a que el tribunal basó su decisión en pruebas certificantes más no vinculantes debemos advertir que, el tribunal a-quo en relación a este punto en específico

ponderó como pruebas certificantes: 1.- Acta Médico Legal de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); 2.- Extracto de Acta de Defunción; 3.- Acto para fines de envío de cadáveres al Instituto Nacional de Patología Forense. Haciéndose importante resaltar como único el contenido advertido en el acta médico legal de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dos (2002), pues por medio de la misma se estableció que los hallazgos físicos del cadáver, fueron: 'herida por arma de fuego con orificio de entrada y salida en región occipital derecha, salida en región parietal izquierda'. Siendo en ese mismo aspecto ponderado de igual manera por el tribunal a-quo como prueba vinculante tal y como lo expresa en el contenido de su motivación el certificado de análisis forense, en el cual de forma resumida por esta alzada se desprende de su contenido que fueron analizadas como evidencias tres (3) casquillos calibre 9mm, hallados en la escena en donde resultó muerta la señora Aury Mayi Núñez Genao, casquillos provenientes de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TVC33096 en la cual luego de ser sometida al análisis del reactivo químico le fue detectado residuo de pólvora, cuyos casquillos encontrados en el lugar donde fue encontrada la occisa, fueron disparados del arma del imputado. Que sobre dichas pruebas tanto vinculantes como certificantes los jueces a-quo en sus ponderaciones establecieron: '11. en su parte in fine refiriéndose al acta de médico legal. Prueba esta que coincide con las declaraciones de Domingo Morla en el sentido del lugar en donde vio al justiciable con la víctima tirándole o agarrándole por el pelo y con un arma en la mano'. Mientras del certificado de análisis forense externaron: '15. en su parte in fine, que con relación a esta evidencia, y a la balística se demuestra que los casquillos encontrados en lugar donde resultó muerta la occisa, fueron disparados del arma del imputado, lo cual no ha sido controvertido, toda vez que el propio imputado no ha negado que haya disparado. Lo que indica que fue la única arma disparada en ese lugar, descartando la posibilidad o existencia de otros disparos y desvaneciendo las declaraciones del imputado que no se ha corroborado con nada'. Ponderaciones

con las cuales en su totalidad se encuentra conteste esta Sala de la Corte”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte, que contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, claros y contundentes que destruyen el estado de inocencia que le asiste al imputado, por lo que dicho medio debe ser desestimado, por ser carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua incurrió en el gravísimo error de establecer, ante la denegación de la solicitud de extinción de la acción penal lo era el de casación, haciendo una errónea interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que la Suprema Corte de Justicia ha rechazado en numerosas ocasiones recursos que no le ponen fin al procedimiento como el caso de la especie y obvió el tribunal a-quo que el imputado contaba con otros juicios susceptibles de solucionar su conflicto; que el tribunal a-quo debió estatuir de forma motivada sobre el proceso de extinción; que la extinción dispuesta en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, en modo alguno están sujetos a recurso, los jueces aun de oficio podrán pronunciar la extinción cuando hayan transcurrido los plazos para accionar, sin embargo, sostiene erróneamente el tribunal a-quoalzada no prescrita por la ley era vía adecuada para solicitar la extinción haciendo una errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que la corte a-qua al contestar dicho medio, dijo lo siguiente: “Que en cuanto al segundo medio relativo a que el tribunal a-quo no motivó en su sentencia lo relativo a la sentencia incidental núm. 9-2009 de fecha doce (12) del mes de mayo dos mil nueve (2009), donde se deniega la extinción de la acción penal, esta corte tiene a bien establecer de que el mismo deviene en inadmisibile, toda vez, que de la esencia misma de la decisión la cual a grosso modo rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso por haber vencido el plazo máximo de duración del mismo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal planteada por el imputado José

Nazario Jiminián Vargas, por medio de su representante legal; que sobre el particular el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que: ‘Decisiones Recurribles. La Casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena’; que de la interpretación del articulado precedentemente señalado se establece que el recurso que real y efectivamente le correspondía a la decisión que rechazaba el pedimento de extinción era el relativo a la casación, por lo que, al haber sido incoado por la hoy parte recurrente señor José Nazario Jiminián Vargas formal recurso de apelación en contra de la misma, dicho recurso como ya se ha establecido deviene en inadmisibile de conformidad a lo dispuesto en los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, sin necesidad de que dicho aspecto sea mencionado en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por el recurrente en su segundo medio, ciertamente la corte a-qua brindó motivos erróneos al declarar inadmisibile el recurso de apelación que le fue presentado por el imputado, en torno al rechazo de la solicitud de la extinción de la acción penal, por considerar que la misma era competencia de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo que se procede a suplir de puro derecho;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, la denegación de la extinción a la que se refiere el artículo 425 del Código Procesal Penal, es a la extinción de la pena, no así a la extinción de la acción penal, la cual sólo compete su conocimiento cuando un tribunal inferior la acoge, es decir, que pone fin a las pretensiones del reclamante; pero, en la especie, se trata de la denegación de la solicitud de extinción de la acción penal, por consiguiente, resulta errónea la motivación brindada por la corte a-qua para rechazar este medio invocado por el recurrente;

Considerando, que el presente proceso inició bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Criminal, y desde entonces se han presentados varios incidentes que han dilatado el conocimiento del proceso, tales como: diversas citas para que compareciera el

imputado y solicitud de declinatoria por sospecha legítima de parte del imputado, dictando la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sentencia condenatoria en contra del imputado, el 31 de enero de 2005, la cual fue recurrida en apelación por los actores civiles y el Ministerio Público, obteniendo éstos, el 12 de julio de 2005, una sentencia que ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, situación que el imputado recurrió en casación, lo cual fue declarado inadmisibles el 16 de septiembre de 2005, por esta Suprema Corte de Justicia, siendo remitido dicho expediente a la corte a qua el 20 de febrero de 2008, a los fines de que le diera cumplimiento a su sentencia de envío; pero esta vez bajo los lineamientos del Código Procesal Penal; por consiguiente, como señaló la sentencia incidental que aduce el recurrente, no procede la extinción de la acción penal por tratarse de un segundo envío por ante un tribunal de primer grado, en consecuencia, no son aplicables las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Nazario Jiminián Vargas, contra la sentencia núm. 300/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor de Jesús Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Rodríguez, Juan Carlos Núñez y Emerson Leonel Abreu.
Interviniente:	Raúl Figuereo Made.
Abogados:	Lic. Esteban Figuereo García y Licda. Olenka Ovalles Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1061968-1, domiciliado y residente en la calle Desarrollo, núm. 16, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; José Roberto Abreu Román, tercero civilmente demandado; Rafael Quezada, beneficiario de la póliza; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson Leonel Abreu, en representación de la parte recurrente, Víctor de Jesús Martínez, José Roberto Abreu Román, Rafael Quezada y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los recurrentes por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson León Abreu, depositado el 21 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Esteban Figuereo García y Olenka Ovalles Núñez, en representación de Raúl Figuereo Made, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 9 de agosto de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes el 11 de octubre de 2010 y, fijo audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 416, 417, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el día 19 de febrero de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Redención del sector Pantoja, frente al colmado Elías, en dirección Sur-Norte, donde el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, placa núm. A386175 año 1987, conducido por Víctor de Jesús Martínez, propiedad de José Roberto Abreu Román, Rafael Quezada, beneficiario de la póliza, asegurado en Seguros Pepín, S. A., atropelló a la menor Rocío Lisbeth Figuereo Ogando, ocasionándole golpes, heridas, desglobín de la piel de la cara anterior del pie derecho, fractura abierta tipo III de la base del tercer y cuarto metarcariano y trauma con área de excoriación en muslo, conforme lo establecido en el certificado Médico legal, en violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 1ro. de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación, dictó su fallo el 11 de mayo de 2010, y su dispositivo señala: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en nombre y representación de los señores Víctor de Jesús Martínez, José Roberto Abreu Román y Rafael Quezada y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en fecha 14 de diciembre del año 2009, en contra de la sentencia num. 2314/2009, de fecha 1ro. del mes de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano imputado Víctor Jesús Martínez, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 41 c, del artículo 61 a, 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, lo que es lo mismo, la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de la menor Rocío Lisbeth Figuereo Ogando, con la conducción del vehículo de descrito como: vehículo

de motor, tipo automóvil privado, marca Toyota, color dorado, placa núm. A386175, chasis núm. JT2AE82E783475242 y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 penal del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, condena al señor Víctor Jesús Martínez, al pago único y exclusivo de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al ciudadano Víctor Jesús Martínez, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por el señor Raúl Figuereo Made, en su calidad de padre de la menor Rocío Lisbeth Figuereo Ogando, por haber sido realizadas conforme a las normas vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas actorías civiles: acoge en parte y condena al señor Víctor Jesús Martínez, en su calidad de imputado y conductor del vehículo descrito como: vehículo de motor, tipo automóvil privado, marca Toyota, color dorado, placa núm. A386175, chasis núm. JT2AE82E783475242, así como los señores José Roberto Abreu Román y Rafael Quezada, en su calidades de propietario del vehículo y poseedor de la póliza, respectivamente, por haber demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Rocío Lisbeth Figuereo Ogando, en manos señor Raúl Figuereo Made, en sus respectivas calidades de víctima y padre tutor legal, en virtud de las lesiones recibidas; **Quinto:** Declara la oponibilidad de esta indefensión a la compañía Seguros Pepín, S. A., toda vez que certificado de la Superintendencia de Seguros de fecha diez (10) de junio del año 2008, se sustrae que el vehículo descrito como: vehículo de motor, tipo automóvil privado, marca Toyota, color dorado, placa núm. A386175, chasis núm. JT2AE82E7834752, estaba amparado por la póliza 051-1891680, con vigencia desde el nueve (9) de julio del año 2007, al nueve (9) de julio del año 2008, emitida por esta compañía aseguradora al momento de la ocurrencia de los hechos; **Sexto:** Condena al señor Víctor Jesús Martínez, en su

indicada calidad del imputado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. Esteban Figuerero García, y Lic. Olenka Ovalle Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día que contaremos a trece (13) de octubre del año 2009, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado alegan lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia no ha sido debidamente motivada conforme a lo ya establecido y la ley en razón de que el magistrado a-quo no dice cuales fueron las razones por las que adoptó su decisión, sobre este particular esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el hecho que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos, claros y pertinentes antes de acordar indemnizaciones, basándose en la legalidad de la prueba. En la sentencia impugnada el juzgador sólo se limita a citar un manojito de artículos, doctrinas y jurisprudencias sin hacer una relación de estos con el caso de que se trata, además que de la lectura de la sentencia es imposible que tanto esta corte como cualquier persona que tenga la oportunidad de leerla, conozca la naturaleza y las circunstancias en las que ocurrió. Incurrir en el vicio de omisión. Las indemnizaciones son irracionales a la luz del derecho y carecen de toda base legal, no motiva respecto a las mismas. También una sola persona debía ser demandada como responsable del daño que cause la cosa bajo su guarda, y no dos personas, como en el numeral cuarto de la sentencia en donde condena a los señores José Roberto Abreu Roman, Rafael Quezada, para así estar en consonancia con la ley, ya que la guarda tampoco es compartida, y es que quien tiene la guarda es el propietario del vehículo”;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...Que del examen de la sentencia impugnada, así como de la ponderación de los

medios argüidos por la parte recurrente, ésta Corte entiende que dicha decisión contiene motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales el juzgador tomó en cuenta los criterios establecidos por la norma procesal vigente, los cuales ésta Corte subsume en todas sus partes. Que del examen del expediente y particularmente de la sentencia recurrida, no se percibe mala aplicación de un norma jurídica a la que hace referencia el recurrente, toda vez que el tribunal estableció en su sentencia el valor otorgado a cada una de las declaraciones que fueron presentadas, haciendo una detallada reconstrucción de los hechos y una correcta aplicación del derecho, tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, imponiendo al imputado la sanción correspondiente respecto del tipo penal que ha sido transgredido”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el hecho de que la corte a-qua no respondió al planteamiento que le hicieron de que el juez a-quo no señaló cuál fue la falta cometida por el conductor, como tampoco contestó lo invocado en sentido de que la comitencia es indivisible y el juez a-quo condenó a dos personas, cuando solo el propietario del vehículo se presume comitente del conductor hasta prueba en contrario; pero

Considerando, que en el primer aspecto del medio examinado, se impone señalar que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la Corte expresó que subsume los motivos de primer grado y en aquella sentencia el juez expresó que el imputado fue acusado desde el Juzgado de la Instrucción de violar los artículos 61 a, 65 y 102 del a Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, por lo que procede rechazar ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que por otra parte, ciertamente esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que la comitencia es indivisible y sólo una persona da órdenes y tiene la dirección de la conducción del vehículo, pero éste argumento la corte a-qua no lo podía contestar en razón de que el mismo no le fue presentado ni en el escrito de apelación depositado en la secretaría del juzgado a-quo ni tampoco por conclusiones formales, ya que ellos no asistieron a la corte,

por tanto, es un medio presentado por primer vez en grado de casación;

Considerando, que lo cierto, tal como hemos visto, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raúl Figuerero Made en el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Martínez, José Roberto Abreu Román, Rafael Quezada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luciano Mora de la Cruz y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Licda. Mena Martina Colón.
Interviniente:	Julián Crescenciano Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Mora de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 088-0004221-3, domiciliado y residente en Cayetano Germosén del paraje Las Guamas en la provincia de Moca, imputado y civilmente demandado, y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Mena Martina Colón, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, a nombre de Julián Crescenciano Rodríguez, depositada el 26 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente en el tramo carretero Moca-La Vega, donde Luciano Mora de la Cruz, quien conducía una camioneta de su propiedad, asegurada con la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Julián Crescenciano Rodríguez Rosario, a consecuencia de lo cual éste último resultó con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Moca, el cual dictó su sentencia el 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye del proceso los medios de prueba

aportados por el actor civil, Julián Crescencio Rodríguez, por no cumplir con el artículo 26 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara la absolución del ciudadano Julián Crescencio Rodríguez, de generales que constan en el presente expediente, imputado de presunta violación a los artículos 135-c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 12 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, de conformidad al artículo 337 numeral 5 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara al ciudadano Luciano Mora de la Cruz, culpable del violar los artículos 49 incisos d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, lo condena a sufrir nueve (9) meses de prisión, suspendida condicionalmente bajo el cumplimiento de la regla de abstenerse de conducir vehículos de motor, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de 9 meses; **CUARTO:** Exime a los señores Luciano Mora de la Cruz y Julián Crescencio Rodríguez, del pago de las costas penales del proceso, conforme la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Julián Crescencio Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Luciano Mora de la Cruz, al pago de una indemnización en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Julián Crescencio Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos producto del accidente; **SÉPTIMO:** Declara la sentencia común y oponible para la compañía aseguradora, Confederación del Canadá, conforme el artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condena al señor Luciano Mora de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de la parte gananciosa”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Guillermo García Cabrera, quienes actúan en representación del imputado Luciano Mora de la Cruz y Seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00002-2010, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Luciano Mora de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte persiguierte que las reclamó por haberse avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “Mediante el recurso de apelación se planteó que el Juez de primer grado se limitó a mencionar en su sentencia, de manera genérica, los elementos probatorios presentados por la partes, sin fundamentar el valor otorgado a cada uno; toda vez que simplemente mencionó las declaraciones de los testigos, y no estableció qué juicio de valor le merecieron las mismas; tampoco señaló si el imputado cometió una falta o imprudencia al momento de conducir, y no obstante fijó una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a

favor del señor Julián Crescenciano Rodríguez en ausencia absoluta de motivación; donde la corte a-qua, mediante sus motivaciones, reconoce el vicio denunciado, pero no acoge el mismo”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para la corte a-qua rechazar el planteamiento de falta de motivos presentado por los recurrentes, estableció lo que se detalla a continuación: “En su primer medio los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; el sustento de este medio guarda relación con el hecho de que los recurrentes atribuyen al juzgador de la primera instancia no expresar de manera detallada y fundamentada la labor de valoración de los medios de pruebas aportados por las partes, lo que a su juicio debió suceder, toda vez que cuando un órgano jurisdiccional decide un proceso debe hacerlo sobre la base de la sana crítica que realiza a las pruebas que se develan en su presencia, y esta crítica debe reflejarse en la sustentación de la sentencia que intervenga; no obstante si bien pudo haber sucedido en la especie que el tribunal de origen no fuera todo lo detallista que pudiera haberse deseado, no es menos cierto que ello no invalida o anula su decisión si aún así produjo motivos suficientes que permitan entender la operación realizada”;

Considerando, que de la lectura al considerando anterior se infiere que la corte a-qua se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado produjo motivos suficientes, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, sobre todo cuando lo que se le ha invocado ha sido insuficiencia de motivos; toda vez que de su lectura no se extraen las razones que condujeron al Juez de primer grado a obrar como lo hizo; por lo que en la especie se configura la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Julián Crescenciano Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Luciano Mora de la Cruz y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 37

Resolución impugnada:	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luz Herminia Esperanza Reyes.
Abogado:	Lic. Nicolás Familia de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Herminia Esperanza Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1448303-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás Familia de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luz Herminia Esperanza Reyes, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Nicolás Familia de los Santos, en representación de la recurrente, depositado el 28 de julio de 2010, en la secretaría del tribunal a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luz Herminia Esperanza Reyes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 400 y 406 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 2010, la señora Luz Herminia Esperanza Reyes, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Juan de Jesús Montás Remigio y Aracelis Durán, por supuesta violación a los artículos 400 y 406 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró inadmisibile dicha querrela mediante resolución dictada el 15 de junio de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile

la querrela con constitución en actor civil intentada por la señora Luz Herminia Esperanza Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Nicolás Familia de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 400 y 406 del Código Penal Dominicano, en contra de los señores Juan de Jesús Montás Remigio y Aracelis Durán, por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** Ordenamos que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente Luz Herminia Esperanza Reyes por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículos 68 de la Ley 2859, violación de los artículos 40 y 69 de la Constitución, Violación del artículo 417.3.4, Violación de los artículos 359 y 294 del Código Procesal Penal, falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Ilogicidad, violación de la ley, violación del artículo 66 de la Ley 2859, insuficiencia de motivos y motivos contradictorios, violación del artículo 68 de la Ley 2859, violación del artículo 417 del Código Procesal Penal, violación de los artículos 40 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios en su recurso de casación, se infiere que ésta plantea dos aspectos básicos, uno relativo a la falta de motivación y base legal de la resolución impugnada, así como lo relativo a la competencia del tribunal que dictó la misma;

Considerando, que sobre la incompetencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la querrela interpuesta por ésta, alegando lo siguiente: “Que en un estudio combinado de los artículos 72 del Código Procesal Penal y 400 y 406 del Código Penal, resulta lo siguiente: “Los jueces de Primera Instancia conocer de modo unipersonal del juicio por los hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años”; Art. 400 (modificado por la Ley núm. 461 del 17 de mayo de 1941, G. O. 5595, Ley núm. 224 del 26 del junio del 1984 y por Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999), párrafo III: “El embargado que hubiere destruido

o distraído o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y se confiaren a su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para el abuso de confianza”; Art. 406 (modificado por la Ley núm. 461 del 17 de mayo de 1941, G. O. 5595, Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984 y por Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999) sólo en cuanto a la pena establecida: “... incurrirá en la pena de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de Cincuenta Pesos,...” de modo, que dejan demostrado de manera incontrovertible, los artículos ya citados, que el tribunal a quo no era competente...”;

Considerando, que si bien es cierto, que los jueces de manera unipersonal conocerán de los asuntos que conlleven penas pecuniarias o privativas de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años; y que el artículo 406 del Código Penal establece el máximo de dos años como sanción para los inculcados de violar el artículo 400 de dicho Código Penal, no menos cierto es que el propio Código Penal, en su capítulo II, crímenes y delitos contra las propiedades, sección 2da., párrafo II, abuso de confianza, indica en el párrafo único de su artículo 408, lo siguiente: “En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de Mil Pesos, pero sin pasar de Cinco Mil Pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión y del máximo de la reclusión si el perjuicio excediere de Cinco Mil Pesos”; de lo que se colige, que contrario a lo alegado por la recurrente y por aplicación del texto legal que transcrito precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sí era competente para conocer de la querrela de que se trata, ya que los supuestos bienes distraídos por el guardián del embargo, exceden de Cinco Mil Pesos; y por consiguiente, procede rechazar este aspecto del recurso;

Considerando, que por otra parte, la recurrente, atacando directamente la sentencia, alega lo siguiente: “Precisamente, en ocasión de lo anterior, dentro de la irregularidades que contiene la decisión atacada, podemos citar el hecho de que en sus argumentos del numeral segundo (2), los jueces del Primer Tribunal Colegiado..., en sus

vagos e imprecisos razonamientos solo para declarar la injustificable inadmisión de la acusación, arguyen la falta de cumplimiento a lo establecido por el Art. 294 del Código Procesal Penal, sin embargo, para ser razonable primero hemos reconocido y planteado las debilidades, no así para reconocer, en modo alguno, que eso sea motivo suficiente para alegremente querer interpretar razones que puedan poner en duda la identidad e individualidad de los acusados, que pueda impedir su ubicación o constatación en virtud de los medios puestos a cargo de ese Despacho Judicial en la resolución núm. 1734-2005, (véase citado a continuación) además la factibilidad, precisión de cargos, fundamentación, calificación o cualquier otra, todos recogidos y debidamente sustentados en nada más y nada menos que cuarenta y dos (42) páginas de escrito sustancioso. Pues si bien es cierto que la ley establece estas reglas y asumimos perfectamente que deben ser cumplidas, no menos cierto es admitir que nunca es posible lograr la perfección de los actos frente a una situación como la planteada; que el espíritu de la ley no es poner trabas o resquicios innecesarios a los procesos, sino garantizar el derecho de defensa, aspecto que en modo alguno le ha sido puesto en riesgo a los acusados (reiteramos, véase el numeral 16, inventario de prueba integrado), pues no menos cierto es también, que en otras oportunidades del procedimiento instituido, brinda la oportunidad para corregir o suplir esas leves faltas que pudieran alegarse, como es el caso de una cédula, un nuevo domicilio, etc. y así lo establecen las resoluciones dictadas al respecto; también es preciso destacar que ese modelo de instancia lo hemos venido utilizando constantemente sin que alguna vez surgiera otra situación con esta; sin embargo, es motivos de sospecha que sea el tribunal a-quo, que por demás actuó fuera de la ley, sin competencia (sobre ello volveremos más adelante), sólo alegando no encontrar los elementos necesario para que sea admitida la misma, cuando tampoco pudo observar su incompetencia, primer punto que debió analizar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dejó establecido en su decisión, lo siguiente: “En ese sentido este tribunal ha podido comprobar que en la presente instancia de querrela con constitución en actor civil no han sido aportados los datos que sirvan

para identificar a los imputados, pues en la misma, la querellante sólo se limita a hacer mención de su nombre no aportando ningún dato de los requeridos por el inciso 1 del artículo 294 del Código Procesal Penal; tampoco ha sido aportada una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye a los imputados y, tampoco se hizo consignar la indicación específica de la participación de los imputados en los hechos atribuidos, limitándose la querellante constituida en actor civil, a señalar: ‘ya que está desierta la posibilidad de materializar el fin de la misma, que lo es la entrega y venta de los bienes embargados, que ya no existe para el deudor porque fueron distraídos o trasladados a otras manos o lugar sin haber pagado o cumplido procedimiento alguno, por lo cual, no se ha sabido jamás del paradero de dichos bienes, ni tampoco del embargado y su esposa, ambos conocedores de la obligación asumida’. No figura en ninguna parte de la querella ni la indicación de en qué consisten los hechos ilícitos atribuidos a los imputados ni cual fue la participación de cada uno de ellos en los hechos; razones por las cuales procede y es el criterio unánime de este tribunal dictar la inadmisibilidad de la presente querella, presentada por la señora Luz Herminia Esperanza Reyes y autorizada su conversión por el Ministerio Público”;

Considerando, que de la lectura y análisis de las piezas y documentos que integran el presente proceso, especialmente de la querella interpuesta por la ahora recurrente, se pone de manifiesto, que contrario a lo expresado por el tribunal a-quo, dicha querella sí cumplió con las disposiciones del numeral 1 del artículo 294 del Código Procesal Penal, ya que contiene los datos que permiten identificar y ubicar a los imputados, tales como : sus nombres, número de cédula de uno de ellos, números telefónicos dónde contactarlos y además de su último domicilio conocido, contiene una descripción de los hechos atribuidos a los imputados, describiendo el ilícito penal referente a la distracción de bienes embargados, de los cuales eran guardianes, razón por la cual, procede el acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luz Herminia Esperanza Reyes, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En consecuencia, casa dicha decisión, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que, mediante sistema aleatorio, apodere uno de los Tribunales Colegiados con exclusión del primero, a fin de que proceda a una nueva valoración de la admisibilidad de la querrela de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Felicia del Carmen Guzmán Suárez.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia del Carmen Guzmán Suárez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad núm. 363963 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Félix Nolasco núm. 55 sector Los Prados de esta ciudad, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 27 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando a nombre y representación de Felicia del Carmen Guzmán Suárez, en la cual propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Falta de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y otros medios que serán ampliados más adelante”;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en representación de la recurrente Felicia del Carmen Guzmán Suárez, depositado en la Secretaría de la corte a-qua en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley núm. 2859 sobre Cheques, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 405 del Código Penal;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, a nombre y representación de Felicia del Carmen Guzmán Suárez, el 9 de febrero de 1994,

contra la sentencia núm. 12 del 7 de febrero de 1994, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Felicia del Carmen Guzmán Suárez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por Felicia del Carmen Guzmán Suárez, en contra de la sentencia núm. 90 del 29 de junio de 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal, cuyo dispositivo se copia así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Felicia del Carmen Guzmán Suárez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a la prevenida Felicia del Carmen Guzmán Suárez (violación a la Ley núm. 2859) y en consecuencia y al tenor de lo que dispone el Art. 405 del Código Penal, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Ocho Mil Pesos (RD\$208,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válido la presente constitución en parte civil hecha por Nereyda Guzmán, en contra de Felicia del Carmen Guzmán Suárez, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma y haber sido incoado de conformidad con lo que establece la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Felicia Guzmán de Díaz, al pago inmediato de la suma adeudada por concepto de los cheques, girados sin la debida provisión de fondos ascendiente a Doscientos Ocho Mil Pesos (RD\$208,000.00), a favor y provecho de Nereyda Guzmán Guzmán, y al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha señora a consecuencia de la estafa de que fue objeto; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; c) pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de César R. Pina Toribio, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se condena a Felicia del Carmen Guzmán Suárez, al pago de las costas

civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. César R. Pina Toribio, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Felicia del Carmen Guzmán Suárez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a Felicia del Carmen Guzmán Suárez, al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las primeras a favor del Dr. César Pina Toribio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de agravios los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Que los jueces de la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado no hace una explicación en que consiste la violación al artículo 405 del Código Penal y a la Ley 2859 sobre Cheques, porque hasta el momento sólo figura el dispositivo de dicha sentencia y en el ordinal tercero se limita a confirmar, la sentencia recurrida, por justa y reposar en base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Que la corte a-qua debió referirse o rechazar la solicitud de reapertura de los debates, en razón de que la imputado en su instancia señala que el día 24 de agosto de 1994, se vio impedida de comparecer al tribunal por problemas de salud, anexándole a la instancia un informe médico donde el Dr. Rafael García Álvarez, médico forense de la Procuraduría General de la República, recibe un informe sobre la evaluación psiquiátrica practicada por los Dres. César Mella Mejía, Carlos de los Santos y Ángel Almánzar; que la corte a-qua debió detenerse y evaluar la petición sobre la reapertura de los debates solicitada por la hoy recurrente porque el expediente se encontraba en estado de fallo; que se pudo comprobar con una comparecencia de la imputado, que en el presente caso aun cuando lo aparente, no se violó la ley de Cheques, porque el cheque emitido sirvió para garantizar una factura comercial en las tantas transacciones comerciales realizadas entre la querellante y la prevenida quienes

inclusive son familiares cercanas (primas-hermanas); que para darse cuenta que la hoy recurrente fue presionada por la recurrida a firmar el cheque con la finalidad de garantizar la deuda, solo hay que chequear los interrogatorios hechos en el Departamento de Falsificación de la Policía Nacional a la imputada; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Que se violó el derecho de defensa de la imputada, al no darle la oportunidad de defenderse, se violó su derecho de defensa, principio constitucional consagrado en todas las Constituciones del mundo, razón por la cual esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años iniciando el 27 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido

el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Felicia del Carmen Guzmán Suárez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pablo Salas Silverio y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS).
Abogado:	Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Salas Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 038-0006787-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7 del barrio Codetel de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, el Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 27 de agosto de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes el 11 de octubre de 2010, y fijó audiencia para el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Manolo Tavárez Justo, próximo a la entrada del teleférico, entre el vehículo camioneta marca mistsubischi, modelo L-200, placa L061447, conducido por su propietario Juan Salas Silverio, aseguradora con la Cooperativa Nacional de Seguros S. A. (COOP-SEGUROS), y la motocicleta marca Delta, modelo DT110-5, conducida por su propietario Andrés Sánchez, quien recibió golpes y heridas curables en un año, a consecuencia del accidente referido; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 27 de abril de 2010, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Pablo Salas Silverio, de generales que constan, culpable de violaciones a los artículos 49 letra c, 61 letra a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos,

modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Andrés Sánchez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Pablo Salas Silverio, a sufrir la condena de dos (2) años de prisión, así como el pago de Dos Mil Pesos RD\$ (2,000.00), de multa y la suspensión de la licencia del mismo por un período de seis (6) meses, pero a la vez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 338, 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, suspende la ejecución total de la pena privativa de libertad, de modo condicional sobre el imputado, señor Juan Pablo Salas Silverio, bajo los presupuestos presentados en los considerandos y a condición de que el mismo sólo maneje dentro del horario de trabajo; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Pablo Salas Silverio, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por el señor Andrés Sánchez, en su calidad de víctima, constituido en actor civil y acusador privado, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Pablo Salas Silverio, en su calidad de conductor del referido vehículo, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Andrés Sánchez, por concepto de los daños y perjuicios físicos y materiales sufridos por éste en su calidad ya indicada, a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia hasta el monto límite de la póliza en cuestión a la compañía COOP-SEGUROS, C. por A., en su calidad de ente asegurador del vehículo citado; **SEXTO:** Condena al señor Juan Pablo Salas Silverio, al pago de las costas del proceso con distracción de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por las razones anteriores; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2010 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a

la forma, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, actuando a nombre y representación del señor Juan Pablo Salas Silverio, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS), en contra de la sentencia penal número 282-2010-00016, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados precedentemente, en el contenido de esta decisión; **TERCERO:** Condena al señor Juan Pablo Salas Silverio, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS), al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes, alegan lo siguiente: “Violación del artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues tanto la Corte como el Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito han fallado de manera extra-petita, pues no obstante a que el querellante vía sus abogados, ha dicho en sus escritos y lo ha ratificado en sus exposiciones igual que su testigo; que la hora del accidente fue a las 8:30 a tal modo que el testigo, señaló que tiene un negocio de venta de respuestos frente al lugar donde ocurrió del accidente, y que media hora después de abrir el negocio ocurrió el accidente. El acta policial la levantó por ante el Amet, y decía que ocurrió a las 7:00 de la mañana en el mes de junio, mientras que ocurrió en mes julio. También el acta precisa que fue en una motocicleta C-70 color gris, sin embargo, tanto el Juzgado Especial de Tránsito acomodan sus decisiones aun cuando contradicen al demandante en cuanto a la hora y la fecha y no hacen alusión a la diferencia de las dos motocicletas. La Corte ha incurrido en el vicio denunciado, al analizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. La motocicleta circulaba sin placa y sin ningún dato que permitiera su identificación o individualización. El imputado es un ciudadano que cumple con todo lo establecido por la ley, licencia, placa, seguro y todo lo requerido. Nunca antes se había visto envuelto en asuntos judiciales”;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado estableció que: “a) conforme a los documentos probatorios aportados por el demandante, se puede extraer con exactitud que el accidente ocurrió en fecha 9 de julio de 2009, de manera como establece el acta policial núm. 02050-2009, y en la fecha que establece el certificado médico legal, de fecha 23 de julio de 2009, que establece la ocurrencia del accidente en fecha 9 de julio del referido año, y la resolución emitida por la Juez de la Instrucción para imponer medida de coerción al imputado data de fecha 10 de julio, es decir al día siguiente de la ocurrencia del accidente en el mes de julio, de donde resulta que la fecha que establece la acusación de la parte querellante cuando se refiere a que el accidente ocurrió el 9 de junio de 2009, es evidente que se trata de un error material, tal como expresa el juez a-quo en su decisión, por lo que el vicio invocado por el recurrente no quedo configurado en este aspecto; b) que el juez a quo en su decisión valora cada uno de los documentos probatorios que fueron sometidos a su consideración, para imponer condenaciones por concepto de indemnizaciones por daño y perjuicio refiriéndose a recetas médicas, facturas de material gastable, factura de medicamentos, recibos de caja, diferencia o completo de honorarios médicos, todos emitidos por el Centro Médico Bournigal, por lo que su decisión en este aspecto esta motivada y responde a la razonabilidad y proporcionalidad, contrario a lo que alega el recurrente no conforme con el monto de la condenación”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que consagre una iniquidad o arbitrariedad, sin que la misma pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede acoger dicho aspecto del recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Salas Silverio y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las cosas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 40

Resolución impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cado, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Lic. Edison Joel Peña.
Intervinientes:	Carlos Daniel Aybar Rivas y Vivian Jiménez Quiñones.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cado, S. A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 57 del sector ensanche Kennedy del Distrito Nacional, querellante, contra la resolución dictada por el Tercer

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez y el Lic. Edison Joel Peña, en representación de la recurrente, depositado el 13 de mayo de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, a nombre y representación de los recurridos Carlos Daniel Aybar Rivas y Vivian Jiménez Quiñones, depositado el 28 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, difiriéndose en diversas ocasiones el conocimiento de la audiencia y siendo fijado por última vez para el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la sociedad Cado, S. A., formuló una querrela en contra de Carlos Daniel Aybar Rivas, Vivian Jiménez Quiñones y Máximo Andújar Mañán, por violación de los artículos 405, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano (estafa y asociación de malhechores) por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que el 19 de enero de 2010 el Procurador Fiscal Adjunto Adolfo Félix Pérez ordenó el

archivo del expediente en virtud del artículo 281, párrafos 1 y 4 del Código Procesal Penal; c) que el actor civil Cado, S. A. elevó una instancia a la Coordinadora de los Juzgados de Instrucción mediante la cual hace objeción al archivo del expediente ordenado por el Procurador Fiscal Adjunto, el 19 de marzo de 2010, del cual fue apoderado aleatoriamente el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 29 de marzo de 2010 la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la objeción al dictamen del ministerio público, dictado por Adolfo Félix, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador General de las Fiscalías Barriales, a favor de Carlos Daniel Aybar Rivas, Vivian Jiménez Quiñones y Máximo Andújar Mañán, por supuesta violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad comercial Cado, S. A., debidamente representada por el Dr. Carlos Martín Guerrero J, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime totalmente del pago de las costas procesales, la presente instancia y ordena que la presente lectura de la decisión, vale notificación para las partes y representadas”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Errónea aplicación de la norma jurídica (Resolución núm. 1733-2005 que establece el reglamento para funcionamiento de la oficina judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal); que evidentemente en la resolución recurrida se manifiesta el vicio señalado en el presente medio de casación, toda vez que del espíritu de la resolución núm. 1733-2005, citada precedentemente, se desprende que la Oficina de Servicios de Atención Permanente esta autorizada para recibir y tramitar los recursos que competen a los Juzgados de Instrucción, en ese sentido se refiere el artículo 3 literal o de la señalada resolución cuando plantea: “Servicios de atención permanente: actuación dirigida a atender los casos, diligencias, o procedimientos judiciales de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora en cualquier momento del día o de la noche”; de aquí se colige que el recurso

presentado por la parte hoy recurrente, la noche de último día hábil a esos fines resulta completamente admisible, toda vez que se trata de procedimientos concernientes a la competencia del Juzgado de la Instrucción; también mal interpreta la resolución de marras la resolución antes señalada en el sentido de que la oficina judicial de atención permanente no es el tribunal al que le compete tramitar el recurso que ante ella se interpuso, decimos esto porque el artículo 14 de dicha resolución plantea: “hasta tanto se habilite el buzón con medida de economía procesal será obligación del secretario de turno entre las 3:30 pm y las 11:30 p. m recibir y tramitar los siguientes documentos: 1- recurso de oposición fuera de audiencia; 2- apelación; 3- casación. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; el 28 de octubre de 2008, la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 39, que en sus motivaciones plantea lo siguiente: “considerando: que conforme lo describe el artículo 3, literal 6 de la citada resolución núm. 1733-2005, que crea el reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dichos servicios son actuaciones dirigidas exclusivamente para atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia de los Juzgado de la Instrucción que no admitan demora...; que al ser la decisión impugnada propia de la fase preliminar del proceso, su depósito ante la jurisdicción permanente resulta válida...; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos”; vista la citada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y analizando las circunstancias del caso de la especie, podemos verificar que ambas tratan sobre la autoridad que tiene la atención permanente de recibir recursos dentro del ámbito de los Juzgados de la Instrucción y la decisión del más alto tribunal ha sido admitir dichos recursos por las consideraciones citadas”;

Considerando, que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para fundamentar su decisión, dio por establecido lo siguiente: “a) que la especie trata del conocimiento en audiencia de la objeción al dictamen del ministerio público, dictado por Adolfo Félix, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador General de las Fiscalías Barriales, a favor de Carlos Daniel Aybar

Rivas, Vivian Jiménez Quiñones y Máximo Andújar Mañán, por supuesta violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265, 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad comercial Cado, S. A., debidamente representada por el Dr. Carlos Martín Guerrero J.; b) que las partes objetantes, objetada y co objetada, han concluidos tal y como se ha enunciado más arriba, y en ese contexto, establece el artículo 69 de la Constitución, el principio de la tutela judicial efectiva, utilizable en todo proceso, así como también, el artículo 283 del Código Procesal Penal, establece las normas para el examen del archivo por parte del juez...; que ha sido constatado por este tribunal que no obstante ser realizado el dictamen de la ministerio público investigadora en fecha 25 de febrero de 2010, el mismo fue notificado a la parte querellante en fecha 1ro. de marzo de 2010, que conforme las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal relativo a los plazos...; de ahí que la interposición de la objeción fue realizada en fecha 4 de marzo de 2010 a las 3:32 de la tarde, por lo que el mismo fue presentado en tiempo hábil, ya que el plazo para interponer el mismo vencía a las 12 de la noche de ese día, por lo que se rechazan las pretensiones de las parte co objetadas en ese sentido; c) que en cuanto a la solicitud de inadmisión, sobre la base de irregularidad en el ejercicio de la vía correspondiente, planteada por el objetado, en el contexto de que se interpuso la objeción ante el tribunal de Atención Permanente y no ante el tribunal correspondiente; este tribunal es de opinión, que la misma tiene asidero jurídico y de derecho, habida cuenta de que hemos constatado que ciertamente la objeción de que se traga fue presentada ante el Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional, no ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que deviene en inadmisibles la objeción, por irregularidad de apoderamiento para la interposición de la vía recursiva; que a la par, ese criterio es reafirmado por la legislación procesal, cuando los artículos 3, 5, y 6 de la Resolución 1733-2005, del 15 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la que instituye el reglamento para el funcionamiento de la Oficina de Servicios de Atención Permanente, establece que “la oficina de atención permanente esta habilitada para

cosas urgentes que no admitan demora”; que además, conforme el artículo 3 de la indicada resolución, dentro de esos asuntos urgentes se encuentran: medidas de coerción, interceptación telefónicas, grabaciones, secuestros, intervenciones corporales, ordenes de arresto y allanamientos”;

Considerando, que la Resolución núm. 1733-2005, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, en su artículo 3 literal o, expresa que las actuaciones del citado despacho judicial están dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora, esto es, lo que se precisa es que el Juzgado de la Instrucción esté disponible a cualquier hora del día y de la noche a fin de que conozca todo pedimento, procedimiento y diligencia de urgencia que tienda a resolver los alegatos sobre vulneraciones a los derechos fundamentales en la fase de la investigación, siendo en esa jurisdicción donde se depositó la instancia mediante la cual se hizo objeción al archivo del expediente, ordenado por el Procurador Fiscal Adjunto el 19 de marzo de 2010;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto, que tal y como alega la recurrente, el juzgado a-quo actuó incorrectamente, toda vez que contrario a lo expuesto en su decisión, el apoderamiento realizado por el actor civil Cado, S. A. era regular, ya que el mismo es un Juzgado de la Instrucción con atribuciones y horario especiales, lo que no le despoja de la naturaleza de su competencia; por consiguiente, procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Daniel Aybar Rivas y Vivian Jiménez Quiñones en el recurso de casación interpuesto por Cado, S. A., contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 29

de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa dicha resolución y envía el asunto por ante la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne el juzgado que deberá conocer el presente caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Alberto Herrera de los Santos.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Fabián Caro y Licda. Rosa Esperanza de los Santos.
Recurrido:	Julián Santos Doñé.
Abogados:	Lic. Agustín Castillo de la Cruz y Licda. Roselén Hernández Cepeda



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1021668-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5 Edificio Areito Suite 2C del sector Evaristo Morales del Distrito Nacional, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Fabián Caro, por sí y por la Licda. Rosa Esperanza de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Alberto Herrera de los Santos, parte recurrente;

Oído al Lic. Agustín Castillo de la Cruz, en representación del Lic. Roselén Hernández Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Julián Santos Doñé, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rosa E. Matos Pérez, en representación del recurrente José Alberto Herrera de los Santos, depositado el 4 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de octubre de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián Santos Doñé, imputado y civilmente demandado, y admisible, en cuanto al incoado por José Alberto Herrera de los Santos, actor civil, fijando audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2009, José Alberto Herrera de los Santos, interpuso querrela con constitución en parte civil, en contra de Julián Santos

Doñé, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Julián Santos Doñé, de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$272,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, admite la misma, ya que ha sido hecha conforme a los requisitos legales; y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Julián Santos Doñé, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles se rechazan las mismas por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, a nombre y representación de Julián Santos Doñé, de fecha 13 de abril de 2010; y b) la Licda. Rosa E. Matos Pérez, a nombre y representación de José Alberto Herrera de los Santos, de fecha 9 de abril de 2010, contra la sentencia penal núm. 0005-2010, de fecha 10 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por el Tribunal a-qua, declara culpable al señor Julián Santos Doné (Sic), de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos

Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$272,000.00), y al pago de las costas; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el querellante y actor civil señor José Alberto Herrera de los Santos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Juan Carlos Fabián, en fecha 15 de julio de 2009, en contra de Julián Santos Doñé; y en cuanto al fondo, se condena al señor Julián Santos Doñé, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Alberto Herrera de los Santos, por los daños y perjuicios causados por el infractor; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena al señor Julián Santos Doñé, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 22 de junio de 2010, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente José Alberto Herrera de los Santos, alega lo siguiente: “Inobservancia de disposiciones de orden legal, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Falta de motivación de la sentencia; omisión de reposición de suma de cheque protestado; que en su querrela el querellante y actor civil solicitó condenar a Julián Santos Doñé al pago y/o reposición a favor de José Alberto Herrera de los Santos, del monto de cheque protestado ascendente a Doscientos Setenta y Dos Mil Pesos; que dicho pedimento fue reiterado en las conclusiones presentadas por la parte querellante y actor civil, tal y como se comprueba mediante la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia y recurrida en apelación, y fue uno de los motivos en virtud del cual se sustentó el recurso de apelación que dio origen a la sentencia que hoy se recurre en casación...; que tanto el juez de primer grado como el tribunal de alzada, al dictar su sentencia omitieron condenar a Julián Santos Doñé al pago o reposición de dicho monto, a favor del querellante y actor civil; que mayor fue la falta de dichos jueces, toda vez que no se pronunciaron

en relación a la reposición del cheque protestado, no obstante la parte querellante y actor civil haberlo invocado en su formal querrela, en sus conclusiones y en su recurso de apelación, lo que constituye grave falta de motivos de la sentencia recurrida; que la sentencia que hoy se recurre en casación convalida un enriquecimiento ilícito por parte de Julián Santos Doñé, hecho sancionado por la ley; que con esa omisión los jueces actuantes violaron, entre otras, las disposiciones contempladas en la Ley 2859, sobre Cheques, la cual en su artículo 45 establece que el tenedor del cheque “puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso; a) el importe del cheque no pagado...”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar el aspecto civil de su sentencia, expuso lo siguiente: “a) que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Julián Santos Doñé, el daño ocasionado con la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, persona civilmente responsable, el imputado por su hecho personal; b) que los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el actor civil José Alberto Herrera de los Santos, están plenamente justificados, según se ha establecido en el aspecto penal de esta sentencia y en consecuencia el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de esta sentencia, es justo y razonable, tomando en consideración el tiempo que ha permanecido el señor José Alberto Herrera, sin percibir beneficios; mas los daños morales resultantes de las molestias e intranquilidad personal, todo lo cual es causa de daño emocional y por consiguiente daños morales que en sí mismo son invaluable”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación se puede observar, que tal y como aduce el recurrente, la corte a-qua no ponderó el fundamento esgrimido por éste, respecto a la falta de ordenar la reposición de la suma del cheque protestado, limitándose sólo a ponderar la responsabilidad civil del imputado, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir, en consecuencia procede acoger los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Herrera de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, mediante el sistema aleatorio, asigne una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	América Elizabeth Olivo Román y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen y Napoleón R. Estévez Lavandier y Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por América Elizabeth Olivo Román, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0076722-8, domiciliado y residente en la calle Vivero núm. 16 dentro del complejo de Casa de Campo de la ciudad de La Romana, imputada y civilmente demandada; Homero Antonio de Pool Ortega, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Stephen, conjuntamente con el Lic. Napoleón R. Estévez Lavandier, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes América Elizabeth Olivo Román, Homero Antonio de Pool Ortega y Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, actuando a nombre y representación de los recurrentes América Elizabeth Olivo Román, Homero Antonio de Pool Ortega y Seguros Universal, C. por A., depositado el 7 de octubre de 2009, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de mayo de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en

la Autopista del Este, próximo al puente Mauricio Báez, entre el carro marca Peugeot, placa núm. A4664404, propiedad de Homero Antonio de Pool Ortega, asegurado por Seguros Universal, C, por A., conducido por América Elizabeth de Pool Ortega, y la motocicleta marca Yamaha, placa núm. NA-S467, conducida por su propietario Beotosito Celestino Rosario Frías, resultando éste último con lesiones graves y su acompañante Leopoldo Rosa Morillo, con lesiones que le provocaron la muerte, a consecuencia del accidente en cuestión;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó su sentencia el 9 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la señora América Elizabeth Olivo Román, imputada, en sus generales de ley, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 0260076722-8, estado civil casada, residente en la calle Vivero, casa núm. 16, Casa de Campo, La Romana de violar los artículos 49 letra c, ordinal uno (1) y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Betiosito Celestino Rosario Frías, en su calidad de querellante y actor civil, Víctor Mariano Rosa Montilla y Urda Dinorah Rosa Montilla, en sus calidades de actores civiles, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora América Elizabeth Olivo Román, conjunta y solidariamente con el señor Homero Antonio de Pool Ortega, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a favor del señor Betiosito Celestino Rosario Frías, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños físicos como consecuencia de los golpes y heridas produciéndoles lesiones según lo establecen los certificados médicos producto de dicho accidente; a favor del señor Víctor Mariano Rosa Montilla, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), y de la

señora Urda Dinorah Rosa Montilla, la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en sus indicadas calidades por reposar en base legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por causa de la muerte de su padre producto de dicho accidente; **CUARTO:** Se declara la siguiente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por la imputada, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Se condena a la imputada America Elizabeth Olivo Román y el señor Homero Antonio de Pool Ortega, persona tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 3 de marzo de 2009, por los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, actuando a nombre y representación de Seguros Universal, C. por A. y de los señores America Elizabeth Olivo Román y Homero Antonio de Pool Ortega; y b) en fecha 19 de marzo de 2009, por los Licdos. Claudio Stephen y Napoleón Estévez Lavandier, actuando a nombre y representación de los señores America Elizabeth Olivo Román y Homero Antonio de Pool Ortega; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 350/0001/2009, dictada por la Sala núm. II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 9 del mes de febrero de 2009, por haber sido interpuestos de conformidad con los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica

la sentencia objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable a la imputada America Elizabeth Olivo Román, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Leopoldo Rosa Rosario y Betiosito Celestino Rosario Frías; y en consecuencia, condena a la imputada a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud del carácter de infractora primaria de la condenada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actores civiles de los señores Betiosito Celestino Rosario Frías, Víctor Mariano Rosa Montilla y Wilda Dinora Rosa Montilla, en contra de la imputada América Elizabeth Olivo Román y el señor Homero Antonio de Pool Ortega, tercero civilmente demandado; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores América Elizabeth Olivo Román y Homero Antonio de Pool Ortega, en sus respectivas calidades antes citadas, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; distribuido de la manera siguiente: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Betiosito Celestino Rosario Frías; y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) distribuidos en partes iguales en favor y provecho de los señores Wilda Dinora Rosa Montilla y Víctor Mariano Rosa Montilla; **SEXTO:** Condena a los señores América Elizabeth Olivo Román y Homero Antonio de Pool Ortega, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido con distracción de las civiles a favor y provecho del DR. Francisco Antonio Suriel Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Universal, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el límite de la póliza núm. AU154172 con vigencia desde el día

10 de enero de 2006 al 10 de enero de 2011; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de la compañía Seguros Universal, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que los recurrentes América Elizabeth Olivo Román, Homero Antonio de Pool Ortega y Seguros Universal, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 49, letra c, 61, literal a, 65, 135 y 137 de la Ley 241, contraria a resoluciones y jurisprudencias e irracionalidad de las indemnizaciones. En la sentencia impugnada existe contradicción, ilogicidad y carencia absoluta de motivación, violación de normas relativas al juicio, toda vez que la corte a-qua reproduce los hechos de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, es decir que hace suyas las motivaciones de dicho Tribunal, pero al hacerlo, obvia o no ponderar ciertas declaraciones de las partes, de los testigos a cargo y descargo y de la misma imputada, que de haberlo hecho otra sería la suerte de nuestra patrocinada América Elizabeth Olivo Román; por ejemplo, las declaraciones del actor civil Betiosito Rosario Frías, son contradictorias, ambiguas, confusas y no se advierte entonces de donde el Tribunal establece que él fue impactado por detrás por la imputada, si más bien quedó establecido que quien impactó a la imputada fue el actor civil, quien por demás no estaba provisto de licencia para conducir un vehículo de motor, lo que no fue ponderado por el Tribunal, así como el hecho de que éste en este proceso es conductor e imputado, y sin embargo en el expediente no figura acusación ni sometimiento judicial de parte del Ministerio Público en su calidad de co-imputado, razón por la cual la sentencia debe ser anulada. Que por el contrario, las declaraciones de la imputada América Elizabeth Olivo Román, son ciertas, verdaderas y fidedignas, especialmente cuando declara que “el motorista iba a su derecha y de repente se metió en su carril. Que la corte a-qua habla de una dualidad de faltas, pero ha quedado establecido que la imputada no ha violado las disposiciones de la Ley de Tránsito, que por el contrario quien cometió una falta al entrar a la vía y chocar a la recurrente fue el actor civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo

339 del Código Procesal Penal, en virtud de que es la primera vez que la imputada recurrente se ve envuelta en un accidente, es una profesional del arte, su nivel educativo y familiar es bueno, el efecto de la condena sería muy perjudicial para una madre dedicada a su hogar y profesión y le sería muy adverso la condena impuesta”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en la especie, los hechos puestos a cargo de la imputada América Elizabeth Olivo Román, constituye el ilícito penal de golpes y heridas involuntarios que produjeron la muerte, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 y 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Leopoldo Rosa Rosario y Betiosito Celestino Rosario Frías, quien resultó con lesiones curables entre 30 y 40 días, según certificado médico legal expedido en fecha 24 de enero del año 2008; 2) Que en el caso de la especie, si bien es cierto que según acta policial núm. 545, de fecha 30 de mayo de 2007, se produjo una colisión entre un carro y un motor en fecha 29 de mayo de 2007, a las 11:00 a. m., en la autovía del Este antes de llegar al puente Mauricio Báez, siendo conducido el carro por la Sra. América Elizabeth Olivo Román, y la motocicleta por el señor Betiosito Celestino Rosario, haciendo constar en el acta policial que éste último sería sometido en adicción; por lo que el tribunal de alzada entiende que no obstante el Ministerio Público someter a la hoy impugnada, el hecho se produjo por dualidad de faltas, por lo que se debe ponderar la conducta del agraviado Betiosito Celestino Rosario Frías, para determinar el nivel de incidencia de la falta cometida, a fin de realizar una equitativa labor del grado de responsabilidad y el monto indemnizatorio; 3) Que esta Corte es de opinión que el accidente se produjo por la dualidad de faltas cometidas por ambos conductores, teniendo mayor participación la imputada América Elizabeth Olivo Román, al violar las disposiciones del artículo 61-a de la Ley 241, lo que no le permitió el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando fuera necesario para evitar el accidente; independientemente de la falta cometida por el conductor de la motocicleta cuando intentó entrar en el carril por el que transitaba la imputada; lo que se infiere por los

daños sufridos por el carro Peugeot, modelo 2006, placa A4664404; quedando establecido que el mismo no llegó a entrar al carril por donde transitaba la imputada, por lo que esta Corte hace suya las motivaciones dadas por el Tribunal de primer grado cuando establece en uno de sus considerandos en la parte infine subrayada y en negrita que la conductora del carro con un mínimo giro y reduciendo la velocidad, pudo evitar dicho accidente; 4) Que en la especie, se ha podido establecer en este proceso para que sirva de base a la presente decisión los siguientes elementos probatorios: a) El testimonio de tipo presencial del testigo Luis Vladimir Castellanos García, aportado por la defensa que señaló que venía de La Romana hacia Santo Domingo, que el motorista cambió de carril, no recordaba si hizo la señalización para cambiar de carril; b) El testimonio de tipo presencial del agraviado Betosito Celestino Rosario Frías, que señala que iba manejando al momento del accidente, que quedó consciente, que resultó lesionado en el hombro, que iba con su casco, que el impacto fue de sorpresa, que iba mirando al frente, que se mantuvo siempre en el carril de la derecha, que el que iba atrás falleció, que no tiene licencia; el tribunal de primer grado valora estos testimonios conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, es de criterio que el accidente se debió a la dualidad de faltas, independientemente de que el Ministerio Público no sometiera a la acción de la justicia al segundo conductor, pero el tribunal está en el deber de ponderar su participación en el accidente: c) Las certificaciones depositadas en el expediente y que constan en la sentencia, referente a la propiedad del carro envuelto en el accidente cuyas generales constan en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la expedida por la Superintendencia de Seguros de la República, que establece el número de póliza, su vigencia, el beneficiario y la compañía aseguradora; d) Las actas expedidas regularmente por la Oficialía del Estado Civil de Santo Domingo, contentiva al acta de defunción del occiso Leopoldo Rosa Rosario, la de San José de Los Llanos y Villa Altigracia respectivamente contentiva a las actas de nacimiento de los señores Wilda Dinora y Vítor Mariano, hijos del occiso; e) El certificado médico legal que describe con claridad las

lesiones sufridas y el tiempo de curación; 5) Que de conformidad con el criterio doctrinal la acción en responsabilidad es la acción judicial que le confiere la ley o el contrato a la víctima del daño para obtener contra el responsable la reparación de ese daño; 6) Que conforme al criterio doctrinal en la responsabilidad civil no se mide el grado de culpabilidad del autor del daño, sino la importancia de ese daño y del mismo modo establece que el que conduce o maneja un vehículo de motor se reputa que lo hace con la expresa autorización del propietario; 7) Que en la especie, procede la suspensión condicional de la pena impuesta por el Tribunal de primer grado, en razón de que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1 y 2; 8) Que procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada América Elizabeth Olivo Román, y el tercero civilmente demandado Homero Antonio de Pool Ortega, por haber establecido en hecho y derecho elementos de juicio que justifican la modificación de la sentencia recurrida; 9) Que en la especie, esta Corte ha podido comprobar la existencia de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositada en el expediente y ponderada por el Tribunal de primer grado, la cual establece que el señor Homero Antonio de Pool Ortega, es propietario del carro envuelto en el accidente y además es beneficiario de la póliza de seguro expedida por la compañía Seguros Universal, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo ante citado; 10) Que los jueces de fondo son soberanos para imponer el monto de la indemnización, siempre y cuando que sean razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; y en el caso que nos ocupa el monto indemnizatorio por el Tribunal de primer grado es razonable”;

Considerando, que en la especie, en el aspecto penal de la sentencia que se impugna, se evidencia que contrario a lo señalado por los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios, la corte a-qua realizó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 49, letra c, 61, literal a, 65, 135 y 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al determinar

la existencia de una dualidad de faltas por parte de la imputada recurrente América Elizabeth Olivo Román y el agraviado Betiosito Celestino Rosario Frías, en la ocurrencia del accidente en cuestión, procediendo este tribunal de segundo grado al análisis de la conducta de éste último y su incidencia en la colisión, aún cuando, según se estableció, el referido motociclista no fue sometido al proceso como co-imputado, por el representante del Ministerio Público;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público es uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción penal, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en materia de accidentes de tránsito, para preservar todos los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en las colisiones, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que estuvieran manejando vehículos al momento de que los mismos hayan intervenido en un accidente, sean éstos motociclistas, conductores o choferes, de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores de los vehículos terrestres incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que por otra parte, es censurable en la sentencia de la corte a-qua, la severidad de la sanción penal impuesta a la imputada América Elizabeth Olivo, si se toma en consideración la

participación activa del motociclista Betosito Celestino Rosario, en la ocurrencia del accidente, al introducirse en el carril en el que ésta transitaba;

Considerando, que la corte a-qua procedió a suspender condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta a la imputada por el Tribunal de primer grado, consistente en dos (2) años de prisión correccional, confirmando el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, por estimarlo equitativo y adecuado, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede anular en ese aspecto, la sentencia recurrida y a condenar a la imputada recurrente América Elizabeth Olivo Román, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta sanción cónsona a las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos de que se trata;

Considerando, que en relación al alegato de indemnización excesiva, referente al aspecto civil de la sentencia recurrida, expuesto por los recurrentes en el primer medio del memorial de agravios, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por América Elizabeth Olivo Román, Homero Antonio de Pool Ortega y Seguros Universal, C.

por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula el aspecto penal de la sentencia recurrida; en consecuencia, dicta directamente la sentencia en cuanto al referido aspecto, y condena a la imputada América Elizabeth Olivo Román, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Rechaza el referido recurso en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henry Alejandro Perdomo Espinosa y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.
Intervinientes:	Dalio Benzán y Andy Carrión.
Abogados:	Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Alejandro Perdomo Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1020595-0, domiciliado y residente en la calle Aníbal Sosa Ortiz núm. 29 del sector San Geronimo de la ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Teresa Cecilia Casten Núñez, beneficiaria de la póliza, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Henry Alejandro Perdomo Espinosa, Teresa Cecilia Casten Núñez y General de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído a al Lic. José del Carmen Metz, en representación de los Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, quienes representan a Dalio Benzán y Andy Carrión, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos, en representación de los recurridos Dalio Benzán y Andy Carrión, depositado el 26 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de marzo de 2009, en la avenida José Francisco Peña Gómez, frente a la Cabaña El Edén, se originó un accidente de tránsito entre el jeep placa núm. G137509, propiedad de Edwin Ariesky Ureña Comprés, y conducido por Henry Alejandro Perdomo Espinosa, asegurado en la General de Seguros, S. A., y la motocicleta placa núm. N099186M, propiedad de la razón social Moto Max, C. por A., y conducido por Dalio Benzán, quién fruto del citado accidente sufrió golpes y heridas curables en un período de un (1) año y seis (6) meses; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Henry Alejandro Perdomo Espinosa, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c y 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Dalio Benzán (lesionado); y en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Mil Pesos (RD\$1,000,00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, por período de un año (1) año a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Henry Alejandro Perdomo Espinosa, al pago de las costas penales; Aspecto civil; **PRIMERO:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por el señor Dalio Benzán y Andy Carrión, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Carlos José

Álvarez, en contra del imputado Henry Alejandro Perdomo Espinosa, por su hecho personal, Teresa Cecilia Casten Núñez, en calidad de beneficiaria de la póliza y del señor Edwin Arieski Ureña Comprés, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Henry Alejandro Perdomo Espinosa, solidariamente con el señor Edwin Arieski Ureña Comprés, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00), a favor y en provecho del señor Dalio Benzán, por lo daños morales sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso, en cuánto a Andy Carrión se rechaza, ya que no existen pruebas suficientes que indiquen los daños materiales; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora compañía General de Seguros S. A, hasta el límite del monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado Henry Alejandro Perdomo Espinosa, en su calidad de imputado, Teresa Cecilia Casten Núñez, en su calidad de beneficiaria de la póliza y Edwin Arieski Ureña Comprés, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Carlos José Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Diferida, la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por a) los Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos, actuando a nombre y representación de Dalio Benzán y Andy Carrión de fecha ocho (8) del mes de febrero del año

2010; b) el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, actuando a nombre y representación de Henry Alejandro Perdomo Espinosa, Teresa Cecilia Casten Núñez, Edwin Ariesky Ureña Comprés y la sociedad General de Seguros, S. A. representada por su presidente Fernando Antonio Ballista Díaz, de fecha doce (12) de febrero del año 2010, contra la sentencia número 00001-2010 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua Departamento Judicial de San Cristóbal; a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensiones conclusiva diferentes a lo recurrido; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbiente al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La Lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 1ro. de julio del 2010, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes interesada”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, alegan lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; que dicha Corte al parecer solo observó los títulos de los medios que sustentaban nuestro recurso de apelación, lo que se demuestra por el hecho de que en momento alguno hace mención de la fundamentación de nuestro recurso, esto es: “por cuanto a que se puede observar, de manera clara, sencilla y eficaz, que los considerandos o más bien, los fundamentos esgrimidos por la juez a-quo, para emitir su sentencia se contradicen con la veracidad de los hechos; que la primera contradicción es respecto del lugar de los hechos, que según la sentencia fue en la avenida Río Haina, cuando real y efectivamente sucedió en la avenida José Francisco Peña Gómez, frente a la Cabaña El Edén; que esbozamos primeramente el hecho de que la magistrada Mateo en la página 8 de su sentencia, respecto del testigo a cargo del ministerio público y de la parte querellante, establece: “considerando: que en relación a las declaraciones manifestadas por el ciudadano Wilkins Álvarez, a través de la intermediación sostenida por este tribunal con el mismo, y toda vez que la apreciación del testimonio se rige por el principio de la sana

crítica y máxima de experiencia, al ponderar las declaraciones vertidas por éste en la audiencia, y valorando armónicamente el contenido de sus declaraciones, entendemos que las mismas sólo confirman la ocurrencias del accidente, en razón de que éste ha afirmado la ocurrencia de los hechos de forma precisa, lógica y concordante y como testigo ocular de esos hechos es la persona mas idónea para edificar al tribunal sobre los mismos, declaraciones que no han podido ser controvertidas por la defensa, razón por la cual estimamos que dichas declaraciones merecen toda credibilidad y son de gran utilidad y pertinencia para la conformación del criterio de este tribunal en el descubrimiento de la verdad de la ocurrencia del accidente que nos ocupa”; que ello falta a la verdad y, peor aún, no se hizo constar en dicha sentencia todas las declaraciones de dicho testigo, sobretodo, las incoherencias respecto a como sucedieron los hechos; que dentro de las declaraciones del mencionado testigo Wilkins Álvarez y que no se hicieron constar, esta el hecho de que según el mismo la motocicleta conducida por el querellante venía en dirección de norte a su, cuando ese el propio querellante y así también lo confirmó el imputado y la testigo Teresa Casten, que todos iban en dirección sur norte; que dicho testigo también declaró que él no se acercó a darles asistencia a dichas personas y que observó todo desde el mismo lugar donde estaba, razón por la cual nos preguntamos como pueden ser válidas y objetivas dichas declaraciones respecto de quienes estaban dentro del jeep conducido por el imputado; que dicho testigo declaró que visitaba frecuentemente el colmado en el que supuestamente se encontraba en el lugar de los hechos, sin embargo, dijo no saber el nombre del colmado, y habiendo dicho que estaba en el colmado quiso alegar luego que él no estaba en el colmado sino al lado del mismo; que a insistencia nuestra dicho testigo admitió que conocía con anterioridad al querellante y que ambos eran motoconchista, situación que la magistrada Mateo tampoco tomó en consideración para la credibilidad de dicho testigo, así como la objetividad y/o imparcialidad de sus declaraciones; que respecto de nuestra testigo Teresa Cecilia Casten Núñez, el tribunal a-quo si toma en cuenta la calidad de esposa del imputado, que ésta no demostró que sufrió

lesiones ni que estaba inconsciente, sin tomar en consideración que dichos aspectos, así como el lugar donde dicha testigo laboraba, no estaban siendo juzgados, única razón por la cual no llevó el día de la audiencia ningún soporte de tales situaciones; que cabe preguntarse por que la magistrada Mateo no tomó en consideración nada de la declaraciones del testigo estrella...; que no obstante, las declaraciones del imputado, así como de nuestro testigo, han sido coherentes en establecer que el conductor de la motocicleta acceso esa vía principal, de manera súbita, repentina y sin precaución alguna, ocupando el mismo carril por el que desafortunadamente transitaba Henry Perdomo y su esposa, siendo imposible, aunque lo intentó, en estas condiciones evitar la referida colisión que se debió a la imprudencia y forma suicida en la que el nombrado Dalio Benzán condujo su motocicleta; que tampoco tomó en consideración el hecho de que el conductor de la motocicleta no poseía ni portaba la correspondiente licencia o autorización para conducir vehículos de motor, ni tampoco se había previsto del seguro obligatorio de ley. Existe ilogicidad y contradicción de la motivaciones y fallos de la sentencia, cuando la magistrada no condena a la señora Teresa Cecilia Casten Núñez en cuanto a las indemnización civiles, porque ésta sólo era la beneficiaria de la póliza, no así propietaria del vehículo involucrado en la colisión de que se trata, empero, condena a la señora Teresa Casten al pago de las costas civiles del procedimiento, conjuntamente con el imputado y el tercero civilmente demandado; que todo ello constituye una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) que el tribunal a-quo dejó establecido por los testimonios y las pruebas ofertadas y presentadas ante el plenario como hecho probados los siguientes: “a. que el accidente se produjo en fecha 29 de marzo de 2009, en la avenida José Francisco Peña Gómez, provincia San Cristóbal, en dirección sur norte; b. que el señor Dalio Benzán recibió golpes heridas calificadas como prolitraumatismo, luxación cervical, fractura pierna derecha y trauma contuso en pierna izquierda, trauma contuso en región fronda pariental, curables en cinco meses, mientras el

conductor del vehículo viajaba en la misma, lo que confirma que el imputado conducía de forma descuidada y temeraria, en razón de que si hubiese conducido con la debida prudencia, había podido maniobrar para evitar el impacto; c. que el vehículo conducido por el imputado fue la causa generadora del accidente. en tal sentido, el tribunal ha podido formarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, toda vez que los elementos probatorios aportados al plenario por el órgano acusador, han permitido al tribunal establecer la culpabilidad del imputado, por lo que este Tribunal entiende que el señor Henry Alejandro Perdomo Espinosa, incurrió en una falta penal”; b) que fueron establecidos los elementos constitutivos como son los golpes y heridas sufridas por Dalio Benzán, en ocasión del accidente; la falta no intencional e imputable, ya que el accidente se produjo como consecuencia de la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia por parte del conductor Henry Alejandro Perdomo Espinosa, y al relación de causa a efecto entre la falta y el daño; c) que haciendo un análisis de los medios propuestos por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y una efectiva valoración de las pruebas legítimamente obtenidas, las cuales fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales fueron puestas a disposición de las partes respetándose los preceptos constitucionales, por lo que con lo establecido por el juez a-quo ha quedado justificada mediante una motivación suficiente y precisa en hecho y en derecho, por lo que la misma ha cumplido con el debido proceso y justifico las razones por las cuales decide como aparece en el dispositivo de la decisión recurrida; d) que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y derecho, tanto en el aspecto penal como en el civil que no ha incurrido en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, que las pruebas admitidas fueron obtenidas legalmente, las cuales fueron

analizadas mediante un razonamiento lógico, según las máximas de experiencia y los conocimientos científicos que se ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirven de base legal a la sentencia, cumpliéndose además con las garantías constitucionales, por lo que se hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas, por lo que, procede que los recursos de referencias sean rechazados y en consecuencia la sentencia recurrida quede confirmada, en virtud de lo previsto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, adoptándose los motivos expuestos en la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que lo planteado por los recurrentes, carece de fundamento, toda vez que la Corte valoró cada uno de los recursos de apelación interpuestos, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, confirmando además la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia del accidente; por consiguiente, los alegatos propuestos por los recurrentes en el primer aspecto de su recurso carecen de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que por otra parte, tal y como alegan los recurrentes en el segundo aspecto de su escrito motivado de casación, la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el juzgado a-quo, incurrió en un error al condenar a Teresa Cecilia Casten Núñez, beneficiaria de la póliza del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, conjuntamente con el imputado y el tercero civilmente demandado, toda vez que la citada recurrente no ha sido condenada como comitente del imputado Henry Alejandro Perdomo Espinosa; por consiguiente, procede acoger el aspecto que se analiza y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío la condenación impuesta a la beneficiaria de la póliza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dalio Benzán y Andy Carrión en el recurso de casación interpuesto por

Henry Alejandro Perdomo Espinosa, Teresa Cecilia Casten Núñez y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Alejandro Perdomo Espinosa y General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación de Teresa Cecilia Casten Núñez, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío las condenaciones pronunciadas contra la misma; **Cuarto:** Condena a Henry Alejandro Perdomo Espinosa, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la General de Seguros, S. A., y las compensa en cuanto a Teresa Cecilia Casten Núñez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana Graciela Peña.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Graciela Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0037367-4, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio, edificio Julio II, apartamento 1-A de la ciudad de Bonaó, imputada y tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, en representación de la recurrente, depositado el 5 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ana Graciela Peña, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de diciembre de 2009, el señor Héctor Rafael Reinoso Tejada, interpuso una querrela con constitución en actor civil, contra Ana Graciela Peña, por presunta violación al artículo 66 de la Ley de Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual emitió su decisión el 12 de abril de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Acoge la acusación querrela y constitución en actor civil presentada por el señor Héctor Rafael Reinoso Tejada, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en cumplimiento a todos los parámetros legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a la imputada señora Ana Graciela Peña, dominicana, mayor de edad, administradora y maestra, domiciliada y residente en este municipio de Bonaó, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 y 68 de la Ley 2859 sobre Cheques, así como el artículo 405 del Código Procesal Penal, en

perjuicio de Héctor Rafael Reinoso Tejada, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad; en consecuencia, condena a la señoras Ana Graciela Peña a seis (6) meses de prisión correccional, dicha pena según criterio de este tribunal ha sido suspendida condicionalmente, según lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo cual como regla debe de ser cumplida en el Ayuntamiento de este distrito municipal de Bonaó, realizando trabajos comunitarios; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el Héctor Rafael Reinoso Tejada, en contra de la señora Ana Graciela Peña, por presunta violación a las disposiciones, de los artículos 66 y 68 de la Ley 2859 sobre Cheques, así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada señora ana Graciela Peña, al pago de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$545,000.00), como pago por los cheques emitidos; b) al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios irrogados a favor y provecho de Héctor Rafael Reinoso Tejada, a consecuencia, del hecho antijurídico de que se trata, en ese aspecto rechaza el monto por variación a la moneda solicitado por la parte acusadora, toda vez que no ha depositado documentos que establezca la tasa del Banco Central antes y después de presentar la demanda; **QUINTO:** Condena a la imputada señora Ana Graciela Peña, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Euriviades Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente decisión ha sido motivada y fallada in voce, la entrega íntegra de la misma se efectuara vía secretaria, empiezan a correr los plazos”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por parte de la imputada y el querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, quien actúa en representación de la imputada Ana Graciela

Peña; y por el Lic. Euriviades Vallejo, quien actúa en representación de Héctor Rafael Reinoso Tejada, en contra de la sentencia núm. 00035-2010, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a Ana Graciela Peña,, al pago de las costas civiles del proceso, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte querellante constituida civilmente, que las reclamó por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Ana Graciela Peña por intermedio de su abogado, plantea, el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación del artículos 68 de la Ley 2859, violación de los artículos 40 y 69 de la Constitución, violación del artículo 417.3.4, violación de los artículos 359 y 294 del Código Procesal Penal, falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Ilogicidad, violación de la ley, violación del artículo 66 de la Ley 2859, insuficiencia de motivos y motivos contradictorios, violación del artículo 68 de la Ley 2859, violación del artículo 417 del Código Procesal Penal, violación de los artículos 40 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá al análisis del segundo medio planteado por la recurrente, lo cual en el desarrollo del mismo, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua, también viola, mal interpreta y no da motivos por los cuales explica en que consiste la violación del artículo 68 de la Ley 2859, sino que simplemente se limita a omitir estatuir sobre este medio de apelación y confirmó la sentencia sin dar motivo sobre el particular, medio de apelación que le fue formulado

formalmente, pero a la corte a-qua, le queda más cómodo fallar el recurso sin pronunciarse sobre ese medio de apelación, dejando su sentencia con una falta de estatuir, violación del derecho de defensa, y las violaciones denunciadas, en perjuicio de la imputada, pero peor aún y es que el indicado artículo no comporta ningún tipo penal, ningún ilícito, ninguna sanción penal contra el imputado, sino más bien, una sanción civil contra el banco librado, que rehúsa el pago de un cheque si no dice en el volante el motivo por el cual no ha pagado el cheque que le es presentado, que el querellante no presentó en la acusación o en sus conclusiones que le sea aplicada la sanción establecida en el artículo 68 de la Ley 2859 a la imputada, razón por la cual la sentencia es nula, por haber sido dada en violación del principio de justicia rogada y en violación de los artículos 40 y 68 de la Constitución”;

Considerando, que de la lectura y análisis de las piezas y documentos que integran el presente proceso y especialmente del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, así como de la sentencia impugnada, se colige, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la corte a-qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que ella planteó en su recurso: “Que la juzgadora a-qua, también viola, mal interpretara y no da motivos por los cuales explica en qué consiste la violación del artículo 68 de la Ley 2859, en perjuicio del querellante, pero peor aún y es que el indicado artículo no comporta ningún tipo penal, ningún ilícito, ninguna sanción penal contra el imputado, sino más bien, una sanción civil contra el Banco librado, que reusa el pago de un cheque si no dice en el volante el motivo por el cual no ha pagado el cheque que le es presentado, que el querellante no presentó en la acusación o en sus conclusiones que le sea aplicada la sanción establecida en el artículo 68 de la Ley 2859 a la imputada, razón por la cual la sentencia es nula, por haber sido dada en violación del principio de justicia rogada y en violación de los artículos 40 y 68 de la Constitución”; resultando que este pedimento no fue contestado por la corte a-qua como era su deber; con lo cual dicha corte incurrió en omisión de estatuir sobre argumentos

planteados; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Graciela Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amé Martínez Payano.
Abogados:	Licdos. Rufino Oliver y Sandy W. Antonio Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Amé Martínez Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Cuarta edificio B-7, apartamento 304, del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rufino Oliver, en sustitución del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en la lectura de sus conclusiones en representación de Amé Martínez Payano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Amé Martínez Payano, a través del defensor público Sandy W. Antonio Abreu, interpone recurso de casación, depositado el 13 de mayo de 2010;

Visto la resolución del 6 de octubre de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 331 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó acusación contra Amé Martínez Payano, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor J. J. R. G. de nueve años de edad, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2010, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Amé Martínez Payano, en fecha 29 de septiembre de 2009, en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al procesado Amé Martínez Payano, de generales que constan, del crimen de autor de violación sexual en contra del menor de edad J. R. R. G. de nueve años de edad, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificadas por las Leyes 24-97, y artículos 12, 15 y 396 letra c, de la Ley 136-03, por el hecho de éste en diferentes fechas del mes de octubre del año 2008, haber violado sexualmente al niño que figura como víctima de nueve años de edad, hecho ocurrido en el sector de Los Mameyes, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) de reclusión mayor en la Cárcel Pública de La Victoria, a una multa de seis salarios mínimos y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por falta de fundamento; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de agosto de 2009, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estas asistido el imputado de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que Amé Martínez Payano, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia plagada de falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; violación de los artículos 426-3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; a) resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado Amé Martínez Payano en contra de la sentencia de

primer grado, en el desarrollo del primer medio éste denunció que el tribunal de primer grado incurrió en la incorrecta derivación y desnaturalización probatoria del testimonio del menor agraviado J. J. R. G., dado a que desnaturalizó dichas declaraciones dada por éste, así como los hechos de la causa. Fallando por simples presunciones traducidas en la llamada íntima convicción y no valorando las pruebas bajo el criterio de la sana crítica, en franca violación de los artículos 417-2, 5, 172, 333 del Código Procesal Penal; b) El recurrente Amé Martínez Payano denunció que la sentencia recurrida está plasmada de identidad intrínseca de vulneración a la presunción inocencia (violación artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, porque debió de declararse no culpable al imputado Amé Martínez Payano. Que la corte a-qua incurrió en una franca violación de la ley, todo lo que hace que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada, toda vez que no observó y omitió que la panorámica probatoria anterior, revela por ser controvertido y reposar en declaraciones rendida por la madre del menor agraviado y la prueba documentales periciales exhibida por la barra acusadora; c) El imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la violación de la ley por haber inobservado las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, o sea, incurrió en una insuficiencia de incompleta motivación de la sentencia. La corte a-qua al momento de decidir éste aspecto del recurso es infundada, ya que contrario a lo que ellos establecen, el alegado medio si es no de los motivos que nuestra norma prevé que debe ser acogido para la determinación de la pena y este debe de ser motivado al respecto; d) El recurrente Amé Martínez Payano, alegó violación del artículo 426-3 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada y carente de motivos suficientes por no estatuir a los medios propuestos concretamente por el recurrente en su segundo medio del escrito de apelación, puesto a que el examen ponderado de los medios invocados por este ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, se desprende de los juzgadores para fallar como lo hizo no examinaron en su totalidad el segundo motivo, el cual estaba subdividido por los literales a, b,

c, y con relación a los literales a y b estos no dieron respuesta ni motivación alguna del recurso de apelación”;

Considerando, que la corte a-quia para fundamentar su sentencia expuso las siguientes consideraciones: “a) Que en cuanto al primer motivo de contradicción e ilogicidad por la incorrecta derivación y desnaturalización probatoria, se rechaza, pues contrario a como afirma el recurrente no se aprecia en la decisión que el tribunal haya desnaturalizado el testimonio rendido por la víctima cuando afirmaba en principio la pregunta que se le planteó que la persona que lo había violado no se encontraba en el lugar, cuando después procedió a señalarlo y a identificarlo de manera inequívoca, precisando que se trataba del imputado; que en principio no lo hizo porque estaba siendo obstaculizado para verlo; b) Que en cuanto al segundo motivo, este debe ser desestimado, toda vez que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida por la declaración precisa de la víctima, que lo identificaba como la persona que lo violó, independientemente de su condición síquica y el retardo mental que presentase, ya que se mantuvo de manera constante señalando al imputado, y la defensa dejó pasar, el momento procesal, en el cual pudo opuesto a que el tribunal escuchara dicha víctima; c) Que con relación al tercer motivo, de desestima, atendiendo a que en el caso que nos ocupa la pena impuesta por el tribunal está prevista dentro de la escala prevista por la ley”;

Considerando, que ha sido juzgado que la desnaturalización como causal de casación consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración decidir el caso contra una de las partes, lo cual no se verifica en la especie; que por otra parte, de la motivación ofrecida por la corte a-quia se evidencia, tal y como lo apreció, que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; condiciones

de ponderación que fueron observadas según determinó, por lo que procede la desestimación del medio que se analiza y con ello del recurso que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Amé Martínez Payano, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Rodríguez Castillo.
Abogada:	Licda. Magali M. Minaya Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 047-0049627-8, domiciliado y residente en la casa núm. 40 de la sección Licey de Hoya Grande de la provincia La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Rodríguez Castillo, a través de la Licda. Magali M. Minaya Ramos, interpone recurso de casación, depositado el 26 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua

Visto la resolución del 27 de septiembre de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309, 309-1, 309-2, del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, Gaceta Oficial núm. 9945, del 28 de enero de 1997, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación contra Juan Rodríguez Castillo y Víctor Alfonso de León Disla, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, y 39 de la Ley núm. 36, y 59, 60, 309, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, y 39 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Isabel Triunfel Castillo, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dichos imputados, por la presunta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 7 de abril de 2010, cuyo dispositivo transcrito dice: **PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura a juicio el ordinal primero, el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97,

por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara al imputado Víctor Alfonso de León Disla, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se deja sin efecto la medida de coerción que pesa en su contra, se declaran las costas penales de oficio con relación a Víctor Alfonso de León Disla en razón del descargo; **TERCERO:** Declara al imputado Juan Rodríguez Castillo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 309, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se condena a una pena de (1) año de reclusión menor, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado Juan Rodríguez Castillo, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil en representación de Isabel Triunfel Castillo, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena el imputado Juan Rodríguez Castillo, a pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Isabel Triunfel Castillo; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Margarita Cristo Cristo; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2010, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por la Licda. Magaly Magdalena Minaya Ramos, en representación de Juan Rodríguez Castillo, en contra de la sentencia núm. 00035-2010, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Juan Rodríguez Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma

se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que Juan Rodríguez Castillo invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloqueo de constitucionalidad); **Segundo Medio:** Violaciones/ inobservancia de las reglas procesales; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por inobservancia de la ley, consintiendo esta en que los hechos, la derivación lógica realizada por el magistrado a-quo contradice las pruebas testimoniales, prueba testimonial de la víctima y querellante”;

Considerando, que en los medios propuestos, el recurrente sostiene, en síntesis, que: “La sentencia atacada por este recurso es violatoria de artículos 14, 24, 25, 26 y 166 del Código Procesal Penal, y además dictar una sentencia sin haber comprobado la existencia de la supuesta arma de fuego y mucho menos haber comprobado que el imputado había ocasionado los daños a las víctimas; en otro aspecto además le solicitamos a la Corte de que en la sentencia de primera instancia se había incurrido en una mala incorrecta aplicación de la sanción al imputado, aplicando al imputado una sanción sin haber comprobado los hechos, pero más grave lo ha sido en que al imputado se ha condenado a un año de prisión, al pago de una multa de 500,000.00 Pesos y una indemnización de 500,000.00 Pesos, a favor de supuesta víctima, toda esta situación violatoria a la escala de la multa que deben impuesta a lo procesados en hecho como el de la especie; incurriendo en condenando a una multa lo cual no está contemplado en Código Penal en cuanto a las multas para hecho y sanciones como el de la especie”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes consideraciones: “Esta Corte luego de la ponderación de la sentencia recurrida ha podido establecer que no lleva razón el recurrente en los motivos planteados en su recurso, en razón de que la decisión cuenta con una adecuada motivación en

cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, no violentando tampoco la presunción de inocencia del imputado consagrada en el artículo 14 del referido texto de ley, pues comprobó tras la valoración conjunta de las declaraciones de los testigos, de los certificados médicos, facturas de gastos médicos, que éstos elementos probatorios eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que claramente se advertía que era culpable de violar los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Isabel Triunfel Castillo, al ser quien le produjo una herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en tronco abdominal, lo cual le provocó una lesión de riñón izquierdo y de intestino con un período de recuperación de sesenta (60) días, en virtud de que los testigos Juan Carlos Peña Triunfel y Manuel de Jesús de la Cruz, y sin mediar palabras la manipuló y le disparó a la víctima, a la que posteriormente le extirparon el riñón izquierdo la cual tiene enterotomía pendiente de nueva intervención quirúrgica, por todo lo cual se encontraban configurados los elementos constitutivos de de golpes y heridas, violencia contra la mujer previstos y sancionados por los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en ese sentido, procede desestimar el recurso incoado y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que se colige de lo anteriormente transcrito, y contrario a lo expuesto por el recurrente en la primera parte de sus planteamientos, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten establecer las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, así como fijar la responsabilidad del imputado Juan Rodríguez Castillo en la comisión de éstos; que la corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso una motivación lógica y suficiente que justifica la decisión adoptada y una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; por consiguiente, esta parte de los alegatos del recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el segundo aspecto de los alegatos del recurrente, este invoca la inobservancia de la escala que señala en

cuanto a la multa a imponer en casos como el de la especie, referente a golpes y heridas, violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar, contemplados respectivamente por los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal, toda vez que el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997, sanciona este tipo de delitos con uno a cinco años de prisión correccional y multa de quinientos a cinco mil pesos, y Juan Rodríguez Castillo fue condenado a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de multa, lo que es un desatino;

Considerando, que en este sentido, tal como aduce el recurrente, el monto de la sanción pecuniaria impuesta no tiene base legal, excediendo el límite superior de la escala establecida en las normas aludidamente vulneradas; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, habiendo quedado establecida la culpabilidad del imputado recurrente, procede casar la sentencia en cuanto a la multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) establecida contra el imputado recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Juan Rodríguez Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, única y exclusivamente, la sentencia en cuanto a la multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) impuesta al recurrente Juan Rodríguez Castillo y lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roberto Enrique Rubio Cunillera.
Abogado:	Dr. Miguel Ureña Hernández.
Recurrida:	Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Jean Alain Rodríguez y Brennie Mejía Dickson.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Enrique Rubio Cunillera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0752439-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169 edificio Plaza apartamento 302 de sector La Esperilla de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la cámara a-qua el 22 de junio de 2004, a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, actuando a nombre y representación de Roberto Rubio Cunillera, en la cual no propone contra la decisión impugnada;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Jean Alain Rodríguez y Brennie Mejía Dickson, a nombre de Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2010;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 150 y 151 del Código Penal, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Ureña Hernández, a nombre y representación del señor Roberto Enrique

Rubio Cunillera, parte civil constituida, en fecha 10 de febrero de 2004, contra el auto de no ha lugar núm. 205-2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, de la infracción a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declarar, como a al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **Tercero:** Ordenar, como efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar sea notificado por secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y a la inculpada envuelta en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar núm. 205-2003 de fecha 3 de diciembre de 2003, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en favor de la nombrada Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunta autora de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la procesada, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, creó un sistema para dar

por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante a esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme el plazo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años, que inició el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Por consiguiente en el caso de la especie procede declarar la extinción de la acción del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Roberto Enrique Rubio Cunillera, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.
Recurrida:	Rub María Peralta Peralta.
Abogados:	Licdos. Augusto Robert Castro y Antonio Vásquez Cueto y Licdas. Alexandra Céspedes y Eufemia Rodríguez Soto.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1° de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Puerto Plata-Imbert, representada por su gerente de recursos humanos Licda. Nery Santos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015679-1, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz, abogado de la recurrente Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Céspedes, por sí y el Lic. Augusto Robert Castro, abogado de la recurrida Rub María Peralta Peralta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Soto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 037-0033300-2 y 037-0023653-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Rub María Peralta Peralta contra Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 28 de marzo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la

demanda por desahucio interpuesta por la señora Rub María Peralta Peralta, en contra de la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo) y de la señora Elena Calvo, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia laboral; **Segundo:** El Tribunal decide excluir como demandada en el presente caso a la señora Elena Calvo López; **Tercero:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda por desahucio interpuesta por la señora Rub María Peralta Peralta, en contra de la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo), por no haberse probado al tribunal que se haya decidido el desahucio alegado; **Cuarto:** En consecuencia, se condena la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo), a pagar a favor de la señora Rub María Peralta Peralta, por concepto de derechos adquiridos, los valores siguientes: a) RD\$5,874.63, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$10,000.00, por concepto de salario de navidad; y c) RD\$18,883.35, por concepto de 45 días por participación en los beneficios de la empresa; total: RD\$34,757.98; **Quinto:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la empresa Maco Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, abogados que afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) a las cuatro y veinticinco (4:25) horas de la tarde, el día veintiuno (21) del mes de mayo del año 2008, por los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, en representación de la señora Rub María Peralta Peralta, y b) a las once y treinta y cinco (11:35) horas de la mañana del día doce (12) del mes de

junio del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis, y por la Licda. María Elisa Llaverías, en representación de la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo), sociedad de comercio, representada por la señora Nerys Santos y la señora Elena Calvo, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 08-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por las partes recurrentes, por las razones antes expuestas; y esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada y declara la terminación del contrato de trabajo que unió ambas partes por medio del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Revoca parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, referente a la condena del pago por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, por las razones antes expuestas, y confirma el ordinal primero, segundo y quinto, en consecuencia, condena a la empresa Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo), al pago de los siguientes valores en adición a los consignados en la sentencia impugnada: por concepto de preaviso RD\$17,624.46; por concepto de salarios caídos RD\$260,000.00; por concepto de horas extras RD\$603,518.00; por concepto de descanso semanal RD\$241,407.00; por concepto de daños y perjuicios RD\$10,000.00 “Pesos Dominicanos, total RD\$1,144,299.35; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de las declaraciones presentadas por José Hilario Martínez Clark, testigo presentado por la señora Rub María Peralta Peralta. Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo

fue interpuesto después de vencido el plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para elevar el recurso de casación y porque la sentencia recurrida no contiene condenaciones que excedan del monto de doscientos salarios mínimos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 17 de enero de 2009, mediante acto diligenciado por Mercedes Rodríguez Caraballo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata;

Considerando, que descontado al plazo de un mes que establece el referido artículo 641, el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco, más los días de La Altagracia y de Duarte 21 y 26 de enero de 2009, más los días domingo 25 de enero y 1, 8, 15 y 22 de febrero, declarados no laborables por la ley, la recurrente tenía hasta el 26 de febrero de 2009, para ejercer su recurso, por lo que al haberlo hecho en esa fecha, lo interpuso en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por el monto de las condenaciones:

Considerando, que la aplicación de las disposiciones de la Ley Sobre Procedimiento de Casación en esta materia, está condicionada a que el aspecto de que se trate no esté regulado por la legislación laboral;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que la admisibilidad del recurso de casación está sujeto a que se ejerza antes de transcurrir un mes a partir de la notificación de la sentencia y a que las condenaciones que imponga ésta, excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la Ley núm. 491-98, que establece como condición para la admisibilidad del recurso de casación, que las sentencias a recurrir contengan condenaciones que excedan la “cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”, excluye de su aplicación a las decisiones adoptadas en materia laboral y de amparo, quedando vigente, no obstante la existencia de esa ley, el referido artículo 641 del Código de Trabajo y la limitación que él establece, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo dio por establecidos los hechos en que la demandante fundamentó sus pretensiones de las declaraciones del señor José Hilario Martínez Clark, el cual declaró que como taxista llevaba a la recurrida al Hotel Riu donde cuidaba niños, ganando un sueldo como de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) y que no le pagaban horas extras, deduciendo que fue desahuciada por la empresa, porque dicho señor declaró que un día la llevó y no la dejaron entrar, porque estaba despedida, por lo que la corte a-qua desnaturalizó esas declaraciones, pues dedujo un desahucio de las declaraciones de un testigo que afirma que la señora fue despedida porque no la dejaron entrar; que

las declaraciones de dicho señor ni siquiera sirven para demostrar la existencia del contrato de trabajo, mucho menos de su terminación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada expresa: “Que en el informativo celebrado ante esta Corte de apelación, el testigo José Hilario Martínez Clark, en síntesis declaró lo siguiente: conozco a la señora María Peralta, yo trabajaba en el Hotel Riu como taxista y la llevaba, ella cuidaba niños, ganaba un sueldo como de RD\$5,000.00 pesos, su horario de trabajo era como de 7:00 de la mañana a 7:00 de la noche, un día yo la lleve y el seguridad no la dejó entrar, yo creo que a ella no le pagaban horas extras, no sé si le pagaron sus prestaciones laborales, yo veía que ella andaba con los huéspedes y con su carnet, Elena Calvo supuestamente era la encargada de hacer los pagos, no tengo conocimiento si la señora Calvo tenía algún hijo, o si ella cuidaba algún pariente de la señora Calvo, un día yo la lleve en la mañana y no la dejaron entrar, porque estaba despedida; que el examen del carnet depositado en el expediente por la parte demandante, se advierte que la señora Rub María Peralta Peralta, laboraba para la parte demandada Maco Caribe Beach, S. A., Hotel Riu Mambo, en su función de niñera, y aunque la parte demandada alega que este carnet se trata de un pase la trabajadora para entrar al hotel, el carnet unido al testimonio del señor José Hilario Martínez, que declara que la demandante trabajaba como niñera del mismo y que la veía con los huéspedes del hotel, es suficiente para quedar evidenciada y probada la relación laboral existente entre la demandante y la empresa demandada; que de las declaraciones vertidas por el testigo José Hilario Martínez Clark y de conformidad con el carnet depositado en el expediente, es evidente que la señora demandante ejerció el cargo de niñera para la empresa Maco Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo), tal como lo establece el Juez a-quo en su decisión, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto; y con respecto a la causa de ruptura del contrato de trabajo, el testimonio del señor José Hilario Martínez, es una prueba de que la causa de la terminación del contrato de trabajo ha sido el desahucio ejercido por la empresa empleadora, ya que el indicado testigo, declara que en su labor de taxista llevo a la

demandante al hotel en horas de la mañana y no la dejaron entrar, porque estaba despedida. Por lo que procede modificar la sentencia impugnada en este aspecto, pues con el testimonio indicado, nace la procedencia o prueba del desahucio, ejercido por la empresa demandada; que dichas declaraciones no han recibido la prueba contraria constituyendo así la única información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo de la especie; declaraciones éstas que por su coherencia, precisión y sinceridad serán tomadas en cuenta por esta alzada al momento de decidir sobre dicho punto específico; que en esa virtud, resulta que conforme al testimonio antes indicado, la señora Rub María Peralta Peralta, cuando se presentó al lugar de trabajo en horas de la mañana, con el propósito de cumplir con el mismo, no la dejaron entrar a su lugar de trabajo, sin que se indicara una causa para ello”;

Considerando, que si bien, el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite formar su criterio del examen de la prueba aportada, de manera soberana, sin sujeción a la censura de la casación, es a condición de que no incurran en desnaturalización alguna y que le otorguen a la prueba analizada su verdadero alcance y sentido;

Considerando, que del estudio de las declaraciones formuladas por el señor José Hilario Martínez Clark, testigo presentado por la actual recurrida, las que se examinan frente a la invocación de desnaturalización hecha por la recurrente, se advierte que el tribunal a-quo le otorgó un alcance y sentido distinto al que las mismas tienen, pues no son categóricas en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo y la prestación de servicios en jornadas extraordinarias, adoleciendo la sentencia impugnada del vicio de insuficiencia de motivos en relación a esos dos aspectos, razón por la cual la misma debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, la Corte se basó en otras pruebas aportadas, como es el carnet expedido por la recurrente a favor de la recurrida,

en la que se expresa que ésta laboraba en el Hotel Riu como niñera, sin que se observe desnaturalización alguna en su apreciación, razón por la cual se rechaza el recurso de casación en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias y en cuanto a las labores realizadas en jornadas extraordinaria la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Juanta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1° de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada al amparo de la entonces vigente Ley núm. 520 de 1920, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, provista del decreto de incorporación núm. 968 del 22 de abril de 1983, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 406, Plaza Mariel Elena, suite 104, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, representada por las señoras Rita Espaillat de Valdez y Mu-Yien Sang de Suárez, presidenta y secretaria respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad,

con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148937-5 y 001-0095883-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, abogada de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, con cédula de identidad y electoral números 001-0778375-5, 049-0034185-2 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2008, la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, interpuso recurso de reconsideración ante el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a los fines de que éste se retractara del permiso para Uso de Suelo otorgado por dicha dirección para la

construcción de un edificio mixto de 31 niveles en el sector de Los Cacicazgos; b) que en vista de que dicha dirección no respondió su solicitud, la Junta Vecinal “Los Cacicazgos Inc.” interpuso, en fecha 15 de mayo de 2008, recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, contra el acto de Uso de Suelo contenido en el expediente núm. 068-07 de fecha 2 de mayo de 2008; c) que sobre este recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, en fecha 12 de agosto del año 2008, contra el Acto Administrativo dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 29 de julio de 2008; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia ratifica el Acto Administrativo dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 29 de julio de 2008, por estar el mismo bien fundado y apegado a la ley; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, la Junta Vecinal de “Los Cacicazgos, Inc.”, y al Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, motivos vagos, imprecisos y contradictorios; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Sobre la caducidad del recurso y la nulidad del acto de emplazamiento.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional solicita la caducidad del recurso de casación de que se trata, así como la nulidad del acto de emplazamiento número 594 del 3 de agosto de 2009, alegando que el mismo no contiene en cabeza de acto la copia del memorial de casación ni del auto que autoriza dicho emplazamiento, como lo prescribe a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe declararse la nulidad de dicho acto así como la caducidad del recurso de casación, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley;

Considerando, que en el expediente figura el acto núm. 594/09, de fecha 3 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional, a que comparezca en un plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer del recurso de casación de que se trata; que si bien es cierto que dicho emplazamiento no fue encabezado con copia del memorial de casación ni del auto que autoriza a emplazar, como lo exige a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, no menos cierto es que en dicho acto consta que dichos documentos le fueron dejados al recurrido conjuntamente con la copia del referido memorial de casación, lo que no produjo ningún agravio, ya que éste no impidió que el recurrido presentara, como en efecto lo hicieron, su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata; que en consecuencia y en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, procede desestimar el pedimento de caducidad y de nulidad del emplazamiento formulado por el recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al dictar su sentencia mediante la cual considera que el acto administrativo

dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 29 de julio de 2008, era conforme a la ley, el tribunal a-quo ha producido una contradicción de sentencias y de motivos, toda vez que dicho acto revoca el Uso de Suelo 068-07 por ser contrario a la ley, pero dicho tribunal en otra sentencia también procedió a validar el acto revocado, conformándose de esta forma el vicio precitado, ya que si el acto fue revocado por otro posterior el tribunal no podía establecer en dos sentencias distintas que los dos actos eran válidos; que al establecer en su sentencia “que los supuestos instrumentos normativos denominados Reglamento para edificaciones en las unidades vecinales Marién, Maguana y Maguá del Reparto Los Cacicazgos, no están revestidos de obligatoriedad, ya que no fueron aprobados por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que es el órgano de la administración con capacidad jurídica y competencia para aprobar esta reglamentación”, dicho tribunal incurre en una errónea aplicación de la ley, ya que al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 6232 de 1963, el órgano competente para emitir permisos de Uso de Suelo y reglamentar los mismos no es el Concejo Municipal, sino la Oficina de Planeamiento Urbano, con lo que además incurre en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al pretender validar el Uso de Suelo recurrido sin evaluar los documentos que le fueron aportados para demostrar la ilegalidad del mismo; que dicha sentencia también incurre en el vicio de falta de motivos, ya que no dio respuesta a todas las conclusiones vertidas en audiencia, lo que conlleva al vicio de falta de base legal, por lo que procede casar dicha sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que lo que se plantea en el caso de la especie es determinar la legalidad del acto administrativo dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio del año 2008, fundamentado en la alegada violación de la Constitución de la República, así como de otras leyes adjetivas; que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha establecido en sus medios de defensa, lo cual ha comprobado este tribunal al estudiar las documentaciones depositadas por la recurrente como medios

probatorios, que no existe una normativa que limite la altura en la forma pretendida por la recurrente, toda vez que el Reglamento para edificaciones en las unidades vecinales Mairén, Maguana y Maguá del Reparto Los Cacicazgos y el Proyecto de Zonificación Indicativa de Densidades en el Distrito Nacional, no han sido aprobados por la Sala Capitular, ahora Concejo Municipal, órgano de la administración con capacidad y competencia para dictar este tipo de reglamentaciones, al tenor de lo dispuesto por la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios; que el solo estudio de los documentos depositados por la recurrente permite a este tribunal determinar que los mismos, en ningún momento, fueron sometidos a su aprobación ante la Sala Capitular, hoy Concejo Municipal, ni tampoco fueron publicados, requisitos indispensables para que sean obligatorios y oponibles a los ciudadanos, si bien la finalidad de estos documentos es importante, los mismos aun no son obligatorios ni ejecutorios para la ciudadanía, ni para las partes envueltas en el presente proceso, por lo que con su actuación el funcionario al dictar el acto administrativo atacado, no violó la Constitución de la República en su artículo 100, como alega la recurrente, toda vez que si los supuestos instrumentos normativos denominados “Reglamento para edificaciones en las unidades vecinales Marién, Maguana y Maguá, del Reparto Los Cacicazgos” y el “Proyecto de Zonificación Indicativa de Densidades en el Distrito Nacional”, no han sido aprobados por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, órgano de la administración con capacidad jurídica y competencia para la reglamentación del Uso de los Suelos en el Distrito Nacional, no están revestidos de obligatoriedad al tenor de lo dispuesto por la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, y en consecuencia su incumplimiento, en este caso, no puede ser considerado como el otorgamiento de un privilegio”;

Considerando, que sigue expresando la sentencia impugnada, “que por demás el acto atacado ha sido dado por el funcionario legalmente competente para otorgar el mismo, el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, al tenor de lo previsto por el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63,

sin que haya probado la recurrente que el mismo se haya excedido en sus funciones o haya cometido violación alguna a la ley al otorgarlo, máxime cuando el mismo documento establece que no autoriza la realización de la construcción, sino que solo se refiere a la regularización de los documentos para el Uso de Suelo; que de las pruebas aportadas por las partes y lo peticionado por éstas, este tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que el acto recurrido, acto administrativo dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio del año 2008, ha sido otorgado conforme a la ley que rige la materia y en estricto apego a la Constitución y las demás leyes adjetivas de nuestra nación, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo incoado por la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos y de sentencias invocada por la recurrente bajo el alegato de que el tribunal a-quo declaró válido y conforme a la ley el Acto Administrativo recurrido en la especie, que fue dictado por la Autoridad Municipal para revocar otro acto anteriormente dictado, que también fue declarado como válido y conforme a la ley mediante otra sentencia dada por el tribunal a-quo en la misma fecha, lo que al entender de la recurrente resulta contradictorio, frente a estos argumentos esta Suprema Corte se pronuncia en el sentido de que en la sentencia impugnada consta que en la especie el apoderamiento del tribunal a-quo era para que se pronunciara sobre la legalidad del acto administrativo dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional en fecha 29 de julio de 2008, mediante el cual procedió a revocar el certificado de Uso de Suelo núm. 68-07 de fecha 2 de mayo del año 2008, a fin de sustituirlo y ratificar los términos de otro certificado de uso de suelo anteriormente dictado; que el hecho de que mediante otro recurso incoado ante el tribunal a-quo se estuviera cuestionando la legalidad del certificado de Uso de Suelo núm. 68-07 y que el tribunal haya dictado una sentencia pronunciándose al respecto en la que estableció que ese

acto administrativo era válido y que al mismo tiempo, mediante la sentencia impugnada en la especie, también considerara que el acto recurrido, mediante el cual se revocó el anterior también era válido, ésto no produce decisiones contradictorias como pretende la recurrente, ya que el primer acto no fue reformado por la Autoridad Municipal por motivos de ilegalidad o de ilegitimidad, sino que la Autoridad Administrativa en el ejercicio de su potestad de reformar los actos administrativos, que constituye una excepción al principio de la estabilidad de los actos administrativos, y que puede ejercerse por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, con el límite de no lesionar derechos adquiridos, procedió a modificar parcialmente el primer acto en el que se había otorgado el permiso de uso para un espacio determinado, mediante el dictamen de un segundo acto en el que tal espacio fue disminuido por las razones ya expresadas; lo que no le impedía a dicho tribunal pronunciarse por sentencias distintas y establecer, como lo hizo, que los dos actos eran igualmente válidos; que en consecuencia, y tras haber ponderado los documentos y elementos de la causa, el tribunal a-quo pudo establecer que el Acto Administrativo recurrido en la especie era válido y conforme al derecho, al haber sido dictado por el funcionario competente en el ejercicio de las facultades previstas por la ley que rige la materia, sin que con su decisión incurriera en el vicio de contradicción de sentencias como alega erróneamente la recurrente, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por otra parte y en cuanto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos, al establecer en su sentencia que el órgano competente para emitir permisos de Uso de Suelo y reglamentar los mismos es el Concejo Municipal, cuando de acuerdo a la ley quien tiene esta competencia es la Oficina de Planeamiento Urbano, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se establece la competencia de la Dirección General de Planeamiento Urbano para expedir certificados de Uso de Suelo, que son títulos de no objeción para permitir la ejecución de los planos definitivos de una determinada edificación, tal como

lo establece la ley que rige la materia; competencia que se reconoce claramente en dicha sentencia cuando expresa que “el acto recurrido fue expedido por el Director General de Planeamiento Urbano que es el funcionario competente en el ejercicio de las facultades previstas por la ley que rige la materia”; que además se consigna en dicha sentencia y acorde con lo que dispone la ley, que el Concejo Municipal es el órgano competente para reglamentar el ordenamiento del territorio, de las edificaciones y de uso de suelo, con lo que se evidencia que no existe la aplicación errónea de la ley como alega la recurrente, ya que el análisis de dicho fallo permite establecer que el tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente la Ley Municipal cuando considera en su sentencia que la atribución del Concejo Municipal es de carácter normativo a fin de reglamentar las referidas materias, mientras que la de Planeamiento Urbano es de carácter administrativo y ejecutivo, ya que tiene a su cargo la expedición de los permisos de Uso de Suelo en cada caso particular, por lo que se rechazan estos alegatos de la recurrente; que por último y en cuanto a lo que alega la recurrente de que el fallo impugnado adolece del vicio de falta de motivos, lo que conduce a la falta de base legal, el estudio de los motivos de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo que alega la recurrente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal

Superior Administrativo el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Recurridos:	Ayuntamiento del Distrito Nacional y Waldy Taveras.
Abogados:	Dres. José Jiménez y Odel Santos, Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1º de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada al amparo de la entonces vigente Ley núm. 520 de 1920, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, provista del decreto de incorporación núm. 968 del 22 de abril de 1983, con domicilio y asiento social ubicado en la Avenida 27 de Febrero núm. 406, Plaza Mariel Elena, suite 104, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, representada por las señoras Rita Espallat de Valdez y Mu-Yien Sang de Suárez, presidenta y

secretaria respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148937-5 y 001-0095883-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Paulino, abogada de la recurrente Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Jiménez y Odel Santos, por sí y por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, abogados de los recurridos Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Lic. Waldy Taveras, en representación de Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, abogada de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778375-5, 049-0034185-2 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2008, la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, interpuso recurso de reconsideración ante el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a los fines de que éste se retractara del permiso para Uso de Suelo otorgado por dicha dirección para la construcción de un edificio mixto de 31 niveles en el sector de Los Cacicazgos; b) que en vista de que dicha dirección no respondió su solicitud, la Junta Vecinal “Los Cacicazgos Inc.” interpuso, en fecha 15 de mayo de 2008, recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, contra el acto de Uso de Suelo contenido en el expediente núm. 068-07 de fecha 2 de mayo de 2008; c) que sobre este recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, en fecha 15 de mayo del año 2008, contra el Acto Administrativo Uso de Suelo núm. 068-07 de fecha 2 de mayo del año 2008, dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en intervención voluntaria incoada por la empresa Construcciones Civiles y Arquitectónicos, S. A., por tener la misma un interés en la presente litis; **Tercero:** Rechaza la fusión y el medio de inadmisión por prescripción, pedidos por la interviniente voluntaria por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta Vecinal de “Los Cacicazgos, Inc.”, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia ratifica el acto administrativo Uso del Suelo núm. 068.07 de fecha 2 de mayo del año 2008, dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por estar el mismo bien fundado y apegado a la ley; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, la Junta

Vecinal de Los Cacicazgos, Inc., al Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y al interviniente voluntario Construcciones Civiles y Arquitectónicos, S. A.; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal y Falta de motivos;

Sobre la caducidad del recurso y la nulidad del acto de emplazamiento;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional solicita la caducidad del recurso de casación de que se trata, así como la nulidad del acto de emplazamiento núm. 476 del 6 de agosto de 2009, alegando que el mismo no contiene en cabeza de acto la copia del memorial de casación ni del auto que autoriza dicho emplazamiento, como lo prescribe a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe declararse la nulidad de dicho acto así como la caducidad del recurso de casación, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley;

Considerando, que en el expediente figura el acto núm. 476/09, de fecha 6 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liranzo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional, a que comparezca en un plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer del recurso de casación de que se trata; que si bien es cierto que dicho emplazamiento no fue encabezado con copia del memorial de casación ni del auto que autoriza a emplazar, como lo exige a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no menos cierto es

que en dicho acto consta que dichos documentos le fueron dejados al recurrido conjuntamente con la copia del referido memorial de casación, lo que no produjo ningún agravio, ya que éste no impidió que el recurrido presentara, como en efecto lo30, su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata; que en consecuencia y en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, procede desestimar el pedimento de caducidad y de nulidad del emplazamiento formulado por el recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al establecer en su sentencia que el acto administrativo recurrido núm. 068-07 del 2 de mayo de 2008, fue otorgado conforme a la ley y procede, en base a esto, a rechazar su recurso, el tribunal a-quo incurrió en una contradicción con otra sentencia que dictó en la misma fecha sobre el mismo caso y entre las mismas partes, mediante la cual consideró que otro acto administrativo dictado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento en fecha 29 de julio de 2008, también era conforme a la ley, pero dicho tribunal no observó que este segundo acto revocaba el anterior por considerarlo contrario a la ley, conformándose de esta forma el vicio de contradicción de motivos y de sentencias; toda vez que el acto validado mediante la sentencia recurrida, y que se refiere al Uso de Suelo 068-07, quedó revocado el mismo día y por el mismo tribunal al dictar su sentencia 046-2009 que validó el acto administrativo de fecha 29 de julio de 2008, el cual revocaba el acto anterior; que dicho tribunal, al fallar como lo hizo, también incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, así como desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al aceptar como medios de prueba documentos que fueron prefabricados por la institución recurrida, como son las dos certificaciones expedidas por la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito Nacional, sin ponderar la existencia del plano aprobado de la Urbanización Los Cacicazgos, firmado por el Director de la Oficina de Planeamiento Urbano, que es el órgano realmente

competente para emitir esta aprobación, que al no ponderar este documento y sólo basarse en las referidas certificaciones, dicho Tribunal desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, así como incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, ya que el órgano competente para emitir permisos de Uso de Suelo y reglamentar los mismos no es el Concejo Municipal sino la Oficina de Planeamiento Urbanom y el Concejo Municipal sólo conoce de aquellos casos que le son sometidos a iniciativa de la Sindicatura, lo que deviene en una errónea aplicación de la ley por parte de dicho tribunal que amerita la casación de su decisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que lo que se plantea en el caso de la especie es determinar la legalidad del Acto Administrativo Uso de Suelo núm. 068-07 de fecha 2 de mayo del año 2008, otorgado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, fundamentado en la alegada violación de la Constitución de la República, así como de otras leyes adjetivas; que en los documentos que conforman el expediente reposa una certificación expedida por la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito Nacional, Licenciada Betsy Céspedes Rodríguez, fechada del 13 de agosto del año 2008, la cual expresa: “que en los archivos a mi cargo desde el año 1964 hasta la fecha, no existe resolución donde se haya aprobado la Urbanización Los Cacicazgos”; que asimismo reposa en el expediente una certificación de la misma funcionaria con la misma fecha, la cual establece: “Que en los archivos puestos a mi cargo no existe resolución, mediante la cual el Concejo Municipal haya aprobado el Reglamento para edificaciones en las unidades vecinales Marién, Maguana y Maguá, del Reparto Los Cacicazgos y el Proyecto de Zonificación Indicativa de Densidades en el Distrito Nacional”, ambas certificaciones visadas por el Presidente del Concejo Municipal, Licenciado Gabriel Castro; que las pre-trancritas certificaciones permiten a este tribunal determinar que los documentos en ningún momento fueron sometidos a su aprobación ante la Sala Capitulada ni tampoco fueron publicados, requisitos

indispensables para que sea obligatorio y oponible a los ciudadanos, si bien, la finalidad de estos documentos es importante, los mismos aún no son obligatorios para la ciudadanía, ni para las partes envueltas en el presente proceso; que con la actuación del funcionario, al dictar el acto administrativo atacado, no violó la Constitución de la Republica en su artículo 100, como alega la recurrente, toda vez que si los supuestos instrumentos normativos denominados “Reglamento para Edificaciones en las Unidades Vecinales Marién, Maguana y Maguá del Reparto Los Cacicazgos” y el “Proyecto de Zonificación Indicativa de Densidades en el Distrito Nacional”, no han sido aprobados por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, órgano de la administración con capacidad jurídica y competencia para la reglamentación del Uso de los Suelos en el Distrito Nacional, no están revestidos de obligatoriedad al tenor de lo dispuesto por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, y en consecuencia su incumplimiento, en este caso no puede ser considerado como el otorgamiento de un privilegio; que por lo expuesto precedentemente este tribunal entiende que al otorgar el Uso de Suelo el Ayuntamiento del Distrito Nacional no ha violado en forma alguna el principio de inderogabilidad regular de los reglamentos; que por demás el acto atacado ha sido dado por el funcionario legalmente competente para otorgar el mismo, el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, al tenor de lo previsto por el artículo 8 de la Ley núm. 6232 del 1963, sin que haya probado la recurrente que el mismo se haya excedido en sus funciones o haya cometido violación alguna a la ley al otorgarlo, máxime cuando el mismo documento establece que no autoriza la realización de la construcción, sino que sólo permite la ejecución de los planos definitivos para ser sometidos a los organismos correspondientes; que de las pruebas aportadas por las partes y lo petitionado por éstas, este Tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que el acto recurrido, Uso de Suelo núm. 068-07, ha sido otorgado conforme a la ley que rige la materia y en estricto apego a la Constitución y las demás leyes adjetivas de nuestra nación, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso

administrativo incoado por la Junta Vecinal de “Los Cacicazgos, Inc.”, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que “al declarar en su sentencia que el acto administrativo recurrido fue otorgado conforme a la ley y proceder a rechazar su recurso en base a ésto, el tribunal a-quo incurrió en una contradicción con otra sentencia que dictó en la misma fecha sobre el mismo caso y entre las mismas partes, donde estableció que el otro acto administrativo dictado por el Ayuntamiento en fecha posterior para revocar el anterior también era conforme a la ley”, frente a estos argumentos esta Suprema Corte se pronuncia en el sentido de que el apoderamiento del tribunal a-quo era para determinar sobre la legalidad del acto administrativo de Uso de Suelo núm. 068-07 de fecha 2 de mayo del año 2008, otorgado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que el hecho de que al momento de dictarse la sentencia recurrida, dicho acto de Uso de Suelo había sido revocado por otro acto que también fue recurrido ante el mismo tribunal, estableciendo éste por otra sentencia de la misma fecha, que este acto también era válido, ésto no le impedía al tribunal a-quo pronunciarse sobre el pedimento del cual estaba apoderado a fin de determinar la validez de dicho acto, ya que el referido Acto de Uso de Suelo cuestionado en la especie, no fue reformado por la Autoridad Municipal por motivos de ilegalidad o de ilegitimidad, sino que la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad de reformar los actos administrativos, que constituye una excepción al principio de la estabilidad de los actos administrativos, y que puede ejercerse por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, con el límite de no lesionar derechos adquiridos, procedió a modificar parcialmente el primer acto en el que se había otorgado el permiso de uso para un espacio determinado, mediante el dictamen de un segundo acto en el que tal espacio fue disminuido por las razones ya expresadas, sin que tal reforma afecte la legalidad del primer acto, ya que la misma sólo produce efectos para el futuro, al tratarse de una revocación parcial cuyos efectos son constitutivos; que en consecuencia y tras haber ponderado los documentos y elementos de la causa, el tribunal

a-quo pudo establecer que el Acto de Uso de Suelo discutido era perfectamente válido y conforme al derecho, ya que fue dictado por el funcionario competente en el ejercicio de las facultades previstas por la ley que rige la materia, sin que con su decisión incurriera en el vicio de contradicción de sentencias como alega erróneamente la recurrente; por lo que se rechaza este alegato; que por otra parte y en cuanto a los denunciados vicios de falta de motivos y de desnaturalización invocados por la recurrente, el estudio de los motivos de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo alega la recurrente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que tras valorar los elementos y documentos de la causa dicho tribunal pudo establecer que “el acto atacado ha sido dado por el funcionario legalmente competente para otorgar el mismo, el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, al tenor de lo previsto por el artículo 8 de la Ley núm. 6232 del 1963, sin que haya probado la recurrente que el mismo se haya excedido en sus funciones o haya cometido violación alguna a la ley al otorgarlo”, sin que tal decisión merezca la censura de la casación, ya que el ejercicio de la facultad de apreciación con la que han sido investidos los jueces del fondo, es soberano, y como tal no está sujeto al poder de verificación de esta Corte de Casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en consecuencia, los motivos de dicho fallo justifican lo decidido y permiten que esta Suprema Corte pueda comprobar que en el presente caso se ha efectuado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Azteca Textil Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Néstor de Jesús Laurens.
Recurrido:	Ramón Cuevas Turbí.
Abogados:	Lic. Alexander Cuevas Medina y Dra. Miosotis Núñez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 1º de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Azteca Textil Dominicana, Inc., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Antonio B. Suberví, del Distrito Municipal de Villa Central, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miosotis Núñez, abogada del recurrido Ramón Cuevas Turbí;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Laurens, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0010047-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Alexander Cuevas Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0035932-3, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Cuevas Turbí contra la recurrente Azteca Textil Dominicana Inc., (Zona Franca Industrial de Barahona), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 2 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, regular y válida en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, intentada por el señor Ramón Cuevas Turbí, a través de su abogado legalmente constituido Licdo. Alexander Cuevas Medina, contra Azteca Textil Dominicana (Zona Franca Industrial de Barahona) y su representante, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr.

Néstor de Jesús Laurens, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante señor Ramón Cuevas Turbí y la parte demandada Azteca Textil Dominicana Inc. (Zona Franca Industrial de Barahona) y su representante, por ejercer esta última el derecho de desahucio; **Tercero:** Rechaza, la solicitud de reapertura de debates, hecha por la parte demandada Azteca Textil Dominicana Inc. (Zona Franca Industrial de Barahona) y su representante, a través de su abogado apoderado especial Dr. Néstor De Jesús Laurens, con relación a la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara, regular y válido el desahucio ejercido por la empleadora demandada; y en consecuencia, condena a dicha parte demandada Azteca Textil Dominicana Inc. (Zona Franca Industrial de Barahona) y su representante, a pagar a favor del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones: 28 días de preaviso a razón de RD\$190.89 diarios, ascendentes a RD\$5,344.92; 18 días de vacaciones a razón de RD\$190.89, ascendentes a RD\$3,436.02; 197 días de cesantía a razón de RD\$190.89 diarios, ascendentes a RD\$37,605.33; salario de navidad en base a nueve meses, ascendente a RD\$3,411.72; todo ascendente a un total de RD\$49,797.99 (Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos Oro con 99/00), moneda nacional; **Quinto:** Condena, a la parte demandada Azteca Textil Dominicana y (Zona Franca Industrial de Barahona) y su representante, a pagar a favor de la parte demandante señor Ramón Cuevas Turbí, un (1) días de salario ordinario, devengado por dicho demandante por cada día de retardo, a partir del vencimiento de los diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, según lo dispone la parte in-fine del artículo 86 del Código Laboral Vigente; **Sexto:** Condena, a la parte demandada Azteca Textil Dominicana Inc., (Zona Franca Industrial de Barahona) y su representante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Alexander Cuevas Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Dispone, que la presente sentencia sea

ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Octavo:** Comisiona, al Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Azteca Textil Dominicana, Inc. (Zona Franca Industrial de Barahona), a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia laboral núm. 105-2009-245, de fecha 2 del mes de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, confirma en todas sus partes la Sentencia laboral núm. 105-2009-245, de fecha 2 del mes de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, razón social Azteca Textil Dominicana, Inc. (Zona Franca Industrial de Barahona), por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, señor Ramón Cuevas Turbí, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, a partir del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, razón social Azteca Textil Dominicana, Inc., (Zona Franca Industrial de Barahona), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alexander Cuevas Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados.

Considerando, que en la especie, la recurrente se limita a relatar hechos ocurridos antes de la demanda y las incidencias del proceso, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada lo que no constituye una motivación sufriente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile por falta de medios;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Azteca Textil Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Alexander Cuevas Medina, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pujols Industrial, C. por A.
Abogado:	Lic. Severino A. Polanco H.
Recurrido:	Juan Claudio Taveras Rivas.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pujols Industrial, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por la Sra. Claudia Pujols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049963-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco H., con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0244878-4, abogado del recurrido Juan Claudio Taveras Rivas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Claudio Taveras Rivas contra la recurrente Pujols Industrial, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Juan Claudio Taveras Rivas, demandante y Pujols Industrial, C. por A. y la Sra. Claudia Pujols, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Se condena a Pujols Industrial, C. por A. y la Sra. Claudia Pujols, a pagarle al señor Juan Claudio Taveras Rivas, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual igual a Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); equivalente a un salario diario de Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$755.35); 28 días de preaviso igual a Veintiún Mil Cientos Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$21,149.80); 555 días de auxilio de cesantía

equivalentes a Cuatrocientos Diecinueve Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$419,219.25); 18 días de vacaciones equivalentes a Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Treinta Centavos (RD\$13,596.30); proporción del salario de navidad igual a Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00); salarios caídos y no pagados igual a Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Pesos (RD\$46,600.00); por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3, dos (2) meses de salario igual a Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), lo que hace un total de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Sesenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$547,065.35) moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, y en los demás aspectos atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Pujols Industrial, C. por A. y la Sra. Claudia Pujols, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el principal por la empresa por Pujols Industrial, C. por A. y la señora Claudia Pujols, y otro de manera incidental, por el señor Juan Claudio Taveras Rivas, ambos en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre del año 2007, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de los daños y perjuicios que se revocan; **Tercero:** Condena a Pujols Industrial, C. por A., y la señora Claudia Pujols, a pagarle al señor Juan Claudio Taveras Rivas, la suma de RD\$300,000.00, de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por la empresa; **Cuarto:** Ordena a la empresa Pujols Industrial, C. por A., y la señora Claudia Pujols a descontarle al señor Juan Claudio Taveras Rivas, la suma de RD\$46,000.00 avanzado a

este concepto de prestaciones laborales; **Quinto:** Condena a Pujols Industrial, C. por A., y la señora Claudia Pujols, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Antonio De Jesús Aquino y Ulises Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente de casación: **Único:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; Falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que presentó la prueba de los hechos que estaban a su cargo, la que no fue ponderada por el tribunal a quo, quien no tomó en cuenta que el trabajador había sido liquidado hasta el año 2002 y que se trataba de un trabajador por ajuste que no tenía un salario fijo, que en ocasiones ganaba una suma y en ocasiones otra, por lo que la dimisión no era justificada, porque la variación en el salario lo determinaba la forma de percibirlo; que de igual manera, es escandalosa la indemnización que se le impuso, por la pérdida de un miembro, que debió ser desestimada, porque en ninguna parte el certificado médico expresa que hubo tal pérdida; que ella no había incurrido en ninguna falta porque tenía asegurado al recurrido, a quien se le pagaba una póliza para protegerlo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese sentido, la recurrente tenía que probar que pagaba el salario completo y a tiempo al trabajador, y que lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual no ha sido posible establecer por ningún medio, sino que por el contrario, figura en el expediente una Certificación expedida por la Administradora de Riesgos Laborales en la que se hace constar que Pujols Industrial no tenía al recurrido inscrito en el Seguro de Riesgos Laborales, lo que significa, que tampoco lo tenía inscrito al sistema completo; que el caso de que el empleador tenga inscrito a sus trabajadores en el viejo Sistema de Seguros Sociales, no es suficiente, debido a que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es un criterio más amplio de la Seguridad Social, es decir, que protege

mayores riesgos que la derogada ley y se aplica de forma universal en principio; que en vista de que el empleador no ha probado haber cumplido con sus respectivas obligaciones, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el Sr. Juan Claudio Taveras Rivas, ratificando la sentencia impugnada en cuanto al pago de las prestaciones laborales; que se acoge el salario devengado en la forma que se alega en la demanda y se consigna en la sentencia impugnada de RD\$18,000.00, mensual y de igual manera el tiempo de 29 años y 10 meses de labor, en vista de que el empleador no ha depositado los documentos que la ley pone a su cargo que debe llevar, conservar y registrar, tales como planillas del personal fijo, carteles y libros de sueldos y jornales como se le impone el 2do. párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, ni de ninguna otro forma ha podido demostrar otro salario y tiempo distinto a los que se reclama, porque a pesar de que la empresa depositó unos documentos que indican que el recurrido fue liquidado en el 2001 y 2002, éstos necesariamente no ponían término a la relación laboral pues el vínculo contractual aún permanecían vigentes”;

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que uno de esos derechos de los trabajadores, es el de ser protegido contra los riesgos laborales, lo que obliga al empleador a registrarlos en el seguro de riesgos laborales;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando una falta atribuida al empleador genera daño al trabajador y a fijar el monto que serviría para reparar dicho daño;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, verificó que la actual recurrente no demostró haber dotado al recurrido del seguro que le protegería de los riesgos laborales, lo que tuvo como consecuencia, que frente a los daños recibidos por éste último, como consecuencia de un accidente de trabajo, no recibiera la asistencia médica y subsidios correspondientes, independientemente de los daños adicionales que le produjo su estado de desprotección por la angustia creada debido a la ausencia del tratamiento oportuno;

Considerando, que dado ese incumplimiento del empleador, establecido por el tribunal a-quo, la dimisión de que se trata fue declarada justificada y los daños que el mismo produjo al demandante, evaluado en la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), lo que esta corte estima adecuada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justifican su dispositivo y la decisión del tribunal a-quo de considerar en falta al empleador, los daños que esa falta produjeron al trabajador, así como el reconocimiento del tiempo del contrato y del salario devengado por éste, no advirtiéndose que al formar su criterio al respecto incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pujols Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gloria Decena de Anderson.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurrida:	Tenedora Las Terrenas, S. A.
Abogados:	Dres. Alexander F. Brito Herasme y Victoriano Sandoval Castillo.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 1º de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena de Anderson, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0011787-1, domiciliada y residente en Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Guarionex Ventura, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la recurrente Gloria Decena de Anderson;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Alexander Rodríguez y Victoriano Sandoval Castillo, abogados de la recurrida Tenedora Las Terrenas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-01868844-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Alexander F. Brito Herasme y Victoriano Sandoval Castillo, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0034742-6 y 066-0001551-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas núm. 3810-Pos-2 y 3810-Pos-3 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 14 de agosto de 2007, su decisión núm. 60, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 31 de julio de 2008, su decisión núm. 2008-232, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los Dres. José Francisco Tejada Núñez y Ana Miriam Bernabel, en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por los motivos dados; **Segundo:** En cuanto al fondo, decide acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ana Miriam Bernabel y José Francisco Tejada Núñez, en representación de los Sres. René Sánchez y Ramón Sánchez, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y rechazarlo, en cuanto al fondo, por los motivos expresados; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) y las contenidas en su escrito de fondo de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), recibidos en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por los Dres. José Francisco Tejada Núñez y Ana Miriam Bernabel R., en representación de los Sres. René y Ramón Sánchez, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones al fondo de la compañía tenedora Las Terrenas, S. A., vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) y las contenidas en sus escritos de conclusiones al fondo de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), recibidas en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por reposar en pruebas y base legal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la condenación en costas solicitada por la parte recurrente representada por los Dres. Ana Miriam Bernabel y José Francisco Tejada Núñez, en contra de la parte recurrida, por los motivos expresados; **Sexto:** Confirma, como al efecto confirma, la decisión núm. Sesenta (60) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), cuyo dispositivo copiado a la letra, dice así: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la fusión de los expedientes con relación a las referidas parcelas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechazar, como al efecto

rechazamos, las conclusiones al fondo de los Sres. René Sánchez y Ramón Sánchez, vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil siete (2007) y contenidas en sus escritos de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a través de su abogada Dra. Gloria Decena de Anderson, por improcedentes, carentes de prueba y base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, actuando a nombre y representación de los Sres. René Sánchez, Ramón Sánchez y Víctor Gutiérrez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la compañía tenedora Las Terrenas, S. A., vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil siete (2007) y contenidas en sus escritos de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil siete (2007), suscritas por sus abogados Dres. Alexander Brito Herasme y Victoriano Sandoval Castillo, por ser justas y reposar en prueba y base legal”;

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal a-quo conoció e instruyó el expediente como si se tratase de una litis sobre terreno registrado y no de un saneamiento, desarrollando un papel meramente pasivo y b) “porque habiendo sido recurrida en apelación la sentencia de primer grado por la suscrita abogada resulta que, ese Honorable Tribunal, actuando de conformidad con la Ley núm. 105-05 sobre Registro Inmobiliario, debió haber citado a la suscrita, a fin de que fuera parte en dicho proceso, toda vez que el recurso de apelación de que estaba apoderado fue incoado por esta letrada”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, solicita declarar inadmisibile el recurso, porque la recurrente no fue parte en el proceso

en ninguno de los grados de la jurisdicción y porque su nombre, el de la señora Gloria Decena de Anderson, no figura registrado como reclamante sobre el terreno de que se trata y que es objeto del presente litigio;

Considerando, que en efecto, en el estudio del expediente se demuestra que la recurrente no participó como parte, sino como abogada, sin embargo, el presente recurso de casación fue interpuesto por la Dra. Gloria Decena de Anderson, por órgano de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Considerando, que no siendo el abogado parte en el asunto en que actúa, o ha pretendido actuar como mandatario ad-litem, es evidente que no puede interponer a su nombre recurso de casación contra la sentencia que se dicte sobre el litigio, que al hacerlo, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena de Anderson, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de julio de 2008, en relación con el proceso de saneamiento de las Parcelas núms. 3810-Pos-2 y 3810-Pos-3 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Alexander F. Brito Herasme y Victoriano Sandoval Castillo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año

en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Alberto Fernández Pérez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Wash & Finish, S. A./Grupo M, S. A.
Abogados:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto y Licda. Scarlet Javier.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0139526-3, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 15, del ensanche Mella II, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de la recurrida Wash & Finish, S. A./Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Francisco A. Fernández Pérez contra la recurrida Wash & Finish, S. A./Grupo M, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1º de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, pago de derechos adquiridos, horas extras, días feriados, no inscripción en el Seguro Social, daños y perjuicios, interpuesta por Francisco Alberto Fernández Pérez, en contra de Wash & Finish, S. A. y el Grupo M, en fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por sustentarse en pruebas y base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la ruptura del contrato de trabajo por la dimisión justificada ejercida por el trabajador, por haberse comprobado las faltas cometidas por los empleadores; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Wash & Finish, S. A. y al Grupo M, a pagar a favor de Francisco Alberto Fernández

Pérez, en base a una antigüedad de un (1) año, nueve (9) meses y quince (15) días, y a un salario diario de RD\$216.14, equivalente a un salario mensual de RD\$5,150.62, los siguientes valores: a) Seis Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$6,051.92), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; 3) Cuatro Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,163.42), por concepto de pago de parte proporcional del salario de navidad del año 2004; 4) Cuatro Mil Novecientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$4,919.20), por concepto de quinientas veinte (520) horas extras laboradas por el demandante, en base al 35% del valor de la hora del salario ordinario; 5) Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), en compensación por los daños y perjuicios experimentados por no pago de parte proporcional del salario de navidad, días feriados y horas extras; 6) Treinta Mil Novecientos Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$30,903.72), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, los siguientes reclamos: pago de vacaciones del año 2004, no inscripción en el Seguro Social y daños y perjuicios por haber incurrido en gastos médicos, por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las siguientes causales de dimisión: no inscripción en el Seguro Social, malos tratos y no pago de vacaciones, por falta de pruebas y causa legal; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Wash & Finish, S. A. y al Grupo M, al pago del 80% de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo, Artemio Álvarez y Amaury Durán, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa, de manera pura y simple, el restante 20% de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar,

como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Wash & Finish, S. A., Grupo M, S. A., y por el señor Francisco Alberto Fernández Pérez contra la sentencia laboral núm. 2008-59, dictada en fecha uno (1) de febrero del año 2008 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y acoge de forma parcial el recurso de apelación principal y, en consecuencia, declara injustificada la dimisión y revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la proporción del salario de navidad, aspecto que ratifica; y **Cuarto:** Condena al señor Francisco Alberto Fernández Pérez, al pago del 85% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo, Griselda García Mejía y Rosa Heidy Ureña Disla, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte, y compensa el restante 15%”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivaciones;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$4,163.42), por concepto de la proporción del salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero

de 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/00 (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$68,300.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Fernández Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de enero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge Lora Castillo.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. César Lora Rivero.
Recurridos:	Administradora General de Bienes Nacionales y Elpidio Rafael Mireles Lizardo.
Abogados:	Licdos. Elías Wessin Chávez y Luis María Vallejo y Dres. Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás DAVID E Hinna Veloz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Lora Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Lora Rivero, por sí y por el Lic. Jorge Lora Castillo, quien se representa a sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Vallejo, abogado del recurrido Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Elías Wessin Chávez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0142821-1, abogado de la recurrida, Administración General de Bienes Nacionales;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Luis María Vallejo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0025920-9, abogado del recurrido Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Visto el auto dictado el 30 de diciembre de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indica calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 118-Parte, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de marzo de 2008, su decisión núm. 1191, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 118-Parte, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional. **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Luis Vallejo de los Santos, en nombre y representación de Elpidio Rafael Mireles Lizardo, parte demandada, en audiencia celebrada en fecha 10 de marzo de 2008, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se declara inadmisibile la instancia depositada en fecha 24 de enero de 2008, por el Dr. J. Lora Castillo, en nombre y representación de sí mismo, así como las conclusiones sobre incidentes formuladas en audiencia, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se condena al señor Jorge Lora Castillo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Vallejo de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se dispone que, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección Regional de Mensuras, levanten la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, realizado de conformidad con el auto de fecha 14 de febrero de 2008, dictado por este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Dr. Jorge Lora Castillo, en su propia representación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 16 de enero de 2008, su decisión núm. 25, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y en tal virtud; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Dr. Jorge Lora Castillo, en su propia representación, contra la sentencia núm. 1191 de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a una litis sobre terreno registrado (Nulidad de

acto de venta), incidente: Medio de Inadmisión por falta de calidad, dentro de la Parcela núm. 118-Parte, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por todo lo expuesto en los medios de esta sentencia; **Tercero:** Se condena al Dr. Jorge Lora Castillo, al pago de las costas a favor del Dr. Luis María Vallejo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1583 del Código Civil y 8 numeral 13 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos el recurrente alega, en síntesis: a) que él tiene calidad para reclamar el inmueble de que se trata porque fue el beneficiario del mismo, mientras que el reclamado por el recurrido forma parte de una parcela diferente, lo que no tomó en cuenta el tribunal a-quo al producir la sentencia impugnada, no obstante disponer de las posibilidades de mensura y técnicas necesaria para establecerlo e imponer en su fallo falta de calidad, violentando disposiciones fundamentales del derecho de propiedad establecido en la Constitución de la República y b) porque el fallo de referencia contiene una falsa apreciación de los hechos y del derecho, al no observar las conclusiones que le fueron formuladas; pero,

Considerando, que la co-recurrida Administración General de Bienes Nacionales, institución creada por la Ley núm. 1832 del 3 de noviembre de 1948, para administrar y dirigir el programa de venta y distribución de los solares y viviendas pertenecientes al Estado Dominicano, en el memorial de defensa se solicita que sea rechazado el presente recurso, expresa al referirse a la venta condicional, que el recurrente invoca a su favor, que “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte”; y el artículo 1117: “La convención contratada por error, violencia o dolo, no es nula de pleno derecho, sino que produce una

acción de nulidad de rescisión...”, por lo cual esta administración reconoce el error inducido, de vender un inmueble que fue vendido en fecha nueve (9) de julio del año mil noventa y uno (1991), a la señora Lourdes Meléndez de Vargas (anteriormente cita), (Sic); a que el Dr. Jorge Lora Castillo, por órgano de su abogado, el Dr. Jorge Lora Castillo, plantea irregularidades en el proceso de venta del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, el cual compró a la señora Nurita Saba Suazo, en la cual plantea que no se observó todo lo estipulado en la Ley núm. 339, de Bien de Familia de fecha 22 de agosto, 1968, G. O. 9096, la cual establece en el artículo 1ro. Los edificios destinados a viviendas, ya sea de tipo unifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social, puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia. Art. 3.- También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; 2.- Como podemos observar, en ningún momento se trata de viviendas unifamiliares, ni de asentamientos parceleros, simplemente de terrenos, por lo cual no procede el planteamiento jurídico que carece de base legal”; (Sic),

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal a-quo manifiesta en su sentencia que: “Que en cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida, representada por el Dr. Luis María Vallejo de los Santos, donde solicita en virtud del artículos 44 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, la inadmisibilidad de dicha apelación por falta de calidad, en virtud de que la parte recurrente, Dr. Jorge Lora Castillo, no es, ni tiene derecho real accesorio, en el Solar núm. 4 del Distrito Catastral núm. 3 de la Parcela 117, que ante este pedimento incidental este tribunal considera y entiende lo siguiente: a) Que mediante poder de fecha 19 de julio de 1990, el Poder Ejecutivo representado por el Presidente Joaquín Balaguer, autorizó al Administrador General De Bienes

Nacionales a vender a la señora Lourdes Mercedes Vargas, una porción de terreno con el área de 485.92 Mts², dentro de la Parcela núm. 117-Parte del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (Plano Particular del Solar núm. 4, M 18-08, ubicado en la Calle Ocho núm. 254, ensanche Quisqueya, con las siguientes colindancias: al Norte: Calle Ocho por donde mide 15 Mts²., al Este: Solar núm. 5 y 6 por donde mide 30.65 Mts².; b) Esta porción de terreno fue vendida por dicha propietaria a los señores José Ramón Vásquez y Michel Draiby, quienes lo transfieren a Nurita Sabala y ésta a su vez en fecha 3 de marzo de 2005, al señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, parte demandada en la presente litis; c) Que según recibos la parte apelante adquirió un inmueble de manos de la Dirección General de Bienes Nacionales por concepto de pago inicial dentro de la Parcela núm. 118-Parte del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; d) que en este expediente no existe la prueba escrita donde se haga constar que el Estado dominicano le vendió terrenos dentro de la Parcela núm. 117-Parte del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, al Dr. Jorge Lora Castillo, y más aún la litis que nos ocupa se refiere a la Parcela núm. 118-Parte del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, la cual no tiene nada que ver con la Parcela núm. 117-Parte del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por lo que la calidad de propietario o adquiriente del apelante no ha sido probada; y su recurso de apelación deberá ser declarado inadmisibile por las razones expuestas en esta sentencia y no hay necesidad de instruir y deducir fondo con relación al recurso de apelación del cual ha sido apoderado este tribunal, en consecuencia se acogerá el medio de inadmisión presentado por la parte demandada”;

Considerando, finalmente, que la decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos que permiten determinar una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Lora Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de enero de 2008, en relación con la Parcela núm. 118-Parte del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Luis María Vallejo, Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David e Hinna Veloz, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis A. Suárez Jáquez.
Abogados:	Lic. Catalino Guerrero y Dr. José A. Figueroa.
Recurrida:	Naftex, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón A. Abreu Peralta y Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Suárez Jáquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-4374091-4, domiciliado y residente en la calle Exsaman núm. 29, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Catalino Guerrero, por sí y por el Dr. José A. Figueroa, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Abreu Peralta, abogado de la recurrida Naftex, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güilamo y el Lic. Catalino Guerrero, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0064407-9 y 001-0182022-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-11137667, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Amable Suárez Jáquez contra la recurrida Naftex, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización

de daños y perjuicios, fundamentadas en una dimisión justificada, interpuesta por el señor Luis Amable Suárez Jáquez en contra de Naftex, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Naftex, S. A., con el señor Luis Amable Suárez Jáquez, por dimisión injustificada, y en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales e indemnización de daños y perjuicios, por improcedente y mal fundamentada; **Tercero:** Acoge, la solicitud de pago de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, condena a Naftex, S. A., a pagar a favor del señor Luis Amable Suárez Jáquez, los derechos adquiridos, por los valores y conceptos que se indican a continuación: Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$6,976.48) por 14 días de vacaciones; Dos Mil Cuarenta y Cinco Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$2,145.27), por la proporción del salario de navidad de año 2008 y Veintidós Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$22,424.40), por la participación legal en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$31,546.15), calculados en base a un salario mensual de RD\$11,875.00, y a un tiempo de labores de tres (3) años, dos (2) meses y siete (7) días; **Cuarto:** Ordena a Naftex, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 de marzo de 2008 y 18 de julio de 2008; **Quinto:** Condena, al señor Luis Amable Suárez Jáquez, a pagar a favor de Naftex, S. A., la suma de Trece Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con Noventa y Seis Centavos, por concepto del pago de 28 días de salario ordinario, correspondientes al preaviso; **Sexto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintidós (22) del mes

de septiembre del año dos mil ocho (2008), interpuesto por el Sr. Luis Amable Suárez Jáquez, el incidental, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), interpuesto por la razón social Naftex, S. A., contra sentencia núm. 230/2008, relativa al expediente laboral núm. C-52/00196-2008, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Luis Amable Suárez Jáquez, rechaza sus pretensiones en el sentido de que se revoque la sentencia apelada en todas sus partes, por falta de pruebas, en consecuencia, confirma la misma en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de su dispositivo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Naftex, S. A., en el sentido de que se reduzca el tiempo de labores reivindicado por el reclamante, rechaza sus pretensiones en ese sentido, y retiene como tiempo trabajado por el demandante tres (3) años, dos (2) meses y dos (2) días, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación de ley al inobservar la Corte la discrepancia del artículo 311 del Código de Trabajo, al no establecer el salario del trabajador considerando las comisiones que devengaba; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, que a su vez deviene en una violación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir en lo que respecta al pedimento de las comisiones generadas por el trabajador reclamante en los meses de enero y febrero; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, que se aprecia al momento en que la corte rechaza la demanda por falta de pruebas, al margen del esfuerzo probatorio realizado por el trabajador;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Seis Mil Novecientos Setenta y Seis con 48/00 (RD\$6,976.48), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 27/00 (RD\$2,145.27), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Veintidós Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con 40/00 (RD\$22,424.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por concepto de los salarios dejados de pagar, lo que hace un total de Treinta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 15/00 (RD\$31,546.15);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el ya citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Amable Suárez Jáquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (ahora) Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano.
Recurrida:	Puerto Plata de Electricidad, C. por A.
Abogado:	Lic. Julio Oscar Martínez Bello.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la administración tributaria, regulada por las leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la entidad recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Julio Oscar Martínez Bello, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0149921-8, abogado de la recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 2005, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la empresa recurrida, la liquidación impositiva relativa al Impuesto Sobre la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares (IPI); b) que no conforme con esta decisión la recurrida interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, que dictó su resolución num. 606-06, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**1ro:** Declarar regular y válido en la forma, el recurso el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, C. por A.; **2do.:** Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, C. por A.; **3ro.:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Oficina de Grandes Contribuyentes, aplicar las disposiciones del párrafo IV del artículo 2 de la Ley núm. 18-88 del 5 de febrero de 1998, para determinar la base imponible del impuesto a la propiedad inmobiliaria y expedir a la recurrente los recibos correspondientes para que efectúen los pagos de las sumas pendientes de ingresar al fisco, si fuere de lugar o para las acciones de derecho correspondientes; **4to.:** Conceder un plazo de (5) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de los valores que resulten ingresar al fisco, para el ejercicio fiscal de las prerrogativas que le confiere la ley; **5to.:** Notificar la presente resolución a la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, C. por A., para su conocimiento y fines correspondientes”; c) que sobre el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto contra esta resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de enero del año 2007, por Puerto Plata de Electricidad, C. por A., contra la resolución de Reconsideración núm. 606-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de octubre del año 2006; **Segundo:** Declara la inconstitucionalidad del artículo 394 del Código Tributario (Ley núm. 16-92) de fecha 16 de mayo del año 1992, por ser contrario a cánones con rango constitucional; **Tercero:**

En cuanto al fondo, revoca la resolución núm. 606-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de octubre del año 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Puerto Plata de Electricidad, C. por A., y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la institución recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley núm. 14-90 del 1 de febrero de 1990, sobre Desarrollo Eléctrico y falsa aplicación del artículo 394 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que se ha operado la caducidad del plazo para su interposición, ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 promulgada el 19 de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, dispone lo siguiente: “ Artículo 5.- “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 66 de la ya citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que todos los plazos establecidos en la misma, a favor de las partes, son francos; que por aplicación de las disposiciones del derecho común, consagradas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en los plazos francos, que son aquellos que parten de una notificación a persona o domicilio, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el cómputo de dicho plazo;

Considerando, que en la especie consta que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal a-quo en fecha 21 de diciembre de 2009 y notificada a la entidad recurrente en fecha 29 de diciembre de 2009, mediante Oficio núm. 122-2009 suscrito por la Secretaria General de dicho tribunal; que por aplicación de la disposición contenida en el transcrito artículo 5 de la ley de referencia, que exige que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, y al tratarse de un plazo franco, donde no se computa ni el día de la notificación ni el del vencimiento, la recurrente tenía como fecha límite para la interposición de su recurso el día 29 de enero de 2010; sin embargo, el mismo fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 1ro. de febrero de 2010, cuando ya había vencido, en perjuicio de la recurrente el plazo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de los recursos son formalidades sustanciales y de orden público previstas por la ley a pena de inadmisibilidad; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo de la misma al carecer de derecho para actuar; que en consecuencia y al haberse establecido que la recurrente inobservó el plazo previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición válida de su recurso, procede acoger el pedimento de la recurrida y pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de que se trata, por haber sido incoado tardíamente;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Vicente Jiménez Brea.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrida:	Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (INDOMACA).
Abogados:	Dr. Samir R. Chamí y Lic. Miguel Angel Durán.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Vicente Jiménez Brea, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0124858-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4

de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Samir R. Chami y el Lic. Miguel Ángel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (INDOMACA);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Vicente Jiménez Brea contra la recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), fundamentado en la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Juan Vicente Jiménez Brea en contra de Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demandada laboral

intentada por Juan Vicente Jiménez Brea, en contra de Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), por improcedente y por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Juan Vicente Jiménez Brea, contra la sentencia núm. 171/2008, relativa al expediente laboral núm. 053-07-00619, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente Sr. Juan Vicente Jiménez Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Samir R. Chamí y el Lic. Miguel Angel Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivaciones, errónea aplicación e interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación e interpretación del IX Principio y artículo 38 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de estatuir; contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte no ponderó los documentos que le fueron depositados, mediante los cuales se demostró la existencia del contrato de trabajo que existió entre las partes, entre los cuales se

encuentra copia de planilla de personal fijo de la empresa, donde él figura como empleado, varios recibos de pago, las declaraciones de un testigo y la Certificación del Director General de Trabajo, donde se indica que la empresa no depositó las planillas del personal fijo de los años 1997 al 2001; que asimismo la Corte no se percató de que la empresa hizo una simulación con los trabajadores, presentándolos como que formaban una compañía, desconociendo que de acuerdo con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y el artículo 38 del mismo, no son los documentos los que predominan en los contratos de trabajo, sino los hechos; que con los documentos depositados por la empresa se perseguía dar la sensación de que existía la empresa J. Vicente C. por A., y que en consecuencia Juan Vicente Jiménez no era su trabajador, presentando recibo de descargo del 18 de enero de 2003, invocando que con él habían llegado a su término, lo que no es cierto, porque él nunca dejó de prestar sus servicios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que reposan en el expediente sendas comunicaciones de fecha doce (12) de febrero y tres (3) de marzo del año dos mil tres (2003), por medio de las cuales, el recurrente, por intermedio del Lic. Miguel Angel Durán, solicita a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el registro definitivo por diez (10) años del nombre comercial J. Vicente, C. por A., con el objetivo de dedicarse a la venta y promoción de todo tipo de artículos en calidad de corredor comisionado de otras empresas”; que esta Corte, luego de examinar el conjunto de los documentos precedentemente citados, así como las declaraciones ofrecidas por el Sr. Josué Manuel Blanco, ha podido comprobar que entre el recurrente y la empresa recurrida existió un contrato de trabajo, el que terminó en el año dos mil tres (2003); que con posterioridad a la terminación de dicho contrato, ambas partes celebraron un contrato de carácter comercial, según se puede comprobar por las facturas hechas por el recurrente y en las transferencias bancarias realizadas a favor de éste por la empresa recurrida, aspectos estos

que están vinculados con las declaraciones del testigo Sr. Josué Manuel Blanco, por lo que esta Corte acoge dichas declaraciones por ser las mismas verosímiles y precisas; que a juicio de esta Corte, la empresa destruyó la presunción de la existencia del contrato de trabajo, abierta a partir de la aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por vía de: a) la suscripción de un contrato de empresa con la razón social J. Vicente, C. por A., en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil tres (2003); b) el testimonio verosímil y preciso del Sr. Josué Manuel Blanco, mismo que informó que la J. Vicente, C. por A., vendía sus productos, no sólo a Indomaca, sino también a otras empresas, y que no agotaba horario alguno, ni rendía cuentas por sus actividades; c) del recibo de descargo de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil tres (2003), que marcaba el epílogo de la relación de trabajo, dando paso a una nueva relación, sin subordinación, a partir del primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), vale decir, varios meses después de suscribirse el referido Recibo núm. 0000737, y esta vez, como presidente de la razón social J. Vicente, C. por A., al no probar, el reclamante, que laboraba en exclusividad para Indomaca, ni que prestó servicios entre los meses transcurridos desde la suscripción del recibo de descargo, referido ut supra, y el contrato de servicios mercantiles”;

Considerando, que la disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, a la vez que presume la existencia de un contrato de trabajo en todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio, obliga a los jueces a ser cuidadosos en el momento de determinar que una relación laboral, regida por el Código de Trabajo tras su ruptura se ha convertido en una relación comercial o de otro tipo de contrato, debiendo examinar las circunstancias en que ese cambio se produjo y ofreciendo motivos suficientes que no dejen ninguna duda sobre la sinceridad del mismo y de que no se trata de una

maniobra fraudulenta tendiente a desconocer los derechos de los trabajadores;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la corte a qua no da motivos suficientes para justificar la presencia de hechos no propios de una relación de trabajo independiente y determinantes para la solución del caso, como son: a) la circunstancia de que el abogado que solicita a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el registro del nombre comercial bajo el cual operaría el demandante en sus nuevas relaciones con la empresa, es el Lic. Miguel Ángel Durán, uno de los abogados de la actual recurrida; b) que tal solicitud se hizo antes de haberse cumplido un mes de la supuesta terminación del contrato de trabajo que existía entre las partes; c) que no sólo se varió la condición de trabajador subordinado a vendedor independiente del demandante, sino de otros trabajadores de la empresa; y d) que éstos siguieron realizando las mismas labores que anteriormente realizaban;

Considerando, que en vista de ello, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen lo decidido en su dispositivo y en consecuencia de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Antonio Tolentino Cedano y compartes.
Abogados:	Dras. Lissette Álvarez y Luz del Carmen Pilier Santana.
Recurrida:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón Antonio Inoa Inirio.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Jorge Sinencio Herrera y Eliseo Edwin George, dominicanos, mayores de edad, con cédula de identidad y electoral núms. 026-0089313-1, 026-0085407-5, 026-0073530-8 y 103-0005178-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Lissette Álvarez y Luz del Carmen Pilier Santana, abogadas de los recurrentes José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Jorge Sinencio Herrera y Eliseo Edwin George;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogados de la recurrida, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2009, suscrito por las Dras. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Álvarez y Ersa De la Rosa Cedano, con cédula de identidad y electoral núms. 026-0047477-5, 026-0066209-8, y 026-0083580-1, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédula de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Jorge Sinencio Herrera y Eliseo Edwin George contra la recurrida, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 13 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandante en cuanto a la solicitud de caducidad de la acción del empleador, respecto de poner término al contrato de trabajo que lo ligaba con los trabajadores demandantes, mediante la figura del despido, por haberse probado hacerse hecho fuera del plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, como consecuencia de ello; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la parte demandada en contra de los trabajadores demandantes, se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, daños y perjuicios, interpuesta por los nombrados José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Eliseo Edwin George y Jorge Sinencio Herrera en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a los trabajadores demandantes los siguientes valores: José Antonio Tolentino Cedano: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$423.75 diarios, equivalentes a Once Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$11,865.00); b) 197 días de cesantía a razón de RD\$423.75 diarios, equivalentes a Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$83,478.75); c) Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$4,207.05), por concepto del salario de navidad 2008; d) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$25,425.00), por concepto de la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, correspondiente al año 2008; e) Cuarenta

Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (RD\$40,392.00), por concepto de cuatro (4) meses del salario caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; lo que da un total de: Ciento Sesenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$165,367.80); Francisco Antonio Vidal: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$423.75 diarios, equivalentes a Once Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$11,865.00); b) 128 días de cesantía a razón de RD\$423.75 diarios, equivalentes a Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$54,240.00); c) Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$4,207.05), por concepto del salario de navidad 2008; d) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Cinco Centavos (RD\$25,425.05), por concepto de la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, correspondiente al año 2008; d) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$25,425.00), por concepto de la proporción de los beneficios y utilidad de la empresa, correspondiente al año 2008; e) Cuarenta Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (RD\$40,392.00) por concepto de cuatro (4) meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; lo que da un total de Ciento Treinta y Seis Mil Ciento Veintinueve Pesos con Cinco Centavos (RD\$136,129.05); Jorge Sinencio Herrera: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$225.25 diarios, equivalentes a Seis Mil Trescientos Siete Pesos (RD\$6,307.00); b) 358 días de cesantía a razón de RD\$225.25 diarios, equivalentes a Ochenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Cinco Centavos (RD\$80,639.05); c) Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$4,207.05), por concepto del salario de navidad 2008; d) Trece Mil Quinientos Quince Pesos (RD\$13,515.00), por concepto de la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, correspondiente al año 2008; e) Veintiún Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$21,470.04) por concepto de cuatro (4) meses de salario caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; lo que da un total de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Sesenta y siete Pesos con Catorce Centavos (RD\$124,167.14); Eliseo Edwin Jorge Rosario: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$423.75 diarios,

equivalentes a Once Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$11,865.00); b) 90 días de cesantía a razón de RD\$423.75 diarios, equivalentes a Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$38,137.05); c) Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$4,207.05), por concepto del salario de navidad 2008; d) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$25,425.00), por concepto de la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, correspondiente al año 2008; e) Cuarenta Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (RD\$40,392.00), por concepto de cuatro (4) meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; lo que da un total de: Ciento Veinte Mil Veintiséis Pesos con Nueve Centavos (RD\$545,690.09); **Tercero:** En cuanto a las demás conclusiones de las partes, se rechazan por las consideraciones antes expuestas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de las Dras. Luz Del Carmen Píler Santana, Lissette Álvarez Lorenzo y Ersa De la Rosa Cedano, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Grisela A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental incoado por los señores José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Eliceo Edwin George del Rosario y Jorge Sinencio Herrera, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 220/2008, de fecha trece (13) del mes de noviembre del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por falta de base legal, por vía de consecuencia: a) Declara resueltos los contratos de trabajo entre la

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), y los señores José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Eliceo Edwin George del Rosario y Jorge Sinencio Herrera; b) Declarar, como al efecto declara, justificado el despido de los señores José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Eliceo Edwin George del Rosario y Jorge Sinencio Herrera por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de los siguientes derechos adquiridos: a) RD\$4,207.05 Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con Cinco Centavos por concepto del salario de navidad 2008; d) (RD\$25,425.00) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos por concepto de la proporción de los beneficios; b) Francis Antonio Vidal Apolinar: RD\$4,207.05 Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con Cinco Centavos por concepto del salario de navidad 2008; d) (RD\$25,425.00) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos por concepto de la proporción de los beneficios; c) Jorge Sinencio Herrera: RD\$2,236.05, Dos Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 05/100, por concepto de proporción del salario de navidad y b) RD\$13,515.00, Trece Mil Quinientos Quince Pesos con 00/100, por concepto de proporción de la participación de los beneficios del 2008 y d) Eliseo Edwin George Rosario: RD\$4,207.05 Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con Cinco Centavos por concepto del salario de navidad 2008; d) (RD\$25,425.00) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos por concepto de la proporción de los beneficios del 2008; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental y por vía de consecuencia rechaza la solicitud de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Eliceo Edwin George del Rosario y Jorge Sinencio Herrera contra Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por falta de base legal; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Eliceo Edwin George del Rosario y Jorge Sinencio Herrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Alberto

Guerrero Pérez y Ramón A. Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Grosero error y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización y exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal al legítimo derecho de defensa y falta de ponderación, al no ser debidamente ponderados los documentos de la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: 1) José Antonio Tolentino: a) Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$4,207.05), por concepto de proporción del salario de navidad; b) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$25,425.00), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa; 2) Francis Antonio Vidal Apolinar: a) Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$4,207.05), por concepto de proporción del salario de navidad; b) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$25,425.00), por concepto de proporción en la participación en los beneficios en la empresa; 3) Jorge Sinencio Rosario: Dos Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 05/100 (RD\$2,236.05), por concepto de proporción del salario de navidad; b) Trece Mil Quinientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$13,515.00), por concepto de proporción en la participación en los beneficios en la empresa; 4) Eliseo Edwin George Rosario: a) Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$4,207.05), por

concepto de proporción de salario de navidad; b) Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$25,425.00), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Ciento Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$104,647.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 51-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo del 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Tolentino Cedano, Francis Antonio Vidal Apolinar, Jorge Sinencio Herrera y Eliseo Edwin George, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Ramón Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel Beato Ortega.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Dominican Printing Impressions/Grupo M, S. A.
Abogada:	Dra. Scarlet Javier.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Beato Ortega, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0423534-0, domiciliado y residente en el sector Los Paralejos, casa núm. 80, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Scarlet Javier, abogada de la entidad recurrida, Dominican Printing Impressions/Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Manuel Beato Ortega contra la recurrida Dominican Printing Impressions/ Grupo M, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor José Manuel Beato Ortega, en contra de la empresa Dominican Printing Impressions (Grupo M), por reposar en hecho, prueba y base legal, consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar, en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Mil Novecientos Ocho Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$1,908.00), por concepto de compensación del período de vacaciones; b) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$5,875.00), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; c) Siete Mil Quinientos Veintiséis Pesos Oro Dominicano con 88/100 (RD\$7,526.88), por concepto

de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en días declarados legalmente como no laborables; d) Sesenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 96/00 (RD\$65,232.96), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante el descanso semanal; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Dominican Printing Impressions (Grupo M), al pago del Cincuenta por Ciento (50%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Amaury Durán, Víctor Carmelo Martínez, Artemio Álvarez Marrero y Tanya Rodríguez, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte y se ordena compensar el restante cincuenta (50%) de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por las empresas Dominican Printing Impressions y Grupo M, S. A., y por el señor José Manuel Beato Ortega contra la sentencia núm. 587-2008, dictada en fecha 2 de octubre de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo M, S. A., y en tal virtud, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, en lo que a ella respecta, por no probarse la calidad de empleadora; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Manuel Beato Ortega, y, acoge de forma parcial el recurso de apelación principal incoado por la empresa Dominican Printing Impressions, y, en consecuencia, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la proporción del salario de navidad, aspecto que ratifica; y **Cuarto:** Condena al señor José Manuel Beato Ortega al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los

Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto, Rosa Heidy Ureña Disla, Rocío Núñez Pichardo y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 10%”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivaciones;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$5,875.00), por concepto de la proporción del salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero de 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/00 (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$68,300.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Beato Ortega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Virgilio Reyes Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.
Recurrido:	Máximo Alcibíades Díaz.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1050704-3, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 25, del sector Lotería de Savica, Mendoza, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogado del recurrido Máximo Alcibiades Díaz;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Virgilio Reyes Rodríguez contra el recurrido Máximo Alcibiades Díaz, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la

demanda laboral incoada por Virgilio Reyes Rodríguez, contra el señor Máximo Alcibíades Díaz, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Virgilio Reyes Rodríguez, contra Máximo Alcibíades Díaz, por improcedente, mal fundada, carente de base y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la parte demandada, Máximo Alcibíades Díaz, a pagar a favor del Sr. Virgilio Reyes Rodríguez, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$23,000.00 pesos y diario de RD\$965.17: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a RD\$17,373.06; b) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a RD\$965.17; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Ocho con 23/00 pesos Oro Dominicanos (RD\$18,338.23); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por el Sr. Virgilio Reyes Rodríguez, contra sentencia núm. 093/2007, relativa al expediente laboral núm. 055-2007-00079, dictada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Retiene, como salario promedio mensual del demandante Sr. Virgilio Reyes Rodríguez, Veinte Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 17/100 (RD\$20,384.17) pesos, promedio mensual; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma la sentencia

apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex –trabajador y sin responsabilidad para el ex –trabajador, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, por improcedente, falta de base legal, y específicamente por falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena al Sr. Máximo Alcibíades Díaz, pagar a favor del Sr. Virgilio Reyes Rodríguez, los siguientes conceptos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2006; proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2006, menos la suma de Catorce Mil con 00/100 (RD\$14,000.00) pesos, que por tal concepto se pagó, y la proporción en valores de la participación en los beneficios (bonificación), equivalente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Once con 29/100 (RD\$4,311.29) pesos, todo en base a un tiempo de labores de nueve (9) años y ocho (8) meses, y un salario de Veinte Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 17/100 (RD\$20,384.17) pesos promedio mensual; **Quinto:** Condena al sucumbiente, Sr. Virgilio Reyes Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Angel García Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de las pruebas y errónea aplicación del Art. 14 del Reglamento núm. 258-93; **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir. Contradicción de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Quince Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 2/00 (RD\$15,397.02), por concepto de 18 días de vacaciones, correspondiente al año 2006; b) Seis Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con 17/00 (RD\$6,384.17), por concepto de completivo del salario de navidad, correspondiente al año 2006; c) Cuatro Mil Trescientos Once Pesos con 29/00 (RD\$4,311.29), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; alcanzando un total de Veintiséis Mil Noventa y Dos Pesos con 48/00 (RD\$26,092.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el ya citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ariden Báez Custodio.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Wash & Finish, S. A.
Abogado:	Lic. Galvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariden Báez Custodio, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 017-00178859-1, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 64, del ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de la recurrida Wash & Finish, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago 7 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ariden Báez Custodio contra la recurrida Wash & Finish, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1º de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Ariden Báez Custodio, en contra de la empresa Wash & Finish, S. A., por reposar en hecho, prueba y base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a)

Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 66/100 (RD\$4,666.66), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; b) Dos Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 59/100 (RD\$2,363.59), por concepto de compensación del período proporcional del vacaciones; c) Treinta y Cinco Mil Treinta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 02/100 (RD\$35,038.02), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en exceso de la jornada normal de trabajo; d) Veintitrés Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Oro Dominicano con 34/00 (RD\$23,817.34), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante el descanso semanal; e) Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 34/100 (RD\$6,545.34), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en días declarados legalmente como no laborables;

Segundo: Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Wash & Finish, S. A., al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y Tanya Rodríguez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y ordena compensar el restante 50% de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Wash & Finish, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Ariden Báez Custodio, en contra de la sentencia núm. 403-2008, dictada en fecha 1° de julio de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda con relación a la reclamación del pago de horas

extraordinarias, por prescripción de la acción correspondiente; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental y, por consiguiente, se rechaza la demanda introductiva de instancia a que se refiere el presente caso, salvo en lo concerniente al salario de navidad, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Se revocan los literales b, c, d y e del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada; y b) Se confirma en sus demás puntos el dispositivo de la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena al señor Ariden Báez Custodio al pago del 88% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez, Scarlet Javier y Rosa Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos, falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y desnaturalización de los hechos;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$4,666.66), por concepto de la proporción del salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero de 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/00 (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$68,300.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone

la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ariden Báez Custodio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Rondón Fernández.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Limbert Antonio Astasio.
Recurrida:	Rivera y González, C. por A. (RIGOSA).
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eusebio Rondón Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0016706-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 62, sector El Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 15 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Limbert Antonio Astasio, con cédula de identidad y electoral núms. 093-0044730-8 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, abogado de la recurrida Rivera y González, C. por A. (Rigosa);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eusebio Rondón Fernández contra Rivera y González, C. por A. (Rigosa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la razón social Rivera y González, C. por A. (Rigosa) y el Sr. Eusebio Rondón Fernández, por dimisión que este último ejerciera y que este Tribunal declara justificada; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Rivera y González, C. por A. (Rigosa), a pagarle al demandante: a) veintiocho (28) días de aviso previo; b) cuarenta y nueve (49) días de cesantía; c) proporción de vacaciones del año dos mil nueve (2009); d) proporción del salario de navidad del año dos mil nueve (2009) y; e) cuarenta y cinco (45) días de bonificación por la participación en los beneficios de la empresa, más seis (6)

meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, como lo manda el artículo 101 del mismo código, todo en base a un salario de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con 71/100 (RD\$39,475.71) mensuales; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de una indemnización por valor de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) pesos, a favor del demandante, por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley núm. 87-01; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), hasta la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado de la parte demandante Lic. Aurelio Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Eusebio Rondón Fernández y la empresa Rivera y González, C. por A., (Rigosa) contra la sentencia núm. 92-2009, dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rivera y González, C. por A., (Rigosa) por los motivos dados y en consecuencia: a) Revoca los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, por las razones dadas; b) Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, a fin de que en lo sucesivo se lea así: **Segundo:** condena a la empresa demandada Rivera y González, C. por A. (Rigosa) a pagar al señor Eusebio Rondón Fernández, los derechos adquiridos durante la vigencia de su contrato de trabajo, consistentes en la proporción

de vacaciones correspondiente al año dos mil nueve, proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil nueve; y cuarenta y cinco días de bonificación por participación, si se establece que la empresa demandada obtuvo beneficios; ordenándose tomar en consideración la variación de la moneda y el índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza por los motivos indicados, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Rondón Fernández; **Cuarto:** Condena a Eusebio Rondón González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al debido proceso constitucional; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al debido proceso constitucional; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; contradicción de sentencias sobre el mismo caso;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Once Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 85/100 (RD\$11,595.85), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Trece Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 57/100 (RD\$13,158.57), por concepto de proporción del salario de navidad; c), Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 75/100 (RD\$74,544.75), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Noventa y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 17/100 (RD\$99,299.17);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, estaba vigente la tarifa núm. 5-2004 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eusebio Rondón Fernández, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allegro Club de Vacaciones, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurrida:	Caridad López Maldonado.
Abogados:	Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en las instalaciones del Hotel Occidental Flamenco Bávaro, del municipio de Punta Cana, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su vicepresidente Ejecutivo, Luis Namnún, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo B. Castillo Mercedes, en representación del Lic. Ángel E. Cordones José, abogados de la recurrida Caridad López Maldonado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Angel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, con cédula de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 028-0055933-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Caridad López Maldonado contra la recurrente Allegro Club de Vacaciones, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Allegro Vacation Club y la señora Caridad López Maldonado por causa de dimisión justificada ejercida por la trabajadora demandante Caridad López Maldonado, con responsabilidad para la empresa Allegro Vacation Club, S. A.;

Segundo: Se condena la empresa Allegro Vacation Club, S. A., pagar a favor de la trabajadora demandante Caridad López Maldonado, los valores siguientes: 1) Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$93,999.08) Pesos Oro Dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso; 2) Setecientos Setenta y Dos Mil Cientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$772,135.30) por concepto de 230 días de cesantía; **Tercero:** Se condena a la empresa Allegro Vacation Club, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Caridad López Maldonado, Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$201,426.60) Oro Dominicanos, por concepto de 60 días de salario, correspondiente a la participación de los beneficios obtenidos durante el año 2005; **Cuarto:** Se condena a la empresa Allegro Vacation Club, S. A., a apagarle a la señora Caridad López Maldonado, la suma de seis (6) salarios, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, por aplicación de los artículos 101, 95, ordinal 3, del Código de Trabajo; **Quinto:** Se debe ordenar, como al efecto se ordena, en cuanto a la variación el valor de la moneda desde la fecha de la demandada hasta que intervenga la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Allegro Vacation Club, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Allegro Vacation Club, S. A., en contra de la sentencia núm. 120-2007, de fecha 11 de septiembre, del año 2007, dictada por el Juzgado del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe

ratificar como al efecto ratifica la sentencia núm. 120-2007 objeto del presente recurso, por ser justa y conforme al espíritu de la ley, por las razones antes indicadas en esta sentencia con las modificaciones que se dirán más adelante; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Allegro Vacation Club, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$2,664.40, igual a RD\$74,603.20; 230 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$2,664.40, igual a RD\$612,812.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$2,664.40, igual a RD\$159,864.00; RD\$380,956.38, por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$63,492.73 pesos mensuales; lo que hace un total de RD\$1,228,235.28 (Un Millón Doscientos Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con 58/100); **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Allegro Club de Vacione, S. A., a pagar las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falsa ponderación de documentos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos. Violación a la ley, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurre en una evidente contradicción de motivos, al admitir la fecha de la terminación del contrato de trabajo mediante la notificación de la dimisión en fecha 23 de diciembre de 2005, y por otro lado, reconoce

que la trabajadora laboró del 24 al 31 de diciembre del mismo año en la compañía, tal y como se comprueba mediante el depósito de las nóminas de pago, luego de haber puesto término al contrato, lo que constituye un dislate jurídico; que si éste fue así, no procedía que la corte a-qua rechazara la defensa de la empresa acerca de que la trabajadora abandonó su trabajo porque no se presentó a laborar los días 21 y 22 de diciembre de 2005, por lo que al no expresar la parte recurrida otra motivación a la expresada, para rechazar el alegato de abandono, comete la corte a-qua el vicio de desnaturalización de los hechos y una falsa ponderación de los documentos y de igual forma vicio de falta legal; la corte a-qua no explicó en que medio de prueba se apoyó para alegar que pagos se realizaron a la trabajadora luego del 23 de diciembre, pagos que no correspondían a los días laborados del 24 al 31 de diciembre, como erróneamente consta en la sentencia, sino a comisiones generadas antes de esa fecha y que se les pagaron posteriormente en esa semana; que para declarar justificada la dimisión de la trabajadora, la corte expresa que una de las causas justificativas de la misma fue la degradación al ser cambiada de la posición de gerente; que la Corte por un lado transcribe, en parte, las declaraciones dadas por una testigo de referencia, las cuales no tienen validez como medio de prueba, ya que las declaraciones ofrecidas al tribunal las dio la misma recurrida; agrega que la corte dio credibilidad a las declaraciones de la testigo de referencia, supuestamente por corroborarlas con documentos depositados en el expediente, luego el mismo tribunal que las transcribe las pone en duda, pues no pudo demostrar que se produjo real y efectivamente una degradación de posición, no pudo especificar a que posición fue degradada, ni la fecha en que se produjo ésta; otra de las causas que la corte a-qua acogió para justificar la dimisión de la trabajadora fue la reducción de salario, la que también debe ser rechazada en todas sus partes, pues cuando el tribunal a-quo tomó en cuenta este alegato, para declarar la validez de la dimisión lo hizo sobre ponderaciones incorrectas y no tomando en cuenta que la trabajadora no percibía un salario fijo sino ganaba en base a comisiones recibidas por ventas que obtenía por su producción y labor rendida”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo que a seguidas se señala: “que las causas expuestas por la trabajadora son: 1- cambio de sus funciones como gerente a una posición inferior, ocasionándole con ello, la empresa, daños morales y emocionales, 2- que se le redujo su salario al 50%, violando la empresa los ordinales 2, 7, 8, 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, 3- variación del salario y cambios de relevancia significativa, degradándola”; y agrega “que la empresa recurrente sostiene que la parte recurrida al ser una vendedora no tenía un salario fijo, sino sujeto a labor rendida, por comisiones, y que su promedio relativo al último año fue de RD\$63,492.73, de lo que se infiere que tomando como referencia los meses, desde el 16 de octubre al 12 de noviembre del año 2005, la trabajadora cobró según las nóminas depositadas la suma de RD\$63,169.57, y más tarde a la fecha de 13 de noviembre al 10 de diciembre la suma de RD\$25,762.90, observándose así una reducción de salario de manera significativa, por lo que se presume, en consecuencia, que ciertamente la empleadora redujo el salario a la trabajadora, partiendo del salario promedio que se evidencia en las nóminas y que ha sido admitido por la empleadora, razones por las que esta Corte acogerá como causa de dimisión comprobada la disminución del salario de la trabajadora, y confirmará sobre este aspecto la sentencia recurrida”; y por último añade “que analizadas las causas que la trabajadora ha expuesto para dimitir, esta Corte entiende que procede declarar de justa causa la misma, toda vez que si una sólo de las causas invocadas es probada, entonces procede declarar la dimisión de justa causa, y en el caso de la especie, la trabajadora probó que se había operado una disminución sustancial del salario que devengaba, deducida de las nóminas depositadas por el empleador, y además que fue degradada de sus funciones a una inferior”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua en su cuestionada sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa haciendo una falsa ponderación de los documentos y de la prueba testimonial aportados al proceso; pero, del examen de la motivación que sustenta dicha decisión, esta corte

ha podido constatar, que los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de apreciación sobre las pruebas, de que están investidos, determinaron, en forma correcta, que los hechos alegados por la recurrida en su demanda original, se ajustan a la realidad que dio origen a la presente litis, es decir, que la recurrida, Caridad López Maldonado, fue degradada en sus funciones, en detrimento de su contrato de trabajo, tanto en cuanto se refiere a jerarquía como al aspecto económico;

Considerando, que la recurrente critica la decisión evacuada por la corte sosteniendo que la misma fundamentó su convicción en una testigo de referencia, pero, en materia laboral, es de todos conocido que impera el principio de la libertad de las pruebas y los jueces del fondo pueden hacer acopio de todos los elementos probatorios aportados por las partes, como es el caso de la especie, sin que se advierta que han desnaturalizado dichos medios de prueba; por tales razones se rechazan los argumentos esgrimidos por la recurrente, por improcedentes;

Considerando, que por otra parte la corte a-qua ha dado razones valederas en su sentencia para decidir que la dimisión presentada por la recurrida se hizo de conformidad a las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Siete Dígitos, C. por A.
Abogados:	Licda. Ana Yajaira Beato Gil y Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada.
Recurrido:	José Luis Gómez Pimentel.
Abogado:	Dr. Genaro R. Clander Evans.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Siete Dígitos, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza núm. 356, Plaza La Lira II, local 8B, 2da. planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil y el Dr.

Miguel Ángel Ramos Calzada, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0162751-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0013009-3, abogado del recurrido José Luis Gómez Pimentel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Luis Gómez Pimentel contra la recurrente Siete Dígitos, C. por A. y José Eduardo Guzmán Hiraldo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 23 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** No ha lugar a nueva fijación de audiencia en el caso de la demanda incoada por el señor José Luis Gómez Pimentel en contra de la razón social Siete Dígitos Comunicación y José Eduardo Guzmán Hiraldo; **Segundo:** Comuníquese por Secretaría”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Gómez Pimentel, contra la ordenanza marcada con el número 00059-07 de fecha 23 de mayo del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a las normas y procedimientos que rigen la

materia; **Segundo:** Declarar nula dicha ordenanza por haber sido dictada sin observancia de un debido proceso de ley y sobre la base de violaciones constitucionales, y en consecuencia remitir las partes a los fines de que el tribunal a-quo proceda a conocer y continuar con el conocimiento del asunto, cuyo archivo fue ordenado; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley y error en la apreciación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, a su vez, solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo no contiene motivación del medio que lo sustenta;

Considerando, que aunque de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio propuesto de forma tal que permite a esta corte hacer un examen del mismo y determinar si los vicios atribuidos a la sentencia impugnada son pertinentes o si en cambio carecen de veracidad, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de referencia, la recurrente expresa, en síntesis: que atendiendo a las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, en el sentido de que cuando ambas partes no comparecen a la audiencia, se presume su conciliación y en tal virtud autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado; que en consecuencia, el tribunal de primer grado procedió al archivo del expediente, objeto de este recurso, de manera definitiva, en vista de que ninguna de las partes asistieron a la audiencia de conciliación fijada para el 10 de mayo de 2007; pero, que la corte a-qua desconociendo el mandato de la ley revocó esa decisión, a pesar de que el trabajador no presentó ninguna excusa que justificara su incomparecencia, ni hizo la prueba contra la presunción de conciliación que prescribe dicho artículo; que la corte en ningún momento se pronunció sobre la inconstitucionalidad del

referido artículo 524, lo que pudo haber hecho usando la vía del control difuso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, expresa, la corte, lo siguiente: “Que si bien de la interpretación del texto del artículo 524 se infiere la facultad del juez de lo laboral de presumir el acuerdo entre las partes incomparecientes y por consiguiente librar Acta de Acuerdo entre las mismas, no es menos cierto que dicha presunción es de naturaleza *juris tantum*, lo que significa que con el sólo hecho de que una de las partes persiga la fijación de la audiencia queda destruida la presunción de conciliación y el juzgador está llamado a conocer del fondo de los derechos discutidos entre las partes; que del análisis y de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta corte, el tribunal ha podido comprobar que en fecha 10/5/2007 ante la incomparecencia de las partes, recurrida y recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la ciudad de La Vega, procedió a librar el Acta núm. 000665 donde se hace constar la conciliación por incomparecencia de las partes; pero, que en repuesta a la solicitud hecha por la parte demandante en que se le solicita reabrir el caso, dicha Magistrada dictó la Ordenanza núm. 0059-07 de fecha 23 de mayo del año 2007 en cuyo dispositivo niega reabrir los debates, lo que ha servido a esta corte para comprobar e inferir que el Juzgado de Trabajo, con sus hechos y actuaciones incurrió en violaciones a normativas constitucionales, al impedirle el acceso a la justicia al demandante y hoy recurrente, lo que para el caso obliga a esta corte, obrando por propio y contrario imperio admitir el recurso de apelación a los fines de ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos que acceden a los tribunales en virtud del papel de guardianes de la Constitución que compete a los jueces; por consiguiente procede también por efecto de dicho recurso a declarar nula dicha ordenanza por haber sido dictada sin observancia de un debido proceso de ley y en contraposición de normativas constitucionales y remitir las partes a los fines de que se proceda a conocerse y continuar con el conocimiento del asunto cuyo archivo fue ordenado por el tribunal a-quo”;

Considerando, que si bien el artículo 524 del Código de Trabajo declara que el archivo del expediente en ocasión de la incomparecencia de ambas partes a la audiencia de conciliación, es definitivo;

Considerando, que la misma establece una presunción que puede ser vencida con la prueba en contrario, es decir mediante la demostración de que no ha habido acuerdo entre las mismas;

Considerando, que en ese sentido, debe entenderse que el carácter definitivo del archivo está condicionado a que ninguna de las partes demuestre la ausencia de la conciliación, lo que al tratarse de una prueba negativa puede ser demostrada por la voluntad de una de las partes de continuar con el litigio mediante la solicitud de una nueva fijación de audiencia para conocer del asunto de que se trate, lo que constituye una manifestación de la ausencia de la conciliación, que para destruirla la contra parte debe presentar la prueba del acuerdo a que se ha llegado;

Considerando, que en tal virtud, el tribunal que haya ordenado el archivo de un expediente, al presumir que las partes han llegado a una solución conciliada del asunto, por su incomparecencia a la audiencia de conciliación, está obligado a disponer la reapertura del caso, si una de las partes así lo solicita, ya que, como se ha indicado mas arriba, es una forma de destruir la presunción del ya citado artículo 524 del Código de Trabajo;

Considerando, que todo lo anteriormente establecido y transcrito revela en la especie, el tribunal a-quo actuó correctamente, al considerar que dicha presunción había sido destruida con la solicitud de audiencia del trabajador demandante, con lo que manifestó la inexistencia de la conciliación, manifestación ésta que no fue controvertida por la demandada, al no demostrar haber llegado a un acuerdo amistoso con el trabajador;

Considerando, finalmente, que el tribunal no estaba en la obligación de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del referido artículo 524 del Código de Trabajo, por no ser un punto en controversia, pues la discusión no versaba sobre la constitucionalidad de esa disposición legal, sino de la manera de su aplicación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Siete Dígitos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Genaro R. Clander Evans, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Fid.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez del Rosario.
Recurrido:	July Ramírez Ramírez.
Abogado:	Lic. Saqueo Fernández Minaya.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.
Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Fid, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, Arlenys de la Rosa y Agustín Almonte, dominicanos, mayores de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177098-0, domiciliados y residente en la Av. Independencia núm. 2265, Km. 10½ de la carretera Sánchez, Atalaya del Mar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saqueo Fernández Minaya, abogado del recurrido July Ramírez Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Lic. Francisco Alberto Pérez del Rosario, con cédula de identidad y electoral núms. 001-1064086-9 y 001-0516107-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Saqueo Fernández Minaya, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0001042-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido July Ramírez Ramírez contra los recurrentes Consorcio Fid, Lic. Arlenys de la Rosa y Agustín Almonte, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 8 de agosto de 2008, incoada por el señor Yuly Ramírez Ramírez en contra de la Empresa Consorcio Fid y los señores Arlenys de la Rosa, Agustín Almonte, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Yuly Ramírez Ramírez y a la empresa Consorcio Fip y señores Arlenys de la Rosa y Agustín Almonte, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se hacen constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Consorcio Fip y a señores Arlenys de la Rosa y Agustín Almonte, a pagar a favor del señor Yuly Ramírez Ramírez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (86) días, un salario mensual de RD\$21,447.00 y diario de RD\$900.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$25,200.00; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$18,900.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a RD\$12,600.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a RD\$12,960.75; e) dos (2) meses y nueve (9) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$50,994.00; alcanzando las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$120,654.00); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Consorcio Fip y a señores Arlenys de la Rosa y Agustín Almonte, al pago de Tres Mil con 00/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00) a favor del demandante, señor Yuly Ramírez Ramírez, por los daños y perjuicios sufridos por no estar inscrito en la Seguridad Social; **Quinto:** Condena a Consorcio Fip y a señores Arlenys de la Rosa y Agustín Almonte a pagar al señor July Ramírez Ramírez, Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00) por concepto de salarios adeudados, de conformidad con las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Sexto:** Compensa las costas pura y

simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos, el primero por la empresa Consorcio Fip, Licda. Arlenis de la Rosa y Sr. Agustín Almonte, y el segundo por el señor July Ramírez Ramírez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de octubre 2008, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación al pago de indemnización por daños y perjuicios, que se modifica, para que rija por la suma de RD\$30,000.00, que el Consorcio Fip, y Sr. Agustín Almonte deben pagar al señor July Ramírez Ramírez; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos puestos a su cargo y error grosero; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 534 del Código de Trabajo Dominicano;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, que trata del

recurso de casación, son aplicables a la presente materia disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643 del código de referencia, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2009, y notificado al recurrido el 1 de octubre de 2009 por acto núm. 305-2009, diligenciado por Yoserand Felipe Cabrera, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Consorcio Fid, Arlenys de la Rosa y Agustín Almonte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Saqueo Fernández Minaya, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fábrica de Hielo Yuyu, S. A.
Abogados:	Licdos. Néstor Julio Rodríguez Ventura y Pedro Virgilio Tavares Pimentel.
Recurrido:	Sandy Francisco Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Miguel Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0020177-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 48, Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Néstor Julio Rodríguez Ventura y Pedro Virgilio Tavares Pimentel, con cédula de identidad y electoral núms. 034-0016593-6 y 034-0015527-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, con cédula de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Sandy Francisco Rodríguez;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Sandy Francisco Rodríguez contra la recurrente Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Valverde dictó el 9 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por dimisión justificada, interpuesta por el señor Sandy Francisco Rodríguez, en contra de Hielo Yuyu, S. A., Fábrica de Hielos Reyes, Miguel Reyes y José Virgilio Reyes, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existió entre el señor Sandy Francisco Rodríguez, con Hielo Yuyu, S. A., Fábrica de Hielos Reyes, Miguel Reyes y José Virgilio Reyes, y por vía de consecuencia, declara la dimisión Justificada y acoge parcialmente las conclusiones del demandante; **Tercero:** Condena a los demandados, Hielo Yuyu, S. A., Fábrica de Hielos Reyes, Miguel Reyes y José Virgilio Reyes, al pago de los siguientes valores y por los conceptos que se detallan a continuación: a) Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 56/00 (RD\$7,343.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 96/00 (RD\$3,524.96), por concepto de 48 días de cesantía; c) Tres Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con 78/00 (RD\$3,671.78), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Catorce Mil Pesos con 00/00 (RD\$14,000.00), por concepto de bonificación; e) Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/00 (RD\$4,800.00), por concepto del salario de navidad; f) Ocho Mil Novecientos Diecisiete Pesos con 18/00 (RD\$8,917.18), por concepto del salario de navidad; g) Mil Ochocientos Pesos con 00/00 (RD\$1,800.00), por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar durante el último año de trabajo; h) Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$37,500.00), de los seis (6) salarios caídos, en aplicación al artículo 95-3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena a los demandados, que al momento de realizar el pago impuesto, tomar en cuenta la variación de la moneda, en aplicación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza en los demás aspectos la demanda, por improcedente y falta de pruebas; **Sexto:** Condena a los demandados, Hielo Yuyu, S. A., Fábrica de Hielos Reyes, Miguel Reyes y José Virgilio Reyes, al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y el 20% restante, las compensa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., Miguel Reyes y Luis Virgilio Reyes y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Sandy Francisco Rodríguez, ambos recursos en contra de la sentencia laboral núm. 00046/2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acogen, parcialmente los recursos de referencia, por estar ambos fundamentados en base al derecho y en consecuencia; b) Se modifica la indicada sentencia para que diga de la siguiente manera: Se acoge y rechaza, en parte, la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor Sandy Francisco Rodríguez de fecha tres (3) de octubre del año 2006, en contra de la empresa Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., Miguel Reyes y Luis Virgilio Tavárez, y, por consiguiente: 1º) Se excluye del presente proceso a los señores Miguel Reyes y Luis Virgilio Tavárez, por no ostentar la calidad de empleadores del demandante, y se declara que la única empleadora del señor Sandy Francisco Rodríguez lo era, la Fábrica de Hielo Yuyu, S. A.; 2º) Se declara la dimisión interpuesta por el señor Sandy Rodríguez justificada, y resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad para su ex –empleador, por lo que, se condena a la empresa fábrica de hielo Yuyu, S. A., a pagar a favor del trabajador los valores siguientes: RD\$7,343.68, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,589.17, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$37,500.00 por concepto de indemnización procesal, conforme al artículo 95-3º, de Código de Trabajo; así como también, se condena al pago de los siguientes valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$2,098.19, por ocho (8) días de vacaciones; RD\$4,687.50, por proporción del

salario de navidad; RD\$11,802.35, por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,871.00, por once (11) días feriados; RD\$35,273.00, por 550 horas extras; y RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios por violar el empleador disposiciones del Código de Trabajo; 3º) Se rechaza el reclamo del pago por retroactivo del salario mínimo legal, y por descanso semanal, por ser dichos reclamos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y **Tercero:** Se condena a la empresa Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., al pago del 60% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Néstor Julio Rodríguez Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos, lo que equivale a una desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley: artículos 494,223 y 224 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley (artículos 15, 16, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil) y contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, que trata

del recurso de casación, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre de 2009, y notificado al recurrido el 23 de diciembre de 2009 por acto número 868-2009, diligenciado por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Hielo Yuyu, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promark National, S. A.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrida:	Wartsila Finland Oy.
Abogada:	Licda. Sabrina Angulo Pucheu.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.
Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promark National, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 340, de esta ciudad, representada por su presidente Rafael Castillo De la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071899-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Sabrina Angulo Pucheu, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1625401-2, abogada de la entidad recurrida Wartsila Finland Oy;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2009, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Luis Méndez Nova, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0002063-5 y 001-0369476-6, respectivamente, abogados de los recurridos Tiburcio S. Benítez, Andrés Mena, Santo Adolfo Grispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Rafal y Diana de Camps, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-151756-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Wartsila Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Tiburcio S. Benítez, Andrés Mena, Santo Adolfo Grispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo contra la recurrente Promark National, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** se excluye del presente proceso a las compañías Wartsila Finland y Wartsila Dominicana, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral (preaviso y cesantía e indemnizaciones supletorias) incoada por los señores Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Grispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, en contra de Promark National, S. A., por los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** Se acoge la demanda en cuanto al pago de la regalía pascual, en consecuencia se condena a Promark National, S. A., a pagarle a los demandantes: 1) Tiburcio S. Benítez Abreu, los siguiente valores, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00), equivalente a un salario diario igual a Doscientos Veinte Seis Dólares con Sesenta Centavos (US\$226.60); Proporción de Regalía Pascual, igual a Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Dólares con Sesenta y Cinco Centavos (US\$1,856.65); Bonificación, igual a Tres Mil Quinientos Seis Dólares con Cinco Centavos (US\$3,506.05); Dos últimas quincenas, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00); la devolución del 50% de los valores retenidos, igual a Nueve Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US\$9,880.00); igual a un total de Quince Mil Doscientos Cuarenta y Dos Dólares con Sesenta Centavos (US\$15,242.60) o su equivalente en pesos dominicanos; 2) Andrés Mena, los siguiente valores,

calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Doscientos Dólares (US\$7,200.00), equivalente a un salario diario, igual a Trescientos Dos dólares con Catorce Centavos (US\$302.14); Proporción de Regalía Pascual, igual a Dos Mil Quinientos Cincuenta y Un Dólares con Siete Centavos (US\$2,551.07); Bonificación, igual a Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete dólares con Veinticinco Centavos (US\$4,817.25); las dos últimas quincenas igual a Siete Mil Doscientos dólares (US\$7,200.00); la devolución del 50% de los valores retenidos, igual a Siete Mil Trescientos Veintiún dólares con Ochenta y Dos Centavos (US\$7,321.50); igual a un total de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve dólares con Ochenta y Dos Centavos (US\$14,689.82) o su equivalente en pesos dominicanos; 3) Santo Adolfo Crispín, los siguiente valores, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00), equivalente a un salario diario igual a Doscientos Veintiséis dólares con Sesenta Centavos (US\$226.60); Proporción de Regalía Pascual igual a Mil Ochocientos Cincuenta y Seis dólares con Sesenta y Cinco Centavos (US\$1,856.65); Bonificación igual a Tres Mil Quinientos Cinco dólares con Noventa y Cinco Centavos (US\$3,505.95); Dos últimas quincenas igual a Cinco Mil Cuatrocientos dólares (US\$5,400.00); La devolución del 50% de los valores retenidos igual a Trece Mil Quinientos Cincuenta y Ocho dólares (US\$13,558.00); igual a un total de Dieciocho Mil Novecientos Veinte dólares con Sesenta Centavos (US\$18,920.60) o su equivalente en pesos dominicanos; 4) José Roberto Benítez, los siguiente valores, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US\$4,800.00), equivalente a un salario diario igual a Doscientos Un dólares con Cuarenta y Dos Centavos (US\$201.42); Proporción de Regalía Pascual igual a Mil Seiscientos Sesenta y Siete dólares con Catorce Centavos (US\$1,667.14); Bonificación igual a Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete dólares con Setenta y Cinco Centavos (US\$3,147.75); Dos últimas quincenas igual a Cuatro Mil Ochocientos dólares (US\$4,800.00); La devolución del 50% de los valores retenidos igual a la suma de Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis dólares (US\$6,986.00); igual a un total de Once Mil Ochocientos

dólares con Ochenta y Nueve Centavos (US\$11,800.89) o su equivalente en pesos dominicanos; 5) Dionisio Brito, los siguiente valores, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US\$4,800.00), equivalente a un salario diario igual a Doscientos Un dólares con Cuarenta y Dos Centavos (US\$201.42); Proporción de Regalía Pascual igual a Mil Seiscientos Cincuenta dólares con Treinta y Cinco Centavos (US\$1,650.35); Bonificación igual a Tres Mil Ciento Dieciséis dólares con Veinticinco Centavos (US\$3,116.25); Dos últimas quincenas igual a Cuatro Mil Ochocientos dólares (US\$4,800.00); La devolución del 50% de los valores retenidos igual a Siete Mil Novecientos Catorce dólares (US\$7,914.00); igual a un total de Doce Mil Seiscientos Ochenta dólares con Sesenta Centavos (US\$12,680.60) o su equivalente en pesos dominicanos; y 6) Jeison Ravelo Acevedo, los siguiente valores, calculados en base a un salario mensual de Dos Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US\$2,880.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de Ciento Veinte dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US\$120.85); Proporción de Regalía Pascual igual a la suma de Novecientos Ochenta dólares con Catorce Centavos (US\$980.14); Bonificación igual a Mil Ochocientos Cincuenta dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US\$1,850.85); Dos últimas quincenas igual a Dos Mil Ochocientos Ochenta dólares (US\$2,880.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Tres Mil Novecientos Sesenta y Nueve dólares con Cincuenta Centavos (US\$3,969.50), igual a un total de Seis Mil Ochocientos dólares con Cuarenta y Nueve Centavos (US\$6,800.49) o su equivalente en pesos dominicanos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Promark National, S. A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RS\$50,000.00) a cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por los motivos expuestos en los considerandos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos en los considerandos; **Sexto:** Procede compensar las costas de procedimiento, atendido a los motivos expuesto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de

este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Grispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, y el incidental, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la entidad Wartsila Finland, ambos contra sentencia núm. 338/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-07-00137, dictada en fecha treinta y un (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia, en razón del lugar, promovida por la parte recurrente incidental, Wartsila Finland Oy, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra Wartsila Dominicana, C. por A., por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la empresa Wartsila Finland OY, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Tiburcio S. Benítez, Andrés Mena, Santo Adolfo Grispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, se declara justificada la dimisión ejercida por éstos y, en consecuencia, se condena a la co-recurrida Promark National, S. A., a pagar los valores siguientes, a favor del: Sr. Tiburcio S. Benítez Abreu: a) seis (6) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos con 00/100 RD\$178,200.00) pesos mensuales; Sr. Andrés Mena: a) seis (6) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario

por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos con 00/100 (RD\$178,200.00) pesos mensuales; Sr. Santo Adolfo Grispiñ: a) seis (6) día de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos con 00/100 (RD\$178,200.00) pesos mensuales; Sr. José Roberto Benítez: a) seis (6) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ciento Dieciocho Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$118,800.00) pesos mensuales; Sr. Dionicio Brito: a) seis (6) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ochenta y Tres Mil Ciento Sesenta con 00/100 (RD\$83,160.00) pesos mensuales; y Sr. Jeison Ravelo Acevedo: a) seis (6) día de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta con 00/100 (RD\$71,280.00) pesos mensuales; más seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, a cada uno de los reclamantes;

todos en base a un tiempo laborado de cinco (5) meses; confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada siempre y cuando no le sean contrarios a la presente decisión; **Sexto:** Se rechaza la reclamación por alegados daños y perjuicios, interpuesta por los Sres. Tiburcio S. Benítez, Andrés Mena, Santo Adolfo Grispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, por improcedente, infundada, carente de base legal, y muy especialmente, por falta de pruebas; **Séptimo:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido parcialmente, ambas partes, en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de visión de los jueces, (Falta de base legal); **Segundo Medio:** Incomprensión de la realidad respecto a los hechos acontecidos. (Desnaturalización de los hechos);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Wartsila Finland Oy, plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 1 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 2883-2008, diligenciado por Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 9 de junio de 2009, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido

artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Promark National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jacinto Concepción Guzmán.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Diómedes Bienvenido Tejeda R.
Abogado:	Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.
Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Concepción Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0033771-7, domiciliado y residente en la calle 7ma. núm. 43, del sector Savica, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado del recurrente Jacinto Concepción Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau, abogado del recurrido Diómedes Bienvenido Tejada R.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006379-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta) en relación con la Parcela núm. 6-C del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de octubre de 2007, su decisión núm. 82, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de enero de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el

recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Celestino Sánchez de León en representación del señor Jacinto Concepción Guzmán, contra la decisión núm. 82, de fecha 24 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 6-C del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana;

Segundo: Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau, en representación del señor Diómedes Bienvenido Tejada Ruiz, por los motivos que constan en esta sentencia;

Tercero: Se confirma la decisión núm. 82 de fecha 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo rige: Se debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Celestino Sánchez a nombre y representación del señor Jacinto Concepción Guzmán, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;

Segundo: Que debe declarar y declara nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Bienvenido Tejada Llubes y Jacinto Concepción Guzmán, de fecha 21 de octubre de 2005 y el acto de venta intervenido entre la señora Adela Pérez y Jacinto Concepción Guzmán, de fecha 17 de enero del año 2007, ambos legalizados por la Dra. Luisa Guerrero Avila, con relación a la Parcela núm. 6-C del Distrito Catastral núm. 2/2da. del municipio y provincia de La Romana;

Tercero: Que debe acoger, y acoge en parte, las conclusiones del Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau, a nombre y representación del señor Diómedes Bienvenido Tejada Ruiz;

Cuarto: Que debe ordenar y ordena, el desalojo de cualquier persona que esté ocupando de manera ilegal las mejoras construidas por el señor Bienvenido Tejada Llubes dentro de una porción de terreno de 394.35Mts². dentro de la Parcela núm. 6-C del Distrito Catastral núm. 2/2da. del municipio y provincia de La Romana, hasta tanto la compañía Golf And Western American Corporación, División Central Romana otorgue derechos a los sucesores del finado Bienvenido Tejada Llubes, dueño de las mejoras fomentadas en el referido inmueble;

Quinto: Que debe condenar y condena al señor Jacinto Concepción Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1582 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisión del presente recurso de casación alegando que como por acto de Alguacil núm. 40-09 de fecha 11 de febrero de 2009 le fue notificada al recurrente la sentencia ahora impugnada, desde ese momento quedó abierto el plazo de un mes que establece el artículo 5 modificado de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación para la interposición del recurso de casación correspondiente; que como el recurrente interpuso su recurso el día 13 de abril de 2009, o sea, cuando ya había vencido el plazo de un mes que establece el referido artículo 5 de la indicada Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 del 10 de febrero de 2009, resulta evidente, aduce el recurrido, que dicho recurso no puede ser admitido;

Considerando, que por tratarse de un aspecto de carácter perentorio procede examinar en primer término la excepción de inadmisión propuesta a fin de determinar antes si se debe o no examinar el fondo del recurso;

Considerando, que el examen del expediente objeto de este recurso pone de manifiesto, lo siguiente: a) que en fecha 27 de enero de 2009, el Tribunal Superior de Tierras con motivo del recurso de apelación contra la decisión de Jurisdicción Original, dictó la sentencia ahora impugnada; b) que en fecha 10 de febrero de 2009, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; c) que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente Jacinto Concepción Guzmán, por Acto núm. 40-09 de fecha 11 de febrero de 2009, a requerimiento del recurrido Diómedes Bienvenido Tejada Ruíz; d) que en fecha 21 de abril de 2009, y por Acto núm. 322

del ministerial Martín Bienvenido Cedeño R., el recurrente emplazó al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, a los fines del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que la sentencia impugnada tal como se ha dicho antes fue dictada el 27 de enero de 2007 y notificada al recurrente el 11 de febrero de 2009, o sea, el mismo día en que fue publicada la Ley 491-08 ya citada, la que no obstante su publicación no había entrado en vigencia en esa misma fecha, por lo que la notificación del plazo para recurrir en casación consagrada por dicha ley, no se encontraba en vigencia al momento de la notificación de la sentencia recurrida si se toma en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 1 del Código Civil; que en consecuencia, el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a correr bajo el imperio del anterior texto del artículo 5 de la misma ley de casación, que establecía que dicho plazo era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, ya que contrario a lo que alega el recurrido, los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr al momento de la entrada en vigor de una nueva ley, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; que en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 11 de febrero de 2009 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, por lo que el mismo fue interpuesto de acuerdo con el texto legal vigente en el momento de iniciarse dicho plazo, tal como se ha expuesto precedentemente;

Considerando, finalmente, en lo que concierne al medio de inadmisión, al tenor del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en ella en favor de las partes son francos y los mismos se aumentan en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros según lo

disponen los artículos 67 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que como en la especie la sentencia impugnada fue notificada el día 11 de febrero de 2009, resulta evidente que el plazo de dos meses por ser franco vencía el día 13 de abril de 2009, al que deben agregarse cuatro días más, por lo cual quedó aumentado hasta el 17 de abril de 2009, en razón de que el recurrente vive y tiene su domicilio en el municipio de La Romana, distante a 102 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que por todo lo anteriormente expuesto el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su íntima relación el recurrente alega, en síntesis: a) que tanto el tribunal de primer grado como el de apelación, han declarado la nulidad del contrato suscrito entre Jacinto Concepción Guzmán y Bienvenido Tejeda Lluberres, con base en la cláusula sexta del mismo, sin tomar en cuenta que si es cierto que existe dicha cláusula también lo es que ella está supeditada al interés del donante, que no es demandante en el caso; b) que no obstante los términos terminantes del artículo 44 de la Ley núm. 1978, para invocar la referida nulidad del acto hay que tener calidad, lo que no ocurre en la especie, puesto que ese derecho solo podría ejercerlo el Central Romana Corporación, que hizo originalmente la donación, que por tanto la sentencia impugnada ha violado el artículo 44 de Ley núm. 834, porque el recurrido carecía de calidad para demandar en justicia en el aspecto que lo hizo; c) que también se viola el artículo 1582 del Código Civil en razón de que ciertamente entre Jacinto Concepción Ventura y Bienvenido Tejeda Lluberres se celebró un contrato de venta que cumplió con todos los requisitos legales por lo que mal podría el comprador, tercero adquirente de buena fe, al que se le debe garantía pierde sus derechos al anularse una venta, luego de la muerte del vendedor por causa de sus herederos, sobre todo si se ha demostrado que el comprador no ha cometido ninguna falta; que si bien en la donación se ha incluido una cláusula que prohíbe al beneficiario vender la cosa

donada, ello podría dar lugar a una revocación de la donación, pero la venta hecha por el recurrente no podrá ser declarada nula;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que el Solar núm. 6 de la Manzana 197 de la Urbanización Miramar de La Romana (Parcela núm. 6-C del Distrito Catastral núm. 2/2da. del municipio y provincia de La Romana, es propiedad del Central Romana; b) que entre el Central Romana, representado por su vicepresidente Dr. Teobaldo Rosell y el señor Bienvenido Tejeda Llubes, se suscribió un contrato mediante el cual la primera le concedió al último el derecho de usar el referido solar, estableciéndose en dicho contrato, que éste no confiere en forma alguna ni al usuario el derecho de registrar, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las mejoras de cualquier clase que él pueda construir en el solar de que se trata y que en consecuencia, para poder operar ese registro era indispensable obtener previamente el consentimiento de la compañía en forma expresa y por escrito;

Considerando, que asimismo, en la cláusula octava del referido contrato de cesión de derecho a usar el solar se establece que queda expresamente entendido que el usuario en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá vender, ceder, arrendar, gravar o hipotecar en cualquier forma que sea el derecho a uso que se consiente a su favor por dicho contrato;

Considerando, que de los términos claros y precisos del mencionado contrato intervenido entre el Central Romana y el señor Bienvenido Tejeda Llubes, quedó establecido que por él mismo la indicada compañía Central Romana, en su calidad de propietaria del solar se limitó a autorizar al segundo a usar el mismo, pero sin ningún derecho y así quedó expresamente establecido en el contrato a registrar a su nombre dicho solar, ni las mejoras que construyere en él, ni a vender, ni gravar en ninguna forma el referido inmueble, que, por consiguiente, resulta evidente que el señor Bienvenido Tejeda Llubes solo podía hacer uso del solar, pero en ninguna forma registrarlo a su nombre, ni tampoco venderlo, gravarlo ni disponer del mismo;

Considerando, que al comprobarlo así y declarar nulo tanto el acto de venta de fecha 24 de octubre de 2005, intervenido entre los señores Bienvenido Tejeda Lluberes, como vendedor y Jacinto Concepción Guzmán, como comprador y el acto de venta intervenido entre la señora Adela Pérez y Jacinto Concepción Guzmán, el 17 de enero de 2007, en relación con la Parcela núm. 6-C del Distrito Catastral núm. 2/2da. del municipio de La Romana, resulta evidente que el tribunal a-quo no ha desnaturalizado los hechos, ni ha incurrido tampoco en ninguno de los demás vicios y violaciones que invoca la parte recurrente, que por tanto los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Concepción Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de enero de 2009, en relación con la Parcela núm. 6-C del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau, abogado del recurrido, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Engels Valdez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Salvador Ortiz.
Recurrido:	Emiliano Félix.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano,

mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrido Emiliano Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Engels Valdez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Salvador Ortiz, con cédula de identidad y electoral núms. 012-0050097-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., con cédula de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Emiliano Félix, contra la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y de los debates hecha por ambas partes, especialmente por improcedente; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el Sr. Emiliano Félix en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre estas partes, por pensión otorgada por la empresa; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar a favor del Sr. Emiliano Félix por concepto del pago de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$12,411.00 por 28 días de preaviso, RD\$164,445.75 por 371 días de cesantía, RD\$28,811.25 por 65 días de vacaciones, RD\$3,520.87 por proporción del salario de navidad del año 1999 y RD\$15,834.90 por bonificación, en total: Doscientos Veinticinco Mil Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$225,032.77) y RD\$443.25 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 12 de mayo de 1999, hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base

a un salario mensual de RD\$10,562.60 y a un tiempo de labores de 21 años; **Cuarto:** Ordena a la Corporación Dominicana de Electricidad que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 4 de junio de 1999 y 27 de octubre de 2000; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licenciados Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Faleté Suárez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha (23) del mes de junio del año dos mil (2008), por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia marcada con el núm. 154/2000, relativa al expediente laboral núm. C-052-02694-99, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la pensión que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) otorgara a su ex-trabajador, Sr. Emiliano Félix, y en consecuencia, confirma los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, con excepción de la indemnización establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo vigente, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas en parte de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Influencia y configuración de motivos, falta de ponderación de documentos aportados por la parte recurrente, que confirman el pago de las prestaciones laborales al recurrido; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, artículo 494 del

Código de Trabajo, artículo 2 de su Reglamento de Aplicación núm. 258/03;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo en su memorial de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar vinculando, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que se depositó en la corte a-qua en fecha 25 de agosto de 2008, el cheque original núm. 0008698, girado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 6 de diciembre del año 2000, mediante el cual pagaron al Sr. Emiliano Félix sus prestaciones laborales y otros derechos, con el propósito de establecer que la recurrente no tiene ninguna responsabilidad de pago de prestaciones laborales con el recurrido; que en el caso de Emiliano Félix no se consideró la cláusula 29, párrafo II del Pacto Colectivo, el cual indica la forma en que deben ser calculadas las prestaciones laborales a los trabajadores pensionados de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al probar la empresa recurrente que el trabajador de referencia cobró sus prestaciones laborales y otros derechos, mediante documento depositado vía Secretaría de la Corte, documento éste que la parte adversa le dio aquiescencia al no hacer oposición al mismo, tal y como consta en el acta de audiencia de fecha 2 de octubre de 2008; que al actuar así, la corte a-qua violó los artículos 1315 del Código Civil, 494 del Código de Trabajo, así como el 2 del Reglamento, para la aplicación del mismo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la Corte: “que consta en el expediente, depositado por la demandante, copia de la comunicación de fecha 1ro. del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual al señor Emiliano Félix se le informa, que por decisión del Consejo Directivo de ésta, ha sido pensionado a partir de la fecha; y agrega, que las partes no niegan que entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores de la CDE (Sitracode) en el año 1983 suscribieron

un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; continúa expresando que la clausula núm. 29, párrafo IV, de este Pacto Colectivo dispone que: “La empresa se compromete a otorgar sus prestaciones de ley a los trabajadores que sean pensionados. Las pensiones por accidentes o enfermedades de trabajo serán de un 100%”; y por último que el artículo 118 del Código de Trabajo establece, que las condiciones acordadas en el Convenio Colectivo se reputan incluidas en todos los contratos individuales de trabajo de la empresa, aunque se refieran a trabajadores que no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, salvo disposición contraria de la ley;

Considerando, que la parte recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación alega, en síntesis, que el tribunal a-quo ha dejado de ponderar, en su decisión, documentos aportados por ella, que confirman el pago de las prestaciones laborales al recurrido; pero, tal y como se evidencia en los motivos expuestos por los jueces del fondo, la razón por la cual no se le da, al referido documento el valor que dicha parte le atribuye, es que los valores contenidos en el mismo no corresponden a las previsiones de la clausula núm. 29, párrafo IV del Pacto Colectivo intervenido en el año 1983, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Dominicana de Electricidad (Sitracode) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Considerando, que tal y como lo consigna la sentencia impugnada en uno de sus considerandos “las condiciones acordadas en el Convenio Colectivo se reputan incluidas en todos los contratos individuales de trabajo de la empresa, aunque se refieran a trabajadores que no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, salvo disposición contraria de la ley”; que por tanto, al proceder el tribunal de referencia a interpretar dicha disposición, desestimando los argumentos de la intimada, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestiman los medios presentados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy García Cruz.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette Suárez
Recurrida:	Fibras Dominicanas, C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy García Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0033195-9, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 19, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Terrero, por sí y por los Dres. Nicolás Hernández y Carlos García, abogados de la recurrida Fibras Dominicanas, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1191999-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eddy García Cruz contra la recurrida Fibras Dominicanas, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de las acciones, planteada en fecha 9 de abril del año 2007 por la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., contra el señor Eddy García Cruz, por improcedente; **Segundo:** Se rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 16 de febrero del año 2006, incoada por el señor Eddy García Cruz en contra de la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., en cuanto a los reclamos por dimisión, participación en los beneficios de la empresa, sumas adeudadas por derechos adquiridos, previos al último año de labores, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge, en sus restantes aspectos, la demanda de referencia, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los valores que se describen a continuación: a) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto del salario de navidad del año 2005; b) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$22,660.51) por concepto de 18 días de vacaciones; c) Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Tres Centavos (RD\$75,535.03) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Veintisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$27,000.00) por concepto de salario del mes de enero del año 2006 adeudado; e) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante, con motivo de la falta establecida a cargo de la parte ex –empleadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se

compensa el 50 % de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor del Licdo. Joaquín Luciano, quien afirma estarlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal y de apelación de referencia, incidental, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge el recurso de apelación principal respecto al medio de inadmisión interpuesto por la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., en contra de la sentencia laboral núm. 009-09, dictada en fecha 13 de enero de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por estar fundamentada en base al derecho y, en tal sentido; b) Se declara inadmisibile la demanda de fecha 16 de febrero de 2006, interpuesta por el señor Eddy García Cruz contra la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., por haber prescrito la acción, y, por vía de consecuencia; c) Se revoca la sentencia de referencia y se rechaza el recurso de apelación incidental, por ser ambos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y **Tercero:** Se condena al señor Eddy García Cruz a pagar las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados Nicolás García, Carlos Hernández Contreras y Maritte Méndez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Falta de base legal, Violación a la presunción legal contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, al no haberse roto la misma por los medios que establece la ley y haber invertido el fardo de la prueba; (sic),

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que la corte a-qua incurrió en falta de base legal al dictar la sentencia hoy recurrida, puesto que decidió que la acción en dimisión ejercida por el actual recurrente se encontraba prescrita, bajo el peregrino alegato de que como no aportó los cheques u otras pruebas que demostraran que realmente

laboró después del 1ero. de junio de 2004, última fecha en la que aparece depositada copia del cheque en pago de salarios, había que concluir forzosamente, que el contrato de trabajo duró hasta esa fecha; que la precaria motivación que contiene la sentencia recurrida le llevó a establecer que la relación de trabajo terminó el 1ero. de junio de 2004 y no el 27 de enero de 2006, que fue cuando ejerció el derecho a la dimisión; agrega que la corte a-qua invirtió el fardo de la prueba al considerar erróneamente que corresponderá, al trabajador recurrente probar que había laborado hasta el 27 de enero de 2006, cuando esa era una obligación a cargo del empleador, sobre todo porque él mismo invocó la prescripción de la acción;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el demandante y actual recurrente incidental ha sostenido que las faltas en las cuales fundamentó su dimisión eran faltas continuas o permanentes, por lo que no se puede invocar la caducidad de las mismas; que sin embargo, la empresa no ha invocado la caducidad de las faltas, sino la prescripción de la demanda, la cual constituye una figura jurídica distinta a la caducidad y conllevaría, por consiguiente, consecuencias jurídicas diferentes”; y agrega “que en el caso de la especie es preciso determinar si al momento en que el demandante interpuso su dimisión, éste estaba prestando sus servicios a cargo de la demandada, lo cual se hace imposible determinar, toda vez que el demandante omitió en su escrito de demanda la fecha de inicio del contrato, limitándose a establecer la fecha en que interpuso su dimisión o supuesta fecha de terminación del contrato, en tanto que la empresa alega que el contrato había terminado por abandono del puesto de trabajo por parte del demandante en el mes de noviembre del 2004; que para rebatir los argumentos de la empresa el demandante depositó varias copias de cheques de pagos por concepto de comisión por ventas y cobros y por gastos de combustibles, emitidos por la demandada a su favor, los cuales son de fecha: 20 de agosto de 2003; 22 de septiembre de 2003; 22 de octubre de 2003; 5 de febrero de 2003; 29 de enero de 2004; 2 de febrero de 2009 y 1ero. de junio de 2004; que, como se puede verificar, el último de los cheques fue emitido

el 1ero. de junio de 2004, lo que demuestra que real y efectivamente éste no laboró en la empresa después de esa fecha, puesto que si él tenía en su poder los comprobantes de su pago hasta el 1ero de junio de 2004, con mayor razón debió tener los que recibió con posterioridad; que además, como se ha dicho precedentemente, éste no indicó en su demanda la fecha de inicio de sus labores, ni la indicó por ningún otro medio, máxime que no compareció personalmente a la audiencia fijada por esta corte para conocer los recursos de apelación en cuestión; por todo lo cual se da por establecido que al momento de interponerse la dimisión ya no existía el contrato de trabajo, por haber abandonado el trabajador su puesto de trabajo el 30 de noviembre de 2004 o que, en todo eso, no laboró después de esa fecha y, por lo tanto, había transcurrido un lapso de un (1) año y dos (2) meses, desde el último día que laboró en la empresa, por lo que procede: acoger el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, revocar la sentencia y declarar la prescripción de la acción y, por ende, la inadmisibilidad de la demanda”;

Considerando, que el recurrente en el único medio propuesto en su memorial de casación critica la sentencia impugnada, aduciendo que la misma tiene escasa motivación en cuanto a la terminación del contrato de trabajo que dio origen a la presente litis; pero del examen de dicha sentencia se puede comprobar que la corte a-qua hizo una ponderación exhaustiva de la documentación aportada por la empresa recurrida, de donde pudo deducir que la relación de trabajo que existió entre ambas partes había terminado por abandono de la parte recurrente, de sus labores a partir del año 2004;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están regulados por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo; y que en virtud de dichas disposiciones, en esta materia, no existe ninguna acción imprescriptible, sino que están sometidas a plazos para su ejercicio; por otra parte, el artículo 704 del Código de Trabajo considera que todo plazo para el inicio de acciones laborales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, tal y como ha sido comprobado, como en la especie, por la corte a-qua, no puede invocarse la existencia de

un estado de faltas continuo para que empiece a correr el plazo correspondiente;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, en su escrito introductorio, en el sentido de que la corte a-qua invirtió el fardo de la prueba en el presente caso, al contrario, lo que hizo fue comprobar correctamente, que la relación de trabajo había terminado el 1ero. de junio de 2004 y no el 27 de enero de 2006, como él sostiene;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los distintos aspectos formulados, en el medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy García Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras y del Lic. Nicolás García Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio Vásquez.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (SINAE).
Abogados:	Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Juan Francisco Rudecindo Leyba.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0331859-8, domiciliado y residente en la calle Samaná núm. 5, parte atrás, del Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del distrito Nacional el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrente Antonio Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogados del recurrido Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (Sinae);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Juan Francisco Rudecindo Leyba, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0393368-5 y 090-0007357-8, respectivamente, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Antonio Vásquez contra el recurrido Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (Sinae), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Antonio Vásquez, en contra del Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (Sinae), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en restitución en su condición de miembro, pago de derechos adquiridos y en daños y perjuicios incoada por el señor Antonio Vásquez en contra del Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (Sinae), por falta absoluta de pruebas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante Antonio Vásquez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Juan Francisco Rudecindo Leyba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009) por el Sr. Antonio Vásquez contra sentencia núm. 471-2008, relativa al expediente laboral núm. 051-

08-00645, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma la sentencia apelada en sus ordinales primero, segundo y tercero de su dispositivo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el pedimento de valores por parte del Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (Sinae), reclamados en su demanda reconventional por concepto de daños y perjuicios, por impropio, falta de base legal y específicamente por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Antonio Vásquez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 20, párrafo II, 23 y 25 de los Estatutos Sociales del Sinae; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 11 y 31 de los Estatutos Sociales del Sinae;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a qua incurrió, al dictar su sentencia, en violación al párrafo II del artículo 20 de los Estatutos Sociales del Sinae, puesto que el mismo señala que la Asamblea Eleccionaria, que deberá reunirse el 5 de marzo de cada dos años, elegirá los miembros del Consejo de Disciplina, en el que el Juez Presidente necesariamente deberá ser un miembro activo del sindicato y que de igual manera se elegirán los inspectores y los mayordomos; que en el expediente consta una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 4 de julio de 2007, en la que se hace constar que el Consejo de Disciplina del Sinae estaba integrado por los Sres. Vicente Santo del Rosario, presidente; José

A. Jiménez Toledo, fiscal y Cirio Eduardo del Rosario, secretario, sin embargo quienes juzgaron al recurrente Sr. Antonio Vásquez fueron Alejandro Apolinar Gómez Ramírez, presunto fiscal y Conrado Concepción Ventura, presunto secretario, sin que pudieran probar que habían sido elegidos en base al mandato del párrafo II del artículo 20 de los Estatutos Sociales del Sinae, por lo que sus decisiones carecían de fuerza legal para expulsar a un miembro del sindicato, ni para tomar ningún tipo de decisión que comprometiera a esa organización sindical; de igual manera incurre, la corte a-qua, en violación del artículo 23 de los Estatutos Sociales del Sinae, el cual manda a que la solicitud para la reunión extraordinaria de la asamblea general, deberá hacerse por medio de una comunicación escrita, dirigida al Consejo Directivo, por lo menos por 10 miembros del sindicato, expresando los motivos que originaron dicha solicitud, mandato que tampoco fue cumplido por el recurrido, por lo que los integrantes del presente Consejo Disciplinario decidieron que procedía expulsar por 5 meses y 29 días al recurrente; asimismo, violó el artículo 25 de dicho Estatuto Social, el cual señala que la asamblea general extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos indicados en la convocatoria, a lo que tampoco el recurrido pudo probar que le diera cumplimiento; que finalmente, la corte a-qua incurrió, en falsa e incorrecta interpretación del artículo 31, del mismo estatuto, puesto que consideró que la expulsión del recurrente fue correcta, cuando el mismo se refiere a las atribuciones del Consejo Directivo del cual éste no formaba parte; que por todas las razones expuestas procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo, en la sentencia impugnada, dice la corte: “el juez a-quo, apreció correctamente los hechos, los documentos y aplicó justamente el derecho para determinar: a.-) Por disposición de una resolución de una Asamblea del Sindicato conocida el veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), decidió arrendar un espacio a la Compañía Orange Dominicana, S. A., para la instalación de una antena, para cuya operación se firmó un contrato de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), obligándose la arrendataria a

pagar Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos mensuales, b.-) Que el demandante originario Sr. Antonio Vásquez, Miembro del Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), aún en su condición de pensionado, conociendo los términos del contrato, se dirigió directa y personalmente a la empresa arrendataria Orange Dominicana, S. A., sin dirigirse a ellos a través de el órgano correspondiente del Sindicato, para solicitarle una copia del contrato de arrendamiento o alquiler, para luego criticarlo y causarle problemas al Sindicato y a la arrendadora, pretendiendo se modificaran artículos del mismo, como es el pago del Itebis por parte de Orange Dominicana, S. A., de los valores a pagar en alquiler hasta el punto, que Orange Dominicana, S. A., suspendió temporalmente el pago del alquiler o arrendamiento mensual, desconociendo que dicho arrendamiento o alquiler fue convenido y aprobado por Asamblea del Sindicato en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), y firmado, como se ha señalado el contrato de arrendamiento o alquiler el nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), c.-) Que la Directiva del Sindicato fundado en las Cláusulas 11 y 31 de los estatutos legales de dicha organización sometió a un juicio disciplinario al Sr. Antonio Vásquez, como mandan los estatutos, constituyendo el Consejo Disciplinario por los Sres. Vicente Santos del Rosario, Juez Presidente, Cirilo Eduardo del Rosario, secretario, y Alejandro Gómez Ramírez, fiscal, quienes impusieron al Sr. Antonio Vásquez una sanción de expulsión provisional por cinco (5) meses y veintinueve (29) días, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), siendo conocida y tramitada dicha sanción a la Secretaría de Estado de Trabajo en esa misma fecha; d.-) Que en audiencia en la cual depuso como testigo el Sr. Ernesto Bienvenido N. G. Ureña, testigo a cargo del demandante, éste reconoció en sus declaraciones que el Sindicato hizo una Asamblea para alquilarle o arrendarle a Orange Dominicana, S. A., un espacio del local del Sindicato para instalar equipos y una antena; que se aprobó el convenio del contrato, el cual firmaron los representantes del Sindicato con la Compañía Orange Dominicana, S. A., y se hizo el nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), que

reconoce que después del año el demandante originario le causó problemas al Sindicato y a Orange Dominicana, S. A., alegando que ciertas cláusulas del contrato debían modificarse, invocando dichas pretensiones de manera anárquica, a título personal, no a través de los organismos ni procedimientos correspondientes, y que por esa actuación fue que lo sancionaron, que reconoce que el Bono Navideño que alega no le pagaron en el año dos mil ocho (2008) no es el Sindicato que se lo paga sino mediante Ley núm. 09-07, (pero es la Ley 199/02 que faculta al Estado a través del gobierno pagar un bono navideño a trabajadores pensionados) y que no es el sindicato que lo paga sino el Estado Dominicano a través del organismo correspondiente, por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de sus pretensiones, e-) Que le rechazó el reclamo de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por liquidación que supuestamente debió recibir al transferir carga y descarga del Puerto de Santo Domingo y otros, por falta de pruebas, porque la suspensión fue provisional, y porque la misma fue acogida por ese tribunal, y no se declaró la nulidad de la referida suspensión y le rechazó el pago de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios por falta de pruebas y base legal, f-) Que la institución demandada originaria y recurrida, Sindicato Nacional de Estibadores (SINAE), reclama de manera reconventional la suma de Tres Millones con 00/100 (RD\$3,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios, g-) Que el demandante originario y recurrente, Sr. Antonio Vásquez, en sus escritos de fundamentación de conclusiones, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), sometió nuevos documentos, los cuales deben ser excluidos por no haber sido sometido al debate, como establecen los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, h-) Que como este tribunal comparte el criterio de los motivos expuestos por el juez a-quo, en cada uno de los aspectos planteados, procede rechazar la instancia introductiva de la demanda, por improcedente, falta de base legal y especialmente por falta de pruebas, como el presente recurso de apelación, pedimento que debe ser rechazado

por falta de pruebas”; y agrega “Que sobre los demás documentos y argumentos de las partes, este Tribunal no emitirá ninguna otra consideración por haber compartido criterio con los motivos del Juez a-quo y sus conclusiones del dispositivo de la Sentencia, y por entenderlo innecesario en la solución del presente conflicto”; (Sic),

Considerando, que el recurrente alega, en los medios que conforman su recurso de casación y mediante los cuales critica la sentencia impugnada, que la corte a-qua ha violado con su decisión las disposiciones del artículo 20 de los Estatutos Sociales del Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (Sinae), argumentando que los miembros de dicho sindicato no eran los calificados para constituir el comité disciplinario, el que determinó la expulsión provisional del hoy recurrente, Sr. Antonio Vásquez; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, tanto los de la primera como los de segunda instancia examinaron y ponderaron las pruebas aportadas al proceso por las partes y pudieron comprobar, según su entender, que las faltas atribuidas al Sindicato demandado no fueron debidamente probadas en ninguna de las referidas instancias;

Considerando, que tal y como esta corte ha podido observar en el estudio del presente caso, el Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (Sinae), es un organismo social con personalidad jurídica y con representación suficiente para apreciar si las decisiones tomadas por sus miembros directivos comprometen o no su responsabilidad y en la especie no se evidencia que dicho organismo haya intervenido, en forma alguna, para darle aquiescencia a las pretensiones que fundamentan la demanda original del Sr. Antonio Vásquez, de donde se deduce que la actuación de los organismos de dirección del referido sindicato asumió todos los actos que dieron como resultado la suspensión del recurrente, por lo que se rechazan los argumentos, por falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la

correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Juan Francisco Rudecindo Leyba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dulce María Castellanos Lugo.
Abogado:	Lic. Harold D. Peña Ramírez.
Recurrida:	Tui Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Abreu Peralta, José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Castellanos Lugo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0002618-5, domiciliada y residente en la calle Montes de Oca núm. 2, del sector Los Rosales II, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Harold D. Peña Ramírez, abogado de la recurrente Dulce María Castellanos Lugo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Abreu Peralta, por sí y por el Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrida Tui Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Harold D. Peña Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0007082-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Dulce María Castellanos Lugo contra la recurrida Tui Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 22 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por la Sra. Dulce María Castellanos Lugo, contra la empresa Ultramar Express Dominicana, S. A., Tui Dominicana, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declara, como al efecto se declara, el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, Ultramar Express Dominicana, S. A., Tui Dominicana, S. A., y a la trabajadora Dulce María Castellanos Lugo, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena, como al efecto se condena, a la empresa Ultramar Express Dominicana, S. A., Tui Dominicana, S. A., a pagarle a favor de la trabajadora demandante Dulce María Castellanos Lugo, los siguientes valores por prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Veinte Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$20,349.56), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) Ciento Cuarenta y Tres Mil Ciento Setenta y Tres con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$143,173.69), por concepto de ciento noventa y siete (197) días de cesantía; 3) Diez Mil Ciento Dos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$10,102.75), por concepto del salario de navidad; 4) Trece Mil Ochenta y Uno con Ochenta y Seis Centavos (RD\$13,081.86), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 5) Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Seis con Dos Centavos (RD\$43,606.02), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Deducir de la suma de las condenaciones impuestas a la parte demanda, Ultramar Express Dominicana, S. A., Tui Dominicana, S. A., la suma de Veintitres Mil Ciento Ochenta y Cuatro con Setenta y Nueve Centavos (RD\$23,184.79), pagado por la empresa demandada a la trabajadora demandante por concepto del salario de navidad y vacaciones del año 2004; **Quinto:** Condena a la empresa Ultramar Express Dominicana, S. A., Tui Dominicana,

S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Dulce María Castellanos Lugo, la suma de seis (6) salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa demandada Ultramar Express Dominicana, S. A., Tui Dominicana, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa Tui Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Ultramar Express Dominicana, S. A.), en contra de la sentencia núm. 102-2008, dictada el día 22 de julio del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por la empresa Tui Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Ultramar Express Dominicana, S. A.), en contra de la señora Dulce María Castellanos Lugo, por los motivos expuestos y resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza la demanda incoada por la señora Dulce María Castellanos Lugo, en contra de la empresa Tui Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Ultramar Express Dominicana, S. A.), por los motivos expuestos, por ser improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a la señora Dulce María Castellanos Lugo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, quienes

afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, la entidad recurrida a su vez plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente objeto de este recurso, se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 27 de julio de 2009, mediante Acto núm. 385-2009, diligenciado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado el escrito contentivo del mismo el 14 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando había transcurrido el plazo previsto en el ya citado y transcrito artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dulce María Castellanos Lugo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel

Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Guillermo Ortega Tous.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Nelson W. Jiménez Cabrera y Dr. Juan A. Ferrand Barba.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y Julio Camejo Castillo y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Guillermo Ortega Tous, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1779340-6, domiciliado y residente en la calle Miguel Angel Báez, Esq. José María Escrivá núm. 9, Condominio Romina, Apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Nelson W. Jiménez Cabrera y el Dr. Juan A. Ferrand Barba, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0785826-8, 001-0078672-2 y 001-1286310-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio Camejo Castillo y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0098751-0, 001-0084616-1, 001-0098751-0 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Julio Guillermo Ortega Tous contra el recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Julio Guillermo Ortega Tous, en contra de Banco Dominicano del Progreso, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, Sr. Julio Guillermo Ortega Tous y al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, demandado, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para estos últimos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba y base legal, motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la empresa Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, a pagar a favor del señor Julio Guillermo Ortega Tous, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Setenta y Un Mil Ochenta y Seis con 68/100 Centavos (RD\$71,086.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Trescientos Siete Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 81/100 (RD\$307,196.81) por concepto de ciento veintiún (121) días de cesantía; c) Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 70/100 Centavos (RD\$45,698.70) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Veintiocho con 99/100 Centavos (RD\$152,328.99) por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; e) Siete Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$7,562.50) por concepto de proporción del salario de navidad; f) más la suma de Trescientos Sesenta y Tres Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$363,000.00),

en aplicación del artículo 101 de la Ley 16-92, para un total general de Novecientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 87/100 Centavos (RD\$946,873.87); todo sobre la base de un salario mensual de Sesenta Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,500.00) y un tiempo de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses; **Quinto:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandada de condenar al demandante al pago del preaviso, acorde al artículo 102 del Código de Trabajo, por improcedente; **Sexto:** Condena a la parte demandada Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, a pagar a la parte demandante Sr. Julio Guillermo Ortega Tous, Doscientos Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$242,000.00) en base a un salario mensual de Sesenta Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$60,500.00) por concepto de pago de cuatro meses de salario dejados de pagar; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de prescripción en relación al pago de comisiones, incoada por la parte demandada, por improcedente; **Octavo:** Rechaza, la reclamación en pago de comisiones solicitada por el señor Julio Guillermo Ortega Tous contra la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por falta de pruebas; **Noveno:** Ordena a la entidad Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Decimo:** Condena a la parte demandada Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan A. Ferrand Barba, Nelson W. Jiménez Cabrera y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recurso de apelación promovidos, el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la empresa Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y el incidental en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por

el Sr. Julio Guillermo Ortega Tous, ambos contra sentencia núm. 426/2078, relativa al expediente laboral núm. 051-06-00132, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación promovido por el Sr. Julio Guillermo Ortega Tous, y se acoge parcialmente el recurso interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y se revoca la sentencia impugnada, con excepción del ordinal quinto de su dispositivo, rechazándose los términos de la instancia de demanda por carecer de pruebas y base legal; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al descartar declaraciones de testigos, alegando que eran referenciales, contradictorias, imprecisas e incoherentes y además excluir documentos como medio de prueba que establecían la relación de trabajo entre las partes;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la corte a-qua incurrió en la falta de desnaturalizar los hechos de la causa, al descartar las declaraciones dadas por el Sr. Juan Orlando Buitrago D’llemar, alegando que le resultaron puramente referenciales, cuando de la lectura de las mismas se comprueba que, en realidad, ocurrió todo lo contrario; Buitrago D’llemar dijo que el banco colombiano, que él representaba, se comprometió a pagar el 5% de comisión, de lo cual el Sr. Ortega recibiría el 2.5%, o sea la mitad, de igual manera el Sr. Buitrago reitera que escuchó de boca del Sr. Marino Inchaustegüi, otro funcionario del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, que el acuerdo con el recurrido banco era de pagarle el 2.5% de comisión a Julio Ortega, es decir, no fue un testimonio referencial sino presencial, porque lo escuchó de boca del Sr. Inchaustegüi, por lo que estamos frente a declaraciones dadas a partir de hechos comprobados; de igual forma incurrió la corte a-qua en desnaturalización de las declaraciones dadas por el Sr.

Frederick Bergés, al proceder a descartarlas como medio de prueba por considerarlas imprecisas, incoherentes y contradictorias; que el Sr. Bergés expuso con precisión que el recurrente siguió ligado al banco luego de ser designado por el gobierno en un cargo, según lo manifestó el presidente de la institución; el Sr. Castillo ratificó lo que había dicho el Sr. D'llemar, en el sentido que el recurrente recibía comisiones, que su salario era de Diez Mil Dólares (US\$10,000.00), que devengaba comisiones por proyectos, que vio un fax en el que se distribuyeron comisiones de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250,000.00) entre 2004 y 2005, pero el colmo de la desnaturalización de un medio de prueba se produce cuando la corte, para descartar el hecho de que se depositara un carnet expedido por el recurrido al recurrente, en calidad de empleado, lo descartara alegando que resultaba irrelevante a la suerte del proceso; que el Sr. Bergés en sus declaraciones manifestó que a todo el que salía de la empresa le pedían el carnet, algo muy lógico, y el hecho de que el recurrente todavía tuviera su carnet de identidad, expedido por la empresa recurrida, podría presentarse a confusión. Entonces no resulta irrelevante el carnet depositado por el recurrente, porque la condición de ex-trabajador sí había sido controvertida, ya que mientras el recurrente alega haber disfrutado de una licencia con disfrute de salario, la empresa recurrida alega todo lo contrario; finalmente dice la Corte que por todo lo anteriormente expuesto, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de los señores Frederick E. Bergés G. y Magnelly Cáceres Méndez, testigos presentados por las partes por ante el Juzgado a-quo, así como el informe levantado por la Inspectora de Trabajo, señora Anny Victoria Saldaña Almánzar, precedentemente citado, ha podido comprobar lo siguiente: a) que las declaraciones del testigo Sr. Frederick E. Bergés G., son imprecisas, incoherentes y contradictorias, por lo que esta Corte las descarta, adjunto de las declaraciones ofrecidas por la Sra. Magnelly Cáceres Méndez, debido a que esta última, según sus propias afirmaciones, no tuvo

conocimiento pleno de los hechos que hoy se controvierten en el proceso; y b) que el informe del inspector se limita a recoger las declaraciones aportadas por las partes interesadas en el proceso, y, por tanto, esta corte las descarta como prueba de los hechos”; y agrega “que a juicio de esta corte, el reclamante, señor Julio Guillermo Ortega Tous, reconoce que tuvo despacho en el Palacio Nacional de la Presidencia, a raíz de su nombramiento de Asesor Económico del Poder Ejecutivo, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), alegando, sin embargo, que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., le concedió licencia con disfrute de sueldo. En la especie, si bien, el reclamante reinviende que fue dispensado de su obligación de prestar servicios, acarrea con el fardo de probar que, en efecto, su ex empleador le hizo acreedor de una licencia con disfrute de sueldo, cosa que no hizo, y por lo cual procede retener como hecho cierto que éste dejó de laborar como asalariado del banco, desde que, en el 2004 fuera designado como Asesor del Poder Ejecutivo”; y por último añade “que como tampoco probó el demandante, señor Julio Guillermo Ortega Tous, que realizara trabajos “especiales” a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., que le hicieran acreedor de pagos de comisiones, procede entonces, rechazar sus pretensiones al respecto”;

Considerando, que el recurrente formula sus críticas a la decisión impugnada alegando que los jueces del fondo han desnaturalizado las declaraciones de los testigos que depusieron en la instrucción de la causa, muy particularmente los presentados por la parte demandante, pero al examinar las motivaciones de la sentencia recurrida esta corte ha comprobado, que la corte a-qua, descarta las declaraciones de dichos testigos justificando, razonablemente, su proceder en forma correcta;

Considerando, que no constituye falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de los testigos, pues éste constituye un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el recurrente en el único medio de su recurso también cuestiona la decisión de la corte a-qua, al considerar que la misma desnaturaliza un medio de prueba cuando descarta un carnet expedido por la entidad recurrida y que según su criterio, probaba su calidad de empleado; pero, es evidente que en este caso también los jueces del fondo apreciaron soberanamente que dicho hecho no tenía la importancia atribuida, dando las motivaciones correspondientes, por lo que dicha argumentación carece de fundamento legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Guillermo Ortega Tous, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio Camejo Castillo y del Dr. Tomás Hernández Metz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emilio José Borromé Santana.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix Mayib, Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.
Recurridos:	Susta Constructora, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Indhira Senci3n y Lic. Plinio C. Pina Méndez.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio José Borromé Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 225-0016503-4, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 16, Manzana M, del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrente Emilio José Borromé Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Indhira Sención en representación del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogados de las recurridas Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A., Torre Rocheylee V y (Econoeléctrica Eléctricos y Plomería Importada, C. por A. Optaciano Ramírez Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental y memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrente Roberto Vargas Regalado, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Plinio C. Piña Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de las recurridas Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctricos y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, Optaciano de Jesús Ramírez Tejada;

Visto el memorial de defensa de los recursos de casación incidentales, propuestos el primero por Susta Constructora, S. A. y compartes y el segundo por el Sr. Roberto Vargas Regalado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Roberto Félix Mayib, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrente principal Emilio José Borromé Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Emilio José Borromé Santana contra los recurridos Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.) Econoeléctrica, C. por A., Torre Rocheylee V, Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de septiembre de 2006, incoada por el señor Emilio José Borromé Santana contra las entidades Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y el señor Roberto Vargas Regalado, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la inconstitucionalidad del artículo 581 del Código de Trabajo planteado por la co-demandada Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia, en razón de la materia, planteada por el interviniente forzoso el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante planteada por los co-demandados Susta

Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), por carecer de fundamento; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de asistencia económica, vacaciones, salario de navidad y la participación legal en los beneficios de la empresa, respecto del co-demandado Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A., (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), por carecer de fundamento; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Emilio José Borromé Santana y el señor Roberto Vargas Regalado, por incapacidad física del trabajador; **Séptimo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de asistencia económica, vacaciones, salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2006, respecto del co-demandado Roberto Vargas Regalado, por ser justa y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente al cobro de la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2005, por carecer de fundamento; **Octavo:** Condena a la parte co-demandada Roberto Vargas Regalado, a pagar a favor del señor Emilio José Borromé Santana, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto del pago de la asistencia económica, ascendentes a RD\$16,170.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a RD\$4,116.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2006, ascendente a RD\$3,498.00; proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2006, ascendente a RD\$6,615.00; para un total de Treinta Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$30,399.00); todo en base a un período de tres (3) años y ocho (8) meses, devengando un salario mensual de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00); **Noveno:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de los daños y perjuicios fundamentada en las lesiones permanentes sufridas por el demandante, el señor Emilio José Borromé Santana, contra las entidades Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A.

(Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, el señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y el señor Roberto Vargas Regalado, por haber sido hecha conforme al derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Décimo:** Condena a (Econoeléctrica, C. por A., Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), empresa constructora de la obra Torre Rocheylee V, al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 2) Susta Constructora, S. A., empresa constructora de la obra Torre Rocheylee, S. A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 3) Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, Ingeniero a cargo de la obra Torre Rocheylee V, al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), y 4) Roberto Vargas Regalado, al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del demandante señor Emilio José Borromé Santana, todos estos valores por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios por las lesiones permanentes sufridas; **Undécimo:** Declara, regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de los daños y perjuicios fundamentada en la no inscripción del demandante en la Seguridad Social, incoada por el señor Emilio José Borromé Santana contra las entidades Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y el señor Roberto Vargas Regalado, por haber sido hecha conforme al derecho y la acoge, en cuanto al fondo por ser justa y reposar en base legal; **Duodécimo:** Condena a la parte co-demandada señor Roberto Vargas Regalado y subsidiariamente a la entidad Susta Constructora, S. A. y Econoeléctrica, C. por A., Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), empresas dueñas de la obra Torre Rocheylee V, pagar al demandante la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD1,000,000.00), por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios sufridos por la inscripción en la Seguridad Social; **Décimo Tercero:** Declara, regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de los daños y perjuicios fundamentada en la no prestación de servicios

médicos, incoada por el señor Emilio José Borromé Santana contra las entidades Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A., (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, señor Optaciano de Jesús Martínez Tejada y el señor Roberto Vargas Regalado, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento; **Décimo Cuarto:** Declara, regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de los daños y perjuicios fundamentada en el no cumplimiento de las normas relativas a los derechos adquiridos, incoada por el señor Emilio José Borromé Santana, contra las entidades Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y el señor Roberto Vargas Regalado, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, respecto del co-demandado Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, por carecer de fundamento y la acoge, en cuanto al fondo, en lo atinente al co-demandado Roberto Vargas Maldonado, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Décimo Quinto:** Condena a la parte co-demandada señor Roberto Vargas Regalado, pagar al demandante Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de los derechos adquiridos; **Décimo Sexto:** Ordena a los co-demandados Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y señor Roberto Vargas Regalado, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Séptimo:** Declara, regular en cuanto a la forma, la demanda en devolución o reembolso de valores por concepto de ausencia de trabajo, gastos incurridos en servicios médicos y pago de pensión, incoada por Emilio José Borromé

Santana, contra las entidades Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y el señor Roberto Vargas Regalado, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Décimo Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Emilio José Borromé Santana, contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Décimo Noveno:** Compensa, entre el demandante señor Emilio José Borromé Santana y las entidades Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), Torre Rocheylee V, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y señor Roberto Vargas Regalado, el pago de las costas del procedimiento; **Vigésimo:** Condena, a la parte demandante señor Emilio José Borromé Santana, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado del interviniente forzoso, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Dra. Juana Sarita Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el primero, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la entidad Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A., Torre Rocheylee V, y el señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada; el segundo, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por el Sr. Emilio José Borromé Santana, y el tercero, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por el Sr. Roberto Vargas Regalado, todos contra la sentencia núm. 2007-06-186, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-06-00557 y 054-07-00077, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la

inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente principal por improcedente, infundada, carente de base legal y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluyen del presente proceso a la razón social Econoeléctrica, C. por A., Torre Rocheylee V y Sr. Optaciano Ramírez Tejada, por no ser éstos, empleadores del ex –trabajador demandante originario, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A., Torre Rocheylee V, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, y el incidental interpuesto por el Sr. Roberto Vargas Regalado, por improcedentes, infundados y carentes de base legal, y en consecuencia, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el ex trabajador, demandante originario, Sr. Emilio José Borromé Santana, y en consecuencia, se confirman los ordinales 1º, 2º, 4º y 8º del dispositivo y se revocan los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena, de manera conjunta y solidaria, a la razón social Susta Constructora, S. A. y al Sr. Roberto Vargas Regalado, a pagar a favor del ex –trabajador demandante originario, Sr. Emilio José Borromé Santana, una asistencia económica, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de siete 7 meses y un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00), pesos mensuales; **Sexto:** Se condena, de manera conjunta y solidaria, a la razón social Susta Constructora, S. A. y al Sr. Roberto Vargas Regalado, a pagar a favor del ex –trabajador demandante, Sr. Emilio José Borromé Santana, Dos Millones con 00/100 (RD\$2,000,000.00) de pesos, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales con motivo del accidente sufrido que lo incapacitara de manera permanente; **Séptimo:** Condena, de manera conjunta y solidaria, a la razón social Susta Constructora, S. A. y al Sr. Roberto Vargas Regalado, al pago de un (1) mes y seis (6) días de salarios por concepto del período comprendido entre la fecha del accidente y la declaratoria de incapacidad permanente del demandante originario; **Octavo:** Condena, de manera conjunta y solidaria, a la razón social Susta Constructora, S. A. y al Sr. Roberto Vargas Regalado, al pago de una

pensión permanente, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos con 00/10 (RD\$4,900.00) pesos, equivalentes al 70% del salario devengado por el demandante originario al momento del accidente; **Noveno:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes, parcialmente, en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; falta de motivos; falta de ponderación de documentos, que hubiesen influido en la solución del asunto en sentido contrario. Violación a la Constitución y las leyes; Violación artículo 8 de la Constitución; los artículos 52, 82, 712, 713, 720, 725, 726 y 728 del Código de Trabajo; Ley núm. 87-01 en sus artículos 4, 5,c, 144, 145, 190, 192 y siguientes (185 al 208) y el Reglamento sobre Riesgos Laborales, aprobado por resolución núm. 74-05 del Consejo Nacional de Seguridad Social del 15 de mayo de 2003; Violación a la regla del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley, artículos 177, 220, 223 que reconocen los derechos adquiridos: vacaciones, salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, error de interpretación del texto legal del artículo 82 del citado Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua enuncia de forma irregular los documentos depositados por las partes, pero no los pondera ni examina, lo que le llevó a desnaturalizar los hechos, al fijar como únicos puntos controvertidos la negativa del contrato de trabajo de Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A. y Optaciano Ramírez Tejada y la calidad de empleador del señor Roberto Vargas, no estatuyendo sobre el fraude concertado y las artimañas dolosas ejercidas por los recurrentes principales con el señor Roberto Vargas, para la no protección de la Seguridad Social, no formalizar los registros correspondientes en la planilla del personal, hacerlo trabajar en lugares de altos riesgos, sin la seguridad debida, los cuales no fueron respondidos por el tribunal, por igual, sólo

pondera las certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, pero no así la emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, las declaraciones de los testigos, los vouchers de las ventas de los apartamentos de la obra en construcción, por lo que desconocieron la existencia del contrato de trabajo con relación a las co-demandadas y sólo la estimaron en cuanto a Roberto Vargas Regalado, a pesar de que se presentó la prueba de lugar con relación a esos actuales recurridos, y se demostró que la sociedad de comercio Roberto Vargas y Asociados no figuraba registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por lo que el demandante no podía figurar como empleado de la misma, el cual por demás no cuenta, ni contaba con solvencia ni los elementos mínimos para considerarse empleador, por lo que debió aplicarse el artículo 12 del Código de Trabajo y condenar solidariamente a todas las empresas demandadas;

Considerando, que, agrega el recurrente, que la sentencia debe ser casada en relación a los montos establecidos como indemnización, al fijarse un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), que no es adecuado o proporcional a los daños, por él sufridos, y para lo cual el tribunal a-quo no da motivos suficientes y pertinentes para establecer esa cuantía, desconociendo los gastos incurridos, las violaciones a la ley de parte de los demandados y su incapacidad permanente, al serle amputadas ambas manos, lesiones físicas al lado izquierdo del torso y la pérdida del dedo gordo (el pulgar) del pie izquierdo, o sea, deformaciones permanentes en su cuerpo; además, de que se le rechazaron indemnizaciones por la no inscripción en la seguridad social, por falta de asistencia médica, suministro de equipos y medicamentos, y la devolución de los valores por concepto de ausencia del trabajo, y por concepto de los gastos en que incurrió en servicios hospitalarios, transporte, etc., de todo lo cual se presentó la correspondiente prueba; que la corte violó la ley al rechazar la demanda en intervención contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) ya que la misma era necesaria porque esa entidad registró a Roberto Vargas & Asociados, sin requerirle la documentación mínima para confirmar su existencia y contribuyendo con el fraude

en su contra; porque ese nombre no existe como institución y por eso procedía la demanda en intervención;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida y recurrente incidental Sr. Emilio José Borromé Santana, reclama el pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), por concepto de la no inscripción en la Seguridad Social y Póliza de Riesgos Laborales (ARL), sin embargo, reposa en el expediente certificación emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en la que aparece inscrito el demandante originario como empleado del Sr. Roberto Vargas Regalado, así como planillas del citado Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en las cuales aparece el demandante originario, donde se puede comprobar que aparece como cotizante en esa institución, en tal sentido, se rechazan las conclusiones de la parte demandante originaria, recurrida principal y recurrente incidental; que la parte recurrente incidental reclama el pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinticinco Millones de Pesos con 00/100 (RD\$25,000,000.00), por concepto de falta de prestación de servicios médicos, suministro de medicinas, servicios hospitalarios, servicios médicos de psiquiatra o psicología; esta corte, entiende, que si bien es cierto, que el artículo 52 del Código de Trabajo, en su parte in fine señala, que cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador éste último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes, no menos cierto lo constituye el hecho de que el demandante debe probar a cuanto ascienden los gastos en que incurrió por los conceptos señalados, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental en ese aspecto; (Sic), que el demandante originario reclama el pago de los salarios correspondientes desde la fecha definitiva, sin embargo, el ordinal 7º del artículo 51 del Código de Trabajo establece que el trabajador sólo recibirá los beneficios indicados por la Ley Sobre Accidentes de Trabajo cuando sólo se produzca una incapacidad temporal, la cual quedó derogada por la Ley núm. 87-01 que establece el Sistema

Previsional; que en el expediente reposa certificación de la Dirección Ejecutiva de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), la cual señala que el Sr. Emilio José Borromé Santana, no figura como afiliado al Seguro de Riesgos Laborales; que el recurrente incidental y demandante originario ha demandado en intervención forzosa al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), bajo el alegato de que esa institución emitió certificación en fecha primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), en la que hace constar que el demandante originario aparece inscrito como empleado del co-recurrente, Sr. Roberto Vargas Regalado, y sin que, posteriormente, a solicitud del demandante, emitiera certificaciones en las cuales se pudiera comprobar que el Sr. Roberto Vargas Regalado, se mantuviera al día en el pago de las cotizaciones correspondientes, a fin de que esa institución prestare los servicios de lugar; esta Corte, entiende que el Instituto Dominicano de Seguros sociales (IDSS), no tiene categoría de empleador, que asuma una responsabilidad directa respecto de los trabajadores y que, por tanto, son los empleadores los que tienen que demostrar frente a demandas por ante los tribunales, el cumplimiento de las disposiciones relativas a Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo, por lo que, en tal sentido, procede rechazar la demanda de que se trata”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que regularmente se les aporten, y es del uso de ese poder de apreciación que los mismos forman sus criterios sobre las cuestiones de hechos establecidas por las partes;

Considerando, que entre esos hechos se encuentran la prestación del servicio que da lugar a la existencia del contrato de trabajo, la causa de la terminación de dicho contrato y los daños que ocasionaren las violaciones a sus obligaciones en que incurre alguna de las partes, así como el monto con el cual se resarcirían los mismos;

Considerando, que no procede la demanda en intervención forzosa de un trabajador contra una institución, desvinculada de la relación contractual que tuvo con su ex-empleador, por el solo hecho de que la misma haya expedido certificaciones utilizadas por

la parte demandada en un proceso judicial, pues si se procurare alguna confrontación para determinar el valor probatorio de dichos documentos, lo que procedería sería una medida de instrucción para tales fines;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el demandante prestaba sus servicios personales al señor Roberto Vargas Regalado, en una construcción a cargo de la empresa Susta Constructora, S. A., y que mientras prestaba sus servicios sufrió un accidente de trabajo; que le ocasionó daños que no fueron cubiertos por la Seguridad Social, por no haberlo registrado sus empleadores en el Seguro de Riesgos Laborales;

Considerando, que de igual manera, la corte a-qua apreció que los daños sufridos por el demandante a consecuencia del referido accidente y la falta de asistencia generada por el incumplimiento en que incurrieron los recurridos, podían ser resarcidos con el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), suma ésta que esta Corte estima adecuada;

Considerando, que no se advierte que al formar su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo y la responsabilidad solidaria de la empresa Susta Constructora S. A., el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, sin embargo en lo relativo al establecimiento de una falta a cargo del empleador y la consecuente condenación de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, generados por el accidente de trabajo que el demandante sufrió, la corte, en vista a la solución que se le dará al caso, lo examinará conjuntamente con el recurso de casación incidental interpuesto por Susta Constructora, S. A., rechazándose este primer medio por carecer de fundamento;

Considerando, que a seguidas, en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresa en síntesis, que la corte a-qua le rechazó su reclamación del pago de los derechos adquiridos, bajo el argumento de que el artículo 82 del Código de Trabajo sólo le concede al trabajador, cuyo contrato de trabajo ha terminado por una incapacidad física para el trabajo, el pago de una compensación

económica, lo que es violatorio de la ley, porque los derechos adquiridos deben ser disfrutados por los trabajadores sin importar la causa de la terminación de los contratos;

Considerando, que en relación a lo precedente, la sentencia impugnada expresa, lo que a continuación se transcribe: “Que la parte recurrente incidental reclama el pago de los derechos adquiridos, tales como: vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación legal en los beneficios, sin embargo, esta corte entiende que al terminar el contrato de trabajo por la incapacidad física y manifiesta del demandante originario para el desempeño de las laborales que se obligó a prestar, el artículo 82 del Código de Trabajo refiere que para estos casos el trabajador sólo recibirá el pago de una asistencia económica que consiste en indemnizar quince (15) días por cada año de servicio prestado, aspecto éste que fuera demandado por el recurrente incidental, por lo que, en tal sentido procede rechazar la demanda en reclamación de derechos adquiridos”;

Considerando, que el hecho de que el contrato de trabajo concluya por una de las causas que generan la imposibilidad de la ejecución del contrato, precisadas en el artículo 82 del Código de Trabajo, no enajena o priva al trabajador de su derecho al pago de las vacaciones no disfrutadas, salario navideño o participación en los beneficios que le correspondieren, pues la asistencia económica que establece el citado artículo lo que hace es sustituir el pago de indemnizaciones laborales por causa de la terminación del contrato de trabajo, al que no tiene derecho el trabajador por no concluir la relación contractual con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que independientemente de que en la especie el contrato de trabajo hubiere terminado por la incapacidad física del demandante para seguir prestando sus servicios personales a los recurridos, y que como consecuencia de dicha terminación se le entregará una compensación económica, el Tribunal estaba en la obligación de analizar el reclamo de los derechos adquiridos formulado por el actual recurrente para determinar si los mismos eran procedentes y no descartarlos por los motivos que contienen la

sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada, en ese aspecto, por falta de base legal;

En cuanto al recurso incidental de Susta Constructora, S. A.

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Susta Constructora, S. A. y compartes, interponen un recurso de casación incidental en el que proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 5 y 8 literal J) de la Constitución, falsa y errada interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa y documentos, omisión de estatuir, falsa y errada interpretación de los artículos 3 y 12 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, omisión de estatuir, falsa y errada interpretación de los artículos 52, 712 y 728 del Código de Trabajo y 203 de la Ley de Seguridad Social núm. 87-01 y 1146 al 1155 y 1382 al 1387 del Código Civil; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente incidental expresa, en síntesis, que ante el tribunal a-quo solicitó la declaratoria de inconstitucional del citado artículo 581 del Código de Trabajo, el cual dispone que la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella, porque la Constitución de la República en sus artículos 5 y 8 numeral 2, literal J, no admite ningún tipo de interpretación sobre la negativa de declarar aquello que le pueda perjudicar, ésto es de la confesión: en una materia donde la comparecencia al tribunal se puede realizar por intermedio de abogados o delegados con poder especial, y donde se puede delegar en ellos la defensa de los intereses puestos en causa, es de orden natural que mientras se esté representado válidamente, se está presente en audiencia, lo que es lo mismo se está compareciendo, por lo que obligar a una parte a presentarse a los fines de confesar y dejar a la apreciación del juez el determinar, si la negativa a contestar está justificada o no, aún cuando el abogado de la parte indica que esa negativa a estar presente se ampara en la Constitución y que las

declaraciones de la parte se limitan a lo presentado en sus escritos, es evidentemente contrario a lo que consagra la Constitución; que el tribunal a-quo presumió en contra de los actuales recurrentes, puesto que en su sentencia no se explica de donde dedujo que Susta Constructora, C. por A., tenía algo que ver con la construcción;

Considerando, que con relación a lo planteado más arriba en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente principal, ha solicitado a esta Corte, declarar la inconstitucionalidad del artículo 581 del Código de Trabajo, bajo el alegato de que los artículos 5 y 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana establecen un derecho incausado que no admite ningún tipo de interpretación sobre la negativa de declarar aquello que le pueda perjudicar; sin embargo, esta Corte entiende que, si bien, el artículo 541 del Código de Trabajo establece el testimonio como un medio de prueba en esta materia, no menos cierto lo constituye el hecho de que las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo, sólo son aplicables para circunstancias y hechos específicos, que en ningún caso dan potestad a los jueces a tomar la negativa de las partes como una prueba imperativa en su contra, ya que el citado texto legal señala que podrá ser admitida como una presunción, y no que debe ser admitida, por lo que los jueces solamente podrán admitir la confesión de una de las partes, cuando ésta, esté vinculada a los demás medios de prueba aportados en el proceso, por lo que, en tal sentido, se rechaza el medio planteado”; (Sic),

Considerando, que la comparecencia personal es una medida de instrucción consagrada por el artículo 575 del Código de Trabajo, mediante la cual se procura el esclarecimiento de los hechos de la causa, que en nada colide con la prerrogativa constitucional deducida de la prohibición de obligar a una persona a declarar en su contra, contenida el artículo de la Constitución vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que independientemente de que en la especie el tribunal a-quo no dio por establecido los hechos de la demanda acogidos a favor del trabajador demandante, sino que lo hizo de la

apreciación de las pruebas que le fueron aportadas, el artículo 581 no contradice el texto constitucional aludido, porque como bien se expresa en la sentencia impugnada, el mismo se limita a establecer una presunción de la que pueden hacer uso los jueces apoderados, cuando de las circunstancias en la que se produce la negativa a comparecer o a declarar, unida a otros elementos, le persuaden que con ella se podría dar por establecidos los hechos, sobre los cuales ha debido declarar una parte;

Considerando, que al margen de las consideraciones arriba apuntadas, en la especie, el tribunal a-quo no sustentó su decisión en la aplicación del referido artículo 581 del Código de Trabajo, sino en la apreciación de las pruebas que le fueron aportadas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente incidental expresa, en síntesis, que los jueces se contradicen, porque en los considerandos 8 y 10 de la sentencia reconocen como empleador a Roberto Vargas Regalado, pero luego atribuye responsabilidad a Susta Constructora, S. A., amparados en una interpretación irracional del artículo 12 del Código de Trabajo, olvidando que la empresa Econoeléctrica, C. por A. (Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A.), se reconoció como la empresa constructora que construía la Torre Racheylee V, ubicada en la Avenida Cibao Este núm. 8 de Los Cacicazgos; que la exponente subcontrató al señor Roberto Vargas Regalado, quien tiene una empresa particular para colocar cornizas de cemento, lo que ofertaba a todas las torres en construcción por un precio alzado, y por ello se presentaron facturas al cobro a terceros, que suman valores significativos que evidencian la solvencia de dicho señor para hacer frente a sus obligaciones emergentes de la ejecución de sus contratos de trabajo para con sus trabajadores, por lo que en el caso no operaba la aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, por haberse demostrado la solvencia y responsabilidad del señor Vargas

Regalado; que a pesar de reconocer que el demandante estaba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que estaba cotizando como empleado del señor Roberto Vargas Regalado, le condena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), cuando debió imponer el pago de los valores que correspondía pagar a las ARS y ARL, en caso de que éstas no cubrieran por falta del empleador, nada de lo cual se probó, así como de una pensión, sin que la Corte indicara la falta, hecho generador a partir de la cual se asigna la responsabilidad civil comprometida, peor aún, en dicho considerando, no procede a justificar el justiprecio que hace, para acordar los valores que consigna, lo cual no permite a la Corte de Casación determinar si se usó un parámetro racional para justipreciar el daño;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación, que es al contratista principal o al dueño de la obra, al que corresponde demostrar que los contratistas a cargo de quienes ponen la ejecución de dicha obra, cuentan con los recursos suficientes para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados para esa ejecución, en ausencia de lo cual son solidariamente responsables del cumplimiento de las mismas;

Considerando, que entra dentro de las facultades de los jueces del fondo, determinar cuando existe la relación entre el contratista principal y sub-contratistas y si el primero ha aportado la prueba sobre la suficiencia económica de los últimos y decretar la consecuente condenación solidaria;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido la existencia del contrato de trabajo entre el señor Emilio José Borromé Santana y el señor Roberto Vargas Regalado, apreciando que este último actuó como subcontratista en una obra, cuyo principal contratista era la empresa Susta Constructora, S. A., la que no demostró que el señor Vargas Regalado poseyera los elementos económicos suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de dicho contrato de trabajo, razón por la que determinación de su responsabilidad fue correcta;

Considerando, que por otra parte, si bien el trabajador está liberado de hacer la prueba del perjuicio recibido como consecuencia de una violación cometida por su empleador, para que se acoja una demanda en responsabilidad civil, es necesario que se establezca que este último ha incurrido en una falta en su perjuicio; que como la corte a-qua reconoce que el señor Roberto Vargas Regalado tenía protegido al demandante contra los riesgos laborales, estando al día en el pago de sus cotizaciones, no podía imponer condenaciones a favor de éste por daños recibidos en ocasión de un accidente de trabajo, pues la responsabilidad en este caso se genera cuando el empleador no cumple con su obligación de mantener vigente esa protección, incumplimiento que es desmentido por la propia sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en lo relativo a las condenaciones derivadas del accidente de trabajo que sufrió el trabajador demandante;

Considerando, que con las motivaciones anteriores se responde a los alegatos esgrimidos por el recurrente principal Emilio José Borromé Santana, en cuanto al monto de las condenaciones impuesta a los recurridos principales, pues es obvio que si esta Corte entiende que la sentencia impugnada no revela una correcta aplicación de la ley en cuanto al establecimiento de la responsabilidad civil de éstos, no procede examinar el reclamo sobre la cuantía fijada para el resarcimiento de daños y perjuicios producido por faltas no establecidas en la especie;

En cuanto al recurso de casación incidental de Roberto Vargas Regalado:

Considerando, que el también recurrido Roberto Vargas Regalado, en su memorial de defensa interpone un recurso de casación incidental, en el que propone el medio siguiente: Violación al principio VIII del Código de Trabajo, al artículo 2, 3, 7, 11 y 12 del Código de Trabajo, al artículo 203, párrafo, de la Ley 87-01, que instituye la Seguridad Social, falta de base legal, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos, contradicción, violación a la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente incidental Vargas Regalado invoca que no era el empleador del trabajador demandante, rechazando en consecuencia las condenaciones que la sentencia impugnada le impuso;

Considerando, que en ocasión del examen de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Emilio José Borromé Santana y, de manera incidental, por Susta Constructora, S. A., se expresan los motivos por los cuales se considera correcta la decisión de la Corte de a-qua de reconocer la calidad de empleador del señor Roberto Vargas Regalado y la responsabilidad solidaria de dicha empresa, así como las razones por las que se casa la sentencia en algunos aspectos, con los que se responde al medio propuesto por dicho señor, por ser aplicable en su caso, y hace innecesario repetir dichas motivaciones;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a las condenaciones por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios producidos por el accidente de trabajo que padeció Emilio José Borromé Santana, y en cuanto a la negativa a conceder a éste los derechos adquiridos reclamados, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos de dichos recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Actos de notoriedad pública

- De conformidad con la legislación vigente al momento, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no constaba en el acta de nacimiento, sólo sería válido cuando se hiciera ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa. Rechaza. 08/12/2010.

Carmen Adalgisa Gómez Almánzar y compartes Vs. Rafael Jacobo Sassen 58

Administrador judicial

- La designación de un administrador es una medida grave, que esta supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpen el desenvolvimiento comercial habitual de dicha compañía, llevándola al fracaso institucional. Rechaza. 01/12/2010.

Dolca Madeline Sánchez Grullón de García y compartes Vs. Federico Sánchez Grullón 176

Admisibilidad del recurso de casación

- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ynocencio Gómez y Miguelina Román García 76

- **No siendo el abogado parte en el asunto en que actúa, o ha pretendido actuar como mandatario ad-litem, es evidente que no puede interponer a su nombre recurso de casación contra la sentencia que se dicte sobre el litigio; que al hacerlo, su recurso debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 01/12/2010.**
Gloria Decena de Anderson Vs. Tenedora Las Terrenas, S. A..... 889
- **Para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación. Inadmisibile. 08/12/2010.**
Albérico Antonio Polanco Then Vs. María del Carmen Abud Martínez 91

Admisibilidad del recurso

- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 01/12/2010.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Manuel Lockhart Romero 171
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 01/12/2010.**
Juana Elisa Toribio Ulloa Vs. Thelma Victoria de Rodríguez 247
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García..... 353

- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Jorge Luis Florián Montero..... 359
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 08/12/2010.**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Alberto Antonio Suárez Peña y Gertrudis Rodríguez..... 389
- **No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas. Inadmisibile. 01/12/2010.**
 Bolívar del Carmen Valerio Carrasco y Hugo Manuel Valerio Carrasco Vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco y compartes..... 151

Admisibilidad

- **El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/12/2010.**
 Huellas Inmobiliarias, S. A. Vs. José René Medina..... 408
- **El recurso de casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento. Rechaza. 01/12/2010.**
 Natividad de Jesús Robles Rodríguez..... 475
- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 01/12/2010.**
 Joel Montaña Quezada..... 556

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 15/12/2010.**

Ruddy Antonio Donald 685
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Guillermina García Suero 460
- **No podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Estado Dominicano Vs. Pedro Felipe Núñez Ceballos 466
- **No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Héctor Horacio Abad Ortiz Vs. Consorcio Azucarero Consuelo, C. por A. y Etanol Dominicana, S. A. 440
- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. 15/12/2010.**

Promark National, S. A. Vs. Wartsila Finland Oy 983
- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/12/2010.**

Dulce María Castellanos Lugo Vs. Tui Dominicana, S. A. 1023

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Francisco Alberto Fernández Pérez Vs. Wash & Finish, S. A./Grupo M, S. A..... 895
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Luis A. Suárez Jáquez Vs. Naftex, S. A. 907
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de los veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

José Antonio Tolentino Cedano y compartes Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo)..... 926
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

José Manuel Beato Ortega Vs. Dominican Printing Impressions/Grupo M, S. A..... 935
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible 08/12/2010.**

Virgilio Reyes Rodríguez Vs. Máximo Alcibíades Díaz..... 940
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Ariden Báez Custodio Vs. Wash & Finish, S. A. 946
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/12/2010.**

Eusebio Rondón Fernández Vs. Rivera y González, C. por A. (RIGOSA)..... 951

- Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la corte debe observar si se trata de un escrito motivado, y si este ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación. Casa. 08/12/2010.
Jacinto Emilio Martínez Almánzar y Alberto Martínez Almánzar 599
- Si bien es cierto que las motivaciones brindadas por la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso parecen contradictorias, al indicar por un lado que la sentencia no es recurrible en apelación y por otro deduce que no está afectada de los presupuestos que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que resulta ser correcta la interpretación de que no es susceptible de apelación, ya que la inadmisibilidad de la querrela de acción privada, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye una cuestión que atañe al fondo del mismo y resulta ser definitiva. Rechaza. 15/12/2010.
Nike International, LTD..... 655

Aplicación de la ley

- El monto de la sanción pecuniaria impuesta no tiene base legal, excediendo el límite superior de la escala establecida en las normas aludidamente vulneradas. Casa. 22/12/2010.
Juan Rodríguez Castillo..... 833
- El pronunciamiento del defecto contra la recurrente por falta de concluir se hizo con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/12/2010.
Margarita María Valerio Mena Vs. Ramón Antonio Mejía..... 278
- El tribunal no estaba en la obligación de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 524 del Código de Trabajo, por no ser un punto en controversia, pues la discusión no versaba

sobre la constitucionalidad de esa disposición legal, sino de la manera de su aplicación. Rechaza. 15/12/2010.

Siete Dígitos, C. por A. Vs. José Luis Gómez Pimentel..... 964

- **La corte ha actuado conforme a derecho, al acoger el recurso de apelación por ante ella incoado y declaró inadmisibile la demanda en cuestión. Rechaza. 15/12/2010.**
Olga Mirelis Olivero Peña Vs. Damián Enrique Pieter Benzán..... 401
- **La corte no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata prescribe al término de seis meses. Rechaza. 01/12/2010.**
Juan Mejía Antonio Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A..... 237
- **La corte, al fallar como lo hizo, interpretó incorrectamente la sanción aplicada, puesto que si entendió que hubo incesto en la especie, debió imponer la pena correspondiente, lo que no hizo. Casa. 01/12/2010.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 512
- **La decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos que permiten determinar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/12/2010.**
Jorge Lora Castillo Vs. Administradora General de Bienes Nacionales y Elpidio Rafael Mireles Lizardo 900
- **La querella sí cumplió con las disposiciones del Código Procesal Penal, ya que contiene los datos que permiten identificar y ubicar a los imputados, contiene una descripción de los hechos atribuidos a los imputados, describiendo el ilícito penal referente a la distracción de bienes embargados, de los cuales eran guardianes. Casa. 22/12/2010.**
Luz Herminia Esperanza Reyes 767

- **La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el recurso. Rechaza. 15/12/2010.**

H y C Bienes Raíces, S.A. (Re/Max Santo Domingo) Vs.

Inmobiliaria Lemania, S. A. y/o Jesús Paulino..... 107

Autoridad de la cosa juzgada

- **Al haber intervenido una sentencia penal condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, como se ha dicho, el aspecto definitivamente juzgado tiene autoridad absoluta sobre lo civil, por lo que el tribunal de alzada estaba limitado a valorar únicamente lo relativo a los daños ocasionados. Casa. 08/12/2010.**

Seguridad Integral, S. A. 631

- **El artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Rechaza. 15/12/2010.**

Sensation Tours, S. A. Vs. North American Airlines y compartes..... 451

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, que declara caduco el recurso. Caducidad. 15/12/2010.**

Consortio Fid Vs. July Ramírez Ramírez..... 970

- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726, que declara caduco el recurso. Caducidad. 15/12/2010.

Fábrica de Hielo Yuyu, S. A. Vs. Sandy Francisco Rodríguez 976

Competencia de los tribunales

- La facultad jurisdiccional la concede la propia Ley 302, al atribuirle competencia al Pleno de la Corte de Apelación para conocer sobre liquidación de honorarios o gastos y honorarios. Casa. 01/12/2010.

Banco Central de la República Dominicana y compartes 562

- Lo relativo a la incompetencia planteada por el ahora recurrente es un asunto de orden público, en tanto que está relacionado con los derechos fundamentales de un menor de edad; por ende, puede haber sido propuesto en cualquier estado del procedimiento. Rechaza. 01/12/2010.

Aneudy Antonio Vásquez 542

Complicidad

- La jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable. Igualmente, ha señalado la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivación de la sentencia, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado. Casa. 01/12/2010.

Juan Ramón Acta Micheli..... 519

Constitucional

- La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. No impedimento. 08/12/2010.

Presidente de la República, Leonel Fernández..... 11

- La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. Conforme. 08/12/2010.

Presidente de la República, Leonel Fernández..... 20

Contratos de trabajo

- La disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, a la vez que presume la existencia de un contrato de trabajo en todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, obliga a los jueces a ser cuidadosos en el momento de determinar una relación laboral. Casa. 08/12/2010.

Juan Vicente Jiménez Brea Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (INDOMACA)..... 919

Contratos

- **Aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación. Casa. 01/12/2010.**
 Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge Vs.
 Agente de Cambio Lazula, S. A..... 270

- **La causa o razón de ser de los contratos de compraventa de inmuebles, reside en la transferencia de un bien por parte del vendedor al patrimonio del comprador a cambio de un precio pagado por este último. Rechaza. 01/12/2010.**
 Carmen Luisa Reyes Vs. Juan Pablo Reyes y Arismendys Gerónimo Rivera..... 261

-D-

Daños

- **Si bien ha sido reiterado que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, también ha sido sostenido que, para poder imputarle al actor de la acción una falta como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular. Rechaza. 01/12/2010.**
 Dolores Santana de Martínez Vs. Altagracia Castillo Pión 252

Del análisis de la sentencia impugnada

- **Se evidencia que la misma es manifiestamente infundada, al existir una ilogicidad en la fundamentación realizada por los jueces de la corte, toda vez que el proceso fue aperturado por la violación a las disposiciones del artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 y no sobre la violación a las disposiciones de la Ley 50-88, como erróneamente argumenta la corte en la decisión que se examina. Casa. 22/12/2010.**
 Julián Taveras Núñez 711

Descargo

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 15/12/2010.

Miguel Ángel Zapata (miguelín) y compartes Vs. José Adalberto Arias y compartes 445

Desistimiento

- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta de desistimiento. 15/12/2010.

Rosario Dominicana, S. A. Vs. José Lucía Pérez y compartes..... 114

- La motivación resulta suficiente, ya que frente a un desistimiento de los actores civiles, no quedaba nada que juzgar en este aspecto. Rechaza. 15/12/2010.

Josefina Margarita Molina Castro y Mapfre BHD Seguros, S. A. 675

Desnaturalización de los hechos

- El Tribunal no ha desnaturalizado los hechos, ni ha incurrido tampoco en ninguno de los demás vicios y violaciones que invoca la parte recurrente, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 15/12/2010.

Jacinto Concepción Guzmán Vs. Diómedes Bienvenido Tejeda R..... 992

- La desnaturalización como causal de casación consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración decidir el caso contra una de las partes. Rechaza. 22/12/2010.

Amé Martínez Payano..... 827

Dimisión

- Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza. 01/12/2010.
Pujols Industrial, C. por A. Vs. Juan Claudio Taveras Rivas..... 882

Disciplinaria

- Ciertamente el prevenido legalizó las firmas de un acto de venta, en el cual los vendedores no suscribieron el mismo, y posteriormente lo negaron. Culpable. 15/12/2010.
Dr. Aquiles de León Valdez, notario de los del Numero del Distrito Nacional..... 26

Duración máxima del proceso

- La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 22/12/2010.
Roberto Enrique Rubio Cunillera..... 840

-E-

Extinción de la acción penal

- Contrario a lo expuesto por la corte, la denegación de la extinción a la que se refiere el artículo 425 del Código Procesal Penal, es a la extinción de la pena, no así a la extinción de la acción penal, la cual solo compete su conocimiento cuando un tribunal inferior la acoge, es decir, que pone fin a las pretensiones del reclamante. Rechaza. 22/12/2010.
José Nazario Jiminián Vargas..... 743

- Mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de 2 años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Extinguida. 22/12/2010.
Felicia del Carmen Guzmán Suárez..... 774

Ha quedado comprobado

- En base a los hechos establecidos por la corte, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado ya que la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. Rechaza. 01/12/2010.
Margarita Ramírez 548

Honorarios de abogados

- Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación. Casa. 01/12/2010.
Lino Alberto Lantigua Lantigua 487
- La manera como opera la aprobación de un estado de gastos y honorarios es la siguiente: Cuando la solicitud se presenta por ante un tribunal de primer grado, la aprobación está a cargo de la secretaria del tribunal que conoció del asunto, cuyo resultado está sujeto a revisión por parte del juez del tribunal que tomó la decisión, si es solicitada; y por último, si hay motivo de quejas, se puede impugnar ante el tribunal inmediato superior. Rechaza. 22/12/2010.
Ricardo Díaz Polanco y compartes..... 702

- Para liquidar sus costas, si se considera que el crédito está en peligro por la transacción acordada entre su representado y la otra parte en el proceso, procede perseguir la aprobación del estado de gastos y honorarios y ejecutarlo en consecuencia, ya que él no puede considerarse un tercero en el proceso ni si se ha perjudicado por la sentencia ahora recurrida. Casa. 01/12/2010.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Antonio Veras..... 205



Indemnizaciones

- Es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima. Casa. 08/12/2010.
Luis Ramón Calcaño y compartes 41
- Los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables. Anula. 22/12/2010.
América Elizabeth Olivo Román y compartes..... 799
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. Casa. 22/12/2010.
Manuel E. Pérez Medina y compartes..... 723
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las

indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 01/12/2010.

Domingo Antonio Rosado Marte y La Monumental de Seguros, S. A.. 493

- **Son correctos los motivos expresados en la sentencia impugnada, en relación a que la indemnización en daños y perjuicios a que fue condenada la demandante original a favor de la demandada original no fue solicitada en el acto de la demanda, el cual sólo se refería a la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, por lo que el juez de primer grado falló sobre cuestiones que no se le habían pedido. Rechaza. 08/12/2010.**

Fanis Altagracia Calderón Caminero Vs. Bélgica Álvarez..... 335

Interés legal

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19, en lo concerniente a la institución del 1% mensual como interés legal en materia civil o comercial, y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido. Casa. 15/12/2010.**

Metalcaribe, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 432

- **No podía la corte confirmar la condena al pago del 1% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a título de indemnización supletoria, pues fue derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, desapareció dicho interés legal. Casa. 08/12/2010.**

Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A..... 66

-L-

La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la prevención penal

- Por lo que al haberse extinguido esta última, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil para que examine el caso, desde este ángulo y proceder en consecuencia. Casa. 08/12/2010.

Tomás Enrique Rodríguez Yangüela 606

La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación

- Tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 01/12/2010.

Manuel Reyes..... 481

La responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384

- primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño. Rechaza. 15/12/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Josefina Valdez Mateo y compartes..... 424

Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en el código

- **Son las siguientes: Inhabilitación temporal de la abogacía de un mes a cinco años. 15/12/2010.**
Dr. Manuel Ercilio Ramón..... 32

-M-

Medios del recurso de casación

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 08/12/2010.**
Rosa Salcedo Vs. Ignahi Altagracia González Frías..... 301
- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibles. 01/12/2010.**
Azteca Textil Dominicana, Inc. Vs. Ramón Cuevas Turbí..... 876
- **Todos los agravios que formulan los recurrentes se circunscriben al aspecto penal de la sentencia, el cual fue declarado inadmisibles. Rechaza. 15/12/2010.**
Luis Amaurix Javier Ulloa y Seguros Universal, S. A. 648

Medios del recurso

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 08/12/2010.**
Rafael Luis Martínez Báez Vs. Consorcio YIP, S. A. 348

- **Para admitir un medio de casación, no basta con enunciar el texto legal que alegadamente ha sido violado, sino que es necesario que la parte recurrente exponga, aún de manera sucinta, en qué aspecto de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en la violación denunciada, articulando un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no alguna vulneración a la ley o a algún principio jurídico. Casa. 08/12/2010.**
 Gold Group Investor, Inc., Darvinson Corporation, S. A. Vs. Kimani Limited..... 365

Motivación de la sentencia

- **A pesar de que el alegato no fue analizado por la Corte, al tratarse de una cuestión de derecho y por economía procesal, la Suprema Corte de Justicia, procede a darle respuesta, a fin de satisfacer el derecho a una tutela judicial efectiva. Rechaza. 22/12/2010.**
 Nelson Domínguez Cid..... 718
- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 01/12/2010.**
 Viamar, C. por A. Vs. José Manuel Díaz..... 133
- **El pedimento no fue contestado por la corte como era su deber, con lo cual incurrió en omisión de estatuir sobre argumentos planteados. Casa. 22/12/2010.**
 Ana Graciela Peña 821
- **Hay hechos y circunstancias al accionar de una de las partes, que la corte no ponderó y que de haberlo hecho, pudo conducirla a dar una solución distinta a la que dio en su sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa. 01/12/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes 534

- **La corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que ha permitido verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/12/2010.**
 Félix Alberto Rojas Báez Vs. Rafael Ernesto Peralta Martínez..... 191
- **La corte no ponderó cuál era la situación del vehículo y si le impedía totalmente el paso al occiso en su motor, así como si la ocurrencia fue de día o de noche, y por último la corte tampoco ponderó si el occiso portaba casco, ya que de hacerlo las consecuencias de las lesiones no hubieran sido tan graves, ni le hubieran causado la muerte. Casa. 01/12/2010.**
 Cayetano Valdez y compartes 500
- **La corte no ponderó el fundamento esgrimido, respecto a la falta de ordenar la reposición de la suma del cheque protestado, limitándose sólo a ponderar la responsabilidad civil del imputado, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. Casa. 22/12/2010.**
 José Alberto Herrera de los Santos..... 793
- **La corte no se refiere a dichas conclusiones cometiendo el vicio señalado. Casa. 01/12/2010.**
 Juan Víctor Pérez Perallón 527
- **La Corte se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado produjo motivos suficientes, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, sobre todo cuando lo que se le ha invocado ha sido insuficiencia de motivos. Casa. 22/12/2010.**
 Luciano Mora de la Cruz y Confederación del Canadá Dominicana, S. A. 761
- **La corte valoró cada uno de los recursos de apelación interpuestos, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable. Rechaza. 22/12/2010.**
 Henry Alejandro Perdomo Espinosa y compartes..... 811

- **La corte, en la decisión impugnada, dio los motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo conforme a derecho, habiendo hecho las comprobaciones de hecho, en su calidad de tribunal de fondo, tomando en cuenta las sumas envueltas y el haber transcurrido más de un año de la reclamación, sin que la hoy recurrente haya cumplido con su obligación de pago. Rechaza. 15/12/2010.**
 Seguros Popular S. A. Vs. María Guillermina Mejía..... 394
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 15/12/2010.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
 Vs. Emiliano Félix 1000
- **La sentencia recurrida no expresa ni especifica en qué consistió la falta cometida por el imputado, toda vez que él transitaba por una vía de preferencia y el conductor de la motocicleta conducía detrás del referido imputado y colisionó con el vehículo del mismo. Casa. 15/12/2010.**
 Pierre Cliché y General de Seguros, S. A. 696
- **No obstante la corte haber modificado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa modificación, resultan insuficientes para poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. Con lugar. 08/12/2010.**
 Candelario Santana Félix 574
- **No se advierte que la corte haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba y a la imparcialidad de un juez para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria. Casa. 22/12/2010.**
 José Bernabé Peña y compartes..... 734

- **Para la corte confirmar la sentencia de primer grado expresó en su decisión una cuestión que es de la soberana apreciación de la corte y no resulta irrazonable. Rechaza. 15/12/2010.**
 Fanny Collado Mora y compartes..... 690
- **Se ha comprobado que la sentencia criticada contiene los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los medios examinados, los cuales deben ser admitidos, y con ello, en mérito también de los demás motivos antes manifestados, la casación de dicho fallo, sin necesidad de analizar los otros medios del recurso en cuestión. Casa. 15/12/2010.**
 Brownsville Business Corporation Vs. Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. e Ingeniería y Construcciones, C. por A..... 414
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que consagre una iniquidad o arbitrariedad, sin que la misma pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/12/2010.**
 Juan Pablo Salas Silverio y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-Seguros) 780
- **En nuestro ordenamiento jurídico no existe la madre de crianza. Con lugar. 15/12/2010.**
 Reyes Chem Herrera 640
- **Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 01/12/2010.**
 Leandro Croci Vs. Domingo de la Cruz..... 166

-N-

No podrá interponerse recurso de casación

- **Sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Admisible. 01/12/2010.**
 Club Paraíso, Inc. Vs. Representaciones Plaza 224
- **Contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 08/12/2010.**
 Magasin Comercial, S.A. Vs. Wood Market..... 342

Notarios

- **El deber de la Suprema Corte de Justicia como cámara disciplinaria, para la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto de las leyes en interés del público. Culpable. 01/12/2010.**
 Cristina Narcisa Ramírez de Jesús.....3

-P-

Pago

- **Si bien es cierto que constituye una obligación por parte del propietario arrendador depositar en el Banco Agrícola los depósitos que le hubieren sido entregados por parte del inquilino, no menos cierto es que dicho depósito es con el objetivo exclusivo de “garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato”, por lo que el mismo sólo puede ser entregado al inquilino si al momento de desocupar el inmueble, no existe mora en las mensualidades ni reparaciones locatarias. Casa. 08/12/2010.**
 Centro Automotriz Robles, S. A. y Angel Manuel Pérez Vs.
 Neumáticos del Caribe, S. A. 324

Pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones legales establecidas

- El tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto. 08/12/2010.

Manuel Osorio González Vs. Bárbara Elizabeth Segura..... 306

Pensiones alimentarias

- La ponderación de las pensiones alimentarias son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar, colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan. Rechaza. 01/12/2010.

Manuel Gómez Agüero Vs. Justina Altagracia Peralta Piezal..... 230

Plazos

- El artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que todos los plazos establecidos en la misma, a favor de las partes, son francos. Por aplicación de las disposiciones del derecho común, consagradas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en los plazos francos, que son aquellos que parten de una notificación a persona o domicilio, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el cómputo de dicho plazo. Inadmisible. 08/12/2010.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Puerto Plata de Electricidad, C. por A. 913

Proceso

- La corte, al confirmar la sentencia dictada a raíz del nuevo juicio, actuó en el perjuicio de los únicos recurrentes, incurriendo así pues en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado. Casa. 15/12/2010.

Rosendo de Jesús y compartes 118

- La resolución que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, en su artículo 3 literal o, expresa que las actuaciones del citado despacho judicial están dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora. Casa. 22/12/2010.
Cado, S. A. 786

Prueba

- Cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Rechaza. 08/12/2010.
Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Andújar y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar..... 313
- El artículo 1315 del Código Civil, como consecuencia del principio inserto en el primer párrafo, de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de la misma manera “el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 01/12/2010.
William Amador Álvarez Vs. Mario Jiménez 143
- El estudio de la sentencia impugnada revela una ausencia absoluta de pruebas que evidencien la veracidad del alegato esgrimido por los recurrentes, relativo a la inclusión en una póliza de seguro destinada a cubrir daños materiales, que en caso de siniestro pudieran sufrir los propietarios de los locales. Rechaza. 01/12/2010.
Dom-am, S. A. y compartes Vs. La Colonial, S. A. y Consorcio de Propietarios Condominio Centro Comercial Plaza Central..... 286

- **La acción principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación solo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta. Rechaza. 01/12/2010.**

Rafael A. Grillo León Vs. Colinas de Santo Domingo, S. A..... 213
- **Los documentos del expediente señalados anteriormente dan cuenta de que el error fue corregido y que el certificado con dicha corrección está listo para ser retirado, por lo que procede que el medio también sea desestimado. Rechaza. 01/12/2010.**

Luis Alfonso Pérez Matos y Rosa Irene Báez Acosta de Pérez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 156
- **Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente entre estos el contrato de promesa de venta y el contenido de las obligaciones que se derivan de él. Rechaza. 01/12/2010.**

Leandro Croci Vs. Domingo de la Cruz..... 184
- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 08/12/2010.**

Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis Vs. Falconbridge Dominicana, C. x A. y Estado dominicano..... 82
- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 15/12/2010.**

Emenegildo Susana Joaquín y compartes Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A..... 97
- **Los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan**

a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron. Rechaza. 08/12/2010.

Miladys Marte Polanco 591

- **Los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de apreciación sobre las pruebas, de que están investidos, determinaron, en forma correcta, que los hechos alegados por la recurrida en su demanda original, se ajustan a la realidad que dio origen a la presente litis. Rechaza. 08/12/2010.**

Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Caridad López Maldonado..... 956

- **Los jueces del fondo, tanto los de la primera como los de segunda instancia examinaron y ponderaron las pruebas aportadas al proceso por las partes y pudieron comprobar, según su entender, que las faltas atribuidas al sindicato demandado no fueron debidamente probadas en ninguna de las referidas instancias. Rechaza. 15/12/2010.**

Antonio Vásquez Vs. Sindicato Nacional de Estibadores del Puerto de Santo Domingo (SINAE)..... 1014

- **No constituye falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de los testigos, pues ésto constituye un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo. Rechaza. 15/12/2010.**

Julio Guillermo Ortega Tous Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 1029

- **Quedó claramente establecido que fueron debidamente valoradas las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de juicio, y en base a la sana crítica se le dio credibilidad a las que resultaron más acordes con los hechos, por lo que se determinó que, pese a la falta de sometimiento de ambos conductores, el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado. Rechaza. 15/12/2010.**

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y compartes..... 660

- Si bien, el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite formar su criterio del examen de la prueba aportada, de manera soberana, sin sujeción a la censura de la casación, es a condición de que no incurran en desnaturalización alguna y que le otorguen a la prueba analizada su verdadero alcance y sentido. Casa. 01/12/2010.

Macao Caribe Beach, S. A. (Hotel Riu Mambo) Vs. Rub María Peralta Peralta..... 847

-R-

Responsabilidad civil

- La comitencia es indivisible y sólo una persona da órdenes y tiene la dirección de la conducción del vehículo. Rechaza. 22/12/2010.

Víctor de Jesús Martínez y compartes..... 754

- Si bien el trabajador está liberado de hacer la prueba del perjuicio recibido como consecuencia de una violación cometida por su empleador, para que se acoja una demanda en responsabilidad civil, es necesario que se establezca que este último ha incurrido en una falta en su perjuicio. Casa. 15/12/2010.

Emilio José Borromé Santana Vs. Susta Constructora, S. A. y compartes..... 1037

- Los jueces deben examinar y ponderar la conducta de las partes envueltas en un accidente de tránsito, estableciendo el grado de responsabilidad que corresponde a cada quien. Desistimiento. 08/12/2010.

Jorge Paulino y compartes..... 614

-S-

Seguros

- **Cualquier alegato que haga la compañía aseguradora que prospere, favorece a su asegurado. Casa. 08/12/2010.**
 Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A..... 622

Sentencia

- **El apoderamiento del tribunal era para determinar sobre la legalidad del acto administrativo de uso de suelo núm. 068-07, otorgado por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que el hecho de que al momento de dictarse la sentencia recurrida, dicho acto de uso de suelo había sido revocado por otro acto que también fue recurrido ante el mismo tribunal, estableciendo éste por otra sentencia de la misma fecha, que este acto también era válido, esto no le impedía al tribunal pronunciarse sobre el pedimento del cual estaba apoderado a fin de determinar la validez del acto. Rechaza. 01/12/2010.**
 Junta Vecinal Los Caciczagos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional y Waldy Taveras..... 866
- **El hecho de que mediante otro recurso incoado ante el tribunal se estuviera cuestionando la legalidad del certificado de uso de suelo núm. 68-07 y que el tribunal haya dictado una sentencia pronunciándose al respecto en la que estableció que ese acto administrativo era válido y que al mismo tiempo, mediante la sentencia impugnada, también considerara que el acto recurrido, mediante el cual se revocó el anterior también era válido, esto no produce decisiones contradictorias. Rechaza. 01/12/2010.**
 Junta Vecinal Los Caciczagos, Inc. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 856

-T-

Todo plazo para el inicio de acciones laborales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo.

- **Rechaza. 15/12/2010.**

Eddy García Cruz Vs. Fibras Dominicanas, C. por A. 1007